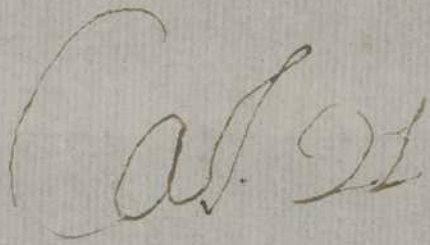
76/3

12537



SVMVLAS
DE MORAL
Y INDICE
DE VOCABLOS.

PRIMERA, Y SEGVNDA PARTE.

CONTIENE EL COMPENDIO del R.P.Fr.Simon de Salazar del Orden de Predicadores (como èl lo dictò,) y los Preambulos, Advertencias, y Indice de Vocablos del R.P.M.Fr.Iuan Anastasio de Arana, del Orden de nuestra Señora del Carmen, y hijo del Real Convento de Pamplona.

VA AL FIN DESTA TERCERA impresion vn Destierro de Ignorancias, y desengaños para todo genero de personas, y vn Decreto de Inocencio Vndezimo, con vnas Proposiciones Morales, condenadas por el mismo Inocencio Vndezimo.

OBRA IMPORTANTISSIMA PARA Examenes de Ordenes, Beneficios, y de Confessar, y en especial para principiantes, aunque no ayan oìdo Artes.

Con licencia en EN MADRID por Andrès Garcia de la Iglesia.

Acosta de Mateo de la Bastida Mercader de Libros. Vendese en su casa, en frente de San Felipe.

SVMMAS

DE MORAL

Y INDICE

DE VOCABLOS.



A LA AVRORA DEL SOL DE IVSTICIA, à la Estrella Matutina, à la Esperança del linage humano, al Mar de toda la gracia, Maria Santissima, en su aduocacion Santissima del Rosario.

SIendo vna de las prerogativas de vuestras inmensas excelencias, Purissimo Espejo de toda la Santissima Trinidad, acomodar los misericordiosos oìdos al ruego del necessitado, sin que la baxeza de quien suplica, dè horror, ò fastidio à vuestro agrado, o motive la fragilidad de su nada, desprecios, ni aun desapego en vuestra piedad; como dize el Doctor, y Pontifice de Milan: *Quando fastidiuit humilem? quando deriſit debilem?* *D. Ambr. in lib. de Virg.*
Segura navega mi confiança à vos, que sois el Puerto de salud (por mas que la zoçobrẽ viẽtos, y olas del temor, y vracã de mi indignidad) por el mar de vuestra misericordia; pues cõ ella, sin aceptaciõ de personas, convoca à todos el amor de madre, contento solo por sacrificio con el deseo de hallaros propicia: *Transite ad me omnes, qui concupiſcitis me.* Y en clausulas mas llenas de piedades, que de palabras, afiançais à vuestros rendidos dulces correspondencias de caridad: *Ego diligentes me diligo: & qui mane vigilauerint ad me, inuenient me.* *Sapient.* *Parab. Sal. c. 8.*

Seguro con tantos abonos de vuestra fidelissima benevolencia, O soberana Madre de Dios, y Señora nuestra, llega, aunque humilde à vuestros pies mi rendimiento consagrado, como esclavo suyo, al divino misterio del Rosario, este Iardin de discursos; bien podrà acusar errado mi atreviimiento, mas suele en los esclavos ser alarde de fieles

fieles hazer gala de sus yerros. Perdonad, pues, Señora mi osadia; pues aunque sois Iardin Celestial en vuestro primer instante, que sellò la gracia, cerrandole, y encerrandose toda en vos: confio de vuestra benignissima bondad, recibireis à la apacible sombra de vuestras soberanas plantas, las silvestres florecillas que en este mio entretiene, y haze oficio ingenioso, para que en los discursos del entendimiento se aprenda à llevar almas al Cielo. No recelando dexeis por inutil de admitirle por sacrificio de mi afectuoso deseo; pues con inmensa distancia regula vuestra misericordia los afectos por dones de estimacion, mucho mejor que lo supo fingir la agudeza de vn Gentil de la falsa benignidad de sus mentidos Dioses, quando hablando de la eficacia de vna ardiente voluntad, dixo:

Ovid. 3. Pont. 1. *Hæc fecit, vt veniat pauper quoque gratus ad aras*
Et placeat cœlo non minus agna boue.

Y si à vuestros sencillissimos, y candidos ojos de paloma, ofenden los caracteres de vna idolatria, enmiendelos San Leon Papa con sus divinas letras; pues siendo deste mismo sentir, dize: *Non de muneris* Ser. 2. de Collect. *pensatur pondere, sed de benevolentiæ quantitate.*

Y assi, Soberana Señora exclamando con la Iglesia: *Sentiant omnes tuum iuvamen, quicumque celebrant tuam sanctam advocationem Rosarij*, pedirè lo que el Santo Iob *Pone me iuxta te, & cuiusvis manus pugnet contra me*: con que elevada mi humilde pequeñez à la Soberania de vuestro Patrocinio, quanto à mi ruego falta de meritos, assistirà à vuestra grandeza de lustre, si à la inmensidad de vuestras perfecciones Divinas se concede algun espacio; y serà fiel testimonio de que en vuestra benignidad, y clemencia, es la posseision del alivio, y el ruego lastre firmissimo de la esperança segun lo dixo vuestro dulcissimo Bernardo: *Ipsam rogans, non desperas*. Ha Soberana Señora!

Vuestro humilde, quanto digno esclavo.

Andrès Garcia de la Iglesia.

APRO-

APROBACION DEL DOCTOR Domingo Perez, Doctor en santa Theologia, Catedratico que fue de Santo Tomas, y de Philosophia en la Vniversidad de Zaragoça, y Rector de la Parroquial de San Miguel de los Navarros, y Beneficiado de San Pablo Aluende.

POr orden del ilustre señor D. Lazaro Romeo, Oficial, Regente el Vicariato General de su Illustrissima, &c he visto la Suma del R P Maestro Fray Iuan Anastasio de Arana, ingenio de primera Magnitud en lo Escolastico, y Moral, como criado à los pechos de la Sagrada Religion de nuestra Señora del Carmen, que de sus principios en el Santo Profeta ELIAS, (no faltãdo al exercicio de las virtudes Monasticas, de obediencia, pobreza, y castidad, ni al Culto Profetico de cantar à Dios Himnos, y Psalmos, que es por lo que se llamaron *Filij Prophetarum*) se esmero en doctrinar los Fieles como testifica el Abulense en aquella Sunamitide, que con frequencia visitava el CARMELO los Sabados, y Kalendas, para oìr las instrucciones de ELISEO, y de los hijos de los Profetas, Maestros de la perfeccion, y enemigos declarados de los vicios. Espiritu que durò en aquella Religiosa Familia, hijos de los Profetas, Recabitas, y Essenos, hasta los tiempos de la Ley de Gracia, que recibiendo el Evangelio con la predicacion de los Sagrados Apostoles, y abraçando sus Evangelicos consejos, dexando las imperfecciones antiguas, renovaron en si las observancias Religiosas, y las colmaron de las perfecciones Evangelicas, y merecieron ser con los Apostoles, los que infatigablemente sembraron la Fè Catolica en las Provincias del Mundo, hechos cooperadores Apostolicos, y Obispos de las mas Iglesias que fundò Santiago, como dixo Luitprando, y otros, cosechando la fertil cosecha con sudor y sangre. Veasse à Ioseph Antiocheno, *de perfecta militia primitiuæ Ecclesiæ cap.* 2. & 72. De aqui le vino à la Religion Carmelitana el ocupar Sillas Patriarcales, Episcopales, y dar a la Iglesia Doctores tan eminentes, que como dize Leandro Granatense, de esta Religion salieron en la Iglesia Oriental, quantos Prelados la governaron, los Basilios, los Chrisostomos, los Naciancenos los tres Cirilos, Alexandrino, Hierosolimitano, y Constantinopolitano; los Martires inclitos, que no contentando-

se con 140. mil en las persecuciones Mahometanas, han purpurizado la capa blanca que visten los Angeles, los Gerardos, los Protos, y Iacintos, Anastasio, Persa. Florecieron los Confessores, Albertos, Avertanos, y los Antiguos Hilariones, Macarios, Pacomios, y quantos poblaron los Desiertos del Iordan, Nitria, Palestina, Egipto, y Tebayda De las candidas Azucenas de Virgenes Sagradas, quien celebrara su pureza? Las Febronias, las Angelas, las Anastasias, las Eufrasias, las Eufrosinas, las Cirilas; y en nuestros tiempos las Doctoras Teresa, Maria Madalena de Pazis No es nuevo, pues, que el Carmelo cada dia dè al Mundo Maestros q̃ se dediquen à la instruccion de los Fieles, como lo haze el R. P. Maestro Arana en esta Suma, que tantos se han aprovechado, y yo soy buen testigo, y assi es dignissima de bolverse a imprimir, porque no hallo cosa que se desvie de la Doctrina Catolica, y rectitud de costumbres: mucho si, que ceda en vtilidad de la Iglesia, ciñendo con la brevedad la Erudicion, y assi siento que es digno de la licencia. Zaragoça a 12 de Iunio de 1671.

Doctor Domingo Perez.

IMPRIMATVR.

D. Lazarus Romeo, Offic. & R.V.G.

APROBACION DEL DOCTOR IACINTO IVSTE, DOCTOR en Theologia, Ministro del Santo Oficio, Beneficiado de la Parroquial de San Gil de Zaragoça, y antes Vicario de Muel.

POr Comission del Ilustre señor Don Gregorio Xulve, Regente la Real Chancilleria, he visto esta Suma Moral, y Indice del P. M. F. Iuan Anastasio de Arana, para que añadido se buelva otra vez à dar à la Estampa, por el gran fruto que ha hecho en la primera, y digo que si admiro la antiguedad en el Romano Artifice Pirro, que en el breve espacio de vna piedra de vn anillo; pintasse al Dios Apolo acompañado de sus nueve Musas con mas razon se pueden admirar oy de ver al Occeano inmenso de la Theologia Moral, reducido al corto espacio de vna concha en este libro, con tanta brevedad, y claridad: dificultoso empeño aun en las fuerças de Horacio, *obscurus fio dum brevis esse laboro* Mas valiente es esta pluma, que aquel pinzel, y no es nuevo que las Plumas Carmelitas sean tan compendiosas, pues con assombro en breves libros de S. Cirilo Alexandrino esta la Escritura toda, y en pocas revelaciones de Santa Pazis

zis vemos soberanas inteligencias para los tratados de *Trinitate*, *Eucharistia*, *Incarnatione*: espiritus viuificados con el ardor del de su Padre ELIAS, de quien desciende hasta nuestros tiempos encendida la llama de su espada zeladora. Nada retrata esta gloriosa contienda propiedad, como las hachas del juego de Vulcano Dividian la carrera, y poniendose en diferentes espacios los Cursores, comença-va el primero con vna hacha encendida, y era el de sempeño, que à ninguno se le apagasse. Començò la Religion del Carmẽ en ELIAS y con privilegios de inmortal correrà hasta el fin del Mundo. Començo ELIAS la carrera. *Surrexit Elias quasi ignis*, y entrego su espiritu fogoso à Eliseo, *Requievit spiritus Eliæ &c* Passò à los Recabitas, à los Esenos, y entre ellos al Baptista, Essianos todos, en cuyo espiritu, y profession viuiò Elpidio y los Obispos q̃ dexò Santiago en España, como dize Luitprando De alli à los Antonios, à los Hilariones, à los tres Cirilos, Anastasio Persa, Proto, y Iacinto. Llegò, sin apagarse el fuego hasta nuestros tiempos. A Teresa le vimos con llamas el coraçon, y à Santa Pazis le echavan agua, porque se abrasava el espiritu. En esta casa de Zaragoça vemos esta sucession hereditaria en la memoria de nuestros tiempos en Gravissimos, y Eruditissimos Maestros, Heredia, Ximenez, Iubero, Espin, y Ripol. De este à los Embunes, Luceas, Catedraticos celebres, y de estos en Reymundo, Dionisio, ambos oy Catedraticos de Prima de sus Vniversidades, y de tan soberanos Maestros esperamos fertil cosecha de otros muchos: y yà comiença à señalar esta en vn Discipulo Catedratico en Zaragoça. No huviera sido inferior à estos el P. Maestro Arana, si la muerte embidiosa no le huviera invadido en la cuna de sus Glorioſos estudios, como à otro Hercules. Hallo por conveniente que se le dè licencia, que vea segunda luz, y espero con brevedad verlo con repetidas impressiones, para el aprovechamiento comun. Assi lo siento. En Zaragoça à 14. de Iunio 1671.

Doctor Iacinto Iuste.

IMPRIMATVR.
Gregorius Xulue, R. C.

LICENCIA.

Tiene licencia de los señores del Consejo Real Andrès Garcia de la Iglesia Impressor de Libros, para poder imprimir vn Libro intitulado, *Sumulas de Moral*, escrito por el Reverendissimo Padre Maestro Fray Iuan Anastasio de Arana, del Orden de nuestra Señora del Carmen Calçado, por vna vez, como mas largamente consta de su original, despachado en el Oficio del Secretario de Camara Moxica en 29. de Abril de 1678.

FEE DE ERRATAS.

PAg. 3. lin. 3. erronco, lee, errongo, & num. 13. lin. 1. en lee en &. pag. 8. num. 27. lin. 3. muerte, lee mente, pag. 9 num. 34 lin. 7. gra lee gravedad, pag. 10. num. 37. lin. 5. graves, y leves, añade con pecado grave, y leve, & num. 41. lin. 3. soo, lee solo, pag. 16. num. 58. lin. 7. fornuacion, lee fornicacion, num. 81. lin. 2. a formar, le la forma, & num. 82. lin. 2 vsura, le vsara. & lin. 5 osolada, lee salada, pag. 22. num. 87. lin. 4. sacram, lee sacramenti, & num. 93. lin. 6. Euristia, lee Eucharistia, pag. 323. num. 132. lin. 1. dila, lee dilatar, pag. 465. num. 497 lin. 18. Santo, lee Santos.

Este Libro intitulado Sumulas de Moral del Padre Salazar, con Preambulos del Padre Arana, quitadas estas erratas, concuerda con su original, que rubricado sirve el que antes estava impresso de original. Madrid y Mayo 2. de 1679.

Don Francisco Murcia de la Llana.

TASSA.

TAssaron los señores del Consejo este Libro intitulado *Sumulas de Moral* del Reverendissimo Padre Maestro Fray Iuan Anastasio de Arana à seis maravedis, como mas largamente consta de su original, que dello diò el Secretario Moxica, en 10. de Mayo de 1679.

SVMVLAS DE MORAL

DEL PADRE SALAZAR.

PREAMBVLOS DEL PADRE ARANA.

PRIMERO, DE LA MORALIDAD.

TEOLOGIA Moral, se llama aquella parte de Teologia, que trata de las costumbres de el hombre: (porque *mos à quomodo morale*, en Latin es lo mismo que costumbre) Aquellas acciones humanas, pues, que son voluntarias, y libres; y ò por buenas, ò por malas, licitas, ò ilicitas, son imputables à premio, ò pena, son lo moral formal. Digo moral formal, porque ay otras cosas, que tambien se llaman morales, porque pertenecen a estas, ò como causas, ò como reglas, ò como efectos, ò como objetos; y todo este genero de cosas morales, son la materia de que trata la Theologia Moral.

2 De donde se sigue, que si vno hiziesse las acciones mas atrozes del mundo, pero sin aduertir, ni leuemente mal en lo que haze, ni ocurrirle leue sospecha de que aquello es malo, ò obrasse de todo punto sin libertad; aquel no pecaria mas en ellas, que si las obrasse durmiendo; porque obra sin libertad moral: Que esta no se halla donde del todo falta la aduertencia, de que

sea malo, lo que vno haze, si falta inuenciblemente. Y en esse caso no tendrà que confessarlas.

Segundo, de la Conciencia, y de quantas maneras es.

3 Ser las acciones humanas, imputables à premio, ò pena, pende de la concieneia de cada vno, y del dictamen de la razon; de tal suerte, que para que la accion sea buena moral, es menester, que el que la haze conciba, que es buena, y que la puede hazer: Y assi esse juizio del entendimiento, con que juzga; v. g. *bueno es aora oir Missa*, se llama cõciencia, y dictamen de la razõ; y se difine assi *Conscientia est dictamen rationis, dictans quid hic, & nunc faciendum, aut quid omittendum.* Vn dictamen de la razon de lo que se debe hazer aora, ò dexar de hazer.

4 Y es tan forçoso ajustarse con ella, para que la obra sea buena, que si vno juzgando, que debe hazer vna cosa, hiziesse lo contrario, pecaria. Para no pecar, pues, es menester obrar vno, juzgando, y en la buena fee de que no peca. Este dictamen de conciencia, es la regla inmediata, que nos diò Dios para gouernar nuestras acciones; y es necessario ajustarse el hombre a esta fee, no solo quando la conciencia es recta, sino aun quando es erronea; y tanto, que dixo el Apostol ad Rom. 14. *Quod non est ex fide, peccatum est*; que todo lo que es faltar, y hazer contra esta fee es pecado.

5 Ay quatro especies de conciencia. Recta, que dicta la verdad por verdad. Erronea, que dicta vn yerro por verdad. Como si dixesse: *Aora debes mentir por escusar vn pesar.* (lo qual es error) Dudosa, quando vno hallando razones por vna, y otra parte, duda: Y escrupulosa, quando vno escrupuliza, sobre si tal cosa se puede hazer. Con el dictamen, pues, de conciencia recta, ò erronea, debe el hombre conformarse, porque ambos son dictamen determinados; y son lo que llama San Pablo Fè.

Tercero, de la conciencia erronea, ò ignorancia.

6 Muchas vezes obra vno alguna cosa, que es pecado, con ignorancia, inaduertencia, ò oluido (que en todas estas se ha de hazer la misma cuenta.) La ignorancia es de dos maneras: vna crasa, y vencible, otra inuencible. La ignorancia inuencible es aquella, que no està en mano de vno el vencerla, y salir de ella; porque no ha tenido a quien preguntarlo, ò no le ha ocurrido, ò no ha tenido modo para saberlo, y en esse caso obra bien, aunque lo que obra fuesse en si pecado; porque aunque la obra en si, sea mala;

mala; para el operante no es mala, ni ha faltado, puesto que en Dios, y en su conciencia no tuvo rastro de sospecha de que fuesse mala; y esto se llama ser mala materialmente, y en sí misma; pero no formalmente, y para el operante.

7 La ignorancia crassa no escusa de pecado, porque esta es vencible; esto es, que esta en mano de cada vno el vencerla, y salir de ella; y assi si obra mal, porque no lo sabia, culpa suya fue el no saberlo; y assi no se escusa de pecado. Pero quando se dirà que fue culpa de vno el ignorarlo? Todas las vezes, que a vno le vino à la cabeça alguna duda, ò sospecha, ò remordimiento, ò auiso sobre si aquello seria pecado, o no, tiene obligacion de no hazer aquella obra, hasta preguntarlo a quien lo sepa biẽ, ò estudiarlo, y salir de la duda. Y si dexa de hazer lo que por entonces puede, para salir de la ignorancia, y haze la tal obra, peca; porque el ignorarlo, es porque quiere; y essa ignorancia no escusa de pecado.

8 Miren mucho los poco doctos, como auiendoles venido à la cabeça alguna duda, ò auiendoles auisado alguno, obran, ò aconsejan à otros, sin assegurarse de la verdad primero; porque aunque la obra fuesse santa, si la hazen con essa duda de si es pecado mortal, pecaràn mortalmente; porque esta ignorancia no escusa de pecado.

9 Diranme: Luego en esse caso, peca este, y peca de necessidad, y sin libertad, contra lo dicho en el *num.* 2. Pruebase: porque si obra siguiendo el dictamen erroneo, y crasso, peca; y sino lo haze, peca; porque esta obligado a seguir el dictamen, aunque sea erroneo, como consta del *num.* 4. Luego està necessitado por qualquiera parte à pecar. Respondo, que no està necessitado, ni le falta la libertad para euitar el pecado; pues entre seguir el dictamen erroneo, ò obrar contra èl, puede escoger vn medio, cõ q̃ se libre de ambos males. Qual? Salir de esse error, preguntãdolo.

10 Pero si no tiene a quien? En esse caso (puesto que se puso en esse error por su culpa, y de este error nace la necessidad de pecar) que harà? Respondo con Busembaun en la Medula, *lib.* 1. *tract.* 1. *cap.* 2. *d.* 1. que se arrepienta de auer sido causa de este error, y arrepentido de essa culpa, los efectos de esse error, no seràn pecado, en quanto nacidos de èl, como de causa voluntaria; pues el error en èl, yà dexa de ser voluntario, por el arrepentimiento; y para que tampoco sea pecado, por otro lado, porteseen esse estado de perplexidad, como diremos en el Preambulo quinto.

QVARTO, DE LA CONCIENCIA DVDOSA.

11 De dos maneras puede ser dudosa la conciencia. Lo primero especulatiuamente. Lo segundo, practicamente. Conciencia especulatiuamente dudosa, se llama, quando vno halla razones por ambas partes; de suerte, que ninguna de las dos le parece cierta, porque contra qualquiera de ellas ay dificultad. Pero esso no estorua, que pueda estar practicamente cierto, de q̃e pueda licitamente seguir tal parte de las dos. Assi passa en las opiniones probables, que por el mismo caso, que ay variedad de opiniones, ninguna de ellas es cierta, en quanto al juizio especulatiuo, que se ha de hazer de ellas; pero si en quanto al Practico, que en llegando a la obra, ay otro juizio; y este no es dudoso, sino cierto, de que puede seguir de aquellas opiniones, la que quisiere; y de que siguiendo la probable obra bien; porque obra conforme al sentir de hombres prudentes, y doctos. De donde es corriente, q̃ puede seguir, no solo la igualmente probable, sino lo menos probable.

12 Infiérese, que no es licito obrar con conciencia practicamente dudosa, pues para obrar bien, no basta estar en duda, de si puede, ò no puede (que esso seria exponerse a peligro conocido de pecar, y quanto es de su parte abraçar, ò por lo menos no rehusar la voluntad el pecado,) sino que es menester que haga juizio, de que pues ay opinion probable, puede. Y assi dizen bien comunmẽte los Doctores, contra *Iuan Sanchez*, que ay opinion solo especulatiuamente probable, y otra practicamente probable. Aquella es vn juizio, de que la cosa *secundum se*, se puede hazer, pero no en estas, y estas circunstancias. La practicamente probable, es; que la cosa, aunque aliàs huviesse duda, se puede hazer en estas, y estas circunstancias, y assi debe el hombre ajustarse siempre à conciencia, no dudosa, sino por lo menos practicamente cierta.

13 Pero aduiertase para en caso de duda, que si vna de las dos partes està en possession, debe echarse, y ajustarse à aquella parte que possee, porque en las cosas dudosas, siempre es mejor la conducion del possey̆te. Como si vno duda si ha hecho voto de ayunar el Sabado, ò no lo ha hecho, ha de entender que no lo ha hecho, ni tiene obligacion, porque està en possession de su libertad, y vn voto dudoso no ha de sacarlo de la possession de ella.

14 Pero que parte se dirà que està en possession bastante para que contra ella no preualezca la duda? Responde Busembaun co otros, en la Medula *lib. 1. tract. 1. cap. 2. d. 3.* que aquel se dize, que possee, por quiẽ en el fuero exterior està en la presunciõ, y

to-

toca à la otra parte, si quiere sacarle de ella, y del derecho, probar, que no lo tiene. Mientras, pues, no esté probado, y queda la materia en duda, no se puede en conciencia obrar contra el derecho del que està en posseſsion: v.g. Està vn Prelado en posseſsion pacifica de su Oficio. Dudaſe, si es intruſo en èl, ò no lo es, y ay razones por entrambas partes, el deſobedecer a este Prelado, en materia graue, por essas dudas es pecado mortal; porque *in rebus dubijs melior, est conditio poſsidentis.*

Quinto, de la Conciencia dudoſa por Perplexidad.

15 Estado de Perplexidad, es quando vno no sabe a que parte echarſe, ni tiene a quien preguntarlo, y qualquiera de las dos partes le parece pecado. Si entonces insta el tiempo, y neceſsidad de obrar, sin poderlo eſcuſar prudente, y moralmente; que harà? Lo primero debe hazer la diligencia, que permitiere el tiempo, para salir de la duda, ò preguntando, ò estudiando, ò viendo si le ocurre motiuo, que baste para opinion probable, ò si se acuerda del Exemplo de Varones Sabios, y pios, ò si por algun camino le ocurre medio para salir de esse estado.

16 Dado caso, que no; podria seguir entonces, si le ocurrieſſe alguna opinion improbable, y que no merezca nombre de opinion, ni passe de los limites de soſpecha; porque como enseña Sãchez *in Decal. lib. 1. cap. 9. num. 25.* y Tapia *lib. 1. quæſt. 8. art. 13. n. 5.* con otros; à la opinion improbable, con las calidades dichas, la vrgencia, el aprieto, y la neceſsidad, la hazen probable.

17 Reſpondeſe lo ſegundo, que si es tal la Perplexidad de cõciencia, que todo le parece pecado, assi el obrar, como el dexar de obrar, entonces està obligado à hazer el menor mal de los dos, y con esso no peca, pues haze lo que puede, diſminuyendo el mal. Y si ambos males le parecen iguales; eſcoja la parte que quiſiere, y no pecarà, pues no tiene libertad, ni para dexar de obrar mal, ni para obrar menos mal. *Buſemb. lib. 1. trat. 1. cap. 2. dict. 1.*

Sexto, de la Conciencia eſcrupuloſa.

18 No es lo miſmo temeroso de Dios, y eſcrupuloſo; como aduirtio *Tapia lib. 1. quæſt. 8. artic. 22.*

19 Para saber que es eſcrupulo, es meneſter notar con *Sanchez lib. 1. in Decalog. cap. 9. num. 2.* Que ay en el entendimiento humano seis modos de operaciones, ciencia, fee, opinion, duda, soſpecha, y eſcrupulo. Ciencia, es vn juizio por lo menos moralmente cierto, de cosa, q̃ prudentemẽte no puede dudar.

se. Fè, es juizio obscuro, por el dicho del otro. Opinion, tambiẽ es juizio determinado, de que la cosa es assi, aunque no sin algũ temor de que podria ser, que èl se engañasse, y no fuesse assi, pero para èl por entonces, es assi.

20 Duda es, quando ay tales razones por ambas partes, q̃ el entendimiento, no sabe a que parte echarse, ni se inclina mas à vna parte, que à otra. Sospecha, es, quando el entendimiento no se determina a vna parte, ni a otra; pero à la vna de las dos partes se inclina mas. Diferencia, que es menester mucho aduertirla, para conocer quando ay juizio temerario, porque sospechar, y inclinarse, si es sin fundamento, serà sospecha temeraria, pero no serà juizio temerario, mientras el entendimiento, no resuelue, y determina, que aquello es assi. Y essa sospecha no es mortal.

21 Escrupulo, es vna sospecha, pero vana, y pensamiento nacido de fundamentos, y razones fribolas, con que cree el hombre, que vna cosa es pecado, y no lo es: pero essa credulidad de que la tal cosa es pecado, no ha de ser juizio, ni assenso determinado (porque si lo fuesse, yà no seria escrupulo, sino opinion, ò dictamen de conciencia, que obliga, à que se siga, mientras no se depone) sino antes bien es vna hesitacion, titubacion, y sola sospecha, de que es pecado, y esta sospecha del entendimiento, ordinariamente viene acompañada, de vn nimio temor, desassosiego y anxiedad de la voluntad, como dixo *Tapia lib. 1. quæst 8. art. 22. num. 2.* Por lo qual al escrupulo, en quanto dize la sospecha del entẽdimiento, y temor de la voluntad, lo difinio assi: *est leuis quædam suspitio peccati cum animi anxietate circa agenda.*

Septimo, como se ha de poner.

22 Pregunta se aora: Si para que el escrupuloso no peque, obrando aquello, que le haze escrupulo; sea menester, que antes de obrar, deponga el escrupulo? De tres maneras se puede contra el escrupulo proceder. Lo primero, de suerte que cese, y se quite del todo aquel reparo con razones que lo destierran, y queda el animo sossegado, y entonces, ni à vn especulatiuamente queda yà duda, sospecha, ni escrupulo, porque yà del todo està sossegado. Lo segũdo, desuerte que no cese, sino que antes persista aquel remordimiento; pero con conocimiento, y juizio de que es escrupulo, y que se ha de despreciar, y obrar contra èl, y entonces, aunque especulatiuamente perseuera el escrupulo, y el remordimiento: practicamente no perseuera; y antes queda depuesto con aquel juizio, de que *hic, & nunc* obrò bien, despreciando el es-

escrupulo, y obedeciendo a mis Padres Espirituales. Lo tercero, persistiendo el remordimiento, y escrupulo, y sin formar juizio de que es escrupulo, ni de que puedo licitamente obrar contra èl, porque no me ocurre motiuo, para formar este assenso.

23 Para no pecar, no es menester el primer modo de deponer el escrupulo, basta el segundo, como enseñan comunmente los Doctores, *Tapia lib. 1. quæst. 8. art. 24* y la razon es, porque aunque entonces ay escrupulo, remordimiento, y sospecha especulatiua; pero ay conciencia recta practica de que obrò bien, y esta aunque no arroja al escrupulo, lo vence, y preualece. El tercero modo no escusa de pecado, porque entonces la conciencia queda, no solo especulatiuamente, sino practicamente dudosa. Siempre pues para no pecar, es forçoso vn dictamen, que actual, ò habitualmente dicte, que en aquello no se peca, y no es menester dictamen, y assenso cierto, basta assenso probable; *de quo Sanchez lib. 1. cap. 9. num. 18.*

24 Pero preguntase, lo segundo, que harà el escrupuloso, que con ocasion de los escrupulos, todo le parece pecado; y viniendo el escrupulo, ninguna razon le conuence para formar juizio, de que aquello es escrupulo; y que es reparo fribolo: y que obrando contra aquello obra bien? Dos cosas son menester para euitar este daño. La primera es, saber que señales ay para conocer que vno es escrupuloso: Y la segunda, que remedios se deben vsar para obrar licitamente contra el escrupulo; ambas cosas ciñe muy ajustadamente. *Busembaun lib. 1. trat. 1. cap. 3.*

25 Puedese hazer diferencia entre el docto, y el que no lo es. El docto en Busembaun hallarà las señas del escrupuloso, que son andar buscando pareceres de Doctos, y de nada sossegarse, estar pertinazmente apegado à su sentir, contra el parecer, y exemplos de hombres pios, y doctos, y andar temiendo con anxiedad pecado en cada cosa contra el parecer de ellos, y otras semejantes. Pero para doctos, é indoctos la mas segura señal, es juzgarlo assi el Confessor sabio, à quien debe dar credito el penitente, quando le assegura; que es vn escrupuloso; y pensar, que el Confessor se engaña en juzgarlo assi, no solo no es cordura Christiana, sino que es soberuia, juizio proprio, y amor proprio. Debe, pues, el tal, tenerse por escrupuloso, y de no tenerse, debria hazer mucho escrupulo; porque es cerrar la puerta à su remedio.

26 Hecho juizio, de que es escrupuloso. Los remedios principales para no pecar; es el primero, vsar del priuilegio de los es-

crupulosos. Qual es este? Siempre que duda, si vna cosa es pecado, carear essa obra con la ley; y si vè tan claro como el Sol el encuentro de la obra con la ley; demanera, que esse encuentro, lo pueda jurar, si fuesse menester, abstengase de la obra; pero sino, entienda, que es escrupulo, y que puede, y debe obrar contra èl.

27 Diranme, que para conocer, que es escrupulo, y impertinencia, no le ocurre razon. A esso ha de dezir, y estampar bien este juizio en su muerte. (que es doctrina de Cayetano, apud: *Sanchez lib. 1. in Decal. cap. 11. num. 9.*) *El escrupuloso para despreciar dudas, no ha menester razon.* O diga: *Yo no veo claro como el Sol, que sea pecado, ni lo puedo jurar* Assi? Pues para vsar de mi priuilegio, sobra essa razon. Acostumbrese pues mucho, y repita: *El escrupulo no ha menester razon.*

28 Otro remedio principalissimo es obedecer al Padre Espiritual, y dezir à ojos cerrados: *A mi no me toca mas que obedecer.* Y aun que tenga todos los remordimientos, y dudas, forme este juizio practico: *El Confessor verà como me manda obrar estando con estas dudas, yo con obedecer, cumplo, y obro bien.* Y entienda el escrupuloso, que si no obedece al Confessor en obrar contra essas dudas, y remordimientos, cierra la puerta, à su salud, se expone à perder el juizio, y à otros mil daños, que traen los escrupulos. Y essa desobediencia es la que debe darle mas escrupulo. Para lo dicho, vease à *Busembaun lib. 1. tract. 1. cap. 3.*

29 El juizio dicho, de que el escrupuloso en los casos dudosos, no ha menester razon, à mas de la doctrina referida de Cayetano, lo apoya *Tapia lib. 1. q. 8. art. 24.* Diziendo, que las dudas de los escrupulosos no suelen ser, ni aun sospechas de dudas, y que con esse presupuesto se han de despreciar. Aduiertase tambien, que esse juizio no es menester que siempre sea expresso, y formal, basta habitual, ò virtual, como dize *Busembaun cap. 3.* que es la costumbre de despreciar deribada de la repiticion de los juizios passados.

30 De este priuilegio de los escrupulosos, no pueden vsar los los que no lo son; y assi en las dudas no se cieguen con solo el antojo, *de no es pecado*, sino examinenlo, y pregunten lo à personas, que sepan de ello; y aduiertan, que si vn grande docto les ha dicho, como cierto, que vna cosa es pecado, no serà seguro en conciencia fiarse del dicho de otro; que, ò no es docto, ò se entiende, que no lo es en casos de conciencia (que de estos ay har-

hartos entre los mismos que predican, y leen) para hazer lo contrario, sin que, ò lo muestre en los libros, ò lo dè bien probado.

OCTAVO, DE LA LEY.

31 Aunque la regla inmediata de las acciones humanas, como hemos dicho, es la conciencia, y la ley, serà solo mediata, con todo para saber lo que es licito, y lo que no, importa mucho, la noticia de la ley.

32 Ley, es segun *S. Thom.* en la *quæst. 90. art. 4.* de la 1. 2. *Quædam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam habet communitatis promulgata.* Vn orden de razon preceptiuo, ordenado al bien comun, y promulgado por el que tiene poder sobre la Comunidad. Ha de ser orden de razõ; porque ha de ser regla de las acciones, y ha de ser en orden al bien comun, no al particular, y ha de ser por persona que tenga legitima potestad; y tambien ha de ser promulgada, è intimada; porque sino està promulgada, no obliga la ley. Diferenciase la ley del precepto, ò estatuto; porque la ley ha de ser perpetua, y el precepto no. Este puede ponerse para vno; pero la ley para muchos, y para Comunidad.

33 La ley, vna es afirmatiua, y esta es la que manda que se haga algo. Otra negatiua; y esta es la que prohibe hazer. La negativa obliga siempre, y por siempre. Como el no hurtar, que para todas horas obliga. El oir Missa no obliga sino para su tiempo. Diuidese tambien en ley natural, y posisitiua, ley diuina, y ley humana; la natural, es la que puso en los hombres, y estampò la misma naturaleza, y essa no puede faltar, posisitiua, es la que està puesta por voluntad de alguno, y puede faltar y esta, vna es diuina, y es la que puso Dios por su voluntad: otra humana; y es la q̃ ponen los Prelados. Y de estas, vna es Eclesiastica, que es la que pone el Papa, y otros Prelados de la Iglesia; otra es ciuil, que es la que ponen los Principes, y Gouernadores seglares.

34 Preguntase: Quien puede poner preceptos, que obliguen? Respondo, que los que tienen potestad de jurisdicion, ò potestad dominatiua, pueden obligar con preceptos a sus subditos en conciencia. Potestad de jurisdicion, como el Obispo, el Prior, &c. Potestad dominatiua, como el padre al hijo, y el Señor al esclauo; y estos mandatos de los padres, y Señores, tambien pueden obligar à pecado mortal, ò venial, segun la grade la materia. De donde, aunque la Priora, respecto de las Monjas, no tenga potestad de jurisdicion, ni pueda obligarlas en virtud de voto de obediencia, con todo, sus mandatos,

por

por ser de Madre de Familias, y tener potestad economica, obligarán à pecado mortal, si la materia fuere graue, y muy conducente al buen gouierno del Monasterio.

35 Entre las condiciones requisitas, para que obligue la Ley. Vna es, que la acepte el Pueblo. Si bien es sentencia probable, que esso no es menester, y muy en particular, en las Leyes Pontificias; porque como el Pontifice no recibe del Pueblo la jurisdicion, sino de Christo, ninguna dependencia tiene del Pueblo, para que obliguen sus Leyes. En caso de duda, de si la Ley, que requiere aceptacion, està aceptada, ò no. *Salas, y Azor* son de parecer, que no obliga: Si bien la opinion mas valida, es, que obliga; porque la Ley entonces està en possession: *Busembaun lib. 1. tract. 1. cap. 2. dub. 3.*

Cessa la obligacion de la Ley, ò por abrogacion, ò por costumbre contraria legitimamente introducida, que es prescripcion contra ella, y se prescribe contra la Ley, por espacio de diez años. Iuzgase derogada, quando el Principe sabe, que no se observa, y lo tolera. En la Ecclesiastica, vna vez recibida, para que aya prescripcion contra ella, se requiere costumbre contraria de quarenta años.

36 Aunque la Ley estè en observancia, el que obra contra ella con ignorancia inuencible se escusa de pecado; y tambien, si la Ley es humana, regularmente hablando, escusa de ella el miedo graue, que cae en varon constante, y la impotencia de cumplirla. Y muy en especial la dispensacion legitima del Superior. *Busemb. lib. 1. trat. 2. cap. 4. per varia dubia.*

Nono, de la materia graue, y leue.

Arana pag. 450 nº 460

37 Pregunta se: Si en materia leue puede la Ley, ò el precepto del Superior, obliga a mortal? Constante es, que no; y que es necessario que la materia sea graue. Pero que se entienda por materia graue, y que por leue? Algunos poco entendidos, confundiendo las materias graues, y leues, juzgan ser solo materia graue aquella, que yà ella de si es pecado mortal, y leue la que de si es pecado venial.

Este sentir es de todo punto impropable, y solo de quien no entiende las materias morales; porque si materia graue es la que de suyo es mortal, y el Superior solo puede obligar pena de mortal, en materia, que ya de suyo es graue: luego solo podrà obligar pena de mortal, à lo que ya de suyo antes del precepto era pecado mortal.

38 Esta

38 Esta es ignorancia peligrosissima; y de que se siguen grandissimo absurdos. Si el Superior no puede mandar pena de mortal, sino lo que ya era pecado mortal antes de la Ley: luego la Iglesia no ha podido mandar ayunar la Quaresma, ni las Vigilias, ni oir Missa las Fiestas pena de mortal. Supuesto, que el dexar de ayunar, y el dexar de oir Missa, antes del precepto, no eran pecado mortal, ni aun venial, sino solo accion indiferente.

39 Tambien se sigue, que los Prelados en virtud del Voto de Obediencia y Pobreza, no puedan mandar cosa al Religioso, pena de mortal, fuera de aquellas cosas, que yà son pecado mortal por Ley de Dios, ù de la Iglesia. Y assi, si vn Religioso quisiesse dar cien escudos, à quien le pareciesse, y el Prelado le mandasse en virtud de santa Obediencia, que no los diesse, dandolos, no pecaria mortalmente contra la Obediencia; (ni aun contra la pobreza) porque essos Votos, y Preceptos, no obligan a mortal en materia leue, sino en graue. Y siendo assi, que el dar cien ducados no es pecado mortal, antes del Voto, y Precepto, no seria materia graue.

40 Lo mismo se podrà dezir del Papa, que no puede mandar à nadie, en virtud de santa Obediencia, y pena de descomunió mayor, cosa alguna de nueuo; pues esto requiere materia graue, y nada ay graue, que no se suponga yá pecado mortal de suyo, antes del precepto; y assi oy, que quisiesse mandar ayunar en Viernes, ò oir Missa vn Sabado, no podria, como han podido sus anteceessores. Lo qual es vna temeridad contra lo que cada dia experimentamos, que manda cosas nueuas, pena de descomunion mayor, que es la señal mas cierta, de que pretende obligar à mortal. Estas son cosas absurdissimas, y inconuenientes muy dignos de censura, y perjudicialissimos a la obseruancia regular, y buena costumbres.

Dezimo, explicanse estas materias.

41 Materia graue, pues, sobre la qual puede caer precepto, que obligue à pecado mortal, es aquella, que (aunque de si, ni sea pecado mortal, ni venial, sino solo accion indiferente, y aun tal vez de si virtuosa) conduce mucho para algun fin muy importante, del Legislador. Assi lo enseñan *Sanch. lib. 1. in Decal. cap. 4. à num. 2.* con otros muchos Autores, *Busembaun lib. 1. tract. 2. cap. 1. dub. 4.* con *Suarez lib. 3. cap. 25.* y es constante sentir de los Doctores.

42 De donde el Papa ha podido prohibir la comida de carne en

en Viernes; la qual es accion indiferente, porque conduce mucho al fin de mortificar la carne, y los apetitos. Lo qual para vencer las tentaciones es de mucha importancia. Ha podido prohibir en Viernes Santo, la accion virtuosa de dezir Missa, porque para el fin de dar todo el Culto al Sacrificio cruento de la Cruz, conduce mucho que no aya aquel dia otro Sacrificio. Tambien ha prohibido à los seglares el comulgar la Sangre del Caliz, el dezir el Sacerdote muchas Missas cada dia, y esto pena de pecado mortal, porque conducen mucho para el fin de la importantisima reuerencia del Santo Sacramento.

43 De lo dicho se infiere, quan errados van muchos, que quebrantan los preceptos de sus Prelados, à titulo de materia leue, siendo assi: Que muchas vezes es materia graue, y aun grauissima. Pongamos el Exemplo: No puede dexar de ser de grauissima importancia en la Religion la obseruancia exacta de los tres Votos substanciales: luego lo que para esta conduce mucho, serà materia graue, y bastante para obligar a pecado mortal. De donde, porque la clausura conduce mucho a la obseruancia del Voto de Castidad; la mandaron los Pontifices à las Monjas pena de pecado mortal, y de descomunion mayor. Por la misma razon, y debaxo de la misma pena estàn prohibidas en Italia las visitas sin licencia de los Prelados à las Monjas; y declarò Vrbano VIII. que eran pecado mortal.

44 Pregunto: para la obseruancia del Voto de la pobreza, puede dexar de conduzir mucho, el que no se jueguen dineros à naypes, ò à los dados? Puede dexar de conduzir mucho, que las Religiosas no vistan profanamente? Que no hagan gastos notables en materias de presentes? Siendo las Religiosas Coristas, personas por su estado, dedicadas al Culto Diuino: puede dexar de conduzir mucho para esse estado, que rezen el Oficio, y que acudan al Coro: y esto mucho mas, si por no assistir ellas al Coro, estuviesse muy defraudado, y el Culto notablemente disminuido? Luego todo esto, no puede dexar de ser materia graue, sobre la qual (aunque demos, que de suyo no fuesse pecado) el precepto del Superior puede caer, y obligar a mortal.

45 Lo mismo digo de algunos preceptos, que suelen poner los Prelados à las personas Religiosas, yà de que ayunen los Viernes, y Sabados, yà de que no desperdicien, ni den fuera de casa pan, ò otros bienes de la Comunidad. Responden, que es materia parua. A lo primero digo: El Papa juzga, que ayunar la vispera de San Lorenço, no es parua, y que obliga à mortal; y que

ayu-

ayunen los Viernes, en virtud de santa obediencia, no podrà obligar a mortal? O inconsequencia! Pregunto mas; conseruar lo temporal en las Comunidades, y (mas en tiempos tan necessitados) no es materia de grandissima importancia? Si. El que este no desperdicie vn poco, y el otro otro poco: muchissimo conduce a essa conseruacion, pues de desperdiciar cada vno vn poco, puede resultar vn detrimento, que sea mucho. Luego es materia suficiente, para que se prohiba, pena de pecado mortal.

46 De donde se infiere, que la materia que de suyo es leue, las circunstancias, pueden hazerla graue, y capaz, para que cayga sobre ella, la obligacion de pecado mortal. Vna mançana, materia leue era de suyo; y porque el no comerla conducia mucho al fin del Legislador; de que los primeros padres exercitassen la obediencia, y sugecion, con essa circunstancia fue materia grauissima, y suficientissima para tan gran pecado mortal. La circunstancia de desprecio; tambien haze de leue graue; pues por hazer poco caso del Superior, dexarle de obedecer; materia es bien graue, segun aquello: *Qui vos spernit, me spernit.*

Vndezimo, de otras circunstancias, que hazen materia graue.

47 La circunstancia del escandalo, haze graue la materia leue. Y aduiertase, que no es lo mismo causar nota, ò causar escandalo. Muchas cosas no causan nota, y pueden causar escandalo, si son tropiezo para que otros pequen, ò por el mal exemplo que les dàn; pues para hazer vnos vn mal, influye mucho verlo hazer á otros; ò porque inducen à pecar, ò porque ponen en proxima ocasion, y peligro conocido.

48 De donde, aunque en España, las deuociones de Monjas regularmente, no causan nota, son materia bastantissima para prohibirlas, pena de pecado mortal, como declarò Vrbano VIII. porque pueden tener alguna de las circunstancias dichas; y tambien porque conduce mucho para la obseruancia regular, quitar esse perdimiento de tiempo (aunque no huviesse otro mal) y aun otros inconuenientes, que a la vejez, à la luz del desengaño, vozean los mismos que en la mozedad las frequentan. Que haga materia graue, el conduzir mucho la cosa mandada, para el bien comun, vease *Busembaum lib. 1. tract. 2. cap. 1. dub. 4.* y assi la ley podrà obligar a mortal.

49 Algunas leyes ay, que es muy probable, que no obligan en

con-

conciencia (y por consiguiente ni a venial) hasta la sentencia del Iuez como son las leyes, puramente penales, *Dian. V. lex. num.* 39. Y lo mismo se puede dezir, muy probablemente, de las leyes, que se fun dan en presuncion, si falta la presuncion. Como digamos, ay ley que diga: *Que el aduogado no puede ser Iuez*, esta se funda en la presuncion, de que tendrà passion por la causa. Sino tuviesse passion, en el Fuero de la Conciencia podria ser Iuez, pues cesa la presuncion. *Dian. en la summ. V lex à num.* 19. Tambien es muy probable, que cesando generalmente el fin total de la ley, cesa la ley. Y si solo cesasse en sujeto particular, probable es, que a esse no le obligaria la ley, *Dian. num.* 18.

Duodezimo, de los pecados.

50 Pecado se difine assi: *Transgresio legis*, transgacsion de la ley, ò como dixo San Agustín: *Dictum, factum, vel concupitum, contra legem æternam Dei.* Dicho, hecho, ò deseo contra la ley eterna de Dios. Para que aya pecado es menester, que preceda advertencia de la malicia, por lo menos por modo de duda, ò sospecha. De donde no basta tener obligacion de aduertir, sino que se requiere, que se presuponga la dicha aduertencia para tener obligacion. Y assi los daños que se siguen de embriagarse: v.g. blasfemar, sino fueron aduertidos, ni preuistos, no son pecadò.

51 El pecado es en dos maneras. Vno de comission, el qual consiste en qnebrantar la ley, haziendo contra ella. Otro de omission, que es dexando de hazer.

52 Diuidese tambien en original, y actual. El original es el que cometimos con la voluntad de Adam, como el pupilo, obra con la voluntad del tutor. Actual es, el que cometemos con nuestra propria voluntad. Diuidese tambien en mortal, y venial. El mortal, es graue transgresion de la Ley de Dios, y priua de la gracia santificante, y haze al hombre enemigo de Dios, y esclauo del demonio. El venial es transgresion leue de la Ley de Dios. No quita la gracia, aunque dispone para perderla.

53 Los pecados Capitales (a que otros llaman mortales) por si mismos, regularmente hablando, solo son veniales, y el llamarse mortales, es porque suelen ser cabeça, raiz, y principio de pecados mortales, como la Auaricia, que es afecto desordenado al dinero, suele ser causa de malos tratos, y de muchas injusticias. El pecado que de suyo es mortal, qual es matar a vn hombre, puede hazerse venial, si se haze con semiplena aduertencia. Esto

es

es con vna aduertencia tan confusa, que apenas està vno en lo que haze.

54 Escusa de pecado la impotencia de cumplir con la la ley. la dispensacion de ella, y tambien la ignorancia, y todas aquellas cosas de que diximos escusauan de la obligacion de la ley. En quanto à la fuerça, ò medio graue. Dezimos que escusan de la obligacion de algunas leyes, como de la obseruancia de algunas leyes, como de la obseruancia de algunos preceptos Eclesiasticos, y esto nace de que se presume que el Legislador no pretende obligar a culpa en semejantes casos. Pero no escusa regularmente hablando el miedo por graue que sea, de pecado, si se quebrantan los preceptos Diuinos; pues primero deue vn hombre morir, que quebrantarlos, como son, no jurar falso, no fornicar, no renegar de Dios, &c. + miedo

De zimotercio, de las circunstancias de los pecados.

55 Circunstancia se llama vn accidente de la obra, que, ò añade, ò disminuye su bondad, ò su malicia, y para esto tambien es menester que sea aduertida. Comunmente los Doctores señalan siete circunstancias, que son: *Quis*, *Quid*, *Vbi*, *Quibus auxilijs*, *Cur*, *Quomodo*. *Quando*. Significa *Quis*. La circunstancia de la persona que peca; como si el que comete pecado de sensualidad, es casado, ò ordenado.

56 *Quid*, no quiere dezir, la materia de la obra, que vno haze (porque de essa suerte, es la que dà el ser substancialmente al pecado, y no es circunstancia) sino los accidentes de la materia. Como si vno mata a Pedro Sacerdote, Pedro es lo que da ser al homicidio; y assi Pedro no es circunstancia. El Sacerdocio es la circunstancia, porque haze que el homicidio sea sacrilegio. *Vbi*; quiere dezir el lugar, como si el pecado se cometiò en lugar sagrado.

57 *Quibus auxilijs*, significa, quien te ayudò a la obra, como si huvo complice; si te ayudò alguno al hurto. *Cur*, es el fin porque se hizo la obra. *Quomodo*, significa el modo de la misma obra. Si se hizo con mas, ò menos afecto, y aduertencia. Si la muerte con mayor, ò menor crueldad. *Quando*, significa el tiempo, como si era en tiempo dedicado à Dios, ò en tiempo que estauas obligado à otra cosa.

58 De estas circunstancias, vnas mudan de especie, y otras no. Las que mudan de especie, son las que al pecado, que es de vna especie, lo ponen juntamente en otra; lo qual sucede por encuentro,

tro, que tiene con diuersa virtud (ò por modos muy distantes de encontrarse con vna misma, como en la auaricia, y prodigalidad) como en la circunstancia. *Quis*, si el que comete sensualidad, es Sacerdote. Lo que era fornuacion por essa circunstancia, se haze sacrilegio, como tambien en el *Circa quid*, se haze sacrilegio el homicidio, si el muerto es Clerigo; porque se encuentra con diuersa virtud, que es la de la Religion.

59 Otras circunstancias, solo son agrauantes, ò minuentes, como son, las que al pecado lo aumentan, ò disminuyen; pero es dexandolo a solas en su misma especie, como si lo hurtado fuesse quatro reales, ò mil. Las circunstancias que mudan de especie, ay obligacion de confessarlas. De las que solo agrauan, es muy probable que no.

60 Acerca del *Vbi*, se ha de notar, que aunque es mayor pecado blasfemar, que fornicar, y es mayor inmundicia espiritual; con todo, si se hazen en la Iglesia, el lugar Sagrado, no muda de de especie à la blasfemia: pero si á la fornicacion. Porquè? La razon mas probable es, por especial prohibicion de la Iglesia, puesta para esto, y no para aquello; y tambien esta es la causa; porque no muda de especie la fornicacion en dia de fiesta; porque no ay tal prohibicion.

61 Acerca del *Quibus auxilijs*, se ha de notar, que puede mudar de especie el pecado; si procuro que otro me ayude a èl; porque es contra la caridad del proximo el induzirlo a pecar. Y assi, el que se valiò de terceros para solicitar vna muger; es circunstancia que la deue declarar; como tambien el que acompaña, y ayuda otro a pecar; sepa, que peca: y no diga lo que algunos ignorantes; esto es: *Que el otro se confessarà, pues el otro hizo el pecado*. Tambien èl peca; y assi lo deue confessar.

Dezimoquarto, de como se quita el pecado.

62 Pregunta se lo primero: como se quitan los pecados? Respondese. Que los mortales se quitan por la gracia santificante; la qual es vn accidente, qualidad, habito, que hermosea el alma, la haze amiga de Dios, hija adoptiua de Dios, y participante de la Diuina natnraleza, y heredera del Cielo la qual gracia es en el orden sobrenatural el alma, à quien se siguen como potencias suyas las virtudes de Fè, Esperança, y Caridad, y otras virtudes sobrenaturales, para hazer obras sobrenaturales. Assi, pues, como en entrando la luz en el aire, arroja las tinieblas, por el encuentro que tiene con ellas; de la misma suerte en entrando esta gracia en

el

el alma, arroja la fealdad, y mancha del pecado mortal.

63 Esta gracia es el efecto principal de los Sacramentos de la Iglesia; y para ser causas de ella son principalmente instituidos. Aunque tambien causan los Sacramentos otra gracia, que se llama gracia auxiliante, que son vnos auxilios con que Dios nos despierta, excita, y mueue, (ya con buenos pensamientos, ya con buenos deseos) y dà fuerças para ayudarnos à obrar bien. Esta gracia auxiliante, por si misma no tiene encuentro con el pecado mortal; y assi no lo expele.

64 Acerca del pecado venial; assiento lo primero, que dèl, no solo queda en el alma el debito, ò reato de pena, sino tambien culpa, y alguna mancha. Veasse *Suarez de pœnit. V. remissio peccati venialis*; y en especial, *disp.* 11. *sect.* 1. *Monre* en la *Suma p.* 4. *cap.* 1. §. 1. *num.* 13. De donde no se quita el pecado venial, sino que se quite la tal mancha.

65 Preguntasse, si se requiere estado de gracia santificante; para que se quite la culpa venial, de tal manera, que este, no se perdone al pecador, quedandose en pecado mortal? Respondo, que se requiere, que ò ya esté en gracia, ò que se ponga en ella en aquel mismo instante. Y la razon es; porque no ay perdon de pecados en el adulto, sin que èl se disponga, con disposicion proporcionada; si esta pues ha de alcançar el perdõ, ò lo ha de alcançar de justicia, y de condigno, ù de liberalidad de Dios? De justicia, ninguna obra alcança don sobrenatural, sino que sea obra de amigo de Dios; de liberalidad, aurà de ser por alguna promessa de Dios, y no la ay, de que perdonara vn pecado venial, quedandose el hombre en mortal; y mas siendo como es hijo de ira. Ha de estar pues en gracia, *antecedenter*, ò *concomittanter*.

66 Y no obsta, que el hombre pecador alcance de congruo, con buenas obras, otros dones sobrenaturales. Respondo, que estaràn prometidos. Ni tampoco obsta que la gracia santificante, no tiene encuentro con los pecados veniales. Luego no es menester, para que se perdone? Concedo el antecedente, y niego la consequencia; porque bien puede ser, no ser bastante para expelerlos, y ser requisito. Los veniales formalmente se perdonan, por condenacion de Dios; esto es, porque perdona el agrauio; pero con dos requisitos, que son estado de gracia antecedente, ò concomitante, y juntamente disposicion de pecador.

67 Preguntase; que disposicio sea esta? Respõdo. Que es menester formal, ò virtual detestacio, y displicencia del tal pecado venial y proposito de euitarle; porque nunca ay perdon de pecados, en el

adulto, sin arrepentimiento de ellos formal, ò equiualente. Y assi se perdonarán por contricion, amor, atricion, ò qualquier otro acto que incluya arrepentimiento de los venia'es, supuesto el requisito de estar en gracia.

68 Supuesta la dicha displicencia, se perdonan por los Sacramentos de la Iglesia, *ex opere operato*; porque el Sacramento tiene fuerça por si, de perdonar los veniales al que viene arrepentido de ellos. Por los Sacramentales tambien (que son agua bendita, golpe de pechos, y otros) se perdonan *ex opere operantis*; en quanto por las oraciones de la Iglesia, nos dà Dios auxilios para arrepentirnos de los veniales, y alcançar perdon de ellos.

79 El alma que sale de esta vida con muchos veniales, como se le perdonan? Ay varias sentencias; vnos dizen, que la pena del fuego borra las culpas. Otros, que la paciencia, ò otros actos que haze en el Purgatorio. Lo mas probable es, que se perdonan en el primer instante en que la alma se separa del cuerpo. Pero en virtud de que se perdonan? Vnos (*apud Sutr. d. 11. sect. 4.*) dizen, que los perdona Dios sin mas intuitu, que porque quiere. Otros, q̃ los perdona intuitu de los meritos passados, ù de su perseuerancia final. Lo mas probable es, que por vn acto muy feruoroso de amor, y contricion, que haze entonces el alma yà separada; y assi lo lleua Santo Tomas, y ora estè aun, en aquel primer instante, para poder merecer (porque aun parece que dura el estado de Viador en aquel instante, para merecer si quiera de congruo) ora no estè para merecer, aquella contricion expele las manchas con aquel gran arrepentimiento, si quiera, como condicion para que las condene Dios. Por condenacion, pues se perdonan, siempre que se perdonan.

Dezimoquinto, explicanse algunos terminos.

70 La inteligencia de los terminos es necessaria en todas las facultades. Explicaremos algunos de los mas frequentes.

71 Las cosas pueden tener quatro causas, eficiente, material, formal, y final. Como en vna casa, la obra hecha se llama efecto. La causa eficiente es el Artifice, que la haze; la final es la habitacion humana, para que la haze; la material son los materiales sobre que cae la forma; esto es, las piedras, y madera, &c. La formal es la misma forma. Esto es, lo que a la materia, que de suyo era indiferente, para ser vno, ù otro, esto es, para ser casa, ò ser granero, la determina al ser de casa; y esto es, la disposicion, y artificio de la casa. Veese mas claro en el hombre; que la materia es el cuerpo, que es indiferẽte para tener alma, ò no tenerla; y el

alma, que determina à la materia a ser de hombre; essa es la causa formal.

72 En las cosas se ha de distinguir el ser de la cosa, (y este ser se llama essencia) de los accidentes de la cosa, como en el hombre, el ser capaz de sentir, y discurrir, es el ser del hombre. El ser pobre, rico, blanco, ò negro; esso no es el ser, sino accidentes, ò calidades del hombre, que le sobreuienen al ser. El ser del hombre, està compuesto de dos maneras, la vna es composicion fisica, que es lo mismo, que de partes essenciales realmente distintas; esto es, de cuerpo, y alma, q̃ son materia, y forma fisica. La otra es metafisica, que es de dos partes realmente indistintas, como es, animal racional, capacidad de sentir, y capacidad de discurrir, las quales capacidades son realmente vna misma cosa, y solo se distinguen à nuestro modo de entender.

73 Con esto se entenderà en el Tratado de Sacramẽtos, q̃ cosa es difinicion fisica, y metafisica. Difinicion, es vna oracion, que explica el ser de la cosa, y quãdo lo explica por partes realmente distintas, se llama fisica, y quando por indistintas, metafisica.

74 De las quatro causas sobredichas, las dos son intrinsecas al compuesto, que son la materia, y la forma. Las dos extrinsecas, que son la causa eficiente; y final. Intrinsecas se llaman, quando estàn *intra*; esto es, dentro del mismo compuesto, como partes suyas, que lo componen, y constituyen, ò quando la vna parte està dentro de la otra, como apegada à ella, como la blancura à la pared. Extrinsecas las que estàn *extra*, ò fuera dẽl: como el Ministro que està fuera de Sacramento, y es causa eficiente suya.

65 Para el Tratado del Sacramento, se note, que quando se dize que ay Sacramento *forme*, y *informe*, que se recibe *formiter*, ò *informiter*, quisiere dezir, formado con el efecto suyo, que es la gracia; porque hasta entonces este Sacramẽto, aunque està ya quãto al ser, pero no està del todo perficionado, ni acabado de formar hasta que recibe gracia. Otros terminos se explican en el mismo tratado. Solo aduierto, que el administrar mal el Sacramento, se dize, que es sacrilegio contra la virtud de la Religion. Religion, es vna virtud, cuyo oficio es dar culto à Dios, y cuydar de las cosas Sagradas, y los Sacramentos son sacratissimos, y assi obrarlos mal, es peca lo opuesto à lo Sacro, y por esso se llama sacrilegio.

76 Quien quisiere saber la inteligencia de muchos terminos, à vocablos morales importantissimos, vea à Villalobos en el fin de ambos tomos, donde trae declaracion de los vocablos dificultosos, y quizà nosotros diremos algo en las Adiciones, despues de este Compendio.

77 Solo es menester boluer à aduertir, que no ay pecado que no sea voluntario, esto es libre, lo que del todo fuere inuoluntario, no puede ser, ni merito, ni pecado. Y digo del todo, porque ay cosas, que son inuoluntarias, pero no del todo, y assi aun pueden ser pecado. Inuoluntarias son las obras, que son sin aduertencia, y que son por violencia total. Quando del todo falta la aduertencia, ò del todo ay violencia, no ay pecado. Dos cosas, pues, hazen inuoluntario, que son la ignorancia, y la fuerça. Ignorancia, si es del todo, quita el pecado; si es en parte, disminuye. La fuerça, ò miedo, sino obstante ellas, la voluntad consiente en la obra, aunque forçada, no quita del todo el voluntario, sino que lo disminuye. Pero la fuerça, y miedo graue, quando la obra es contra los preceptos humanos, quita el pecado, y la descomunion que trae. Quando es contra los diuinos, ò naturales, regularmente hablando, no lo quita, aunque lo disminuye. Vease el num. 36. y 54. la descomunion puesta por estos, probable es, que tambien la quita, aunque no quite el pecado; porque es puesta por la Iglesia, que se presume no quiere obligar en esse caso.

COMIENZA EL COMPENDIO de Salazar.

TRATADO I.

DEL SACRAMENTO EN genero, y en especie.

78 SEIS cosas se han de saber del Sacramento *in Genere, & in specie*, como tambien de las demas materias morales. Primero, su difinicion, fisica, y metafisica. Segundo, su materia, y su forma. Tercero, el Ministro, y su disposicion. Quarto, el sujeto que le recibe, y su disposicion. Quinto, su efecto, y modo de causarle. Sexto, la obligacion de recibirle, à lo qual se reducen todos los casos morales que pueden suceder.

79 En quanto à lo primero, todo Sacramento tiene dos difiniciones, fisica, y metafisica. La metafisica, explica el efecto que causa la fisica; la materia, y forma de que consta el Sacramento en co-

mun

mun es en dos maneras, vno de la Ley nueua, y otro de la vieja, y se define assi: *Signum Rei Sacræ santificantis nos.* Los de la vieja son instituidos por Dios, y los de la nueua por Christo, y de estos trataremos aora, cuya difinicion metafisica es la misma que la de arriba, añadiendo esta diferencia, *institutum à Christo.*

80 La difinicion fisica es: *compositum artificiale constans ex rebus tanquam ex materia, & ex verbis tanquam ex forma.* Assi que las paladras en todos los Sacramentos es forma, y las cosas materia. El Ministro no es parte de este Sacramento, como ni el oficial de la obra, sino causa eficiente.

81 La segunda cabeça es materia, y forma. La materia son las cosas, y la forma las palabras, porque assi lo instituyò Christo, si se varian sustancialmente no se haze Sacramento, si accidentalmente, si.

82 Entonces se varia sustancialmente quando no se vsa de la la materia que Christo instituyò: v.g. si se vsara en el Bautismo de vino, porque Christo solo instituyo agua. Entonces se varian accidentalmente, quando vsa de la misma materia, pero con diferentes calidades; como vsar de agua caliente, ò solada. Entonces se varia sustancialmente la forma quando las palabras no hazen el sentido que Christo instituyò, como dezir: *Ego te baptizo in nomine Petri, & Pauli.* Entonces ay variacion accidental, quando hazen el mismo sentido, pero con diferente orden, ò lengua, como dezir: v.g. *Ego te baptizo in nomine Spiritus Sancti, Filij, & Patris,* en romance, ò otra lengua.

83 La materia es en dos maneras, proxima, y remota. Remota es entre la qual, y la forma media algo, como entre el agua, y las palabras del Bautismo media la ablucion. Proxima es, entre la qual; y la forma no media nada, como la ablucion. La remota siempre son las cosas. La proxima es la accion, que se haze quando se dize la forma en los seis Sacramentos.

84 En la forma vnas palabras ay de *necessitate Sacramenti.* Sin las quales no se haze Sacramento; v.g. estas *Hoc est Corpus meum,* en la Eucaristia. Otras de *necessitate præcepti,* sin las quales se haze Sacramento; pero se peca, como el dexar el *enim.*

85 *Caracter est signum spirituale, & indelebile impressum animæ.* Tres Sacramentos le imprimen, que son Bautismo, Confirmacion, y Orden, y por esso estos no se pueden reiterar.

86 De dos maneras se pueden recibir los Sacramentos *formiter,* que es quãdo recibe verdadero Sacramento, y su efecto, que es la gracia, & *informiter,* que es pecado se recibe verdadero Sacramẽ-

to pero no su gracia, como quando vno se comulga en pecado mortal. En los de viuos, ay Sacramentos informes; y en los de muertos es probable de la penitencia, y cierto del Bautismo. En los de viuos no podemos vsar de materia dudosa, ni de condicion (en los de muertos si, porque son de *necessitate medij*) excepto el matrimonio.

87 La tercera cabeça, es el ministro, y su disposicion, el qual siempre es hombre nacido viuo, no muerto, ni Angeles, porque assi lo quiso Christo Ha menester dos disposiciones, vna de *necessitate Sacram* Sin la qual no se haze Sacramento. Otra de *necessitate præcepto*, sin la qual se haze, pero se peca. Disposicion de *necessitate Sacramenti*, solo es intencion de hazer lo que la Iglesia haze.

Vide las aduertencias de Arana p. 105 nº 635 y 636

88 Ay tres intenciones. Vna actual, que se tiene quando actualmente se dizen las palabras; otra virtual que no se tiene entonces, sino que se ha tenido, y no se ha retratado. Otra habitual, que ni se tiene, ni se ha tenido, sino que tiene costumbre de ser. La primera, y la segunda, bastan para el Sacramento, pero no la tercera.

89 La disposicion de *necessitate præcepti*, es para hazerle sin pecar en los Sacramentos que piden Ministro de orden sacro, como Confirmacion, Eucaristia, Penitencia, Orden, y Extremaunccion, es menester gracia, y si tiene pecado mortal, ha de menester confesion, contricion, ò atricion, *existimata contritione*. Exceptado la Eucaristia que de precepto del Concilio Tridentino es necessaria confesion si ay copia de Confessor. Sino piden Ministro de orden sacro, como Bautismo, y Matrimonio, no pide ninguna disposicion de *necessitate præcepti*.

90 La quarta cabeça es el sugeto, y su disposicion. El sugeto es hombre viador, para recibir Sacramentos de viuos ha de llevar gracia; contricion, ò atricion, *existimata contritione*, excepto la Eucaristia, que es fuerça confesion auiendo copia de Confessor, *ex præcepto Tridentini*. Para Sacramento de muertos basta atricion.

91 Sacramentos de muertos son Bautismo, y Penitencia, los demas son de viuos, llamanse de muertos, porque llegamos a ellos muertos por el pecado. Distinguense de los de viuos; porque los de muertos causan la primera gracia, *per se*, aunque *per accidens*, causan la segunda (como si llegan a ellos con contricion.) Los de viuos causan la segunda gracia, *per se*, aunque *per accidens*, pueden causar la primera, como sino auiendo Confes-

fessor, llegassen à la Eucaristia. *Existimata contritione.*

92 La quinta cabeça es el efecto que causa el Sacramento, este es gracia santificante, causanta todos los Sacramentos. *Ex opere operato, id est ex meritis Christi*; y esta igualmente la reciben todos, el que llega con mucha disposicion, y el que con poca. Tambien causa gracia. *Ex opere operantis, id est ex meritis suscipientis*; y esta es mayor, segun la disposicion que se lleua.

39 La vltima cabeça es la necessidad que del Sacramento tenemos. Esta es en dos maneras. Vna *necessitas medij*, sin la qual no nos podemos saluar. Otra *necessitas præcepti*, sin la qual no nos podemos saluar; pero pecamos en no recibirle. El Bautismo, y la Penitencia son de *necessitate medij*, y algunos dizē que la Eucristia, los demas son de consejo, pero no de precepto, lo qual se dirà quando se trate de cada vno dellos en particular.

94 En cada Sacramento ay tres cosas. *Sacramento tantum. Res tantum. Res, y Sacramento simul. Sacramento tantum, es lo que significa; y no es significado*, que es la materia, y forma de que se compone. *Res tantum, es lo que significa, y es significado*, que es la gracia causada. *Res, & Sacramentum simul, es lo que significa, y es significado*; que es el caracter en los que le imprimen, en los demas lo veremos tratando dellos.

TRATADO II.

DEL BAVTISMO.

95 La primera cabeça son sus difiniciones, Fisica, y Metrafisica La Fisica es. *Ablutio corporis exterior, facta sub præscripta verborum forma.* La metafisica es: *sacramentum nouæ legis causatiuum gratiæ regenerativæ.*

69 La segunda cabeça es su materia, y forma. La materia remota es agua natural, corriente, y en cantidad suficiente. Dixe natural, y assi se excluye agua rosadà, licores de arboles, ò cepas, legia, ò caldo. Si conseruan la sustancia de agua, se pueden vsar, en caso de necessidad debaxo de condicion, porque es materia dudosa, y se puede vsar en este Sacramento, y en el de la Penitencia. La materia proxima, es la ablucion por lo qual ha de ser corriente el agua; y assi no se puede con nieue, yelo, &c. Vna, y otra no basta para verificar la forma, que *dize yo te labo*; y assi es materia dudosa, y en necessidad se puede vsar de ella con condicion, y echando en la frente, se ha de hazer la absolucion en la cabeça, o

ombro, ò parte principal del cuerpo; y assi en necessidad, si vn niño saca solo vn dedo, se le puede bautizar; pero si despues naciesse, se ha de boluer à bautizar, *sub conditione*.

97 La forma es: *Egote Baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, todas son de *necessitate Sacramenti*, y essenciales, excepto el *Ego*, y el *Amen*, que son de *necessitate p æcepti*. En este Sacramento, y en el de la Confirmacion son essenciales las palabras: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritu Sancti*; y en los demas no, porque estos son instituidos para professar la Fè, cuyo principal Articulo son las Personas de la Santissima Trinidad.

98 De tres maneras se puede hazer el Bautismo, ò por aspersion con hyssopo, echando el agua, o por inmersion, como echando vn niño en el rio, ò pozo, ò canalera; pero ha de ser teniendole el que dize las palabras, porque sino, no serà verdadero dezir, *yo te labo*, ò por ablucion, de la qual vsa aora la Iglesia. Las dos primeras no se pueden vsar sin necessidad. Los Obispos pueden dezir. *Nos te Baptizamus*, porque haze el mismo sentido, que *Ego te Baptizo*.

99 La mutacion accidental de las palabras no inualida el Sacramento, como dezir con los Griegos. *Baptizetur Jervus Christi in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, o poner el *nomine* en el lugar vltimo, pero se pecaria. Si es mutacion essencial no haze Sacremẽto, como si en lugar de *in nomine* pusiesse *in nominibus fide vel virtute*, ò *in nomine Christi Sancte Trinitatis &c.* Estas palabras, *in nomine genitoris geniti, & ab vtroque procedentis*, es forma dudosa; esta *in nomine Patris genitoris, Filij geniti, & pi ritus Sancti procedentis*, si cree q̃ son essenciales, no haze Sacramẽto, porque es error pensar esto; pero si las añade por deuocion *Sacramento* verdadero haze, pero peca pues và contra el estilo de toda la Iglesia. Estas *in nomine Patris maioris Filij minoris, & Spiritus Sancti procedentis*, no es forma, porque induce error.

100 La tercera cabeça es el Ministro, y su disposicion. Si se administra con solemnidad, solo es el Parroco, ò otro Sacerdote, ò Diacano de su licencia. Si es, sin solemnidad, solo en caso de necessidad se puede administrar, y es ministro qualquier hombre, ò muger, con vso de razon, con este orden: que si ay Presbitero, le bautize Presbitero, sino Diacono, ò luego Subdiacono, despues muger, despues Catolico, despues Hereje, despues Infiel. Si estando Sacerdote presente, otro seglar bautiza, peca mortalmente, y y tambien el Sacerdote que bautiza contra la voluntad del Parroco presente.

101 La disposicion de *necessitate Sacramenti*, es intencion de hazer lo que la Iglesia haze, pero de *necessitate præcepti*, si es Ministro de solemnidad, pide gracia, cõtricion, ò atricion *existimata contritio*; porque es Sacramento que pide Ministro de Orden Sacro. Si es sin solemnidad, no pide ninguna disposicion, porque no pide Ministro de Orden Sacro.

102 Si vno echa el agua, y otro dize las palabras, no es Sacramento, porque no es verdadero dezir, *yo te labo*. Lo mismo, si de golpe echasse la criatura en el poço; pero valdria si con vna soga la tuviesse. Si por asperson bautiza à muchos, diga: *Ego vos baptizo*, y haze vn Sacramento solo, como quando el Obispo, y los Ordenados consagran vna Hostia.

103 La quarta cabeça es el sugeto, y su disposicion. El sugeto es hombre viador, no bautizado; si es vn parvulo, ninguna disposicion pide, porque supple la Iglesia. Si es adulto de *necessitate Sacramenti*, pide intencion de recibir verdadero Sacramento de Bautismo. *De necessitate præcepti*, pide atriciõ, y estar catechizado en los Misterios de la Fè. Sino lleua atriciõ, recibe verdadero Sacramẽto, y caracter bautismal: pero no gracia; y assi es informe.

104 Vna muger que agoniza de parto, no tiene obligacion de dexarse abrir para bautizar la criatura; porque el socorrer el proximo, no obliga con medio tan extraordinario. Si nace vn monstruo, y su padre no es hombre, no lo han de bautizar, sino matar; pero si procede de semen viril, y tiene dos cabeças, ò dos cuerpos bien formados, se ha de bautizar como dos, diziendo: *Ego vos baptizo*; sino à la mejor forma se ha de bautizar absolutamente, y à la otra debaxo de esta condicion, *si es capaz de otro bautismo*.

105 La quinta cabeça es su efecto, el qual es gracia, y caracter. La gracia es regeneratiua; porque nos reengendra, y dà el primer ser espiritual. El caracter nos señala por ouejas de Christo, y abre la puerta para recibir los demas Sacramentos. Causalos este Sacramentos, *ex opere operato*, y *ex opere operantis*, segun la disposicion del sugeto que lo recibe.

106 La vltima cabeça es la necessidad, la qual es de *necessitate medij*, vno de los tres Bautismos, que son Bautismo *fluminis*, *flamminis*, *& sanguinis*. *Fluminis* es el de agua; *flamminis* el de amor, ò deseo, *Sanguinis* el martirio. El de *fluminis* se dize Bautismo *in toto*; si a vno le matan con odio de la Fè, aunque sea niño, ò loco es martir, como los Inocentes que matò Herodes.

Vide Arana par. 1. n. 639

TRA-

TRATADO III.

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

107 Acerca de lo primero, su difinicion fisica es. *Signatio hominis baptizati in fronte facta ab Episcopo, cum oleo ab ipso benedicto, sub præscripta verborum forma*, es vn señal del hombre bautizado, hecho por el Obispo en la frente, con azeyte bendezido por él, debaxo de cierta forma de palabras. La Metafisica es: *Sacramentum nouæ legis, causatiuum gratia corroboratiuæ*; es vn Sacramento de la nueua ley, el qual causa gracia corroboratiua.

108 Acerca de la segunda cabeça, digo, que la materia remota deste Sacramento, es azeyte de oliuas consagrado por el Obispo, mezclado con balsamo; y assi ningun otro licor vale. Este oleo se llama *Chrisma*, la qual difine assi: *Chrisma est oleũ oliua ab Episcopo consecratum, & cum balsamo mixtum.* Chrisma es vn azeyte de oliuas consagrado por el Obispo, y mezclado con balsamo. Esta mistura no es de *necessitate Sacramenti* sino de *Derecho Canonico*; y assi sin ella se haria Sacramento, pero se pecaria.

109 Tres maneras de olio ay en la Iglesia, consagrados por el Obispo. El vno es, *oleum chatecumenorum*, el otro es, *oleum infirmorum*, y el otro *Chrisma*; y se diferencian en que estàn consagrados con diferentes ritos, y palabras, y para diferentes efectos, fines, y personas, y porque el chrisma lleua mistura de balsamo, y el otro no.

110 La materia proxima es la vncion passiua, hecha por el Obispo cõ la Chrisma; ha de ser en la frente, y *in modum Crucis*; y assi sino huviesse frente, no se puede confirmar, y sino es *in modum Crucis*, no vale, porque no se verifican las palabras de la forma.

111 La forma deste Sacramento es, *signote signo Crucis, & confirmote chrismate salutis in nomine, &c.* Todas estas palabras son de *necessitate Sacramenti*. Expressando las tres Personas de la Santissima Trinidad, porque en este Sacramento se protesta la Fè.

112 La tercera cabeça es el Ministro. Este ha de ser Obispo Consagrado, y no basta electo. Su disposicion de *necessitate Sacramenti*; solo es intencion de hazer lo que la Iglesia haze. *De necessitate præcepti*, pide gracia, ò contricion, ò attricion, *existimata contritio*; porque es Sacramento que pide Ministro de Orden

113 La quarta cabeça es el sugeto, el qual es hombre bautizado. Si es parvulo no ha menester ninguna disposicion, porque suple la Iglesia, y và con gracia bautismal. Si es adulto, *de necessitate Sacramenti*, pide intencion de recibir verdadero Sacramento. *De necessitate præcepti*, pide gracia, ò contricion, ò atricion, *existimata contritio*, porque es Sacramento de viuos.

114 La quinta cabeça es su efecto. Esta es causar gracia corroboratiua. Llamase corroboracion, porque dà fuerças al Christiano para vencer las tentaciones del demonio. Tambien causa caracter, cuyo efecto es señalarnos por Soldado de Christo, à distincion del caracter bautismal, que nos señala por ouejas de Christo.

115 Estos efectos los causa *ex opere operato*, y *ex opere operantis*, segun la disposicion del suscipiente.

116 La vltima cabeça es la necessidad. No es este Sacramento *de necessitate medij*, ni *de necessitate præcepti*: y assi el que lo dexa, no peca mortalmente, sino es que lo haga por menosprecio. Bien puede recibir ordenes antes de ser confirmado. Si lo haze *scienter* peca venialmente; si *ex contemptu*, *mortalmente*.

117 *Sacramento tantum*, es su materia, y forma. *Res tantum*, es gracia corroboratiua. *Sacramentum, & res simul*, es el caracter. Fue instituido por Christo, quando confirmando a los Apostoles en gracia, les puso las manos sobre sus cabeças, y los embiò à predicar, diziendo: *Ite, & prædicate Euangelium omni creaturæ, &c.*

TRATADO IV.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

118 Penitencia en quanto virtud es; *præterita mala plangere. & plangenda iterum non committere*. Es dolerse de los pecados passados, y doliendose de ellos no bolverlos a cometer; de la qual tratan los Teologos Nosotros de la penitencia en quanto Sacramento. Su difinicion metafisica es: *Sacramentum nouæ legis causatiuum gratiæ remissiuæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsa receptione Baptismi*; es vn Sacramento de la nueva ley, causatiuo de la gracia que perdona los pecados cometidos despues del Bautismo, o quando se recibe. La fisica es: *sunt actus pœnitentis sub præscripta verborum forma*; son los actos del penitente debaxo de cierta forma de palabras.

119 La segunda cabeça es su materia, y forma. La materia remota son los pecados actuales cometidos despues del Bautismo,

o en el mismo Bautismo, y assi si confiessa pecados antes del Bautismo cometidos solamente, es sacrilega la confessión. Esta materia es en dos maneras La primera necessaria, que son los pecados mortales. Otra voluntaria, pero suficiente que son los venialles, y mortales yà confessados; y assi los venialles puede confessarlos, y no confessarlos; tener dolor dellos, y no tenerlo; pero sino confessasse sino venialles, ha de tener dolor de alguno dellos, porque sino faltaria la materia.

vide Ara. n. 639. pag. 106 n. 640, y 641.

120 La materia proxima, son tres actos del penitente; que son *cordis contritio, oris confessio, & operis satisfactio. Contritio est dolor peccati propter Deum sum me dilectum.* Contricion es vn dolor del pecado por la bondad de Dios. Esta sola, fuera del *Sacramento*, perdona los pecados, y causa gracia, aunque le queda obligacion de confessarlos a su tiempo: *Attritio est dolor de peccatis propter pœnas inferni, vel propter adeptionem gloriæ, vel propter fœditatem peccati.* La atricion es vn dolor del pecado, por las penas del infierno, ò por la perdida de la gloria, ò por la fealdad, que en si incluye el pecado. Para la penitencia basta atricion; y assi, porque junto con ella causa gracia, como la contricion sola, se dize que *ex attrito fit contritus.* Es acto sobrenatural. Y assi dolor de los pecados, por motiuo natural, como por la deshonra, que se sigue, no basta para el Sacramento.

adeptionem

vide pag. 106 n. 642

121 La segunda parte es, *oris confessio.* Por la qual se entiende, qualquier señal exterior manifestatiuo de sus pecados, y assi se difine: *Est signum per quod morbus latens apperitur.* Es vn señal, por el qual la enfermedad que estaua oculta, se descubre. Muchas condiciones traen los Doctores. Todas ellas se reducen a quatro, que son, *Vera, Obediens, Lacrymabilis, & Integra. Vera*, quiere dezir, que confiesse todos sus pecados sin mentir; los verdaderos, como verdaderos; los dudosos, y los inciertos, como inciertos: y assi, si mintiere en la confessión en materia graue, negando, ò diziendo algun pecado mortal, que no ha hecho, haze sacrilega la confessión. Si mintiere en materia leue, negando, ò diziendo algun pecado venial, que no ha hecho, pecarà venialmente, y vale la confessión; pero con tal que el pecado venial, en que miente, no sea la materia integra de la confessión; porque entonces, *defectu materiæ*, la haze sacrilega.

122 La segunda condiciones, *Integra*, esto es, que confiesse todos sus pecados en especie, y numero con todas sus circunstancias. Las circunstancias son en dos maneras; vnas *mutantes speciem*, que es la que haze ir al pecado con-

contra nueuo precepto, v.g. fornicar, và contra el sexto; pero fornicar en la Iglesia, và contra el tercero, y assi es sacrilegio: fornicar casada, le haze contra el septimo, y assi es adulterio.

123 *Circunstantia notabilis agrauans*, es la que dentro de la misma especie realça la malicia del pecado; tanto, que ella solo bastarà para pecado mortal, como hurtar nueue reales, porque quatro bastan para pecado mortal; y assi los cinco le agrauan tanto, que solos bastan para pecado mortal. Esta es probable, que puede no confessarse; si bien, mas seguro es lo contrario. Las mutantes *speciem*, es de Fè, que se han de confessar.

124 Las circunstancias mutantes *speciem*, son siete, contenidas en este verssillo.

Quis, Quid, Vbi, Quibus auxilijs. Cur, Quomodo, Quando,

125 *Quis*, denota el estado de la persona que peca, como si es casada, ò Religiosa. *Quid*, denota la substancia de la cosa que haze; y vnos dizen, que no es circunstancia; otros, que es lo mismo que *Quoties*; otros, que es lo mismo que *Quid indè secutum sit*, que es lo mismo que el fin, como si del adulterio se siguiesse, que heredasse el que no es legitimo. *Vbi*, significa el lugar, v.g. si es sagrado. *Quibus auxilijs*, significa el ayuda, como si se valiò de enemigos de la Fè, para hazer guerra a Christianos. *Cur*, el fin, como si matò a Pedro por gozar de su muger. *Quomodo*, significa el medio, v.g. si hurtò con violencia, porque entonces es rapiña. *Quando*, significa el tiempo, como si fue en Iueues Santo el hurto. Esta no muda especie.

126 La confession puede dimidiarse en algunos casos. El primero, quando por olvido natural dexa algun pecado. El segundo, quando và notable daño de honra, vida, ò hazienda al Confessor, penitente, ò proximo. La vida al Confessor; como si por confessar a vn apestado, se le auia de apegar la peste, basta oirle vn pecado, y absoluer al penitente, como si estuviesse muriendo vn enfermo, no se ha de aguardar, que por entero se confiesse del proximo, como si por confessar a vno que se està muriendo, corriesse riesgo, que otros enfermos se quedassen sin confession.

Vide Arana pag. 106 n. 643. y 644. y 645. y 646. vs que ad 655. y vsque ad 665

127 Quando ay peligro de honra a penitente, como si temiesse, que el Confessor le ha de reuelar el pecado, puede callarle, ò quando por descubrir la circunstancia, ha de descubrir al complice, quando ay peligro de hazienda, como si por detenerse en la confession roban el Santissimo Sacramen-

to, ò quema la casa, pueden absoluerle, confessado vn pecado; si juzga, que mientras acude al socorro se morirà el penitente.

128 La tercera condicion es, *Lachrymabilis*, que quiere dezir, que lleue dolor, que a lo menos sea atricion.

129 La quarta es, *Obediens*, que significa proposito de obedecer, y satisfacer.

130 La tercera parte de la materia es, *Operis satisfactio*, que se toma de dos maneras, ò como acto de justicia comutatiua, y se difine assi: *Satisfactio est recompensatio iniuriæ, alteri illatæ, secundum æqualitatem iustitiæ.* La satisfacion es vna recompensa de el agranio hecho a otro, segun la qualidad de la justicia, como si tomo diez, que buelua diez, ò como parte integral deste Sacramento, y se difine assi: *Est recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa.* Es vna recompensa Sacramental, hecha a Dios por los pecados confessados, quando el pecado haze daño al proximo, son necessarias las dos satisfaciones; la vna al proximo, con que restituye lo mal auido, ò el daño; la otra a Dios, con que satisface por las penas del Purgatorio. De la primera se trata en lo de la restitucion. La segunda se llama penitencia, y es parte integral deste Sacramento, *in voto*, y aun segun algunos, tambien la penitencia, *in re*.

131 La penitencia, que se ha de imponer, ha de ser en oraciones, limosnas, y obras penales; ha de ser proporcionada a la grauedad del pecado, ò culpa, mirando la circunstancia del penitente, tiempo, lugar, y ocasion, ha de ser contraria al vicio, como si es luxurioso, y esto nace de regalar la carne, imponerle disciplinas, ayunos, y silicios.

132 La penitencia es en seis maneras, satisfatoria, que es la que satisface, pero no perseuera para el pecado futuro, v.g. oraciones: medicinal es la que preserua para el pecado futuro, como los ayunos para la luxuria: personal, que es la que el penitente por si mismo ha de cumplir: real, que la puede cumplir por tercera persona, v.g. limosnas: forme, que es la que satisface, y recibe gracia: informe, que es valida, pero no dà gracia, como el que la cumple en pecado mortal.

133 Los efectos de la satisfacion son dos, causar gracia integral, Sacramental, y satisfacer por la pena temporal, en quien la eterna fue comutada; porque el pecado mortal tiene malicia, y reato de pena. Lo primero, se quita por la gracia. Lo segundo, por la satisfacion.

134 La forma deste Sacramento es, *Absoluote, es de necessitate*

te Sacramenti, todo lo demas, de necessitate præcepti; y aunque son indiferentes para absoluer de pecados, ò censuras; pero se determinan por la intencion del Ministro, debaxo de condicion futura, no se puede absoluer; porque esto seria no hazer Sacramento, sino hazerlo quando se pusiere la condicion, como dezir: *Yo te absuelvo*, si restituyeres; pero debaxo de condicion de presente, y de preterito bien se puede con necessidad, como, *si es capax rationis, si verè peccasti, &c.* si lleuare a la confession el penitente contricion, le causa entonces la segunda gracia, *per accidens*, y hazen este sentido las palabras: *Communico tibi gratiam ex se remissiuam peccati; sed quia iam ante est remissum, auget gratiam*, que quiere dezir: Yo te comunico la gracia, la qual de su naturaleza es remissiua del pecado; pero porque yà estàn los pecados perdonados, aumenta la gracia.

135 En quatro ocasiones se ha de negar la absolucion, quando no supiesse la Doctrina Christiana; quando callò algun pecado mortal por malicia, ò verguença en confessiones passadas; aunque si està bien contrito, se le debe absoluer; quando tiene algun pecado, ò censura reseruada, ò quando està en ocasion proxima.

136 La tercera cabeça es el Ministro, y su disposicion. El Ministro es Sacerdote aprobado por su Ordinario: pero en caso de necessidad, puede absoluer qualquier Sacerdote simple, descomulgado, suspenso, entredicho, y aun intruso: Clerigo intruso, es aquel que por algun impedimento oculto, es la colacion de su Beneficio nula, como si vn Frayle apostatasse, y le diessen vn Curato; y aunque no tiene jurisdicion, pero en estos casos suple el derecho su falta; porque tiene titulo colorado; y assi son validos todos sus actos.

137 La disposicion *de necessitate Sacramenti*, sola es, intencion de hazer lo que la Iglesia haze, *de necessitate præcepti*, ha menester tener estas condiciones, potestad, ciencia, prudencia, bondad, y sigilo. La potestad es en dos maneras; vna de Orden, que se dà quando le ordenan Presbytero; otra de jurisdicion, en la qual le nombran Feligreses Ouejas, sobre los quales tenga potestad espiritual. Esta es en dos maneras; vna ordinaria, que es la que se sigue al Oficio, como la del Papa, Obispos, Prelados, Vicarios, &c. otra delegada, que es la que no sigue al oficio, sino que la tiene por comission del Ordinario, como la de vn simple Capellan.

138 La delegada se suele dar sin limitacion, ò condicion alguna, y entonces puede confessar a qualquier estado de personas; pero si se diere con condicion, v.g. que no confiesse mugeres, sino

tiene quarenta años, ò que no confiesse Mercaderes; estas condiciones son presuntiuas, porque presumen, que ante quarenta años no tendrà prudencia para confessar mugeres, ni ciencia para tratos de Mercaderes, pero si el Confessor tuviere prudencia para lo vno, y ciencia para lo otro, podrà confessarlos, porque se reputa por licencia *simpliciter*, porque falta la presumpcion; pero si esta fuere verdadera, no podrà en rigor, ni por virtud de la Bula. Por tanto, el expuesto *simpliciter*, puede ser electo Confessor por qualquier del Obispado sin Bula, y el de fuera con ella; pero el expuesto *conditionatè*, solo puede lo que le señalan, ora con Bula, ora sin ella.

139 La segunda condicion es sciencia, esta es en dos maneras. Primera *Legis*, y otra *Medicinæ*: por aquella ha de conocer qual es pecado mortal, qual venial, circunstancia, censuras, casos reseruados, y por lo menos que sepa dudar en lo dificultoso, deteniendo. se, y aconsejandose; y peca mortalmente, el que sin esta sciencia cõfiessa, porque se expone a errar: con la ciencia *Medicinæ* ha de ponerlos remedios contrarios, y si no peca.

140 La tercera condicion es prudencia para animar al penitente a descubrir sus pecados, y para no ser sobrado curioso en preguntar, *præcipuè à doncellas circa luxuriam*; porque seria enseñar a pecar a los que no saben.

141 La quarta condicion es bondad; esto es, que llegue èl en gracia, o saltim con contricion, o atricion, *existimata contritio*, porque es Ministro de Orden Sacro.

142 La vltima es Sigillo; esto es, ni aunque le vaya la vida, honra, ni hazienda, no ha de reuelar cosa della, sin licencia del penitente. Distinguese del secreto natural, en que este no obliga con detrimento de vida, honra, ò notable hazienda, ni es caso de Inquisicio; pero el Sigillo si: el qual tiene obligacion de guardar, el que acaso, ò por curiosidad oye la confession de otro; pero si la reuela, no es caso de Inquisicion.

143 La quarta cabeça es el sugeto deste Sacramento, el qual es hombre bautizado, con vso de razon, y que aya pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion, la disposicion *necessitate Sacramenti*, es intencion de recibir Sacramento: *de necessitate præcepti*, es atricion, porque esta basta para Sacramentos de muertos.

144 La quinta cabeça es el efecto que causa; esta es la gracia primera *per se*, aunque *per accidens* puede causar aumento de gracia, como en el que lleua contricion, o con pecados veniales solos, causa la *ex opere operato*, aunque tambien causa *ex operi operantis*, segun la disposicion del penitente.

La

145 La vltima cabeça es, si ay precepto de recibirle? Respondo, que si, y obliga en tres ocasiones. *In periculo mortis, in articulo mortis, & semel in anno.* Esta puede ser qualquier dia de el año à distincion de la Eucaristia, que ha de ser por Pasqua Florida. Es precepto afirmatiuo; y assi no obliga *pro semper*, sino en las tres ocasiones dichas. De su naturaleza es precepto diuino; si bien el ser en tal ocasion determinada, es precepto, y determinacion de la Iglesia.

146 El penitente està obligado debaxo de pecado mortal à cumplir la penitencia, *semel admissa*, (si bien segun algunos, puede no admitirla, sino guardarla para la otra vida,) y a vsar de la medicina, que el Confessor le aplicò, v.g. Frequentar Sacramentos, &c. Y le obliga luego en pudiendo moralmente; que segun algunos es dentro de quinze dias. Dexar de cumplir la penitencia total, aunque sea poca, como vna Aue Maria, es pecado mortal, pero si fuere parcial, y parua, serà venial, como de vn Rosario dexar vna Aue Maria.

147 El Sacramento fue instituido por Christo, quando dixo à sus Discipulos: *Ite, & quodcumque ligaueritis super terram, &c. Sacramento tantum*, son los actos del penitente, y absolucion del Sacerdote. *Res tantum*, es la gracia que causa *Res, & Sacramentum simul*, no lo ay. *Et hæc de Sacramento pœnitentiæ.*

TRATADO V.

DEL SACRAMENTO DE LA EVCARISTIA.

148 En quanto à lo primero, su difinicion metafisica es: *Sacramentum nouæ legis causativum gratiæ cibatiuæ.* Es vn Sacramento de la nueua Ley, causatiuo de la gracia cibatiua. La fisica: *Species consecrata panis, & vini, sub præscripta verborum forma.* Vnas especies de pan, y vino consagradas debaxo de cierta forma de palabras.

149 Acerca de lo segundo, la materia remota es pan de trigo, y vino de cepas. Pan de centeno, es materia dudosa, de la qual no se puede vsar, sino es en el Bautismo, y penitẽcia; porq̃ sõ *de necessitate medij*. Pã de mijo, y vino de mançanas, y otros semejãtes, es materia nula; porque no la ha instituido Christo. El pan ha de ser cozido y no en masa, ni frito en sarten, porque no es pan vsual Ha de ser sin leuadura, *de præcepto Ecclesiæ*; en la Latina; en la Grjega con leuadura. Si el Latino và à Grecia, ò el otro viene acà puede

vſar del vno, y del otro, ſino ay eſcandalo. Chriſto conſagrò en pan ſin leuadura, que ſe dize azimo.

150 El vino de cepas ha de eſtar exprimido de vbas ſazonadas, y aſsi en el grano no ſe podrà conſagrar. *De neceſsitate præcepti*, ha de lleuar vn poco de agua, y pecaràn mortalmente ſino la echan. El vino elado ſe puede conſagrar, aunque con agua elada no ſe puede bautizar; porque para que ſe verifique la forma del Bauriſmo, que es *per modum ablutionis*, ha de ſer agua corriente; lo qual aqui no ſe requiere.

151 La materia proxima es las eſpecies de eſte miſmo pan, y vino en quanto preſentes con preſencia moral; y eſto es, que ſe puede ver, ò tocar; y aſsi los que eſtàn tras vna pared, ò en arca, ò en cuba encerrados, no ſe pueden conſagrar. Eſta materia ha de ſer determinada, y aſsi, ſi de diez hoſtias ſolas quiere conſagrar nueue, ſin determinar, ora porque entendiò no eran ſino nueue, ora porque aduertidamente lo haga; ninguna queda conſagrada.

152 Pero ſi pienſa tener delante diez, y las quiere conſagrar, aunque aya menos, todas quedan conſagradas, porque el numero mayor incluye el menor. Tampoco ſe puede conſagrar la mitad de hoſtia, ſin determinar qual, y aſsi el Sacerdote para acertar, tenga intencion de conſagrar todo lo que eſtà preſente. Pero *de neceſsitate præcepti*, eſta materia ha de eſtar ſobre los Corporales, y la pida, *aliter* pecarà.

153 La forma, en el pan; *de neceſsitate Sacramenti*, ſon todas eſtas palabras. *Hoc eſt corpus meum*? El *enim* es *de neceſsitate præcepti*; y aſsi, *ſin enim*, ſe haria Sacramento; pero ſe pecaria; y el pronombre, *Hoc*, ſignifica la ſuſtancia del pan preſente, de la qual no ſe verifica, que es el cuerpo. *Identicæ*, ſino que ſe conuierte en el cuerpo de Chriſto, y haze eſte ſentido: *Subſtantia panis conuertitur in Corpus Chriſti*, la ſuſtancia de pan ſe conuierte en cuerpo de Chriſto, *Lÿ Corpus*, ſignifica el Cuerpo de Chriſto indiferente, ni viuo, ni muerto, ſino *præciſè*.

154 La forma del vino es, *de neceſsitate Sacramenti*. *Hic eſt Calix ſanguinis mei*. El *enim de neceſsitate præcepti*. Se toma el continente por el contento en eſte ſentido. *El vino de eſte Caliz ſe conuierte en ſangre mia*. Las demas palabras, vnos dizen que ſon todas de *neceſsitate Sacramenti*; otros que no. El prudente tenga intencion de conſagrar con las pala-

palabras que quiere la Igleſia. Porque ſi la primera opinion es verdadera, no baſta la intencion de conſagrar con las primeras palabras, y ſi es falſa, no haze Sacramento, teniendo intencion de conſagrar con todas las palabras, porque no todas ſon forma.

155 Aunque ay dos materias, pan, y vino, y dos formas, no es ſino vn Sacramentum; porque todas hazen vn combite, y eſte Sacramento es *per modum conuiuij*. Si antes de conſagrar el agua ſe conuirtiò en vino, eſtà alli la Sangre de Chriſto; ſino ſe conuirtio, no; y lo miſmo es ſi en el pan huvo algunos granos de centeno, y mijo, porque no es materia inſtituida por Chriſto. Si por deſcuydo, alguna forma ſe cae fuera de los Corporales antes de conſagrar, no queda conſagrada; pero ſi queda dentro, ſi, con intencion general de conſagrar todo lo preſente; porque eſta intencion, para ſer licita, ſolo ſe eſtiende à lo que eſtà ſobre los Corporales.

156 De dos maneras eſtà Chriſto en eſte Sacramento. Primero: *Ex vi verborum*; y deſta manera eſtà aquello que ſe ſignifica por las palabras; y aſsi en la hoſtia ſolo eſtà el Cuerpo de Chriſto ſin alma, Sangre, ni diuinidad, y en el Caliz ſolola Sangre Segundo, *per concommittantiam*. Y deſta manera eſtà todo aquello que eſtà vnido con lo que ſignifican las palabras, y porque con el cuerpo eſtàn vnidas Sangre, Alma, y Diuinidad, todo eſtà *per concommitantiam*, en la hoſtia, y en el Caliz tambien. En eſto ſe diſtingue de los demas Sacramentos, que es permanente deſpues de dichas las palabras; pero en los otros, dichas las palabras yà, no ay Sacramento, porque ſon tranſeuntes.

157 Eſte cauſa gracia, y contiene al miſmo Autor della; los otros no contienen a ſu Autor, aunque cauſan la gracia. Eſtà todo Chriſto con preſencia ſacramental en la hoſtia, y Caliz; eſto es, todo en todo, y todo en qualquier parte, y eſta conuerſion ſe llama *tranſubſtantiatio*; porque la ſuſtancia total de pan, y vino ſe conuierten en ſuſtancia total de Cuerpo, y Sangre de Chriſto, debaxo de vnos miſmos accidentes, lo qual naturalmente es impoſsible; y aſsi es milagroſa.

158 Acerca de lo quarto, el Miniſtro es Sacerdote, rite ordenado. Su diſpoſicion *de neceſsitate Sacramenti* baſta intenciõ de hazer lo que la Igleſia haze. *De neceſsitate præcepti*, ha de tener ayuno natural; eſto es, que no aya tomado por la boca comida, ni bebida, ni medicina, aunque ſea minima. Tambien ha de eſtar en

gracia: y assi si tiene pecado, no basta que aya contricion, sino q̃ se ha de confessar, *ex præcepto Concilij Trident. sess. 7. cap.* 14. Pero si no tuviesse copia de Confessores, podria con contricion dezir Missa, con intencion de confessarse en auiendo copia. Pero si con malicia dixo Missa sin confessarse, no le obliga despues el confessarse, aunque tenga copia; porque no habla de este caso el Concilio.

159 El que lleua en pecado mortal la Eucaristia a vn enfermo, no pecará mortalmente; porque no haze, ni recibe Sacramento, pero si estuviesse con descomunion mayor, pecaria, y quedaria irregular, porque comunica *in Sacris.*

160 Acerca de lo quinto, el sugeto que ha de recibir este Sacramento, es hombre bautizado, con vso de razon, sus disposiciones *de necessitate Sacramenti*, no ay ninguna: *De necessitate præcepti*, ha de ir en gracia, no basta contricion, sino que se ha de confessar, como arriba diximos; porque habla el Concilio con todos los que le reciben. Tambien ha de tener ayuno natural desde la media noche abaxo, excepto quando se dà al enfermo, *per modum Viatici.* Si otras le recibiere ha de ser por deuocion, y entonces ha de estar ayuno.

161 Tambien, si el enemigo entrasse en vn lugar, y se temiesse, que auia de conculcar el Santissimo, lo pueden sumir sin estar ayunos, aunque sea vn seglar, *dummodo* esté en gracia, ò se confiesse si ay copia de Confessores, y sino tenga contricion, ò atricion, *existimata contritione. In articulo mortis*, faltando Confessor podria lleuarle vn Diacono al enfermo, aunque el enfermo no se confiesse, *dummodo*, tenga contricion, ò atricion, *existimata contritio*; porque entonces este Sacramento, *per accidens* causa la primera gracia, y lo haze de atrito, contrito. Si le lleuare al Presbitero, no se le ha de dar con sus manos, sino que èl se tome la hostia; pero al seglar bien se la puede dar. El Subdiacono podrà lleuarlo al Cura, *dummodo*, este se lo pueda tomar con sus manos, porque èl no le puede tocar.

162 Acerca de lo sexto, el efecto deste Sacramento es causar gracia cibatiua, que sustenta al alma, como la comida material al cuerpo. Causala *ex opere operato*, igualmente en todos; *pero ex opere operantis, iuxta dispositionem suscipientis.* Al que se llega al lienço, esto es, al pie del Altar à recibir la comunion, se la ha de dar el Parrocho, aunque no le aya absuelto à imitacion de Christo, que por no infamar à Iudas, le comulgò, sabiendo que estaua en pecado mortal; y lo mismo al enfermo que pide la Eucaristia publicamente, aun-

aunque no les aya absuelto por justas causas.

163 Si el enfermo tiene bomito, ò està delirando, no se le ha de dar; si ay duda, si puede passar la forma, denle otra sin consagrar; y si la passa, le podràn comulgar, y la misma experiencia se puede hazer quando delira: que si recibe con veneracion la no consagrada, le podràn dar la consagrada; si trocò el enfermo la forma entera, se ha de reseruar con decencia en el Sagrario, hasta que se corrompa: y corrompida, quemarla, y echar los poluos en la piscina; si la trocò corrompida, quemese, y los poluos se echen en la piscina.

164 Acerca de lo vltimo digo, que este Sacramento debaxo de precepto se ha de recibir en tres ocasiones. La primera, *semel in anno*, y ha de ser por Pasqua Florida, segun la costumbre de la tierra, a distincion del de la Penitencia, que se puede cumplir en qualquier tiempo del año: el que la recibe en pecado mortal, cumple con el precepto de la Iglesia; a distincion de la Penitencia, porque aquel recibe verdadero Sacramento, pero este no.

165 La segunda obliga *in articulo mortis*, que es quando la enfermedad es graue. La tercera, *in periculo mortis*; v.g. *longa nauigatio, & partus mulieris, & bellum ciuium.* Este precepto de la confesion anua, de si no es Diuino; si bien la Iglesia lo ha determinado a estas tres ocasiones.

TRATADO VI.

DEL SACRIFICIO DE LA MISSA.

166 La Eucaristia no solo es Sacramento, sino Sacrificio; y assi aora la consideramos. En quanto Sacrificio, en comun a los nueuos, y viejos: *Est Mactatio animalis facta cum debita solemnitate in honorem Supremæ Excellentiæ*, es vn Sacrificio, ò muerte de vn animal, echa con deuida solemnidad, en honra de la suprema excelencia; y assi la essencia del Sacrificio consiste en la muerte de vn animal, hecha en honra de Dios, como Autor de vida, y muerte: y assi por otro titulo no es Sacrificio, ha de ser solemne esta muerte, esto es, con ciertas ceremonias, que son, que sea hecha por manos de Sacerdote, sobre el Ara del Altar, &c. los de la Ley vieja yà estàn prohibidos, porque solo eran figura de los de la Ley nueua: en esta solo ay vn Sacrificio, que se llama Missa; de la qual ay que saber las mismas seis cosas.

167 Acerca de lo primero, la Missa se difine assi: *Est Sacrificium nouæ legis in quo Christus offertur Deo sub speciebus pœnis & vini consecratis*, es vn Sacrificio de la nueua Ley, en la qual se

ofrece Christo à Dios debaxo las especies de pan, y vino consagradas. Y metafisicamente: *Est Sacrificium nouæ legis causatiuum gratiæ propitiatoriæ, impetratoriæ, & satisfactoriæ.* Es vn sacrificio de la nueua Ley, causatiuo de la gracia propiciatoria, impetratoria, y satisfactoria. Missa se dize desta palabra, *Missach*, que quiere dezir *oblatio*: y assi: *Ite Missa est*, quiere dezir: *Ite fideles, quia oblatio iam Missa est ad Deum.* Idos fieles, que ya la ofrenda se ha embiado à Dios.

168 Acerca de lo segundo, la materia de este sacrificio es la misma que del Sacramento, solo, que la remota se llama aqui, *materia ex qua*, y la proxima, *materia, quæ*. La forma tãbiẽ la misma, cõ diferẽtes respetos; porque aquellas palabras: *Hoc est corpus meũ*, en quanto significa, y causan gracia cibatiua, son forma del Sacramento; pero en quãto con ellas, misticamẽte se mata à Christo, yà porque se haze memoria de la muerte q̃ padeciò en la Cruz, ya porque se aparta el cuerpo del alma, *ex vi verborum*, ofreciendose al Eterno Padre; desta manera son forma del sacrificio.

169 Y assi la essencial de la Missa consiste en las palabras de consagracion; porque alli se haze la muerte mistica de Christo. Tiene tres partes, consagracion, oblacion, sumpcion. La consagracion consiste en aquellas palabras: *Hoc, &c. Hic, &c.* La oblacion en aquellas: *Supplices te rogamus.* La sumpcion en consumir el sacrificio, pero su essencia consiste en la consagracion.

170 Acerca de lo tercero. El Ministro de este sacrificio, es solo el Sacerdote, y assi pide las mismas disposiciones, que en quanto Sacramento y a mas desso ha menester, *de necessitate præcepti*, ornamentos; aunque en caso de necessidad, se puede vsar de vna Estola en el lugar de Cingulo, tambien ha menester Caliz de oro, plata, ò estraño consagrado por el Obispo; pero si inadvertidamente consagrò, sin vendezirlo, queda yà vendito, con el contacto de Christo fisico; y assi no ay que vendecirlo; y lo mismo de los Corporales; estos son tambien necessarios, han de ser dos pliegos, y si ay dos manteles basta vn Corporal. El Ara ha de estar consagrada sin estar rompida. Basta vna vela, y en caso de necessidad puede ser de sebo, azeyte de olivos, *iuxta præcepto audiendi sacrum*, y añaden algunos, que si supiere bien de memoria vna Missa, la puede dezir sin Missal; pero en su lugar ha de poner otro libro, *ratione scandali*. El Papa no puede dispensar en que se consagre vna especie sin otra, porque es derecho diuino. Si el Caliz se desdora, buelto a dorar no ay necessidad de consagrarlo.

171 Acer-

171 Acerca de lo quarto. El sugeto por quien se ofrece este sacrificio son viuos, y muertos. La disposicion que piden, se dirà en la quinta cabeça.

172 Acerca de lo quinto, este Sacrificio tiene tres efectos. Ser propiciatorio, esto es, que alcança auxilios, para que el pecador salga de su pecado, y para que alcançe este efecto, ha de tener atricion dellos.

173 El segundo efecto, es ser impetratorio, esto es, que alcança bienes temporales, y espirituales, y para esto ha de estar en gracia, porque mal alcança mercedes del Rey el que està en su desgracia.

174 El tercero efecto es, ser satisfactorio; esto es, que satisfaze por las penas temporales, deuidas al pecado actual, y para ganar este efecto, ha de estar en gracia, y solo este efecto se aplica por los difuntos. Causalos, *ex opere operato*; y assi tanto vale la Missa del Sacerdote justo, como del pecador; aunque *ex opere operantis*, el justo alcança mas.

174 Acerca de lo vltimo digo, que ay precepto Eclesiastico de assistir à la Missa todos los dias de fiesta. El simple Sacerdote no tiene obligacion de dezir Missa, sino de oirla, si bien *ratione scandali*, ha de dezir dos, ò tres *saltim* el año. El Iueues, y Sabado Santo se pueden dezir muchas Missas, y obligar el oirla, si fuere en dia de fiesta; porque ay Missa, pero el Viernes Santo, ni se pueden dezir Missas, ni ay obligacion de assistir a los Oficios; porque no ay Missa.

175 Ninguno puede dezir dos Missas al dia, sino es el de Nauidad, y el de las almas, los que tienen priuilegio, y el que es Parroco de dos Iglesias, sino tiene Coadjutor; pero esto solos los dias de fiesta de precepto, y no los de la deuocion, y este tal el Iueues Santo, solo en vna Parroquia puede hazer Monumento. Y tambien se pueden dezir muchas Missas en los casos que traen las rubricas del Missal, pero siempre sin auer tomado ablucion.

176 Antes de la Aurora, y despues de las doze, no se puede celebrar sin priuilegio, sino es la noche de Nauidad, que se pueden dezir todas tres. El estipendio es conforme la costumbre de la tierra, si este fuere de dos reales, y yo tuuiere Missas de a ocho, sino las puedo dezir, y las encomiendo, he de dar los ocho reales de limosna, sino es, que lo excede se me diere à mi por amistad; porque no tengo titulo para quedarme con ellos, y assi lo ha de declarado la Congregacion de los cardena-

Vide Aurora pag. 113 n. 673 y 679 y 680

les. Exceptanse los Capellanes, y Missas fundadas: porque à estos no se les dà aquella limosna tan pingue, por sola la celebracion, sino por el titulo de Capellan. Tampoco se puede celebrar por futuras intenciones; por el que primero me diere limosna; porque assi lo ha declarado la Congregacion de los Cardenales, porque se expone a frustrar los efectos del sacrificio,

177 En Iglesia violada no se puede dezir Missa. Violase por homicidio voluntario, injusta efusion de sangre, y por efusion publica de semen humano; auuque fuesse por copula de entre marido, y muger. Tambien se viola por dar sepultura Ecclesiastica al Pagano, Infiel, descomulgado, ò entredicho, no tolerado; y quando se destruye la Iglesia. Si estando diziendo Missa vn Sacerdote, se violase la Iglesia, si ha empeçado el Canon, debe proseguirla, y sino, dexarla. Si la Iglesia no està consagrada; puede el simple Sacerdote reconciliarla quando se viola, con vnas preces que trae el Ceremonial Romano; pero si estuviesse consagrada, la ha de reconciliar el Obispo. Lo qual baste acerca de lo que ay que dezir del Sacramento de la Eucaristia.

TRATADO VII.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMAVNCION.

178 Acerca de lo primero, la Extremavncion se difine, filicamente: *Vnctio facta à Sacerdote cum oleo oliuarum ab Episcopo benedicto in certis partibus moribundi sub præscripta, &c.* Vncion, que haze el Sacerdote con azeyte de oliuas bendezido por el Obispo, en ciertas partes del cuerpo del moribundo. Metaphysicè: *Est Sacramentum nouæ legis causatiuum gratiæ expulsiuæ reliquiarum peccatorum.* Es vn Sacramento de la nueua Ley, causatiuo de vna gracia, que expele las reliquias de los pecados.

179 Acerca de lo segundo. La materia remota es, azeyte exprimido de oliuas sin mezcla de balsamo, consagrado por el Obispo, *solemniter in Cœna Domini.* La proxima es la vncion, la forma son las palabras, que dize, quando le vnge; esto es: *Per istam, &c.* Si aprieta la enfermedad, cõ vna vez que se digan basta, añadiendo en cada parte que le vnge: *Quidquid peccasti per visum, auditum, &c.* Bien se podria mudar alguna de estas palabras, no variandose el sentido.

180 Acerca de lo tercero. El ministro de este Sacramento, es Sacerdote Parroco, y sin su licencia qualquier otro Sacerdote, que lo administra, peca mortalmente, y queda descomulgado, pero no

si administra con su licencia. En necessidad, sin Ministro puede dar este Sacramento, y responderse el mismo, y aun entre dos Sacerdotes, vngiendole vno vna parte, y otro otra. La disposicion, *de necessitate Sacramenti*, es tener intencion de hazer lo que la Iglesia haze: *De necessitate præcepti*, ha de lleuar gracia, ò contricion, ò atricion, *existimata contritio*; porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden Sacro.

171 Acerca de lo quarto. El sugeto, que ha de recibir este Sacramento es hombre llegado à la edad de razon, puesto en articulo de muerte Si se duda si es muerto, se puede dar *sub conditione, quod viuat*. No se puede dar à los locos, sino es que tengan lucidos interualos, ni a los sentenciados, ni a los que entran en la guerra, ni à los que enloquecieron, estando en pecado mortal publico, sino es que dieran muestras de contricion. Se ha de hazer, *de necessitate Sacramenti*, en cinco partes, ojos, oidos, boca, narizes, y manos; los pies, y riñones bien se pueden dexar, *præcipuè in mulieribus honestatis causa*, y aun en los hombres.

182 Acerca de lo quinto. El efecto de este Sacramento, es causar gracia expulsiua; esto es, que quita las reliquias de los pecados, que quedaron; causa espiritual recreacion, y fuerça contra las agressiones diabolicas, y salud del cuerpo, si le conuiene. Causa estos efectos, *ex opere operato*, como todos los demas Sacramentos, y tambien *ex opere operantis*, causa gracia, *iuxta dispositionem suscipientis*, y por esso importa darla quando està en sus sentidos el enfermo. *De necessitate Sacramenti*, no pide disposicion en el suscipiente, sino es que estè con sus sentidos, y entonces pide intencion de recibir lo que la Iglesia quiere. *De necessitate præcepti* pide gracia, contricion, ò atricion, *existimata contritio*; porque es Sacramento de viuos.

183 Acerca de lo vltimo; no ay precepto de recibir este Sacramento, sino es de consejo, y assi si no huviere escandalo, ò desprecio, se podia dexar de recibirlo, sin pecar, *& hæc de Extremauntione*.

TRATADO.

DEL ORDEN.

184 Acerca de lo primero. El Orden se difine fisicamente assi: *Est signaculum in quo spiritualis potestas traditur ordinato, sub præscripta*. Es vn señal, por el qual se le comunica al que se ordena vna potestad espiritual: Metaphysicè: *Est Sacramentum nouæ legis causatiuum gratiæ potestatiuæ*. Es vn

Sa-

Sacramento de la nueua Ley, causatiuo de la gracia potestatiua.

185 Acerca de lo segundo. La materia remota es lo que le entrega el Obispo, como las llaues al Hostiario; la proxima es la tradicion con que el Obispo entrega la materia remota al Ordenado; la forma son las palabras que dize el Obispo, quando le entrega la materia, y es necessario que entonces la toque.

186 Acerca de lo tercero. El Ministro es Obispo ritè consagrado; los Abades de San Benito, y San Bernardo, y algunos otros pueden ordenar de menores. *De necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion de hazer lo que la Iglesia haze: *de necessitate præcepti*, ha de tener gracia, contricion, ò atricion, *existimata contritio*, porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden Sacro; no se puede administrar sin solemnidad, aunque bien se puede priuadamente en secreto. Las mayores se han de celebrar en vn Sabado de las quatro Temporas, ò de la segunda, ò quarta semana de Quaresma, o Sabado Santo; las menores en qualquier tiempo. De precepto *Concilij Tridentini*, de vna Orden a otra han de passar los interticios, que es de vn año a otro; pero de Euangelio a Missa, dos: puede el Obispo con razonable causa dispensar en ellos, pero no los Superiores de las Religiones.

187 Acerca de lo quarto. El sugeto, que puede recibir este Sacramento, es varon bautizado; y assi, ni muger, ni niño no se puede ordenar. *De necessitate Sacramenti*, ha menester intencion de recibir Sacramento: *de necessitate præcepti*, gracia, contricion, ò atricion *existimata contritio*, porque es de Sacramento de viuos.

188 Acerca de lo quinto. El efecto deste Sacramento, es causar gracia potestatiua; esto es, que le dà potestad espiritual al Presbytero para consagrar, y absoluer: al Diacano para predicar, &c. Tambien causa caracter, que se distingue assi: *Est signum indelebile impressum animæ*. Es en señal, que no se puede borrar, el qual està impresso en el alma: estos efectos los causa, *ex opere operato*.

189 Acerca de lo vltimo, este Sacramento no es de precepto, sino de consejo; pero si faltassen Sacerdotes, tendria obligacion de ordenarse el que mandasse el Obispo, por el bien espiritual comun.

190 Las Ordenes son siete, y ninguna se puede recibir antes de de la primera Tonsura, la qual no es de orden, sino disposicion para las demàs, y se difine assi: *Est dispositio quædam ad alios ordines suscipiendos*: es vna disposicion para recibir las demàs Ordenes. Quatro son las menores; esto es: *Hostiarius, Lector, Exorcista, & Acholithus*, y tres mayores: *Subdiaconus, Diaconus, Presbyter*.

El

161 *El Hostiario: est ordo, siue Sacramentum, in quo tradditur potestas claudendi portas Ecclesiæ.* Es vna Orden, ò Sacramento, por el qual, al Ordenado se le dà potestad, para cerrar las puertas de la Iglesia: su materia remota son las llaues: la proxima es la tradicion dellas: la forma son las palabras, que dize el Obispo: *Scilicet accipe potestatem aperiendi, & claudendi, &c.*

192 *El Lectorado es: Sacramentum in quo tradditur potestas ordinato cantandi Prophetias in Ecclesia Dei.* Es vn Sacramento, por el qual se le dà facultad al Ordenado, para cantar las profecias en la Iglesia de Dios. La materia remota es el libro de las profecias: la proxima su tradicion: la forma son las palabras del Obispo: *Scilicet accipe potestatem, &c.*

193 *El Exorcista, est Sacramentum in quo tradditur ordinato potestas coniurandi dæmones, eosque abijciendi à corporibus obsessis.* Es vn Sacramento, por el qual se le dà al Ordenado facultad de esconjurar, y expeler los demonios de los cuerpos obsessos. La materia remota el libro de los Exorcismos: la proxima es su tradicion: la forma, las palabras del Obispo: *Scilicet accipe potestatem, &c.*

194 *El Accolitado es: Sacramentum in quo tradditur potestas ordinato administrandum Sacerdoti, & afferendum vrceolos cum vino, & aqua præparatos.* Es vn Sacramento, por el qual se le dà facultad al Ordenado, para poder administrar al Sacerdote, trayendo las vinageras preparadas con agua, y vino para el Sacrificio. su materia remota, son las vinageras con vino, y agua: la forma, las palabras del Obispo: *De præcepto Tridentini*, ha de menester saber leer y escriuir, y la Doctrina Christiana: para esta orden, la edad es doze años; para las otras tres, y Tonsura, bastan siete: aunque para Beneficio simple catorze.

195 Las Ordenes mayores lleuan anexo voto solemne de castidad, y por esso se llaman Sacros, que se consagran al estado Eclesiastico.

196 *Subdiaconado es: Sacramentum in quo traditur potestas cantandi Epistolas solemniter in Ecclesia Dei.* Es vn Sacramento, por el qual se le dà facultad al Ordenado, para cantar solemnemente las Epistolas en la Iglesia de Dios. La materia remota, es libro de las Epistolas: la proxima, su tradicion: la forma, las palabras del Obispo. Pide veinte y dos años empezados, y titulo para ordenarse. Los Religiosos a titulo de pobreza.

197 Si despues de Ordenado se casa, es nulo el matrimonio, y peca siempre que pide, y dà el debito; pero si despues de casarse se or-

ordena, auiendo consumado el matrimonio, es irregular, y vale el Orden, y tiene obligacion de cohabitar con su muger, pagandole el debito, pero no puede pedirle; y muerta la muger, ha de guardar la castidad.

198 *Diaconado es: Sacramentum in quo tradditur potestas cantandi, & explicandi Euangelium in Ecclesia Dei.* Es vn Sacramento, por el qual se le dà facultad al Ordenado para poder cantar, y explicar los Euangelios en la Iglesia de Dios. La materia remota es el libro de los Euangelios: la proxima es la tradicion dèl: la forma, las palabras del Obispo, pide veinte y tres años empezados.

199 *Presbyterado es: Sacramentum in quo tradditur potestas consecrandi Corpus Christi, & absoluendi à peccatis.* Es vn Sacramento, por el qual se le dà potestad, ò facultad al Ordenado para consagrar el Cuerpo de Christo, y absoluer de los pecados. La materia remota, es el Caliz con vino, y agua, Patena, con Hostia: la proxima, su tradicion: la forma, las palabras del Obispo, pide veinte y cinco años empezados, y saber Gramatica. Al Presbytero lo vngen con olio de oliuas, mezclado con balsamo, y bendicido por el Obispo. Todos estos Ordenes imprimen caracter, y hazen siete Sacramentos, *in specie*, pero vno *in genere*

TRATADO IX.
DEL MATRIMONIO.

200 Matrimonio se puede considerar en dos maneras, ò en quanto contrato natural; y assi es: *Adiunctio viri, & fœminæ mutuo se tradentium, indiuiduam vitæ consuetudinem retinens.* A este contrato lo realçò Christo a ser Sacramento, y se difine assi: *Physicè: coniunctio Sacramentalis inter legitimas personas viri, & fœminæ indiuiduam vitæ consuetudinem retinens. Metaphysicè, est Sacramentum nouæ legis causatiuum gratiæ vnitiuæ.* Causa gracia vnitiua.

201 Acerca de lo segundo, la materia remota deste Sacramento son los cuerpos de los contrayentes; porque estos son los que mutuo se entregan. El hombre ha de tener catorze años, la muger doze: Si bien para desposarse bastan siete años. Desposorio, ò esponsales es: *Promessa mutua del futuro matrimonio* La materia proxima, son las palabras, ò señales exteriores, q̃ significã el mutuo consentimiento de entrambos: las quales palabras en quanto significan la mutua tradicion del vno al otro, son la materia proxima, y en quanto significan la aceptacion mutua, son la forma deste

Sa-

Sacramento; y assi, si vno dixere las palabras, y no tuuiere intencion; esto es, interiormente consentimiento, no queda casado *in foro interiori*, y haze sacrilegio, y no puede pedir el debito, aunque le compelerán a cohabitar en el fuero exterior.

202 Para realidar este Sacramento, basta que consienta de nueuo el que no consintió. Las palabras se pueden dezir por tercera persona, como si vno fuesse mudo, y tambien quando se casa por Procurador, el qual puede dezir las palabras en nombre del principal.

203 Acerca de lo tercero, el Ministro deste Sacramento son los mismos contrayentes: el Parroco no es sino testigo calificado, y esto despues del Concilio Tridentino, que antes no era necessario, que entre el hombre, y la muger a solas se casauan, y se llamaua matrimonio clandestino, el qual se vsa en Francia. La disposicion *de necessitate Sacramenti*, es, que tengan intencion, y que estén sin impedimento dirimente.

204 *De necessitate præcepti*, en quanto Ministros, no pide ninguna disposicion, porque no es Sacramento que pide Ministro de Orden Sacro: aunque en quanto le reciben, pide gracia, porque es Sacramento de viuos. Tambien *de præcepto Tridentini* pide, que precedan tres amonestaciones en tres dias festiuos, aunque el Obispo puede dispensar sobre ellas si ay causa.

205 Acerca de lo quarto, el sugeto que recibe el Sacramento, es hombre, y muger bautizados con la edad arriba dicha. La disposicion *de necessitate Sacramenti*, es intencion de recibir verdadero Sacramento. *De necessitate præcepti*, pide gracia, contricion, ò atricion, *existimata contritio*; y assi si le recibe en pecado, es pecado mortal, en quanto le recibe *indignè*, porque es Sacramento de viuos; pero en quanto Ministro, no haze ningun pecado.

206 Acerca de lo quinto, el efecto deste Sacramento es causar gracia vnitiua; esto es, que aquella gracia les haze capaces para que se gozen licitamente con vnidad de voluntad, y tiene tres bienes: *Bonum Sacramenti; bonum vitæ, & remedium concupiscentiæ, & bonum prolis*; bien de Sacramento; bien de vida, y remedio de la concupiscencia, y bien de tener hijos. El contracto natural de los Infieles, no les causa esta gracia, porque no es Sacramento.

107 Acerca de lo vltimo, este Sacramento no es de precepto, fuelo en el principio del mundo para multiplicarse; pero yà cessò esse precepto, despues que se multiplicò: porque cessando el fin de la ley, cessa la ley; si bien obligarà a todos, aunque fuessen Sacerdotes, si se acabasse el mundo, por razon del bien comun.

TRA-

TRATADO X.
DE LOS IMPEDIMENTOS.

208 Diximos en la difinicion Fisica del matrimonio, que se auia de celebrar, *inter legitimas personas*; lo qual quiere dezir, que no han de tener impedimento: por esto ora trataremos de impedimento; los quales son en dos maneras: vnos, *solo impedientes, y no dirimentes*; esto es, que con èl no se puede celebrar matrimonio: pero si se celebra, vale, aunque peca mortalmente; otros, *dirimentes*; que no se puede celebrar con ellos; y si se celebra, peca mortalmente, y no vale el matrimonio. Los impedimentos impedientes, aunque son muchos, se reducen a quatro, que son, *voto simple de castidad, voto simple de Religion, esponsales, y vedado de la Iglesia.*

209 El voto simple de castidad consiste en *abstinentia, à venere*: el que lo huuiere hecho, no se puede casar sin pecar. El voto simple de Religion consiste en promessa de entrar en Religion, con el qual tambien peca el que se casa; pero con esta diferencia, que este puede pedir, y pagar el debito: pero el que hizo voto simple de castidad, solo puede pagarlo. La razon es, porque el voto de Religion, no es formalmente voto de castidad, sino promessa de hazer voto de castidad, quando professe; y assi no le obliga el no pedir hasta entonces.

210 El voto simple de la Religion de la Compañia es dirimente.

211 *Esponsales*, es el que diò palabra a vna, y se jurò con ella, el qual no se puede casar con otra; y si se casa, peca mortalmente, pero vale el matrimonio.

212 *Vedado de la Iglesia*, es el que està descomulgado, ò entredicho, o el que se casa sin tres amonestaciones, ò contra la voluntad del Parroco, ò Iuez Eclesiastico; pero si se casa, peca mortalmente, y vale el matrimonio.

213 Los impedimentos dirimentes del derecho, son doze, y dos que añadiò el Concilio Tridentino, que son catorze, los quales se contienen en estos versos.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequibus,
Si Parrochi, & duplicis desit præsentia testis,

Ra

Raptaue sit mulier, nec parti reddita tutæ.
Hæc celebranda vetant connubia, facta retractant.

214 *El error* es en dos maneras, vno en la sustancia; v.g. pide Pedro a Maria por muger, y despues le dàn a Magdalena, con la qual se casa, creyendo era Maria, este Sacramento es nulo. Otro error ay en la calidad, v.g. creì que era rica Maria, y despues la hallè pobre, ò fea: este error no anula el matrimonio, sino es que lo huuiesse puesto por condicion, v.g. diziendo: Si Maria es rica, y noble, como dezis, yo me caso con ella; porque entonces estas calidades passan a ser de sustancia del contrato.

215 *Conditio*, habla de la seruidumbre, puede ser en tres maneras. Lo primero, mejorando, v.g. prometi yo, siendo esclauo, de casarme con Maria, creyendo era tambien esclaua, y despues la hallo libre. Lo segundo, igualando, v.g. siendo yo esclauo prometi casarme con Maria, creyendo, que era libre, y despues la hallo esclaua; estos dos modos no dirimen el matrimonio, porque no se me haze ningun agrauio. Lo tercero, prometi, siendo libre, de casarme con Maria, creyendo era tambien libre; si despues la hallò esclaua, es nulo el matrimonio, porque empeorò en este contrato.

216 *Votum solemne*, es en dos maneras; vno Monachal, que se haze en la profesion del Religioso; otro Clerical, que se haze quãdo se ordena de Epistola. Entrambos dirimen el matrimonio, que se haze despues de hecho el voto; pero si estos votos se hiziessen despues del matrimonio rato, y consumado, no tienen mas fuerça, que si fueran votos simples; y assi no deshazen el matrimonio, y tienen obligacion de cohabitar, y no puede pedir el debito; pero pagarle, si: y muerta la muger, tiene obligacion de guardar el voto; pero si lo hizo antes de consumar el matrimonio, entrandose en la Religion, deshaze del todo el matrimonio; y queda el consorte libre para casarse con otro.

217 *Cognatio*, se difine assi: *Est propinquitas personarum.* Es vna propinquidad, ò cercania de personas, la quales en tres maneras: *Natural, Legal, y Spiritual, la natural*, se difine assi: *Est propinquitas personarum ab eodem stipite dependentium.* Es vna propinquidad, ò cercania de personas, las quales proceden de vn mismo tronco, ò raiz, la qual tiene dos lineas: Vna *recta* y otra *transuersal.* La *recta*: *Est propinquitas personarum*, que procede de primera raiz; y vna de otra, como hijo, padre, y abuelo, que salen del bisabuelo. En esta linea siempre ay impedimento dirimente: de

tal

tal manera, que si Adan resucitàra, no pudiera casarse con ninguna muger, porque todas descienden dèl por linea recta.

218 La linea *transuersal* es, quando muchas personas nacen de la raiz primera; pero vna no nace de otra entre si, como dos hermanos, que el vno no nace del otro; pero entrambos nacen de vna raiz, que es el Padre: en esta linea ay impedimento dirimente hasta el quarto grado; y para conocer en que grado estàn dos personas, entre si en la linea recta, cuentense quantas personas ay desde ella hasta la raiz; de las quales, quitando vna, estarà en otros tantos, quantas personas ay, v.g. Pedro, y su biznieto estàn en tercer grado, porque ay tres personas, que son el biznieto, el nieto, y el Hijo (porque la raiz, que es Pedro, nunca se cuenta.)

219 Para saber en que grado estàn en linea transversal, se ha de hazer la misma cuenta, contando desde la raiz hasta la persona mas lejos della, sin contar la raiz; y en el mismo grado que estuuiere con la raiz, està con los demàs por linea transuersal, v.g. porque el biznieto està con Pedro en tercero grado, està en el mismo grado con los demàs hijos de Pedro, que son tios.

220 La segunda cognacion es *legal*, la qual es: *Propinquitas personarum ex adoptione proueniens*; vna cercania, ò parentesco de personas, el qual prouiene por la adopcion, la qual se contrae entre las personas siguientes. Entre el que adopta, y el adoptado, y con sus hijos hasta el quarto grado: entre el adoptado con el adoptante, y su muger, y hijos; pero con los hijos dura el parentesco, mientras dura la adopcion, la qual solo dura hasta los veinte y cinco años. Tambien se halla este parentesco entre la muger del adoptado, con el adoptante; los quales si se casan, pecan, y es nulo el matrimonio.

221 La cognacion *espiritual* es: *Propinquitas personarum ex baptismate, & confirmatione proueniens*. Antes del Tridentino auia muchos padrinos, y madrinas, despues acà solo ay vn padrino, y vna madrina. Contraen este parentesco las personas siguientes. El bautizado, con el bautizante, y padrinos: los padrinos, con el bautizado, y sus padres. Lo mismo se dize en la confirmacion. *proportione seruata*: si se casan estos, pecan, y no vale el matrimonio.

222 Los padrinos entre si no contraen esta cognacion; y assi lo pueden ser marido, y muger: Si los padres bautizassen a su hijo fuera de extrema necessidad, ò le sacassen de pila, ò de qualquiera manera, despues de casados contrayessen este parentesco, no dirimen el matrimonio, pero no se pueden pedir el debito.

Cri-

223 *Crimen*, es en dos maneras, vno de homicidio, y otro de adulterio: en el de homicidio ay dos casos, que dirimen el matrimonio. El primero, quando el adultero, y la adultera se conjuran, y conciertan para matar el marido, para casarse los dos dos; despues aunque no le maten, muerto el marido no se pueden casar; pero si se concertaron de matarle, solo por gozarse con mas libertad, sin intencion de casarse no dirime el matrimonio; ni tampoco si el vno dellos mata al marido sin saberlo el otro, antes de ser adulteros.

224 El segundo es; quando vno dellos mata al marido sin saberlo el otro, despues de auer sido adulteros; assi que el crimen de homicidio no dirime al matrimonio, sino es que vaya junto con el adulterio, ò con concierto de entrambos para casarse.

225 En el adulterio ay otros casos que dirimen, vno quando el adultero promete de casarse con la adultera muerto su marido. Segundo, quando Pedro casado con Maria, se và a otra parte, y adultera con Magdalena, y por hazerlo con mas libertad, se casa segunda vez con ella: muerta la primera muger, no se puede casar con esta segunda.

225 *Cultus disparitas*, quiere dezir, que entre el bautizado, y no bautizado, no puede auer matrimonio; y assi entre los Infieles solo ay contracto natural, pero no Sacramento, y si se convirtiessen dos casados Infieles, no tienen necessidad de boluerse à casar de nueuo, porque en el bautismo se realza a ser Sacramento. Entre el Hereje, y Catolico ay verdadero Sacramento de Matrimonio, porque no es impedimento dirimente, sino impediente, que es la descomunicacion que tiene el Hereje.

227 *Vis*, es en dos maneras; vna, que cae en varon constante, como si le dizen à Pedro, que le matarán, o le deshonrarán, ò le quitarán su hazienda sino se casa con Maria, y por miedo de esto se casa contra su voluntad. Y si este miedo es justamente *illato*, v.g. Si le cogieran desflorando à Maria, vale el matrimonio; pero si es injusto, como si le cogieran hablando solamente con Maria, y con vna pistola en los pechos le hizieran casar con Maria sus hermanos, no vale; porque es impidimento dirimente. Otro miedo ay, que no cae en varon constante, v.g. Si Maria se casò con Pedro por miedo de que no la riñese su madre, esta nunca dirime el matrimonio; porque no es miedo de varones constantes, sino afeminados.

228 *Ordo*: El que està ordenado *in Sacris*, no se puede casar, y si se casa, es nulo el Matrimonio, peca mortalmente, y queda irregular.

229 *Ligamen*, el que està casado con vna, mientras esta viue no vale el matrimonio con otra; si despues de muerta resucitasse, no tendria obligacion de viuir con ella, y se podria casar con otra; porque el matrimonio solo obliga hasta la muerte.

230 *Honestas*, se difine: *Est propinquitas personarum ex sponsalibus de futuro proueniens.* Quiere dezir, que la publica honestidad, es vna parentela, ò cercania de personas, que nace de los desponsales de futuro, v.g. Pedro diò palabra de casamiento à Maria, si antes de contraer el casamiento de presente muere Maria, Pedro no se puede casar con ninguna parienta en primer grado; esto es, con sus hermanas, con su Madre, y con sus hijas.

231 Antes del Tridentino este impedimento llegaua hasta el quarto grado; pero el Concilio por escusar muchos gastos, è impedir graues daños, lo restringiò solo al primero, declarando, que en qualquier caso, que los esponsales no fuessen validos, no naciesse de ellos, algun impedimento, como si celebrassen los esponsales antes de los siete años, son inualidos.

232 *Si sis affinis.* La afinidad se difine assi: *Est propinquitas personarum ex copula carnali proueniens, effusso semine in vase naturali.* Ay dos modos de afinidad, vna, que nace de copula licita. Dirime hasta el quarto grado *inclusiue*, contando desde los casados, (porque ellos son el tronco) las personas, sin hazer ninguna diferencia de la consanguinidad, que se saca vna, v.g. Pedro se casò Maria, està muerta, Pedro no puede boluerse à casar con ninguna parienta de Maria *inclusiue*, hasta el quarto grado; lo mismo de ella en respecto de èl; y esto se entiende, aunque no ayan consumado el matrimonio, à diferencia de la copula ilicita, que pide efusion de semen dentro de el vaso femenino.

233 La afinidad, que nace de la copula ilicita, no llega mas de hasta el segundo grado *inclusiue*, es menester que aya efusion de semen, *intra vas mulieris*, y no basta tener copula, sino siembra, y assi si Pedro conociò carnalmente, y sembrò *intra vas Mariæ*, no se puede casar con ninguna parienta de Maria hasta el segundo grado; esto es, con sus hermanas; con sus hijas, ni nietas, con su madre, y abuela. El Marido que conociò à la consanguina de su muger dentro del segundo grado, no puede pedir el debito, pagar, ni el Obispo le puede dispensar en este impedimento.

234 *Si fortè coire nequibus.* Es la impotencia: esta es en dos maneras: vna perpetua, otra temporal; la perpetua dirime el matrimonio; pero para probar impotencia, ha de auer tres años de experiencia, y si dentro de los tres no puede sembrar, es se-

ñal

nal que es impotencia perpetua, y puede el Obispo apartarlos, y darle licencia al consorte q̃ no tiene impotencia para casarse con otro: pero primero han de proceder otras experiencias, y pruebas, quando por impotencia se prueba nulidad de matrimonio, que no pertenezen al Confessor. La impotencia temporal no dirime, v.g. por vna enfermedad.

235 *Si Parrochi, & duplicis desit præsentia testis.* Este impedimento, y el q̃ se sigue lo añadiò el Concilio Tridentino, este, por quitar los matrimonios clandestinos, que se hazian entre el hombre, y la muger a solas sin testigos, ni Cura, y assi a cada passo se negaua vno à otro la palabra, y se apartauã, y la Iglesia no podia remediarlo, porque no podia probar si estauã casados, òno, ni conocia quales eran marido, y muger, ni quales no; pues por ocurrir à tan graues daños el Santo Concilio inhabilita à todas las personas para contraer en secretos sin Parroco, y sin testigos; y assi si se casassen dos secretamente, no valdria el matrimonio; no por falta de materia, forma, ni Ministro, sino porque estàn inhabilitados, y todos los cõtractos de las personas inhabiles son nulos, como el que vende vna hazienda hipotecada, es nulo el contracto.

236 Los testigos han de ser de vista, y oido, el Parroco no es Ministro, sino testigo calificado, no importa que los hagan assistir forçados.

327 El vltimo es: *Raptauè fit mulier.* El que arrebata vna muger contra su voluntad, con fin de casarse con ella, no se puede casar mientras no la restituya à parte segura, è incurre en pena de descomunion, è infamia, y assi, si la lleuasse arrebatada contra su voluntad, y en el desierto tuviesse preuenido Parroco, y testigos no vale el matrimonio, aunque ella aya mudado de parecer, y voluntariamente consienta en el matrimonio, pero si la entrega à la justicia y alli examinada por el Iuez su libertad, dize que se quiere casar, vale el matrimonio.

238 Si vno la arrebatò solo con fin de desflorarla, y despues ella viendose sin entereza quiere casarse, vale el matrimonio, aunque no la examine el Iuez de su libertad, porque el Concilio no habla sino del que arrebata la muger en virtud de casarse con ella.

239 Si ella quiere, ò consiente en que la saquen de casa de sus padres, ò del Monasterio, no es rapto aunque sea contra voluntad de sus padres, porque *violenti, & scienti nulla fit iniuria*, y assi se podia casar con ella, aunque no la examine el Iuez de su voluntad, sino es que la saquẽ antes de los diez años, q̃

entonces, aunque ella quiera, no vale el matrimonio por falta de edad, y se incurre en las penas de rapto, porque aun no se presume tener propia voluntad, sino es la de sus padres.

240 En estos impedimentos solo puede dispensar el Papa, vno en todos. Lo primero, *in cultus disparitate*, no puede, ni *in vi*, porque no puede hazer que vna muger sea casada, haziendola fuerça. Tampoco *in ligamine*, y muchos dizen, que tampoco en la cognacion natural en el primero grado, porque piensan que es dirimente el primero grado por derecho natural.

241 Por linea recta harto probable es; assi Adan con ninguna hija suya se pudo casar, pero por linea transversal no lo tengo por verdadero, porque los hermanos de Abel se casaron, sin contrauenir al derecho natural, a mas que se lo mando Dios; y si fuera cõtra derecho natural, no lo pudiera mandar: y assi creo, que es ley positiua el primero grado por linea transuersal, y por el consiguiente podra el Papa dispensar con justas causas a que dos hermanos se casen.

242 En la impotencia perpetua tampoco puede dispensar el Papa: otros dizen, que tampoco en el voto solemne de Religion con los Frayles, Clerigos, pero es falso; en todos los demàs puede dispensar el Papa, quando huuiesse justas causas.

Arana pag. 114 nº 682

243 El Obispo en ninguno puede, solo quando los contrayentes son pobres, y no pueden ir, ni embiar por dispensacion, podrà èl dispensar en los que puede el Papa, o lo mejor le serà embiar a su costa, que por titulo de Pastor lo deue hazer.

244 Tambien, quando el vno de los contrayentes se està muriendo, para legitimar los hijos; y para que el que queda, quede honrado, puede dispensar en los casos que puede el Papa, y casarlos.

245 Los casados tienen obligacion de pagarse el vno al otro el debito; y si lo niega, peca mortalmente, quando se piden razonablemente.

245 Puede negarlo, quando es adultero el que lo pide, porque no se le ha de guardar fee al que no la guarda; pero si por pagarlo la muger al marido se auia de apartar del adulterio, tiene obligacion de pagarlo.

247 Tambien lo puede negar, quando le và la vida, honra, ò hazienda suya, o de su marido, o del proximo, porque entonces no pide razonablemente, v.g. si està enfermiza, y tiene peligro de empeorar si lo paga.

248 De su marido, v.g. quando ella tiene el menstruo; si le pa-

ga,

ga, le ha de inficionar al marido del proximo, v.g. si tiene peligro de abortar.

249 Honra, como si lo pidiesse en publico, desvergonçadamẽte: de hazienda, como si por pagarle les hurtan, ò queman alguna hazienda. Finalmente, quando prudencialmente se echa de ver, que no tiene razon, tampoco ay obligacion de pagarle.

TRATADO XI.

DE LAS CENSVRAS EN COMVN.

250 En el tratado de *Sacramentis in genere*, queda dicho, y explicado, que dellos se han de saber seis cosas.

251 Assi tambien dezimos en este tratado, que se han de saber seis cosas de las censuras, assi en comun, como en particular, y son las que se siguen La primera, su difinicion. La segunda, los efectos. La tercera, quien la puede poner. La quarta, porque se puede poner. La quinta, a quien se puede poner. La sexta, quien la puede quitar. A estos seis puntos se reducen todas quantas dudas, y dificultades se pueden ofrecer acerca de las censuras.

252 Digo lo primero, que la censura en comun se difine assi: *Censura est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos priuando eos bonis fidelium communibus.* La censura es vna pena de la Iglesia; con la qual el Iuez Eclesiastico castiga a los bautizados, priuandolos de aquellos bienes, que son comunes a los Fieles. En esta difinicion se incluyen las seis cosas, arriba dichas, como se verà por su explicacion.

253 Lo segundo, que auemos de saber de las censuras, son sus efectos que tienen. Estos estàn declarados en aquellas palabras vltimas de la difinicion, es a saber: *Priuando eos bonis fidelium communibus.* De donde se infiere, que el efecto de las censuras, es priuar de los bienes comunes, y sufragios, comunicacion politica, y Sagrada, Oficios, y Beneficios Ecclesiasticos, destos suele priuar la Iglesia por las censuras.

254 Lo tercero, que hemos de saber de las censuras, es, quien las puede poner; y esto tambien se colige de la difinicion arriba dicha, en aquellas palabras: *Qua Iudex Ecclesiasticus*; de donde se colige, que el que ha de poner las censuras, ha de ser Iuez Eclesiastico, y ordenado de prima, y *per consequens*, los seculares no las pueden poner: *Nisi ex priuilegio Summi Pontificis, vel alterius.*

255 Las mugeres, ni aun, *ex priuilegio Summi Pontificis*, pueden poner censuras, porque no son capaces de jurisdicion en lo

que toca a poner censuras. Solo podràn executar las censuras puestas por algunos Iuezes Eclesiasticos, y assi se ha de entender quando dizen, que las Abadesas, ò Prioras de algunos Monasterios descomulgan a sus subditas, esto no es mas, que quando aun no es publica vna descomunion puesta por algun Iuez Eclesiastico en la Iglesia, publicarla, y executarla ellas.

PREGVNTASE, QVIEN PVEDE PONER CENSVRAS?

256 Respondo. En primer lugar el Pontifice, el Concilio General, despues los Arçobispos, Obispos, y sus Vicarios Generales, y sus Sinodos, y otros muchos por priuilegios particulares, y tãbien las Cabeças de las Religiones, como son, Generales, Prouinciales, &c. Pero hase de aduertir, que aquel à quien las han de poner, ha de ser subdito suyo, y sobre quien tengan jurisdicion Eclesiastica, porque de otra suerte no podrian.

257 Lo quarto, que ay que saber de las Censuras, es, porque se pueden poner? Parece que lo dà à entender la primera palabra de la difinicion: *Censura est pœna.* Si es pena: luego supone culpa, porque no puede auer pena sin culpa.

258 De donde se infiere, que para que se pongan Censuras, ha de auer algun pecado, y no qualquiera, porque *à fortiori*, ha de ser pecado de contumacia; porque el fin principal, porque se ponen las Censuras, es, *vt fidelis resipiscat, & recedat à peccato*, y assi en ningun caso se ponen Censuras por pecados passados. Hemos dicho, que las Censuras suponen pecado de contumacia: este puede ser de dos maneras presente, ò futuro: presente es, quando vno està amancebado, y resiste à salir de el pecado en que està, auiendo sido amonestado; y por esta contumacia le descomulgan.

259 Por pecado futuro, es quando sabe vn hombre, que ay descomunion contra los que ponen manos violentas en Clerigos, y sabiendo ser esto assi, sin embargo pone manos violentas en el Eclesiastico, este es inobediente, y contumaz al mandato, y assi queda descomulgado.

260 Lo quinto, que ay que saber de las Censuras, es, à quien se pueden poner? Colegese en parte esto de las palabras de la difinicion de la Censura en comun, es a saber, *punit baptizatos.* Donde se infiere, que ninguno que no estuviere bautizado, es sugeto capaz de Censura, porque està fuera del gremio de la Iglesia, y assi la Censura no se puede poner, sino à los que tienen vso de razon, *ad minus* de doze años.

261 Cla-

261 Claro està, que estos han de ser viuos, y no muertos; y assi como vno no puede estar descomulgado, *post mortem, per consequens*, ni absuelto. Esto que comunmente suelen dezir, que aun hombre que ha muerto con señales de contricion, *post obitum*, le absuelven de las censuras, no se entiende la absolucion, *in sensu riguroso*, sino solo permitir que se le dè sepultura Ecclesiastica, y se ofrezcan por èl oraciones, y sufragios.

262 Lo sexto, que se ofrece saber de las censuras, es, quien las puede quitar; esto es, quien puede absoluer de censuras? *Regla general.* Preguntando, quien puede absoluer de las censuras? Se ha de responder, que el que las puso, y el superior a èl, y qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, por virtud de la Bula de la Cruzada, *satisfecha la parte*, quando ay necessidad de satisfaciõ. porque en muchos casos no la suele auer, v.g. en la censura, que se incurre por dezir Missa, estando descomulgado con descomunion mayor, o en la censura que incurrio vn hombre por poner manos violentas en vn Clerigo, y el tal Clerigo muriò de alguna enfermedad, antes que este le pidiesse perdon.

263 *atisfacta parte*, se entiende, si es por deuda, que le pague; y sino puede pagar, que dè prenda: y sino puede dar prenda, que dè vn fiador; y quando esto no pueda, *adminus*, caucion juratoria de que pagara, quando pudiere: Pero aduiertase, que en qualquier caso, en el qual vn hombre tiene impotencia fisica, ò moral de pagar de la manera que esta tratado en la materia de restitucion, no puede incurrir en censuras.

264 En las descomuniones que se incurren, por poner manos violentas en vn Clerigo, *sati. facta parte*, se entiende, que al Clerigo en quien puso manos el delinquente, por si, ò por interpuesta persona, le pida perdon; y si estuuiere ausente, bastarà escriuirle vna carta, y no ay que aguardar respuesta para absoluerle.

265 El Confessor aprobado por su Ordinario, por virtud de la Bula de la Cruzada, puede absoluer de qualesquier censuras a vn penitente, *toties quoties llegare: fuera de las veinte de la Bula in Cœna Domini, de las quales no puede, sino vna vez en la vida, y otra en la muerte; y si tuniere dos Bulas, dos vezes, y mas no puede tomar.* Y esto se entiende, quando las censuras son toleradas; porque si fuessen intoleradas, verdad es que valdria la absolucion, pero se expondria a castigo, de que el Superior lo castigue, porque le vsurpa la jurisdicion: y tampoco el Confessor puede absoluer de aquellas censuras, *quæ sunt deductæ ad forum contentiosum*, como si huuiera querella, ò pleyto pendiente sobre la censura en el Tribunal.

256 El Confessor por virtud de la Bula, puede absoluer al penitente de las censuras de la Bula de la Cena, quando las incurriò por delitos ocultos, toties quoties llega; porque en esta parte puede el Confessor, por virtud de la Bula de la Cruzada, todo aquello que el Obispo puede en el fuero de la conciencia (excepto el crimen de heregia) toties quoties llegare.

Arana pag. 115 nº 687

267 La censura comun, se diuide en quatro modos de censuras; es a saber, descomunion, suspension, entredicho, è irregularidad, de delito, y cada vna de estas es de dos maneras; *à iure, ab homine; lata, ferenda, tolerada, y no tolerada.*

268 *A iure*, se llama aquella que està puesta por el derecho.

269 *Ab homine*, la que se pone por algun Iuez particular.

270 *Lata*, es la que *ipso facto* se incurre.

271 *Ferenda*, es aquella, à la qual han de preceder tres amonestaciones, ò vna que valga por tres.

272 *Tolerada*, es aquella con que vno està ligado; pero no publicada por su nombre, ni oficio.

273 *No tolerada*, es aquella con que vno està ligado; por su nombre publicado, ò por su oficio.

274 Todo lo arriba dicho, es comun a todas las censuras, y assi aqui se ha puesto generalmente, para que en particular, tratando de ellas, no aya necessidad de repetirlo muchas vezes.

TRATADO XII.

DE LA DESCOMVNION.

Arana pag. 115 nº 688

275 La descomunion en comun se difine en la forma siguiente. *Excomunicatio est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos priuando eos aliquibus bonis fidelium communibus, & participatione Sacramentorum*, pena Eclesiastica, con la qual el Iuez Eclesiastico, castiga à los bautizados, priuandoles de algunos bienes que son comunes à los fieles. Y de la participacion de los Sacramentos.

276 Esta es de dos maneras. Vna mayor, y otra menor: la mayor se difine assi: *Excommunicatio maior, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatus priuando eos fidelium communicatione, participatione actiua, & passiua Sacramentorum, & participatione actiua, vel passiua oficij, vel beneficij Ecclesiastici.* Es vna pena Eclesiastica, con la qual el Iuez Eclesiastico castiga à los bautizados, priuandolos de la comunicacion de los Fieles, de participacion actiua, y passiua de los Sacra-

cramentos, y de la participacion actiua, y passiua del Oficio, ò Beneficio Eclesiastico.

277 Esta tiene tres efectos, los quales declaran la difinicion; que son priuar de la comunion con los Fieles, de dar, y recibir Sacramentos, de elegir, y ser electo en Oficio, ò Beneficio Eclesiastico. La descomunion mayor no se puede incurrir, sino es por pecado mortal, porque es pena graue, y assi supone culpa graue.

278 La descomunion menor se difine assi: *Excommunicatio minor, est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, priuando eos participatione passiua Sacramentorum, & receptione Officij, vel Beneficij Ecclesiastici.* Es vna pena Eclesiastica, con la qual el Iuèz Eclesiastico castiga à los bautizados, priuandolos de la participacion passiua de los Sacramentos, y de poder recibir oficio, ò beneficio Eclesiastico. Esta tiene dos efectos, como dize la difinicion, que son, priuar de recibir Sacramentos, y de ser electo en oficio, ò beneficio Eclesiastico.

279 Preguntase. En que casos se incurre la descomunion menor?

280 Respondo. En vno solo, que es por comunicar con el descomulgado no tolerado. El descomulgado no tolerado es aquel que està publicado por su nombre, ò por su oficio, ò el publico percusor de Clerigo. Publico percusor de Clerigo se llama aquel, que ante tres, ò quatro testigos diò golpe à vn Clerigo: *Idest, cuius delictum nulla tergiuersatione potest celari.* Esto es, cuyo delito, con ninguna interpretacion puede encubrirse. Despues de la extrauagante: *Ad euitanda scandala*, à solo este estamos obligados a euitar, antes de la publicacion del Iuez.

281 Descomulgado tolerado es aquel, que no està publicado con su propio nombre, ni por su oficio, ni es publico percusor de Clerigo.

282 Aunque arriba como hemos dicho, la descomunion menor se incurre por comunicar con el descomulgado no tolerado; con todo esso se hacen quatro casos, en los quales se incurre en descomunion mayor. comunicando con el tolerado

283 El primero es, por dar sepoltura Eclesiastica al descomulgado no tolerado.

284 El segundo, por comunicar *in Sacris*, con el descomulgado no tolerado, nominado por el Papa.

285 El tercero por participar *in crimine criminoso*; v.g. Pedro està descomulgado, porque està amancebado, y no quiere tratar de

salir

salir del pecado; buelue Maria, con quien està amancebado ha pecar con èl, incurre en la misma descomunion (si lo sabe.)

286 El quarto caso es, quando la descomunion es contra participantes; v.g. Dize el Obispo: yo descomulgo à Pedro, y à los que participan con èl.

287 Preguntase. Porque pecado se incurre la descomunion?

288 Respondo. Que por venial, ò mortal; por mortal quando comunica, *in Sacris*, con el descomulgado no tolerado; por venial, como si comunicare con èl en Politicas.

289 Preguntase. Que cosa es comunicacion sagrada?

290 Respondo. Aquella para la qual tiene la Iglesia Ministros de Orden, diputados, v.g. Para dezir Missa, Visperas, Procesiones, &c.

291 Preguntase, Que cosa es comunicacion politica?

292 Respondo. Aquella para la qual la Iglesia no tiene Ministros de Orden, deputados.

293 Ay tres diferencias entre los descomulgados tolerados, y no tolerados. La primera de nosotros à ellos. La segunda de ellos à nosotros. La tercera en quanto el valor de los Sacramentos.

294 La primera diferencia de nosotros a ellos quiere dezir, que nosotros podemos comunicar con ellos (siendo descomulgados tolerados) en qualquiera cosa sin pecar, y sin incurrir en descomunion menor, y con los no tolerados no podemos comunicar en cosa alguna sin pecar, ni incurrir en descomunion menor, sino es en los casos que abaxo se pondràn.

295 La segunda diferencia, es dellos a nosotros; quiere dezir, que los descomulgados no tolerados no pueden comunicar con nosotros en cosa alguna sin pecar, y los tolerados tampoco pueden, sino es que sean incitados por nosotros.

296 La tercera diferencia en quanto al valor de los Sacramentos, quiere dezir que todos los Sacramentos, q̃ hiziere, y administrare el descomulgado tolerado son validos, aunque pecarà, como el no tolerado, en hazerlos, sino en vn caso tan solamente, y entonces ha de auer tres condiciones juntas. La primera que sea muy incitado. La segunda que no tenga copia de Confessor. La tercera, que tenga contricion, ò atricion, *exijtimata contritio*. Con que aya estas tres condiciones no pecarà, aunque dixesse Missa. Todos Sacramentos que haze el descomulgado no tolerado valen, excepto el de penitencia, que esse no puede valer por

falta

falta de jurisdicion, pero siempre peca en administrarlos, como abaxo mas claramente se dirà.

297 Tratando de los efectos de la mayor excomunion diximos, que entre otras cosas priua de la comunion de los fieles, se entiende, en lo contenido en el versillo siguiente.

Os, Orate, Vale, Communio, Mensa negatur.

298 *Os*, quiere dezir, que no hablemos con el descomulgado.

299 *Orate*, quiere dezir, que no oremos por èl, en oracion publica, y en ella, ni secretamente.

300 *Vale*, que no le agamos cortesia ni le saludemos.

301 *Communio*, quiere dezir que no comuniquemos con él, acompañandole en algun trato, como passear con èl, &c.

302 *Mensa* quiere dezir que no comamos con èl en vna mesa, entiendese, de vn plato.

303 En los casos contenidos en el versillo siguiente, es licito comunicar con el descomulgado sin pecar.

Vtile, Lex, Humile, Res ignorata, Necessè.

304 *Vtile*, se entiende quando el descomulgado tiene necessidad de alguna cosa en orden à salir de la descomunion; como es de dinero, consejo, &c. Y por esta particula tambien puede ir al Sermon, y no à Missa, porque està incapaz del fruto de ella.

305 *Lex*, quiere dezir que la muger puede comunicar con èl marido descomulgado, en las cosas que antes comunicauan.

306 *Res ignorata*, quando ay ignorancia inuencible de que està descomulgado.

307 *Necessè*, quando otros tienen necessidad del descomulgado, ò ya por ser Medico, ò Cirujano, ò Letrado, &c.

308 Las tres diferencias arriba dichas son fundamento de toda esta materia, y resolucion clara de los casos, y dudas que abaxo pondremos.

309 Preguntase. Que pecado es comer dormir, hablar, acompañar, ò saludar a vn descomulgado?

310 Respondo, distingo; ò es tolerado, y con este, ningun pecado; sino es tolerado; venial se comete por la comunicacion politica.

311 Preguntase. Porque no peca comunicando con el tolerado, y con el no tolerado si?

312 Respondo. Lo primero, por la primera diferencia, n. 293. dichas,

dichas, y explicada. Lo segundo, porque està assi dispuesto en el Concilio Constancience, y en la Extrauagante, *ad euitanda scandala*, de la qual estàn sacadas estas reglas.

313 Preguntase. Que pecado es rezar las Horas Canonicas, oir Missa, Visperas, Salue, ò ir en la Procesion con vn descomulgado?

314 Respondo, distingo, ò es tolerado, ò no es tolerado? Si es tolerado, ningun pecado; sino es tolerado, peca mortal, y se incurre en descomunion menor. Y si se pregunta; porque se peca mortalmente? Respondo. Porque la comunicacion es sagrada, segun la diferencia de ellos à nosotros del num. 293.

315 Preguntase. Que pecado mortal harà vn descomulgado en entrar à oir Missa, Visperas, &c.

316 Respondo; distingo, ò es tolerado, ò no es tolerado? Sino es tolerado, peca mortalmente, porque comunica *in Sacris*, y por la segunda diferencia. Si es tolerado, *Iterum dist.* O es incitado, ò no es incitado, si es incitado, ningun pecado, sino es incitado, pecado mortal por la razon arriba dicha; pero ninguno que incita incurre, ni puede incurrir en descomunion menor; porque no comunican con no tolerado; que harto trabajo à vezes ha costado el no poder dar à entender esto à algnnos.

317 Acerca de las dudas, y dificultades, que pueden preguntar en quanto el valor de los Sacramentos, que haze el descomulgado, quiero dezir, de los pecados que comete en dar, ò recibir Sacramentos, no hemos de vsar de las distinciones arriba dichas, sino de otras muy diferentes, y assi, si preguntassen, que pecados puede hazer vn descomulgado en administrar Sacramentos? Se ha de distinguir. Si la descomunion es mayor, ò menor; porque si es menor, yà se sabe que no puede pecar, porque no priua de hazer, sino de recibir.

318 Si es mayor, aunque sea tolerada, ò no tolerada, igualmente priua de hazer, y administrar Sacramentos, (*præter casum supradictum, cum distinctionibus, ibi expressis.*) Y assi qualquier descomulgado, que con descomunion mayor administra, y haze Sacramentos, que aliàs piden Ministro de Orden, haze dos pecados mortales, y queda irregular.

319 Preguntase. Y porque haze dos pecados?

320 Respondese. Porque el vno es de inobediencia; porque quebranta la censura en cosas graues, de que està priuado por ella, y el otro contra el Sacramento, *scilicet, quia indigne, & in peccato mortali tractat, & ministrat Sacramentum.*

321 Pre-

321 Preguntase. Porque queda irregular?

322 Respondese. Por el delito que ha cometido; porque la irregularidad, de delito, que llamamos, (y es censura que se puede quitar por virtud de la Bula de la Cruzada) se incurre por quebrantamiento de censura.

323 En lo que toca quando vn descomulgado recibe vn Sacramento, si nos preguntassen, que pecado comete; no ay necessidad de distinguir si la descomunion es mayor, ò menor, porque entrambas priuan de recibir; y assi se pueden responder, que haze dos pecados mortales absolutamente, sin excepcion alguna, y si acaso replicassen, que puede estar vn sugeto descomulgado con descomunion menor, y en gracia, *sicut in casu quo eam incurreret per communicationem politicam, & aliàs esset in gratia.* Luego en este caso es falso dezir que haze dos pecados mortales, *quia quamuis dato*, que peque contra la descomunion, no pecarà *contra rem sacram*, porque està en gracia.

324 Sin embargo digo, que haze dos pecados mortales. Y esto es claro, porque si vn pecado mortal haze por solo quebrantar la excomunion menor, no puede dexar de hazer otro; *contra rem sacram scilicet*, porque auia de llegar dispuesto.

325 *Et ex eo quod sit excomunicatus excomunicatione minori, est indispositus ad recipiendum Sacramentum, vsquedum absoluatur ab illa, magis quam si esset in peccato mortali solo: sed sic est.* que el que està en pecado mortal, si estandose en èl, recibiesse Sacramento, pecaria, *contra rem Sacram.* Luego del mismo modo, el que estando descomulgado con descomunion menor si recibe el Sacramento, peca *contra rem Sacram*, y contra la descomunion. Luego haze dos pecados mortales.

CASOS EN PARTICVLAR.

327 Pregunto. Que pecado hiziera el Obispo, si estando descomulgado administrasse el Sacramento del Orden, y el de la Confirmacion?

327 Respondo. Distingo, si es descomunion menor, ningun pecado; si es descomunion mayor, dos pecados mortales, y queda irregular.

328 Que pecado harà vn Clerigo en administrar la Extrema-vncion estando descomulgado?

329 Respondo, del mismo modo.

330 Pregunto. Y si bautizasse vn niño estando descomulgado?

331 Respodo. Distingo, o es descomunion mayor, ò menor?

Si es menor, ningun pecado. Si es mayor, *iterum distinguo*, ò le bautiza con solemnidad, ò sin ella? Si con ella, dos pecados mortales, y queda irregular; si es sin solemnidad, *iterum distinguo*, ò auia otro que lo podia hazer tambien como èl, ò no? Sino auia ninguno mas que èl, ningun pecado haria; porque es caso de necessidad.

332 Si auia otro que lo podia hazer, como èl, *iterum distinguo*: es tolerado, ò no? Sino es tolerado peca mortalmente, porque comunica, *in Sacris*. Si es tolerado, *iterum distinguo*; ò es incitado, ò no? Sino es incitado; peca mortalmente, por la razon dicha; si es incitado, no peca, pero ninguno dellos queda irregular, porque no es acto de Orden mayor. Todo esto se entiende, *supposita necessitate baptizandi paruulum quia moritur*.

333 Pregunto, si vn descomulgado dixesse Missa, que pecado haria?

334 Respondo, aunque sea mayor, ò menor, dos mortales; porque entrambas priuan de recibir, y si fuere mayor queda irregular.

335 Pregunta se. Que pecado haria el Parroco descomulgado en assistir al matrimonio?

336 Respondo, distingo. Si es menor ningun pecado, si es mayor, *iterum distinguitur*, sino està tolerado, peca mortalmente, si està tolerado, è incitado, ningun pecado haze.

337 Pregunto. Que pecado haria vn Confessor, que estando descomulgado administrasse la penitencia?

338 Respondo, distingo. O es mayor, ò menor; si es menor, ningun pecado; si es mayor dos mortales, y queda irregular. Vale el Sacramento? Si es tolerado vale, sino es tolerado, no vale. La razon deste caso, como de los demas arriba tocados facilmente, se puede colegir de los fundamentos que tenemos puestos.

TRATADO XIII.

DE LAS DESCOMVNIONES DE LA BVLA, LLAMADA in Cœna Domini.

339 Contra qualesquier Hereges, fautores, ò defensores suyos, ò los que *scienter* leen, tienen, imprimen, ò defienden sus libros.

340 Contra los Scismaticos. Esta es la misma con la primera.

341 Contra los que apelan del Papa al Concilio vniuersal, y contra los que para esso dàn socorro, consejo, ò fauor.

342 Contra todos los Piratas, y ladrones del mar.

343 Con-

343 Contra los que toman alguna hazienda de los Christianos, que padecen naufragio, ò *scienter* la reciben de otros.

344 Contra los que imponen en sus tierras nueuos tributos, sin tener potestad para esso, ò los piden estando prohibidos.

345 Contra los falsarios de las letras Apostolicas, y de las signaturas, ò peticiones signadas por su Santidad, ò el Vicecanciller de la Santa Iglesia Romana, ò quien tuuiere sus vezes.

346 Contra los que lleuan qualquier genero de armas, metales, vituallas, y qualquier materia que concierna a esto, a los Moros, y Turcos, y qualesquier enemigos del nombre de Christo, con que puedan hazer guerra a los Christianos, y a los que dieren auiso alguno a los dichos enemigos de las cosas de la Republica Christiana en daño suyo, ò les dieren fauor, ò consejo.

347 Contra los que impiden lleuar vituallas à Roma, ò son causa de que esso se haga, ò lo defienden.

348 Contra los que por si, ò por otros prenden, despojan, detienen, ò deliberadamente presumen matar, açotar, ò cortar miembro alguno a los que se vienen, ò se bueluen de la Sede Apostolica, y a los que sin tener jurisdicion alguna ordinaria, ò delegada hazen semejantes cosas a los residentes en la Curia Romana, ò mandan hazer.

349 Contra los que matan, yeren, destruyen, prenden, detienẽ, ò despojan a los Peregrinos que vàn, ò vienen, ò estàn en Roma por causa de deuocion, y a los que para esso dàn socorro, y fauor.

350 Contra los que matan, yeren, destrozan, maltratan, ò prenden a algun Cardenal, Patriarca, Arçobispo, Obispo, Legado, ò Nuncio de la Sede Apostolica, ò a los tales Legados, echan de sus tierras ò a los Obispos de sus Diocesis, y contra los que mandan, aconsejan, y dàn fauor para ello, y socorren.

351 Contra los que maltratan, matan, destrozan, ò despojan a qualesquiera personas que tratan negocios en la Curia, ò a sus Procuradores, ò Abogados, Iuezes, &c. por ocasion de los dichos negocios, ò dàn fauor para ello, y tambien contra los que impiden, ò procuran impedir qualquier genero de decretos, que manaren de la Sede Apostolica a sus Delegados, y Nuncios, y contra otros Iuezes, y Ministros, que por esto prenden, detienen, ò encarcelar, hazen hazer algo desto, y a los Notarios, y executores de tales decretos.

352 Contra qualesquier personas, que por si, ò por otros con autoridad propia de hecho auocan à si las causas espirituales Eclesiasticas, ò impiden su execucion, y a las personas, y Comunidades q̃ las quieren proseguir, como Iuezes quieren conocer dellas cõ pre-

texto de qualesquier exceptiones, ò letras Apostolicas, ò dàn para esso su fauor, consejo, ò assenso, aunque sea con pretexto de violencia, y fuerça, ò por otra pretension, aunque sea hasta informar, ò suplicar à su Santidad, sino es que prosigan estas suplicas delante la Sede Apostolica.

353 Contra los que con pretexto de fribola apelacion recurren à la Curia secular en causas Ecclesiasticas para impidir la execucion de algunas letras Apostolicas.

354 Contra los Ministros, ò Oficiales de qualesquier Principes que a instancia de la parte, ò de otro qualquiera traen a su Tribunal personas, ò Comunidades Ecclesiasticas, fuera de la disposicion del Derecho Canonigo, ò las procuran, o hazen traer con qualquier color, ò causa, *directè, ò indirectè*.

355 Contra los que hizieren qualesquier estatutos, ò ordinaciones, ò decretos en general, ò en particular, con qualquier pretexto, ò costumbre, ò priuilegio, en los quales se perjudica, o quita la libertad Ecclesiastica, ò derechos de qualquier Iglesia.

356 Contra los que vsaren de los tales estatutos, ò decretos, no los pueden absoluer sino reuocaren, ò anularen dichos estatutos, y de ellos dieren noticia à su Santidad como estàn reuovocados.

357 Contra los que impiden à los Prelados, ò Iuezes Ecclesiasticos, *directè, ò indirectè* que vsen de su jurisdicion segun los Canones, y Decretos de Concilios Generales, particularmente del Concilio Tridentino.

358 Contra los que vsurpan los reditos, frutos, ò jurisdiciones que pertenecen a la Sede Apostolica, o a otras Iglesias, por razon de qualesquiera beneficios.

359 Contra los que imponen tributos, y dezimas, ò otra qualquier carga, ò pension à alguna persona Ecclesiastica, o à bienes, y frutos suyos sin especial licencia del Papa.

360 Contra los que recibieren semejantes tributos y à impuestos, aunque los dèn de voluntad.

361 Contra qualesquier justicias que se entremeten en causas criminales, ò de muerte, contra qualesquier personas Ecclesiasticas, ò hazen processo, ò dàn sentencia contra ellas, ò les prenden sin licencia expressa, y especifica de la Sede Apostolica.

362 Contra los que *directè, ò indirectè*, por qualquier titulo, y color, ocupan, ò cometen, ò presumen de tener qualesquiera tierras de la Santa Iglesia Romana, ò del Reyno de Sicilia, Corcega, y Cerdeña, y qualesquier otros derechos pertenecientes, me-

mediate,ò inmediate a la Iglesia Romana,y a los que vsurpan, ò perturban suprema jurisdicion, y contra los que para esso dàn ayuda,fauor,consejo,o defensa.

363 Todas estas censuras,y las culpas porque se incurren, estàn reseruadas a su Santidad;y si algunos Confessores presumptuosamente quisieren absoluer dellas,fuera de que no harán nada,incurren en descomunion,*ipso facto*:pero esta descomunion no es de las reseruadas,y puede el Ordinario absoluerlo. Nauarro,Suarez.Manda su Santidad,que todos los Confessores seculares,como regulares,tengan copia destas descomuniones.

TRATADO XIV.

DE LAS DESCOMVNIONES, PVESTAS POR EL IVEZ Eclesiastico a fin de reuelar algun hurto,ò alguna escritura,y otras aduertencias.

364 Para tratar de las descomunniones,que ponen los Iuezes Eclesiasticos a fin de que se reuele algun hurto,o delito, ò presente,y saque a luz el que tuuiere ocultada alguna escritura, es necessario saber quando el Iuez puede juridicamente, y quando no;porque si no pide juridicamente,no se incurrirà la descomunion:y si pide juridicamente,si.

365 Entonces el Iuez pide juridicamente,quando dos,ò tres saben del hurto,ò escritura;y en este caso sino manifiestan,y descubren lo que saben,quedaràn descomulgados, porque les pide juridicamente el Iuez:sino lo supiera mas de vno solo, no quedaua descomulgado,*quia id non potest per èe probari in iudicio*; y assi no puede pedir juridicamente.Probable es,que basta que vno lo sepa,como no sea en secreto natural.

366 Quando el agressor,ò delinquente està libre de la descomunion,tambien lo estarà otro qualquiera;v.g.hurta Pedro cien ducados,y Francisco,y Iuan le vieron hurtar y despues sacaron descomunion,para que se descubriesse el hurto, y por otra parte Iuan,y Francisco saben, que Pedro tiene impotencia fisica para pagar,y restituirles;en tal caso, aunque no descubran el hurto, no quedaràn descomulgados,porque no es de vtilidad,ni prouecho ninguno la tal manifestacion. Vide Bassem. tom. 1. V. Annuntiatio. n. 11

367 Quando se dize,que la absolucion dada de los pecados no vale, sin que primero preceda la de la descomunion, entiendase quando es por falta del descomulgado .Y assi si sucediesse caso, en que vn penitente se huviesse acusado de

sus pecados, y juntamente aduirtiendo que estaua descomulgado; y el Confessor por oluido le absoluiesse de los pecados, sin hazer mencion de la descomunion; queda absuelto, por lo que queda dicho. Es de Cayetano, y otros.

368 Qualquier Confessor aprobado por su Ordinario puede absoluer al penitente (aunque no tenga Bula) de la descomunion menor, porque quando le exponen para Confessor, el derecho le dà facultad para ello: y el simple Sacerdote, aunque es verdad que puede absoluer de pecados veniales, pero con todo esso no puede de la descomuniou menor, porque requiere jurisdicion.

369 *In articulo mortis*, yà se sabe que qualquier Sacerdote simple puede absoluer de qualesquier pecados, y censuras al penitente aunque no tenga Bula, porque en este caso no ay pecado, ni censura reseruada.

370 Quebrantar la censura en materia leue, no es pecado mortal (y lo mismo se ha de entender de la suspension, y entredicho;) v.g. manda el Iuez que Pedro pague à Francisco veinte ducados, que le debe, diziendo: os mando que en pena de descomunion deis, y pagueis à Francisco veinte ducados dentro de tres dias, y passados ellos procederemos al agrauio de las dichas censuras.

371 Si passados estos tres dias Pedro no pagasse à Francisco, no pecaria mortalmente, porque no es mas de primera munician, y assi esta se reputa por cosa leue. Pero si fuera despues de la segunda, ò la tercera, sin duda seria pecado mortal, porque yà quebranta la censura en cosa graue; en el caso dicho no ay censura y assi no la quebranta hasta que la publiquen.

372 De donde se infiere, que las descomuniones que pone el Ordinario, o Visitador, andando en visita quebrantarlas no es pecado mortal. Entiendese quando no son *latas*, porque no son mas que vnas cominaciones.

373 Pregunto. Que ha de hazer el Cura que estando diziendo su Missa entro vn descomulgado?

374 Respondo, distingo, o es tolerado, ò no? Si es tolerado, proseguir: sino lo es, dezirle que se salga, y sino quisiere salir, dezir à los demas, que le saquen por fuerça, y sino lo pueden sacar por fuerça; se ha de ver en que parte de la Missa estaua; si estaua antes del Canon, dexarla; y si auia empeçado el Canon, dezir a todos que saliessen excepto el ayudante, y con esso proseguir adelante; y quando llegare a aquellas palabras del primer memento: *Et omnium*

nium circunstantium, ha de dezir en su momento, *praeter excommunicatum*. Y con esso proseguir hasta la sumpcion, y lo demas dezirlo en la Sacristia, y si alli se le apegasse el descomulgado, dexarlo de dezir.

375 De la comunion de los Fieles, que es de lo contenido en aquel versilio. *Os orare, vale*, solo priua la descomunion, y otra censura no.

376 Pregunto. A quantos generos de personas se ha de negar la sepultura Eclesiastica?

377 Respondo. Al descomulgado, ò entredicho, *nominatim*, y al que no ha cumplido con el precepto annual de la confession, y comunion, y al que ha muerto en el desafio, ò de la herida que le dieron en el desafio, sin señales de contricion.

378 Pero aduiertase, que conforme al *cap. 19. de la Sesion 25.* del Concilio de Trento, quedan descomulgados los que dàn lugar para el desafio; y los padrinos de los desafios, y los que dieron para ello consejo, auxilio, y fauor, y los que miran, y aguardan hasta que riñan; esto se entiende en caso, que ayan señalado los desafiados lugar, hora, y puesto determinado para reñir, y tambien se ha de señalar tiempo.

TRATADO XV.

DE LA SVSPENSION.

379 La suspension es vna de las quatro censuras, que al principio deste tratado diximos: difinese en la forma siguiente: *Suspensio est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit clericos suspendendo eos ab Officio, vel beneficio, in totum, vel in partem.*

380 De la difinicion se pueden colegir los efectos de la suspension, que son dos: priuar de oficio, y beneficio en todo, ò en parte; pero por toda la vida no puede el Obispo suspender de oficio y beneficio, sino es, de vno, ò otro, ò por tiempo limitado. La suspension tan solamente priua de lo que declara; v.g. si està suspenso de oficio, no por esso le està del beneficio, sino es que se diga todo.

381 Pero aduiertase, que en quanto al exercicio, ò vso de las Ordenes, quien està suspenso de Epistola. Luego tambien de Euangelio, y Missa: pero no vale: està suspenso de Missa. Luego del Euangelio, y Epistola, porque acontece cada dia estar suspenso de Missa, y no de las demas Ordenes.

382 Ni tampoco vale esta regla en quanto a los frutos. Està sus-

suspenso de lo menos: luego de lo mas, porque en esto no priua, sino tan solamente de lo que dize, y assi no vale: está suspenso de la gruessa del Beneficio: luego de las demás distribuciones: ni tãpoco está suspenso de las distribuciones: luego de la gruessa: el que está suspenso del Beneficio, no puede lleuar los frutos del Beneficio: *Nisi illud, quod sibi sufficiet ad victum, si aliundè non potest habere.* Esta censura tan solamente se pone à los Clerigos; y assi ninguno otro la puede incurrir, como se colige de su difinicion.

383 Segun lo que está dicho en lo de *Censuris*, en comun; la suspension es de seis maneras: *A iure, ab homine, tolerada, y no tolerada lata, ferenda.* Lo demàs que resta; esto es, quien la puede absolver, yà queda alli dicho: y assi no ay necessidad de repetirlo. La suspension, alguna vez no es censura, sino pena; y assi no suele auer necessidad de absolucion, como quando se pone por delito, passado el tiempo, yà queda libre.

384 Ay muchas diferencias entre la descomunion, y la suspension. La primera, que la descomunion nunca se quita sin absolucion; pero la suspension si, en el caso arriba dicho; v.g. quando no es censura. La segunda, que la descomunion nunca se pone, sino que sea por pecado de contumacia, y la suspension alguna vez se pone por pena de delito passado.

385 La tercera, que toda al descomunion priua de dar, ò recibir Sacramentos de la colacion de Oficio, ò Beneficio, la suspension no, sino es que lo abracen todo.

386 La quarta, que los Obispos incurren la descomunion de derecho, aunque no se haga mencion; pero la suspension no, sino es en casos en el derecho declarados. Estas diferencias no son menester para los Moralistas.

TRATADO XVI.

DEL ENTREDICHO ECLESIASTICO.

387 *Interdictum est pœna Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, priuando eos receptione Ordinis, Extremaunctione, sepultura Ecclesiastica, Diuinis Officijs interesse, aliquando ingressu Ecclesiæ.*

388 El entredicho tiene quatro efectos, como se explica por su difinicion, priuar de recibir Ordenes, Extremauncion, sepultura Eclesiastica, y de estar en los Oficios Diuinos, alguna vez de la entrada de la Iglesia.

389 Destos quatro efectos, los dos primeros son comunes a Cle-

Clerigos, y ſeglares; pero en los dos vltimos no habla con los Clerigos, ſino tan ſolamente con los ſeglares, y aſsi los Clerigos, en tiempo de entredicho (ſino que ayan dado la cauſa para èl) pueden ſer enterrados en la Igleſia, y eſtar en los Diuinos Oficios. Por Clerigo ſe entiende de primera tonſura adelante.

390 El entredicho es de dos maneras, vno local, y otro perſonal, *iterum*; el local es de dos maneras, vno general, y otro particular: el general es el que ſe pone a todas las Igleſias de vna Prouincia, ò Ciudad; el particular es el que ſolamente ſe pone a vna Igleſia.

391 Los efectos del entredicho local, ſon eſtos: Que en lugar entredicho no ſe puedan celebrar Ordenes, que de aquel lugar no ſe pueda ſacar la Extremauncion, que en aquel lugar ninguno pueda ſer ſepultado, que en aquel lugar no ſe puedan celebrar los Diuinos Oficios, ſino es que ſea en voz baxa, ſacando los entredichos, y deſcomulgados, y otros qualeſquiera q̃ no tuuieren priuilegio para oir Miſſa, aunq̃ no ayan dado cauſa para el entredicho; y teniendo las puertas de la Igleſia medio cerradas, conforme al Capitulo: *Alma mater ſanta, &c.* y en el lugar entredicho ningun ſeglar pueda entrar a oir Miſſa, ſino es que tenga Bula, aunque no aya dado cauſa para el entredicho.

392 Los efectos del entredicho perſonal, ſon eſtos: Que el tal entredicho no pueda ſer Ordenado, ni Extremaunciado, ni enterrado en Igleſia, ni hallarſe preſente en los Diuinos Oficios.

393 El que tuuiere Bula de la Cruzada, ſino es que aya dado cauſa para el entredicho, no eſtà priuado de ningnna coſa de las arriba dichas, y para el tal teniendo Bula, es como ſino huuiera entredicho; y aſsi puede Ordenarſe, Extremaunciarſe, enterrarſe, y oir Miſſa, y algunos dizen, que ſi en eſſe tiempo dexaſſe de oir Miſſa los dias de Fieſta, pecaria, porque le obliga el precepto, *toties quoties*, no fuere impedido, y este no lo eſtà, teniendo Bula: pero otros dizen, que no pecaria, porque es priuilegio de oirla, y que el priuilegio no obliga debaxo de precepto; tambien eſte tal puede lleuar conſigo los criados que de ordinario le acompañan, aunque no tengan priuilegio.

394 Si ſucediere morir algunos ſeglares en tiempo de entredicho local, aunque no ayan dado cauſas, como no tengan Bula, han de ſer enterrados fuera de Sagrado, y quando ſe quite boluerlos a Sagrado. De todo lo demàs que falta en eſta materia, que es de

las diuisiones del entredicho, quien puede del absoluer ya està bastante declarado en lo de *censuris in communi*.

365 Algunos dias ay señalados en el derecho en los quales se leuanta el entredicho, traenlos todas las sumas, facil es verlo allà, y con esso no ay necessidad de traerlos aqui. Aduiertase, q̃ si el entredicho es local, y particular, en la Iglesia donde està puesto no se puede hazer mas que si huviesse en ella cessacion à Diuinis.

TRATADO XVII.

DE LA IRREGVLARIDAD.

366 La irregularidad es de dos maneras, ò se toma de dos modos; como censura, o como impedimento. Difinese en la forma siguiente: *Irregularitas est impedimentum canonicum, priuans susceptione ordinum, vel exercitio susceptorum.* Es vn impedimento canonico, que priua de recibir las ordenes, ù despues de auerlas recibido del exercio de ellas.

367 Como censura se difine assi: *Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus, punit Clericos priuando eos receptione ordidum, & executione susceptorum.* Es vna pena Eclesiastica, con la qual el Iuez Eclesiastico castigò à los Clerigos, priuandolos de que reciban las ordenes, ù despues de auerlas recibido, el exercicio de ellas. La irregularidad es de tres maneras: vna de significacion, otra de delito, y otra de delito, y otra de significacion, y delito.

368 De significacion es aquella que incurren los Iuezes por condenar al reo a muerte, y los Letrados, que abogan contra èl, y los Escriuanos, Relatores, &c. que otros llaman *defectu lenitatis*, y tambien la que incurre el que se casa dos vezes, o con viuda, ò con corrupta, por otro, y otros a este modo, como el ilegitimo, expurio, bigamo.

369 De delito se llama aquella que se incurre por quebrantamiento de censura mayor; v.g. Estando descomulgado con descomunion mayor dezir Missa de esta manera ser absuelto el que la incurriò por virtud de la Bula de la Cruzada, por qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, quando fuesse tolerada, y esta llamamos censura. *Sede Lito.*

370 De delito, y significacion se llama, la que incurre el que mata injustamente al proximo, ò le quita algun miembro, como vn braço, vna mano, &c.

371 Del primero, y tercero genero de irregularidad, solo pue-

puede dispensar en ellas el Pontifice; porque no son censuras, sino impedimentos.

402 La muger no es capaz de irregularidad, ni dispensacion; y assi quando *in articulo mortis*, y en otro qualquier caso; quando le absuelven de censura no se ha de dezir: *Absoluo te ab omni vinculo excomunicationis maioris, vel minoris, suspensiones, interdicti, irregularitatis ratione delicti*; sino solo: *absoluo te ab omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, interdicti si forte incurristi. Et hæc de censuris in communi, & particulari.*

TRATADO XVIII.

DEL IVRAMENTO, Y VOTO.

403 El juramento se difine assi: *Est veritas diuino testimonio confirmata.* Es vna verdad confirmada con el testimonio de Dios. *Iurare est Deum adducere in testem alicuius veritatis.* El jurar, es traer à Dios por testigo de alguna verdad.

404 El jurar es pecado? No; antes bien es acto de Religion.

405 Preguntase. Que es perjurar?

406 Respondese. *Iurare sine necessitate, sine veritate, sine veritate, sine iustitia.* El juramento para sea acto de Religion, ha de tener tres condiciones: verdad, y justicia, y necessidad, faltando alguna de ellas, no es juramento, sino perjurio.

407 El juramento es de quatro maneras, assertorio, promissorio, cominatorio, y execratorio, assertorio es: *Assertio diuino testimonio confirmata de præsenti.* Es vna afirmacion confirmada con el testimonio de Dios, v.g. Iuro à Dios, que digo verdad.

408 Promissorio es: *Promissio diuino testimonio firmata de futuro.* Es vna promessa de futuro, confirmada con el testimonio de Dios; v.g. Iuro à Dios de dar veinte ducados al Hospital.

409 Cominatorio es: *Comminatio diuino testimonio confirmata.* Es cominacion, ò amenaça, confirmada con el testimonio de Dios; v.g. Iuro à Dios de matar à Pedro.

410 Execratorio es: *Execratio diuino testimonio confirmata.* Es vna maldicion confirmada con el testimonio de Dios, v.g. Maldigame Dios si tal hiziere.

411 Preguntase. En que consiste la verdad del juramento?

412 Respondese, distingo, ò hablamos del assertorio, ò promissorio, si del assertorio; en q̃ lo jurado sea verdad como dize; v.g. Iuro a Dios q̃ oy es Domingo. Si hablamos del promissorio;

tiene dos verdades, vna de presente, y otra de futuro; la de presente, es que tenga intencion de cumplir lo que promete; la de futuro es, que cumpla lo prometido; tambien tiene este juramento dos falsedades: vna de presente, otra de futuro, al rebes de lo hemos dicho; faltar en la primera verdad en el juramento promissorio, siempre es pecado mortal.

413 Quanto menor la materia, tanto mas graue el pecado por la irreuerencia que se haze à Dios en traerlo por testigo de vna mentira en cosa leue; v.g. Iuro à Dios dar veinte ducados de limosna al Hospital; si tuviesse intencion de dar vn cornado menos destos ducados, seria pecado mortal muy graue por la razon arriba dicha. Faltando la segunda verdad de este juramento; si es en cosa graue, es pecado mortal; si en leue, venial; v.g. los veinte ducados arriba dichos. Si diesse dos ducados menos, seria pecado mortal; si diera menos vn real, seria pecado venial por la paruidad de la materia.

414. En que consiste la justicia del juramento?

415 Respondese, en que lo jurado no sea contra la Ley de Dios: como juro à Dios dar quarenta reales de limosna, y no juro de hurtarlos. Faltar en la verdad del juramento, es pecado mortal; pero faltar en la necessidad es venial, como tenga los demas comites. Faltar en la justicia del juramento en materia graue, es pecado mortal: pero jurar faltando en la justicia en cosa leue, es venial, como juro à Dios de hurtar vna mançana. De donde se infiere, que jurar con duda, ò jurar sin reparar, es pecado mortal, porque falta en la verdad, del juramento.

416 Pregunta se, en que consiste la necessidad del juramẽto?

416 Respondese, en que lo jurado sea en vtilidad mia, ò del proximo y nos vaya honra, hazienda, ò otro vtil.

418 Pregunta se, el habito de jurar, que pecado es?

419 Respondese, distingo. O el habito es costumbre de jurar pecado venial, ò mortal? Si en veniales, serà venial, si en mortales mortal la costumbre. De donde se infiere, que la costumbre de jurar sin verdad, es pecado mortal; porque los actos que la engendran son de pecado mortal; y assi, la costumbre de jurar sin necessidad serà pecado venial, porque los actos que la engendran son de pecados veniales. Y la costumbre de jurar sin justicia en cosa graue, serà mortal, y si es en cosa leue, serà venial, como queda arriba explicado. Todo lo que adelante se dixere del juramento, se ha de entender del voto.

420 El juramento promissorio es en seis maneras: absoluto

luto, penal, condicional, real, personal, mixto de real, y personal.

421 Absoluto, v.g. Iuro à Dios de dar veinte ducados de limosna.

422 Condicional, v.g. Iuro à Dios de ser Religioso si me saca desta enfermedad con salud.

423 Penal, como juro à Dios de no jugar mas à los naypes, so pena de dar cada vez que jugare veinte ducados de limosna.

424 Personal; v.g. Iuro à Dios de seruir vn año en el Hospital.

425 Real; v g Iuro à Dios de dar veinte ducados de limosna al Hospital

426 Mixto de real, y personal; v.g. Iuro à Dios de seruir vn año en el Hospital, y de darle veinte ducados de limosna.

427 De cinco maneras se quita la obligacion del juramento promissorio, y voto; por relaxacion como el voto (que etiam se dize irritacion) dipensacion, comutacion, interpretacion, cesacion.

428 Irritacion, ò relaxacion es vna anulacion del voto, ò juramento; y assi en esto se distingue la irritacion de la dispensacion: porque para que valga la dispensacion, es menester que aya causa para dispensar, y que tenga jurisdicion Eclesiastica el que dispensa, y faltando qualquiera destas dos cosas no vale la dispensacion; pero para irritar; basta que lo quiera hazer el que tiene potestad dominatiua sobre aquel que hizo el voto.

429 Quatro generos de personas ay que tienen potestad dominatiua; v.g. Los Prelados de las Religiones con sus subditos; el padre con sus hijos; el señor con sus esclauos; el marido con su muger, y la muger con su marido, en las cosas pertenecientes à la cohabitacion, y debito conjugal del matrimonio.

430 Para que vna persona tenga potestad dominatiua sobre otra, es necessario que pueda disponer de sus bienes, porque sino, no tendrà potestad dominatiua; de donde se colige, que el Pontifice, ni el Obispo no pueden irritar los votos, ni juramentos de los Clerigos, porque no pueden disponer de sus bienes. Pero el Pontifice puede irritar todos los de los Frayles. Ni tampoco el puede irritar los votos de sus criados, porque no puede disponer de sus bienes.

431 El padre puede irritar los votos personales de sus hijos; v.g. De ayunar, ò entrar Religioso; pero esto solo hasta los catorze años, y aun despues tàbien; sino es que los ayan renouado, ycõfirmado passados los catorze años; pero los votos reales; v.g. de dar limosna puede irritar los hasta los veinte y cinco desde los siete, sino es

es que antes tuuiesse bienes castrenses, que en tal caso lo que hizie re de catorze años adelante no le podria irritar.

432 El marido no puede irritar los votos, ò juramentos que su muger hizo antes del matrimonio: solo puede impedir, que por entonces no se cumplan; pero si son hechos despues del matrimonio, bien los puede irritar: y aunque ambos hagan voto de castidad de comun sentimiento, el marido lo puede irritar a la muger, & *è contra.*

433 Aduiertase, que todos los que tuvieren potestad dominatiua, aunque ayan dado licencia de votar, ò jurar, pueden despues irritar el voto, pero pecarán si lo hazen sin causa; pero sino dieron licencia, no pecarán ninguna vez que lo hagan.

434 Dispensacion, es vna anulacion de voto, hecha con causa por aquel que tiene jurisdicion Ecclesiastica en el fuero espiritual, v.g. el Pontifice en toda la Iglesia, y el Obispo en toda su Diocesi, La dispensacion distinguese de la comutacion, en que la dispensacion totalmente quita la obligacion del juramento, ò voto, y la comutacion la passa de vna materia en otra; la comutacion es: *Mutacion de voto, ò juramento*, de vna materia en otra.

435 Preguntase, quien puede comutar? Respondese, aquel que puede dispensar. Preguntase, quien puede dispensar? Respondese, aquel que tiene jurisdicion Ecclesiastica en el fuero espiritual, como son los Superiores, ò Prelados de la Iglesia, como queda dicho.

436 Preguntase, quien mas puede comutar? Respondese, el mismo que hizo el voto, lo puede comutar en cosa tan buena, ò mejor.

437 Preguntase, quien mas? Respondese, los Confessores aprobados por el Ordinario, por virtud del Iubileo, ò de la Bula de la Cruzada.

438 Preguntase, que votos, ò juramentos puede el Confessor comutar? Respondese, los que los Obispos pueden dispensar.

439 Preguntase, quales pueden dispensar los Obispos? Respondese, fuera del de Religion, castidad, y vltramarino, que se entiende de Santiago, Ierusalen, y Roma (y aun estos puede, si son penales, como arriba se dixo) todos los demàs pueden dispensar.

440 Preguntase, en que se distingue la comutacion del voto, que se haze por el Iubileo, del que se haze por la Bula?

441 Respondese, que la comutacion que se haze por el Iubileo, ha de ser en oraciones, limosnas, y obras penales; y la que se haze por la Bula de la Cruzada, ha de ser en dineros, y este dinero

ha

ña de ser para el cepo de la Cruzada: y ay excomunion, para que los Confessores no le tomen, sino en caso que los huuieren de perder, sino los toman ellos; v.g. si la comutacion se hiziesse en vn desierto, y no huuiesse quien la pudiesse tomar.

TRATADO XIX.

DEL MODO DE COMVTAR VOTOS, Y IVRAMENTOS por la Bula de la Santa Cruzada.

442. Para comutar qualquier voto, ò juramento por la Bula de la Cruzada, es menester considerar tres cosas. La primera, el estado de la persona. La segunda, lo que ha de gastar en el camino. Y la tercera, lo que auia de dexar de ganar en su casa, v.g. vn Canonigo desta Ciudad tiene voto hecho de peregrinar de aqui hasta nuestra Señora del PILAR de Zaragoza, y pide que se lo comuten por la Bula de la Cruzada; para esso, como queda dicho, tengo de considerar, que auia de gastar en la ida (y de la venida no ay que hazer cuenta, porque alli se puede quedar si quiere) supongo, que ha de gastar veinte ducados, y que otros diez dexa de ganar en su casa, que son treinta, tengo de sacar dos cosas.

443. Lo primero, lo que auia de comer en su casa, porque no puede comer dos vezes; y la sexta parte, de benignidad: y lo residuo tengo de mandar que se eche en el cepo de la Cruzada; y sino huuiere cepo, que se dè a vn Comissario della: y sino, al que cobra los dineros de las Bulas; y el cansancio que auia de tener en el camino la tal persona, se le puede comutar en limosna, oraciones, y obras penales.

444. Si acaso llegare a los pies del Confessor algun Pastor, que dize tiene voto de ayunar todos los Viernes del año, y pide, que por la Bula se le comute este voto, le dira el Confessor, que dè medio real a la Cruzada por cada ayuno; y si dixere que no puede tanto, que dè vn quartillo: y si tampoco, que dè medio; y si tampoco, que dè vn ochauo: y si dixere que no, dirale, que se guarde hasta que aya vn Iubileo; porque por la Bula de la Cruzada no se puede comutar, sino dando dinero.

445. Otros votos suele auer, ò juramentos, en que no puede auer regla cierta: lo que se puede gastar en dineros, ò quizà no se puede gastar nada, como voto de castidad por vn año, de no jugar a los naypes; esto se ha de comutar *ad arbitrium boni viri*; assi no se puede dar regla cierta acerca dellos: quando algun caso destos sucediere, y no supiere que hazer el Confessor, aconsejese con los

los doctos, para que le digan lo que ha de hazer, ò procurē estudiarlo.

445 Interpretacion, suele vsarse en caso de duda; v. g. si vna persona votò de ayunar todos los Viernes del año, y en aquel año cayò Nauidad, ò bien cayò enfermo, ò sobreuinieron algunos accidentes, en los quales no podrà cumplir con el voto: en estos, y semejantes casos entra la prudencia del hombre docto, interpretando, que no ay entonces obligacion de cumplir el tal voto, ò juramento.

447 Cesacion se entiende, quando falta yà la materia, sobre que se hizo el voto, ò juramento; v. g. hizo vna persona voto de ayunar tres dias: cumplidos estos, cessa la materia del voto; hizo voto de rezar vn Rosario cada dia por la salud de sus padres muertos, ellos no tienen mas obligacion de rezar, porque cesò la materia del voto.

TRATADO XX.

DE LOS IVRAMENTOS EQVIVOCOS.

448 Preguntase, que es jurar con equiuocacion? Respondese, es jurar con diferente sentido del que piensa el que lo oye; v. g. pideme Pedro veinte ducados prestados; y por ser mal pagador, le digo, que no tengo, y sin embargo me està molestando, entonces por escusarme de darlos, digo: Iuro a Dios, que no los tengo, entiendese para prestarlos.

449 Pregunrase, es licito jurar con equiuocacion? Respondese, distinguiendo, ò es en juizio, ò fuera dèl: Si es en juizio, *iterum destinguo*, ò es reo, ò testigo: Si es reo, ò le preguntan juridicamente; esto es, que vn testigo de entera fee aya depuesto, que el tal ha hecho el delito, y ay rumor, ò voz comun, que èl lo ha hecho (porque entonces vale por semiplena probança) entonces no puede el reo jurar con equiuocacion, aunque le vaya la vida; porque *toties quoties*, ay semiplena probança, le piden juridicamente: y siendo assi interrogado, no puede negar la verdad. Plena probança es, quando ay dos testigos; pero si al reo no le piden juridicamentē, y le và la vida, honra, ò hazienda, puede jurar con equiuocacion; si es testigo, y le và la vida, honra, ò hazienda, no solo *extra iudicium*, *sed etiam in iudicio*, puede jurar con equiuocacion.

450 Preguntase, quando no và la vida, honra, ò hazienda, que pecado serà jurar con equiuocacion?

Res-

451 Respõdese. O de ello resulta daño graue, ò leue. Si graue, pecado mortal; si leue, venial: v.g. Pedro jurò que se casaria con Maria y tenia en su mente: quando sea Rey de Inglaterra; y por fuerça de aquella promessa, Maria se dexò desflorar; el tal juramento fue pecado mortal; pero si no resultò sino parlar vn poco, es pecado venial.

452 Puedese jurar por Dios, y por sus criaturas. Tomando las criaturas, como en ellas reluce la verdad de el Criador, es juramento; pero si se jura por ellas solas, como juro à los carros, &c. no es juramento. Pero aduiertase, que en este modo de jurar por las criaturas, tomandolas, &c. se ha de estar à la costumbre de la tierra; porque en muchas tierras tienen costumbre de jurar por las criaturas, tomandolas en quanto en ellas reluce la verdad del Criador: v. g. Por el agua de Argeles, que es verdad, y assi otras palabras. Estas palabras son juramentos. Si van acompañadas con los comites arriba dichos, serán licitos, y faltandoles, serán pecado, segun la forma arriba dicha.

453 Iurar en mi alma es juramento; en mi conciencia, y en mi fè, no es juramento, sino es que tenga intencion de jurar. El juramento se compone de dos cosas, de intencion, y de palabras, y faltando qualquiera de estas no serà juramento: y esto se auia de aconsejar à los hombres que tienen costumbre de jurar; que propongan cada dia de no tener intencion de jurar en ningun juramento que dixeren, y se escusaràn de muchos pecados.

TRATADO XXI.

DEL VOTO.

454 El voto se difine assi: *Votum est deliberata promissio Deo facta de meliori bono.* Es vna promessa deliberada, que se haze à Dios, de bien que sea mejor. Quiere dezir, que el voto es vna promessa hecha à Dios de cosa mejor; aunque es verdad, que algunos votos q̃ se hazen à los Santos, ò algunas Imagenes Santas, y deuotas, no se hazen inmediatamente a ellos, sino à Dios: solo el hazer, se entiende por interessores para con Dios; y assi todos los votos inmediatamente se hazen à Dios. La materia del voto ha de tener quatro condiciones; que sea de cosa buena, de cosa posible, que no sea cosa necessaria, que sea mejor que su contrario.

455 Lo primero es, *que sea cosa buena*, para excluir todos los

votos que se hazen de cosas malas, y torpes, ò indiferentes: como votar de hurtar, de fornicar, de passearse.

456 Lo segundo, *que sea de cosa possible*; por lo qual qualquiera puede hazer voto de no pecar mortalmente, ò de nunca pecar venialmente en materia determinada; v.g. mentir, porque lo vno, y lootro es possible.

457 Lo tercero, *que no ha de ser de cosa necessaria*; porque ninguno puede hazer voto de morir, alentar, &c. porque esso no està en nuestra libertad.

458 Lo quarto, *que sea de cosa mejor que su contrario*; y en esto se distingue la materia del voto, y del juramento; porque para que obligue el juramento, basta que la materia sea de cosa buena, como dar limosna: pero para que el voto obligue, ha de ser *à fortiori*; mejor que su contrario, y assi no vale el voto de casarse; porque es mejor no casarse, porque es castidad.

459 Tampoco ha de ser la materia del voto mejor bien, respecto de otros bienes; porque si esso fuesse, pocos votos obligaran, sino basta que sea mejor bien que su contrario; v.g. Hago voto de dar vn real de limosna; este es mejor bien, no respecto de dar dos, sino respecto de su contrario, que es no dar nada.

460 Ponese en la difinicion aquella palabra, *promessa*, para dar à entender, que no basta tener intencion de prometer, sino que de hecho prometa.

461 Ponese aquella palabra, *deliberada*, para dar à entender, que la promessa hecha, ha de ser con pleno advertimiento; esto es, con la deliberacion, y aduertimiento, que basta para pecar mortalmente; y assi los votos que se hazen con colera, ò sin plena deliberacion, son faciles de dispensar.

462 El voto es de dos maneras: vno solemne, y otro simple. El solemne, *iterum est duplex*; vno Clerical, que es el que se haze virtualmente quando se ordena vn Clerigo de Epistola. Otro Monacal, que es el que se haze quando professa vno solemnemente en manos del Superior en la Religion, y en esto se distingue el solemne del simple, que el solemne, es impedimento dirimente; y el simple, impediente, excepto el voto simple de Religion de la Compañia de IESVS, que es dirimente. Mas, que el voto solemne al que vota le haze Religioso, ò dedicado à Dios, y el simple no.

463 Las diuisiones del voto simple, y todo lo demas que se puede dezir de su irritacion, y dispensacion, yà queda bastantemente dicho en la materia de juramento. En lo que se sigue, solo

lo pondremos algunos casos, y dudas, las mas comunes.

DVDAS.

464 El Pontifice no puede dispensar, segun la mas probable opinion en el voto solemne de Religion; y en el Clerical, si; porque es de mayor fuerça el Monacal; y algunos dizen, que por derecho diuino es impedimento dirimente del matrimonio.

465 Preguntase. El que promete entrar en Religion, sin intencion de cumplir queda obligado?

466 Respondese. Peca mortalmente, y queda obligado; porque para que quede obligado al voto, basta auerlo prometido.

467 Preguntase. El que hizo voto de ayunar vispera de San Bartolomè, passado el dia queda obligado?

468 Respondese. Que no; porque este voto se hizo en reuerencia del tiempo, es carga del tiempo; y assi passado el tiempo no queda obligado; pero si hizo voto de entrar en Religion dentro de vn año, passado el año, sino entrò, peco mortalmente, y queda obligado; porque aqui el tiempo se pone por abreuiar el cumplimiento del voto.

469 Preguntase. El que promete de rezar cada dia vna Aue Maria, si en todo el año no la rezasse, pecaria mortalmente?

470 Respondese. Que no; porque vna Aue Maria no tiene conexion con otras, pero si vno hiziesse voto de dar todos los dias vn marauedi de limosna, quando llega la cantidad en dos reales, y vn cornado siempre que dexasse de dar el marauedi, pecaria mortalmente; porque vn marauedi con otro tiene conexion y assi en dexando de dar el dinero, pecarà mortalmente.

471 Preguntase, el que prometio vn maraudi de limosna, sin intencion de cumplir, que pecado haze?

472 Respondese, solo peca venialmente; pero si jurara, pecaria mortalmente: porque la grauedad en el voto se toma de la cosa ofrecida en el juramento de la intencion y a Dios, trayendole por testigo en materia leue, le hago grande irreuerencia.

473 Preguntase, el que promete vna cosa buena por mal fin, peca malsin? queda obligado?

474 Respondese, si el fin malo fue causa principal; v.g. dar limosna por vanagloria, no si fue impulsiua; v.g. he de entrar en Religion, pero en la que ay mas anchura, si.

475 El que duda si hizo voto, quando vna parte del voto es imposible, *vel per modum vnius voti*; v.g. votè de ayunar vn dia, y no puedo ayunar, sino la mitad del dia, no està obligado; pe-

Pero si votò de ayunar la Quaresma, y no puede sino la mitad, està obligado à la mitad.

476 El que hizo voto de Religion, y despues conoce algun impedimento, por el qual no le dàn el habito, o la profesion, queda libre del voto.

447 El que hizo voto de Religion, tomò el habito, durante el año de la probacion, juzgò *bona fide*, no ser para ello; puede salirse.

478 El que hizo voto de ser Religioso, Lego, ò Corista, no tiene obligacion de aprender el Rezo en Latin, si ignora, quando no le quieren admitir por esso, porque èl solo se obligò como se hallaua entonces.

479 El que jura, ò promete castidad cien vezes, solo vn pecado mortal comete no cumpliendo, porque la materia es vna siempre. Pero si jurare de dar de palos veinte vezes à vn hombre, haria veinte pecados mortales, porque aqui la materia ofrecida es prohibida con precepto negatiuo, y vale por veinte.

480 Quando llegue a los pies del Confessor el que hizo voto de dar veinte ducados al Hospital, le pregunte, dentro de que tiempo prometiò darlos; v.g. dos meses. Si han passado, y ha dexado de cumplir por imposibilidad moral, ò fisica, persuadele el cumplir: pudiendo, digale, que pecò mortalmente, y si en muchas confesiones ofreciò, y no cumplio, que no lo puede absolver. Si quando prometiò, no determinò tiempo, que lo haga quanto antes pueda; v.g dentro de quinze dias; si no, peca mortalmente, si la materia es graue.

TRATADO.

DE LA RESTITVCION.

481 Para tratar desta materia, es necessario que primero sepamos, que es justicia, porque la restitucion se funda en justicia, porque la justicia es de muchas maneras, por consiguiente conuendrà primero explicar que es justicia, y sus diuisiones, y en qual dellas se funda la restitucion.

482 La justicia se difine assi. *Est constans, & perpetua voluntas dans vnicuique quod suum est.* Es vna voluntad constante, y perpetua, de dar à cada vno lo que es suyo, y quiere dezir, que la justicia es vn acto con que damos a cada vno lo que es suyo.

483 La justicia es de tres maneras. Legal, distributiua, y conmutatiua.

Legal

484 Legal, es aquella, *qua damus bono communi sibi debitum secundum legem* ; con la qual damos al bien comun lo que segun ley se le debe; v.g. quiere el enemigo saquear esta Ciudad; están obligados todos los vezinos della à tomar las armas por ayudar al bien comun.

485 Distributiua, *qua damus vnicuique sibi debitum secundum merita*, es aquella con la qual damos a cada vno lo que se le debe, segun sus meritos; v.g. oponense dos a vna Abadia, dansela al mas digno, ò benemerito; pero adviertase, que el ser mas digno, ò benemerito, no solo se toma de saber mas, sino de otras muchas cosas, y virtudes.

486 En las cosas de la Iglesia, solo Christo tuvo dominio; todos los demas son sus Mayordomos, ò Despẽseros: assi, sino no las reparte cõforme a justicia distributiua, ò cõmutatiua, pecan mortalmente, y estã obligados a restituir como el Mayordomo del Señor; à quien dio veinte ducados para q̃ diesse a pobres mas necesitados y se quedò con ellos, este pecò cõtra justicia distributiua, y cõmutatiua. Lo proprio se ha de dezir de los Ministros del Rey, q̃ auiẽdo personas dignas dàn el Oficio al indigno, pecã, y estã obligados a restituir, pero el Rey aunq̃ peca, no està obligado a restituir, porq̃ es Señor dello.

487 *Iustitia commutatiua est illa, qua damus vnicuique quod sibi debetur ex qualitate rei ad rem* : es aquella, con la qual damos a cada vno lo que se le debe, por igualar la cosa por otra. Sea regla general, y comun: no auiendo pecado cõtra justicia, aunq̃ por otra parte aya pecado contra la legal, y distributiua, no ay obligacion de restituir; porque la restitucion es acto de justicia cõmutatiua; y assi, si en algunos casos de la justicia legal, y distributiua, nace obligacion de restituir, es, porque ay mezcla de cõmutatiua; v.g. debe Pedro veinte mil ducados a esta Ciudad, tienelos para pagar, pideselos la Ciudad (en tiempo que el enemigo nos quiere saquear) para defensa; este peca en no darlos, y està obligado a restituir todos los daños, porq̃ peca cõtra justicia cõmutatiua, y legal.

488 De donde se infiere, que el que vè robar la casa de su vezino, y sabe que por dar vozes, no le han de robar, no està obligado a restituir, porque no peca contra justia cõmutativa, sino contra caridad: y lo proprio el que desflora vna donzella, que le ruega que la desflore.

489 La restitucio se difine: *Est actus iustitiæ cõmutiuæ, quo vnicuiq; redditur id quod acceptũ, vel ablatũ est.* Es vn acto de

 jus-

justicia cõmutatiua con el qual damos a cada vno lo que es suyo, que le hemos tomado, ò recibido. Aquellas palabras, *iustitiæ commutatiuæ* se ponẽ para excluir la legal, y distributiua, porque de las, como auemos dicho, no nace obligacion de restituir.

490 Las raizes, ò titulos por donde puede nacer obligacion de restituir, son tres: *Ratione rei acceptæ; Ratione iniustæ actionis: Ratione vtriusque.*

491 El primero: *Ratione rei acceptæ*; v.g. quando me presto Martin para tiempo tassado, a aquel, estoy obligado à boluer por razon del primer titulo, que es, *rei acceptæ.*

492 El segundo es, *ratione iniustæ actionis*; v.g. quando al proximo haze daño y no tiene prouecho: el que haze el daño; v.g como el que dà fuego a vna casa.

493 El tercero titulo de la restitucion es, *ratione vtriusq̃*; v.g. quando el q̃ haze el daño tiene prouecho; y el proximo tiene daño: v g como hurtarle a vn hõbre veinte ducados. No puede auer obligaciõ q̃ no nazca de vna destas tres raizes.

494 Las causas de restitucion son ocho siguientes, que se contienen en el versillo, ò versillos siguientes, junto con las q̃ escusan de restituir de las quales trataremos mas adelãte.

Quis, quid restituet, cui, quantum, quando.

Quò o dine, quo vè loco, quæ causa excusat iniquum.

493 *Quis*, quiere dezir, quien hizo el daño, debaxo de quien estàn incluidos nueue generos de personas, que se contaràn en los versillos siguientes.

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus.

Participans mutus, non obstans, non manifestans.

496 *Iussio*, es el que manda; v.g. el amo que manda hurtar a sus criados, està obligado a restituir los daños: *in solidum.* Si por otro camino ellos no los restituyen.

Consilium, es el que aconseja, y dà parecer para que se siga; v.g. el pleyto injusto, està obligado a restituir del mismo modo que en lo arriba dicho.

498 *Consensus* es el q consiente, q *aliàs* tenia obligacion de euitar los daños: v.g. como el padre que consiente a sus hijos que hurten; porque sino tuviera obligacion de euitar, no estaua obligado a restituir.

499 *Palpo*. El lisongero; v.g. como el que dize al ladron, que hurte a N. que es vn miserable.

500 Pero aduiertase, que para que *Iusio*, *consilium*, y *palpo*,

palpo, induzgan obligacion de restituir; ha de ser que incluyan esto, que *aliàs*, sino fuera por ellos, no se hiziera el daño.

501 O de otra manera; que determinen a hazer, lo que *aliàs* no estaua determinado.

502 Assi, quando los tres arriba dichos llega a los pies del Confessor, si se acusa q̃ ha mãdado, aconsejado, o adulado para hurtar; le ha de pregũtar el Cõfessor, si sabe de cierto, si por su mãdato, cõsejo, o adulaciõ se hizo el hurto, o daño,

503 Si le responde q̃ no, digale que vaya, y lo sepa: y si el penitente pregũtando a los tales, le respondieron que por su causa, està obligado. Y si acaso le respondieren, que ya estauan antes determinados, aunque el nunca aconsejara, le ha de dezir, que no està obligado; y si acaso le respondieren que no saben si por su mandado, o consejo hizierõ el hurto, se podrà dezir el Confessor al penitente, que tampoco està obligado, porque en casos dudosos mejor es la condicion del q̃ posee.

504 *Recursus.* El encubridor, el q̃ encubre al ladron, sabiẽdo q̃ es ladron, y le guarda los hurtos, y el q̃ està atalayãdo à ver si biene la justicia, el q̃ calla, porque le hizo señas el ladrõ, viẽdole hurtar, q̃ *aliàs* si diera vozes, no se hiziera el daño.

505 *Participans.* El que participa del hurto. Esto puede ser de tres maneras primero concurriendo a hazer el daño; v.g. quando se juntan de mancomun a hurtar veinte ducados, cada vno *insolidum*, (si todos no se conciertan a pagar su parte cada vno) estan obligados a restituirla todos.

506 Lo segundo, quando aunque no se junten a hurtar, se juntan a comer lo hurtado, con buena, ò mala fẽ. Buena, es quando no piensan que es hurtado, y mala quando lo piensan si comiò con buena fẽ la cosa; v.g. vna gallina, y despues lo supo, restituya lo q̃ ahorrò en su casa, *in quo ditior factus est*, por aquella comida, y sino ahorrò, buen prouecho le haga.

507 Lo tercero, si comiò con mala fẽ, todo quanto se comiò, tiene obligacion de restituirlo, en el modo dicho num. 504. si vale ocho reales, restituya los, &c.

507 Si van quatro de cõcierto a hurtar vna gallina, de tal suerte, q̃ aunq̃ otro no viniera, hizieran el hurto; si acaso otro llegò a ellos, aquel està obligado a restituir no mas que su parte, porque *aliàs*, aunq̃ èl no viniera, se hiziera el hurto; pero los quatro *insolidũ*, esto es, todo cada vno, sino se cõciertã.

508 Quãdo muchos concurren a vn saqueamiẽto de Ciudad, estàn obligados a los daños, las cabeças del Exercito, como son el General, Maestre de Campo, &c. Pero los Soldados

particulares, solo lo que cada vno tomò, porque *aliàs*, aunque vno, o otro faltara, no se dexara de hazer el daño.

509 *Mutus*, el que calla, que *aliàs* tenia obligacion de dezir; v.g. sè yo que a Pedro le debe Iuan veinte ducados, y se los niega, y preguntandome con juramento que lo diga, callò la verdad; estoy obligado a restituir todo aquel daño, por la particula *mutus*.

510 *Non obstans*, el Virrey, y las Iusticias, y Gouernadores, q̃ sabẽ q̃ se hazẽ muchos daños por esta particula *nõ obstans*.

511 *Non manifestans*, como las guardas de los puertos, montes, y otras qualesquiera personas, a quienes toca de oficio el manifestar.

512 Para lo qual se ha de aduertir que ay dos maneras de guardas, vnas de puertos, y bosques, y otras de heredades, y viñas: si en esto se hizo daño notable, y saben quien lo hizo, y no lo manifiestan, pecan mortalmente, y estan obligados à restitucion; y lo proprio es del que guarda los montes, para que no se corten los arboles, como son encinas, &c.

513 Para las guardas de los puertos, es menester aduertir otra cosa, que ay dos maneras de leyes, vna preceptiua, y otra penal. La preceptiua, es la que obliga debaxo de pecado mortal a cũplirla; v.g. manda el Rey el q̃ vino de Nauarra no se passe a la Prouincia sin registrar, y q̃ se dè tanto por cada carga; esta ley es preceptiua, y assi la guarda q̃ dexa passar vino sin registrar, està obligada a la Duana lo q̃ le cabe de aquello.

514 Otra ley ay penal, con la qual se manda no passen mercadurias de contrauando, como trigo; el que passa, no peca, ni està obligado a dar cosa al Rey, porque se pone à riesgo de perderlo todo, pero la guarda està obligada a restituirlo todo al Rey.

515 Tambien ay diferencia entre la ley penal, y preceptiva, que la pena puesta por la ley no se incurre, *nisi dũ* se dè sentencia; y assi la guarda del bosque, que vè matar conejos, y sabe que si èl denunciara, deuia tanta pena, aũque no manifieste, no està obligado, sino a lo sumo en el daño, q̃ se hizo à los conejos, porq̃ no se incurre, sino en la forma dicha arriba.

516 La segũda cabeça es *Quid*, quiere dezir lo q̃ se ha de restituir: es de tres maneras; es a saber, vida, hõra, haziẽda. Igual recõpẽsa para la vida no puede auer, y assi no se puede restituir; ni tãpoco se puede dar igual recõpensaciõ a vn miẽbro cortado; assi como el q̃ mata, solo està obligado a los daños q̃ re-

sul-

sultan dello, porque la vida, y el miembro, solo Dios los puede restituir; v.g. si era oficial, y sustentaua hijos, y muger, a todos estos està obligado a sustentarlos, porque se reputan por vna propria persona, pero no està obligado a pagar las deudas, sino es que lo mate, con animo de q̃ no las pague; pero si en defafio lo matò, no està obligado a ninguna cosa, porque cediò de su derecho.

517 La honra, es como la vida, q̃ perdida vna vez no se puede recuperar: assi el que fue deshonrado en esta Ciudad; v.g. açotado, y và à Seuilla, y viene a tener buena fama, y reputacion, desuerte que alcançò vn Oficio honrado; el que deste lugar fuere allà, y dixere en ausencia, que es vn açotado, no pecarà contra justicia comutatiua, porque no le quita nada; assi no està obligado a restituirle la honra, porque su deshonra es publica: y es *per accidens*, que no se sepa.

518 Lo proprio se dize del Archiuista q̃ en sus registros hallò vna sentẽcia de infamia cõtra a'gũ particular; despues aũq̃ este lo publique no peca cõtra justicia comutatiua, ni està obligado a restituir la hora porq̃ lo q̃ vna vez passo en juizio, es publico, y es *per accidẽs*, que no se sepa, como està dicho.

519 De donde se infiere, q̃ en solos dos casos estamos obligados a restituir la hõra; v.g. Quãdo yo digo de Martin, q̃ es vn Iudio, no siendo assi: En otro quãdo le digo q̃ es vn Iudio, y es assi; pero no lo sabia otro, sino yo: En solos estos dos casos estamos obligados, como queda dicho, à restituir la hõra.

520 En el modo de restituir la hõra varià los Auctores: lo comun es, q̃ se ha de desdezir, diziẽdo que mintiò: Pero en caso que aya dicho verdad, y por no saberlo sino es èl, buelue a honra; harà este sentido: yo menti para con vosotros, pero para conmigo, no: otros dizen, que lo puede alabar mucho diziendo lo contrario, ò que puede dezir: yo dixe lo que no pude dezir, mouido de colera, y de passion. Pero para esto es menester mucho considerar las calidades de las personas delãte de quien lo deshonrò para auer del modo q̃ se ha de auer.

521 Y assi si sucediesse, que Pedro deshonrasse à Iuan delante de dos hombres, y aquellos lo que oyeron, lo publicarõ por todo el Lugar: Preguntase, si este tal se ha de desdezir delãte de todo el Lugar, ò basta entre solos los dos desdezirse?

522 Respõdese, distingo, ò aquellas erã personas secretas, ò eran personas de quien no se puede fiar nada, que loq̃ oyẽ en vna parte, en otra lo dizẽ: en este caso, si lo deshõrò delãte de

personas secretas, bastará que delante dellas se desdiga, y si delante de personas que no lo eran, se ha de desdezir delante de todo el Pueblo.

523 La tercera cabeça es, *quantum*, quanto se ha de restituir: para lo qual se ha de aduertir, y saber si la cantidad es cierta, ò incierta: porque si es incierta, como en el que quema vna viña, vn as mieses, ò mata algun animal, estando en tierna edad; este se ha de hazer, *ad arbitrium boni viri*. Si es cierta cantidad, aquello que se debe, se ha de restituir; v.g. como el que hurto cinquenta ducados.

524 Por *quantum*, tambien se entiende, si la cosa està en su especie, y si està empeorada, ò no; si pereciò, ò no; para lo qual es menester aduertir, que de dos modos se puede tener la cosa, con buena, ò mala fè: Ay tres diferencias entre el possedor de buena fè y el de mala fè:

525 La primera, que quando el possedor de buena fè tiene vn caualio comprado de vn ladron, pensando que era suyo, si estando en esta buena fè, se vendio el caualio a otro, ò pereciò por su culpa, no esta obligado, aunque despues sepa que era hurtado; pero el possedor de mala fè, siempre està obligado a restituirlo todo.

526 La segunda diferencia es, que el possedor de mala fè està obligado a restituir el lucro cessante, y el daño emergente; v.g. Tiene Domingo vn caualio, que cada dia le gana ocho reales, con estos Domingo sustenta su casa, y labra sus viñas; el que con mala fè tuviere este caualio, està obligado à restituir todos estos daños; pero el possedor de buena fè, solo, *illud in quo ditior factus fuit*.

527 De donde se infiere, que si vn hombre comprasse este caualio con buena fè, y en dos meses estando en aquella fè anduvo a caualio en èl, si aliàs auia de andar a pie, no està obligado a restituir cosa alguna, pero si auia de andar a caualio ha de restituir aquello que auia de gastar en otra caualgadura.

528 La tercera diferencia es, que el possedor de buena fè, basta que restituya la cosa en el estado que la halla, pero el possedor de mala fè està obligado a todos los daños, y menoscabos.

529 Regla general para saber quando està obligado el depositario, ò otras personas que toman cosas agenas a su cuenta: y se pierden, ò perecen por culpa de ellos; para lo qual

qual es de aduertir, que ay mutuo, y comodato: quando ay mutuo se transfiere el dominio, y assi entonces nunca se pierde la cosa para el que la dà, sino para el que la toma; v.g. cien escudos.

530 Quando ay comodato, no se transfiere el dominio, como; v.g. A mi me dieron vna capa prestada para dos dias; si esta se perdiesse por causa mia: Preguntase, si estaria obligado a restituir? Para esto es menester saber que ay tres maneras de culpas, *lata, leue, y leuissima.*

531 Culpa *lata* es, quando vn hombre no haze mas diligencia, que la que hazen comunmente los muy descuydados, que se dexan las cosas en la puerta.

532 Culpa *leue* es, quando vn hombre haze aquella diligencia que hazen comunmente los hombres prudentes; v.g. Cerrar la puerta del aposento.

533 Culpa *leuissima* es, quando dexa vn hombre de hazer aquella diligencia, que suelen hazer los hombres muy diligentes; v.g. auiendo cerrado la puerta del aposento, bolver a leuantar el reforte, para ver si queda cerrada.

534 Si por la primera, y segunda culpa se perdio la capa, està obligado a restituir el que la tomo; si por la tercera culpa, no queda obligado a restituirlos.

535 Destos principios se pueden soltar muchos casos, è infinitos a cerca de aquellos que toman caualgaduras, y perecen en el camino; à que se llamarà culpa *lata, y leue*, quando vn hombre dexa de hazer aquellas diligencias, que *alias*, si la caualgadura fuera propia, hiziera; en este caso, no auiendo precedido esta diligencia, està obligado a restituir todos los al dueño.

PROSIGVE LA RESTITVCION.

536 La quarta cabeça es *cui*, que quiere dezir, à quien se ha de hazer. La restitucion se ha de hazer al que se debe, ò a otro de su comission, y si no se hiziere assi, no quedarà libre; y si lo diere al Confessor, y èl no lo restituyere, no quedarà libre el penitente, porque no se hizo al que se deuia.

537 Los bienes que vno hallò, tambien, està obligado à restituirlos a su dueño: Tres maneras de bienes puede suceder que vno halle; vnos, que de presente tienen dueño, como vna bolsa de reales, y està obligado a restituirlos a su dueño, y assi, ha de hazer diligencia para hallar el dueño, y en

caso que no pareciere, repartalo a pobres, ò haga dezir Missas, &c.

538 Otros modos de bienes se pueden hallar, que han tenido dueño, pero de presente no le tienen, como vn tesoro en el campo. En estos casos, la tercera parte es del dueño de la heredad, la otra del Rey, y la otra del que lo hallò. Pero si comprasse la heredad, todo sera para el que lo hallò, y que comprò la heredad, (excepto la parte del Rey) como se colige del Euangelio de San Mateo, cap. 18.

539 Otros bienes ay que han tenido dueño, pero los han desechado los proprios dueños. Para esto se ha de considerar si los echaron abdicando de si el dominio dellos, ò no; como acontece en Madrid, que algunos despues que se han seruido de vn cauallo, y que ya es viejo, lo arrojan al campo; este qualquiera se lo puede tomar, y aunque le sea de seruicio, no tiene que restituir.

540 Otros bienes ay que los arroja el dueño, pero no abdicandose del dominio; como en vna tormenta el Mercader desecha toda la mercaduria al mar, con esperança que la podra boluer a recuperar; esta no la puede coger ninguno; à mas, que ay excomunion contra los que la toman.

541 La quinta cabeça es *vbi*, que quiere dezir adonde se ha de hazer la restitucion, ò a cuya costa se ha de hazer; para lo qual se ha de aduertir, q̃ esto, o se debe por razõ del primer titulo *rei acceptæ* explicado al principio de la materia; ò del segundo, *iniustæ actionis*; ò del tercero, *ratione vtriusque*? Si se debe, *ratione primi tituli*, la ha de restituir adonde la tomò, ò huvo concierto; y si no huvo cõcierto, adõde lo tomò.

542 Si se debe, *ratione secundi, vel tertij tituli*; la ha de restituir a su estado, adonde quiera que estuviere su dueño, sino es en caso que la cantidad fuesse poca, y que se auia de gastar mas en embiarselos; en esse caso se ha de dar a los pobres, ò hazer dezir de ellos Missas.

543 La sexta cabeça es, *quando*, quiere dezir en que tiempo se ha de hazer la restitucion? Para lo qual hemos de vsar de la misma distincion, ò se debe, *ratione primi tituli*, à su tiẽpo, se ha de restituir; esto es, para el tiempo que huvo concierto. Si se debe, *ratione secundi, vel tertij tituli*. Luego, *moraliter, non physicè*.

544 Tres causas ay q̃ pueden escusar de restituir, que son las siguiẽtes. *Volũtas Domini, ignorãtia, & impotẽtia. Volũtas*

Dom

Domini,, todo el tiempo q̃ el Señor tuviere por biẽ, ò presumiere que lo tiene por bien detenga la cosa. *Ignorantia*, quãdo sabe que debe, pero no sabe a quien; todo el tiempo que haziendo diligencias, no supiere, lo puede tener. *Impotencia*, quando no tiene que restituir. La impotencia es de dos maneras; vna fisica, y otra moral; fisica quando no tiene de que restituir sin detrimento grande de su vida, honra, ò hazienda.

545 De vida, quãdo debe cinquenta ducados y los tiene, pero està enfermo, y no tiene otros, de tal suerte, q̃ si los restituye, no le queda cosa, y se ha de morir por no tener para medicinas; no està obligado a restituir en este caso, sino es q̃ el acreedor padezca igual necesidad; pero entõces ha de restituir, y estarà obligado, porq̃ el acredor ha de quedar indemne.

546 De honra, quando devo setenta ducados, y los tengo; pero si los pago, no me quedarà nada para desindar vn pleyto en q̃ me va la honra; tampoco estoy obligado a restituir en este caso, sino es q̃ el acreedor estè en igual necesidad.

547 De hazienda, quãdo deuo ochẽta ducados, y tengo vna casa q̃ vale quatrocietos, y no hallo sino es quiẽ me de ciẽto, no tengo obligaciõ de restituir cõ tãto detrimento de mi hazienda, sino es que el acreedor padezca igual necesidad.

548 La septima cabeça es. *Quomodo*, que quiere dezir de q̃ suerte se ha de hazer la restitucion? Quiere dezir, que los bienes de inferior fortuna no se han de restituir con detrimento de superior fortuna; esto es, que la hazienda no se ha de pagar con detrimento de la honra, y de la vida, y la hõra no se ha de pagar con detrimento de la vida; v.g. A vn Cauallero le dexo su padre todo su mayorazgo empeñado, y a este para auer de pagar a sus acreedores, le fuera forçoso, el quedar sin criados, y afrentado, cayendo de su estado; en este caso no està obligado a restituir lo q̃ debe, con detrimento de la honra, sino a reformarse en los gastos de su casa, y ir pagando.

549 Exemplo de la vida. Ha dicho Pedro de vn Cauallero que es Iudio, y sabe este que no es verdad, y que si se desdize le han de ahorcar; no esta obligado a restituir la honra, con detrimento de la vida, hasta que alejandose, o de otra manera se ponga en saluo, y despues embiar testimonio; diziendo que lo que dixo contra el Cauallero era falso, y que lo dixo mouido de pasion, y assi que le restituye la honra.

550 La octaua, y vltima cabeça es, *quo ordine*, q̃ quiere dezir q̃ orden ha de auer en restituir; v.g. debe Pedro dos mil ducados

cados. Mucre, y dexa mil Pedro. Que orden ha de auer en restituir? Respondese que primero se pague la honra: esto es, entierro moderado. Lo segundo los criados, porque es cosa que toca al señor despues el dote de la muger; luego las deudas anteriores: en esto suele auer muchos pleytos y dificultades, y assi ordinariamente, esto no perteneze al tribunal de los Confessores, sino a los Letrados y Iuezes pero con todo esso serà bien que el Confessor estè instruido para lo que puede suceder en el fuero de la conciencia, *& hæc de materia restitutionis.*

TRATADO XXIII.

DEL SACRILEGIO.

551 Sacrilegio es: *Violatio rei sacræ.* Es violar la cosa, que es sagrada: este es de tres maneras; *contra locum sacrum*; v.g. como hurtar, ò fornicar en la Iglesia. *Contra rem sacram*, Como hurtar vn Caliz. *Contra personam sacram*; como dar palos a vn Clerigo.

552 Regla general. En auiendo pecado contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento no puede dexar de auer sacrilegios: *Contra locum sacrum.* Porque la immunidad de la Iglesia consiste en que estos tres pecados no se cometan en ella. La razon es, porque estos se oponen a la santidad del lugar sagrado.

553 Preguntase, el jurar falso, ò murmurar en la Iglesia, es sacrilegio? Respondese, que no. Pregunto, por què? Respondo, porque yà que aya sacrilegio *contra locum sacrum, à fortiori* se ha de quebrantar vno de tres Mandamientos, quinto sexto, ò septimo.

554 Preguntase, porque estos mas? Respondo, porque estos se oponen a la santidad del lugar sagrado.

555 Preguntase, porque se oponen mas estos que los demas? Respondo, porque la Iglesia es lugar de sacrificio incruento, de pureza, y justicia; y por lo que es lugar del sacrificio incruento, no es licito aya efusion de sangre, que es crueldad, y por lo que es lugar de sacrificio de pureza no puede auer efusion de semen, que es suciedad; y porque es lugar de sacrificio de justicia, no puede auer hurto que es injusticia.

556 Preguntase, el que dà de palos a vn Clerigo: quantos peca-

pecados comete? Reſpondo, dos. Vno contra el quinto, otro *contra perſonam ſacram*, que es contra el tercero. Pregunto, el que hurta de la Igleſia vn Caliz, quantos pecados comete? Reſpondo, tres, *contra locum ſacrum, contra rem ſacram*, y contra el ſeptimo. Pregantaſe, el que hurta vna bolſa de dineros de la Igleſia, quantos pecados haze? Diſtingo. O los dineros ſon de la Igleſia, ò no? Si ſon de la Igleſia, tres. Como el que hurta el Caliz. Si no ſon de la Igleſia, dos, *contra locum ſacrum*, y contra el ſeptimo.

557 Pregantaſe, el que tiene intencion de dar de palos à vn Clerigo, comete ſacrilegio? Si. Pregantaſe, queda deſcomu gado? No. Pregunto, porque comete ſacrilegio, y no queda deſcomulgado? Porque para pecar baſta la intencion, pero para incurrir en la cenſura, es meneſter aya obra conſumada. *Et hæc de materia ſacrilegij.*

TRATADO XXIV.

DE LA VSVRA.

558 Para inteligencia deſte tratado, conuendrà mucho explicar primero, quantos modos ay de empreſtitos, y qual de ellos es vſurario. Ay dos modos de empreſtitos. Vno que llaman mutuo, y otro commodato.

559 Mutuo es quando, v.g. vn hombre preſtò a otro vna coſa para que la gaſte, y conſuma, y le buelua otra de ſu eſpecie, v.g. trigo, y en eſte empreſtito paſſa el dominio de la coſa preſtada al que la recibe. No auiendo mutuo, no puede auer vſura.

560 Commodato le llama quando, v.g. preſta Pedro vna coſa para q̃ la propria le buelua en numero, v.g. vna capa para algunos dias: en eſto no puede auer vſura; ſupueſto que no auiendo mutuo, no aurà vſura.

561 La vſura ſe diſine aſsi: *Eſt lucrum ex mutuo proueniens, prætium vſus rei mutuatæ*; v.g. preſta vn hombre veinte ducados, con pacto que le buelua veinte y quatro. Los quales vienen como precio del vſo del dinero, porque el dinero preſtado tanto vale al tiempo que ſe buelue, como al que ſe preſtò.

562 Para que vn contrato ſea vſurario, ha de auer tres condiciones. La primera, que ſe lleue mas de lo preſtado, v.g. ſi preſto diez, que lleue doze. La ſegunda condicion es, que lo

que

que se lleua, sea precio estimable en dineros: Si vno prestara a otro, porque fuesse amigo suyo, no serà vsura, porque la amistad, es sobre todo precio.

563 La tercera condicion es, que lo que se lleua mas, no se le deba por otro ningun titulo; v.g. pide Pedro prestados à Iuan treinta ducados, y antes deuia el dicho Pedro diez ducados a Iuan. Responde Iuan que le prestarà de muy buena gana; con condicion que despues le aya de pagar a vna parte, los treinta, y los diez ducados que demàs le deuia. Despues al tiempo de la paga, aunque Iuan cobre los diez ducados mas de los prestados, no seria vsura, porque los deuia por otro titulo.

564 Ay dos maneras de vsuras: vna real, y exterior, y otra mental, y interior. La real se comete, quando ay pacto tacito, ò expresso de recibir algo sobre el capital: esto es fuera de lo que le prestò; ò sea con palabras, ò señas, como si dixesse, yo os presto cien ducados; mas ya veis lo que se vsa, que con esso me sustento. La vsura real es en dos maneras, vna clara, y otra secreta; clara es quando clarà, y desvergonçadamente se haze el pacto.

565 Secreta es, quando và cubierto con capa de otro contracto, v.g. vno empresta mas caro a lo fiado, que a luego pagar, sin otro titulo alguno, y lleua mas de lo que vale la cosa.

566 La mental, no solo es el proposito de dar con vsuras, sino el proposito con el efecto, empreſtado, con esperança de ganancia por la razon de empresstito.

567 Presupuestos los fundamentos arriba dichos, con facilidad se podràn entender las resoluciones de algunas dudas, que se siguen de lo arriba dicho. Siempre es vsura prestar a vno con pacto de que compre en su tienda, ò muela en su molino, ò cosa semejante: porque esta obligacion se estima, porque se quitò la libertad de ir a otra parte. Esto se estima entre los hombres, y podria no ser pecado mortal, por ser poca, ò ninguna la incomodidad, que se le haze al otro.

568 Tambien es vsura prestar el trigo por Agosto, con pacto que se lo paguen al mes de Mayo; ò prestar en la Aldea con pacto de que se lo lleuen a la Ciudad. Es tambien vsura prestar sobre prenda fructifera, lleuandose los frutos; v.g. de vna viña. Es tambien vsura prestar con condicion que no pedira en quatro años, si por esto le lleua mas,

569 El vsurario mẽtal, está obligado a restituir las vsuras aquel de quien las recibio, quando las voluntades están corruptas de entrambas partes. Mas si sucediere no estar corrupta la voluntad de la parte del que la recibio, sino antes bien creyo que la otra parte se las dio por agradecimiento, no está obligado hasta que lo sepa.

570 Pero si sucediesse al rebès, estaria obligado; v.g dió el deudor por agradecimiento, y èl las tomo por vsura. Algunos Ministros, o Tesoreros del Rey, suelen cometer vsura, porque suelen recibir algo por esperar a los deudores, y otras vezes mal pagar, como se dirà en lo de compras, y ventas.

571 Por dos titulos se puede lleuar vsura, por lucro cessante, ò por damno emergente, ò por mejor dezir, es licito lleuar los intereses, del lucro cessante, y damno emergẽte, que se llaman los intereses licitos, que pierde el que empresta. Lucro cessante; v.g. Pedro tiene cien ducados para ganancia, pidenselos prestados, dize èl: tengolos para ganancia; si vos me quereis dar lo que tengo de ganar, yo os lo prestarè.

Para que este trato sea licito, ha de auer quatro cõdiciones. La primera, que no tenga otro dinero. La segunda, que la ganancia sea segura, y no fingida. La tercera, de que le auise que los tiene para ganancia, porque no los querrà tomar con esse cargo. La quarta, que no se lleue tanto, porque la ganancia futura no es tan segura como la presente.

572 Damno emergente; v.g. tiene Pedro cien ducados para comprar trigo por Agosto para su casa, porque entonces balen barato. Pidele Iuan que se los preste, dizele, que los tiene para comprar trigo; y si è. sale al daño de si encareciere, le pague los daños: puedeselos dar. Tambien es licito assi el trato; pero ha de ser auisando, como està dicho, al que los recibe; porque quizà con tanta carga no los recibira. El que presta, dizen, que puede poner alguna pena, como sea moderada, para el dia señalado, sino le pagare, con algunas condiciones, esto se vè pocas vezes el dia de oy, porque el que esto hiziera, lo tuvieran por vsurario, y logrero.

573 El yerno dizen, que puede lleuar los frutos de la prẽda que tiene por la dote de su muger, como tarde en pagar el suegro, como no exceda a lo que tiene que auer; y se entiẽde este caso, quando sustenta a la muger; y si el suegro no paga al tiẽpo señalado, queda obligado a los reditos de la dote, q̃ prometiò. Muerta la muger, aunque le quedẽ hijos, no puede

lleuar

lleuar el marido los fructos, ni tampoco la muger los puede pedir, muerto el marido, pues cesso la carga del Matrimonio.

574 El vsurero no tiene dominio en las cosas que adquiere por vsura, y debe restituir al verdadero Señor, ni basta a los pobres, porque es como ladron en quanto a la restitucion; solo se distingue en el modo de hurtar, y en quanto esto, se ha de aplicar aqui, quanto està dicho en lo de restitucion.

575 Los que cooperan al vsurero en las vsuras, como son los criados, estàn obligados a restituir del mismo modo, que los que cooperan con el ladron. En quanto a los que comen de vsuras, se ha de distinguir de la misma suerte que en lo de restitucion, con buena, o mala fè, guardadas las reglas alli dadas.

576 Los herederos del vsurero estàn obligados a restituir, pro rata, de lo que heredaren, quando el vsurero no restituyò, y aquel, a quien cupo alguna cosa vsuraria, està obligado. El yerno, quando con lo hurtado de su suegro se metiò a ser Cauallero, llega a ser confessado, no absolverle hasta que pague; si respondiere, que pedirà la honra, y que ha de ser con detrimento de ella; y assi, que no estuvo obligado; respondale, que es injustamente adquirido esse estado, y no tiene derecho para ello.

577 Solo en vn caso es licito pedir prestado a vsuras, como aya dos condiciones: La primera, que el que pide tenga necessidad. Y la otra, que el que ha de prestar, estè aparejado para prestar vsuras, y no pecarà el que pide; porque lo que pide lo puede hazer sin pecar; aunque *alias* yo peque en hazerlo, no pecara el otro en pedirme la tal cosa.

578 De donde se infiere, que si yo dixesse a vn Clerigo, sabiendo que està en pecado mortal, que me confiesse, no pecarè; porque lo que le pido yo, lo puede hazer sin pecar; y si èl peca, *imputet sibi*; mas si alguno me manda jurar falso, ò vsurar; tambien él pecarà, porque lo que èl me pide, no lo puedo hazer sin pecar.

(§) TRA-

TRATADO XXV.

DE LAS VENDICIONES.

579 En qualquier materia lo primero que se haze es entrar difiniendo. Las difiniciones son ojo, y guia de lo que se ha de dezir en tal materia; y assi antes que tratemos de compras, y ventas, las difiniremos en las formas siguientes: *Emptio est tradditio pretij pro mercede.* Quiere dezir esta difinicion, que la compra no es otra cosa, sino entrega del precio por la mercaduria. *Venditio est tradditio mercedis pro pretio.* Quiere dezir, que el vender, no es otra cosa que entregar la mercaduria por el precio.

580 Para entender quando ay fraude en las compras, y ventas, es menester saber primero quantos modos ay de precios, y en qual està la justicia del comprador, y en qual, la del vendedor: ay dos maneras de precio, vno legal, y otro natural. El legal se llama aquel que està puesto por ley; y este es de dos maneras; vno supremo, y otro infimo. El supremo es; v. g. por el azucar, no mas de quatro reales; y el infimo, es dos reales. Lo menos que se puede dar por los censos, es cinco, &c. Lo menos a que se puede dar vn doblon, son veinte y ocho reales.

581 El precio natural, es de tres maneras; infimo medio, y supremo, v. g. En el paño diez reales, o doze; el infimo es ocho, el medio es diez, el supremo doze reales.

582 La justicia del comprador està, en que no dè menos del infimo precio, lo menos que diere serà vsura. La justicia del vendedor està, en que no lleue mas del supremo precio. Quando vna cosa se vende a voz de pregonero, *tantum valet quantum sonat.*

583 En las cosas extraordinarias, que no son necessarias en la Republica, como piedras preciosas, perlas, aues de India, &c. el precio se ha de tomar de la estimacion de los hombres inteligentes, y prudentes, considerando todos las circunstancias fielmente, aunque en estas cosas tiene el precio gran latitud.

584 Licito es hazer monipodios de no comprar, ni vender, sino a tal precio, como sea vno de los tres arriba dichos, *scilicet*, infimo, medio, o supremo.

585 Li-

585 Preguntase. El que vende, está obligado a descubrir las tachas de la mercaduria que vende?

586 Respondese, distingo: ò son tachas ocultas, ò manifiestas; si son manifiestas, no, porque ya se saben. Si son ocultas, *iterum distinguo.* O son accidentales, ò sustanciales: Si son accidentales, no; si sustanciales, si.

587 Preguntase. Que son faltas, ò defectos sustanciales? Respondese. Aquellos que minoran el precio de la cosa; v.g. Si vna mula fuesse manca, ò no pudiesse orinar, comer, ò otras cosas semejantes.

588 Supongamos, que la mula sin tacha vale ochenta ducados, y con la tacha vale treinta. Pues aunque no lleue mas de treinta, no es licito este trato; porque no le dà cosa que el otro facilmente pueda expender.

el comprador

589 Quando el que vende, no sabe la virtud de la cosa, y el que la compra, si; está obligado a descubrirla el comprador; v.g. Vn Labrador và a vn Platero con vn diamante; cõpreme esta piedra, no sè que es, y la darè por treinta reales. En conciencia está obligado el Platero; hermano vale, tanto si vos quereis tanto, yo os lo darè; y con esso, aunque se lo dè por la mitad, lo podrà tomar; porque en tal caso de lo demas èl cede de su derecho. En los años muy esteriles, dizen algunos, que no obliga la tassa del trigo; otros dizen, que si en conciencia.

590 No es licito comprar trigo para vender; porque está prohibido por ley; assi si acontecieste, que vn hombre prestasse cien robos de trigo, con condicion, que le auian de pagar a vltimo de Mayo, y por auer entonces valido mas que al tiempo de la paga, por no tener dineros, lo demàs le pagò en trigo aquel trigo, que de mas a mas, fuera de los cien robos: le bolvio, no puede tornar à vender, sino gastarlo en casa, ò sembrarlo, porque es comprado, y principalmente de esto se han de guardar los Clerigos, porque podria auer escandalo.

591 El que sabe que en breue ha de auer abundancia de mercaduria, y que han de abaratar, bien puede vender las que tiene al precio que corre, aunque algunas vezes podria ser contra caridad; y lo mismo proporcionalmente se ha de entender del que compra.

592 Biẽ se puede comprar las cosas por junto, para vẽder las por menudo, quando las mercaderias no son necessarias à

la

la Republica, como Monas, Pajaros, Papagayos, puede vno comprar todos los que lleguen al Puerto, que esto se llama atravesar mercaderias; mas en las cosas necessarias à la Republica, no se puede, porque se damnifica à ellos, y se impide à los Ciudadanos el comprar en precio justo. Y assi està obligado à todos los daños que dello resultaren.

593 Quando vno tiene vna deuda, y es dificultosa de cobrar, y por assegurar, quierela vender à otro, puedela comprar en menos precio, porque en manos de aquel, con aquella dificultad de cobrarla, por ventura no valdrà la mitad; pero esto no es licito al mismo deudor.

594 Del Ministro del Rey, en quien se dàn las libranças, aunq̃ està en su mano el pagar primero al vno que al otro, cõ todo esso no puede recibir cosa de los acreedores.

565 La abundancia de las mercaderias, y necessidades, abaratan las cosas, y la esterilidad dellas encarece el precio, y tambien, quando el comprador con ruegos importunos, pide se le venda la mercaderia. En conciencia abarata el precio, quando el mercader ruega con ella.

596 Quando el comprador sacò de la tienda; v.gr. vn vestido nuevo, que le ha costado treinta ducados, y luego al instante se le ofreciò ocasion de venderlo, dizen algunos Autores, que puede qualquiera comprarlo en quinze ducados tuta conciencia. Otros dizen, que no, y es lo mas seguro, y se debe seguir, que vn tercio menos; porque luego al instante que lo sacò de la tienda perdiò las hechuras, y tambien abarata el precio de la cosa el rogar con ella.

597 A mas, que el mercader le pudo à èl vender en el precio supremo, y qualquiera despues lo puede tornar à comprar en el infimo.

598 Algunos pactos suele auer entre los que compran, y venden, que llaman de *retro vendendo, vel emendo*; v.g. Pedro vende à Martin vna viña por lo que vale, y Martin dize, que cada, y quãdo que le diere su dinero, le darà su viña. Este pacto, como à ello no le fuerçẽ, es licito, y esto llaman *carta de gracia*; pero si le fuerçan à ello, serà vsura, porque intenta lleuar los frutos de la viña. Este pacto puede ser tambien de parte del vendedor, obligando al comprador que le ha de bolver à vender su hazienda, ò heredad comprada Este pacto quita la libertad, y assi seria vsura.

599 Avacias, que otros llaman baratas, son quando vno tiene necessidad de dineros, y no halla quien se los dè; và a casa de vn

platero, y los pide, y responde el platero que no le puede dar dineros; pero con todo esso le dara vna pieça de plata, y conciertanse pesandola, y le dize, tanto pesa, y vale tãto: y luego el comprador le dize, yo tengo necesidad de dineros, yo tengo de tornar à vẽder à quien me la quisiere comprar, y responde el platero: yo la comprarè; pero ya sabe, que lo vno ha perdido las hechuras, y yo tenia derecho de vendersela en el precio supremo, y aora tẽgo derecho de comprarla en el precio infimo. El tal platero no podrà hazer esto en conciencia, porque es vsura paliada.

600 Con todo esso, hablando en rigor, dizen algunos, que esto se puede hazer, si no huviesse escandalo, ni fraude; porque esto es vender la cosa en precio supremo, y con animo de tornarla à cõprar en el infimo. Lo vno, porque ruega el vendedor con ella. Lo otro, porque no vale tanto en manos del comprador, como en las del platero.

601 Pero de ordinario nunca es licito el hazerlo: lo vno, porque ay escandalo; lo otro, porque à los tales los reputan por vsureros, y logreros, y no pueden bolver à comprar lo que vendierõ, sin embiarla à otra parte: aunque tambien en esto suele auer su malicia, porque de ordinario estàn concertados entre dos, que lo que el vno remite, compre el otro; y assi se saca evidentemente de las reglas, y principio arriba dichos, es vsura paliada, y assi restituya lo que lleua de mas.

TRATADO XXVI.

DE LA SIMONIA.

602 Dando principio à la presente materia, digo, que la Simonia se difine assi: *Simonia est studiosa voluntas emendi, vel vendẽdi aliquid spirituale, vel spirituali annexum.* Es vna voluntad de comprar, ò vender alguna cosa espiritual, ò que està anexa à cosa espiritual. Ponese en la difinicion aquella palabra, *studiosa voluntas*, no para que en el pecado de la simonia aya de auer pleno advertimiento, ò perfecta deliberacion, que esso es comun à qualquier pecado mortal, que *aliàs* no seria pecado mortal.

603 Y assi digo, que se pone, porque este pecado mortal inmediatamente se opone al Espiritu Santo; porque assi como ay muchas obras, que con ser iguales las tres Personas, atribuimos con alguna particularidad al Espiritu Santo, como la de la Encarnacion; y assi, este pecado de la simonia, siendo igualmente contra el Padre, y contra el Hijo: dezimos que es, y se opone al Espiritu

tu Santo, porque por dineros se intenta comprar la gracia, y dones, y esto con provenir igualmente de las tres personas, las atribuimos mas en particular al Espiritu Santo; y assi, el que contra este se opone queriendolas comprar por precio, es, y se llama contra el Espiritu Santo, porque dize San Mateo: *Quod gratis accepistis, gratis date.*

604 *Simonia dicitur à Simone Mago*, que quiso comprar por dineros la gracia del Espiritu Santo, y su virtud para hazer milagros. Ponense en la difinicion aquellas palabras, *emendi, vel vendendi*, para dar à entender, que para que aya simonia consumada, han de concurrir, y juntarse tres condiciones, assi como arriba diximos, tratando de la materia de vsura. Las condiciones son las q̃ se siguen.

605 La primera, que aya compra, y venta. La segunda, que lo que se compra, y vende, sea gracia. La tercera, que se dè algo por modo de precio.

606 La primera condicion, que aya compra, y venta. Ponese esta palabra, para dar à entender, que no basta para que aya simonia consumada, dar dinero por el Beneficio, si no es que aya entrega del Beneficio; pero al rebes, basta entregar el Beneficio, aunque no se entregue el dinero, porque assi como ay vsura al fiado, tambien ay simonia al fiado.

607 La segunda condicion es, que lo que se compra, ò vende, sea gracia, ò cosa anexa à la gracia; ponese esto para mayor claridad de aquella palabra, que està puesta en la difinicion, *aliquid spirituale, vel spirituali annexum*, porque no basta para cometer simonia, vender vna cosa espiritual; v. gr. vender Demonio (como dizen que se venden en Italia en vnos anillos) no es simonia, aunque es cosa espiritual, porq̃ el Demonio no es gracia, ni cosa anexa à gracia; assi *à fortiori*, para cometer simonia, es menester que la compra, y venta sea de gracia, o cosa anexa à gracia, como son Sacramentos, y dones del Espiritu Santo, Ornamentos, Calizes de la Iglesia, Beneficios, y sepulturas.

608 La tercera condicion es, que se dè algo *per modum pretij*, ponese esta palabra *per modum pretij*, para dar à entender, que si se diesse de otra suerte, no seria simonia; v. g. *per modum gratitudinis, vel sustentationis* (con que se sueltan muchos casos) assi el criado que sirve al Obispo, para agasajar la voluntad del Obispo para que se acuerde dèl, porque todo viene à ser *per modum gratitudinis, & non per modum pretij*, dexa por esso de ser simonia, porque *aliàs*, si no fuesse assi, seria simonia.

609 Del mesmo modo con la forma arriba dicha, piamente hemos de juzgar acerca de aquellas comidas, y colaciones q̃ suelen dar en este Reyno los pretendientes à las Abadias antes, ù despues de obtenidas, como ay en muchos Lugares costumbre prescripta, è inmortal, que todo esto viene por agasajar las voluntades de los Patrones, *per modum gratitudinis*, Tampoco se comete simonia en el dinero que se dà por la Missa, ni sepultura, porque este viene à ser *per modum sustentationis*, del Clerigo, ù fabrica de la Iglesia.

610 Pone se en la tercera condicion que se dè *aliquid*, para dar à entender, que este concierto es muy diferente del de vsura; porque para que aya vsura *à fortiori*, lo que se dà ha de ser cosa estimable en dineros; assi tenemos dicho, que el prestar à alguno por que sea amigo suyo, no es vsura, porque la amistad es *super omne pretium*, y no es comprable con el dinero; pero en la simonia es de otra manera, assi qualquiera cosa que se diesse *per modum pretij*, seria simonia.

611 Por lo qual dize Santo Tomàs, que ay simonia *à manu, à lingua, & ab obsequio: à manu*, se entiende dar dineros por el Beneficio, y *à lingua*, se entiende por hablarle, ò hazerle cortesia; *ab obsequio*, se entiende por el servicio, *Vnde sequitur*, que el que diere vn Beneficio con condicion, de que le ha de servir tantos años, ò ha de ser amigo suyo, ò le ha de hablar en todas ocasiones, ò le ha de hazer cortesia, ò le ha de dar los buenos dias, y esto recibiere *per modum pretij*, y al otro le diesse el Beneficio, seria simonia.

612 Tambien queda dicho en lo de vsura, que el dar dineros à vno porque no le mate, no seria vsura, porque la vida es debida *vndique*. De aqui viene à ser *propter redimendam vexationem*. Assi como ay vsura Real, y mental, tambien ay simonia Real, y mental. La Real es, quando ay pacto, y concierto exterior de dar, y recibir el dinero por el Beneficio. La mental es, quando se dà el Beneficio con esperança de que le han de dar algo, y esto es sin declarar.

613 La Real *iterum*, es de dos maneras. La primera paliada, y otra clara; clara es, quando desvergonçadamente haze el pacto; paliada es, quando encubre la capa, ò otra cosa; v.g. pide vn Obispo à vn hombre muy rico que le preste 100. ducados, y diziendole: Ya sabe v.m. que ay eleccion de Canonigos, y no me descuidarè, y el otro se los dà porque à su hijo elija por Canonigo, y el Obispo tambien los toma por esso.

La

614 La materia en que se puede cometer simonia, es de tres maneras. Vnas cosas ay, que puramente son espirituales, y otras puramente corporales, y otras mixtas de corporales, y espirituales. Puramente espirituales, son como la gracia, y dones; puramẽte corporales, son como las sepulturas, ò heredades de la Iglesia; mixtura de corporales, y espirituales, como son los Calizes, y Ornamentos, que tienen bendicion, y consagracion.

615 En la difinicion se puso, *aliquid spirituali annexum*, entiendese en la forma siguiente: Cierto es, que la gracia que causa el Sacramento de la Penitencia, es cosa espiritual; mas como ay otra cosa anexa, para que el Sacramento cause su gracia, *scilicet*, el tiempo que se requiere para oir los pecados, y absolver; este tiempo no se puede vender, ni por èl se puede lleuar cosa, *per modum pretij*, por modo de precio, porque seria simonia, porque es cosa anexa à cosa espiritual, y lo mismo se entiende del tiempo que se gasta en la Missa, y en administrar los demas Sacramentos.

616 El cõmutar vna Missa con otra, no es simonia, pero lo seria el trocar vn Beneficio con otro, sino intercediesse la Autoridad Apostolica. No es simonia dar dineros al Clerigo que no lleua los Sacramentos sin ellos, porque esso es redimir su vexacion.

617 Tampoco serà simonia dar dineros por vn voto, ò Beneficio en el caso siguiente; v.g. tengo en vna Abadia ocho votos, y el otro no tiene sino quatro, sin embargo por dineros intenta quitarme el Beneficio, licito me serà en tal caso el darlos, porque esso no seria simonia, sino redimir la vexacion que quiere hazerme en los votos que yo tengo adquiridos de derecho.

618 Las penas del Simoniaco son estas; lo vno, queda descomulgado; lo otro, inhabil para el Beneficio que adquirio por simonia, y para lo demas que adelante puede pretender. Tampoco puede quedarse con el dinero el que lo recibiò por el Beneficio. Antes que dè la sentencia el Iuez, tiene recurso de cobrar el que lo diò, y despues no.

619 Por virtud de la Bula de la Cruzada puede ser absuelto desta descomunion, *satisfacta parte*, por qualquiera Confessor. *Satisfecha la parte*, se entiende, que dè el Beneficio en manos del Superior, y despues que se dè cuenta dello al señor Nuncio de Espaňa, o à su Santidad, pidiendo perdon dello. Entiendese en caso que esta descomunion sea tolerada. Pero adviertase, q̃ para incurrir estas penas, ha de ser la simonia consumada, y perfecta,

que aliàs no incurren, ni tampoco essas penas las puede incurrir el Simoniaco mental.

TRATADO XXVII.

DEL AYVNO.

620 El ayuno en comun no es otra cosa mas que abstinencia; este es de dos maneras, Eclesiastico, y natural; natural es el que se quebranta por qualquiera cosa que aya passado por las fauces, aunque no sea nutritiva, v. g. papel (aunque tambien ay opinion contraria, que este no se quebranta, sino tomando cosa de comer, ò beber.)

621 Para que se diga que vn hombre està en ayuno natural, forçoso es, que despues de las doze de la noche hasta el tiempo en que se ha de verificar que està en ayuno natural, no aya passado cosa por sus fauces: assi si sucediesse que vn Clerigo bebiẽdo oyesse la primera campanada de las doze de la noche, al otro dia no podria celebrar Missa, porque la hora se cumpliò en la primera campanada de las doze de la noche. Quando dezimos, que el que ha de comulgar, ò celebrar, ha de estar en ayuno natural, hablamos del ayuno natural en la forma arriba dicha.

622 El ayuno Eclesiastico es assi: *Abstinentia à cibo iuxta formam præscriptam ab Ecclesia*. Es vna abstinencia de comida, segun la forma prescripta, ò señalada por la Iglesia. De donde se infiere, que este ayuno no se quebranta con beber, porque la difinicion no dize mas, que *abstinentia à cibo*, y no importa que la bebida sea antes, ò despues de comer; y aunque fuesse en cantidad la bebida, no seria contra el ayuno, sino contra la templança.

623 El ayuno Eclesiastico tiene de essencia dos cosas. La primera es, no comer carne. La segunda, comer vna tan sola vez al dia. De donde se infiere, que aquel con quien està dispensado comer carne, no està obligado a ayunar, ni guardar la forma del ayuno, porque aunque quieran, no pueden ayunar, y està declarado en la Bula de la Cruzada. El que esta no tuviere, no puede ayunar los ayunos de la Quaresma comiendo lacticinios; en los demàs ayunos del año los puede comer, y esse privilegio de comer lacticinios en la Quaresma con la Bula ordinaria, no se entiende con los Obispos, Arçobispos, y Prelados inferiores, ni qualesquier personas regulares, ni con los Presbiteros seculares; que todos estos no pueden comer lacticinios por virtud de la Cruzada.

624 Arriba hemos dicho, que se ha de comer vna vez tan sola-

lamente, la hora de comer no es de essencia. Con todo esso, segun la costumbre comun de la Iglesia es de las onze adelante; y pervertir este orden sin causa alguna, puede ser pecado, por el escandalo que podria auer En esta comida que auemos dicho, no importa que se coma poco, ò mucho; esto no es essencia del ayuno, de donde està suelta vna duda comun.

625 Pregunto: Si vno come vna comida famosa vn dia de ayuno, con que puede estar sin comer dos dias, ayunarà? Respondo, que si, porque es *per accidens*, el comer buena, ò mala comida, como en lo demas guarde la forma del ayuno.

626 Aunque es verdad que auemos dicho, que la comida ha de ser vna sola; pero con todo esso, por el vso comun, y costumbre recibida de todos los Fieles, se permite tomar algo a la noche, *ne noceat potus*; lo qual llama el vulgo colacion Esta ha de ser en cãtidad hasta seis onças de algo de lo que estuviere en costumbre de los Lugares.

627 Comunmente no se puede hazer colacion pescado en todos los Lugares, huevos, ni leche; aunque bien es verdad, que he oido dezir à vn hombre docto, que en el Obispado de Palencia se haze colacion con leche, en esto se ha de estar à la costumbre de los Lugares, assi no se puede dar regla general acerca de la materia de lo que se ha de comer en colacion.

628 Arriba queda dicho, que la bebida no quebranta el ayuno; con todo esso ay algunas que no se pueden tomar, porque con ellas se quebrantarà el ayuno, como son, chocolate, leche, arrope, y otras semejantes, porque llevan mixtura de comer, ò porque *in esse*, se reputan por comida, como es leche, aunque acerca del chocolate ay oy harta variedad de pareceres.

629 Cinco causas escusan de ayunar, y son las siguientes, pobreza, trabajo, enfermedad, piedad, y edad. Por la pobreza estàn escusados los que andan por puertas pidiendo, ò no pueden ganar, ò juntar para comida. Por el trabajo se entienden los segadores, y labradores, y otros qualesquiera que se ocupã en otras obras à estas equivalentes, como andar à pie largo camino, arar, martillar el herrero; pero no estàn escusados de ayunar por el trabajo los Barberos, Sastres, Zapateros, Cordoneros, Tundidores, Texeros, Cordeleros.

630 Por enfermedad estàn escusados de ayunar los que verdaderamente estàn enfermos, los que tienen achaque, ò causa para no ayunar, las mugeres preñadas, y las que crian Por piedad escusan los oficios espirituales, ò obras de misericordia, como predicar,

dicar, leer, confessar, seruir à Hospitales, andar en peregrinacion à Lugares Santos.

631 Por edad estàn escusados hasta veinte y vn años cumplidos. Los viejos que llegan hasta sesenta años. Las mugeres à cinquenta, por los trabajos en parir, criar hijos. Si acaso replicassen que ay viejos rollizos de sesenta años, que pueden ayunar mejor que los moços de quarenta años: luego esta regla es falsa. A esso se responde, que esso es *per accidens*. Assi, dado que llegò à esta edad, està escusado, porque *senectus ipsa est morbus*, y lo mismo se ha de responder acerca de las mugeres, *proportione seruata*, porque *per se est*, el estar escusado por la edad, y *per accidens*, el hallarse bueno, y rollizo, y assi estàn escusadas por la razon arriba dicha, las de cinquenta años.

FORMA DE ABSOLVER.

632 *Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego auctoritate ipsius qua fungor, te absoluo ab omni vinculo excommunicationis, tam maioris, quam minoris, si forte incurristi, & à peccatis tuis. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

633 Tambien se ha de notar aqui, que quando vno absuelve à otro à la hora de la muerte, y por la Bula le dà licencia el Papa para que le aplique indulgencias, le ha de aplicar las que el Papa diò, porque èl ninguna aplicò, sino diò facultad para que las aplicassen: por lo qual, despues de auerlo absuelto de los pecados, ha de dezir desta manera.

634 *Item auctoritate Summi Pontificis concedo tibi Indulgentiam, & remissionem omnium peccatorum tuorum, in nomine Patris, &c.* (Y esto se aduierta grandemente, porque el enfermo no se prive de tanto bien, por no saberlo el Confessor:) *Quidquid boni feceris, & male sustinueris, sit tibi in remissionem, &c.*

AD-

ADVERTENCIAS DEL PADRE Maestro Arana, acerca destas Sumulas.

ADVERTENCIA I.

ACERCA DE LOS SACRAMENTOS.

635 EN el numero 88. trata de tres intenciones, actual, virtual, y habitual para hazer Sacramento. Los mejores Teologos las explican assi. Actual es, quando vno està con actual intento de hazer vna cosa; virtual es la que se tuvo, y aunque passò en si; permanece en algun efecto suyo especial, como la intencion de celebrar, en el que dize Missa divertido, perseverа en las acciones encadenadas de revestirse, y salir al Altar, &c. La habitual es, la que se ha tenido, y se olvida, y no queda efecto, pero no se ha retratado.

636 Las dos primeras, es cierto que bastan para hazer Sacramento; de la tercera, es lo mas probable, que no basta para hazer; pero si para recebir Sacramento (vide el numero 103. y 113.) porque mas se requiere para hazer, que para recebir lo que se haze.

637 En el numero 99. dize, que estas palabras: *yo te Bautizo en el nombre de Christo*: No son forma del Bautismo, porq̃ ha de ser en el nombre de la Santissima Trinidad, y dize bien. Pero dudase, como en los hechos Apostolicos se dize, que algunos estauan Bautizados en el nombre de Christo; y que no auian oido nombrar Espiritu Santo?

638 Respondese, que como Christo instituyò por su voluntad la materia, y forma de los Sacramentos, pudo disponer vna forma, para que durasse despues, y otra de que se vsasse solo por algũ tiempo: y esto, por algunos motivos que su Magestad quiso, como la materia del Diaconado, que es el Libro de los Euangelios, y a los principios los Apostoles, y los primeros Sacerdotes fuerõ ordenados sin Libro de Evangelios, que aun no los auia: con alguna otra materia, hasta que los huviesse.

639 En el numero 105. se advierta, que el Bautismo de agua, recebido *in re, es de necessitate præcepti*; de suerte, que si vno puede bautizarse, pecaria mortalmente dexandolo de hazer, aun-

en ocasion, que huviesse de morir martir, porque esto no escusa de aquel precepto.

ADVERTENCIA II.

ACERCA DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA, ay punto importante para los escrupulosos.

640 En el numero 120. se dize, que la atricion que basta con el Sacramento, es dolor del pecado por las penas del infierno, &c. Y es assi esto. Pero advierto que no ha de ser por el infierno, de manera que estè preparado el animo à pecar, sino fuera por el infierno (lo qual se llama dolerse por el infierno, *pure negatiuè*,) pues essa no seria atricion virtuosa, sino pecado mortal.

641 Ha de ser pues por el infierno, *præcisiuè*: De suerte, que para aquel dolor, no le mueve por entonces la bondad de Dios, pero tampoco la excluye. Como el que dà limosna a vn Sacerdote pobre; porque es Sacerdote, no excluye lo de pobre (aunque es verdad que no le mueve para este acto) de manera que diga, que no le diera limosna aunque fuera pobre, sino fuera sacerdote; solo es verdad que precinde de esso, pero no lo excluye.

642 En el numero 121. dize: Que la Confession ha de ser verdadera, y explica alli bien, que pecado es mentir en la confession. Adviertan los escrupulosos, que no es lo mismo engañarse en lo que dizen, ò mentir. No miente aquel que dize de si, y de sus pecados, lo que siente por entonces; aunque se engañe. Y para mentir es menester que lo haga con advertencia. Esto es sabiendo que ay vno, y diziendo lo contrario.

643 En el numero 126. dize: que la confession se puede dimidiar en algunos casos, como si importa, vida, honra, o hazienda. Y es verdad Y de aqui saco para los escrupulosos, q̃ no solo pueden, sino que deben dimidiar la confession, siempre que el Padre Espiritual Docto les mande callar, y que no examinen la conciencia mas, ò que no digan mas. La razon es, porque suele importar mucho al bien de aquellas conciencias, el cortarles el hilo, el no dexarlos revolcar en sus impertinencias; el no permitirles confession general, ni examen de la vida passada, ni aun de la presente, sino muy limitado. Si se puede, pues, dimidiar por el bien del cuerpo; quanto mas por el del alma, y para sanarlos de tan dañosa enfermedad Busembaun en lo de *integritate confessionis*.

644 Lo tercero, como enseña Diana en la suma, *verbo confessionum*. 51. si es forçoso auer de comulgar, y la cõfession q̃ vno ha de

de hazer es tan larga, que no se puede acabar sin algun grave inconveniente de gran nota, ò otro que puede aver en confesion tan larga, como quando se ha de comulgar vn enfermo que hallò el Cura auer hecho confesiones malas, y en casos semejantes.

645 Lo quarto, se puede dimidiar quando vno tiene pecados reservados al Prelado, y ay necesidad vrgente de confessarse, aunque sea por huir la nota, que puede auer si se dexa de comulgar, ò de dezir Missa, (y segun algunos el no estar mucho tiempo en pecado mortal es bastante causa, pues la verdadera contricion es difícil) Y no puede entonces acudir a èl; puede confessarse con otro Confessor de los no reservados, y ser absuelto de ellos, y entonces recibe gracia, pero la absolucion ha de ser con obligacion de ir despues a confessarse con el Prelado de los reservados. Lo mismo seria si se confessasse con el Prelado, solos los reservados, y lo absolviesse de ellos, y por no poder el Prelado oirle los no reservados, no le absolviesse de estos. Pero el Prelado debe oir al penitente de todos quando và primero a èl, y pecaria sino le oyesse enteramente, sino es en caso de algun estorvo muy vrgente.

646 Adviertase, que en todos los casos que se dimidia la confesion, si el penitente *aliàs*, està bien dispuesto, recibe gracia, y està limpia el alma de todo pecado mortal, y el penitente queda absuelto de todos: con esta diferencia, que de los confessados es absuelto directamente: De los otros indirectè, y con obligacion de confessarlos despues con legitimo Confessor. Menos en el caso del escrupuloso dicho, que a este no ay imponerle obligacion de ir a otro, ni al mismo Confessor, pues como dura en èl la causa, dura la obligacion de callar.

ADVERTENCIA III.

DEL EXAMEN.

647 Tambien se puede lo quinto dimidiar por olvido, y este puede nacer del examen de la conciencia. Pero sepa el penitente, que el examen no es menester que sea diligencia nimia, antes Diana en la *sum. verb. Confessio, num.* 54. dize: *Que examen nimio es pecado venial*, sino vna mediana, y cuerda prevencion; y quando no puede averiguar el numero determinado de los pecados de vna especie; v. g. si son veinte hurtos, diga veinte poco mas, ò menos; con que aunque despues halle dos, ò tres mas, yà quedan comprehendidos.

648 Si no puede averiguar el numero, ni aun poco mas, ò menos,

nos, cumplirà con dezir la costumbre que ha tenido vn dia con otro, vn mes con otro, y si ha estado expuesto vn año, ò mas (como lo està vna Ramera en el publico) cumplirà con dezir que ha estado expuesta tanto tiempo, y a todo genero de liviandad. Y no tendrà obligacion en esse caso, de dezir algunos pecados de essos en particular, sino alguno que hiziesse mudança muy notable, en aquel genero: como la bestialidad, ò incesto.

649 Y si no ha estado expuesto, ni puede dezir poco mas, ò menos, lo de vna semana con otra, ò vn dia con otro: Diga si el numero le parece grande, si mediano, ò si pequeño, y diga la primera aprehension que formò del numero de sus pecados quando los mirò a bulto; que de ordinario suele ser essa la que menos dista de la verdad. Entienda tãbien el penitente, que quando ay necessidad vrgente de confessarse, ò porque aprieta la enfermedad, porq̃ ha de dezir Missa, ò comulgar, y no puede dilatarlo sin nota, ò peligro, basta el examen q̃ entonces puede hazer en las angustias de aquel breve tiẽpo, y ponga el conato en el dolor, y proposito.

650 Y sepa, que si el examen fue entonces juzgado por suficiente (segun estas reglas) enseña Diana *num* 56. cò Iuan Sanchez, y Busembaun *lib.* 6. *tra.* 4. *cap.* 1. *dub.* 4. *art.* 1. que ya no tiene despues de confessado, que pensar en la vida passada. Y si le ocurre algun pecado della, y duda si lo confessò; puede persuadirse, que ya està confessado, y dexarse de vozes, y sepa que lo mejor de todo es, el tiempo que despues de vn examen mediano, auia de gastar en mas examen, es mejor, y mas provechoso gastarlo en repetir actos de contricion.

651 Para conocer si el examẽ fue suficiẽte, no es facil dar otras Reglas fuera de las dichas. Diana *n.* 55. trae vna, y es: Que si despues de cõfessado, halla q̃ los pecados olvidados, son mas q̃ los cõfessados, no ha de tener por suficiẽte el examen hecho. Pero si, si fuessẽ mucho menos. Quãdo los pecados son muchos, buena es la Regla Pero si fuessen pocos? Yo diria, q̃ si quando hizo el examẽ, le pareciò, sin fraude, ni malicia que bastava; tengalo ppr bastante, y la confession por buena; pues dixo lo que sentia de si: y en la falta de examen, no pecò, pues procediò con buena fè.

652 Dado caso, que despues no le parezca bastante, hagase cargo en la otra confession del pecado que se dexò, y de la negligencia culpable, y dexese estar, porque la confession, es muy probable, que aunque fuesse informe, fue valida; y despues cõ la otra confession (aunque la haga con otro Confessor) se haze forme, y recibe gracia,

653 De

653 De examen prolixo(a mas de lo dicho)libran otras cosas, que trasladarè aqui de vn libro docto,que dize assi:

654 Escusan de largas preparaciones,varias circunstancias y accidentes. Primeramente la ciencia,y experiencia del sabio Confessor,a quien se pide que pregunte,y examine. Lo segundo,la dureza del penitente,que no dirà mas de pensado de lo que a la primera vista se le ofrece. Lo tercero,la mucha perplexidad de escrupulos,q̃ quanto mas se examinan,tanto causan mayor confusiõ.

655 Lo quarto,la gran rotura de vida,quando llega a tal estremo,que con dezir el vso,y costumbre de cada dia,queda el miserable estado enteramente conocido. Lo quinto, la firme memoria,y claro,y perspicaz entendimiento,si luego pone delante las culpas cometidas. Finalmente algunas otras causas semejantes,ò equivalentes,pueden escusar de mayor prevencion,aun a aquellos,que ha muchos meses,y años que no se confessaron.

ADVERTENCIA IV.

QVANDO LA CONFESSION SE HA DE REITERAR; Y del Sacramento informe.

656 La confesion es muy probable,q̃ puede ser valida,aunque sea informe,y es comũ de los Tomistas,y entõces se cũple cõ ella el preceptò de la Iglesia; y no se debe reiterar,y assi,quãdo el penitẽte se cõfiessa,persuadido de q̃ lleua dolor de los pecados,ò atriciõ dellos,y proposito de enmiẽda,y se engaña culpablemẽte, (y tãbien en caso q̃ aya faltado el examẽ suficẽte culpablemẽte, aunq̃ èl pensò cõ ignorancia culpable q̃ bastava)no por esso debe reiterar la cõfesiõ,porq̃ en ambos casos fue valida, aunq̃ informe,segun los DD. que cita Machado,*t.1.2.p.4.tr.5.doc.9.* Y sobre todo en el *doc.6.* dõde se verà los enfanches q̃ tiene el requisito del dolor y en especial en Escobar,*tom.2.lib.15 sect.2.c.9.problem.63.* todo esto es probable,aunq̃ lo contrario lo sea mas.

657 Sola,pues,aquella confesion es nula,y se debe reiterar en la qual el penitente,sabiendolo,callò pecado mortal por verguença,y conociendo,debia dezirlo,ò quando se confessò sin dolor,y arrepentimiento,conociendo que no lo tenia,ò quando llegò sin proposito alguno de enmendarse,y apartarse de la ocasion proxima de pecar,tambien conociendo le faltava. En estos casos, y no en otros en señaMachado en el lugar citado,con muchos, que se debe reiterar la confesion,no en otros,porque en otros, bastarà confessarse de la falta quando la conociere,

658 Ni

658 Ni tampoco se debe reiterar segun opinion probable, quãdo ay duda de si el Confessor dexò de oir alguna parte de los pecados, por dormido, ò divertido; *Doctores apud Escobar citatum problm.* 75 Lugo *apud Leandro.* En caso que por inualida se huviesse de reiterar con el mismo Confessor, por olvidado que estè del todo de los pecados, y aun de la penitencia que impuso; no es menester repetir los pecados en especial, sino en general, *probl. m.* 76. *& Leandro tom.* 1. *de Sacramentis, tract.* 5. *quæst.* 91. Pero si, si fuesse con otro. Veasse Diana en la Suma, *verbo confessio, num.* 61. con Granado.

656 Adviertase, que si despues de vna confession invalida, olvidado de la invalidad, haze otra cõ los requisitos necessarios, y en buena fé; estas jam is avra obligacion de repetirlas, sino solo la que fue inualida. *Leandro tom.* 1. *de Sacramentis, tract.* 5. *quæst.* 89.

660 En el num. 132 de Salazar ay yerro de la impressiõ, pues tratando de las seis maneras que ay de penitencia, despues de la forme, que dà gracia, falta la sexta, que es la informe, y que no dà gracia, porque se cumple en pecado mortal. Pero adviertase, que esta satisfacion informe, segun opinion muy probable, despues se haze forme, quando el penitente por otro camino se pone en gracia, y recibe tambien el aumento de gracia, que correspondia a la tal penitencia.

ADVERTENCIA V.

DEL PROPOSITO DE LA ENMIENDA.

661 Para la buena confession se requiere dolor de auer pecado, y proposito de no pecar. Este proposito, ni consiste, ni requiere que el hombre juzgue con el entẽdimiẽto: *no pecarè jamàs.* Pues como dizen algunos bien Doctos, esse juizio, quiza seria soberuia. Consiste, pues, en vna resolucion de la voluntad, de que con la gracia de Dios harà quãto pueda de su parte para no caer mas, y para no ponerse en ocasion proxima de caer, *vide à Leandro, tract.* 5. *dis.* 7 *quæst.* 56.

662 Esta resolucion bien puede compadecerse con vn juizio que diga: Yo segun mi fragilidad, claro es que vna, ù otra vez caerè, pero al presente estoi firmemente resuelto a euitar las ocasiones de pecar, y hazer quanto pueda de mi parte para no pecar jamàs. De donde, aunque vno luego despues de auerse confessado, ofreciendose la ocasiõ, cayesse, no es prueba de que el proposito

no

no fue de veras, sino solo es prueba de nuestra miserable mutabilidad, que antes estava de vn parecer, y luego estuvo de otro.

663 Pero que harà vno, a quien el Demonio al tiempo de hazer el proposito, la trae a la cabeça vnas condicionales, que le entibian la resolucion? Como v.g. si fulana te tentasse, como a Ioseph su dueña, caerias? Hallase la voluntad sin brios para resistir, y assi parece que entonces no ay proposito firme de no pecar. Digo que entonces responda: como no ha llegado el caso, no me dà Dios aora el auxilio que me daria entonces, y con èl ya seria fuerte, aunque aora estoi tan flaco, y timido, y haria quanto pudiesse con este auxilio para no caer. Este proposito es bastante; pues solo se pide, que con la gracia de Dios esté resuelto a valerse della para no caer.

664 No es contra el proposito de enmendarse, el deseo de que se muera el marido, ò el padre de quienes ha de heredar, porque desear yo mis conveniencias, como no tenga yo odio a tales personas, sino deseo que Dios se las lleve, y las salve, no es pecado grave, y assi compadecese el buen proposito con aquellos deseos, q̃ yo no estoy obligado a desechar pena de pecado mortal.

665 El Confessor ha de saber, y aplicar la ciencia Medicinæ, y assi el Confessor no cumple con solo oir pecados graves oy, y mañana, y al otro, sin ver enmienda en el penitente, y con dar de penitencias Salmos, ò rezos. Debe lo primero advertir al penitente la obligacion de la enmienda, y correrlo, que quizà afeandole las reincidencias, le pondrà algun freno. A mas de esso, ha de ponerle remedios contrarios, como que lea las penas del infierno, y medite las postrimerias, y si la causa de caer es delicias, ponerle especiales mortificaciones, de ayuno, y otras; y si es ociosidad, que estudie, ò trabaje, que no passee por las calles, ni vaya a las casas del peligro, porque esso ya es pecado mortal, si el peligro es proximo.

666 Si el Confessor por no descomplacer al penitente, falta en estas amonestaciones, y penitencias, le sucedera lo que mostrò Dios a vn Siervo suyo en dos almas condenadas, puesta del Confessor llevaua a cuestas al infierno a la del penitente, y las iba corriendo vn Demonio con vn latigo.

ADVERTENCIA VI.

DE QVANDO EL CONFESSOR DEBE NEGAR LA ABSOLucion al penitente.

967 Vease arriba el *num.* 135. y para su inteligencia advierto, que

que quando el penitente viene bien dispuesto, no puede el Confessor negarse la absolucion, porque le haze agravio en cosa grave, y de gran pesar. Viene bien dispuesto; lo primero, siempre que tiene en su favor opinion probable que le favorece, a la qual es muy probable debe ajustarse el Confessor. *Leandro tract. 5. disp. 7. quæst. 57.* y vease para lo siguiente, *verb absolutionis dilatio.*

668 No se le debe negar precisamente por reincidencias en los mismos pecados (sino que estè en ocasion proxima de ellos) como traiga dolor, y proposito verdadero. El qual bien se compadece con entender, que quien tiene tanta costumbre, no se abstendrà de pecar, como hemos dicho en la advertencia passada.

669 Al que està en ocasion de pecar remota, se le puede absolver: al que en proxima, no como al que tiene la amiga en casa sin causa, y cae frequentemente: El que puede restituir comodamente, y se retiene la hazienda agena *inuito domino*, sin causa, tampoco puede ser absuelto.

670 Exceptase las primeras vezes en que ofreciò echarla, y no lo ha cumplido, que entonces ya se le puede absolver, si trae firme proposito de echarla, Leandro supra.

671 Y tambien quando es hijo de familias, y no està en su mano el echarla. Tambien quando ay grave inconveniente de vida, honra, ò hazienda si la echa, pues en essos casos, la ocasion proxima no es voluntaria. Tambien quando el vno al otro debe cantidad notable, y se arriesga mucho la cobrança, si sale de casa, se puede detener hasta cobrar.

672 Tambien puede ser absuelto el Confessor (si es Parroco, ò Confessor muy solemne, y que ha de causar nota grande, sino confiessa) aunque para èl sea ocasion proxima el confessonario, y no quiera abstenerse de confessar. Y lo mismo del Cirujano que no quiere abstenerse de curar, porque en ellos siendo por oficio, vel quasi, essa ocasion es involuntaria, y se compadece con verdadero proposito de la enmienda.

673 El que tiene en casa vna muger, que todos piensan que es su amiga, y se escandalizan, aunque no lo sea, la debe echar (sino que huviesse por otro lado grave inconveniente) pues debe euitar el escandalo; el qual no consiste en solo el mal, sino en la apariencia del mal, como enseñan Santo Tomàs, y todos los Teologos, y si no la quiere echar pudiendo, no debe ser absuelto.

674 Al que no sabe la Doctrina Christiana, si es rustico, no es el mejor medio negarle la absolucion, sino instruirle en que ay vn Dios que premia, y castiga; que este es, Trino, y Vno, y que la segũ

da

da Persona se hizo Hombre para redimirnos. Cō esta noticia lo puede absolver las primeras vezes, no sea q̄ si lo embia sin absolucion, se desespere, y no buelva mas. Pero para lo venidero dele forma de aprender lo demas, y sino es capaz de mas, no por esso le niegue la absolucion; pero si, si lo fuesse, y continuasse en no querer aprender.

675 Por pecados reservados se ha de dexar de absolver, quādo no insta necessidad vrgente de cōfessarse: Pero si insta, vease desde el *num.* 644. donde se trata como se puede absolver dimidiando la confession.

676 Y notese vna Doctrina notable de Busēbaun, *lib 6. tract. 4. dub. 5* con Layman, *cap. 13. num. 10.* q̄ tambiē puedē dimidiar la confession los rusticos, y los peregrinos quando llegā con buena fē, y halla el Confessor que no estān bastantemēte instruidos, nida conciencia examinada: si insta el tiempo de partirse, y la mucha abundancia de penitentes no da lugar a que el Confessor los instruya mas, entonces basta la integridad formal con obligaciō de bolver otra vez a confessar lo demas.

677 Otras muchas cosas que tocan al Sacramento de la Penitencia, veanse en los Aurores citados, en especial Leandro, Escobar, y Busembaun.

ADVERTENCIA VII.

ACERCA DE LOS OTROS SACRAMENTOS.

678 En el *num.* 176. trata del estipendio de la Missa, y se deve añadir a lo que dize alli, que el Sacerdote que por vna Missa recibe dos estipendios, peca mortalmente con obligaciō de restituir, pues Vrbano VIII y sus sucessores mandan debaxo de obligaciō grave, que por cada Missa solo se puede recibir vn estipendio. De donde las opiniones probables que antes avia, estān ya reprobadas por la Iglesia.

679 Los privilegios que tenian muchas Iglesias, y Congregaciones de poder con vna Missa satisfazer por dos, o mas estipendios, y obligaciones, estando ya oy publicada en toda la Iglesia de Dios, la revocacion, peca mortalmēte el que se vale de ellos. Ni oy para esso ay privilegio ninguno, ni Maremagnū, porque esse no es de privilegios de Missas, sino de Indulgēcias, o otros indultos. como se puede vèr originalmente en los Bularios.

680 Pero nadie entienda, que el tiempo que fueron validos,

fueron dañosos a las almas (como ni oy lo serian, si el Pontifice bolviesse a conceder algunos) Pues lo que con ellos se les minoraua, lo suple el Papa del Tesoro de la Iglesia, como oy lo suple, quando las Iglesias piden reduccion (y la suelē pedir aun algunas Catedrales, quando les sobran las Missas,) y el Papa las reduce a menor numero, pero lo suple todo del Tesoro de la Iglesia, q̄ es infinito.

681 En el num 196. y 198 dize la materia de Subdiaconado, y Diaconado. Veasse la duda, y solucion que puede aver acerca de esso en el num. 638.

682 En el num 243. tratando de la dispensacion de los impedimentos dirimentes del Matrimonio, dize que el Obispo solo puede dispensar en caso de pobreza, o de muerte de alguno de los contrayentes. Pero muy probable es que puede antes, y despues de contraerse el Matrimonio, si ay causa vrgente, como peligro de honra, ò vida, &c. Veasse a Sanchez de Matrimonio.

ADVERTENCIA VIII.

DE LAS CENSVRAS EN COMVN, Y EN PARTICVLAR.

683 En el num. 252 aduiertase, que la Censura no es pena espiritual como quiera, sino espiritual medicinal, y esa fin de q̄ el censurado se arrepienta, y obedezca, y dexe de ser contumaz, y desobediente a la Iglesia, como dize en el num. 258. *ita Busembaum lib. 7. cap. 1. dub. 1.* Dixe espiritual. De donde la pena *pure* temporal, no es censura, como la carcel, el destierro, &c.

684 Y tāpoco es censura la espiritual, que no se dà para enmienda, sino para castigo, como degradacion, ò deposicion: ò por modo de impedimēto perpetuo, como la irregularidad de defecto, ò por modo de señal de su dolor, y sentimiēto de su agravio, como la cessacion à Divinis que pone la Iglesia quādo se vè vltrajada. Solo pues es censura la pena medicinal, que su primer intēto pide ser temporal, y pide quitarse con la enmienda, y quitada la contumacia, y desobediencia a la Iglesia.

685 Aduiertase, que la Censura no se incurre por el pecado mortal cometido cō miedo grave, *de quo sup n. 77.* y la causa es, porque la censura no se incurre por cōtumacia a la Ley de Dios, sino a la de la Iglesia, y como el miedo grave escusa de las leyes de la Iglesia, tambien de la censura, *Busembaum lib. 7. cap 1. dub. 4.*

686 Entre los efectos de la censura, vnos son inmediatos, que son los que se señalā, en cada vna de ellas; otros mediatos y estos

son

on los que nacen del inmediato, como irregularidad de delicto quando resulta de otro efecto; v.g en el que celebra, o exercita orden mayor, estando descomulgado.

687 En el nu. 257 pone por censura la irregularidad de delicto, y aunque esso es muy probable, es muy corriente q̃ no lo es, y que solo son tres las censuras. Ambas cosas se puedē seguir. Si es cēsura; por esse titulo en virtud de la Bula de la Cruzada se puede quitar, y aunque no sea censura tambien, por la facultad q̃ dà, no solo para censura, sino q̃ añade, *qualesquier otras penas*, v.g Trata esto Machado en el Tratado de censuras *to.* 1. *fol.* 232 *dot.* 2.

688 Num. 275. todas las censuras convienen en privar de bienes espirituales. Diferencianse, *quasi essentialiter*, en que la descomunion priva de ellos, debaxo de la razon de bienes comunes. La suspension priva de los suyos, en quanto son vso de la potestad Clerical. El entredicho de los suyos, segun que son bienes espirituales, *secundum se*. La irregularidad de delicto priva de recebir Ordenes, y de exercitarlas, en el modo que se dixo num. 396.

689 Para la descomunion impuesta al desafio num 374. vease a Quintana dueñas en el *tom.* 1. de sus singulares, y Busembaū. ambos, *verb. Duellum*, donde se hallarà quando se incurre, y quando no, y como puede portarse vno quando es desafiado.

690 Acerca de la absolucion de las censuras se advierte lo primeró, que es vinculo tan fuerte, que solo puede quitarse cō la absolucion, *Machado to.* 1. *lib.* 1. *p.* 3. *tract.* 2 *doct.* 20. De dōde, aūq̃ se pone por delicto, no se quita por sola la enmiēda, ni por muerte de quien la impuso. Quando la cēsura no es reservada, puede absolver de ella qualquier Confessor. pero quando es reservada, solo puede quien la puso, su successor, o el que tiene sus vezes.

691 Quando la censura es *ab homine*, por modo de sentencia especial, regularmente hablando, solo puede absolver el q̃ la puso, ò su successor, y delegado, pero si es general no reservada, puede qualquier Confessor. Machado en el lugar citado.

692 Por virtud de la Bula, puede el Confessor absolver de qualquier censura reservada (exceptando la descomunion que se incurre por el crimen de la heregia externa, que de essa solo pueden los Inquisidores, ò quien tenga su licencia) como estè satisfecha la parte, *de quo Machado vbi supra tract.* 8. *doc.* 5. & 6. Y esto se entiēde, aunque la cēsura sea *ab homine*, y sea especial, y no tolerada. Verdad es, que no podrà valer la tal absolucō, sino para el Fuero interior, y si para el exterior (que yà ay quien lo dize)

no empero para exterior, que llega a ser judicial, y contencioso: fino es que el Iuez *ex benignitate*, la quiliere admitir aun para el judicial, y es muy probable, que lo puede hazer. Y todo esto se entiende tambien en el descomulgado no tolerado, y denũciado *nominatim* porq̃ esso no perturba el Fuero judicial, *Doctores apud Machado doc* 5.

693 Acerca de la irregularidad que se incurre por homicidio voluntario, o mutilacion, es doctrina assentada de todos, segũ dize *Machado lib.* 1. *p.* 3. *tr.* 16 *doc.* 6 q̃ no puede absolverse por virtud de la Bula (por otros delictos y assi se puede) porque no es pura pena, ni irregularidad de delicto, sino que tambien es de defecto de significaciõ; y assi està reservada a Papa la dispensaciõ, como lo estàn todas las otras de defecto de significacion. Por lo qual parece intratable lo que dixo Blanco en el *tract.* 36. del Prõptuario de Salazar, de que se podia absolver por la Bula. De los Prelados Regulares para con sus subditos por sus privilegios, harto lo insinuò *Machado tom.* 2. *pag.* 338 *doc.* 6. y lo lleva Gesualdo, *part.* 2. *tract.* 24. *cap.* 1. *num.* 23. *fol.* 342 pero por la Bula, no se que esso pueda ser.

694 De absolucion de censuras, pueden veerse los numeros 262. num. 265. num. 368. num. 366.

Otras Advertencias harto importantes que se pueden saber, las remitimos al Indice de vocablos, que juntamente serà Indice de cosas.

IN.

INDICE DE VOCABLOS, Y DE COSAS muy neceſſario.

A

ABadeſa, ò Prelada. *Vide verbo Poteſtad, verb. Suſpenſion, verb. Voto*

Abjurar, es negar con juramento. Quãdo vno es ſoſpechoſo de heregía, y la ſoſpecha es leve, la Inquiſicion haze que la abjure de *levi*, y quando es vehemente, de *vehementi*. *Vide verb Soſpecha.*

Abortar, es mal parir, ò echar la criatura intempeſtivamente, de manera que perezca. Eſto puede ſer antes que eſtè animada, ù deſpues que eſtè animada. Quando el aborto es voluntario, las penas que tiene: veaſe Diana, *verb. Abortus.*

Abſolucion, vna es de pecados, otra de cenſuras. Eſta ſe puede dar *ad reincidentiam*, eſto es con tal, q̃ buelva a reincidir en la deſcomunion, ſi para el tiempo ſeñalado no cumple la condiciõ con q̃ fue abſuelto *Vide verb. Cenſuras, verb Deſcomunir, v. Cõfeſsiõ, v. Abſoluciõ, v. Articulo de muerte, v. Cancio, v. Caſos reſervados, v. Bula.*

Abſolucion Sacramental. *Vide verb. Perdon de culpas, v. Executores, verb. Confeſſor.*

Aceptacion de perſonas, es injuſticia que ſe comete, diſtribuyendolos bienes comunes, no por meritos, ni por razon, ſino porque es amigo, ò pariente. En los bienes puramente gratuitos, no ſe comete eſte delicto; el qual ſegun la gravedad de la materia, puede llegar a mortal. Veaſe Villalobos, *to. 2 tract. 8.*

Accidental, y eſſencial. Veaſe el *num. 72* donde ſe dize, que la eſſencia es el ſer de la coſa: accidentes ſon las calidades que ſobrevienen al ſer. *Vide v Gracia ſantificante, v. Ser.*

Adjurar, es mandar conjurando en nombre de coſa Sagrada; v g *adiuro te* de parte de Dios, *v. Superſticion.*

Adõracion es culto, ò reverencia a alguno por la excelencia ſuya. Latria ſe dà ſolo a Dios. y ſi es a Dios en ſi, es abſoluta: ſi a otro por Dios, como a la † Latria reſpectiva (eſto es, por reſpeto de Dios.) Dulia, a la criatura por excelẽcia criada, como a los Angeles, y Santos por ſus perfecciones. Y perdulia, es la que ſe dà por excelencia criada, pero altiſsima, como la que ſe da a la Virgen Santiſsima por ſu Santidad.

Adopcion es, al hijo estraño admitirlo como proprio. Es impedimento dirimente, *num.* 220.

Ad placitum, es lo que vno puede hazer, solo porque le plaze, y por su libre albedrio.

Adulterio es, pecado de luxuria, cometido con persona casada; la que ni es casada, ni tiene voto de castidad; se llama soltera, esto es soluta de essos vinculos.

Afinidad, se explica *num.* 232. *Vide v. Vocablos.*

Altar, es lo mismo que alta ara, esta ha de estàr consagrada, y elevada. Ay Altar fixo, y portatil: fixo es, el que està encaxado en vn puesto; portatil es, la ara que puede portearse de vna parte a otra. El Privilegio de hazer dezir Missa en Altar portatil fuera de la Iglesia, en estos tiempos, solo puede concederlo el Papa. Vease a Diana en la Suma, *verb. Oratorium.*

Años de pubertad (de la palabra *puber*, que es el que le apunta el bozo) son 14. en el hombre, y 12. en la muger, llamanse tambien años nubiles, de *nubo nubis*, porque en esta edad yà se pueden casar.

Annata de *annus*, es la renta de vn año, y la de medio año se llama, media annata. Suele el Papa en algunos Beneficios mayores, llevarse la renta de vn año, y se llama annata.

Apostata es desertor, el que dexa su instituto. Ay apostasia de la Fè, y esta es error contra la Fè, *ex toto contrarius ei* (a diferẽcia de la heregia, que es ex parte,) y apostasia de la Religion es dexar el habito de la Religion, cõ animo de noboluer (sino, no es apostata, sino fugitivo)

+ Aprobacion, es cosa distinta de jurisdiccion, porque aquella solo consiste en vn juizio que aprueba; v.g. la suficiencia, como oy para dezir Missa en vna casa particular, el Obispo puede aprobar la decencia suficiente del puesto; pero la licencia, no la dà èl, sino el Papa; assi tambien quando vn Confessor de otro Obispado es elegido en este por la Bula, el Papa le dà la jurisdiccion, y el otro Obispo le diò la aprobacion.

+ *Vide in loc. tom. o pag. 379. y tomo 2 pag. 631 sobre la prop. 13. de Alexandro VII. del decreto de la mente 10.*

En esto se fundava antes del Breve de Inocencio X. en los Religiosos, *el semel approbatus, vbique approbatus*, porque la aprobaciõ sola les dà el Obispo, la jurisdiccion se la dà el Papa para toda la Iglesia. Vease Leãdro de Murcia, *quæst.* 8. sobre el *cap.* 7. de la Regla de San Francisco, *num.* 3. y *pracipuè num.* 8. y 13. *vbi*, ay doctrina, para que en el estado presente valga en el Fuero de la conciencia aun *el semel approbatus*, si el Breve de Inocencio no obliga en Espaãa (*de quo Lezana consult.* 40. *à nu.* 100.) pero Bonesper *tom.* 6. *dis-*

6. *disput.* 11. *de pœnit. à num.* 24. reprueba *el Semel approbatus*, &c. y tiene razon.

Arras es vna señal, que se dà como en prenda en los cõtractos. En el matrimonio son vnas monedas que dà el Esposo a la Esposa, tambien como señal, y prenda del contracto matrimonial, y en lo Espiritual significan los dones, con que Christo enriqueze a la Iglesia, y al alma, quando se desposa con ellas.

En lo temporal, son señal del augmento de dote (en Aragon se llama *Esterex*, y en derecho donaciõ *propter nuptias*,) cõ q̃ el marido a la muger le remunera, ò la virginidad, (y por esso no se dà el Esterex sino a las donzellas,) o como otros dizen, la nobleza de ella. De donde, si en la realidad la Novia no es donzella, (aunque estè reputada por tal) no puede en conciencia llevar el Esterex, Aunque tambien es probable que puede por sola la nobleza.

Arte notoria, es vn genero de superstition, para alcançar de Dios ciencia infusa. Vease Busembaun *verb. Superstitio.* Y *vide verb. Superstition.*

Articulo de muerte es aquel vltimo trance en que vno se muere sin remedio. No es lo mismo articulo, que peligro, que este tambien le tiene vna muger en el parto, y el que se embarca en prolixa navegacion; y el que sale a la batalla, y el que tiene vn tabardillo grande. Ay articulo verdadero, y presumpto, aquel es del que no ay escape, este del que se presume cuerdamente que no lo puede aver.

Muy probable es, que para que el Sacerdote simple pueda absolver, y para los otros privilegios lo mismo es, el peligro probable, ò articulo presumpto, que el verdadero: solo que el que fue absuelto de los reservados por el privilegio que tiene qualquier Cõfessor para aquella hora, si escapa, queda con obligacion de presentarse ante el Superior, para los reservados, de quo Villalobos, *to.* 1. *tra. 9. dif. 44. à num. 6. Vide sup. num.*

Asseguracion es, vn concierto en que vno assegura al otro del peligro, y lo toma por su cuenta; de suerte, que si se pierde: (v. g la nave que và a Indias) la ha de pagar el assegurador, y por esso le dàn vn tanto.

Atencion es, pensar vno en lo que haze. Para cumplir con el rezo, basta tener el pensamiento en cosas divinas, aunque no atiẽda a la significacion de las palabras, y tambien basta esta sola, y aun basta solo atender a pronunciar bien; pero siempre con composicion exterior, *Vide v. Horas Canonicas.*

Aversiõ de Dios, y cõversiõ a la criatura, son dos formalidades

que ay en la ofensa de Dios. Convertirse a la criatura, es q̃ abraça la voluntad del bien criado caduco y comutable, esto es mudable. Aversion de Dios es, que se aparta de Dios, y de su gracia, y amistad. Todo se ha la en el hurto grave contra la Ley de Dios, pues abraçandose con el hurto, que es vn bien criado, buelve las espaldas a la Ley de Dios, que es bien eterno, y increado.

Ayuno Ecclesiastico, y natural *num* 620. lo q̃ passa por modo de saliva (como lo que queda de agua de lo que vno se enjagua,) ò por modo de respiracion, como el humo del tabaco, y a vn el polvo que entra por el olfato, y no por modo de comida, ò bebida) no quita el ayuno natural para comulgar. Diana en la Sum. *verb. Communio à num* 39. *imo*, ni las reliquias del manjar que quedaron del dia de antes en la boca, y passan oy. Ibi.

Este ayuno comiença a la media noche, y es probable, que no comiença al primer golpe de la campana, sino al vltimo de las doze,) y ay aplicacion al vltimo Relox) *apud Dianam verb. Ieiunii, num.* 2. En duda de si passò algo despues de media noche, puede comulgar, *Diana verb Communio, num* 48. Y *vide v. Lacticinios, Religiones Militares, v. Tomar, v. Viejos.*

B

Bautismo, *vide v. Intencion, v. Necessario, v. Reiterar.*

Beneficio, es vn derecho fundado con autoridad Ecclesiastica de recibir frutos dados a Dios, por razon de Oficio Divino. El Oficio es Espiritual, los frutos son temporales; el derecho de recibirlos es annexo a cosa Espiritual, porque lo es al Oficio. Ay Beneficio simple, y doble. Este es el que tiene sobre la obligacion del Oficio Divino, alguna calidad, como de Cura, de jurisdiccion, &c. Ay Secular que es solo de Clerigos Seculares y Regular, de Regulares. Ay perpetuo, y ay natural, ò manual; este es el que està en mano de quien le diò, el quitarlo, ò puede quitarlo *ad nutum*. Vide Machado, *tom* 1. *lib.* 3. *par.* 3. *tra* 1. *doc.* 1. si no es perpetuo, no puede vno ordenarse a titulo del. El perpetuo no puede quitarse.

Para ser Beneficio Ecclesiastico, es menester, que està erigido con autoridad del Ordinario, y assi la Capellania colativa, esto es, aquella *quæ conferri debet ab Ordinario*, es Beneficio: Pero la q̃ no esta instituida con su autoridad, no es Beneficio, sino vna desnuda celebracion de Missas, Machado *doc.* 3. *vtrum*, por esta se puede dar algo sin riesgo de simonia? Palao, *to.* 3. *tra.* 17. *disp.* 3. *pun.* 13. (y lo mismo de la coadjutoria) dize, que si, y por esso a titulo de esta Ca-

Capellania, no puede vno ser ordenado, *tra.* 13. *disp.* 1. *p.* 6. *nu.* 5. porque no es beneficio, *y oficio.*

Bienes patrimoniales, son los que vno tiene de su patrimonio, ò herencia, a diferencia de bienes Eclesiasticos, que le provienen al Clerigo, del Beneficio, y de la Iglesia.

Los que el hijo de familias adquiere en la guerra, se llaman castrenses, de *castra*, que son los Exercitos. Los que por oficio publico, ò Beneficio, *quasi castrenses*, porque se parecen a aquellos Profecticios, los que provienen, y *proficiscuntur* del padre vivo, ò por su causa. Adventicios, los que adviene de la madre, ù de otro qualquiera, que no es el padre.

Bienes parafrenales, son los que la muger, aviendo entregado al marido su adote, se reservò para si, no solo el dominio, sino la administracion; y de estos puede ella hazer a su voluntad, aun estando casada. De los bienes dotales, ò comunes, no puede; porque la administracion es del marido, y no de ella.

Bienes gananciales, son aquellos que durante el matrimonio adquirieron y grangearon, sobre los Capitales que cada vno llevò, trata de ellos Machado, *to.* 2. *lib.* 3. *part.* 7. *tra.* 3 *doc.* 8.

Bigamo, es el que se casa dos vezes sucesivamente. Ay tres modos de bigamia. Verdadera, interpretativa, y similitudinaria, de quo Machado *to.* 1. *lib.* 1 *part.* 3 *tract.* 17. *doc.* 3. En el matrimonio la significacion de la vnidad de Christo con la Iglesia pide, que sea con vna, y no siendo con vna, sino con mas, ay defecto desta significacion, por el qual (aunque sea sin culpa) la Iglesia estatuye que sea irregular el bigamo.

La verdadera consiste en contraher dos matrimonios sucesivamente, y consumarlos, con que ay division de carne, pues es con dos.

Interpretativa es, quando se casa con vna sola, pero viuda, ò corrupta, de parte de la qual tambien falta la vnidad, y ay division, pues contraxo cõ otro, y porque esta no es en èl, sino en ella, no es verdadera, sino interpretativa. Lo mismo es en el casado, que conoce carnalmente a su muger que cometiò adulterio, pues tambien alli ay division de carne de parte de ella. Si èl cometiò adulterio, no por esso queda irregular. Villalobos, *to.* 1 *tra.* 21. *dif.* 31. pues no consta del derecho.

La similitudinaria es quando vn Religioso, despues del voto solemne de castidad (y lo mismo en el Clerigo, segun la opinio mas probable) se casa, y a mas de ser el matrimonio nulo, incurre en irregularidad de bigamia similitudinaria, casandose nuevamente con

con muger, el que yà lo eſtava con la Religion.

Blaſfemia, es locucion injurioſa contra Dios, ò lo ſagrado. No es menester que ſea falſa, baſta injurioſa, como ſi hizieſſe fiſga notable de alguna coſa ſagrada. Veaſe Diana, y Buſembaun, *v. Blaſfemia.*

Bulla, ſe llaman aſsi las letras Apoſtolicas, por el ſello pendiente que traen que ſe llama Bula, y otros Bulla. Entre las Bulas ſon celebertimas la de la *Cœna Domini* (que es la que el Papa manda publicar en Roma todos los años Iueves Sãto *in Cœna Domini, de qua ſupra à num.* 339.) y la de la Santa Cruzada, que ſe llama aſsi, porque ſus Privilegios on parecidos a los que concediò Vrbano II a vnos Soldados que con la diviſa de vna Cruz colorada en el pecho iban a pelear contra los infieles en favor de la tierra Santa.

Ay quarto Bulas, vna de vivos, que concede grãdes Privilegios, y Indulgencias, de que ay libros enteros: *infra v. Caſos reſervados.* Otra de difuntos que concede al difunto Indulgencia plenaria: Otra de lacticinios para los Clerigos (que a los Religioſos, y Religioſas para eſto, ni eſta ni la de viuos les aprovecha, ni tiene otra Bula, que la diſpenſacion de ſus Prelados dada con cauſa.

La vltima es de compoſicion, y eſta es para componerſe vno en aquellas cantidades que debia reſtituir, y no ſaber a quien. Tenia eſte obligacion de reſtituirlas a los pobres, y la Bula lo libra en conciencia. Los caſos en que tiene lugar la compoſicion, y haſta que cantidad, Villalobos, *tom. 1. tra. 29.* Y de las otras Bulas trata deſde el tratado 27. Y por aora baſte ſaber, que cada año puede tomar 50. Bulas, y con ellas ſe puede componer en 294. lib. de a 10. reales, y ſi fuere mas la deuda, acuda al Comiſſario de la Cruzada. Y para otras coſas curioſas de eſta materia, veaſe a Mendo de Bula *diſ* 32 *num.* 51. Añado yo, que ſe vea a Ybañez en la Medula que doctamente traduxo de Buſembaun. *Vide v. Simonia, v. Ayuno Eccleſiaſtico, v. Forma de abſolver, v. Cenſura, v. Entredicho, v. Caſos reſervados, v. Lacticinios, v. Religiones Militares, v. Sufragio, v. Indulgencias, v. Teſtamentarios, v. Voto.*

C

Cambio, ò cambiar, es permutar vna moneda por otra. Vno es manual, ò minuto, eſto es por menudo, y a mano, quando entre las monedas preſentes, grueſa, ò menuda, la vna ſe trueca de contado por otra.

Otro es por letras, quando vno recibe la moneda acà, y dà letra, para que ſe la den en otra parte. Otro es real, quando el mer-

ca-

cader dà el dinero acà, y lo recibe en otro Lugar. En todos estos cambios puede llevarse algo el mercader. En el primero, por el trabajo de tener banco abierto, y cuydado de juntar las monedas y contar la que recibe, y dà. En los otros dos, porque virtualmẽte portea la moneda de vna parte a otra, y la asegura, y el menestero se della. la halla porteada.

El quarto es cambio seco, quando vno recibe del mercader el dinero acà, con obligacion de darlo, v.g. en Roma (y en Romano lo tiene,) y paga los intereses al mercader; y porque no lo tiene en Roma, y se halla en seco, le es fuerça hazer otro contrato despues, para dar satisfaccion de lo que recibiò acà La vsura, que en esto ay, vease para todo Busembaun, y Cambium.

Ay cambiar, campsor y campsario, campsor se llama el mercader que dà el trueque, y campsario el que dà el dinero para que se lo trueque. Para otro modo de dar dinero a cambio, vease abaxo la palabra *Damno emergente*.

Causa es la que dà el ser a otro y este se llama efecto, esto es hecho por la causa, quantos modos ay de causa supra à num. 71.

Causa final es el fin, porque vno obra; impulsiva es, la que le excita, e impele, ò persuade que obre, y el obra persuadido; pero es otro el fin. Como si vno aconsejado de otro, mata a su enemigo por vengarse, el fin es la vengança, el consejo es impulsivo.

Caucion de la palabra *cautus*, es lo mismo que seguridad. Quando vn descomulgado no puede satisfacer a la parte lesa el Confessor para absolverle, le ha de pedir que dè caucion; esto es seguridad de que satisfarà quando pueda. Esta es de tres maneras: la 1. es prenda, (y se llama caucion pignoraticia de pignus.) y sino puede, ha de dar la 2. que es dar vn fiador, y se llama fideiussoria, y sino lo tiene, entra la tercera, que es tomarle juramento de que satisfara, y se llama juratoria, *supra num* 253.

Capital en materia de intereses, es aquella cantidad de que ha de proceder la ganancia, como quando vno pone a censo cien escudos, para que le dèn cinco por ciento, aquellos ciento que se han de conservar siempre, se llaman el capital, y tambien se llama suerte principal. En materia de daño significa cosa de la vida, como pena capital, y enemigo capital es de la cabeça, y de la vida.

Caracter, num 89. vna señal impressa en el alma, que jamàs se puede borrar, y assi durarà en el Cielo, y en el infierno por toda la eternidad.

Casos reservados (vease Busembaun, *verb. Casus reservati*) son culpas, ò penas Eclesiasticas, cuya absolucion reserva el Prelado so-

solo para si, ò para persona determinada. Los reservados al Papa se llaman Papales, y al Obispo, Episcopales. Quãdo por tenerlos, y no tener potestad el Confessor, se pueda dimidiar la confessiõn, *num* 645 y 675. como se quite por la Bula la irregularidad reservada, *num*. 687. fol. 391 de este tomo nº. 302 a 2 siguientes

Como de qualquier censura, y descomunion reservada pueda ser vno absuelto por la Bula, satisfecha la parte (excepto la heregia externa, aunque sea oculta, que de esta solo pueden el Papa, y el Inquisidor, y notese la gran diferẽcia que ay entre oculta, externa, y la mental, que la mental no es reservada) *num*. 693. Esta absolucion dize la misma Bula, que solo vale para el Fuero interior, y no exterior. Fr. Francisco de San Iulian, Doctissimo Varon de la Trinidad Descalça, en vna junta gravissima distinguiò dos modos de exterior, vno judicial, y otro extrajudicial, y politico; y dixo que solo para el judicial no valia, y fue aplaudida de toda la junta la distincion, y con razon, porque el fin que el Papa tuvo para q̃ no valga la absolucion por la Bula, para el Fuero exterior, fue no perturbar a los Obispos, y Prelados el ordẽ judicial de sus Tribunales, y esto bastantemente se cõsigue con solo que no valga para el judicial. (y aun para este, si el Obispo quiere admitir la tal absolucion, *ex benignitate*, podria valer por la razon dicha) aunque valga para el exterior extrajudicial. Y assi el que està absuelto por la Bula, puede administrar, y recebir Sacramentos, &c. Y se puede comunicar con èl sin escrupulo Solo pues, essa absolucion no valdrà para elecciones, y actos judiciales, ni para otros q̃ el derecho requiere la absolucion en el Fuero exterior. *Vide v. Heregia.*

Censo, ò cẽsal; es vn derecho de recebir cada año de los bienes, y hazienda de otro, vna pension; el qual derecho se compra con cierta suma de dineros: v.g. con ciẽ escudos, el derecho de recibir cinco cada año Requiere algunas condiciones para ser licito. Vea se Busẽbaun, *v. Census* Ay vno perpetuo, y otro redimible, esto es, que està en mano del otro bolverme mi dinero, y redimirse de la obligacion de pagar la pension; y este derecho de redimir, se llama carta de gracia, porque queda a su grado, y alvedrio, con bolver el dinero, recuperar aquel derecho, ò hazienda que el otro le vendiò porque no fue venta a todas passadas. Y lo mismo quando se vende a carta de gracia, otra hazienda.

Cẽsura es pena Eclesiastica, &c Vease el num. 256. y 683. es pena medicinal, esto es a fin de q̃ el culpado, *resipiscat*, y se arrepiẽta de lo hecho, y sane del mal de la desobediencia, y contumacia. Los efectos especiales de cada vna, y el diferente modo essencial

cõ

con que cada vna priva de los bienes, num. 588. No se quita con solo cessar la contumacia, sino que requiere absolucion, n. 591 y lo contrario condenò Alexandro VII. *Vide verb. Contumacia, y Vocablos.*

Certeza moral, es aquella de que prudentemente no se puede dudar, aunque en si es possible que fuesse falso, como en las cosas que los prudentes dan por ciertas, v g. que ay Roma es cierto moralmente para quien no la ha visto.

Charidad de *Charus*, que es amable. No es limosna como piensa el vulgo, sino amor de Dios, y del proximo, movido por la bondad, y amabilidad suma de Dios.

Circunstancia, es vn accidente de las acciones morales que aumenta, ò disminuye su bondad, ò malicia, num. 55. Quantos modos ay de circunstancias, ibi.

Circunstancia *num* 123. vna muda de especie, y es la q̃al pecado que està en vna especie, le añade otro mas, como fornicar, que es contra castidad, si se haze en la Iglesia, se añade Sacrilegio cõtra Religion. Otra solo agrava notablemente, pero se lo dexa en la misma especie, como si el hurto grave fue de mil escudos, agrava mas que si fuera de solo diez.

Clamorosa insinuacion, es vna indicacion, y comun voz sobre que fulano ha cometido tal delicto, el qual grito llega a noticia de el Iuez. No se puede passar a processar al reo en particular, sino que con le del tal susurro, y voz comun, contra el.

Claves, ò potestad de Claves *Vide el Epit de Suarez v. Claves* Es vna potestad espiritual de abrir, y cerrar, de atar, y desatar. Vna es de ciencia para juzgar aprobando, ò reprobando la dotrina de constumbres. Otra de jurisdicion para atar con penas Eclesiasticas, y mandatos, ò desatar dispensando en ellos. Ay otra de abrir, y cerrar el Cielo, dando la gracia, y quitando las culpas en el Sacramento de la Confession. Sola esta (que es potestad de orden, y la principal de claves) es propia de el nuevo Testamento, las otras yà las huvo en el viejo.

Clerigo se llama qualquiera que està ordenado de corona, esto es de prima tonsura, aunque sea Religioso. *Clericus*, se toma de *Cleros*, que es palabra griega, y es lo mismo que *sors*, porque en la primera tonsura se dize, *Dominus pars* (esto es, *sors*) *hereditatis meæ. Vide v. Habito Clerical, y Percussion.*

Cõgnacion, ò parentesco natural, num. 217. legal, n. 220. Espiritual, num. 222. *Vide v. Vocablos.*

Comisso, es perdimiento de la cosa que vno tiene a feudo, ò cen-

censo perpetuo por aver cometido algun delicto, ò culpa, contra las condiciones tributarias con que el señor le dió la hazienda a feudo, y el delicto cometido en latin, se llama *commissa*, y assi por la culpa cae en cõmiso, y el quitarsela, se llama cõmissar la heredad.

Cõmodato, es vn contrato en que vno presta a otro vna cosa sin transferir el dominio, con tal que no la destruya ni agene, sino que le buelva la misma a su tiempo, como quando prestamos vn libro. Diferencíase de empresstito mutuo, o prestamo riguroso, que en este se dà la cosa, y dominio para que se valga della, y la destruya, y a su tiempo buelva su valor, como quãdo se presta vn caiz de trigo, ò por otro caiz, ò por dinero, pagadero a su tiempo. Diferẽciase del precario, que esto es lo que se presta por ruegos, *infra v. contrato*.

Compensacion, es lo mismo que recompẽsarse vno en secreto de lo que otro le deve, y no lo puede cobrar comodamente. Es licita en conciẽcia. La deuda ha de ser liquida, y de justicia; quãdo es de sola gratitud, lo mas probable es que no puede, *Diana v. Cõpensatio Vide v. Gabela*.

Compra, y venta, num. 519. *Vide v. Venta*.

Comunicar *in crimine criminoso*, n. 285 es cooperar, ò mezclarse con otro, en el crimen que le acriminan, esto es en aquel mismo delicto, porq̃ el otro esta descomulgado. *Vide verb. Descomunion*.

Conciencia, es vn dictamen, ò juizio practico de el entendimiento, que le dize: haz esto porque es razon, ò no lo hagas, porque es sin razon Las diferencias de ella, y de quantas maneras, a num. 3. la obligacion de conformarse con ella num. 4. *Vide verb. Compensacion, v. Duda*.

Condicion, *sine qua non*, es aquella a que la obra no se haze por ella, pero no se hiziera sin ella, como el que và al Coto quando ay distribuciones, no và por ellas, sino por la obligacion, aunque no fuera, sino las huviera.

Vide tom. 3 pag. 1238. nº 1990.

Confesion num 21 quando se deve reiterar, num 636. dimidiarla (esto es dexarse la mitad ò parte de los pecados) num. 643. puede dimidiarse la Confesion, à mas de en los casos dichos, nu. 643. quando estãn dos en vna cama, y no se puedẽ apartar, como v. g en vn Hospital; y en vn Iueves Santo, ò otro dia q̃ causaria nota el no comulgar, y es dificil que la Confesion sea entera, ò por ser muy larga, o por ayer muchos que confessar Vega, casos raros.

Ay

Ay Confesion forme, è informe, llamase informe la que tiene todo lo essencial para el valor de el Sacramento, pero por falta de algun requisito, no causa gracia, y assi no està informada con la forma de la gracia. y por esso se llama informe como quando de la cosa que no està particionada dezimos, q̃ està ruda, è informe. Forme es la que da gracia. La informe, no ay obligacion de reiterarla, y causarà gracia quando se quite el obice (obice, es la falta de verdadero dolor, ò verdadero proposito en el que piensa que lo tiene, y no lo tiene) *Vide v. Iris confessio, v. Materia, y forma, v. Oficio Divino v. Necessario, v. Pecado venial Modo de acusarse en ella. Forme ò informe. Invalida.*

Confessor, num. 130. quando ha de negar la absolucion, n 667. *fol. 131.* y 135 *Vide v. Aprobacion v. Operis satisfacto, v. Propositio*

Confirmacion nu 107. su materia, forma, ministro, efectos a num. 108 no peca quien no la recibe, sino lo haze por menosprecio num. 116.

Contricion es detestacion y aborrecimiẽto del pecado por la bondad de Dios puramente. Atricion es por la fealdad moral, y diforme a la razon (no por la deshonra, ò respecto humano,) ò por las penas del infierno, y privacion de Bienaventurãça, incluida en ellas. Dizese, que el penitente que con sola atriciõ recibe el Sacramento de la Penitencia, se haze de atrito, contrito: entiẽdese equivalentemente (no formalmente) en quanto para el efecto de quedar en gracia, es como si tuviera contricion.

Atricion estimada contricion, es quando vno tiene dolor de sus pecados, que de verdad es solo atricion, pero èl piensa que es contricion, y aunque este engaño no haze que sea contriciõ pero aprovecha para que no peque el que no tiene Confessor, y dize Missa sin confessarse, pues la dize con buena fè de que està contrito.

Constante matrimonio, quiere dezir mientras el matrimonio dura, y subsiste, y està firme, y constante, y no se disuelve, por no aver muerto alguno de los casados. Ay disolverse, *quoad torũ*, esto es en quanto al lecho, y cohabitaciõ, (y esta disoluciõ sola haze el divorcio, y sequestro, y no otra,) y disolverse *quoad vinculũ*, y esta no puede hazerla sin la muerte del vno, pues aũque professasẽ ambos en Religion, el vinculo de el matrimonio cõsumado queda, y no se disuelve. Verdad es, q̃ el del rapto se disuelve por la Profession del vno, y assi el otro se podria casar.

Contrato, es lo mismo que concierto, es vna obligacion reciproca entre los cõtratantes de cumplir cada vno, à lo que se obligo,

gò. Deste cumplimiento desobliga el engaño en la sustancia, y el miedo grave; *Vease a Busembaun lib 3. tract 5 à cap 3* dõde trata de donacion, promessa, compra, y venta, cõmodato, mutuo precario, y otros contractos.

Contumacia, es desobediencia contra la Iglesia, sabiendo q̃ es contra ella. Para que vno incurra en censura, no basta q̃ sepa que peca contra Dios, sino tambien contra precepto Eclesiastico, num. 685. De la censura impuesta al contumaz, escusan el miedo grave, y la ignorancia, num. 77. Requierese contumacia para incurrir en censura; pero incurrida vna vez no se quita por solo cesar la contumacia, num. 691. *Vide v. Voluntario.*

Copula, es el acto carnal de macho, y hembra. Casos tocantes à la copula coniugal (esto es matrimonial) vease en Diana, *v. Copula coniugalis Vide v. Debito conjugal.*

Correccion fraterna, es corregir a vno con amor de hermano, para que se enmiende. Quando obligue, y quãdo no, Diana *v. Correctio* materia biẽ poco platicada, ni aũ sabida de muchos, y biẽ necessaria. *Vide infra, v. Denũciar. Vide v. Delatar, y v. Reprehẽder*

Creditor, ò Acreedor (de *Credo is*, que ès fiar) es aquel que me fiò, y prestò el dinero; pero oy se toma por aquel a quien se deve la deuda, aunque no sea èl, quien la fiò.

Creyente de Herejes, es el que dà credito a sus errores, como fautor de Herejes es el que los favorece en sus heregias, n. 339.

Crisma es azeyte mezclado con Balsamo, y consagrado por el Obispo, n. 109 ay tres modos de azeyte, ò oleo Santo. ¡De Catecumenos, y es el que vsa la Iglesia cõ el que se ha de bautizar, y es aun Catecumeno (Esto es, que lo catequizan, y instruyen en las cosas de la Santa Fè) De enfermos, y es el de la Vnciõ, y Crisma, que tiene balsamo, (que los otros no lo tienen.) Diferencianse por las diferentes bendiciones, que les dà el Obispo, y por los diferentes fines. *Vide v. Iglesia.*

Culpa, vna es Teologica, otra juridica, num. 530. aquella es pecado cõtra Dios mortal, ò venial. Para q̃ estè obligado a restituir en conciẽcia el q̃ hizo daño grave a otro, es menester culpa theologica, y que el daño sea advertido, y querido, conociendo q̃ era ilicito, y segũ muchos se requiere mortal, y no basta venial. Vease Busembaũ *lib. 3. tract. 5. de 7. praeceptis, cap 2 dub. 1.* Pero estaria obligado, si huviesse cõtracto aparte de estàr obligado a los daños (v. g. aver tomado los riesgos sobre si) y entonces, no por la culpa, sino por el pacto.

Culpa, vna es formal, otra material, (y lo mismo es del pecado

qe

de la ofensa, y de la injuria) material es la obra, que aunque en si, es mala, fue hecha con buena fè, y delante de Dios, no ay pecado, porque faltò la libertad, y la advertencia de el mal; v.g. Iacob cõ Lia cometiò simple fornicaciõ, la primera noche, pero material, y no formal (porque esta requiere mala fè,) y assi no pecò para con Dios, y aquel pecado, falta, ò ofensa contra Dios, solo fue material, y no formal. *Vide v. Pecado.*

D

Damno emergente de *emergo, gis*, es el daño q̃ resulta a vno por prestar su dinero. *Lucro cessante*, es la ganancia que le cessa, como si tenia su dinero para negociar, ò para cargar a censal, y se cessa essa ganancia. *Periculum sortis* son los riesgos de la cobrãça, los quales suelen ser hartos, aun quando ay prendas, y carta de encomienda, pues tal vez le ampara las prendas la justicia, acusan al bienhechor de vsurero, y le ponen a riesgo el capital, y la hõra.

Qualquier destos tres titulos justifica el llevar a siete por ciento, (ò lo que comunmente se vsa en la plaza,) y sin duda es muy probable que este trato es licito, y no solo en Mercaderes, sino en otras personas, *de quo Gibalino de vsuris late, & docte, lib. 6. àca. 1. & præcipuè à 3.* y *Diana en la suma, v. Contractus. num. 8.* Celebrando implicitamente aquellos tres contractos que trae alli. *Vide v. Vsura.*

Debito, vno es legal, ù de justicia, y otro de sola decencia; de justicia deve pagar cada vno lo que deve a otro. Dilatar la paga contra la voluntad de el dueño es pecado mortal con obligaciõ de restituir los daños q̃ resulten de la dilaciõ. *Diana v. Debitor*, y no es escusa *no tengo* en el que tiene para juegos galas, cõbites, y otras bizarrias superfluas, que este deve escusarlas para pagar, y sino lo haze, amonestado dos, ò tres vezes, no puede ser absuelto. Veasse Diana, y aqui el tratado de *restitutione.*

Debito, y obligacion de decẽcia es el de gratitud, o antidotal, El debito, que tiene vn pariẽte rico, que muere sin hijos de dexar la hazienda, o parte della a sus parientes, solo es de decencia y no de conciencia; porque si la hazienda es suya, que èl se la adquirio, o la recibiò de padres, o otro, sin vinculo ninguno, puede dexarla toda por su alma o a quien le pareciere (sin reparar en el grito de los parientes, que luego dizen se lo ha llevado el diablo, porque es essa ignorancia del vulgo, que lo ciega el interes.) De mi cõfesor jo acordaràse dellos para dexarles, porque es decente; pero no por que aya obligacion, ni aun de pecado venial,

Debito conyugal es la obligacion que tienen los casados de venir bien el vno a la copula, o acto conyugal (que todo es vno) quando lo pide el otro, y el reusarlo sin causa, es pecado mortal, assi porque es negarle el vno al otro lo que es suyo, como porq̃ pone al otro, a riesgo conocido de que caygan en tentacion de algun pecado carnal. Escusan de pagar el debito la falta de salud, la ninguna repeticion de pedirlo, y el adulterio de el que pide, y otras causas que se pueden ver en Diana, *v. debitum coniugale*. En esta materia ay pedir, y ay pagar, y ay muchos casos en q̃ vno puede pagar, si el otro pide, pero èl no puede pedir, como si huviesse hecho voto simple de castidad, o si huviesse cometido pecado de incesto, en pena del qual no puede pedir sin dispensacion. *Vide verb Voto.*

Definicion, es vna explicacion del ser de la cosa. Ay definica, y metafisica, y se explican estos terminos, *à n. 72. Vide v. Metafisica.*

Defenderse *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, es defenderse cõ tal moderacion, y tiento, que no exceda los limites de justa defensa, ò tutela, de *tueor*, que es defenderse. El que mata a otro en defensa de su vida, honra, ù hazienda, como sea con la moderacion dicha, no peca, pero ha de ser con tal, que no aya otro camino para su defensa. Y note se que no es lo mesmo defender el honor, ò cobrarlo despues de perdido, matando a su enemigo. Esto no es licito, porque no es defensa, sino vengança, y es pecado mortal. *Vide v. Desafio, v. Moderamen.*

Defecto de significacion es en esta forma. La Iglesia muchas cosas toma por señales, ò significaciones de las virtudes de Christo, y quando essa significacion falta, ay defecto de significaciõ. El ordenado ha de significar en si, y imitar la mãsedumbre de Christo, y por faltarles esto no se pueden ordenar los nombrados *à nu. 397. Vide v. Bigame.*

Delatar *de defero, detuli delatũ*, es llevar el delito, ò la nueva, (y esso denunciar de *Nuntiũ*) dèl al Prelado. Puede, ò como a Padre, y se llama denunciacion Evangelica (esto es, para que corrija paternalmente al subdito,) ò como Iuez, para que proceda por los terminos judiciales, y se llama judicial, *Vil. to 2. tra. 11. disput. 5. num. 2.* Ay obligacion de caridad, pena de pecado mortal de denunciar al Prelado, si quiera en secreto, y como a Padre, para que corrija, yà que no como a Iuez, para que castigue) el delicto grave de el proximo. Dà la razon Santo Tomàs 2. 2. *quæst 33. art. 8.* porque todos estamos obligados a procurar la salud espiritual de nuestros hermanos, de el mejor modo que podemos. Y assi quã-

go

do la correccion nuestra, ò no ha de aprovechar, ò tiene incõvenientes, el mejor modo es avisarlo al Prelado. Y de esta obligacion, si el delicto es contra el bien comun, no me escusa el temor de algun mal que me pueda venir. *Lezana tom. 1. cap. 27. num. 2.* Quando no es contra el bien comun, escusa el temor de algũ mal notable, pero no causas frivolas; como v.g el que diràn q̃ llevò cuentos, y chismes, fraile blasfema, y enemiga de la caridad Christiana, lo que es virtud de precepto, llamarlo chisme. Pero el Christiano verdadero deve despreciar por Dios tan barbaro desatino.

Delectacion morosa se llama la complacẽcia, ò deleite, ò tolerancia, consentida, que tiene la voluntad acerca de movimientos deshonestos Llamase morosa, de *mora*, que es detenciõ No detẽcion de tiempo (que en vn instante puede llegar a mortal) sino de la voluntad en no desecharlos. Ay expressa, y tacita Expressa, es quando la voluntad los acepta, y se complace. Tacita quando aũque no se complace, no pone todo el conato en reprimirlos, o de sechandolos, ò divirtiendo el pensamiento a otra cosa, que es el modo mejor de desviarlos. Y llamase tacita: porque pues se està en el peligro de consentir (q̃ si no lo huviesse quizà essa permissiõ no seria pecado, como dixo Cayetano) parece que los quiere.

En otras materias pensar, y deleytarse en objetos malos, y desearlos ineficazmente, si es con condicion, que no fuessen pecado, muy probable es, q̃ no es pecado; porque las mira desnudas de la malia; como v. g. deleytarse en comer carne en Viernes, con tal que no fuera prohibido, ò en vengarse matando al enemigo, con tal que no fuera ilicito.

Pero a caso seria licito deleytarse assi, considerando cosas deshonestas? V.g deleytarse pensando en vna polucio tenida en sueños por motivo de salud? O en la copula matrimonial agena? O el viudo en la propia yà passada? Las quales de suyo son honestas. Vease Diana, *verb Delectatio morosa*. Respondo que el deleyte de las cosas venereas, puede ser malo, ò por el objeto que mira, ò por los efectos que causa. Por el objeto probable es, q̃ este modo de deleyte en la voluntad con la condicion dicha, no es malo, pues separa la malicia, de el objeto, que quiere: Pero seria malo por el peligro, y efectos, si causa se cõmocion, inquietud ò movimientos lascivos en la carne, ò en el apetito sensitivo; de aquellos que incitan ò disponen a polucion.

Si ay peligro de causar estos efectos (que pocas vezes falta) serà pecado mortal por lo dicho (fuera de los casos en q̃ el peligro

es forçoso, y ay justa causa, como en el Confessor, y Cirujano entrando en èl, con proposito de no consentir) Si no le ay, no lo serà.

Si vno viendo la hermosura de vna muger, se deleyta en la tal hermosura, como pudiera en la de el campo, ò con la sencillez, y honestidad, que si la viera en su madre: de suerte, que no experimenta cõmocion en la carne. no peca por el objeto, ni tampoco por el efecto, ò peligro, pues no se altera, ni inquieta la carne *Vide infra, verb. Movimiẽtos. Vide v. Osculos, v. Pecado de pensamiẽtos, v. Tactos.*

Defecto de lenidad, que es blandura, es defecto de los Iuezes, y Ministros que concurren para la sentẽcia, de q̃ se sigue muerte, ò derramamiento de sangre. Y tambien los Medicos, &c. Por si hã podido ser causa de la muerte de alguno. Esta no es irregularidad que Proceda de delicto, ò culpa (que el sentẽciar al reo virtud es) sino de defecto, de significacion, pues los tales en esse exercicio no imitan la blandura de Christo.

Degradacion se dize vn castigo, con que son degradados los Sacerdotes, y son vnas ceremonias con que la Iglesia (ya que no escarecter, ni la potestad, porque no puede) les và quitando las vestiduras, y ornamentos Sacerdotales, ycõ ellas el exercicio de las Ordenes, y los entrega a la justicia seglar.

Deliberaciõ es la determinacion de la voluntad a vna parte cõ advertencia de lo que haze. Y llamase deliberar, porq̃ como ella es libre, ò libera, la determinacion que nace della, como exercicio de su libertad, se llama deliberada. *Vide infra, v. Libertad.*

Devociones de Monjas, num. 47.

Denunciar, *Vide v. Delatar*, ay obligaciõ de pecado mortal, y descomunion, de denunciar a la Inquisicion los delitos de q̃ hablan los Edictos; y en especial contra el Confessor solicitãte Llamase assi, el que en el Confessonario incita a cosas deshonestas: *Vide Diana, verb Denuntiare.*

Deponer la conciencia escrupulosa *à num. 22.* Es arrimar a vn lado la duda quitandola de el puesto, y lugar que tiene en el entẽdimiento, ò venciendola con vn juizio practico, que diga, con razon: *Nõobstante essa duda, harè bien en hazer lo contrario.*

Desafio (por otro nombre Duelo) *num. 690.* Que harà vn Cavallero Christiano, que lo desafian, para no salir al desafio, ni perder su honor? Vease a Quintana dueñas *to. 2 tract. 3 singul. 14.* Dõde trae la respuesta de vn Cavallero Andaluz, a viendo sido desafiado, que fue aprobada por los Peritos en estas materias, y declara-

rado, q̃ avia satisfecho. La qual fue en esta forma. Yo soy Christiano, y hijo de la Iglesia, que tan gravemente prohibe estos desafios, que a no ser contra sus mandatos, y ofensa de Dios, saliera a este: pero para que se conozca, que por esta causa, y no por temor lo dexo, y à sabe vuesa merced, q̃ a tal hora me passeo solo, en tal parte, no con otras armas ofensivas, ni defẽsivas, que mi espada: de qualquiera que me acometiere, y quisiere ofender, alle, y en qualquier otro sitio, me defenderè lo mejor que pudiere. ¡Esta es la respuesta digna de vn Cavallero de Christiandad, y de punto. *Vide v. Descomunion puesta por el Iuez.*

Descomunion en comun, y en particular, *à n.* 275. Descomulgar es *quasi* descomunar: a saber es; porque los bienes Sacros y de la Iglesia y los del trato humano, y politico, son comunes; y todos podemos participar dellos, y comunicarnos en ellos. La descomunion pues deshaze, y aparta al que descomulga, de esta comunicacion. De la *in Sacris* (esto es en cosas sagradas, como oir Missa juntos, y rezar en el Coro juntos, y dar, o recebir Sacramentos *num* 284 *In Politicis*, esto es en las cosas de el trato humano, y politico, *num* 291. *Vide v. Censura, v. Caucion, v. Casos reservados, v. Descomulgar, v. Falsario, v. Monicion, v. Percussion, v. Pecado venial; verb. Questor.*

Descomulgado puede ser tolerado; ò no tolerado, *num.* 272 y 280 Tolerado es, el que ni està denũciado, ni publicado, por los Pulpitos, ò con cedulones (aunque esté dada la sentencia en el Tribunal,) porque la Iglesia lo tolera, y sufre sin darse por entendida de que lo esté; y assi no lo evita, esto es, ni huye de su trato, ni lo publica, para impedir a los Fieles, que comuniquen con èl. El publicado assi, se llama no tolerado, y se llama evitado, ò vitando, ò, porque devemos evitar el trato con èl, y toda comunicacion. La diferencia que ay entre el tolerado, y no tolerado, *num* 293. Como nos avemos de aver en la Missa con el no tolerado, *num.* 374.

Contra el yà publicado suele aver vn despacho de el Iuez, q̃ se llama agravatoria, y despues otro, que se llama reagravatoria: y estos son vnos mandatos para que lo buelvan a publicar por descomulgado otra vez, y otras.

Descomunion mayor es, la que impide la comunicacion en todo, y descomunion menor, es la que solo la impide en parte, esto es en recibir Sacramentos, *num.* 276. y 278.

Deshonestidad, y por otros nombres, luxuria, sensualidad, y acto libidinoso, y lascivo, y acciones venereas, (de Venus, q̃ es la Diosa de la deshonestidad.) Tiene varias especies; la copula con mu-

ger Doncella, se llama estrupo (entiendese resistiendo ella; porq̃ si consiente, es como si fuera soltera:) Con muger soltera llamase assi la suelta, libre, viuda, ò moça, y sin virginidad) es simple fornicacion (esto es sencilla, y sin otra malicia:) Con casada, adulterio; con Religiosa, sacrilegio; con parienta, incesto.

Ay otra deshonestidad *contra naturaleza*, llamase assi, porq̃ el semen que la naturaleza lo hizo para la generacion, lo malogra derramandolo contra su fin. Esta es lo 1. *mollities*, ò poluciõ, que es efusion fuera de todo vaso; *mollis*, es el muelle, y blando al sẽtido del tacto; y se llamã *molles*, los luxuriosos, que sin copula carnal se dexan llevar de esse vicio. Otra es sodomia, que es efusion consumada dentro de el vaso prepostero, (que sin ella no es Sodomia propia.) Otra bestialidad, que es con bruto de qualquier especie que sea, (que essa no añade circunstancia.) Si fuesse con el demonio, muda de especie. Puede el demonio en estos actos ser succubo, ò incubo. *Succubo*, se llama quando el *cubat*, ò *succũbit*, haziendo oficio de hembra. Incubo es, quando *incubat*, ò *cubat illa*, haziendo vez de varon. *Vide verb. Dictamen de la razon*, y *Tactos*, ò *tocamientos*.

Diacono, *num.* 198. Es el Ordenado de Evangelio.

Diezmos, vnos son Prediales, que son de heredades, y bienes sitios; otros personales, que son de las negociaciones de las personas; otros mixtos, que son parte de heredades, y parte de industria: *Villalobos tom. 2. tract. 33. dif. 2. num. 2.*

Dictamen de razon es vn juizio practico de el entendimiento, que assi como el Maestro dicta a los Discipulos lo q̃ han de escrivir, èl dicta a la voluntad, y otras potencias lo que han de hazer, como v.g. *Aora deves dar limosna*. Llamase practico, a diferẽcia del juizio especulativo, porque es para practicado, y puesto en execucion lo que dicta. El puramente especulativo juzga, de lo q̃ en si solo es para especulado, y discurrido con razon, pero no para executado, porque tiene inconveniente en la execucion.

Directo, y indirecto; en materia de dominio, *vide infra*, y *Emphiteusis*. *Directe directus, a, um*, q̃ es cosa derecha, quiere dezir *derechamente*, ù *de derecho en derecho*: *indirecte*, cosa q̃ no se mira derechamẽte, ù de derecho en derecho, y assi aunque se haga, como no se pretenda hazer, ni es con intencion, sino antes fuera de intencion; solo por esso a vezes dexarà de ser pecado. Pongamos caso. Riego yo con necessidad mi viña, porque tengo derecho: el vecino se queda sin regar, y se le sigue gran daño, yo no peco en esse daño aunque la ocasiono, porque no es de mi intencion,

cion, sino *praeter intentionem*, pues mi intento solo fue vsar de mi derecho regando mi heredad: y si de esso se sigue su daño, esso es *per accidens*, y fuera de mi intencion: si yo pretendiera su daño pecàra.

Por esta razon se escusa de pecado el Confessor, y el Cirujano, para quienes son peligrosas las consultas de deshonestidad, pero forçosas para averla de curar. Escusanse pues, porque en ellos solo la la salud es derechamente pretẽdida, el peligro no: antes este es fuera de su intencion, y se ponen en èl, porque los obliga la justa causa, y a mas no poder.

Ay casos en que se prohibe el daño no solo hecho *directe*, sino *indirecte*, como en el precepto de no vexar, ni molestar a los Eclesiasticos en sus bienes. Si el Iuez prohibe al Eclesiastico, que no compre lo que quiere, lo vexa *directe*, porque và derecho a èl la prohibicion. Sino và al Eclesiastico, sino al Mercader, para que no le venda mercaduria, ò al Labrador para que no le arriende, ò cultive sus campos, esso es vexarlo *indirecte*, y tomãdo el rodeo por el Mercader, y vno, y otro es contra las exempciones del Eclesiastico *Vide v. Perdon de culpas*.

Dirigir (que es propio de las reglas) es lo mismo q̃ endereçar, y encaminar, como el artifice encamina al aprendiz para q̃ acierte con las reglas, y liciones que le dà. De aqui es que directivo se llama lo que sirve para dirigir, y encaminar, y dirigible lo que passivamẽte puede ser dirigido, y endereçado. *Vide infra verb. Vocablos. quod ad vim directivam quo ad vim coactivam*, quiere dezir que la ley tiene fuerça contra el para dirigirlo con la razon, aunque no para forçarlo con los castigos, como èl a los subditos.

Dirimir, y dirimente, es destruir, y anular El matrimonio con impedimento dirimente es nulo; con impediente ilicito, pero valido despues de hecho Dirimir es dividir como dize Calepino, y como el matrimonio es vinculo que ata, y el impedimento dirimente divide, estorva el que los contrayentes queden atados, y assi no queden casados. El impediente impide que se casen, y pecan el casarse, porque quedan casados. *Vide v. Impedimentos*.

Domicilio, es lo mismo que morada donde vno tiene su morada la mayor parte de el año, alli se dize tiene domicilio, *de domus*

Dominio, *insolidum Vide v. Restitucion*. Señorio directo. *Vide verb. Emphiteusis Vide v. Señor*.

Donacion, es dadiva liberal *Vide Diana v. Donatio* Ay donaciõ *propter nuptias*, *supra v. Arras*, y ay donaciõ remunerator a,

o antidotal, y es la que se haze en agradecimiento de beneficios.

Donacion entre vivos es quando doy a vno vna cosa, y quiero que sea dueño della; y que la posea aun viviendo yo.

Donacion *causa mortis*, es quãdo doy la cosa para que despues de mi muerte entre a ser dueño de ella. En que casos se puedan revocar estas donaciones. *Basembaun lib. 3. tract. 5, cap. 3. dub. 3. & 4.*

Donacion *inofficiosa* de *officio* y *in* (que es contra) es la q̃ haze el Padre contra los oficios de piedad paternal, por que le quita a su hijo lo que con exceso dà a estraños.

Duda, en quanto se diferencia de opinion, es vn conocimiento con que el entendimiento conociẽdo las razones que ay por vna, y otra parte en vna cosa, suspende de todo punto, el juizio, y no sabe a que parte echarse, num. 20. ha de aver conocimiento, porque sino, no seria duda, sino ignorancia, ò pura nesciencia.

Puede la duda ser de dos maneras, vna positiva, juzgando con acto positivo: *esta materia es dudosa*, y esta la llama *Bosio tom. 1. num. 1138* Duda, *in actu signata*, porque es duda significada, y afirmada por el entendimiento; la otra es duda suspensiva, y negativa, y se llama solo *in actu exercito*, porque el entendimiento duda, y se exercita en dudas, quedandose dudoso; pero no tiene acto reflexo con que juzgue, que aquello es dudoso. Esta diferencia de dudas algunos la noran mucho para las dudas de Fè pues no es lo mismo dudar el Misterio de la Trinidad, suspendiendo el juizio, ò dudarlo afirmando que es incierto, y dudoso, si bien a otros les parece, que aun para esso no ay diferencia.

Ay duda especulativa, y practica, aquella especula, y discurre solo sobre la verdad de la cosa, quedandose el entendimiento dudoso, como quando ay opiniones probables que no puede quedar cierto. La practica es acerca de la verdad que se ha de practicar en tales ocasiones, y circunstancias, *sup. nu. 11.* Para obrar biẽ, forçosamente es menester vn juizio practico, moralmẽte cierto, de que la tal obra, *hic, & nunc*, es licita, porque devemos obrar con buena fè, y conforme al dictamen de la razon. La duda especulativa no impide el juizio practico, que dize assi: *pues en esto ay opinion probable, sèque con ella obro bien.*

Y nota de *Tapia tom. 1. lib. 1. quæst. 8. art. 10* que no es lo mismo opinion probable, y conciencia opinativa, y probable. La opinion probable no es cierta porque es juizio con miedo *cum formidine*; pero la conciencia probable es cierta (aunque no falta quien enseñe que no es menester con Diana *v. Conciencia*) porque

que es vn juizio que arrimandoſe a la opinion probable, y fundada en ella, es juizio cierto: v g *Aora pues obro con opinion probable sè que obro bien.* Este dictamen practico cierto, es la conciencia probable, y llamaſe probable, porque ſe funda en opinion probable, pero èl es cierto.

Duda ſe la duda en *iuris, & facti*, eſto es vna de hecho, y otro de derecho. De derecho es quando ſe duda ſi tal contracto, v g. es licito o ſi ay ley q̃ lo prohiba; de hecho, es quando ſe duda de la exiſtencia del tal contracto: v g ſi ſe hizo, ò no ſe hizo, ſi tal Jueves es Vigilia, ò no es Vigilia (que ſi lo es no ſe duda de la ley ni del derecho) *Veaſe Boſio to. 1. num. 7 y num. 1142* Donde trae las ſeñales para conocer quando es de hecho, y quando de derecho. *Vide v. Pecado, v. Porcion, v. Superſticion.*

E

Electos ſe llaman los expulſos de la Religion.

Eleccion Canonica, es aquella que ſe haze de Prelado, y Beneficiado, conforme a los Sagrados Canones. Para que vno quede electo, ha de tener de todos los votos, la mitad y vno mas, y ſino, no es Canonica; ſino es que las leyes particulares de la Religiõ, ù del pueſto la dieſſen por Canonica ſin eſſo. Ay vna que ſe haze por Cõpromiſſo, y es quando los vocales (eſto es los q̃ tienẽ voto) cõprometen en vno, eſto es, le dàn todas ſus vezes, y vozes para q̃ el ſolo nombre Prelado. Otra ay por Eſcrutinio, y eſta es quãdo cada vno dà ſu voto. Llamaſe Eſcrutinio de *Scrutor*, porq̃ eſte modo de eleccion eſcudriña, y ſaca del pecho de cada vno al que quiere elegir. Dos, ò tres capitulares que toman los votos y los publican, ſe llaman Eſcrutadores. *Vide Lezana v. Electio. Vide v. Voto*, ò *juramento promiſſorio, v. Voz activa.*

Entredicho, num. 381. de *interdico* que es prohibir, por q̃ prohibe el goze de algunos bienes Eccleſiaſticos. Vno es perſonal, quãdo la prohibicion es a las perſonas, otro local quando es al lugar Sagrado para que aquellos Exercicios Sagrados no ſe hagã libremente en èl. Tambien ay vno general que es el que comprehẽde a todos: otro particular que ſolo a algunos, *à num.*

Enſalmos. *Vide v. Superſticion.*

Enfiteuta (nace de *emphiteuſis*, que en Griego es lo miſmo que *melioratio* (mejora) es el q̃ recibe la heredad, ò coſa inmoble, y la recibe a treudo. Llamaſe aſsi, porq̃ deve mejorarla, y no empeorarla. El ſeñor de la, que la dà a treudo, ò cenſo perpetuo, ſe queda cõ el dominio directo, y le dà al comprador ſolo el dominio vtil, eſto

esto es las vtilidades, y vsufructo con derecho a ellas (*vide supra v. Cõmisso.*) Y recibe este dominio con ciertas condiciones tributarias, que son de no tener empeorada la cosa, sino mejorada, de pagar el feudo, ò pension, de no vender la cosa a otro, sino con fadiga (que es pidiendo licencia al señor directo,) y pagando luismo, que es pagando le de tantas lib. vna, de el precio en que se vende.

Epiqueya, es vna virtud que mira el fin principal de la ley, dexãdo las palabras de ella, y como no falte al fin, no repara en la corteza de ella, *Villalobos tom. 2. tract. 7. dif. 4. num. 4. & tom. 1. tract. 2. d f. 36.*

Error comun dà jurisdiccion, por lo menos (segun varios pareceres) quando ay titulo colorado; y assi vno que no tiene licencia de confessar, si comunmente esta reputado por Confessor, por esse error la Iglesia le dà, y suple la jurisdicion. Titulo colorado se llama quando aquello tiene algun color de verdad, como si se introduxo a Cura, ò a Prelado con despachos, aunque falso;.

Error, ò dolo, es lo mismo que engaño. Ay vno acerca de la substãcia de la cosa, como si vno engañasse dãdo vinagre por vino, otro el por oro. Otro acerca de los accidentes, como si vno diesse vino de vn lugar, diziendo que era de otro. Lo que obra este engaño, *num 585. Diana v. Vendere.*

Ay otros modos de error, el vno es antecedente, que es causa de el contracto; de suerte que el cõcierto no se hiziera, si se conociera el engaño. Otro ay concomitante, ò subsequente, que acompaña, ò se sigue al concierto, y por falta dèl no se dexaria de hazer. El primero anula el contracto, porque lo haze involuntario. El segundo no. Verdad es que a la Professiõ, y Matrimonio, ni el antecedẽte error los anula, si el error no es acerca de la persona, ò acerca de la condicion servil, sino solo acerca de las calidades de Noble, ò rica, &c. que son accidẽtes al ser de el matrimonio (porque el consentimiento mira a la persona habil presente, y no a accidentes,) porque aunque sea *aliqualiter involuntario*, queda *simpliciter voluntario, Sanch. de matrimonio, lib. 7 disp. 18. num. 17. Vide v. Vendicion, y Error impedimento.*

Escandalo, palabra Griega, y es lo mismo que ofendiculo, tropieço ò *lapis offensionis*. Escandalizar es poner tropieço, para q̃ otro caygа. No es lo mismo causar escãdalo, y causar nota. Pues aunque vno haga vna accion malissima que la noten todos, y la censuren, y la tengan por mala, si ninguno toma ocasion de ella para pecar (que el juzgar que es mala, y si lo es, dezirlo, no es pecar) no avra pecado de escandalo.

El

El escandalo, vno es activo, y otro passivo. Activo es la acciõ que provoca a caer y se difine *dictum, vel factum minus rectum præbens alteri occasionem ruinæ.* Nota *minus rectum.* No ha menester ser malo, para ser escandalo, basta mala apariencia.

Escandalo passivo es la misma caida espiritual, ocasionada de la accion del otro. Y si la accion de suyo no dà ocasion, sino que el que cae, se la toma, (y este escãdalo passivo se llama *non datũ, sed acceptum*) es dever, si se la toma de pura malicia, o de flaqueza, si de malicia, como los Fariseos, que de los milagros de Christo tomavan ocasion para aborrecerlo, este escandalo passivo se llama de Fariseos Si se lo toma, no por malicia, sino por ignorãcia, ò por flaqueza, por ser tan miserable, que en cada cosa tropieça, se llama escandalo de pequeñuelos. Por el de los Fariseos no devemos omitir las buenas obras, aunque sean de solo consejo. Por el de los pequeñuelos, si, y es probable que aun las de precepto Eclesiastico, quando de omitirlas, no se sigue daño de tercero. *Vide Diana v. Scandalum.*

El activo, y no es expresso, y directo, como quãdo vno derechamente incita a pecar al otro, como el que solicita a la muger, y el que acompaña al hurto, ò a la deshonestidad. Verdad es q̃ si ellos estavan aparejados antes, no avrà circunstãcia de escandalo, pero si, sino lo estavan: y muda especie Activo indirecto, y tacito, es quando la accion que yo hago, no es mala, ni la hago por fin de q̃ el otro caya, pero veo que es ocasionar a que caya. Hazer esto sin causa, seria pecado. Pero vide en Diana muchas causas q̃ lo escusan. Casos ay en que yo pido a vno que haga vna accion, que èl no la harà sin pecar, pero puede Si tengo justa causa para pedirla, no peco, porque lo que yo le pido no es malo. Si èl lo haze mal, culpa suya es. *Vide v. Negar la absolucion, v. Circunstancia de escandalo, v. Solicitar.*

Escrupulo num. 21. No es lo mismo que duda, sino vn remordimiento contra el dictamen. Deponer el escrupulo, òel dictamẽ, es lo mismo que arrojarlo fuera de si, *de depono. is* que es quitar del puesto. Como se depone, y de quantas maneras, *num* 22. *Vide v. Deponer, v. Privilegio v. Porcion superior.*

Especie, y distinguirse en especie. *Vide infra, v. Genero, v. Pecados.*

Especies Sacramentales, se llamã los accidentes de pan, y vino, que despues de destruida la substancia, quedan en el Sacramẽto, y se perciben por los sentidos. Llamanse especies, q̃ entre otras cosas, significa la *cara*, porque alli de pan, y vino, solo quedã los acci-

clientes, y la cara *Vide v. Sacramentales especies.*

Esposales, ò desposorio, num 202. Promessa mutua de el matrimonio futuro. *Vide v. Matrimonio, v. Tacto-, ò tocamientos.*

Eucharistia, *num* 348. Su materia *à num.* 149. Ha de ser determinada *num.* 15 Aunque aya ménos de la que piensa el Sacerdote, queda toda consagrada, estando toda dentro de los Corporales *à num.* 151 Su forma 153 Aunque aya dos materias, y dos formas, vno es el Sacramento, porque todo es vn cõbite. La disposicion para recebir num. 160. en que ocasiones obligue el precepto a recebir este Sacramento à num. 164. *Vide v. Sacramentales especies, v Valido, v Vicario.*

Evicción (*de evinco, is evici evictũ* sale *evictio*) es lo mismo q̃ vencimiento passivo, en pleyto tomase por la obligacio de hazer buena la cosa q̃ vno vende, ò dà a otro, si la pierde en pleyto. Ay vna plenaria, otra de trato contrato. En la plenaria, queda obligado plenamente el vendedor y ha de hazer buena la cosa siempre que salga mala voz (esto es siempre que salga pleyto) aũ, que sea sin culpa de el vendedor. En la de trato contrato, solo queda obligado quando sale mala voz por hecho suyo, ò por algun mal trato que aya el hecho acerca de la cosa antes de venderla a este, como si la huviesse primero vendido a otro.

Entropelia es virtud de vrbanidad, ò alegria moderada que huye dos estremos el vno de truaneria, que se llama, *Bolochia id est scurrilitas*, y el otro de rusticidad, que se llama, *Agia.*

Examen de conciencia, *num.* 647. *Vide v. Reiterar.*

Extremauncion su efecto a n. 178. no ay precepto de recebirla, sino que es de consejo. num. 183. Quita las reliquias de los pecados. Que sean estas? Es dificil de explicar. Digo que son los veniales (que los mortales le suponen perdonados, pues es Sacramẽto de vivos,) supuesto que la forma dize, *quidquid peccasti, &c.* Y rambien puede ser, q̃ como el pecado dexa muchos malos efetos, como reatos de pena; v. g el carecer de auxilios abundantes para vencer las tentaciones de aquella hora, y la naturaleza mas inclinada al mal, maspereçosa para el bien, la concupiscencia mas encendida, la Extremauncion con sus auxilios quita, ù disminuye estos males, y reliquias. *Vide v. Sacramentos.*

Extrinseco, y intrinseco, *num.* 74 Intrinseco de *intra*, es lo que esta dentro como parte de la cosa: ò intrinseco es lo q̃ aunque no sea parte, está dentro de el otro, y vnido conèl. Extrinseco de *extra*, es lo que dà algun ser a otro, pero está fuera de èl, como el ser la pared vista, es cosa extrinseca, porque proviene de la vision

que

que està, no en la pared, sino fuera de esta, pues està el ojo.

Ay denominacion extrinseca, y intrinseca: aquella es la que se toma de forma extrinseca, y que està fuera de el denominado; v. g. en la pared ser vista. No se dize vista de la suerte que, blanca, pues el ser blanca, es cosa intrinseca, esto es por vna blancura que està vnida a la misma pared. El ser vista es por vision que està fuera de la pared.

Extrinseca condonacion, es vn genero de perdon, que tambien es *extra*; v. g. deve Pedro cien escudos a Pablo; este le perdona la deuda, y se la dona, y esto se llama condonar, y donarle la deuda. Dios perdona los pecados mortales, y nos condona estas deudas; pero essa condonacion, y perdon tiene mucho de intrinseco; porque se haze poniendo dentro de el alma la gracia, que es cosa intrinseca; pero si nos perdonàra sin poner forma intrinseca, cõ solo querer perdonar (como vn hombre perdona a otro, y Dios a nosotros los veniales) se llamarà condonaciõ extrinseca, porq̃ esse perdon es solo por el querer de Dios, que para nosotros es puramente extrinseco, pues esse querer no se pone dẽtro de nosotros, vniendose con nosotros, sino que se queda dentro de Dios. *Vide v. Pecado venial.*

Ex operato, y *ex opere operantis*. *Ex opere operato*, quiere dezir, que la fuerça de la obra obrada, causa por si misma la gracia, sin que para esto sea menester la disposiciõ de el que haze la obra; como v. g. aunque el Sacerdote haga el Sacramento con intenciõ de algun mal fin, el Sacramento que es la obra hecha, por la virtud, y eficacia que tiene dentro de si, producirà la gracia en el que lo recibe. *Ex opere operantis*, quiere dezir, que la obra por si misma, no prudicirà el efecto, sino por la buena disposicion, y santa intenciõ de el que obra. Como v. g. San Lorenço, San Alberto, y otros, cõ la señal de la Cruz, hazian milagros, y nosotros no los hazemos. Es porque essa señal, q̃ es la obra obrada, no los ha de hazer por la obra obrada, sino juntandose con la obra, por la buena disposicion, y santidad de el operante. *Vide v. Sacramento.*

Ex vi verborum y per concommitantiam Algunas cosas ay en el Santo Sacramento de el Altar, que las pone allì la fuerça de las palabras, esto es la significaciõ rigurosa, de ellas; v. g. en la HOSTIA solo el Cuerpo de Christo, y en el Caliz la Sangre sola, porque la significaciõ rigurosa, de las palabras para ser verdadera, pide esso, y no mas, y esso es, *ex vi*, &c. Lo que se pone de mas a mas; v. g. el alma, y la divinidad se pone por la concomitancia, y acompañamiento (*de concommittor, aris*,) y es, q̃ como el cuerpo, el alma, y la

la diuinidad son compañeros, y estan vnidos, aunque las palabras: *Hoc est corpus meum*, en su fuerça solo signifiquen el cuerpo, y no el alma ni diuinidad, vienen tambien estas aunque solo por la vnion, y buena compañia. Como si el Rey esta combidado a vna Fiesta, aunque la fuerça de el combite solo es a èl, vienen tambien los Grandes por la razon del acompañamiento. *Vide v. Missa, v. Sacramento de la Eucharistia.*

F

Falsario es, el que falsifica las letras, ò escrituras. El que falsifica alguna de la Sede Apostolica, q̃ queda descomulgado por la Bula de la Cena. Si el Notario que perdiò vna escritura, o se olvido de poner en ella algo que era verdad, puede hazer otra? De el que no es Notario es muy probable què si, siendo aquello verdad, y puede disponerla para que passe por autentica. Pero el Notario no, por que falta a la fè publica, y primero es el bien comun. Con todo *vide Diana v. Falsarius.*

Falsa moneda es la que peca en el metal, ò en el peso. Peca el que la expende, ò passa, sin que pueda tener escusa de que otro se la diò a èl; si el se engañò, tenga paciencia, y echela en el tio, porque su engaño no le dà licencia, para que engañe a otro. *Diana v. Falsa moneta.*

Fama es el concepto, y opinion que tienen los hombres de la buena vida, y procedimientos de alguno. Puedese quitar de muchas maneras, por murmuraciõ, por falso testimonio, òdescubriẽdo algun delicto oculto, ò añadiendo, y ponderando alguna falta de èl. Tambien puede quitarse la fama callando, quando podias, y devias hablar bien de èl, y bolver por èl. Diferencia se la fama del honor, en que este consiste en el culto, y reverencia exterior q̃ se deve a vno por sus meritos, ò su dignidad. *Vide v. Notario.*

Fè es vna virtud, que cree, y dà assenso a las cosas que Dios ha dicho, y la Iglesia ha propuesto como tales (esto es como dichas, y reveladas por Dios) y les dà assenso, porque Dios las dixo. Es virtud theologal. Ay vna explicita, y otra implicita de *explico, as* que es compuesto de *plico, as* y *ex*, y quiere dezir, q̃ cree los misterios desplegados, desdoblados, y de por si: como en vn lienço desdoblado se vè lo que ay pintado en èl. Implicita es lo mismo, q̃ creer los misterios embueltos, y en plica cerrados, como en vn lieço plegado donde se tienen a bulto, pero no se conocen de por si. Todo lo q̃ es de Fè se deve creer, por lo menos con Fè implicita. Y este acto; creo todo lo que cree la Santa Madre Iglesia: es Fè impli-

plicita de todos. Pero con explicita basta saber, que Dios es Trino, y Vno que se encarno, y los otros Misterios contenidos en el Credo y en las Articulos *Vide v. Credibilidad.*

Ficcion es fingimiento. Llegar al Sacramento con ficciõ, estorva para recebir la gracia. Llega con ficcion al Bautismo el Adulto (llamase adulto de *adoleo, es, vi, adultum* que es crecer, esto es el que yà tiene vso de razon) i le falta el verdadero y sobrenatural arrepentimiento, porque entonces finge que viene bien arrepentido, y confessa, y confessiõ no recibe gracia, sino Sacramẽto informe. esto se explica, *supra v. Confessio*; y la razon es, porque Dios a ningun adulto perdona pecados sin verdadero arrepẽtimiento de ellos. Pues quando recibirà la gracia? Respondo: *Recedente fictione*; esto es quando se quite el fingimiento, y venga dolor sobrenatural, y verdadero, y esse vendrà quando tenga por lo menos verdadera atricion sobrenatural. Esta ficcion, o el afecto a otros pecados mortales impiden la gracia, y por esso se llaman *obice*, estorvo. Recibirà pues la gracia quando quite el obice.

Pero para recebir gracia bastarà despues atricion sola, ò serà menester contricion, ò atricion, y Sacramento de Penitẽcia? Respondo: O tiene de nuevo algun pecado mortal cometido en la misma suscepcion del Bautismo, ò despues, ò tiene solos los de antes? Si solos los de antes, basta atricion sola, pues con ella suple lo que faltò en el Bautismo Si tiene otro nuevo, no basta, porque ha menester cosa que le cause gracia perdonadora de el nuevo pecado (porque no puede quitarse el viejo, sin que se quite el nuevo,) y para esse nuevo no basta sola atricion, sino, ò contricion, ò Sacramento de penitencia; que el Bautismo, no quita esse nuevo pecado. Lo mismo digo de el Sacramento de la Penitencia informe, que si se recibiò con obice, esto es con dolor, pero no bastante; en viniendo el bastante (en la forma dicha) recibirà la gracia.

Fideicomissario de: *õmitto*, y *is, fides*, que es confiança Se puede tomar activa, ò passivamente. Active, es aquel, à cuya cõfiança, cometiò el Testador que dispusiesse esto, ò aquello, en este, o en aquel, y por essa comisiõ dexada en fè se llama fideicomissario. Passivamente se toma por aquel para quiẽ es el fideicomisso (esto es, el don, herencia, o legado dexado, o encomendado en fe a otro para que se lo dè,) y assi como se llama legatario, aquel para quien es el legado, puede llamarse fideicomissario aquel para quien es lo encomendado.

Por-

Forma, y materia formal, y material. *Vide infra, v. Materia.*

Forma en los Sacramentos son las palabras, y la materia las cosas, num. 80 quando se varia la forma substancialmente, no ay Sacramento. Pero si solo accidentalmente, si: Que sean estas variaciones, num. 82.

Forma, es la que dà ser a la cosa, y la diferencia de los demàs, como el alma dà ser al hombre, y la diferencia de lo que no es hombre. Blanco se diferencia de negro por la blancura, y assi en blancura es la forma

Formalmente, y materialmente, *infra v. Materia.*

Formal, y virtual: formal se llama lo q̃ tiene la forma propia de la cosa. Y virtual lo que no tiene la forma de la cosa, pero tiene la virtud, y equivale por la cosa; v. g. vn real de plata que vale por veinte y quatro dineros, formalmente es plata, porque tiene verdadera forma, y ser de plata. Pero veinte y quatro dineros solo lo es virtualmente, porque para comprar veinte y quatro pliegos de papel, la misma virtud tiene, que si fuera veinte y quatro dineros. Otro exemplo. Ay distincion formal, y distincion virtual. Distinguirse formalmente es que real, y verdaderamente vna cosa no es otra, como Pedro no es piedra, y tiene verdadera carencia, y forma de no ser piedra, y essa es distincion real, y formal; ay otra distincion; que solo es virtual, y esta es la que sin ser distincion ni tener forma de tal, tiene tal virtud, que haze lo mismo que si lo fuesse: v. g. en el hombre ser animal para sentir, y racional para discurrir ninguna distincion tiene, antes la virtud de sentir, y virtud de discurrir es realmente vna misma, y siendo esto assi haze obras tan diferentes que el sentir es como de bruto, y el entender como de Angel. Esse ser pues, y essa virtud q̃ en la verdad es vna, y equivale por dos distintas, es distincion virtual.

Formalidad se toma de forma, ò razon formal. Llama se formalidad, cada parte de aquellas dos, que siendo realmente vna cosa, vale por dos, por la distincion virtual que acabamos de explicar, como v. g. en el hombre ser animal, es vna formalidad, porque es potestad formal de sentir, y ser racional es otra formalidad, q̃ es potestad formal de discurrir. Pero estas potestades formales no sõ formalmente dos, ni formalmente distintas, porque la vna no tiene forma de no ser la otra, antes realmente es la otra, y el ser dos, solo es virtualmente, porque obra como si fuessen dos, y porq̃ el entendimiento, que es mas cortador que vna espada de dos filos prescinde (de *præ, y sciendo* que es partir,) y aparta la vna de la

otra,

otra, con que se cuentan por dos formalidades.

Estas formalidades tambien se llaman razones, ò conceptos, y assi solemos dezir, que el hombre en la razon, y concepto de animal, se parece a los brutos, y en la razon, y concepto de racional se diferencia de ellos. Llamanse razones, y cõceptos distintos porque el entendimiento (que es potencia de razon) los concibe distinguiendolos, y de lo que es vna cosa sola, haziendo dos, *Vide v. A parte rei.*

Forme, ò informe, num. 75. lo que està formado con gracia, ò no està formado, *Vide v. confession.*

Fornicacion simple, ò sencilla, es acto carnal con muger soluta, sea, soltera, y que no tiene mas que ser muger, porque, ni es virgen, ni casada, ni Religiosa, y està suelta destos vinculos.

Fuero contencioso num 265. es lo mismo que judicial, porque contienden las partes ante el Iuez *Mixti fori*, es mezcla de Fueros, ò Tribunales. Llamase *mixti fori* el delito, de que puede conocer promiscuamente, ò el Iuez Eclesiastico, ò el secular. Y conoce dèl, el que se adelanta, y previene; y esso se llama *datur locus praventioni.*

G

Gabela es vn tributo, imposicion, òpecha, que se añade al valor de las mercaderias, ò se carga sobre las haziendas para el Principe. Tambien se llama *alcabala*, que era lo mismo que la *gabala*, ò la *gabela*. Tiene muchas especies, y varios nombres. Quando se paga de bienes posseidos, al respecto de lo que cada vno tiene, es colecta: quando la paga el vendedor de lo que ha vendido, alcabala: quando el comprador de lo que compta, se llama sisa: quando de los bienes traidos de vn lugar a otro portazgo: quando de los bienes traidos por mar telonio quando se paga por passar alguna parte, pedagio. Otras especies ay que se pueden ver en *Silvestro, v. Gabella* 1.

Quando al justo precio sumo de las cosas, se añade algo mas, (como v.g. dos dineros en cada libra de carne) para el Principe, ò Republica, esso es gabela, y sisa. Pero si el añadir mas, es para recompensarse la Republica de los gastos que ha tenido, ò en fabricar las carnicerias, ò para pagar censales, que se han cargado por los gastos de las mismas administraciones (no para otros) no serà sisa, sino justa recompensa, pues los gastos hechos a beneficio de los mismos Ciudadanos ellos los han de pagar.

Que condiciones se requieren para poner licitamente sisa, y quien la puede poner, *Vide Diana, v. Gabella.*

Y aduiertase que no es bastante titulo para imponer gabelas, el hallarse la Republica muy pobre, y necesitada, y con muchos cẽsos. Este es titulo para pedir facultad a su Santidad, pero no para tomarsela. Deuense en conciencia, Diana, v. *Gabella, num.* 15. si bien ay opinion de que no, porque son leyes penales.

Gerere se pro herede, es hazer actos de heredero, con que virtualmente se acepta la herencia.

Genero, especie, y indiuiduo. Genero, es aquel ser, ò predicado, que se halla en muchos, que son de diferentes especie, como el animal, respecto de el hombre, y del Leon; los quales se diferencian, en especie, porque el vno discurre, y el otro no, (y esta parte se llama diferencia, y parte formal, y la generica material, *Vide infra. v. materia.*) Ser de diferente especie el hombre, es tener vn discurrir comun, que se halla en muchos indiuiduos, y no lo tiene el Leon. Indiuiduo se llama cada vno de los hombres, v. g. Pedro, porque de tal suerte Pedro es vn solo hombre indiuisible, que no puede èl, ser muchos, y lo mismo Pablo, &c. Estos indiuiduos solo se distinguen en numero (y sus diferencias se llaman indiuiduales, y numericas) porque toda la diferencia que ay entre ellos, està solo en que pueden hazer numero (sin otra diferencia alguna) porque Pedro es vn hombre, Pablo otro, y Francisco otro. Vn hurto, y otro hurto, solo se diferencian en numero. Pero vn hurto, y vna fornicacion, en especie.

Gloria vana, es vn deseo de vana estimacion. Llamase vana, ò porque carga sobre cosa vana, como sobre alguna excelencia que no tengo, ò no tenga tanta, como es el credito que pretendo, ò vana, porque lo pretendo por cosas que no lo merecen, como quãdo quiere ser muy estimado por rico, por chançero, y por otras cosas que no merecen essa estimacion. Es de suyo venial, aunque el desvanecimiento sea de obras de virtud. Puede llegar *per accidens* à mortal, como si vno de vano hiziesse hurtos mortales para vanidades. Iactarse seriamente de pecados mortales, es mortal, por lo menos quando tiene complacencia deliberada de ellos, pues se complace, y los quiere, *Busembaun v. Gloria vana.*

Gracia santificante, que se explica, *num.* 62. Dizese alli, que es vn accidente, qualidad, y habito que hermosea el alma, &c.

Llamase accidente. Accidente es: *quod potest adesse, & abesse sine subiecti corruptione.* Todo aquello, que ni porque està en el sugeto, ni porq̃ no està, no por esso el sugeto dexarà de ser, esso es accidente. Ora el hombre tenga gracia, ora no la tenga, ora sea blãco, ora negro, no por esso pierde el ser de hombre: essos son accidẽtes.

Es

Es qualidad. Ay vnas cosas, que no son el ser, ni la sustancia de la cosa, sino accidentes de ella, pero la califican, ò le dàn otras denominaciones de buena, ù de mala, de blanca, o negra, como en el papel ser blanco, ser negro, essos accidentes se llaman qualidad. La gracia es vn accidente, que califica al hombre de Santo, y justo, y por esso es qualidad. Llamase habito, porque se dà para que permanezca. *Vide infra, v. habito.*

Dizese, que la gracia hermosea al alma, porque la emblanqueze, y la quita las manchas del pecado. Es amistad con Dios, porque es titulo, y principio, que haze que el hombre ame à Dios, por quien Dios es, y Dios ame al hombre, porque es hõbre Santo, y en esta mutua correspondencia de amarse los dos, cada vno por quien el otro es, consiste la amistad. Llamase gracia de adopcion, y de filiacion, porque por ella queda el hombre hecho hijo adoptivo de Dios con derecho para la herencia de la gloria. Llamase participacion de la naturaleza diuina, porque el hijo recibe de el padre algun ser, en que se parece al padre, y entra en aquel ser à la parte con el padre (que esso es participar.) El hõbre recibe de Dios el Don sobrenatural de la gracia, con que queda muy parecido à Dios, y participa por admirable semejança el ser de Dios, y por esso el hombre que està en gracia, se dize que es Dios por participacion.

Tambien se llama rectitud, y justicia vniuersal, porque es principio vniuersal para todas las acciones rectas, y justas, que el hombre haze. Pues assi como el alma generalmente obra con todas sus potencias, porque con el entendimiento entiende, con la voluntad ama, y con los ojos vè, &c. Assi la gracia santificante obra con todas las virtudes: con la Fe, el creer, con la Caridad, el amar, &c. la diferencia que ay de esta gracia à la auxiliante, que es los auxilios, con que Dios nos ayuda num. 63. Ay vnos auxilios que se llaman excitantes, porque nos excitan, y despiertan para las obras buenas. Y estos, vnos son por adentro; v. g. las inspiraciones interiores: otros externos, y por defuera, como los consejos, y sermones, que todo esto excita. Otros ay adiuvantes, porque nos ayudan, è influyen con nosotros en las obras, como los habitos de las virtudes. Todos estos auxilios son gracia de Dios, porque son fauor, y merced suya. *Vide v. Penitencia, v. Extrinseca condonacion, v. Ficcion, v. Peccado venial, v. Sacramentos.*

Guerra de ambas partes, justa, es aquella, en que las dos partes tienen derecho, y esso yà se vè q̃ no puede ser, pues si el vno tiene derecho verdadero, el otro no le tendrà, y por esso se dize, que no

puede darse guerra, *ex vtraque parte iusta*, pero derecho presũto, y probable, ya pueden tenerlo los dos, y ser la guerra justa de ambas partes, *per accidens*, y por opinion probable.

Gula, es apetito desordenado de comer, y beber. Es pecado opuesto a la abstinencia. De suyo es venial, y se comete comiendo mas de lo que es menester para el sustento, ò comiendo regalos muy exquisitos. Puede ser mortal, si se come tanto que haga notable daño a la salud, y si se bebe de suerte que embriage (si solo haze assomado, no passa de venial) porque aquel rato se priva sin causa, y por malos medios del vso de razon, y de ser imagen de Dios. (de donde los que con brindis procuran embriagar a otros, tambien pecan mortalmente,) y aunque en el sueño tambien se priva el hombre de la razon, pero esso es pretẽdido por la naturaleza para el descanso, y otros fines, y por los medios que ella instituyò; pero acà por medios malos, y violentos. *Vide Busembaum, v. Gula, Vide v. Pecado.*

H

Habito se toma por la facilidad, y el que por aver hecho las cosas muchas vezes, tiene facilidad, se dize, que tiene habito. Tambien se llama habito vna qualidad, y virtud que se dà a las potencias, y se requiere necessariamente para hazer tales actos, como la virtud de la Fè. Esta qualidad, ò virtud se llama habito, porque *habetur*, permanece, dura, y se tiene: que otras qualidades ay, que se llaman disposiciones, las quales passan tan apriessa, que apenas se tienen; como v.g. vn pensamiento que apenas es, quando ya no es. El primer modo de habito es *ad facile posse*, para facilitar, y para exercitar facilmente el poder. El segũdo *ad simpliciter posse*; esto es, para poder, pues por si sola la potencia no puede, y assi para poder hazer actos de Fè, nos dà Dios el Habito de Fè. De aqui es, que pecado habitual (que es la mancha que queda despues que passò el actual) se llama habitual, porque *habetur*, se tiene, y dura, y no passa de passo, como el actual.

Habito Clerical es el traje proprio del Clerigo. Dos privilegios grandes tienen los Clerigos, (y lo mismo el Religioso.) El del Canon *si quis suadente*, para que quede descomulgado, el que pone malamente manos en èl. Otro del fuero, para que no estè sugeto a Tribunal Seglar, ni a gabelas &c. Para gozar del Canon, no ha menester mas requisitos q̃ estàr ordenado de corona, *Machado to. 1. lib. 4. tra. 14. doc. 2* Del Fuero, y del Canon goza el q̃ tiene Beneficio Eclesiastico, ò el que trayendo habito Clerical, y corona abierta, esta deputado a servir en alguna Iglesia, y esto aunque estè ca-

sa-

sado, como sea sola vna vez, y con donzella, *Machado tra. 1. dor. 3 Vide v. Iuramento, v. Voto.*

Heregia es vn error contra la Fè con pertinacia, como el juzgar, que Dios no es Trino, y vno, ò juzgar que no es cierto que lo sea.

Ha de ser con pertinacia, esto es sabiendo, que la Iglesia enseña lo contrario, y no ostante esso, estarse en esse error. Ay heregia puramente interna, y es la que se queda dentro del entendimiento sin salir a fuera, ni por palabra, ni por obra. Desta, qualquier Confessor aprobado, puede absolver, porque no es reservada. Otra ay externa, que salió a fuera; esta vna es manifiesta que la saben otros, otra oculta, que aunque el que la tiene, la pronuncia, pero nadie la oyò; estas son reservadas al Papa, ò al Inquisidor: desuerte que de estas no puede absolver otro (fuera de la hora de la muerte,) ni por la Bula de la Cruzada, ni por Iubileo. Verdad es, que sino ay heregia interna, aunque la aya externa, y vno reniegue de Dios en solo lo exterior, no es heregia.

Quando de la heregia externa ay duda si fue consentida con plena deliberacion, ò con pertinacia, ya no es reservada, y puede absolverla qualquier Confessor, y lo mismo de todos los reservados dudosos, porque la reservacion solo es para los ciertos. Para cosas tocãtes a la heregia. *Vide Diana, v. Heresis Vide v. Casos reservados, v. Creyẽtes v. Duda, v. Iudaismo, v. Pecados, v Scimitico*

Hic, & nunc, aqui, y aora son las circunstancias a que atiende la prudencia, dictando si a quello que se ha de hazer, en si es licito, si lo es tambien en esta ocasion presente, aqui, y aora. *Vide infra v Indifferente.*

Hijo adoptivo, y adoptar es prohijacion del hijo estraño, para tenerlo como proprio, num. 220.

Hijo legitimo, es el de legitimo matrimonio. Legitimo es todo hijo avido fuera de matrimonio Legitimado, el avido antes de el matrimonio, pero de padres libres, que se casaron despues, con que quedò el hijo legitimado. Divide se el ilegitimo, en hijo natural, y en espurio. Natural (que tãbiẽ se llama bastardo, *ex vocabul. Iuris*) es el avido de padres no casados, pero libres, y sin impedimento por entonces, para casarse. Espurio es, quando alguno de los padres no era libre, sino, o casado, ò Eclesiastico con voto solemne. Qualquier ilegitimo aunque sea oculto, es irregular, y necesita de dispensacion para ordenes, y beneficios, y Prelacias La irregularidad para ordenes quita la profession religiosa, pero no para lo demas.

Hijo de familias es el q̃ *nõ est sui iuris* (como padre de familias, es el que es *sui iuris*) esto es, que no es dueño de sus acciones, sino que está debaxo de la patria potestad, esto es debaxo de la de su padre (que *patria* es adiectivo de *Patris*) como si fuera mãcipio, ò esclavo. Y assi el salir de la patria, potestad se llama *emancipari*, salir de mancipio Dura el estar debaxo de esta potestad hasta aver tomado estado.

En casandose, ò tomando estado, sale della Esta potestad en el padre se llama dominativa, porque es como de señor a esclavo.

Honra, *Vide Fama.*

Horas Canonicas son el Oficio Divino, repartido en siete horas del dia; que son Maytines, Prima, &c. Llamanse Canonicas, porq̃ son ordenadas por los Canones Sagrados. Oficio Divino, porq̃ es Oficio de los Eclesiasticos, par esse culto divino. Que atencion sea necessaria, *Vide sup. v. Atencion.* Y el que falta a la q̃ alli se pide distrayendose voluntariamente, peca, aunque es probable que no peca, si cuida de pronunciar bien. El Beneficiado que dexa de rezar, no solo peca, sino que está obligado a restituir parte de los frutos de aquel dia. Si lo que se dexa es materia parva, no por esso dexará de cumplir, y es probable que es materia parva en las horas menores, vn Psalmo. En Maytines aunque sean dos, ò tres, *Vide* mucho acerca del Oficio Divino en Diana, *v. Hora Canonica, Vide v. Ofitio Divino, v. Rezo.*

Hypoteca es vna prenda inmoble que se obliga a la paga, pero se queda en poder del deudor; v. g. vna viña, ò casa. Diferencia se de prenda, porque esta es movible y se entrega al acredor, como v. g. vna suẽte de plata. Llamase hypoteca de *hypothesis*, Griego; que es *suppositio*, porque se ha de suponer para la hypoteca, haziẽdo que obligar, para q̃ el acredor pueda sobre ella dar su dinero. Ay hupoteca especial, y general. General es quando se obligã todos los bienes avidos, y por aver, especial es quando se obliga cosa determinada, como tal casa, tal viña.

Entre las deudas deve ser pagada primero la q̃ tiene hypoteca especial, y escritura, que la que no, aunque esta sea mas antigua, si bien no ha faltado quiẽ diga que essõ es para el fuero exterior, y que en el de la conciencia puede ser preferido el mas antiguo. *Apud Gibalino de vsuris lib. 3 cap. 7. artic. 10. numer. 8. fol. mihi. 443.*

I

Iactancia, *Vide v. Gloria vana, v. Passiones.*

Iden-

Identidad se dize de *idem*, que quiere dezir, *lo mismo*, las cosas que realmente no se distinguẽ entre si, es lo mismo vna q̃ otra, como ser Dios, y ser omnipotẽte, es lo mismo: ser hõbre, y ser racional, lo mismo. Aquel laço estrechissimo pues, por el qual dos formalidades, y las cosas que pareciendonos que son dos, se atan, y son solo vna, essa es identidad.

Ignorancia, es no saber. Es en dos maneras. Negativa, y se llama nesciẽtia de *necesscio nescis*. Otra ay privativa: esta supone poder saber, y obligaciõ de saber. Porq̃ privaciõ es carencia en sugeto apto, ò cõ obligacion, segũ lo toma el moralista. Negativa, es carencia de saber en sugeto que no puede saber, ò no esta obligado, y esta no haze ignorante. Santo Tomàs por no saber quantas arenas avia en el mar, no por esso era ignorante, pues no avia obligacion de saberlo. La privativa, que es la que toca a lo moral, vna es vencible de *vinco vincis, vincible*, y es la q̃ puede ser vencida, si vno quiere hazer diligencia. *Supra num.* 6.

Invencible la que no puede ser vencida, ni està en mi mano el salir de ella. La vencible, vna es crasa, y quando vno dà pocos passos por salir de ella. Y porque esta pereza es propia de hombres crasos, se llama crasa. Otra es supina propia de quien si està echado boca arriba, que de ninguna suerte se mueve a hazer diligencia. Otra afectada, quãdo vno de proposito quiere ignorar, y el tal se dize, que no parece que ignora, sino que lo afecta. Como la ignorancia del precepto pueda tal vez escusar de culpa, y como la de la descomunion, y otras penas, escuse de ellas, en el fuero de la conciencia? *Vide Diana, v. Ignor. Vide, v. Reiterar, v. Rezo, v. Subdito, v. Voluntario.*

Iglesia es la Congregacion de los fieles, debaxo de vna cabeça, que es el Papa Tambien se toma por el Templo material De estos, vnos son consagrados, y otros solo benditos. Los consagrados propiamẽte, son los vngidos, òvntados cõ azeyte de crisma. Como con crisma se consagrã los Obispos, Sacerdotes Lapidas, Calizes, y Patenas, assi tambien se consagran algunos Templos. Otros no estàn Consagrados, sino solo benditos, con ciertas ceremonias, y Oraciones Eclesiasticas. *Lezana v Consecratio, & v. Ecclesia.*

Ilegitimo. *Vide verbo Hijo.*

Ilicito, es lo no licito. Diferencia se de invalido, porque lo que es invalido, es nulo, y de ningun efecto; pero lo ilicito es valido: aunque se peca en hazerlo, como v. g. casarse con impedimento impediente. *Vide, v. Dirimir.*

Inmunidad Eclesiastica (de la palabra *inmunis, ne,* que es cosa essenta, privilegiada, y libres) es lo mismo q̃ essencion, libertad, y privilegio, que gozan la Iglesia y las personas Eclesiasticas, para no estar sujetas a las leyes de los Principes Seglares, ni a su jurisdicion, ni a sus imposiciones. En que consista esta imunidad. *Vide de Llana v. Immunitas Eccl-fiastica. Vide v. Gabela, v. Clerigo.*

+ Impedimentos de el matrimonio, *num* 208. Sõ endos maneras. *Vide v. Dirimir, v. Espõsales, v. Matrimonio, v. Publica honestidad*

Implicito, y explicito. *Vide v Fè.*

Impotencia, es no poder. Vna es fisica, y otra moral, *num.* 480. impotencia fisica es quando a vno en sũ mismo ser real, y verdadero, le falta el poder; como en el ciego, real, y verdaderamente falta el poder vèr. Ay vna perpetua, y otra temporal; nu. 334. aquella es la que no puede cessar, como en el eunuco, no podrà quitarse jamàs la imposibilidad de engendrar. Temporal es que yà q̃ no se quite aora, podrà quitarse despues; como quando la impotẽcia de engendrar procede de enfermedad, que se espera se quitarà. Impotencia moral es quando la cosa es posible, pero ay tan gran dificultad para hazerla, que todos los prudentes lo juzgã por imposible: Como el que tira mil vezes el blanco, puede azertar essa, y la otra, y la otra, y cada vna de todas. Pero todas, todas? Posible es; pero qualquier prudente dirà que es imposible. *Vide verb. Impedimentos.*

Incesto, es deshonestiad con parienta en grado prohibido. Es lo mismo que incasto, ò contra casto, de *in*, que quiere dezir, contra. Otros dizen, que incesto es *sine cesto* (que es vna cinta de Venus,) y assi es dezir que la tal deshonestidad es sin cinta, desceñida del todo, y desenfrenada.

Indiferentes, es lo que puede ser, y no ser, como la voluntad està indiferente, para amar, ò aborrecer. El passearse, es indiferente para ser bueno, ò malo. Ay indiferẽte en especie, y en individuo, y no se toman aqui especie, è individuo, como en la palabra *genero*, y como lo toman los Logicos. Especie se toma por lo que la cosa es de suyo; individuo, por lo que es segun estas, o aquellas circunstãcias (que estas son las que individuan las acciones para lo moral) Sãto Tomàs dize, que aunque el passearse, sin fin bueno, ni malo, es de suyo indiferente, pero no *hic & nunc*. y en individuo, ni ay accion indiferẽte en individuo; porque el hombre està siempre obligado en cada accion a hazerla conforme a razon, y con buen fin, y si este falta, lo que de suyo, y en especie, no era malo, exercitado assi, y en individuo, es malo. *Vide v. Porcion superior.*

In

Indulgencia, de *indulgeo*, que es perdonar, es el perdon de la pena, que v no avia de pagar en el Purgatorio; y este perdon haze el Papa, satisfiendo a pagar de los meritos de Christo, y tesoro de la Iglesia. Para lo qual se note, que por el pecado incurrimos dos deudas: vna de culpa, otra de pena; v.g. por el pecado mortal incurrimos en deuda de culpa, y quedamos obligados a ser enemigos de Dios y a que Dios nos aborrezca. Tambien incurrimos otra deuda, y obligacion de pagar la pena. La gracia santificante quita de el todo la primera deuda, y de enemigos nos haze amigos de Dios: pero no quita del todo la segunda, y assi avemos de pagar la pena en el Purgatorio La Indulgencia, pues, si cumplimos con todas las condiciones, que ella pide, y la ganamos; nos libra de la pena. Si es Indulgencia plenaria, ò plenissima (que todo es vno) nos libra del todo; sino es plenaria nos libra en parte.

Pero en que và, que segun las historias Eclesiasticas, son tan raros los que ganan vna Indulgencia plenaria, que segun algunas revelaciones, de veinte mil que avràn hecho las diligencias, la avràn ganado solos dos, ò tres? De mil que les aplicamos la Indulgencia de la Bula, mas de los novecientos, vàn al Purgatorio, aunque ay Indulgencia plenaria? Es materia muy dificultosa. Otros daràn otras respuestas. Yo digo, que la Indulgencia plenaria solo la ganan los que estàn verdaderamente contritos; y cõ proposito firme de no bolver a pecar, porque Dios ningun pecado mortal, ni venial perdona en esta vida al adulto en quãto a la culpa, y pena, que no sea con verdadero proposito de la enmienda. Quiẽ pues serà el que tiene verdadero dolor de todos los mortales, y venia les, y firmissimo proposito de enmendarse aun de todos los venia les? Serà bien raro. Pues por esso son tan ratos los que ganan vna Indulgẽcia plenaria.

Indugencia plenaria solo se diferencia de el Iubileo, en que este añade algunos privilegios; como v.g. facultad de cõmutar votos, absolver de reservados, y poder elegir Confessor.

Las Indulgencias que concede el Papa por las Animas del Purgatorio, se dize que las concede *per modum suffragij*. Explicolo. A los vivos el Papa, mediante la Indulgencia absuelve de la pena por modo de sentencia, y vsando de jurisdicion, porque tiene potestad en ellos, pues estàn *super*, y no *infra terram. Quæ, ad cũque absolveris super terrã, &c.* Pero a los muertos no, sino por modo de sufragio, y favor (*de suffragor, aris*, que es sufragar, y favorecer, y aunq ofrece por ellos, paga de el Tesoro de la Iglesia; el que Christo admita essa paga, lo pide por favor, de donde la Indulgencia tiene por

los

los vinos, mas infalible su efecto, que por los muertos. *Vid Mach. tom. 1. resol 47. Vide v. Quæstor, y v. Sufragio.*

Inderecte *Vide supra, Directo indirecto.*

Infamia es la mala fama q̃ resuelta de los delictos. Ay infamia *facti*, y infamia *iuris*. La infamia de derecho no la tiene vno hasta que está processado por aquel delicto. La de hecho la tiene, quando algun hecho infame de el tal es manifiesto, y notorio entre muchos Entrambas hazen irregular.

Infidelidad, es dexar de tener fè, y tener carencia de creer lo que propone la Santa Madre Iglesia. Ay negativa, en los que no han podido saber los Misterios, porque no se los han predicado. Ay otra privativa, quando los ignoran, pudiendo, y deviendolo saber *Vide v Ignorancia.*

Ay otra contraria, quãdo los niegan. Esta vltima es de tres maneras Paganismo, que son los Gentiles, que niegan los Misterios de nuestra Fè, que nunca han admitido.

Indaismo, que los niega aora, aviendolos admitido en sus figuras (pues todos sus sacrificios, y sucessos eran figura de lo que aora passa en la Iglesia) Y heregia, que aviendolos recebido en el Bautismo, despues los niega. *Vide Busembaun, v. Infidelitas.* Y *supra v Apostasia.*

Influir de *fluo is*, que es fluir *in aliud*. Las causas influyẽ en los efectos, porque el ser de ellos, hafluido, y salido de ellas, à ellos.

Injuria es lo que se haze *in ius*, y contra *ius*; esto es contra el derecho de el otro. Adviertase mucho, que no es lo mismo hazerle a otro pesadumbre, y daño, que hazerle injuria. El Iuez al que ahorca, le haze pesadumbre, y daño en la vida; pero no injuria, porque vsa de su derecho, y no obra contra el derecho de el reo. Ay injuria formal, y material, como culpa formal, y material *Vide v Culpa.*

Integridad formal, *n. 676 de integer*, q̃ es *entero* Es vna entereza tal q̃ aunque en la materia remota falte algo, en la essencia nada; v. g. si vno dimidia la confessiõ, diziẽdo sola la mitad de los pecados, porque no puede mas, la confession no sera entera *materialiter* ello es en quanto a la materia remota, que son los pecados; pero podrà serlo formal, y essencialmente; si a mas de la confession de algunos, tiene dolor, y proposito de todos, y le absuelven, porque ya tiene todas las partes essenciales de materia proxima, y forma, de Sacramento de Penitencia.

Intencion, es lo mismo q̃ intẽto de la voluntad Es de tres maneras. Actual, Vitual, y Habitual, *n. 635*. La actual es quando vno

está

està con actual intento de hazer vna cosa. Virtual es, la q̃ en el *n.* 635, se llama actual (ay illi yerro de impreſsion, porque falta la difinicion de la actual, que hemos puesto aqui) esto es la que passò, y queda en sus efectos encadenados Habitual la que passò, y no quedan efectos, pero no se ha retratado *Vide num* 635.

Interno, interior (de *intra*,) y mental (*mens*, que es el alma) es lo que està dentro del alma; y lo que està fuera, se llama èxterno, y exterior,

Insolidum, *num* 496. es lo mismo que *enteramente* y assi tener dominio insolidum de la cosa, es ser enteramente señor de ella. *Vide v. Señor.*

Interſticios, de *interſtoas*, es lo mismo que el intervalo de tiempo, que deve passar de vna Orden a otra, *num.* 189. *Vide v. Orden.*

Intrinſecamente malo, es aquel pecado, que no es malo accidental, y cõtigentemẽte, como lo es el comer carne en Viernes, q̃ solo es malo, porque la Iglesia lo ha prohibido, y si mañana quitasse la prohibiciõ, dexaria de ser malo. Aquello pues es intrinsecamente malo, que de suyo, y por essencia es malo, y tiene el mal *intra* esto es dentro de la essencia, como el mentir, lo qual ni aũq̃ fuesse por sacar todas las almas del infierno, no se puede hazer, porque aun entonces es malo Lo intrinsecamente malo se dize prohibido por malo, lo contigentemente malo, se dize que es malo, solo porque està prohibido.

Invidia, es entristecerme del biẽ del proximo, en quanto diminutivo del mio, esto es, porque de que otro tenga aquel bien se disminuye la excelencia, y credito propio mio. Regularmente hablando, es mortal contra caridad; la qual se deve alegrar de el biẽ del proximo. Son hijas que nacen de ella, (y de suyo, tambien sõ mortales) el odio a la persona, el gozarse de sus males grandes, andar murmurando de ella, y llevando chismes, para descomponerla con otros (y està obligado el invidioso por esto vltimo, a restituir (Llamase *invidens* esto es *non videns*, porque no puede veer sin entristecerse, el bien del proximo.

Esta tristeza para ser envidia, ha de ser del biẽ del proximo, en quanto diminutivo de mi excelencia Si fuere por otros titulos, no serà envidia Si fuesse porque el tal es indigno de el puesto, es indignacion, y no es pecado; si porque de estàr èl en el puesto, me hãde resultar a mi daños que me harà, ò otros q̃ se ocasionaràn, tampoco es invidia, sino temor, y no es pecado; si fuesse porq̃ yo carezco del bien, q̃ el tiene (pero sin pesar de que èl lo tenga) es emu-

emulacion y zelos y si es de cosa licita, y proporcionado a mi tamaño es pecado, *Bujembaun*, y *Diana*, *v. Invidia*.

Ira, es apetito desordenado de vengança. Si el desorden està en el modo de enojarse, siendo el enojo justo, es solo venial (aunque podria ser mortal *per accidens*, si resultassen de èl mortales; v. g. blasfemias, palabras afrentosas contra el proximo, &c.) pero si el desorden està en lo deseado, porque lo deseado es muy justo; serà mortal. Como desear matar à mi enemigo, ò que le sucediesse algun mal grande.

Irregular de *in* y *regula*, lo que es contra, y no es conforme à regla Irregularidad oy absolutamente se toma por aquella inhabilidad, ò impedimento que vno tiene para las ordenes, segun las Reglas Apostolicas, ò para recibirlas, ò para exercerlas, *nu* 396. Nace essa inhabilidad, ò de delicto, ò de otro defecto (que no es delicto) *Vide supra, v. Defecto de significacion*: de delicto, v. g de homicidio, y otros. Homicidio, es matar hombre culpablemente. Ay vno voluntario, que es quando el matarlo es de intento, y de proposito: Otro casual, quando pensando matar fiera acaso (y por esso se dize *casual*) mato hombre. De ambos homicidios resulta irregularidad. Pero para que resulte de el casual, es menester que la acciõ, que hazia el matador (de la qual se ocasionò la muerte) fuera ilicita, y peligrosa, y con alguna aduertencia de que podia seguirse la muerte (*Villalobos en el Compendio cap.* 13. *n.* 13.) y aunque haga lo que pueda para impedirla, serà irregular, y esso se llama *dare operam rei illicitæ*. Acerca de la irregularidãd del voluntario, y lo que pueden con sus subditos los Prelados Regulares, *num.* 694. Como se quita la irregularidad *num.* 687 y 262.

Iuizio temerario, es vn assenso contra el proximo sin fundamẽto bastante, y por esso es temeridad el iuzgar aquello; como pẽsar que porque el otro Sacerdote hable en la Iglesia con vna muger honrada, y en vn puesto retirado, ya es aquello para mal. Notese que no es lo mismo juizio, que sospecha. Sospecha es, quando el entendimiento se inclina à que ay mal en aquello, pero no lo determina, siente que puede ser, y lo teme, pero no lo dà por assegurado; juizio, es quando lo dà por assentado. La sospecha temeraria, y y sin fundamento es venial El juizio es mortal, *Vide Diana, v. Iudicium Vide, v. Duda* (*en los preambulos,*) *y Sospecha*.

Iuez, vno es *à quo*, y otro *ad quem*. En la apelacion Iuez à quo es de quien apelamos, y *ad quem*, à quien apelamos. *Vide v. Potestad*.

Iuramento, es traer à Dios por testigo, *num.* 408. Vno es assertorio de *asserendis*, el que afirma, ò niega ser assi la cosa. Otro promisso-

missorio de *promitto, is*, el que promete trayendo à Dios por testigo. Cõminatorio de *comminor, aris*, que es amenazar el que se haze amenazando. Y execratorio, el que se haze añadiendo cosas execrandas; v. g. maldiciones: como Dios me destruya si esto no es assi. Como se quita la obligacion de cinco maneras, *num.* 427. En el *n.* 418. dize Salazar, que el habito de juramentos mortales es mortal. No se ha de entẽder que el habito en si sea pecado mortal, pues se compadece con la gracia, que despues de infundida, suele quedar el habito vicioso. De donde quando se dize que esse habito es pecado mortal, no se entenderà *in essendo*; sino *in causando*.

Iuramento promissorio (lo mismo del voto) *à num.* 420. es de cinco maneras. Condicional, y es quando se promete algo con cõdicion, y no de otra manera. Absoluto de *absoluo*, que es soltar, es el que està suelto, y libre de condiciones, y assi *absolutur, vel est absolutum ab omni conditione*. Penal, es el que promete ofreciendo hazer la cosa, y poniendose pena, sino la cumple. Personal, quando ofrece hazer la cosa por su persona misma Real, à diferencia de personal quando ofrece hazer la cosa, y no por su persona, sino que se haga de su hazienda.

Es juramento jurar por Dios, y por los Santos, y por todas las cosas en que especialmente resplandece Dios; como por la Fè de Dios, por los Euangelios, ò por qualquier cosa Sagrada. No es juramento dezir: en mi conciencia, en fè de Sacerdote, ù de Christiano (que esso solo es dezir, que por la Fè, y credito que se debe dar à los tales) por mi fè, en mi verdad asseguro delante de Dios, sabe Dios que digo verdad, es tanta verdad como ay Sol, es tanta verdad, como el Euangelio, (lo qual es mentira, pero no juramento) porque estos modos de hablar suelen tomarse como narracion, y no por modo de inuocar à Dios para testigo.

Pondrè la cabeça, si esto no es assi. Esto es apuesta, pero no juramento, *Vide Busembaun, v. Iuramento*. Por mi vida, por mi alma, ò por vida de mi alma, tampoco es juramento, si el que lo dize no pretende jurar la vida espiritual del alma, sino la natural; pero serà juramento execratorio si vno dixesse; aun pierda yo aqui la vida, si esto no es assi, *Villalob. en el Comp. cap. 22. à n. 29.* nota bien, que muchas cosas no son juramento, porque los que las dizen, no las dizen con animo de jurar, ni comunmente estàn recibidas las tales si assi por juramento, y à la costumbre debe atenderse mucho, *Vide à Villalob en el Comp cap. 22, num. 61.* donde recopilò muchas frasses, y modos de jurar.

Iur

Vide tom. 2 pag. 683. a.n° 849 fin. de la confesor de iure Diuino.

Iurisdicion (de *dicere ius*, q̃ es sentencia) es potestad sobre otro, como sobre subdito. En los Confessores ay dos potestades, vna de orden (que se la dieron quando lo ordenaron de Missa) y otra de jurisdicion. Esta se la dà el Obispo para absoluer, porque le señala ovejas que absuelva, de las quales carece la potestad de orden. Diuidese la jurisdicion en dos, vna ordinaria, otra delegada. Ordinaria, es la que và con el oficio, porque el oficio mismo le dà ouejas subditas. Como en el Papa, Obispo, Cura, y en los Prelados de la Religion, de las quales es Ordinario, y van juntos oficio, y jurisdicion. Delegada, es la que no và con el oficio, sino que el Ordinario pone en lugar suyo al delegado, para que haga sus vezes, como el legado và en lugar del principal. Dizese delegada, de *delego as*, que es embiar, y es como embiada, ò dada al otro, para que haga las vezes del Ordinario ausente. *Vide v. Aprobacion, v Error, v. Potestad.*

Ius, es lo mismo que derecho. Tomase lo primero con el titulo q̃ vno tiene para que la cosa sea suya, y poder vsar de ella (à que corresponde en los otros obligacion de dexarle vsar.) Llamase derecho de suidad de *suus sua, suum, suitas*, que es el derecho, con que la cosa es suya. Diuidese en *ius in re*, y *ius ad rem*. Derecho en la cosa lo tiene vno, quando tiene accion à la misma cosa en su misma; porque es suya. Derecho à la cosa, es quando tiene accion, no à la cosa, sino contra la persona, que es causa de que èl no possea la cosa. De donde, el *ius in re*, dà accion à la cosa, y el *ad rem*, no à la cosa, sino à la persona obligada. *Vide Hurtado de iustitia, & iure, fol 1.*

Tomase tambien *ius* por *Ars, boni, & æqui*, que es la Ley que tira a conseruar lo justo, y el derecho de cada vno; y assi suele el libro de las Leyes llamarse Derecho. Ay vno Canonico, que es donde estàn las Leyes Eclesiasticas, que se llaman reglas, ò Canones Sagrados, y otro Ciuil (de *Ciuis*, que es el Ciudadano,) donde estàn juntas las Leyes de los Emperadores, y Principes seculares, hechas para el bien de los Ciudadanos. *Vide otras diuisiones en Villalobos en el Indice de el tom. 1. v. Derecho.*

Ius, vno es derecho natural, otro positiuo, (de *pono possui positum*) y assi *positiuo*, es el que no es natural, ni ha nacido con la naturaleza, sino que lo han sobrepuesto, ò Dios, ò los hombres. De estos, el Diuino, y humano se explican, *supra num. 33.*

Iusticia, es vna virtud que inclina à guardar à cada vno su derecho. Ay tres modos de justicia Legal, distributiua, y cõmutatiua. Legal, es quando damos al bien comun, lo que es suyo, segun la ley

ley, *à num* 482. Distributiua se llama, porque distribuye con equidad los bienes, y los puestos, segun el exceſſo de los meritos de cada vno, y aunque sea desigual, y mayor el puesto, que el merito, pero se lo dàn al que lo merece mas. Conmutariua se llama de cõmutar, o trocar vna cosa por otra, y como el trueque ha de ser con igualdad, aquella justicia se llama conmutatiua, que haze igualdad, v.g vna deuda de cien escudos se iguala dando cien escudos, &c. *num* 487. Y assi el exercicio de esta justicia, es emparejar, igualar, y *reddere æquale*.

L.

Lacticinios de *lac, tis*, cosas de leche, y todo lo que inmediatamente emparienta con ella, como queso, requeson, huevos. Todo esto se prohibe en Quaresma al que no tiene Bula, y à los Religiosos, aun con ella. *Vide v. Bulla* En las Temporas lo mas probable es, que no està prohibido. *Vide v. Religiones Militares.*

Laudemio, es lo mismo que luismo. *Vide supra v. Emphiteuta.*

Legado, legante, y legatario. Legado es, la dexa que à vno le queda por testamento: legante es el Testador, que dexa el legado, y legatario, es aquel à quien se dexò el legado. *Vide infra verb. Vocablos.*

Letras Apostolicas son los despachos que por escrito vienen del Papa; los que vienen con vna *Bulla plumbea*, ù de plomo, se llamã Bullas, y se dàn de este modo, quando el negocio es graue. Quando leue, viene con sello de cera, y se llama Breue Apostolico; quando contiene alguna suplica, en que el Papa no haze mas que firmarse, diziendo *fiat*. Se llaman letras de la signatura. *Vide otras cosas en Lezana, v. Litteræ Apostolicæ* Estos despachos pueden tener quatro faltas que son. Lo primero falsos, quando no los ha concedido el Papa, sino que otro los ha contrahecho. Falsificados quãdo los ha concedido, y los han alterado en algo. Otros son surrepticios de *sub*, y *Rũpo, is*, que es venir secretamente, y se dize esta palabra, de los que tiran à engañar, y andan à lo desimulado. Son, pues surrepticios quando se sacan, y consiguen, ò narrando mentira, ò callando la verdad. Son oprepticios, quando se dize la verdad; pero tan desimulada, y embuelta, que el Papa no la percibiò, y con esso concediò el despacho. Todos estos defectos impiden el poderse valer de los tales despachos. Y se peca mortalmente en procurarlos assi. *Lezan. v. Litteræ. Vide v. Subrepcion.*

Ley

Ley, es vn mandato conforme à razon ordenado al bien comun, y promulgado por el que tiene potestad, *num.* 32. De quãtas maneras es la ley, y la explicacion de los terminos diuidentes *nu.* 33. Que condiciones sean necessarias para que obligue la ley, y como cessa su obligacion *à num.* 35. La ignorancia inuencible, y miedo graue escusan de ella *num,* 36. Leyes puramentes, penales, son las que prohiben algo, poniendo pena; no obligan en conciencia, ni aun à pagar la pena hasta que lo sentencie el Iuez. Lo mismo se entiende de las que fundan en presuncion (presuncion, es, que se presume que en la obra ay este, ò aquel daño) que quando falta el mal presumido, tampoco obliga, n*num.* 49. Cessando el fin total de la ley, cessa la ley; y si solo cessa en sugeto particular, probable es, que à esse no le obligarà la ley, *num.* 49. *Vide v. Restitucion, v. Dirigir, v. Regla.*

Liberalidad, es vna virtud, que dà por dar, pero dà moderadamente, y con tassa; y assi es media entre auaricia, y prodigalidad; que son vicios, porque esta dà sin tiento, y aquella retiene, con demasia.

Libertad plena y semiplena; la plena requiere aduertencia plena, esto, es vn conocimiento perfecto, entero, y claro, de que lo que vno haze, es, v. g pecado; semiplena, es vn conocimiento confuso, y es aquel modo de aduertencia que tiene vn hombre quando no està de el todo despierto, sino medio, y embelesado. Aunque la accion sea malissima, como matar a vn hombre, no serà pecado, si del todo falta la aduertencia de que es hombre, ò de que haze mal, *num* 2. ni serà mortal, si la colera lo tiene tan ciego, que solo aya semiplena aduertencia, de que haze mal.

Ay acciones plenamente deliberadas, y son aquellas en que se hallan dos cosas Vna de parte de el entendimiento, y esta ha de ser aduertencia plena: otra de parte de la voluntad, que es el consentimiento. Ay tres modos de consentir en el mal. Consentir en el pecado. Consentir en el peligro proximo de èl. Y consentir en que se detenga el pensamiento con peligro proximo de deleytarse en el. De donde no aurà pecado mortal, ni accion plenamente deliberada, sino se juntan, en la voluntad vno de estos consentimiẽtos, y en el entendimiento el modo dicho de aduertencia plena. Y assi vnos afectos, y primeros mouimientos, que se leuantan en la voluntad, en orden al pecado, despues de la plena aduertencia; que son vnos amagos, y vnas inclinaciones ansiosas del mal, y son vnos como assensos, ò vnos como consentimiẽtos con propensiõ de la parte inferior al mal, no sõ pecado mortal, si faltã los tres cõ-

sen-

sentimientos dichos, en la voluntad. Y la razon es; porq̃ essos movimiento son las resistencias, que haze la carne al espiritu, las quales, sino son queridas, no son pecado. Quando falta la plena deliberacion, y solo ay semiplena, esto es, quando la advertencia, no es plena, ò el consentimiento no lo es (el pecado aun en materia grave, podrà ser venial, pero no mortal. *Vide v. Pecado de pensamiẽto, v. Porcion superior, è inferior.*

Libelo famoso (de fama) es pasquines, satiras, ò manifiestos para infamar, y se llaman libelos infamatorios, porque son para infamar, y equivalen a libros pequeños, que esso es libelo, olibrillo. Publicarlos es pecado mortal, y ay descomunion.

Licencia, vna es expressa, otra presunta, que se presume, que si se pide la darà el Prelado, y regularmente se ha de pedir, y por entonces no se puede. Otra debita, que aũque no la dè, la devia dàr. Otra tacita, esta no solo es presunta, ò debita, sino que añade algo mas; esto es, que sabe el subdito, que el Prelado tiene a bien que aquello se haga sin pedir licencia, porque se tiene por dada, ò por otras razones. *Vide Villalob. tom. 2. tract. 35. dif. 29. n. 5.* Para lo que se requiere la tacita, no bastarà la presunta, ni la debita. *Vide Lezana, v. Licencia. Vide v. Propiedad, y proprio.*

Licito, y valido son cosas muy distintas entre si. *Vide v. Ilicito*, porque muchas cosas son validas, pero no licitas; como la consagracion hecha en pecado mortal, el Matrimonio aviendo hecho voto simple de castidad, son ilicitos, pero validos.

Linea recta, es la que es derecha en la generacion, como padre, hijo, y nieto; transversal es la que vierte, *trans*, azia otra parte, como padre, sobrino, *num. 217.*

Lid de lis, tis, el pleyto. Estar contestada la lid, se dize, quando pone la demanda ante Iuez, y el otro la confiessa, ò la niega, Litispendencia, es mientras pende el pleyto, y no se concluye.

Llaves de la Iglesia, *supra v Claues.*

Lucrativo. Las cosas puede vno adquirirlas por vno de dos titulos: ò oneroso de *onus*, quando las recibe con alguna carga, y obligacion, y le dan esto *cum onere*, de q̃ haga esto, ò aquello: y esso es titulo oneroso, promesa onerosa, ò contracto oneroso. Titulo, ò contracto lucrativo, se llama aquel, en que se dà algo sin cargo, ni obligacion alguna, como, v. g. donacion, legado, &c. Yllamase lucrativo de lucro; porque recibir assi los bienes, es pura ganãcia sin carga, ni menoscabo.

Lucro cesante, es ganancia que cessa. *Vide supra v. Damno emergẽte, y num. 571. y v. Vsura.*

Luxuria de *luxus*, que es lozania. *Vide v. Deshoneſtidad.*

M

Magia. *Vide v. Superſticion.*

Maldiciones traidas para jurar, ſon juramentos execratorios, y ſi ſon con mentira, ſon pecado mortal, ſi ſolo ſon maldiciones, y ſon con intencion de que alcancen ſon mortal, ſi ſon de mal graue; ſi, ſin intencion, ſon ſolo venial.

Mandamientos de el Decalogo, ſon los diez Mandamientos de la Ley de Dios; de *decas* que es diez, y *logos*, que es *verba*, y aſsi es *decem verba*.

Martirio. Es morir por la Fè, requiereſe para ſer vno Martir, que el matarle, ſea en odio de la Fè, ò de alguna virtud propria, y conocida por la Fè, y no baſta que ſea en odio de alguna coſa honeſta en quanto conocida por razon natural. Como ſi vna Matrona gentil murieſſe preciſſamente por defender ſu caſtidad, no ſeria martir. Cauſa gracia el martirio, *ex opere operato*. En los parvulos ninguna diſpoſicion requiere. En los adultos requiere. Lo 1. voluntad actual, o virtual de morir por el motiuo dicho. Y no baſta por fama, ò otro motiuo natural. De donde ſi à vno le mataſſen impẽſadamente, y durmiendo ſin auer precedido voluntad de morir martir, no auria verdadero martirio, porque requiere, aceptacion de la muerte, en el modo dicho. Tambien ha de aceptar la pacificamente, porque ha de ſer *more Ouium*, como Chriſto, y no *more Caſtrorum*. Y aſsi quando el Rey de Eſpaña haze guerra a los hereges en quanto tales, no es martir el que muere en ella. El martirio libra de toda culpa, y pena, como el Bautiſmo de agua. Lo ſegũdo, ha meneſter voluntad ſobrenatural, y baſta eſſo aũque ſea taſſ. motiuo de caridad. Pero requiere en el que eſtá en pecado mortal, por lo menos atricion (ſino puede confeſſarſe, ò tener contricion) *epitome de Suarez, v. Martyrium*. Y para los veniales tãbien ha de tener arrepentimiento, ò por lo menos, que no aya complacẽcia de ellos Layman en el Compendio *V. Martyrium*, y *infra*, *v. Parvoto*, *v. Sacramento*.

Materia, y forma *num*. 71. Materia es aquello que es de ſuyo indiferente para tener eſta forma, ò la otra, y forma es lo que diferencia, y determina; como la madera es indiferente para q̃ della ſe haga vna arca, ò vna meſa, y el diferente artificio la determina a que ſea meſa, y no arca. De donde la materia es coſa comun, y en que convienen, y ſe parecen las coſas, como la meſa, y el arca en la madera; y la diſpoſicion en que ſe diferencian, es la forma, y aſsi aque-

llas

llas cosas que son comunes, y en que se parecẽ muchos, se hã a modo de materia, ò de parte material (como el animal respecto del hombre, y del leon) y aquellas que son propias de cada vno y en q̃ se diferencia, se laman forma, ò parte formal (como el racional en el hombre.) De aqui sale q̃ vnas cosas se han *materialiter*, y otras *formaliter*, las que se han como comunes, se han *materialiter*, las q̃ diferencian, se han *formaliter*, *v. Infra*, *v virtualiter*, *v. Genero.*

Materia proxima es la cercana a recibir la forma, *num.* 83. remota es la que està lexos.

Materia, y forma fisicas. Fisica es vna ciencia que trata del compuesto natural, v. g. de el hombre, y del leon, que son cõpuestos naturales de materia, y forma realmente distintas entre si. Y porque las partes del compuesto, de que trata esta ciencia, son realmente distintas esse compuesto, y ellas partes, se llaman fisicas: esto es propias de la Fisica. Y lo mismo de todas las partes realmẽte distintas. Tãbiẽ se llama difiniciõ fisica, quãdo las partes son fisicas, esto es, realmente distintas. Y por la Metafisica (que es otra ciencia que trata de partes realmente indistintas, como de generos supremos, y sus diferencias) las partes, ò formalidades realmente indistintas, se llaman partes metafisicas, y difinicion metafisica la que se haze por ellas, *Vide supra num.* 72.

Matrimonio en quanto contracto natural, y en quanto Sacramẽto, que sea *num.* 200. Contracto es, porque se conciertan el marido, y la muger, y se dan el vno al otro dominio de sus cuerpos. Sacramẽto es, porque causa gracia santificãte. La materia proxima, y remota, su forma, ministro, disposicion sujeto, y efecto *à n.* 201. No ay precepto de recibirle, aunque le huvo al principio del mundo, mientras no estavan multiplicados los hombres *nu.* 207. y los impedimẽtos, *v.* 208 y supra, *v. Dirimir.* El impedimẽto de *cultus disparitas*, esto es, diversidad de culto, le tiene el Christiano respecto de todos los no bautiçados, pero no, respecto del hereje, pues este està bautiçado, y reconoce, y dà culto como el Christiano a Christo, lo qual no haze el Gẽtil, ni el Iudio. Y assi el matrimonio cõ Hereje es ilicito, pero cõ los otros invalido. Quãdo pueda dispẽsar el Obispo en los impedimentos dirimentes, *num.* 243 y 082.

El matrimonio puede ser rato, y consumado. Rato de *ratus*, *a*, *tum*, que es cosa firme, cierta, y assegurada, es el matrimonio ya hecho con palabras de presente, el qual tiene ya firmeça, y seguridad, aunque no està consumado, ni ha llegado a todo lo que puede llegar, que es a la copula, y vso del matrimonio, por el qual se haze consumado. Y aunque es

verdad que otros contractos, assi como los haze el consentimiẽto de las partes, assi tambien los puede deshazer, este no: porq̃ su vinculo, y atadura, por lo menos por derecho Divino, y por Institucio̅ de Dios, es indissoluble, hasta la muerte del vno. El cõsumado lo es en todo caso, el Rato solo en vn caso lo dexa de ser, que es entrandose en Religion, y professando en ella, vno de los dos contrayentes; q̃ entõces el otro se podria casar, porque se deshaze el vinculo, *Vide, v. Atras, v. Cõstãte Matrimoni, v. Errar, v. Esposales, v. Voto.*

Matrimonio clandestino en España, y donde està recibido el Tridentino es nulo. Pero no en Francia, y dõde no està recibido. Llamase clandestino de *clam*, porque se haze a escõdidas, y sin hallarse presentes el Parroco, y dos testigos, los quales tres se requieren forçosamente para que no sea clandestino. La Iglesia, por mudar el contracto de clandestino en publico, no ha mudado la materia del Sacramento, que Christo puso, pues siempre queda por materia, el contracto legitimo.

Mendicantes de *mendico*, q̃ es mendigar, son quatro Religiones, que viven de esso, a quienes la Iglesia ha cõcedido innumerables privilegios, y son, la de Predicadores, Menores, Agustinos, y Carmelitas. Despues a estas se han agregado otras, *Vide v. Quistor, v. Religiones.*

Mentir es, *contra mentem ire*, esto es hablar contra lo q̃ vno siẽte. Ser falso lo que vno dize, no es mentir, si el piensa que es verdadero, porque dize lo que siente. Ay tres modos de mentira perniciosa, oficiosa, y ociosa Pernicioſa, es quãdo se miẽte para mal. Ociosa quando se miente cõ fin de hazer buenos oficios, como v. g. para evitar alguna pesadumbre Iocosa es, la que se dize por ociosidad. Certissima cosa es, que no solo es pecado la pernicioſa, sino lo ociosa tambien, pues por ser intrinsecamente mala, ningun fin bueno la puede escusar de pecado. La ociosa tambiẽ es pecado venial. Mentir en la confession en materia leve, solo es pecado venial, y no haze mala la confession. *Busembaum lib. 6. tract. 4. cap. 1. dub. 3. art. 3.* Licito es vsar de anfibologia (esto es de equivocaciõ) en algunos casos *num. 48. Vide, v. Intrinsecamente malo.*

Merito es el obsequio, ò servicio q̃ vno haze a otro, por el qual se haze digno de algun premio. Ay vno condigno, y otro cõgruo. El de condigno, es quando aquel servicio es digno, y igual al premio, que le dan. Y si el otro està obligado a dar el premio (que puede no estarlo, sino lo pactarõ) no solo es digno, sino que es merito de justicia. Para merecer de condigno con Dios, es menester, q̃ el merito sea obra buena, y sobrenatural; y que el hõbre estè en gracia,

cia, y sea amigo de Dios, que quando no es obra de amigo, no merece de condigno, sino de congruo.

Merito de congruo, es quando el servicio no es igual al premio, sino inferior, pero tiene alguna congruencia, y ay alguna razõ para que se dè. En la obra buena del que està en gracia, ay ser, meritoria (porque merece de Dios aumento de gracia y gloria) satisfactoria, propiciatoria, y impetratoria. *Vide la explicacion num.* 171. infra, v. *Missa*, *v. Opera*, *v. Penitencia*, *v. Pecado*, *v. Operaciones.*

Metafisica definicion, y partes, *num.* 72. *v. Materia.*

Miedo grave, y leve. Grave, es el que cae en varon constãte, esto es, quando el mal es tan grande, y amenaza tan de cierto, que harà temblar la barba al que es hombre de valor, y de constãcia; como el miedo de muerte, ò deshonra, y de otros males grandes, q̃ amenazan. Leve es el mugeril, y de cosa que monta poco, quando anula los contractos, *Sanch. de Matrim. v. Metus large, & docte.*

Missa, se llama, porque la oblacion *Missa est ad Deum.* Sus partes *n.* 169 El Ministro, y sus disposiciones; por quiẽ se ofrece este Sacrificio; quales sus efectos, *n.* 172. Es propiciatorio, que aplaca a Dios, y lo torna propicio, para que nos de auxilios para que el que està en pecado, se convierta. Es impetratorio, porque impetra de Dios bienes espirituales, y temporales. Es satisfactorio, porque satisfaze por las penas del Purgatorio. A q̃ hora se puede celebrar à *num.* 176. En que casos queda violada la Iglesia, de que se sigue, no poderse celebrar, y quien puede boluerla a contagrar, *num.* 177. Su estipẽdio *n.* 176. y. 178. *Vide*, *v. Oficio Diuino*, *v. Reduccio de Missas*, *v. Restituir*, *v. Simonia*, *v. Sufragio*, *v. Superstition*, *v. Suspensiõ.*

Ministerios de la Fè, ser euidentemente creibles, no es ser ellos euidentes en si, ni serlo su verdad, porque la fee con que creemos ser verdaderos, no sufre euidencias de essa verdad. Solo es pues, ser la credibilidad dellos euidente, esto es que ay euidencia de que no son vn desatino, sino vna cosa tan fundada, que es creible, y se debe dar credito. Esta credibilidad no prueba con euidencia que son verdad, pues muchas cosas que *à parte rei*, (son falsas, tienen tanta cara de verdad, que se hazen muy creibles. *Vide v. Verdad.*

Moatra, es lo mismo que baratas, esto es, auer vendido vna cosa cara, y el mismo comprarla barata. Si el mismo que vndio caro, puede boluer a comprar la cosa misma, y barata? Como sea todo dentro del justo precio, aunque sea ínfimo puede. *Villalob. en el comp. cap. 16. num. 19. supra num.* 500.

Moderamen *inculpatæ tutelæ*, es moderacion que no debe

guardar en su defensa, para que sea inculpable, *Vide, verb. Defensa.*

Moneda falsa, *Vide supra. falsa moneda.*

Monipodio, o monipolium de *monos*, que es vno. Quando se cõciertan los Mercaderes à no vender ninguno, sino es à tal precio, vno, y determinado, y no baxar de alli. Si el precio no es justo, es graue pecado, pero no, si es justo, *Vide Diana, v. Monopolium.*

Monicion do *moneo es*, auiso. Quando se dize, que se requiere monicion trina, al que han de descomulgar, es lo mismo que tres auisos o vno por tres.

Monte de piedad, es vna cantidad de trigo, ò dinero depositado en pueblo comun, para socorrer à los necessitados, prestandolo, cõ tal que lo buelua à su tiempo, y para los gastos, y expensas de la administracion paguen algo. Es licito, y no es vsura, porque lo que pagan no es por el prestamo, sino por las expensas.

Moralidad, ò *Theologia Moral à num.* 1 es lo mismo que Theologia, que trata de costumbres buenas, ò malas.

Moralmente hablando, quiere dezir; hablando al juizio de los prudentes. No es lo mismo el ser real de las cosas, y el ser moral. Para los prudentes v g. en el hurto, aunque son tan distintas el ser real de vn caualio, y el de cien ducados que puede valer; con todo, para hurto tanto monta auer hurtado valor de cien ducados en el caualio, como en dinero.

Mouimientos lasciuos, no son qualquier deleyte, ò mouimiento en el aperito (pues puede auer deleyte de vna musica, ò de otras cosas muy licitas, y otros deleytes, y mouimientos de otros pecados, fuera de los lasciuos, *v. Libertad*) sino los que alteran la carne, y la cõmueuen, ò incitan à polucion, *Vide supra, v. Delectacion*, y para otros mouimientos, *infra, v. Porcion superior*, y *v. Osculos*, y *tactus v. Tactos*, ò *tocamientos.*

Munus à lingua, *infra, v. Simonia.*

Mutuo de *mutuar* (id est, meum facio tuum (que es prestar, es el prestamo de la cosa à otro, para que sea dueño de ella, y la destruya (en lo qual se diferencia del Cõmodato) con tal que buelua otra de la misma especie à su tiempo, *num* 519.

Municipal de *Municipio*. Este es, Ciudad, ò Lugar, que vsa de jurisdicion, y leyes propias. De donde municipales leyes, son las leyes especiales de vna Ciudad, ù de vna Religion.

N

Natural, y sobrenatural. Natural de *natura*, es todo aquello que es segun las fuerças de la naturaleza, como v.g que el arbol à sus tiempos florezca, y dè fruto Sobrenatural, es aquello que es sobre la naturaleza, y sus fuerças, como v.g que en Diziembre florezca de repente, ù dè fruto vn arbol; que vn ciego vea de repente, ù dè fruto vn arbol; que vn ciego vea de repente, es obra de la gracia santificante, y de su orden, como los Sacramentos, Virtudes Teologales, &c. el sobrenatural, es en dos maneras. Vno en la sustancia; y otro, solo en el modo: en el modo, es lo que en si es natural; pero el modo con que se hizo, fue sobrenatural Que vno que ha estado ciego, vea, natural es, si es cõ remedios, y poco à poco: pero si es de repente, y sin remedios, aunque el ver es natural, el modo repentino es sobrenatural. En sustancia, es quando el ser, y entidad de la cosa por si misma, y por sustancia es tan superior, que en toda la naturaleza, no ay fuerças para conseguirlo, como v.g. la gracia santificante, el ver à Dios, &c.

Necesidad, es de tres maneras Comun, y es la que padecen los pobres que andan por las puertas, y todos aquellos que para su estado padecen alguna falta. Graue, y es quando falta lo forçoso para el estado. Extrema, quando falta lo forçoso para conseruar la vida. Probable es, que vno puede retener, y aun tomar lo ageno licitamente, no solo en la necesidad extrema, que esto es cierto, sino en la graue, *Vide Diana. v. Elemosyna, y v. Pauper, Vide, y Palabras.*

Necessario, es lo que forçosamente es menester. Ay vnas cosas que para la saluacion forçosamente son menester, *necessitate præcepti*, y otros *necessitate medij*. Son terminos dificiles de ajustar, y me dilataré en ellos. *Necessitate præcepti*, es porque ay precepto de hazerlas. y sino le huviesse, sin ellas, nos podiamos saluar (porque aun quedauan las causas, y medios necessarios) como v.g. el restituir, y el guardar los Mandamientos; y assi, si vno, ò por ignorancia, ò por otras causas que escusen de la obligacion del precepto, dexa de guardarlos, no por esso se dexará de saluar. *Necessitate medij*, es aquello, que es medio forçoso para conseguir la saluacion, y que influye en ella, como medio; de tal suerte que si se dexa de aplicar, aunque nunca huviesse precepto, y aunque se dexasse de aplicar sin culpa, y por pura desgracia, y con suficiente escusa, no

se conseguira el fin. Como el comer es medio necessario para vivir, y en vn niño el Bautismo, para saluarse; de tal suerte, que no se consiguirà el fin, si essos medios se dexan de aplicar, aunque se deven sin culpa. De donde ay esta diferencia entre el medio, y lo mandado, que el medio, *absolute, y simpliciter, & in omni casu* se requiere, para que èl obre la saluacion. Lo mandado, solo se requiere para que su falta no estorue la saluacion, y esso no siempre, y en todo caso, sino quando se puede hazer, y no ay cosa que lo escuse.

Para el que està en pecado mortal son necessarios, *necessitate medij*, el Sacramento del Bautismo, ò de la Confession en sus casos. Y si me arguyen: no es medio necessario aquello, sin lo qual vno puede conseguir la gracia, y saluarse; atqui puede con sola la verdadera contricion sin Bautismo, y sin Sacramento de Penitencia; luego estos no son forçoso medio. A mas que estos son forçosos, quando se pueden recibir, pero no son forçosos en todo caso. Y esso es ser necessario de precepto solo, y no de medio.

Respondo, que el necessario *necessitate medij*, se diuide en vno que es *in re*, y en otro que es *in voto*. Necessario *in re*, es quando se requiere que la cosa se reciba *re ipsa*, y en si misma, como, v.g. Bautismo, ò Penitencia, recibidos en si mismos. *In voto*, es en el voto, ò promessa de recibirlos. Esta promessa, y voto esta embebida, y entrañada la promessa de essos Sacramentos, como tambien de guardar todo lo mandado con obligacion de pecado mortal. Aora respondo al argumento distinguiendo la menor. Se puede vno saluar sin Bautismo, y Confession recibidos *in re* (quando no se pueden recibir) concedo. Se puede sin ellos *in re, vel in voto*, niegolo.

Replicarà alguno. Luego *in re* solo son necessarios, *necessitate præcepti*. Concedolo: diràs: luego son iguales en la necessidad con ellos, los preceptos. Pruebase, porque essos Sacramentos *in re* solo son de *necessitate præcepti, y in voto de necessitate medij*. Tambiè lo mandado, y precepto, es *in voto*, necessario *necessitate medij*, pues sino puede vno saluarse sin contricion, tampoco podrà sin promessa, y voto de lo mandado, que se incluye en ella; luego corren parejas; pues no son necessarios *in re*, y son necessarios, *in re, vel in voto. Vide, v. Palabras.*

Respondo, que entre essos Sacramentos, y lo mandado en quanto à la necessidad ay dos diferencias. La primera, es que los Sacra-

cramentos son los que, ò por si, ò por sustituto suyo hazen la salvacion. Lo mandado, ni por si, ni por sustituto suyo, se requiere para hazerla, sino para no deshazer lo que aquellos hazen.

La segunda, y principal, que aunque la contricion es voto de dos cosas, esto es, de recebir el Bautismo, y de hazer lo mandado; el poder dar ella como medio la primera gracia, se lo diò Dios a la cõtricion en quanto voto, y sustituto del Bautismo, pero no en quãto voto, y sustituto de lo mandado. Porque assi como hazer lo mãdado en quanto mandado, no es medio instituido para dar la 1. gracia, sino solo para no perderla (pues puede lo mandado hazerse, y cumplir con el precepto y no dar gracia, como el restituir en pecado) el voto de la contricion, en quanto sustituye por lo mãdado, no es para dar la primera gracia; pero si, en quanto sustituye por el Bautismo, y Penitencia; que Dios, le diò esso de ser medio al voto, porque es penitencia *flaminis*, y no se lo diò, porque es ayuno, ò restitucion *flaminis*. Ni dando gracia sustituye por ellos, que de suyo no la dan, sino por essos Sacramentos, que de suyo la dan.

Negociacion, se toma de *Negotium*, esto es *negans otium*. La lucrativa (esto es negociar para ganancia) en que sentido està prohibida a los Eclesiasticos, y gravemente, y con graves penas *Lezana*, *v. Negotiatio.*

Neophito, es el recien convertido a la Fè. De *neon* que és *nuper*, y *phio* que es *planto*, y es lo mismo que recien plantado en la Fè. Es irregular, *Vide Lezana*, *v. Nehophitus*, donde trae quando no serà irregular.

Niños instruidos, *Vide*, *v. Vicario, Parrocho, Cura.*

Nombres acabados en *arius*, suelen significar, al que adquiere la cosa: Como *legatarius*, que es el que recibe el legado, que otro le dexa En mutuo, ò en prestito, *Mutuans*, es el q̃ presta, y *mutuarius*, el que recibe lo prestado, *v. Vocablos.*

Nota, y escandalo no es lo mismo, *Vide*, *numer. 47. v. Escandalo.*

Notario, *Vide*, *v. Falsario.*

Notorio del verbo *Noto*, que es lo mismo que *demostra*, es aquello que està tan claro, y patente que no se puede negar. Es de dos maneras. Vno de derecho, y otro de hecho. Notorio *iuris*, es lo q̃ consta, ò por sentencia, ò por confesion del reo en juyzio. Notorio *facti*, es aquello que ha sido tan evidente a la mayor, ò a gran parte del vecindado que no se puede ocultar, ni tergiversar.

Notorio, Manifiesto, Publico, y Famoso, suelen cõfundirse, y tomarse por vna misma cosa, pero siempre ay en ellos alguna diferẽcia,

cia, porque Manifiesta, es lo que puede probarse por muchos Publico, y Famoso lo que està publicado, y ay fama publica, aunque no se pueda probar, pero Notorio añade mas; esto es, que sea patente, y evidente (por averlo visto algunos) a gran parte del vezindado. Estas diferencias de vozes, deven notarse en los privilegios, y constituciones como v. g. si se dà facultad para absolver de casos reservados con condicion, que no sean Notorios, se podrà absolver aunque sean Manifiestos, y Publicos, *Vide Lezan, v. Notorius.*

Non obstantibus, es vna clausula muy frequẽte en los privilegios, *Vide Lezana, v. Privilegia regularium num* 21.

Novicio es el que nuevamente ha tomado el habito en alguna Religion, y no ha professado aun. *Plura de novicis, in Lezana, v. Novitius.*

Numero de los pecados, como se deva explicar, *num.* 647. distinguirse los pecados en numero q̃ sea, *Vide, v. Genero. v. Peligro moral.*

No se multiplican en numero los pecados de pensamiento, si, v. g. v. vno cõsintio en vn adulterio por la mañana, y despues buelve el mismo pensamiento por la tarde, si la cessacion de entre dia solo fue por divertimiento en otras cosas, y no por retractacion, y arrepentimiento. Estas suelen llamarse interrupcion fisica, la 1. y moral la 2. *Vide Diana, v. circunstantia, quoties, n.* 55. Y yo dirsa, que la retractacion ha de ser seria por arrepentimiento eficaz, y de veras, y no por ineficaz, y que fuesse solo veleidad, porque al proposito eficaz el ineficaz no le revoca, pues no se le opone. Tambiẽ si vno tuuo intencion consentida de vn adulterio, y no mas; y que esse fuesse con Maria, si despues mudasse que fuesse con Iuana, que es otro individuo, aunque sea lo mismo con la vna casada, que con la otra, comunmente se dize, que son dos pecados por los objetos; pero yo confiesso, que me inclinaria, aque todo es vno; porque todo esso es perseverar en querer vn acto carnal de adulterio, y no mas. Y la variacion de casadas, es Material, y Fisica, y no Moral: Assi como el que resolviesse hurtar a Pedro valor de quatro reales, y no mas: y primero dize, que han de ser en dinero, y despues no pudiendo en dinero, los hurtasse en trigo, essa variacion es *pure phisica*. Si me dizen, que allà ay dos pecados, porque son dos las mugeres que tambien han de pecar, y dos las intenciones. Replico, que aunque materialmente son dos, para la intenciõ no es mas que vna; pues el intento es, que el pecado sea solo con vna. Y la variacion dellas no es mudança moral. De donde

de las intenciones no serán moralmente dos, sino vna repetida, como diximos del pensamiento de la mañana, renovado por la noche. Con todo no resuelvo, que esto sea assi. Otros lo verán Para la distincion numerica de los pecados. *Vide multa en Diana*, en el lugar citado.

Numerico, *Vide*, *v. Genero, Especie, è individuo.*

O.

Obediencia disportica, *Vide*, *v. Potencia.*

Obice, *Vide*, *v. Ficcion. v. Confesion.*

Objecto de *Objcio, is; obieci, obiectum* Es lo mismo, que *ob oculos iactum*. Y como dizen los Logicos. *Quod potentia objcitur*. Lo que está delante de los ojos, ò de la potencia, o del acto, v g quiero la purga por la salud La purga, y salud, sõ el objeto querido de la volũtad, y su acto. La luz, y el color vistos, son el objecto del ojo. Divideſe el objecto en material, y formal (que es lo mismo que comun, y especial. *Vide*, *v. Materia*) Material es *quod attingitur ratione alterius*, Como la purga que se toma por la salud. Formal, *quod attingitur ratione sui*, como la salud, por la qual se toma la purga. Las potencias, y sus actos, toman su especie, o su especificativo (esto es su ser essencia) de los objetos, y en especial del formal Como v.g amar los dineros para dar limosna, es virtud de misericordia Amarlos para atesorarlos, es vicio de avaricia. Los dineros, que es objeto comun a ambos actos, es material, y los motivos, que determinan, son formal, y al vn acto lo haze virtud su objeto formal; como al otro el suyo, lo haze vicio, *Vide*, *v. Querer*, *v. Numero de pecados.*

Observancia vana, *v. Superstition*, *v. Sortilegio.*

Ocasion de pecar, y peligro, vna es remota de *remoneo, es, vitum*, y es la ocasion que está lexos. De esta no ay obligacion de apartarnos porque esso seria aver de huir del mundo, y de nosotros mismos. Proxima es aquella, de la qual nunca, o casi nunca sale vn hombre sin aver hecho nuevo pecado, y assi es peligro proximo, y moral de pecar. Leandro, *tom. 1. de Sacramentis tract. 5. de pœnitẽtia dis. 7. q. 32.* Como, v g. el q̃ tiene la amiga en casa, ò el que aunque la tenga fuera, la tiene como dizen, pan, y cuchillo, esto es, por su cuenta; con que siempre tiene la ocasion aparejada, pronta y a su mandar. Este tal está en estado de pecado mortal, y no puede ser absuelto, sino es quitando la ocasion proxima. Verdad es, que quando no la puede quitar, porque ay razones vrgentes (y guarde no sean frivolas, y su passion se las haga pa-

re-

recer fuertes) estarà escusado, y con tal, que trayga verdadero arrepentimiẽto, y firme proposito, podrà ser absuelto *Vide, v. Peligro moral, y num.* 669 a Leandro citado, donde desde la question 32. adelante trae desto cosas muy curiosas.

El que tiene la amiga en casa, o fuera, y cae algunas vezes con ella pero resiste las mas, puede ser absuelto: porque essa ocasiõ proxima no es moral, ni es peligro proximo formal, ni para la alma, si no solo proximidad local, y material, *Leãdro tract. 5. de Pœnit. disp. 7. quæst.* 40. Ni tãpoco se ha de tener por peligro proximo el aver avido muchas caidas, si las cosas se han mudado de suerte, que parece cesso el peligro, como si la muger se afeò mucho si èstuviermo, y lo mismo diria si se dà mucho a la oracion, y mortificacion.

Odio es el aborrecimiento. Es de dos maneras. Vno de la persona, y se llama, odio de enemistad. Otro de las calidades de la persona, y se llama odio de abominacion. El de enemistad, es pecado mortal, *ex genere suo*, porque se opone a la caridad. Vn genero de desvio desazon, y antipatia que tiene tal vez vna persona cõ otra, porque no quadran, y tal vez llegan a desearse la muerte, por librarse el vno de la molestia del otro òpor otros intereses, *de quo n.* 684. (y esto es harto frequẽte en los casos) si esto es, sin aborrecer la persona, no parece q̃ es mortal, pues mas parece desvio del trato que enfada, que de la persona El de abominacion, no siempre sera pecado, pues aborrecer en el proximo los achaques, pecados, y malas calidades antes sera virtud Abominacion tale de *abominor* que es detestar, y mirar con asco. *Vide Remigio tract. 2. c. 5.* del quinto Mandamiento, § 7. *obiice, v. ficcion, Vide, v. Operaciones, v. Pecados, v. Invidia.*

Ofensa de Dios, *Vide v. Aversion de Dios.*

Oficio Divino, *v. Horas Canonicas* El que sirve al Coro sacãdo los libros quando los otros cantan; ò tocando el organo, cumple aunque no diga aquellos versos (lo mismo es el que se ocũpa en ir por fuego para incensar ò por otras cosas necessarias para la Missa, que tambien cumple con toda aquella parte de Missa, en q̃ se ocupò) Probable es que el verso que dize el organo, no tiene obligacion de dezirlo los que estàn en el Coro, sino que el organo cũple por todos para aquel verso.

El que rezasse las Horas Canonicas, quando està oyendo Missa, cumple con ambos preceptos, y lo mismo si rezasse la Penitencia que le diò el Confessor. Aunque es probable (de *quo Busembañ lib. 3. trat. 3. cap. 1. dub. 3. n. 4.*) que el q̃ oyesse aũ mismo tiẽpo de dos Sa-

Sacerdotes, dos medias Missas, porque quando el vno alça, el otro comiença, satisfaze al precepto de la Missa, no lo es que rezando vno prima, y oyendo al que a esse mismo tiempo reza Tercia, cũpla con las dos horas, porque el precepto de la Missa solo es de assistir con presencia moral, y puedo assistir a dos, biẽ, pero rezar vn verso, y oir al que entonces dize el otro, no puedo hazerlo bien, y assi no cumplo.

Oficio, y colacion de Oficio, ò Beneficio 383 *De confero, contuli, collatum* sale *collatio*, q̃ es dar. y assi colar el beneficio es darlo, y colacion es la donacion de él. El patron presenta al Obispo la persona, a quien lo ha de conferir, colar, ù dar, y al Obispo toca el colarlo, ò darlo, y essa accion, se llama colacion.

Oficios de Republica se llaman los puestos que traen algũ ministerio, ò exercicio. Si pueden los Reyes, o Virreyes venderlos, *Vide Diana*, *v. Vendere*, y *v. Prorex.*

Olio Santo, es de tres maneras, *v Crisma*, y *nam.* 109.

Homicidio que es *hominem scindere*, matar hombre. Ay vno voluntario, que es el que se haze de intento, queriendo matar. Y otro casual que se haze a caso, quando se mata vn hombre, haziẽdo alguna accion mala, y pelrgrosa, pero sin pretenderlo matar, *v. Irregularidad.*

Operaciones del entendimiẽto humano *num.* 19. son Ciẽcia, Fè, Opinion, Duda, Sospecha, y Escrupulo. Explicanse alli. Tãbien ay aprehension, juizio, y discurso. Aprehension es quãdo cõcibe vna cosa sin afirmar, ni negar. Como, v.g. Pedro blanco: sin dezir si es, ò no es. Iuizio quando la tal cosa la afirma, ò la niega: esto es quãdo dize, si, ò no. Como, Pedro es blanco, Pedro no es blanco. Discurso le concibe sacando vna cosa de otra. Como Pedro es hombre; luego ha de tener entẽdimiento. Al juizio, los Tomistas (esto es los dicipulos de Santo Thomas) añaden otra operacion, q̃ llaman imperio y *fac hoc*; y es quando el entendimiento manda, ò intima a la voluntad, que ponga en execucion lo que ha intentado, y resuelto.

De estos conocimientos, vnos son practicos, y otros especulativos. Practico, es el que mira a practicar la cosa; esto es, como se ha de hazer. El especulativo es, el que no tira a que la cosa se haga, si no solo a especularla, contemplarla, y estarsela mirando, *Vide*, *v. Sospecha.*

Operaciones de voluntad son quatro, amor a la cosa que el entẽdimiẽto le propuso como buena, y este amar a la cosa, se llama cõ placerse, agradarse, ò encariñarse a ella. Y llamase complacencia sim-

simple, ò sencilla, porque para essa operaciõ, en solo complacerse, y no passar a querer tenerla, como los que se siguẽ El segundo es deseo de tenerla quando carece della. El tercero, es Esperança, quãdo la vee ardua (esto es dificil de alcançar.) èl quarto, gozo de poseerla, quando ya la ha conseguido. De estos quatro, el amor, y el gozo, son actos especulativos, porque no tratan de la obra, sino de estarsela amando.

El deseo es de dos maneras, eficaz de *oficio, is*, quando trata, y pone todo el conato necessario, en que la obra se haga, Y ineficaz que no lo pone y aunque la desea, es tibiamente. El deseo vno es Intencion que pretende el fin Otro Eleccion, que escoje el medio para el fin y lo procura poner en execucion.

Tambien ay otras operaciones, con que la voluntad huye el mal; v.g Odio, *Vide, v. Odio*. Temor que es fuga, y huida del mal, quando amenaça. Detestacion que es abominar lo mal hecho, y el pecado, y se explica en estas palabras: QVIS ERA NO AVER PECADO. PESAME DE AVERPECADO. Y de esta, quando es de veras, procede el pessar, y dolor de aver pecado. Tristeza, q e es del mal presente. Todos estos actos serán pecado, siendo malos, segun fueren deliberados, esto es, segun la advertencia, y deliberacion con que se hizieren, *Vide, v. Deliberacion, y v Libertad*. Estas operaciones de entendimiento, y voluntad se llaman tãbien actos de entendimiento, y voluntad, porque los hazen las tales potencias *Vide, v. Pasiones*.

Opera, las obras Ay buenas, y malas. Buenas son todas aquellas que son de objeto bueno, y por buen fin; y con circunstancias ajustadas a la razon. Malas, son todas aquellas que les falta algo desto Como v.g. mentir por quitar vna pesadumbre, oir Misa por vanidad, que son malas; porque aunque tienen algo de bueno, tiẽ algo de malo.

De las buenas, vnas ay vivas, y otras muertas, y otras mortificadas. Vivas, son todas las buenas hechas en estado de gracia, que essas viven para q ie Dios las premie con aumento de gracia, y despues con gloria, el qual premio lo merecen de condigno *supra, v. Merito* Muertas son aquellas que aunque sean obras buenas, y con las devidas circunstancias, se hizieron estando en pecado mortal. Estas, ni viven, ni viviràn jamas, para el dicho premio de gracia, y gloria.

Y si me dizen, que si esso, es assi, es cosa ociosa hazerlas. Respondo que no es ociosa sino muy provechosa. Lo vno, porque cõ muchas de ellas, cumplimos con el precepto, y escusamos vn pecado

cado mortal, como, v.g. oyendo Missa las Fiestas. Lo otro porque merecen de congruo, esto es, que tienē congruencia, para que Dios se apiade del pecador, y le de auxilios para que se arrepienta, y salga del pecado. Mortifica las son las que aviendose hecho en estado de gracia, con lo qual eran vivas, vino vn pecado mortal, y las amortiguo de manera, que les quito aquel derecho a la gloria. Verdad es que buelven a revivir, si el pecador se arrepiente, y se buelve a poner en gracia de Dios Y esto llaman los Teologos reviviscencia de meritos, porque buelven a revivir. Lo qual no tienen los pecados, que quando la gracia los destruye, para siempre quedan destruidos.

Operis satisfactio, Vide num. 130.

Obras, tambien se dividen en serviles, y liberales. No es facil de ajustar del todo, quales sean serviles. No consiste el ser serviles, en que se hagan por ganancia, ni tampoco en que sean de mucho trabajo. Serviles son aquellas que solamente las acostumbran a hazer los criados, ò oficiales mecanicos, y que en su execuciō trabaja poco el entendimiento, y quien lo trabaja es el cuerpo. Estos dos requisitos parece que son los que constituyen las obras en razon de serviles, y que no se pueden hazer en dia de Fiesta. Pero aquellas obras, en cuya execucion el entendimiento tiene la mayor parte, como, v.g estudiar, pintar, y en los mismos oficiales, trazar, son tenidas por obras liberales, y no serviles, como tambien el jugar à pelota, el pescar vn rato por deporte, &c Aunque trayga trabajo corporal, como no es propia obra de siervos, ò mecanicos, no son serviles. Tambien se prohiben en las Fiestas otras obras, aunque no sean serviles; como, v g. las acciones judiciales, ò forenses, mercado publico para compras, y ventas, y esto es por especial prohibicion de la Iglesia, *Vide, v. Pœnitencia, v. Opera.*

Opinion probable, *supra, v. Conciencia, y num.* 11 *y Diana, v Opinio probabilis* La opinion que no es probable, ni llega a ser assenso, y juizio del entendimiento, sino sospecha, puede hazerse probable, y ser seguida, quando ay alguna causa muy vrgente, que essa la haze probable Assi lo siente *Tapia en el tom.* 1. *v. Opinio probabilis*, y otros muchos, *Vide, v. Duda, v. Conscientia, v. Probabilidad, v. Restituir.*

Oraculo *vivæ vocis*, se llaman aquellas cosas, ò privilegios q̄ el Papa los concediò en voz, sin dar letras Apostolicas. *Vide Lezana, y Dian v. Oraculum.*

Oracion es levantar a Dios el entendimiento. Orar no siempre es pedir, sino q̄ es pensar en Dios, y en las cosas divinas, en la mucr

te,

te,infierno,&c. y en todas aquellas cosas que nos aprovechan para lo eterno Ay vna que se llama oracion mental, y esta es la consideracion de las cosas dichas, quando se queda dentro del entendimiento. Otra ay vocal, quando oramos, y rezamos con la boca, aunque deve ir acompañada, con la consideracion del entendimiẽto, *supra, v. Attencion.*

En la mental intervienen tres partes. La primera es preparaciõ quando se prepara, ò se lee en algun libro, lo que se ha de meditar. La segunda es la oracion. La tercera es la peticion, quando despues de aver meditado, se le pide a Dios gracia para cumplir los buenos propositos, hechos en la oracion, o se le piden otras cosas. Esta oracion mental es en dos maneras. Vna es Meditaciõn, y es quando el entendimiento està pensando, y considerãdo, v.g en vn passo de la Passion de Christo; ponderando las circunstancias de cada cosa, y discurriendo, y desmenuçandolas con la consideracion y sacando con el discurso de vnas cosas, otras; para mover la voluntad a devocion, Vease Molina de oracion, *trat. 2. cap 3. y trat. 3.* desde el capitulo primero.

Otra es Contemplacion, y es vna vista sencilla, òvn mirar cõ el entendimiento a Dios, ò alguno de los atributos, òalguna verdad de los misterios de la Fè: y este estarselo mirando fixamente, y con atencion sin necesitar de discursos, para q̃ quede convencido de ella; siguiendose tambien en la voluntad el holgarse amando, ò admirãdo de essa misma verdad con quietud, y sosiego; esto es Contẽplacion. Y llamase vista simple, ò sencilla, porque no se compone de discursos, como la Meditacion. Vease Molina *trat. 2. cap* 6. dõde explica como ay vna Contemplacion natural, y otra sobrenatural, y otras cosas muy importantes para esto.

De lo dicho se sigue, quan errados van, los que dizen, que la oracion mental es solo para Eclesiasticos, y no para seglares. Es desacertado esse sentir, pues se vee que es para todos. Pensar vn rato q̃ he de morir, la cuẽta que he de dar, y prevenirme para esso, no es para todos? Entrarme en vn aposento a pensar lo mucho q̃ Christo padeciò por mi. la paciẽcia q̃ tuvo, lo mal q̃ yo se lo pagò, y arrepentirme de esso, no es para todos? Pues essa es Oracion mental, y seria lo mejor enseñar al Pueblo a tenerla, y q̃ cercenen de Padre nuestros, y Ave Marias (no digo que los dexe, sino que sean menos para que la Oracion mental sea mas) que ponerles horror a ella, como hazen algunos Eclesiasticos indevotos. *Vide, v. Presencia de Dios.*

Oratorio privado, se llama aquel retrete donde ay Altar para dezir

zir Missa; pero ni ay cāpana, ni puerta à la calle, como en las Hermitas, y Oratorios publicos Llamase privado, porque està privado para los otros, fuera del dueño. No se puede dezir Missa en ellos sin licencia del Papa, y aprobacion del Ordinario. Pero si se tienen vna vez, aunq̄ sea solo para vna Missa por la Bula de Cruzada se pueden dezir ciento, y cada dia, aunque sea de Pasqua, y otros exceptados, *Vide Diana, verb. Oratorium.*

Orden, ò Religion, *infra, v. Religiones.*

Orden del Carmen, *Vide, v. Sufragio, v. Religion.*

Orden, Sacramēto, es vn Sacramēto de la nueva ley, por el qual le dàn al ordenado vna potestad espiritual; y como las potestades pueden ser diferentes; tābien las ordenes pueden ser muchas *à nu.* 184. Vnas son mayores, ò sacras, y llamanse assi, porque queda el ordenado consagrado à Dios por el voto de castidad. Estas son las ordenes de Subdiacano, ò Epistola, Diacano, ò Euangelio, Presbitero, ò Sacerdocio. Las menores son ostiario de *ostium*, q̄ es puerta, en que con la entrega de las llaues, q̄ es la materia, le dàn potestad para cerrar las puertas de la Iglesia. Lectorado de leer, q̄ con la entrega del libro de las profecias, le dàn potestad de cantarlas en la Iglesia Exorcista es, que con la entrega del libro de los exorcismos le dàn potestad de conjurar, y expeler demonios. Acolito es, q̄ con la entrega de las vinageras preparadas con agua, y vino, le dàn potestad para poder administrar al Sacerdote à *n.* 191. De donde la materia del Sacerdocio es la entrega del Caliz con vino, y agua, y Patena con Hostia, pero la del Acolito, no el Caliz, ni Patena sino las vinageras llenas Vna duda acerca de la materiaa del Diaconado, *Vide n.* 638. Su materia es la entrega del libro de los Evangelios, y la del Subdiaconado de las Epistolas.

Orden en la restitucion, *Vide v.* satisfacion, y num 550.

Orden que à vno le dàn para que naga algo, vna es imperativa de *impero.* Otra facultatiua de *facultad.* Aquella manda, esta no, sino que dà facultad para hazer alguna cosa, y la dexa en su mano q̄ la haga, ò no, y assi se llama facultatiua, *Vide v. Sortilegio.*

Ordinario del Lugar se llama el Obispo, porque tiene potestad, y jurisdicion ordinaria en ambos fueros de justicia, y de conciencia. Quando las Bulas dizen: Ordinario del Lugar, se entiende el Obispo de aquel territorio, y no el Prelado Religioso, aun en las cosas que tocan à los Religiosos.

Osculos, ò tactos entre los no casados, si son cō deleyte venereo, son pecado mortal, como tambien qualquier tocamiēto venereo, aunque sea leve, si es con plena advertencia, porq̄ en materia tasci-

civa, no ay materia parva. Llamase venereo aquel deleyte q̃ comiença a alterar la carne, y provocar, y incitar a polucion. Y aũque si solo es començar, es movimiẽto imperfecto, no por esso dexa de ser mortal, si ay plena advertencia y de la misma especie que el perfecto a que provoca y assi se ha de explicar en la confession la circunstancia de la persona que es objeto de essos tactos. Quãdo ay justa causa, no son pecado, sino consiente la voluntad en el deleyte venereo que resulta de ellos. *Busembaun lib. 3. trat. 4. cap. 2. dub. 1. Vide, v. Pecados, v. Tactos.*

P

Pacto de retrovendendo, y de redimendo. De retrovendẽdo se llama, quando se vende vna cosa con pacto de q̃ la ha de bolver a vender el que la comprò, al mismo q̃ se la vendiò. Y dizese retrovendendo, porque la venta buelve atràs, quando se haze al mismo q̃ vendio. De retroemendo, ò redimendo, es quando se concierta, q̃ el que la vendiò la ha de redemir (de *redimo, is*, que es bolverla a comprar de *re*, y *emo*) dentro de tanto tiempo. De *quo Villalobos rom. 2.* en el indice de los vocablos. Quando en las ventas ay estos pactos, deve con proporcion disminuirse, ò aumentarse el precio a favor del gravado.

Pacto con el demonio, *Vide, v. Superstition, v. Adivinar, v. En salmos.*

Padrinos *numer. 222.* solo los ay en el Bautismo, y confirmacion

Palabras *de necessitate Sacramenti*, y *de necessitate præcepti n. 84.* Necessario *necessitate Sacramenti*, es aquello, que si faltasse, no podra aver Sacramento assi como si faltasse lo necessario, *necessitate medij*, no se podia conseguir el fin, *v. Necessidad. De necessitate præcepti*, es lo que se deve hazer, no para el valor, sino para no pecar, porque ay precepto de hazerlo.

Parvulo de *parvus*, es el que aun no tiene vso de razon. En quãto al martirio, *Vide, v. Martyrio.*

Partes, vnas son essenciales, otras integrales. Essenciales sõ las que son de essencia del todo, como en el hombre el alma, y el cuerpo, de suerte, que vna de las dos que falte, no ay hombre, ni ay Todo. Integrales son las que no son de essencia, pero integran al cõpuesto, y lo hazen entero, y perfecto. No dan al compuesto el que sea, porque sin ellos es, pero le dã el que sea entero, como el braço al hombre, no haze que sea hombre; porque sin braço es hõbre, pero no entero, sino manco. O le dan al todo que sea mayor, como

vna

vna gota de agua añadida al agua de vn vaſo, no le da q̃ ſea agua, ſino mayor, ò mas agua. Deſtas partes, vnas ſon ſimilares, esto es ſimiles, que la vna parte es como la otra, v. g. dos gotas de agua, otras ſon diſsimilares, ò diſsimiles, como la cabeça, y el pie. De las partes eſſenciales, vnas ſon ſiſicas, y otras metafiſicas, *v. Materia, y forma.*

Patricipacion, ſe dize de participar, ù entrar a la parte; y en lo tocante a los Sacramentos, el tener comunicacion activa, òpaſsiva, activa es hazerlos, ù darlos; paſsiva recibirlos, *num.* 276.

Participar *in crimine criminoſo, num.* 285. es entrar a la parte en el crimen que le acriminan a otro, por el qual el otro eſtà deſcomulgado.

Patronado, es derecho de preſentar para el Beneficio vacante. Es en dos maneras, vno Eccleſiaſtico, y otro Laycal. Eccleſiaſtico, es quãdo vno tiene la poteſtad de preſentar, porque fundò, o doto la Igleſia con bienes Eccleſiaſticos. Pero quãdo a coſta de ſus bienes propios, y patrimoniales, ſe llama Laycal, de layco, que es lego, òſeglar, *Buſembaun, v. Patronatus, y Machado tom. 2. v. Patronazgo, Vide, v. Oficio, y Colacion.*

A parte rei, es lo miſmo que en la realidad de la verdad, y ſin ficcion alguna, ni compoſicion alguna de nueſtro entendimiẽto. De donde es lo miſmo, que dezir *ſegun el ſer q̃ las coſas tienẽ antes de ſer conocidas.* Y aſsi el ſer es de dos maneras: vno es a parte rei: otro de razõ, ò por el entẽdimiento. Del miſmo modo ay dos diſtinciones; vna *aparte, rei* otra por el entẽdimiẽto, la qual ſe llama diſtinciõ de razõ. La diſtinciõ real, ò a parte rei, es quãdo vna coſa de parte de ſi miſma, y en ſi miſma, tiene no ſer la otra, como el arbol en la verdad no es piedra, ni Pedro es Franciſco, y eſto paſsa aſsi aunque nadie ſe acuerde de ellos. Diſtincion de razon es quãdo la coſa en la verdad es la otra, y vna formalidad en ſi, es la otra (*vide ſupra, v Formalidad*) pero el entendimiẽto las conoce, y trata como ſi fueſſen dos: como, v. g. en el Leõ poder ſentir, y poder rugir, en la verdad, es vna miſma coſa, y no es mas q̃ vn poder, y vn ſer; pero el entendimiento, porque vee que en ſentir, es como los otros animales, y en rugir ſe diferencia dellos, de vn poder haze dos, conociendo el vno ſin el otro; y eſſo es diſtincion de razon.

Paſsiones del hombre ſon vnos afectos, ò actos, y movimientos del apetito ſenſitivo acerca del bien, ò el mal, en quanto conveniẽte, ò diſconveniẽte a ſi. Vnos, sõ de proſecuciõ, v. g. amor, deſeo, eſperança, gozo. Se llamen aſsi, de *proſequor*, porque el apetito cõ eſſos afectos ſe va tras el bien. Otros ay de fuga, porque con ellos

huye del mal, y son odio (el qual es vna auersiõ al mal disconveniẽte) detestacion, desesperaciõ, temor. Ay tambien audacia, y ira: Estos afectos los ay en el apetito sensitivo, y tambiẽ en el espiritual, que es la voluntad (explicanse las diferencias de estos dos, *v. Potentia*) Pero con dos diferencias. La vna, que en el apetito siguen siempre conocimiento animal, y corporal de los sentidos, ò imaginacion: en la voluntad, conocimiento espiritual. La segũda que en la voluntad no se llaman passiones, y en el apetito sensitivo si, porque este, aunque son acciones, y operaciones suyas, pero las obra como arrastrado de los objetos, y sin perfecta libertad. Y assi en lo mismo que haze, parece que padece. En la voluntad como es mas dueña de sus acciones, no son passiones, sino afectos, *Vide infra*, *v. Potentia*, y a *Tapia, lib.* 1. *q.* 10. *art.* 1.

De estas passiones, vnas tocan a la parte concupiscible, y otras à la iracible (que estas son las dos partes principales de que consta el apetito carnal, y sensitiuo) dizense assi, de *concupisco*, *y irascor*. A la concupiscible, que es mas debil, y flaca, toca buscar el bien, y huir el mal sensible (esto es que entra por los sentidos (precissamẽte en quanto son bien, y mal sensible. A la iracible, que es mas valiente, y le toca atropellar con dificultades, tocan el bien, y el mal en quanto arduos, ò dificiles, y assi los actos desta son, esperança, temor, desesperacion, audacia, y ira. A la otra tocan los demas. *Tapia ibi*.

De estas passiones, la ira es apetito de vengança. Si es desordenado, es pecado. Si la vengança es justa, y en el que tiene potestad, es virtud. La audacia es acometimiento contra el mal dificil, para destruirlo, y librarse dèl. Desesperacion es vna passiõ, opuesta à la esperança, que assi como esta animosamente espera el bien, aũque sea arduo, y dificil, la desesperacion desmayadamente se retira de procurar el tal biẽ, porque la dificultad dèl, la haze desmayar, y desistir, pareciendole, que es imposible alcançar el tal biẽ. Muchos penitentes ay, que por conocerse muy malos, les parece que no se salvaràn, y se acusan de pecado de desesperaciõ. Es de notar, que vna cosa es parecerles que no se salvaràn, otra desesperar. Parecerles, es acto de entendimiento, y este, aunque inclina à desesperar, no es pecado de desesperacion, porque esta, es acto del apetito, que retrocede de la salvacion, y desiste ya de pretenderla, y en esto consiste la desesperacion. Las otras passiones, ya quedan explicadas, *v. Operaciones*, de la voluntad, y *v. Passiones*, y en otras partes.

Pecado que sea *n.* 50. Es dicho, ò hecho, ò deseao, contra la ley de Dios. Vno es de comission, porque se comete vn mal prohibido

do, otro de omisión, porque se omite vn bien mãdado: otro original, y es el que nos viene de nuestro origen, que es Adan; otro personal, que lo haze cada vno, por su persona. *Vide, numer.* 45. 62. y 675.

Los siete pecados mortales, òcapitales, regularmẽte por si mismos, solo son veniales (fuera de la luxuria, y invidia.) Llamanse mortales, porque son cabeças, y rayzes de pecados mortales, *n.* 52 y 53. Luxuria, *v. deshonestidad. Ira, gula, invidia*, se explicã en sus verbos Sobervia, no es sentir de si altamente (que Dios, y los Angeles santos, sienten de si altamente, sin sobervia) ni conocer la grandeza que vno tiene, como se ve en Christo y los Sãtos, Sobervia pues es vn apetito desordenado de honra, y excelencia no debida. De suyo es venial pero si llega a despreciar a Dios, ònotablemente al proximo, es mortal. De donde, si por esse desprecio dexa de obedecer al Prelado, es mortal, aunque la materia sea parva, si el desprecio es notable.

Tiene hijas, que son la Presumpcion, con que vno emprende desordenadamente hazer aquello que es sobre su caudal. Ambiciõ, que es apetito desordenado de dignidades. Vanagloria, jactancia, Contencion, esto es porfiar, y querer salir con la suya, y hazer tema. Y aunque al que porfia, le parezca, que tiene razon, no ha de porfiar, sino representarla, y callar, porque lo demas es sobervia, como tambien el fisgarse de los otros, y mirarlos vanamente como menos, y el querer vanos aplausos, y desconsolarse de que no se los den, *v. Gloria vana.*

Pecado de Avaricia es apetito desordenado de tener. Pereça es vna floxedad, y tedio a las cosas de virtud. Es venial. Si fuesse tristeza, y tedio contra la amistad de Dios, teniendola por costosa de conservar, parece que seria mortal, opuesto a la caridad, si fuesse con deliberacion, *Busembum, v. Peccata capitalia*, en varios dubios. El pecado que de suyo es mortal, puede hazerse venial, si solo ay semiplena advertencia, ò por la levedad de la materia. Que causas escusen de pecado *n.* 54.

Pecado se divide en carnal, y espiritual De los siete pecados capitales, sola la gula, y la luxuria se dizen carnales; porq̃ su vltimo ser, y consumacion, es en la carne, esto es, en el deleyte que tiene la propria carne en aquellos contactos, v. g. la gula comiendo, cuyo deleyte se consuma con el exercicio, y contacto de la lẽgua, y paladar, como el de la luxuria exercitada, que tambien se consuma con el contacto, y deleite dèl. Espirituales son los demas, porque su vltima perfecciõ la tienen en el deleyte espiritual de la voluntad, te-

niendo por objeto, cosas que estàn fuera de la misma carne; y, ni son carne, ni cosas corporales, sino incorporales; como, v.g. la sobervia, aplausos, la avaricia, possession del dinero, y assi su cõplemento destos no es deleyte, ni contacto carnal, *Tapia tom. 1. fol. 99.*

Al pecado del otro cooperar, es ayudarle, ò concurrir con èl. Ay vna remota y essa no es pecado *Diana, v. Peccato cooperari*, otra proxima. Quando la cooperacion es proxima, pero material, y no formal, podra ser licita, con ciertas condiciones La primera que la obra a que vno ayuda, en quanto procede del ayudante, sea de suyo no mala, sino indiferente, y que si es mala, lo sea por la malicia del otro. De donde con causa, puedo yo pedir al otro lo que èl puede hazer sin pecar, aunque sepa que lo ha de hazer èl, pecando, v.g. al que sè que està en pecado, pedirle que diga Missa, porque lo que yo le pido, licito era de suyo, y si èl por su malia, quiere dezirla en pecado, entonces *sibi imputet*.

Llamase cooperacion material, y no formal porque no coopera a la malicia (que es la forma) como el otro, sino a la obra indiferẽte que por su indiferencia se ha como materia. De dõde si la obra de suyo fuesse mala, en quanto procede del ayudarte, en ningũ caso seria licito cooperar a ella La otra condicion es, que aya causa vrgente que obligue a aquella cooperacion material. *Diana, v. Peccato cooperari* Por esta razon el concurso fisico, y influxo q̃ tiene Dios en nuestros pecados, no es malo, assi porque en quãto procede de Dios, es indiferente, como porque tiene causa vrgente, que es la obligacion de primera causa, que deve influir en todo. De donde se sigue que por pecado material, y no formal, se entiende la obra mala, pero hecha sin malicia, que es la forma. Y faltò la malicia, porque faltò la obligacion de evitarlo, ò la advertencia, *Vide v: Culpa, v. Intrinsecamente malo.*

Pecado de pensamiento tiene tres partes: sugestion, delectaciõ, y consentimiento. Sugestion de *suggero, is*, es la tentacion, que arroja el demonio, ò el mundo, ò la carne por los sentidos, ò por la imaginacion que es sentido comun al entendimiento, como quien arroja vna china, vna saeta, ò propone alguna cosa de gusto. A esto se sigue la segunda parte, que es el deleyte, que quando llega a gustar de aquello, y complacerse, ò saborearse el apetito, con aquel genero de movimientos primeros, ò corcobos, o vnos como assensos, de que diximos, *v. Libertad. y infra, v. Porcion.* Si es que han sido tan subitos, y prontos, que no aya podido ellorvarlos la razon, hasta aqui no ay pecado. Lo que despues desto en-

entra en tercer lugar, es el consentimiento, que es quando la voluntad consiente, en que el pensamiento se ponga por execucion, ò por lo menos consiente, ò permite la detencion del deleyte, ò del pensamiento peligroso (no peligroso con peligro remoto, sino proximo, y moral) Si esta detencion, y consentimiento es con plena advertencia, es pecado mortal, si la materia es grave; y si es con semiplena, solo es pecado venial, *Vide supra v. Delectacion, v. Libertad.* Este consentimiento vnas vezes es expresso, porque la voluntad dize: *quiero.* Otras interpretativo, y es quando no dezir: *quiero, que dure este deleyte*, advierte que dura, y lo permite. Y esto es quererlo interpretativamente, y llamase assi, porque los prudentes interpretan, que aquel permitirlo, es tanto como quererlo.

Pecados, vnos se diferencian en especie, otros en numero En especie: Los que solo son pecado, porq estan prohibidos, y no lo erã de suyo, el ser de diferentes especies, es, por la oposicion que tienẽ con diferentes preceptos, como comer carne en Viernes, ò dexar de ayunar, se oponen a dos preceptos, vno negativo, que dize: *No comas carne en Viernes*, otro positivo, que dize. *Ayuna.* Y son tan distintas estas dos especies, que si vno en dia de ayuno comeciẽ vezes pescado, no haze mas que vn pecado contra el precepto de ayunar; pero si cien vezes come carne haze cien pecados cõtra el precepto de no comer la: y la causa es porque el precepto negativo de no comer carne, obliga siempre, y por siempre. El afirmativo, siẽpre; pero no por siempre, y quebrantado vna vez, ya no ay obligacion, *num.* 33. Quãdo son pecados de suyo, y cõtra la ley natural, son de diferente especie, ò por la oposicion que tienen en sus objetos, a diferentes virtudes, o si a vna misma virtud, porque tienen modos muy opuestos: como quebrantar vn voto, y jurar falso, q̃ se oponen a vna mesma virtud de Religion. El vno, faltando a la palabra con Dios, pero el otro, haziendolo testigo falso, y ya se vee que son especies muy distintas.

Pecados, su distincion numerica. *supra, v numero.*

Para conocer quando los pecados de pensamiento son en numero distintos, se ha de notar, que vnos pecados de pensamiento ay, que toda su malicia està consumada, y completa en solo el pẽsamiento. Como, v. g. la heregia, el odio a Dios. Quantas vezes repite vno, en su interior, vna misma heregia de rato en rato, tantos pecados de heregia haze, aũque no se arrepiẽta, desde vno a otro: y lo mismo en el odio de Dios. Pero ay otros pecados de pensamiento que se encaminã a la obra, como los propositos de hurtar:

y en estos para que los pensamientos sean distintos pecados en numero, es menester interrupcion moral, o arrepentimiento, como se dixo *v. num.* En los Pecados de obra, las obras que son comienços de otras, no hazen distinto pecado dellas, como los osculos, y tocamientos, de antes, ò despues del adulterio, no son otro pecado numero, sino que todos hazen vn pecado, con el mismo adulterio.

Pecado venial, se llama assi, porq es digno *venia*, esto es, de perdon. Opone se a la Ley de Dios, pero no al fin de la ley, que es la caridad, porque no destruye, ni priva de la gracia. La qual, y la caridad van siempre juntas, y nunca està la vna sin la otra. Tengase esto muy sabido. El venial es materia voluntaria del Sacramento de la Penitencia, porque està en mano de vno, ponerla, y (si queda otra materia suficiente) està en su mano, aun despues de puesta, quitar a, esto es, no arrepentirse della.

Puede en algun caso aver obligacion de confessar algũ venial? Respondo que si (no por la confesion annua, que esta no obliga à veniales, aun quando no ay otra materia) sino quando por vn venial se incurrió en descomunion menor, que como para recibir el Sacramento, se deve absolver della pena de pecado mortal; primero deve confessar el pecado, porque la incurrió, *Busembaun, y Pec cattũ*. Si no es que se hiziesse absolver de la descomunion, antes de confessarse, y fuera del Sacramento, que entonces quitada la descomunion, no avra obligacion.

Para que se quite la culpa venial, se requiere que esté el pecador en gracia, ò que se ponga en ella, en aquel mismo instante *num.* 65. Para quitarse esta culpa venial, ha menester virtual, ò formal detestacion, y displicencia della, y proposito de enmienda, porq̃ no ay perdõ de pecados en el adulto, sin arrepetimiẽto formal, ò virtual, *num.* 67. Como se perdonen los pecados veniales con q̃ muere vn hombre, *num* 69. Que se requiera para perdon de los veniales en el Bautismo, *y Sacramento.*

La Contricion verdadera de los veniales quita la culpa dellos, aun fuera del Sacramento. La atricion dellos no la quita fuera del Sacramento, ù de los Sacramentales, pero si en ellos, si es verdadera atricion dellos, con proposito. Assi lo enseña Laymã, aũque à Suarez *in tertiam partem, tom.* 4. *disp.* 1 *sect.* 3. *num.* 11. le parece que basta la atricion sola, aun fuera de Sacramento, y Sacramentales, porque siendo el venial culpa tan leve, y dando el estado de Gracia tanto realze a la atricion, haze que equivalga a la contricion. Tiene esto harto grave fundamento.

Los Sacramentales probable es, que los quitan, ex opere operato;

to, y probable que no: Suarez, *disp.* 12 *sect.* 2. La culpa venial se puede quitar de vna vez, y quedar la pena, y quitarse por partes, assi como en los mortales se perdona la culpa, y no toda la pena, sino es en caso que la disposicion del penitente sea tan fervorosa que lo merezca todo; ò se supla con alguna Indulgencia, Suarez, *disp.* 11. *section.* 1. *à numero quinto.*

No puede quitarse vn mortal, sin que se quiten todos: porq̃ no se puede quitar vno, sin que entre la gracia, y si esta entra, como es opuesta a todos, los quita todos; pero puede quitarse vn venial, sin que se quiten otros, assi porque puedo arrepentirme de vno, y no de ottos, como porque la gracia (que entra siempre de nuevo por el acto meritorio, con que arrojamos el venial) no se opone cõ los veniales que quedan, y assi no los quita. Dirás: si la gracia no se opone con los venieles, quien los quita formalmente? Respondo, que puesta la gracia, los quita la remission passiva, causada de la condonacion extrinseca. *Vide, v. Pecado venial.*

Pecados, vnos son ciertos, otros dudosos. Estos son, quãdo ay duda si los cometi, ò no, si cõsenti, ò no. Los dudosos tãbien devẽ cõfessarse como dudosos aunque aya quien lleve lo contrario. Si ay opinion probable, que dize, que esto es pecado, y otra que dize, que no, puedo dexarlos de confessar siguiendo esta 2. Entonces no son dudosos, sino probable, que no son pecados.

Peligro moral es aquel en que vno moralmente hablando, y à juizio de los prudentes, está arriesgadissimo a caer; tanto que de diez vezes que se han visto en èl tales hombres hãcaydo las ocho, ò las siete. Ponerse en èl, es pecado mortal, ò venial, segunda gravedad de la materia. El que se está en èl, está en ocasion proxima. *De quo v. Occasion Y Diana, v. Confessarius. à num.* 31.

El que se expone al peligro moral, advirtiendo que lo es, pero sin intencion de caer, si cae entõces no haze dos pecados, sino vno continuado, pues queriẽdo el peligro moral, en èl, (*virtualiter interpretative.*) quiso *efficaciter*, èl caer, y solo *inefficaciter*, el no caer, y lo ineficaz no deshaze lo eficaz, *Diana, v. Periculum* Si no es en caso que para ponerse en el peligro, tuviesse muy justa causa, la qual no solo será quando fue involuntario el ponerse en el, sino quando voluntariamente se puso, pero obligado de causa muy vrgente. Como, v g. de algun gran bien espiritual, ò temporal. Entonces, si tiene proposito de no consentir, no se puede interpretar, que quiso la caida, sino que quiso aquello, que le obligo, a ponerse alli. Diana ibi: Entonces pues, en ponerse en el peligro, no pecar porque no es amar el peligro.

Pe-

Penas, *num.* 618.

Penitencia en quanto virtud es dolerse de los pecados, por buẽ fin. En quanto Sacramẽto, es el de la confesion *num.* 118. Materia proxima, y remota de este; necessaria, y voluntaria *num.* 119 Que sea, *cordis contritio, oris confessio, y operis satisfactio à num.* 120. Las condiciones de la confesiõ son *vera, obediens, lacrimabilis, & integra.* Que sean estas *à num.* 121. *y v. Confession* No se puede absolver debaxo de condicion futura, pero si de presente, ò preterita, como aya necessidad: y si entonces el penitente lleva contricion, le causa el Sacramento la segunda gracia, *per accidens*; porque la primera se la dió la contricion *num.* 134. Qual sea el ministro, y su disposicion, *num* 136. Que condiciones ayan de concurrir en el ministro, *à num.* 137. Que efecto cause, *num* 144. Quando aya precepto de recibir este Sacramento *num.* 144. Quando fue instituido, y por quien *num.* 147. Para otras cosas, *Vide infra, v. Proposito, y v. Perdon.*

Operis satisfactio, de quantas maneras se tome *num.* 130 Ha de ser proporcionada a la gravedad del pecado *n.* 131. Los efectos de la satisfacion *n.* 133 La penitencia satisfactoria es, aquello q̃ llamamos, cumplir la penitencia Es parte integral del Sacramẽto de Penitencia Esto es; que no es de essencia dèl; pero sin ella no es entero, como vn hombre sin mano, ò pie. Obliga a cumplir la penitencia *semel admissa* debaxo de pecado mortal, en poder cũplirla, comoda y moralmente. Dexar de cumplir la penitencia total, aũque sea poca, es pecado mortal; pero si fuera parcial y parva, será venial *num.* 146. La penitencia medicinal, *suprà a num.* 665. El que no admite la medicina de dexar la ocasion proxima pudiendo, no deve ser absuelto, y pecaria gravemente el Confessor, *Diana, v. Confessarius a n.* 31 *y supra n.* 667.

La penitẽcia cumplida en gracia, causa gracia, *ex opere operato*; porque es parte del Sacramento, y sigue su naturaleza. Cumplida en mortal, no la causa; pero es probable, q̃ despues *recedente fictione* revive, y causa aquella gracia, que le corresponde, *ex opere operato* (la *ex opere operantis* creeré que nò, porque fue obra muerta.) aunque se cumpla en mortal, y aunque no reviva, y por consiguiente, ni satisfaga (pues la obra que no tiene merito cõdigno, no es satisfactoria, y este merito, solo es de las obras hechas en gracia) cumplio el penitente con ella, en quãto à aver obedecido al Confessor, el qual mandò sola la obra, v. g. rezar el Rosario, y no mandò satisfazer. Y aunque es verdad, que su fin fue para que yo satisfaciesse, y no satisfago, no por esso dexo de cumplir, pues no me

me mandan el fin (que *finis legis non cadit ſub lege*) ſino la obra, y ya cumplo con ella.

Notese de la penitencia ſatisfactoria, y de todas las obras buenas, que aunque ſe hagan en eſtado de pecado mortal, agradan à Dios; porque ſon buenas, y honeſtas, y ſobrenaturalea Pues q̃ diferencia avrà para el agrado de Dios, de las obras buenas hechas en gracia, à eſtas? Reſpondo, que quando ſe hazen en gracia, agradã a Dios ellas, y la perſona: quando en pecado, ellas agradan, pero no la perſona. Y aſsi aun entonces devemos hazer muchas buenas obras para que ellas le agraden *Vide v. Opera.*

Penitencia informe, *Vide v. Ficcion, v Reiterar.*

Penſion, Layman en el *comp. v. Penſio* Es vn derecho de recibir, alguna parte de frutos del beneficio del otro. Divideſe en layca, y en Clerical La layca es, la que puede darſe al lego, y ſe dà por miniſterio puramente temporal, y aſsi puede darſe aun Organiſta, ò Sacriſtan, ò Patron, puramente legos. Otra es Clerical, que no puede darſe, ſino a perſona Eccleſiaſtica. Y eſta Clerical, puede ſer de dos maneras: vna que ſe funda toda en titulo eſpiritual, y Eccleſiaſtico, aſsi de parte de la perſona, como de parte del miniſterio, porque ſe dà; Como v. g al Coadjutor del Cura, a quien ſe le da, porque cuyda en la adminiſtracion de los Sacramentos, y eſta ſe llama eſpiritual. Otra es mixta, porque aũque requiere perſona Eccleſiaſtica, el miniſterio porque ſe dà, es pure temporal, como la penſion que ſe dieſſe à vn Clerigo pobre, ò à vn Cura Iubilado, preciſſamente para que ſe ſuſtente.

De las Encomiendas, y rentas de los Cavalleros Militares, dize Mendo *diſquiſit. 1. à n. 23* que ſon pure laycas, y vendibles, porq̃ ſe dan por miniſterio temporal, como por titulo inmediato, q̃ es pelear, (aunque el mediato ſea el culto de Dios.) Y aunque las perſonas a quien ſe dan, ſean Eccleſiaſticas, eſſo ſolo es de *per accidens*, y *concomitanter* (como en el Caliz conſagrado, que ſe vende; porq̃ la conſagracion es *concomitante* ſolo) y *præter intentionem* de los que toman los Habitos. Lo que es de per ſe, para las Encomiendas y para ſu intento dellos, eſſi es ſolo el luſtre temporal del Habito, y los ſervicios temporales. Y en eſto ſe diferencian las Encomiendas de las pẽſiones no laycas, que eſtas de per ſe piden, ſi quiera la prima tonſura.

Aunque las penſiones, toque al Papa el cõcederlas, con todo la mixta puede el Obiſpo eſtablecerla, quãdo ay cauſa vrgẽte, como v.g la vejez, y pobreza del Clerigo, ò la compoſicio de algũ pleyto ſobre el miſmo beneficio, ò el igualar los frutos en la permutacion

cion dellos. Layman en el *Comp. y Busembaum, v. Pensio.* Está obligado el pensionario Eclesiastico a rezar el oficio de nuestra Señora, y a restituir los frutos, si faltare; de la manera que el Beneficiado, segun sentencia de Diana, *v. Pensionarius.* Verdad es, que si es Cavallero de Habito, cumplirá con rezar las oraciones, que le mãda su Orden Militar, aunque no reze el Oficio. *Mendo de ordinibus, v. Pensio.* Vender la pension la yca, no es simonia, pero las dos Clericales dichas, si, porque estas tienen parte de cosa espiritual, lo qual no tiene aquella. Puede la pension casarse, y redimirse, y arrẽdarse, porque esto no es vẽder la cosa espiritual, sino ò vender los frutos, quando se arrienda, o comprar el librarse con la casacion, de aquella molestia y carga temporal, de poner cada año los frutos, ò el dinero en poder del pensionario, *Vide Palao tomo 3. prope finem.* De simonia *disp. 3. punto 13. numer. 7. y Diana, v. simonia.*

Perdon de culpas, fuera del Sacramento, se haze por la contriciõ perfecta. En el Sacramento de la Penitencia se haze por la absolucion, precediendo la atricion. El Confessor, vnos pecados los perdona directe, otros inderecte. Directe, esto es, de derecho en derecho perdona los confessados en aquella confesion, porque aquellos son los que han entrado en juizio, y assi la sentencia de absolucion derechamente absuelve dellos, y causa gracia para quitarlos a ellos Entonces tambien absuelve de los olvidados, ù de los que con justa causa, le dexan de confessar dimidiando la confesiõ: pero absuelve, y los quita, y perdona indirecte, y por rodeo; y no de derecho en derecho; porque de derecho en derecho causa la gracia, y dà la absolucion de los pecados confessados. Pero como essa gracia tiene encuentro, no solo con los confessados, sino con todos; ella los arroja a todos, y assi indirecte, y por esse rodeo, que dan perdonados todos. Verdad es que con obligacion de confessar los no confessados; quando tenga ocasion: sino, pecaria mortalmente. Perdon de veniales, *Vide verbo. Pecados veniales, v. Martirio, v. Sacramento, y numer. 62.*

Perplexidad, y equilibrio, es, quando vno està tan dudoso, que no sabe a que parte echarse. Que se ha de hazer, en semejante caso *num. 15.*

Percusion de *percutio, is*, es herida, ò golpe. El que lo dà a persona Eclesiastica, (menos, castigando licitamente, ò los muchachos jugando) queda descomulgado, si es, *suadente diabolo* Es de tres maneras, leve, grave, y enorme. Todas son mortales, y se distinguẽ segun los grados de daño, ò herida, que hazen, de suerte, que leve, es co-

como vn empellon injurioso, grane vna peñada, ò otro muy injurioso, como bofetada à persona de puesto, &c enorme es de muerte, ò mutilacion de miembro. De todas puede absoluer, satisfecha la parte en el fuero interior, por la Bula de la Cruzada, el Confessor aprobado. Para el exterior, *Vide Diana, v. Percussio, y v. Priuilegium Canonis. y supra v. Habito Clerical.*

Peregrino, *y Diana, y Busembaun, v. Peregrinus.*

Perjuro, es el que jura falso, y *periurium*, el juramento falso.

Vide, v Heregia.

Periculum sortis, Vide, v. Damno emergente, v. Vsura.

Per se, y per accidens. Per se, es lo mismo que de *per se*, y es aquello q̃ al sujeto le conuiene, ò essencial, ò por lo menos necessariamente, como el fuego de *per se*, es caliente, el agua de *per accidens*, porque el tener calor en el fuego, es necessario, y en ella es accidẽtal, y cõtingẽte, y no lo tiene de su cosecha, *Vide, v. Sacram.*

Phisico, y cosas phisicas, se llaman las cosas naturales, y que tienen ser real, verdadero, entitatiuo por si mismas, aunque nadie se acuerde dellas, ni el entendimiento las considere. Tomase de *physis*, que es naturaleza. *V. de en la P. v à parte rei.*

Phisica, *Vide v. Materia, y forma fisica.*

Polucion *Vide v. Deshonestidad.*

Porfia, hija de la soberuia, *Vide Pecado.*

Porciõ superior, y porcion inferior. Esto se puede tomar por lo mismo, que razon superior, y razõ inferior, que son dos partes de que consta lo intelectual del hombre, ò se puede tomar por lo mismo, que parte superior del hombre, que es toda la intelectual; y parte inferior, que es toda la animal, y sensitiua. Para entender esto bien, vease primero, *v. Potencia.*

Si por porcion entendemos razon superior, y razon inferior. Digo, que razon superior es aquella que conoce las cosas cotejandolas con la Ley de Dios, y mirando si se conforman, ò no, con ella, y con lo razonable, y si son licitas, ò ilicitas. Razon inferior es aquella parte espiritual del hombre, que conoce ellas cosas, cotejãdolas solo con el gusto. Como v.g si la comida está bien guisada, ò no, si el tener muchos dineros, es comodidad humana, ò no, (porque aunque traen de bien el tener con ellos lo que el hombre quiere, traen molestia en guardarlos,) esta es razon inferior, porque no coteja essos bienes con la Ley de Dios, ni se acuerda della, ni si es razon, ò no, ni si es licito, ò no, y todo se le và, en si es comodidad, si es gusto, ò no.

Y puede suceder que esté vno muy discursiuo en ello, pero tan em-

embeleſado en eſtas razones humanas, y ſenſitiuas, que no le venga al penſamiento, ſi toca, ò no toca, en la Ley de Dios. De aqui ſe ſigue, que eſte tal, aunque penſaſe en matar hombres por conueniẽcias temporales, ſi toda la conſulta eſtà ſolo en la razon inferior, ſin ocurrirle leue ſoſpecha de lo ilicito, no peca; porque aunque obra con libertad, y con juizio indiferente, es libertad, y juizio pure fificos: y no morales, ni teologicos, yaſsi no baſtan para que aya pecado, *num.* 2.

Para lo qual ſe note lo 1. que para pecar, es meneſter libertad, lo 2. que toda libertad pide en el entendimiento, conocimiento indiferente Y porque los brutos carecen dèl, no ſon libres. Conocimiento indiferente, ſe llama aquel que propone el bien, pero no tan à ſolas que arrebate, para que lo amen, y quite la libertad, ſino que propone el bien, pero con mezcla de algun mal; con que dexa en ſu mano de vno, ſeguir eſſe bien, ò no ſeguirlo. Ay indiferente phiſico, y indiferente moral Diferencia ſe por el guſto y por la razon. Phiſico, es, v.g tener muchos dineros, tiene de bien, y de mal; de bien por traer la comodidad de poderſe regalar; de mal, la moleſtia de aueros de guardar. Indiferente moral, v.g. quando vno ama à Dios libremente, ha meneſter conocer ſu bondad. Pero no tan ſola, que no le ocurra al que ama, en eſſo miſmo, alguna deſcomodidad: ora que ſi ſe dà à mar à Dios, ſe priua de otros bienes mundanos; ora que trae eſſo alguna moleſtia, ora otras coſas ſemejantes.

Note ſe lo tercero, que para pecar, ò merecer, es meneſter que eſſe conocimiento indiferente, ſea moral, y teologico; y no baſta fiſico Serà moral quando fuere conocimiento de la porcion ſuperior, eſto es, que propone el bien, ò el mal, cotejandolos con la ley, y razon, y mirando ſi el bien es honeſto, ò inhoneſto, ſi el conocimiento indiferente fuere de la propoſicion inferior à ſolas, no baſtarà; porque con èl ſolo aurà libertad fiſica, pero no teologica, ni moral, *Tapia tom.* 1 *lib.* 3. *q.* 6. *art.* 7.

Yà que hemos tocado, *bien honeſto*, es preciſo explicar de paſſo, que ay tres maneras de bien, honeſto, deleytable, y vtil. Honeſto, es el que es conforme a razon. Deleytable, es el que es conforme al ſentido, y al guſto y que cauſa deleyte. Vtil, es el apropoſito para conſeguir el fin, y el bien que ſe pretende. Honeſto, y deleytable ſon diferentes bienes, y fines; porque por lo menos ſon formalidades, y razones diferentes De donde vnas vezes ſe hallan ſeparados, como en la mortificacion lo honeſto, ſin lo deleytable; en el adulterio, lo deleytable, pero no lo honeſto, y algunas vezes ſe hallan

llan juntos, como el ver à Dios, y el amarle, es muy honesto, y muy deleytable. Tambien en los medios vtiles, ay vnos honestos, otros solo deleytables, otros que lo tienen todo. Aduiertase, que amar lo honesto, por honesto, es virtud. Amar lo deleytable, por deleytable, ni es virtud, ni pecado. Serà virtud, si tambien es honesto. Y sera pecado, quando el tal bien deleytable està prohibido.

De donde es arto probable, que para que vn hombre peque, es menester vn conocimiento que diga: *Esto que hago es pecado, y contra razon. El determe en este peligro, es pecado, y contra razon, y conociendo, que lo es, lo quiero hazer, ò me quiero estar. Vide n. 2.* Especialmente en los escrupulosos, y de temerosa conciencia, no se debe admitir pecado mortal, sin que conociendo que aquel modo de auerse, ù de tenerse, es pecado mortal, lo abrazen resueltamente, y lo quieran. Ni con menos aduertencia, ni resolucion que esta se debe entender que ha pecado mortalmente la persona que frequentemente en el dia, tiene proposito de no pecar. En otros bastarà la sospecha, ò duda no depuesta, para que sea pecado mortal en materia graue si es con plena aduertencia la sospecha; y si con semiplena venial. Quede pues de lo dicho, que ambas componen la parte intelectual entera del hombre, y se diferencian, en que aquella mira à la razon y esta al gusto.

En la segunda explicacion (que quizà no dista mucho de la primera) porcion superior, y inferior, son lo mismo, que el espiritu, y la carne; la razon, y el apetito. El hombre espiritual, y el hombre animal, y para dezirlo en vna palabra, la parte intelectual, y la parte sensitiua, con lo que se le anima, y esto es la parte sensitiua, con todo aquello que tuviere sabor de sensitiua, y animal: he dicho *con lo que tiene sabor de sensitiua.* La parte sensitiua, à diferencia de la intelectual, tiene dos cosas muy proprias suyas. La vna (y toca al ser, y à la sustancia,) es, que se mueue del bien deleytable, y que es conforme al sentido, y al gusto. Por este lado, la porcion intelectual inferior, explicada en estos parrafos inmediatos, tiene sabor de sensitiua, pues tambien mira à lo que es cõmodo y conforme al gusto. La otra toca en el modo, porque su modo proprio, es obrar con conocimiento imperfecto, y sin libertad; y por este lado, toda operacion intelectual, acerca de qualquier bien que sea, como sea sin liberrad, tambien tiene sabor de sensitiua, y assi por esta parte se reducen à la porcion inferior sensitiua.

De donde en esta segunda explicacion, lo mismo es porcion superior, que aquella parte intelectual, que comprende entendimiẽto,

y

y voluntad con conocimiento indiferente de lo licito, y ilicito, y libertad moral. Y lo mismo es porcion inferior, que la parte sensitiua, que comprende las potencias cognoscitiuas materiales; v. g. imaginatiua, y cinco sentidos corporales y el apetito sensitiuo; y de lo intelectual, todo lo que tuviere sabor de sensitiuo; porque este agregado en quanto tal, carece de la libertad moral (que tiene su assiento en lo acendrado del espiritu, y razon) y se queda en lo animal, ò en lo que tiene sabor de tal tan solamente, y assi este agregado es lo contrapuesto enteramente à la porcion superior, y libre moral.

Estas dos porciones tienen cada vno sus diferentes operaciones, y mouimientos. Para inteligencia de los quales (que es sumamente importante para lo moral) se ha de notar; que cada vno de nosotros somos dos, como si dixessemos, vn *quasi* Angel, y vn *quasi* bruto *æquivalenter, y virtualiter*. Y en la escritura suele el hombre en quanto à lo intelectual, compararse al Caualliero, y en quanto à lo animal, al cauallo. Y assi cada hombre es dos, vn Caualliero, y vn cauallo: somos, pues Angel, porque tenemos como el Angel, entendimiento, y voluntad espirituales, y esso es el ser del Angel. Bruto, porque tenemos potencia cognoscitiua material (esto es imaginacion, y cinco sentidos) y apetito sensitiuo, y esso es todo el ser del bruto. Verdad es, que por aquella regla de: *dime con quien vas, &c.* nuestro Angel toma algo del bruto, porque conoce las cosas, no perfectamente, ni como en si son, sino à modo de otros, v. g. al Espiritu à modo de mancebo: las tinieblas, à modo de vn paño negro (y es que las conoce, *per conuersionem ad fantasmata*, que es con las especies de las corporales, y como entran por los sentidos; y por consiguiente vestidas de otro color; assi como el que con el vidrio filosofico, ante los ojos, mira los arboles, los vè à modo de colorados, siendo ellos verdes.) Nuestro animal conoce algo mejor las cosas que el puro bruto, porque se le pega algo de lo intelectual, à quien viue tan vezino. Somos, pues dentro de nosotros mismos como dos.

Este ser como dos lo auemos de explicar con otro exẽplo muy mas casero, y mas importante. Ay dentro de nosotros vna dueña, y vna criada: la dueña es la porcion superior, el espiritu, la razon con recuerdo de lo licito, ò ilicito, (y tengase en memoria, que esto es porcion superior,) que como està en ella la voluntad con la libertad moral, es muy dueña de sus acciones, y tiene pleno dominio en ellas. La criada es la porcion inferior, y assi como la criada es la que toma los recados que vienen de afuera, y los lle-

lleua à la señora que està adentro mas retirada; assi la carne, y porcion inferior, toma los recados, y noticias de las cosas (porq̃ estas primero van à la imaginacion, y al apetito) por las puertas de los sentidos; y se las lleva a la porcion superior, que es el espiritu, Ves de tal modo en estos primeros recados, que primero que la dueña sepa las cosas, ni pueda mãdar cerrar las puertas, ò abrirlas, para que se tomen, ò no se tomen tales recados, ya la criada los ha tomado.

Pero assi como la criada que toma los recados, luego que los toma, si le son de gusto, se alegra, y se deleyta en ellos; y si de desagrado, le pesa; y esto tal vez deteniendose en essas passiones, (y esto antes de lleuar el recado, yà vezes perseuera en ellos aun despues de auerlo lleuado: no obstante que la dueña la riña, como tambien el cavallo resiste al Cavallero con sus movimientos rebeldes, aunque le tire de la rienda) assi la carne suele tener sus deleytes, y movimientos, y detenerse en ellos, antes que estè noticiosa dellos la razon, y à vezes aun despues, aunque la resista la razon. Y assi como, segun la criada estè apassionada por aquel genero de cosas, las viste del color de su passion, y de essa suerte las presenta à la dueña; lo mismo passa entre la carne, y el espiritu, que la carne toma los recados, y algunas vezes vistiendolos de su passion, los pinta con tales colores, que haze que la señora se aficione, ò titubee, y la suele traer arrastrada con sus importunas instancias para que consienta.

Adviertase aora lo que muchas vezes auemos dicho, que en todo lo que la porcion inferior haze, ò deshaze, no ay culpa hasta tanto que lo sabe, y conoce la porcion superior. Y entonces quando llega ya à noticia desta, se ha de ver si esta se complace en los gustos ilicitos que la moça le propone, ò no: si se complace, si se detiene sin causa, sino los arroja, sino manda cerrar las puertas de los sentidos, sino procura que tales recados no se admitan, alli es el pecado; pero si luego haze lo que puede por impedirlos, y procura divertir las potencias à otra cosa; para impedir estos deleytes, ò passiones no ay pecado, aunque la porcion inferior resista, y estè terca en sus resistencias. *Vide v. Libertad, y Pecado.*

Para saber, pues, lo que tanto importa, como es, si ay pecado en essos movimientos, y deleytes de la carne; toda la dificultad cõsiste en averiguar, si la porcion superior ha consentido en ellos, ò no: sino los ha sabido, claro es que no consintiò, y assi no ay pecado; si los ha sabido, y luego que los advirtiò que eran ilicitos,

los de fecho de veràs, tampoco ay pecado. Otras vezes con la grã resistencia que haze la carne à la razon, quando esta procura desecharlos, suelen aquellas resistencias dexar muy dudoso al hombre, si fueron consentimientos advertidos, ò no.

Sepase pues, que no siempre que luchan cuerpo à cuerpo estas dos porciones, y la carne con sus passiones resiste, y aun arrastra à la razon advertida, y la trae como à cautiverio (frasse de S. Pablo: *Captivum me ducentem*,) ni siempre que parece que el hombre en estas luchas consiente, se ha de dezir que consiente; porq̃ aquellos deseos tan ansiosos, è inclinaciones al mal, que experimentamos dentro de nosotros mismos, tan tercos, y rebeldes, tal vez son solo de la moça, y no de la señora. Los escrupulosos en particular experimentan à vezes dentro de si mismos à lo malo vn *quiero*, y vn *si*, que ya les parece que en aquel pronto han cõsentido deliberadamente, y no será assi, pues puede ser, sean solo aprehensiones, instancias, y passiones de la moça, y no resolucion de la señora. Y esto procede, de que muchas vezes las passiones de la moça son vnos viuos remedos, y vnos gestos de los afectos libres de la voluntad.

Las monas hazen acciones tan parecidas à las de los hombres, que el rustico podia dudar si son libres; y deliberadas como las de los hombres. Assi nuestra porcion inferior, que es mona de la superior, suele hazer vnos deseos, y tener vnas propensiones tan vivas, que parecẽ vn *quiero*, y vn *si* deliberado, con que dexan al hõbre confuso, y dudoso si aquellas passiones en aquel pronto fueron consentimientos advertidos contra la ley de Dios, y si son pecados, ò no, y no lo son.

Todo esto nace, de que como las hablas (llamemoslas assi,) y las sugestiones, y tentaciones de la parte inferior, y propensiones tan arraigadas, que no se dexan arrancar, passan tambien dentro de nosotros, y como algunas son tan parecidas à los assensos de la razon, como monas suyas parece que habla el hombre, y que desea, y que consiente aquello, segun la parte superior, y tal vez no es assi; y en los escrupulosos, y personas que viuen haziendo muchos propositos de no pecar, el Confessor debe juzgar en caso de pura duda que no es assi.

Como importa tanto esta materia, avrè de explicar con otro exemplo. Para lo qual advierto, que para pecado es menester resolucion, y consentimiento (en la forma dicha tantas vezes) advertido de la voluntad, pero serio; de donde no han de ser gestos, sino vn querer de veras, y serio. Yo considero dentro de el hom-

hombre vn bayle, donde à mas de los dançantes, ay vn bobo que tambien bayla: solo, que ellos baylan à lo artificioso, à lo de veras, y a lo serio; pero el bobo haze aparte todo lo que ellos, pero lo que haze; no es serio, sino gestos de lo serio que hazen los otros. Assi suelen ser los consentimientos de la parte inferior; los assensos, y el *quiero*, y el *si*, que se experimenta en ella quando se propone el pecado.

Lo mismo es de vnas propensiones entrañadas, y radicadas, q̃ resisten al hombre que està haziendo propositos de no pecar, las quales resistencias le hazen que piense, que no tiene proposito, y traen al pobre hombre confuso, y muchas vezes son las pasiones de la carne, que como he dicho, no son resistencias serias, como las acciones deliberadas, sino gestos. Esto lo verà el Confessor si les pregunta si quieren ir à pecar, verà que dizen: *Dios me libre.* Y si dixessen, *que les parece que si*, digales que lo juren, y verà que no osan. Con que se vè, que no es faltar el proposito, y que son gestos: de donde si la razon se tiene en buenas, por mas q̃ estas pasiones se resistan, y no se dexen echar, como la razon se resuelva à novenir bien seriamẽte en que se estèn, no ay pecado. Me he dilatado en esta materia, por lo muchissimo que importa su noticia, en especial para los escrupulosos, ò muy tentados, segũ la experiencia que dellos tengo *Vide v Voluntario.*

Positivo, de *pono, is posui positum*, de alli sale positivo. Tiene significacion activa, como *activus*, y quiere dezir. Lo que pone algo en el mundo, à diferencia de lo negativo, y carencial, que no pone nada, como las tinieblas en el ayre, no son algo, sino nada. *Vide v. Ius.*

Posseedor, es el que possee la cosa. Ay posseedor de buena, y de mala fee *num.* 524 De buena fee se llama, el que entrò à posseer la cosa con fee sencilla de que tenia derecho à ella, sin que entonces tuviesse escrupulo, ni duda sobre si tenia, ò no tenia derecho. Deste dezimos, que aunque aya posseido con buena fee, si despues halla que no tiene derecho, ha de restituir la cosa, si està en pie, y sino ha de restituir aquello, *in quo ditior factus est*; esto es, aquello en que se hizo mas rico, que es lo que ahorrò, y no mas, *num.* 526 De lo que puede escusar de restituir (à mas de la prescripcion infra) se hallarán muy buenas advertencias en Remigio, *tr.* 2 de su Suma, *cap.* 7. §. 16 y 17. *Vide v. Ius.*

Potencia, es la facultad, ò virtud que constituye à vno potente, ò vigoroso para obrar. Como el ojo constituye al hombre potente para ver, en el alma para el intento moral se han de dis-

tinguir dos generos de potencias. Vnas pertenecen à la parte intelectual, otras à la no intelectual, ſino ſenſitiva, ò locomotiva, que es potencia de moverſe de lugar.

En la intelectual (que es la que conſtituye al hombre en razon de inteligente, como lo es el Angel) ay vna aprehenſiva, que conoce los objetos con conocimientos eſpirituales, y eſta es, el entendimiento, y la memoria. Otra apetitiva, que los apetece con afectos eſpirituales, y eſta ſe llama, apetito eſpiritual, ò voluntad (y en eſta parte intelectual ay dos porciones, ſuperior, è inferior. *Vide ſupra v. Porcion.*) La otra parte, que es ſenſitiva, es material, y corporal, y para operaciones corporales, y es aquella en q̃ convenimos con los brutos.

En eſta tambien ay dos potencias; vna aprehenſiva, y otra apetitiva, y ambas ſon para operaciones corporales, como las de los brutos. La aprehenſiva es, los cinco ſentidos, y la imaginacion (que ſe llama ſentido comun, porque aprehende todo lo que ha entrado por los cinco ſentidos, y es como vna arca comun.) La apetitiva, apetece, y deſea las coſas, que tambien el bruto apetece la comida. A eſta ſigue la de los miembros, que es la locomotiva, y es la facultad de moverſe mudando lugar, como el pie, la mano, &c.

Las potencias ſenſitivas, y locomotivas, todas obedecen à la parte intelectiva, eſto es, à la razon, y à la voluntad, porque ſon ſubditas ſuyas; pero con eſta diferencia, que las de la parte ſenſitiva obedecen con obediencia politica, y los miembros con obediencia diſpotica. Obedecer politicamente, es, quando de tal ſuerte obedecen, que pueden reſiſtir, y reſiſten hartas vezes, y eſſe poder reſiſtir del apetito ſenſitivo, llamò S. Pablo, ley que repugna à la de la razon. Obediencia diſpotica es, quando de tal ſuerte obedecen, que no pueden reſiſtir. El apetito ſenſitivo, pues, obedece, y la razon lo puede ſugetar al cabo; pero èl puede reſiſtir, y la experiencia enſeña hartas vezes lo que reſiſte; pero los miembros no pueden reſiſtir, que ſi la razon manda cerrar los ojos, ò andar, ò ceſar, no les es poſsible à eſtas potencias reſiſtir. Deſtas potencias trata Tapia largamente, *lib. 1. q. 1. art. 8.*

Poteſtad ſobre otro, es de tres maneras. Dominativa, economica, y de juriſdicion. Dominativa, es de ſeñor à eſclavo, y no à vaſſallo (que eſta es de juriſdicion.) ni à criado (q̃ eſta es economica, eſto es, caſera, y de padre de familias.) La dominativa incluye la economica, y añade, q̃ el ſeñor es dueño aun de los bienes del ſubdito, y ſe los puede quitar, y diſponer dellos. Eſta tiene el

pa-

padre en el hijo de familias, el Prelado en los subditos Religiosos, que se la dà el voto de la pobreza, y obediencia. No la tiene esta el Obispo, ni el Papa en los Clerigos *num.* 430. la economica es la que tiene el padre de familias en sus criados, que puede mandarlos, y ellos deben obedecer en las cosas tocantes al govierno de la casa. Y segun la gravedad de la materia, puede llegar à pecado mortal.

Y no solo esta tiene la Prelada en las Monjas, sino tambien la dominativa en quanto puede, y debe governarlas, no solo en lo temporal, sino en los exercicios espirituales, obligandolas cõ las penas que trae la constitucion; pero todo esto sin jurisdicion. Vide Fr. Iean del Sacramento en el lib de *Officio Prioris Clausralis part.* 1 *num* 62. Y aunque contra lo que dixe en el *num.* 34 puedã mandar en virtud de santa obediencia à las Monjas, segũ la mejor opinion de Lezana *part.* 1. *cap.* 26. *num.* 10. Esso solo dize vso de govierno en virtud de voto, pero no de jurisdicion.

La potestad de jurisdicion. *Vide v. Iurisdicion*, tienela qualquiera que con el subdito puede hazer oficio de Iuez, lo qual no pueden las Preladas, ni los Prelados podian en lo antigua, quando toda la jurisdiciõ para los Religiosos estava en los Obispos, y entõces solo tenian la potestad dominativa, como aora las Preladas; pero oy en las Religiones essentas, la tiene el Prelado en el subdito, y el Señor en el vassallo.

Ay dos modos de jurisdicion. Vna voluntaria, y otra contenciosa. La contenciosa es la que se exercita en el Tribunal en juizio contradictorio donde ay reo, contra quien, aunq̃ èl no quiera se haze causa. Voluntaria es la que se exercita en el voluntario, esto es, queriendo aquel con quien se exercita, v. g. quando el Prelado dispensa con èl en algun voto, ò precepto. Fray Iuan del Sacramento citado *num.* 64. *Vide v Claues, v. Iurisdiciõ, v. Prelados*, y *num.* 429.

Practico, y especulativo. *Vide v. Operaciones del entẽdimiẽto.*

Pena. *Vide v. Indulgencia*, y *v. Pecado* y *Diana v. Pœna*, y *v. Ignorancia.*

Precepto de *præcipio, is*, es lo mismo que mandato *n.* 32. es de dos maneras (entre otras muchas especies) en especial en las Religiones. Vno es vulgar, otro por virtud de santa obediẽcia; vulgar es quando el Prelado mãda algo al modo que el padre de familiar, y sin intencion de valerse, para obligar, del voto de obediencia que el subdito le tiene prestada. De donde este mandato solo es economico, y casero, y al modo que en las casas los padres

dres mandan à los hijos, y criados, el qual obliga segun la materia.

El otro es precepto formal de obediencia, y es lo mismo que mandar, reconviniendo con el voto de obediencia que tiene hecho, y entonces si falta en materia graue (qual sea grave, y qual leve, *vide num.* 37.) serà pecado mortal, no solo contra la materia, sino contra el voto tambien. *Vide v. Pecados.*

Precio infimo, medio, y sumo, *num.* 581. vender las cosas, ò pagar las deudas dando las cosas à precio mayor que el sumo, es pecado de injusticia, y en materia graue, mortal. Quando pagan cē sales con trigo, y este passa en el mercado, v g. à 40. à 42. y à 45. (que son los tres precios) hazer que lo tomen à 50. no se como pueda ser en conciencia. Y si me dizen, que se haze con tolerancia de los acreedores, digo, que essa tolerancia no escusa, porque es involuntaria, y à mas no poder, y por no verse obligados à pleytar.

Prelado. Desobedecer al que està en possession pacifica de su oficio por deudas, es pecado *num.* 14 El Prelado tiene obligacion de inquirir (aunque con tiento, y cordura) las faltas de los subditos para corregirlas, y sino lo haze, peca gravemente. *Diana verb. Prælatus à num.* 4. de donde malamente suelen los subditos notarles por falta el escudriñar, y escuchar para saber que ay q̄ enmendar, quando esto es cumplir con su obligaciō, y es tan alabado en el Rey Felipe II que con el deseo de tomar noticias para el buen govierno, y reforma de muchas cosas, andava de noche escuchando disfraçado.

Para la obligacion que tiene el Prelado de procurar la observancia regular, veasse à Lezana *part.* 1 *cap.* 18. *num.* 14. y 15. Y para que por encogido, ò medroso no tenga escusa de advertir, y corregir a qualquiera, dize assi: *Tenentur suos subditos corrigere, & punire imo sanguis eorum de manibus Prælatorum requiretur. Item omittentes corrigere suos subditos ex negligentia aut timore, facilè peccant mortaliter.* Los Prelados regulares tienen dignidad *quasi* Episcopal (no en lo que toca al Obispo, por la potestad de orden, pero si por la de jurisdicion.) En nuestra Orden la tiene el Prior de qualquier Convento, porque tiene Tribunal en el fuero exterior, y puede processar, descomulgar, y absolver, que es la jurisdicion del Obispo. *Lezana part.* 1. *cap.* 18. *num.* 2. *Vide v. Dilatar, v. Regla, v Subdito.*

Presbytero, llamase assi el ordenado de Missa, *v. Orden.*

Prescindir *de scindo is*, q̄ es cortar, es quando el entendimien-

to

to corta vna formalidad de otra, y las aparta con mas destreza q̃ vna espada, v.g quando conoce el animal que viene de lexos, sin conocer su diferencia, v.g si es Leon, ò hombre. *Vide v. Formalidad* Esto tambien se llama abstraer, de *traho, is*, y *abs*, porque el entendimiento, *ab illo quod venit, trahit formalitatẽ animalis.* Dexandose la diferencia alla sin conocerla, trae à si sola la formalidad de animal. *Vide v. Vocablos.*

Prescripcion, segun dizen los que tratan de *iustitia, & iure, v. Præscriptio*, es de adquirir dominio de cosa agena, por auerla posseido pacificamente, y con buena fee, todo aquel tiempo que pide la ley, para que la cosa sea tenida por suya del possedor. De dõde *præscriptio*, segun toma de los Griegos, y lo dize Calepino, es lo mismo que *exceptio*; y la razon es, porque si el que era verdadero Señor de la cosa, se la quiere quitar, alegando, que es suya al possedor, este le pone la excepcion de que està ya prescripta à su favor: esto es lo que possee pacificamente los años que la ley manda, para que sea tenida por suya, y por esta excepcion que se pone se llama prescripciõ Requierese para esto, en los bienes muebles, tres años de possessiõ, y en los sitios diez, en los bienes Ecclesiasticos mucho mas. Veanse los Autores, Lessio, Hurtado, o otros, *v. Præscriptio*; pero esta possession ha de ser con buena fee, de que la cosa es suya, y no agena. Y para que sea buena fee, basta que se funde en opinion probable.

Ay grave question, si el q̃ se queda con la cosa, à titulo de prescripcion, constandole despues que la cosa auia sido agena, pueda retenerla en conciencia? En el fuero exterior no ay duda que està seguro. Respondo, que tambien en el interior de la conciencia puede. Layman en el *Compend. v. Præscriptio*, y otros muchos, porque la Republica, por el bien comun, ha podido quitar el dominio al verdadero dueño, y darselo al possedor; de donde en esta parte andan juntos el fuero exterior, ẽ interior. Y siempre que la ley se encamine à quitar por modo de pena, ò por otra razõ el dominio à vno, y darlo à otro, estarà seguro en conciencia à este, como la ley que da à vno los bienes indivisos: lo qual no sucederà assi, si la ley solo pretende, que aquel pleyto no se lo lleven a su Tribunal, y que allà se avengan; pero sin pretender dar derecho à la parte, que verdaderamente no lo tenia.

De donde si està vno obligado en carta de encomienda en confiança, porque de verdad no debe cosa el acreedor, en el fuero de la conciencia, no tiene derecho à cobrarla, y con todo la justicia haze que le paguen. En este caso, y otros semejantes, la ley q̃ mã-

da pagar, no pretende dar derecho al acreedor, sino conservarle el que presume que tenia, y assi el acreedor pues no lo tenia, no està seguro en conciencia cobrando.

Presencia (que es corresponder al espacio, ò lugar) es de dos maneras Vna es, quando la cosa, v.g el cuerpo està dentro de su espacio; todo en todo lugar que ocupa, y cada parte en su parte de lugar, como la cabeça, y el pie estàn en diferentes partes de vn espacio. Esta se llama circunscriptiva. Dizese assi de *circũscribo, is*, que es recoger dentro de vn circulo, *Circum*, es el circulo de la presencia, ò espacio que rodea al cuerpo, y dentro dèl està el cuerpo como escrito, porque assi como en lo escrito, todo lo escritò està dentro de todo el papel que ocupa, y cada letra en distinto lugar, assi el cuerpo està circunscripto en su presencia, de suerte, q̃ todo el està en todo el espacio, y cada parte del cuerpo està en diferente parte de espacio del que ocupa la otra parte.

Otra presencia ay, en la qual està todo en todo el lugar que ocupa, y todo en cada parte de lugar, como v.g. el alma, que esta toda en todo el cuerpo del hombre, y toda enteramẽte en cada parte, v. g. en el dedo. Esta presencia tiene el Angel, y Christo en el Sacramento, que està todo en toda la Hostia, y todo en cada partecilla, porque estàn las partes del cuerpo todas penetradas vna dẽtro de otra; esto es la cabeça, y el pie, y la mano, todas metidas vna dentro de otra, y en vn pũto assi caben. La del alma, y el Angel se llama difinitiva, porque *finitur*, se acaba, y fenece en aquel lugar; de tal suerte, que si el Angel està en Roma todo, su presencia alli termina, y fenece, y no està en Zaragoça. La sacramental no es difinitiva, pues segun su institucion, Christo està todo en vna Hostia en Zaragoça, y no se acaba, ni fenece alli, pues puede *ex vi institutionis* estar tambien todo en Pamplona, y en millares de Hostias descontinuadas.

La presencia de Dios es en dos maneras. Vna real, fisica, y verdadera porque Dios real, y verdaderamente està presente en todo lugar. Otra es intencional, porque nosotros le consideramos como presente à todo, y es verdad lo està, y essa se llama intencional. La presencia reales, porque de la suerte que yo estoy presente en el lugar donde me hallo, assi Dios lo està en todos los lugares, porque en todos se halla. Està, pues, Dios presente en todas las cosas, y està de tres maneras, por essencia, presencia, y potencia.

Por essencia es donde està, por presencia es donde mira, y alcãça à ver, y assi, lo que se haze à vista de vno, se dize que se haze en pre-

presencia. Por potencia, es a donde obra y a donde se estiende su poder. Pongamos vn exemplo en el Rey Este está presente por essencia, solo en aquel corto espacio donde está. Como v g en la silla, ò en la cama. Por presẽcia, está en su Palacio, y en todo aquello a donde alcança à ver. Por potencia, en todos los Reynos a donde manda, influye, y obra. Assi, pues, Dios, por essencia está en todo lugar, en todo el mundo, en el Cielo, en el infierno, y fuera del mundo, y en quanto puede llegar nuestra imaginacion, y mas, y mas, sin termino, ni fin. Porque como su ser es vn pielago sin fin, vn Occeano dilatadissimo, se difunde, derrama, y estiende fisicamente fuera del mundo, y mas, y mas, y siẽpre mas. De aqui es, que está por essencia en todo lugar. Y assi nosotros, y el Cielo, y la tierra, y todo lo que tiene ser, andamos como nadando dentro del ser de Dios, como los peces dentro del mar, y las aves dentro del ayre que las rodea, y los Astros dentro del Cielo, el qual se estiende mas que ellos, mas, y mas.

Por presencia, está tambien en todo lugar, porque quanto se haze, y se piensa, y passa en el Cielo, infierno, y mundo, todo se haze a vista de Dios, y todo a sus ojos, hasta el mas leve pensamiento.

Por potencia, tambien está en todo; porq̃ obra en todo, y obra con todo: y assi como quando al niño que aprende a escrivir, el Maestro le lleua la mano; y las letras las forman juntamente las manos de los dos, esto es, la del niño, y la del Maestro (y si la letra se yerra, el niño es la causa: y del yerro del pecado el hombre) assi Dios, en todas las criaturas, que obran algo, obra èl con ellas, tambien con su mano, y con sù poder (y esto se llama concurrir Dios con las criaturas de *con, y curro*, que es correr con otro, y assi simul con la criatura, concurre Dios a la obra.) De donde cõtoda verdad, y rigor, con el Sol calienta, con la nieve enfria, con el fuego abrasa, con el ayre refrigera, y esto es de la suerte, q̃ si vno mata con espada, la muerte procede de los dos; de la espada, y del matador, assi essas obras, de alumbrar, enfriar, &c. procedẽ a vna del agente criado, y de Dios. Si, pues, el hombre considera a Dios presente en todo lugar, de estos modos dichos; no lo finge, sino q̃ considera lo que passa con verdad. Esta es la presencia, que tiene Dios en quanto Dios en todo.

A mas desta presencia, ay otra presencia fisica, real, y verdadera, y por essencia de Christo en quanto hombre, ò en quanto a la humanidad (aquel ser humano de cuerpo, y alma que tiene como los otros hombres, essa se llama humanidad) la qual está solo en

la sil a que tiene su Magestad en el Cielo (sin que esta presencia fisica, y real, y por essencia se estienda fuera de esse espacio.) Tambien tiene presencia fisica por essencia en el Santissimo Sacramẽto del Altar, y en todas las formas consagradas. Essa presencia empero fisica, y real, Christo no la tiene, sino solo en essas dos partes, y con esta diferencia, que en el Cielo está en su propia figura, y cada parte en su lugar, v.g la Cabeça fuera del Cuerpo, el Cuerpo fuera de la Cabeça (como diximos de la presencia circunscriptiva.) Pero en las Formas consagradas esta penetrando todo el Cuerpo, y todas las partes entre si, en la figura, y accidentes de el Pan. Por essencia, tiene la presencia tan limitada como auemos dicho. Pero por presencia, y potencia aun en quanto hombre, se estiende mucho mas, pues vẽ mucho, y puede mucho, aunque no tanto como en quanto Dios.

Verdad es, que aunque en quanto hombre, no se estiende a mas, ni ocupa mas lugar que vn hombre, como es juntamente Dios, y hombre; por la parte que es Dios, tiene toda la essension, y se dilata infinitamente por essencia, presencia y potencia, todo lo que Dios. Christo, pues, en quanto Dios, tambien está en todo, como avemos dicho de la presencia de Dios.

Otra presencia tiene Dios en los justos, y Santos, que es por amor, y por gracia, segun aquello, que dixo Christo, hablando del justo que ama a Dios: *Si quis diligit me, sermonẽ meum seruabit, & ad eum veniemus, & mansionem apud eum faciemus* Esta no es nueva presencia, distinta de las dichas, sino que es las mismas; pero por nuevo titulo, de tal suerte, que si Dios no estuviera en todo lugar, y por el consiguiente, en las almas de los justos, de los modos dichos, la amistad era titulo bastante para atraerle real, y fisicamente a estar alli con ellos, y assi está alli por este nuevo titulo, *Vease Molina, tra. 1. c. 15.*

La presencia de Dios intencional, o por la consideracion, es traer a Dios presente en todo lo que hazemos, y considerar que nos mira quanto hazemos; y esta es de grã importãcia para obrar bien, y no pecar, y ser perfectos, como dixo Dios a Abrahan *Ambula coram me, & esto perfectus.* Para ser perfecto, anda siempre en mi presencia.

Esta presẽcia de Dios, es en tres maneras. Vna imaginaria, otra Sacramental, otra por fee. Imaginaria, es quando formamos cõ la imaginacion vna Imagen, y la consideramos, como q̃ la traemos con nosotros. Como la Santa Madre Teresa cõsideraua que traia a su lado vna Imagen de Christo, ò resucitado, ò atado a la colũna,

na, y se iba siempre hablando con Christo en esta Imagen, y atendiendo a que la mirava todas sus acciones.

La Sacramental es, considerar dentro de nuestro pecho vna Forma consagrada, y andando con esta consideracion, hazer lo mismo que avemos dicho de la Imagen de Christo, y ir hablando con su Magestad.

En estas dos consideraciones, es de gran importancia, tener biẽ estampado lo que enseña la fee: esto es, que Christo es hombre, y Dios; y que aunque por la parte que es hombre, ocupa solo el lugar de vn hombre; pero por la parte que es Dios, ocupa todo lo q̃ Dios. Y aunque està dẽtro de la humanidad, no se estrecha à ella, sino que sale della, mas, y mas, y se estiende, y difunde, y dilata cõ infinito poder, grandeza, y magestad, infinitamente, por essencia, presencia, y potencia, como auemos dicho. Y assi quando miramos à Christo, no ha de ser mirar solo el ser pequeño de hõbre, sino junto con esso, lo grande, è infinito de Dios, y ha de ser (y notese esto mucho) mirar vn hombre en vn Dios inmenso, como quien mira vn ñudo en vna gran tabla, vna estrella en lo inmenso del Cielo, vn barquillo pequeño dentro de vn mar, vn niño dentro de vn Sol infinito. Con que con vn solo mirar, consideramos en vn pequeño hombre, vn Dios eterno, inmenso, infinito, y de suma Magestad.

Para que entienda mejor la gente ignorante, como Christo es juntamente vn pequeño hombre, y vn Dios inmenso, y tan dilatado, que estando dentro del hombre, no cabe alli de grande, sino que se sale por todos lados, y se estiende infinitamente, considere (humilde es el simile, pero Christo tambien se llamò a si, gusano) vna pequeña tortuga entre sus dos conchas, y que la tortuga se estienda (sin dexar de estar dentro de la concha) y sale della estendiendose, y dilatandose: y puede considerar, que se estiende, y dilata, y ensancha de vna manera, que ocupa todo el mundo, y mas, y mas: assi Dios en Christo dentro de las dos pequeñas conchas, q̃ son el cuerpo, y el alma, y estandose dentro dellas, y vnido con ellas, y sin apartarse de ellas, se estiende por essencia, y se dilata de suerte, que ocupa mundo, Cielo, infierno, y se sale, y estiende fuera del mundo, mas, y mas. Con esto se vee, como siendo tan pequeño en quanto hombre, es juntamente tan grande en quanto Dios. Deste modo avemos de meditar a Christo, y traerlo presente, assi en el Sacramento, como en la Imagen dicha arriba.

Y esta cõsideracion serà de gran provecho, a mas de, para traer, la presencia de Dios, para moverse en la oracion a los afectos de

agra-

agradecimieato, humildad, y veneraciõ a Christo Señor nuestro; que siendo tan grande, y sin dexar de serlo, se anonado por nosotros Especialmente si la meditacion es de la passion de Christo, haze grande admiracion, y mueve mucho, v.g. *Christo açotado por mi? Es possible que vn hombre Dios, padece por mi tal afrenta? Y esto vn hombre Dios?* Considere esto bien y verà la operaciõ, y efectos que le causa en el alma, si và ponderando aquellas circunstancias que pueden aplicarse a qualquier passo de la passion, y son las siguientes.

Lo primero. Quien padece? Vn hombre Dios. Lo segundo, por quiẽ padece? Por vn vil como yo Lo tercero, de quiẽ padece? De sus mismas criaturas, y mas obligadas. Lo quarto. Que padece? Penas, y afrentas horribles. Lo quinto. Como padece? Con sumo silencio, y paciencia. Lo sexto Porque padece? Por sacarme de el infierno, y salvarme. Vease Molina de oracion, *tr.* 3. *cap.* 4. donde admirablemente pondera todas estas circunstancias. Y porque para algunos, estas cosas de oracion, y presencia de Dios, son a su parecer vn confuso laberinto, les aconsejo que se prueben, que se põgan de rodillas delante vn Christo. si quiera medio quarto de hora al dia; verán como al que no sabe, su Magestad le enseñará, y hallarán que no es tan bravo el leõ, como le pintan, y que la oracion, y presencia de Dios no se traga los hombres, y que essa es vna ciencia, que se aprende solo con querer aprenderla, y probarse.

Bolvamos a la presencia intencional de Dios. Ay otra tercera presencia intencional de Dios por Fè, con la qual, sin formar imaginaciones, ni figuras, và el hombre considerando en Dios, y pensando q̃ està alli, y que nos mira, &c. como lo enseña la Fè. Qualquiera destas presencias continuadas, es sumamente provechosa. Qual deba traer destas tres, el que desea aprovechar? Respondo, que las pruebe todas, y vea con qual le và mejor, con qual anda mas recogido, mas humilde, mas arrepentido de sus culpas, y mas deseoso de ser perfecto. Pero la mejor regla es, que trayga la que le aconseje su padre espiritual. La de imagen, y hostia, suele ser dañosa a la cabeça, para los muy imaginativos, ò faltos de salud.

Prescindir. *Vide, v. Formalidad, v. Vocablos.*

Presuncion de *præ*, y *sumo*, que es tomar *præ alijs*, ò tomar mas de lo que le toca. *Vide, v. Pecados capitales.*

Prima tosura, y quatro menores. *Vide v Ordẽ* y *àn.* 184. y *v. Clerigo, y n.* 190. Tõsura es la corona de *tõdeo, tõdes*, q̃ es quitar el pelo.

Pri-

Priuacion, y negacion. Aquella es carecer de la cosa que vno puede, y debe tener. Negacion es carecer de ella, quãdo no podia, ò no estaua obligado a tenerla. *Vide, v. Infidelidad Priuatiue, y Cumulatiue.* Tocar la cosa a vno privatiue, es quãdo de tal suerte le toca èl, q̃ no puede tocar a otro. Comulative es, quando tocãdo a otro, puede tãbien tocarle a èl, y esso es cumular, ò amontonar personar a quienes toque de *cumulus*, que es monton.

Primera gracia. *Vide. v. Vocablos.*

Privilegios, es *quasi*, ley dada en favor de alguno. Divideſe primero en personal, y real. Y aunque ambos miran a las personas, el personal se llama assi, porque se cõcede a la persona inmediatamente, y de derecho en derecho. El real se diò a la cosa; v. g. al Oficio, à la casa, ò al Lugar. Segundo en gratuito, y remuneratorio. Aquel se dà *gratis*. Este en remuneracion de servicios. Tercero en absoluto, y convencional. El cõvencional, es con pacto, como en el que toma Bula, que le conceden aquellos privilegios, por quãto dà de limosna dos reales. El absoluto, es sin condicion alguna. Si el remuneratorio, y convencional pueda el Principe revocarlos sin retornar otra cosa, aun en el Papa ay quien dize q̃ no. Y es de Suarez de legibus. Los privilegios de las Religiones, se entienden son remuneratorios, por los muchos servicios hechos a la Iglesia. Veese Lezana *par. 2. v. Priuilegium num* 19 para esso, y para otras muchas cosas. Quarto en favorable, y odioso. Favorable es, el que haze favor a vno, sin que resulte daño a otro. Odioso, es aquel de que resulta daño a tercero. Como, v. g. de aquellos priuilegios de hidalguia, ò nobleza, que traen essẽciones de tributos, y de otras cargas comunes, que no pagandolas estos, el pagarlas recae en otros.

Diferencia se el priuilegio de la dispensacion, en que aunque ambos relajan (*ideſt, laxant*, y *aflojan*) la ley; pero la dispensacion necesita de causa, y es para pocos actos, ò para poco tiempo: el privilegio al contrario, en ambas cosas.

Nota se mucho, que el priuilegio no se presume, y el que pretende tenerlo, lo ha de probar. Y si el priuilegio es odioso, y en daño de tercero, y no es verdadero, sino que vno se lo finge, ò se lo toma con poco fundamento, no solo peca mortalmente, porque *posse siostat* por lo contrario, y *in rebus dubijs melior est conditio possidentis*, sino que estarà obligado a restituir los daños, q̃ resultan al tercero, èl, y todos los que cooperan, y atestiguan en favor del tal privilegio, por la razon dicha del daño que hazen a tercero. Vease Trullẽc *citandus.*

De donde esta diferencia ay de vnas pruebas de Christiano viejo, y limpio en España a las de Hidalgo, que de qualquiera de España se presume que es Christiano viejo, y para dezir que no lo es, es menester que conste de lo contrario. Y lo mismo en pruebas de si vno es hijo legitimo, porque se presume legitimo para Ordenes, y para todo, mientras no se probare que es ilegitimo. Y esto procede aun de los niños de los Hospitalicos, q̃ como el echar los alli pudo ser por la pobreça de sus padres no ay que presumir los, ni manchados, ni ilegitimos mientras no se pruebe. Ita Lao de conciencia, *disp. 4 dub. 21.* con otros muchos.

Pero como el ser Hijodalgo es privilegio, mientras no conste del dicho priuilegio, no se presume, y el que sin estar seguro, toma, y los que tambien sin estar seguros, cooperan, pecan gravemente, y estàn obligados a restituir, por el daño que hazen al tercero. Y en esta obligacion entran tambien los Hidalgos, que a fin de que otros pruaban Hidalguia, los admiten por deudos, aunque no lo sean, y despues deponen, que se han tratado de parientes, de antiguo, y que son de su casa, no siendo assi Ni los escusa el deseo de hazer bien, porque cede en daño de tercero.

Añado, que es tan dificultosa la restitucion, que Trullenc, *to 2. lib. 7. in Decalogum, cap. 13. dub. 5. num. 3.* dixo, que el que prueba con testigos falsos, que es Hidalgo, no constandole que lo es, no tiene otra forma de restituir el daño que hizo al comun, sino es fundando, y dotando, ò Hospital, ò Seminario, a favor del bien comun. Yo no digo tanto; pero si, que a juizio de varon prudente, deue fundar vna renta competente a favor del comun damnificado, bastante a resarcir los daños, que les haze la exempcion de èl, y de los venideros. Otras cosas de privilegios, veanse en Lezana, en el lugar citado.

Priuilegiado Altar, *v. Sufragio.*

Probabilidad, y probable, tiene dos significaciones. La primera es: *quod potest probari in iudicio*, cõ testigos, ò por otro camino. Y suele tomarse assi, quando se habla de delicto publico. *Vide, v. Notorio.* La segunda significacion, es, lo que se funda en tal razõ, que *potest approbari.* Y esta es la probabilidad de las opiniones, q̃ como se fundan en razõ, puede el hombre Docto aprobarlas. Ay probabilidad practica, y especulativa. *Vide, v. Dictamen, v. Duda.*

Prodigalidad. *Vide, v. Liberalidad.*

Prodigo, es, aquel que gasta mas, ò gasta, quando es fuera de razon. De suyo es pecado venial: pero puede ser mortal, si de alli se oca-

ocasiona el auer de estafar, ò dexar de pagar lo que debe. *Vide supra, v Debito.*

Profesion Religiosa, de *profiteor, eris*, que es alistarse. Professo, es el alistado en la Religion, por auer votado pobreza, obediẽcia, y castidad. La profesion vna es expressa, que es quãdo expressamente se votan. Otra tacita, quando sin hazer expressa profession, haze algun tiempo los actos que son proprios, y especiales de los professos, y esto viendolo, y tolerando los Prelados. Muchas questiones que puede auer acerca de la profesion. *Lezana v. Profes. Vide, v. Religion, v. Reclamar, v. Voto,*

Promessa No es lo mismo promessa, y proposito; pues proposito, solo es el intento resuelto, que vno tiene de hazer vna cosa. Pero promesa sobre el proposito, añade empeño àzia otro de hazer la cosa. Ay dos modos de promessa. Vna es gratuita, ò graciosa; otra onerosa, que es prometer, *cum onere*, y obligacion de que el otro haga tal cosa. Si el otro acepta, y cumple; el que promete, queda obligado en conciencia a cumplir. Si la promessa es graciosa, y el otro aceptò, el que promete estarà obligado a cumplir, si de ofrecer, y no cumplir le resulta algun daño al promissorio, y lo previo el promitẽte. Pero si nada de esto huvo, solo estarà obligado en conciencia, quando prometiò con intencion, de quedar obligado en conciencia, la qual intencion no se presume, sino es que, ò conste expressamente de las palabras, ò que lo jurasse, ò que lo diesse firmado de su mano. Vease Busembaun, *v. Promissio.* Verdad es, que la obligacion de la promessa puede cessar por muchos caminos, como cessa otra mayor promessa, que es la del voto.

Proposicion, es vna oracion judicativa, ò a manera de juizio, q̃ afirma, ò niega, Como, v.g Pedro es hombre, Pedro no es blanco. Llamase proposicion, porque propone resueltamẽte aquel objeto a la potencia, ò a otro. En los discursos, y argumẽtos, los quales se componẽ de proposiciones, estas tienen sus especiales nõbres En el silogismo (que es vn argumento, que se haze con tres proposiciones, v.g *Todo hombre es animal, Pedro es hombre; luego Pedro es animal*) las dos que estàn antes del *ergo*, se llaman *præmissas*, porque *præmittuntur*, y se ponen antes para de ellas sacar la consequencia. Y de las dos, la primera se llama la mayor, y la segunda la menor. Consequencia se llama la proposicion que està despues del *ergo* En otro argumento que se cõpone de solas dos proposiciones, y se llama entimema (como, v.g. *Pedro es hombre; luego es animal*) la que està antes del *ergo*, se llama antecedente,

por-

porque *antecedit*, y la que despues *consiguiente*, ò *consequencia*, porque *subsequitur*. Tambien suele llamarse ilacion, *de infero, intuli, illatum*, porque *infertur*, y tambien *conclusion*, porque *concluditur ex antecedentibus*.

Proposito, *Vide optima*, n. 662 No puede el Confessor absolver al que no trae verdadero proposito de la enmienda El que voluntariamente se està en la ocasiõ proxima, no lo trae. La nimia reincidencia, assi como es probable que no ay obligaciõ de cõfessarla, lo es tãbien, que no impide por si sola la absolucion; pero si quãdo miradas las circunstancias, es tal, que arguye que el proposito no es verdadero. Algunos actos suele auer, que parecen propositos de mal, y pecado, y pueden no serlo, v. g. *si a mi fulano me huviera dicho aquella mala palabra, que a vos, yo le huviera dado vna puñalada*. Es dicho harto frequẽte este, y algunos no hazẽ reparo en estos actos condicionados, ni los tienen por pecado. Para esso advierto lo primero, q̃ si esso fuera herir, y vituperar al otro, porque no se venga, es pecado mortal, y tambien si es jactãcia de que lo haria èl, pues lo aprueba, y aun incita a que peque el otro. *Busembaun lib. 5. cap. 3 dub. 1.*

Lo segundo advierto, que aun no siendo del modo dicho, sino solo a modo de proposito, essos actos pueden ser, ù de la volũtad, ù del entendimiento a solas. Si son propositos deliberados de la voluntad, sin duda son pecados, porque son afectos libres de mal objeto. Si solo son actos de entendimiento, no son pecado, porq̃ pueden hazer este sentido; yo segun mi flaqueza, juzgo de mi, que en esse caso, le huviera dado de puñaladas. Pero es menester cuydar de desecharlos aun entonces, por el riesgo de consentir Es necessario grande examen (para conocer quando ay pecado) acerca del acto, si es de la de voluntad, ù de entendimiento, y otras vezes es menester mirar mucho, si es acto resuelto, ò si acaso es a la traza de vna aprehension, como vna bolada de ayre, no serà pecado. *Vide, v. Numero de los pecados, v. Porcion superior, è inferior, v. Promessa, y nu. 661. y 668.*

Propiedad, y propio. Es propiedad aquello q̃ es propio de la cosa, y le cõviene no contingente, sino necessariamẽte, como al fuego el calor, y a la agua la frialdad. En los Religiosos se llama tener propio, el tener algunos intereses, y bienes temporales, como suyos; siendo assi, q̃ por el voto de la pobreza estã imposibilitados de tener cosa suya. De dõde todo lo q̃ es tener intereses, ò disponer dellos, contra la voluntad de su Prelado, y no tener el animo preparado, à q̃ si su Prelado se los quita, no resistirle eficazmente (aun-

(aunque el Prelado haria muy mal en quitarselos, quãdo el subdito los tiene conforme a los estilos de su Orden) es pecado mortal de propiedad, opuesto al voto de la pobreza, *Vide Lez. tom. 1. ca. 6. n. 1.* Pero bastarà licencia tacita, para tenerlos, ò expenderlos. De donde el subdito, que sin ella dà fuera de casa pan, ò vino, ò otras cosas de la Comunidad, no solo peca contra el voto de la obediencia, sino de la pobreza tambien, pues dispone contra la voluntad del superior, *Vide v. Regla.*

Esto se entiẽde de intereses, y bienes temporales; pero no se entiende de otros bienes incorporales, v.g. del voto para elegir, de la honra, y de otras preeminencias que le dà la Orden; que de essos el subdito se es dueño, y no el Prelado. Lo mismo juzgaria yo de papeles propios, v g de sermones, porque estos se pueden juzgar por bienes incorporales, y honorificos.

Pruebas, *Vide v. Priuilegio* Las cosas pueden probarse *à priori, y à posteriori.* A priori es, quando se prueba el efecto por la causa, la qual es primero, v.g. ay fuego, luego calienta. A posteriori, quando la causa por el efecto, que es postrero, v.g sale humo, luego ay fuego.

Puberes, y impuberes. Llamanse puberes, el varon de catorze años, y la muger de doze: y impuberes los que no han llegado a essa edad.

Publica honestidad, es vn impedimento, que resulta de los desposorios de futuro y es impedimento dirimẽte, solo en el primer grado. Llamase assi, porque parece toca a la decencia, y honestidad publica, que el que estuvo desposado con Maria, deshechos estos esponsales, no se case con su hermana, ni madre, ni con la hija de Maria sin dispensacion, *num. 230. Vide, v. Sponsales.*

Publico, *Vide v. Notorio.*

Purgatorio, *Vide, v. Indulgencia, y v. Sufragio.*

Q.

Qualidad. *Vide supra, v. Gracia.* Es vn acidente entitativo, intensible. Dizese entitativo, porque tiene verdadero ser, y verdadera entidad. Intensible, porque *potest intendi*, esto es, hazerse mas intenso, recibiẽdo mas grados, y con ellos aumentandose mas. Pongamos el exemplo en el calor, el qual es acidente a la agua caliente, q̃ sobre su ser sustancial de agua, le añade el estar caliente. Este puede ser mas, ò menos intenso. El que tiene mas grados, se llama mas intenso, el que menos, mas remisso. Todos los actos vitales, y operaciones demu estraspotẽcias, como, v.g querer, amar, ver, &c.

todas son qualidades La gracia santificante, las virtudes sobrepuestas, y los habitos facilantes, son qualidades que hazen respectiue, mas, ò menos sante, mas, ò menos virtuoso, mas, ò menos facil Lo mismo los calores, el calor frio, &c. Tãbien ay otras qualidades morales, que no son acidentes entitativè intrinsecos, sino denominaciones extrinsecas, tomadas de afuera. Como, v g ser noble, ignoble, rico, ò pobre,

Quarta funeral, es la quarta parte de vnos derechos que deben dar a las Parroquias los Conventos donde vno se entierra; pero por priuilegios que las mas Religiones tienen, no la deben. Como, y quando es esso *Lezana, tom 2 summæ, v. Quarta funeralis.*

Querer en latin, se llama *velle affici, prosequi* aficionarse a la cosa, amar a. Quantos modos ay de querer, y amar, *v Operationes de la voluntad.* Debemos querer, y amar a Dios sobre, y mas que a todas las cosas Esto no se entiende con amor mas intẽso, y mas ardiente (que vna madre, aunque sea muy virtuosa cõ mas ardor, ansia, y anhelo, y mas cõtinuado se và tras su hijo, y no por esso peca) pero si con amor mas apreciativo; porq̃ debemos apreciar, y estimar mas a Dios, que todas las otras cosas, de suerte q̃ si auemos de perder a Dios, o las cosas, pierdase todo, hazienda, honra, y vida, y hijos, y no perdamos el tener a Dios por gracia, y amistad, que es el modo especial de tenerle.

Algunos piensan, que hazer vn acto de amor de Dios, cõsiste en dezir: *Amo a Dios sobre todas las cosas*, y se engañan; porque esso no es hazerlo sino dezirlo. Alli el amor de Dios es el objeto significado destas palabras; pero no son exercicio de amor. El hazerlo, pues, es tener vn afecto resuelto en la voluntad, con q̃ anhela, y desea, v g. la gloria de Dios, y perder todas las cosas, por no perder a Dios. Y assi, no porque el qué se muere, repita muchas vezes, amo a Dios, y espero en Dios, haze cõ solo esso actos de amor de Dios. Quando diga muy de coraçon Ha Señor, quièn por tu bõdad te huviera servido siempre! Quien nũca huviera pecado, costara lo que costara! Señor, quando te verè, y gozare de tu presencia? Estos, y otros modos semejantes, nacidos del coraçon, son actos de amor de Dios, y de esperança

De donde se ha de notar, q̃ las palabras regularmente no tienẽ por objeto significado a los conocimientos, pero suponen, y son sustituras dellos. Y estas palabras *Dios es poderoso*, corresponden a otros q̃ ay en el entendimiento q̃ dizẽ esso mismo, *Dios es poderoso.* Y este dezir lo mismo, es suponer las vocales, por las de el en-

entẽdimiẽto, sin que las tengan por objeto. Pero al amor de Dios, no lo indican, ni le corresponden, ni suponen por èl las palabras. Quien supone por èl, y lo indica, y exprime, son las obras. Y assi lo que al amor le corresponde, es el no pecar mortalmente, por quanto ay en el mundo; guardar la ley de Dios, celebrar su honra, procurar la conversion de las almas, y hazer en todo el gusto de Dios. Essas obras son las que suponen, y son signos exteriores del amor de Dios.

Quinquenio, es espacio de cinco años. *Vide, v. Reclamar.*

Quistor, es lo mismo que *quæstor, de quæro, is*, q̃ es buscar. Son los demandantes, ò buscadores de las limonas. Suelen algunos tomar como por oficio, ir a hazer demandas por los Lugares Y estos se llaman quistores Prohibiolos del todo el Tridentino, *sess. 5. ca. 21. & sess 21. cap. 9.* Y no puede permitirse, sin especial licẽcia de la Sede Apostalica. *Lez par. 1. c. 20 n. 17.*

No se entiende estos con los Religiosos, como declarò Pio V. En especial con los Mendicantes, a los quales nadie se lo puede prohibir, pues mendigar de puerta en puerta, en su Instituto. *Le. p. 2 c. 1. num. 4*

Algunos quistores suelen para sacar limosna, valerse de publicar Indulgencias falsas, ò ya revocadas (yay contra esto descomunion Papal) y a vezes milagros falsos, y en ambas cosas cometen pecado mortal grauissimo. *Lez. par. 1 c 20 n. 17.* Y yo añado q̃ la limosna que reciben en fuerça de esse medio, la deben restituir, porque la sacan con dolo, y es como hurtaria.

R.

Ratihabicion de *Ratum*, que es firme, y de *habeo, es, vi, itum* sale *habitio*, que es *tener*, y assi ratihabiciõ, es la acciõ de tener por bien hecho lo que otro haze. Vna es de presente, y otra de futuro. De presente, es quando de presente vè lo que otro haze, y calla pudiendolo impedir. Como si en presencia del Obispo, confiessa el q̃ no tenia licencia: el callar es darsela, con ratihabicion de presẽte, porque es tenerlo a bien. De futuro es, que quando despues lo sepa, lo tendrà a bien.

Razon, ò concepto, *Vide v. Formalidad.*

Razon superior, è inferior, *Vide. v. Porcion superior, è inferior.*

Realidad, realmente, cosa real, sale de *Res, Rei*, es la cosa; lo que con verdad es alguna cosa, esso es *res. Vide. v. Ser*, y en la P. *v. A parte rei*, y *v. Phisico.*

Reagravar. *Vide, v. Descomunion.*

Reato de pena. *Vide, v. Extremauncion.*

Reconciliar la Iglesia violada, es bolverla a bendecir, ò consagrar, con que la que por la mancha estaua apartada del culto de Dios, se buelve a reconciliar con èl por aquella santa ceremonia. *Vide v. Recurso.*

Reclamar dentro del quinquenio es, que al que hizo profesion nula, por temor grave, ò otro defecto, le dà el derecho cinco años para reclamar, y probar, que no es professo. Pero si se dexo passar los cinco años sin causa justa, ya no puede reclamar jamas. *Lez. v. Professio, n. 21.*

Rectitud. *Vide, v. Gracia santificante.*

Recurso, ò recurrir: se dize quando vno acude, del que le agravia a otro, v g a algun Tribunal, para que le ampare, y le haga justicia. Recursos de regulares. *Lez. tom. 2. v. Recursos, y tom. 1. in indice.*

Regla *à qua Regulares*, vna junta de leyes, que sirve de exẽplar, nibel a que deben ajustar su vida los Religiosos, ò Regulares. Y llamase Regla, porque regula y endereza las acciones. *Lez. tom. 1. cap 7. per totum.* A mas de las quatro Reglas de San Basilio, Benito, Agustino, y Francisco, esta la del Carmen de Alberto Patriarca de Gerusalen, aprobada por muchos Pontifices, y algunos Concilios. *Lezana ibi.*

Lo que haze para nuestro intento es, a que obligue la Regla? Tres modos de cosas suele cõtener la Regla. Primo, vnas que son muy necessarias para la observancia de los votos: a la traza de la clausura, para la castidad en las Monjas, y para la pobreza, el no jugar cantidades, de quo Busebaun, *lib 3. tr. 5. cap 3. dub. 13. num. 13.* donde dize, que el jugar, *in Religiosis tamen, vti & Episcopis, peccato graui excusari, vix posse.* Cita a otros bien graves Y esto aun sin intervenir prohibiciõ especial del Prelado. Interuiniẽdo, dudar que es pecado mortal, jugar materia grave (la materia grave mortal en la propiedad, es quatro reales, como en el hurto) seria ignorancia crasa; pues es contra la voluntad expressa del Prelado, *v. Propiedad.* Las cosas necessarias pues para los votos, quando la Regla las manda, obligan a mortal.

Otras estàn por modo de consejos. Estas no obligan a culpa. Otras por modo de mandatos, de observancias que conducen, como quando manda ayunos, silencio, &c. y de estas observancias es la dificultad. Digo, pues, cõ Lezana, que quando el Legislador declarò, que no pretendia obligar en aquellas observancias a cul-

pa,

pa, sino a pena temporal, no obligan a culpa; pero si no lo declarò, se debe estàr a la inteligencia de la Religion. Esto es como se ha entendido. Y si ni de esto constasse, vèr si las palabras son preceptivas, ò no; y la materia si es grave, ò no, y por alli se ha de discurrir. Lezana *à num.* 12.

En la Orden del Carmen, aũ quãdo las palabras de las obseruãcias, son preceptivas (vease en Lezana num. 14.) solo obligan à venial grave, v.g el silencio, la abstinẽcia de carne en Miercoles, los ayunos de la Orden, &c porque assi ha sido la comun inteligencia de la Orden, de quo Lezana, y apud ipsum Pinto de Victoria, Tomàs de Iesvs, y otros, y la *Vinea Carmeli*, *v. Regula.*

Lo que sè de cierto, por testigos de vista, es: Que en vn Capitulo de nuestra Provincia, que se celebrò en Calatayud año 1634 ofreciendose en vna junta tratar este punto, lo entendieron comunmente assi; y se hallaron en ella graviſsimos sugetos, que para dar autoridad a este sentir, los nombrarè. En ella, El M.R P.M. Fr. Angelo Palacio, varõ Doctiſsimo en todo genero, Catedratico de Visperas de la Vniuersidad de Hueſca, y q̃ lo auia sido de la Sapiẽcia Romana, y Calificador de la Inquisiciõ de Roma, fue èl Presidẽte. El Maestro Fr. Valero Ximenez de Embun, Provincial q̃ acabava, Escritor Docto de varios libros, murió electo Obispo de Alguer. El Maestro Fr. Francisco Latorre Doctor en Teologia, Socio del Provincial absoluto, murio electo Obispo de Anillo de Hueſca, cõ futura sucesiõ. El Maestro Fr. Dionisio Iubero, Catedratico de Teologia en la Vniuersidad de Zaragoça, Calificador del Santo Oficio, Predicador del señor Emperador, murió electo Obispo de Baza. El Maestro Fr. Miguel Ripol de Atiença, q̃ auia sido Provincial, y era Catedratico de Prima Iubilado, en la Vniuersidad de Zaragoça, Calificador del Santo Oficio, y Examinador Sinodal. El Maestro Fray Martin Embun, Prior electo de Zaragoça, Catedratico antes en Hueſca, y entonces de Escritura de Zaragoça, y despues de Visperas, y aun electo de Prima (la qual Catedra por cierto accidente no posseyò) Predicador insigne, de que puede dar buen testimonio el Pulpito de el Santo Hospital de Zaragoça. El Maestro Fray Francisco Lucea, Catedratico de Artes de Zaragoça. Todos hijos del Convento de Zaragoça. De la parte de Valencia, El Maestro Fray Pedro Olginat de Medicis, Catedratico de Valencia, y entonces electo Provincial, Varon Doctiſsimo, murió electo Obispo de Origuela. El Iluſtriſsimo señor Don Fray Anastasio Vives de Rocamora, an-

tes Provincial, y aora dignissimo Obispo de Segorve. El Maestro Fray Estevan de Tous. Catedratico que fue de Escritura en Huesca, Calificador de Valencia, Provincial absoluto, y sugeto de grandes prendas. El Maestro Fray Iulian de Castelvi, Prior de Valencia, Catedratico de Teulugia en su Vniuersidad, imprimiò vn Curso entero, y bien docto. Otros Padres Maestros, y Calificadores, y hombres de muchas prendas, se hallaron, que todos fueron de este parecer. Y despues hallandome yo en Zaragoça, pregunte este punto por sugeto viejo, y experimentado, al Illustrissimo señor Obispo de Gaeta Don Fray Geronimo Domin, hijo del Convento de Zaragoça, y me dixo, que siempre lo auia oido a los antiguos assi. Esto passa en nuestra Orden: en las otras no se lo que ay.

Como obliguen las constituciones, *Lezana, cap.* 8. y para las nuestras, *vide num.* 8 y a Pinto en la Ierarquia, *tract.* 2. *c.* 23. *f.* 200. donde responde a vn argumento fuerte contra esto vltimo.

Rapina de *Rapio, is*, es hurto, pero con violencia, esto es con fuerça, perdiendo el respeto al dueño. Es circunstancia que muda de especie.

Rapto tambien de *rapio* (que es robar con violencia) es hurto violento. Si es de la muger, es impedimento dirimente para contraer con ella matrimonio, *num.* 237.

Rebautizar es bolver a bautizar. Hazerlo sin causa legitima, es caso de Inquisicion, y se incurre irregularidad. Avrà causa, quãdo aya duda prudente de que vno no està bautizado. Diana en la suma, *v. Baptismus num.* 16. *y* 33. y aun entõces ha de ser *sub conditione*.

Redimir la vexacion *Vide v. Simonia, v. Vexacion, y num.* 612

Reducion de Missas. Podian los Obispos por el Tridentino (y segun Mendo de *Ordinibus Militaribus disqui.* 9. *n.* 39. los Prelados que tienen dignidad quasi Episcopal) y los Generales de las Religiones, con justa causa reducirlas à menor numero. Pero auia de ser en la Sinodo, y en los Capitulos Generales. Si bien Marchino de Sacrificio Missæ, *tr.* 3. *par.* 2. *c.* 19. & 20. donde trae mucho de esto, dize, que aun fuera de la Sinodo, porque esta no era condicion sustancial. Pero que esto auia de ser con mucha justificacion, haziendo que se dixessen todas quantas Missas se pudiessen dezir, y si no se hazia assi, quedavan muy gravadas las cõciẽcias. De donde aun entonces no se puede dudar que era pecado mortal gravissimo, ser faciles en dexar de dezir Missa sin causa vrgẽte, y permitirlo los superiores, pues quedan de conocido damnificados,

dos, los que dierõ la limosna, y cooperã a este daño vnos, y otros, con la facilidad de dexar de dezir Missa, contravienen a las condiciones del Concilio, y Pontifices.

Todo esto de reducion, oy yà ha cessado, por los decretos de Vrbano VIII. Los quales, aunque Geronimo Garcia en su Suma *tract. 3. diff. 10. duda 2 num. 16.* con otros, y Tomàs Hurtado *tom. 1. resol moral. tract. 2. cap. 3. num. 164.* sienten, que no estã admitidos en España, Mendo en la *statera opin. disert. 13. en la q. 5.* prueba que estàn admitidos. Y lo cierto es, que en muchas cosas, los vemos puestos en practica. Quede, pues, que oy ya no tiene lugar la reduccion.

Algunos piensan, que las Religiones tienen vn *mare magnum*, para con vna Missa, satisfacer por muchas, pero no tienen tal. Y los que lo dizen, digan donde està el tal *mare magnũ*. *Lez tom. 3.* trae todos los de todas las Religiones, y son *mare magnum*, de indulgencias, y Privilegios, pero no de Missas. Y assi el Obispo Marchin. en el *tom. 2 resp. 276 num.* . dize bien, que es testimonio que han levantado a las Religiones algunos, y que pecan mortalmente los que lo levantan, con obligacion de restituir los daños, que de estos les resultan.

Reiterar de *iterum, que es otra vez*, es lo mismo que repetir. Quando la confession es valida, pero informe, y sin recibir gracia, no ay obligacion de repetirla, con tal, que el ser informe, no sea ya hecho o sabiendas, ni conociendolo, sino con ignorancia invencible, ò vencible. Para ser valida, es menester dolor, aunque ha auido quien dixesse que no, fundandose en que las partes essenciales della, solo son acusacion, y absolucion, con intencion de recebir Sacramento, *apud Suarez tom. 4. in 3. part sec. 3. n. 7.* y aun cuizà es de Santo Tomas, y otros en Leandro de *pœn. tra. 5. disp. 7. q. 23.* Pero segun Cayetano, Victoria, Ledesma y otros, basta vn dolor, tal, qual, y por modo solo de displicencia, y vn proposito de enmienda ineficaz, y por modo de veleidad: pues el dolor se requiere en la Confession, no como parte essencial, sino como requisito necessario, para que la Confession sea acusacion, y no narracion de los pecados, atqui con esta displicencia, ya es acusacion, *apud Suarez sec. 4. num. 1.*

Otros ibi, requieren dolor, y proposito eficaz, pero dizen q̃ basta natural, y por motivos naturales, pues cõ esso podra ser acusacion. Y aun otros dizẽ, que bastã dolor, y proposito existimados. En todos estos casos es probable, que el Sacramento es valido, aũque sea informe, y Suarez, puesto que referidas todas essas sentencias,

cias, a la vltima (que admite informe, quando vno con buena Fè, é inuenciblemente llega, pensando que và bien dispuesto, pero no es assi) llama mas probable; parece que a las otras las dà por probables, y lo son.

Dixe: *Como el hazer Sacramento informe, no sea conociendolo, si no con ignorancia.* Y la razõ es, porq̃ estãdo obligado el hõbre, siẽpre que recibe Sacramento a ir dispuesto, para no frustrar su efecto, que es la gracia, en recibirlo informe, conociendo que es informe, y sabiendo la obligacion de no recibirlo informe (que si ignorasse qualquiera de las dos partes, seria otra cosa) peca mortalmente, y no haze Sacramento valido. Y assi avria de repetir la Cõfession, pues faltando el dolor conocidamente, essa Confessiõ no serà acusacion, ni serà hecha a fin de alcançar perdõ, y absolucion. Pero quando es con ignorancia, aunque sea vencible, y culpable, haze Sacramento: pues como essa ignorancia no quita el dolor dicho, tampoco quita, que la Confessiõ sea acusacion, y tẽga el fin, y todo lo de materia essencial.

Ni obsta contra la primera parte, que si el Bautismo recibido mal, a sabiendas, y aun con complacẽcia de los pecados, es valido, aunque informe, como aya intencion de recibir Sacramẽto, luego tambien la Confession. Niego la consequencia, porque en el Bautismo la materia essencial es la ablucion, y essa queda. Pero en la penitẽcia, no queda materia essencial, q̃es la acusacion, la qual, aunque quando acusa vn tercero, no pide dolor en èl, pero quando el reo mismo se acusa, y pide le absuelvan, y perdonen, ha de ser con algun arrepentimiento, y dolor.

Ni obsta contra la segunda parte. El que llega mal dispuesto, pero con ignorancia culpable, haze nuevo pecado mortal, porq̃ lo es la misma ignorancia, y de esse pecado no se confiessa: luego no haze Sacramento valido; pues assi comete nuevo pecado, como si llegasse a sabiendas, y con complacencia de los pecados. Respõdo, concedo que haze nuevo pecado mortal (aunque solo seria venial, si la negligencia fuesse alguna, pero muy poca Ita Sãchez citandus,) Pero como fue con ignorancia, aun pudo la confessiõ de los pecados ser con algun arrepentimiento, y fin; y tener lo bastante para ser acusacion, lo qual no tendria siendo a sabiendas, y con complacencia de los pecados.

A lo que dize, q̃ de esse pecado que comete entonces, no se acusa: digo, que ya se suele acasar el penitẽte, quãdo dize: acusome q̃ no traigo el examẽ, y el dolor, y proposito que debia. Pero quando no se acusasse, no obsta, porq̃ como no lo dexa a sabiendas, yà

es

es formalmente entera la acusacion, pues dize quanto sabe de sí: y lo que calla, aunque culpablemente, es verdad que no lo sabe. Y la ignorancia lo escusa tambien, para en quanto al valor, pues la confesion queda en el ser de acusacion, y con fin debido.

Preguntase, A este tal que hizo Sacramento valido, y llegò mal dispuesto para el efecto, què obligacion le queda? Respondo que si fue invencible la ignorancia, no cometiò nuevo pecado. Y assi; para ponerse en gracia, bastarà que supla el dolor que le faltò, haziendo vn acto de verdadera atriciõ, y firme proposito, como diximos, *v. Ficcion*, y con essa se pone en gracia, en virtud del Sacramento passado; pero si fue la ignorancia vencible, de manera q̃ fuesse nuevo pecado mortal, tendrá obligacion de acusarse en la confesion siguiente (sin repetir la passada, aunque sea cõ otro Cõfessor) de q̃ en la otra llegò mal dispuesto, porque no tuvo todo el dolor, ò todo el proposito, ò no hizo todo el examen q̃ era menester. Y si se dexò algun otro pecado mortal entonces, digalo aora tãbien; con esso arrepintiendose en esta confesion, lo suple todo, y queda ya enmendada la passada.

Para conclusion deste punto tan frequente, y tan importãte para sossegar las conciencias, solo resta ver quando se dirà q̃ el penitente que viene mal dispuesto, tuvo dello ignorancia culpable? Sanchez *trata large, & docte de ignorantia, tom. 1. in decal. lib. 1 c. 16.* Respondo, que el llegar mal dispuesto consiste en dos cosas, segun lo dicho, ò en no auer hecho examen suficiente (qual sea *n. 647.*) ò en no traer el dolor eficaz, y proposito firme de hazer de su parte lo que pueda para enmendarse. En esto consiste la mala disposicion. Esta puede ser ignorada invencible mẽte, y sin culpa, quando à vno le parece con buena fee q̃ ha hecho lo bastante; de suerte, que no le queda duda, ni escrupulo; y en esse caso, si la mala disposicion es solo falta de examen, causarà gracia la confesion, pues aunq̃ no sea entera *materialiter*, lo serà *formaliter*, y tẽdrá los requisitos para que sea forme, con q̃ el Sacramento, no solo serà valido, sino forme tambien; pero si la mala disposicion fuesse por falta de dolor, y proposito eficazes, serà informe (aunque valido) porque la falta destos no los suple la buena fee, ni la ignorãcia invencible para el efecto.

Puede tambien ser ignorada con ignorancia crassa, y vẽcible, y por culpa mortal. Esta se darà quãdo aya precedido alguna duda, ò sospecha en el penitente, de q̃ no iba bastantemente dispuesto, y èl, ò no hizo caso, auiendo porq̃ hazerlo, sino que antes sin disponerse mas, passò à hazer la confesion, ò auiendo hecho caso de la du-

duda, y sintiendo interiormente algun rezelo, ò remordimiento, procurò obrar contra èl, y deponerlo; pero lo depuso sin fundamento probable, y mas por su antojo, ò pasion, que por razon. Y esto fue tambien obrar con ignorancia culpable, y crassa, bastante para impedir el fruto, pero no el valor del Sacramento.

Añado, que si el deponer el rezelo en essos casos, ò el obrar contra èl, fue fundado en opinion probable, ò en consejo de hombre docto, aunque le quedasse el tal rezelo (que es la formidad que acompaña à la opiniõ probable) si formò assenso probable de que iba dispuesto, tambien entonces para el fruto le aprovechará la buena Fè, quando la mala disposicion solo procedia de falta de examen; pero si por falta dolor, no valdrà para el fruto, q̃ la buena fè no suple la falta de dolor.

Aunque deste punto auiamos hablado tanto, *v. Confessio*; y en el *nu.* 656. y en otras partes, me he buelto aqui à dilatar otra vez, por ser materia tan necessaria, para sossegar muchas conciencias de los que viuen arrastrados con el sobresalto de si sus confesiones han sido malas, ò por falta de dolor, ò por falta de examen, y todo cõ ansia de reiterarlas. Con estas doctrinas hallaran medios para poderse sossegar, sin repetirlas.

Relacion de *refero*, que es referirse à otro, es vn mirar, vn orden, y vn dezir, respecto (de *respicio, is, xi, respectum* sale *respectus, y respectiuus*) à otra cosa. Como v. g. Padre dize orden à hijo, hijo dize orden à padre. Esse orden, essa mira, esse respecto del vno al otro, se llama relacion. Y Aristoteles la explicò *ad aliquid*, porque relacion es *respectus ad aliquid*. La relacion està en vno, y mira à otro. Aquel en quien està se llama fundamẽto, porque carga sobre él, como la relacion de padre carga sobre el que engendrò à otro. Y el hijo à quien mira se llama termino, porque la mira que tiene la relacion de padre, và à parar en el hijo, y alli termina, de donde las cosas pueden ser en dos maneras Vnas son absolutas, otras respectivas Las absolutas son las que no miran à nadie, como la persona de Pedro no dize mira à nadie, y assi se llama cosa absoluta; esto es; *soluta ab omni respectu*, suelta, y no atada à mirar à otro; pero Pedro, en quanto padre, dize, mira orden, y respecto à hijo, y por esso es cosa respectiva.

Relaxar de *laxo, as*, es afloxar, y assi la dispensacion es relaxacion de la ley. porque para aquel sugeto, y caso, el dispensar es afloxar la obligacion. *Villalobos tom. 1. tract. 2. diffic. 40. numer. 1. & 2.*

Religion *num.* 75. se toma de *religendo*, que es elegir. Vna es

Re-

Religion, virtud, y otra es Estado. Virtud es *pietas in Deum*, para venerarlo. Tiene por blanco el culto de Dios, y la veneracion de las cosas sagradas. Y tiene eleccion, porque como los infieles eligen falsas sectas, nuestra ley de eleccion, es venerar, y dar culto al verdadero Dios. Vno de sus principales exercicios, es el de la adoracion *Vide supra, v. Adoracion.* Que sean cosas sagradas, y que el pecado opuesto á ellas, esto es, el sacrilegio. *Vide infra en la S. y Priuilegio.*

Religion, tambien se toma por el Estado, y se dize à religando, porque consiste la firmeza, è inmobilidad, y persistencia (que esso dize el Estado) en estar ligado, y atado con los tres de votos de obediencia, pobreza, y castidad, y el que no haze los tres votos, no es verdadero Religioso.

Los Principes deste Estado, sin duda fuerõ el Bautista, los Apostoles, *de quo Suar. tom. 3. de Religion lib. 3. cap 2. numer. 9. Basilio Ponce de matrim. lib. 7. cap. 1. & 2.*) Y el Patriarca del Estado Monastico Elias, y assi todos hizieron los tales votos; y por el tope que para estos votos puede hazer en Elias la imperfeccion de la Ley vieja, digamos que los hizi en la nueva, ora en el Paraiso, despues que la Virgen Santissima (de que tendria noticia por especial revelacion) como tambien los hizierõ otros Religiosos, enseñados de la misma Virgen, en el Carmelo: para lo qual tuvieron mucha ocasion con su familiaridad, y trato, *de quo* à 16. de Iulio el Breviario Carmelitano.

O los hizo Elias en el Tabor, donde tuvo mucho motivo, y ocasion para poderlos hazer, assi por el amor de mayor perfeccio, que creceria viendo à Christo Principe vniversal de todo el Estado Religioso (pruebanlo Suarez y Basilio citados) como tãbien, porque assi como Moyses habló de su Pueblo alli (*de quo Cornelio à Lapide, in Lucam ad illum locum*) Elias habló de su Religion; y aquella peticion que Elias hizo, y consiguió de Christo de la perpetua duracion de su Religion, fue en la Transfiguracion. Consta de la peticion, por revelacion que hizo la misma Virgen à San Pedro Tomàs Carmelita, aprobada por la Iglesia en el Breviario a 29. de Enero: *Confidito Petre, Religio enim Carmelitarum in finem vsque sæculi est perseueratura. Elias namque eius institutor iam id petijt olim, à filio meo; & impetrauit.* Que esto fuesse en el Tabor, descubriolo el Sãto à vn compañero suyo docto, y gran Religioso, que lo dexò escrito assi, y por esso es constante tradicion en nuestra Orden, *de quo la Vinea Carmeli à num. 145.*

Esta

Este camino, que compone, y ajusta los dos estremos (que son darle à Elias Monacato en la Ley vieja, como lo davan vnos, ò quitarle del todo el Monacato, como pretẽden otros) debe abraçarlo qualquiera bien intencionado, pues las cosas que tienẽ grave fundamento, para que sean, si se halla dificultad en que sean de vn modo, se les ha de buscar otro, para que por esse medio se diga, q̃ son *meliori modo quo possunt*, como dizẽ los Iuristas: Ningun medio mas ajustado que este, pues quedandose la Ley vieja con su imperfeccion; perseveran en su vigor tantas autoridades de Pontifices, y del Breviario à 14. de Diziembre, à 29. de Enero, à 20. de Iulio, y de muchos Santos Padres Doctores (*Apud Lozana tom* 1. *Annal in apparatu*, y en la Apologia de los Padres Descalços) que hazen à Elias, no solo Religioso, y Monge, sino Principe de todo el Estado Monastico, y especialmente de los Carmelitas. Las quales autoridades, si Elias nunca hizo votos, quedarian del todo frustradas. Digase, pues, que los hizo, pero que fue en la Ley nueva (auiendo sido èl en la vieja, modelo, y figura de todo el Estado) y que la profession Religiosa, requiere essencialmente los tres votos.

Las Religiones, vnas son Militares, otras no. Aquellas son las que fueron instituidas para defender la Iglesia con sus armas, y por la Milicia. Como v.g. la Religion de San Iuan, la de Santiago, y otras semejantes. Si los Cavalleros que se casan puedan ser verdaderos Religiosos sin voto de castidad, es harto controvertido, y ay muchos que dizen, que si, y que basta voto de castidad conjugal. Vease la question en *Garcia tom.* 1. de la Politica Regular, *tr.* 1. *dif.* 5. *dub.* 4. *punt.* 2. Si la Bula de la Cruzada, que del privilegio de comer lacticinios excluye à los Religiosos, excluya à los que en estas Ordenes, verdaderamente, y sin duda lo son, como los Frayles, y las Monjas (que a los otros no los excluye) probable es que no, y que los pueden comer, de quo Mendo *disquisit.* 12. *num.* 146.

De las obligaciones, y privilegios destos Religiosos, Mendo de Ordinibus Militaribus, todo el libro.

De las otras Religiones que no son Militares, vnas son Monacales, otras Mendicantes. Sienten muchos, que se diferencian solo accidentalmente, y no es facil hallar diferencia sustãcial. Monacales, y Monges de *monachus*, que es el solitario, se llaman los que viuen separados del trato de los proximos, y dados totalmẽte, ò casi totalmente al Coro, y vida contemplativa. Las Mendicantes son las que tienen parte de vida contemplativa, y otra parte

te muy principal de vida activa ayudando à los proximos, predicando, confessando, y ayudando à morir, y por esso son por su instituto coadjutores, y ayudantes de los Obispos. Las principales Mendicantes son las quatro, de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, y el Carmen, que lo son por fuerça de su instituto, las demàs lo son ya tambien por privilegio, v. g. la Merced, la Trinidad, los Minimos, la Compañia, y otras

Reliquias, de *Relinquo, is*, son aquellas cosas de su cuerpo, ò de otras prendas suyas, que nos dexaron los Santos acà, quando sus almas se fueron al Cielo. Hurtar qualquier parte de Reliquia dõde ay poco della, es pecado mortal, y sacrilegio, porque es hurto de cosa sagrada, y en materia muy estimable; pero si la parte fuesse muy poca, y se toma de donde ay mucha abundancia, pareco que seria solo venial, porque la abundancia haze que no sea tan estimable. Quien quiere vèr mucho de Reliquias, vea à Ferrando de Reliquijs, el culto que se les debe. *Vide en la S. verbo Santos.*

Reo, es culpado, quando el Iuez con legitima probança interroga al reo, no puede negar la verdad, aunque cõtra si, y pecarà mortalmente, si la niega. Que limitaciones aya en esto, y para otras cosas, *Vide Diana, v. Reus.*

El reo puede licitamente huirse, porque no està en la carcel para que èl se estè, sino para que otros le guardẽ, pero no puede por huir, maltratar al carcelero. Los que no sean Ministros de justicia, pueden darle instrumentos para romper los grillos, y la carcel; pero no ayudarle ellos inmediatamente à romperlos, porque el inmediato quebranto de carcel, ò yerros solo le es licito a èl. *Marc. tom. 2. resol. 389.* Y si otros presos se salen, y se siguen otros daños, son *præter intentionem.*

Reprehender, *v. Correccion.* Y en quanto toca à los Prelados, *v. Prelados*, y para lo que alli se dixo de su obligacion, y otras cosas mas. Busembaun *v. Prælati.*

Represalias, son las recompensas que hazen los soldados tomando los bienes de otra Republica, por los daños que los della hizieron à la nuestra, como sean licitas, y el Rey pueda dar licencia para ellas *Diana v. Represalia.*

Reservacion de casos. *Vide v. Casos, y en Dian. v. Reseruata, v. Casus, v. Pœnitens.*

Respecto, respectivo, y respective, à diferencia de absoluto, es lo que tiene la mira àzia otro, *v. Relacion.*

Restitucion *à num* 481. *Dian. y Busembaun, v. Restitutio large.*

Solo

Solo puede su obligacion nacer de la justicia comutativa (que sea esta, *supra v. Iustitia.*) Nace esta obligacion de tres raizes, o razones La primera, *ratione rei acceptæ.* Debo restituir la cosa à otro, porque fue recibida con el se pacto, como el deposito. La segunda, *ratione iniustæ actionis*, porque hize contra èl alguna accion injusta de q̃ le resultò daño, como si le quemè la miesses La tercera, *ratione vtriusque*, quando se juntan los dos titulos, que es tener yo alguna cosa del otro, y aviendosela quitado con accion injusta, y con daño que le hize à èl. *Vide v. Culpa, v. Honra, v. Fama, v. Pension, v. Priuilegio, v. Reducion, v. Represalias, y num* 489 y 495

Restituir *insolidum* (solidum es cosa maciza y es lo mismo que entero.) Quando muchos concurren à hazer vn daño, cada vno està obligado à restituirlo enteramente, si los otros no restituyen (aunque no ha faltado quien dixesse, que basta cada vno restituir la parte que le tocò, es empero contra el sentir de todos) y esse restituir enteramente, se llama *insolidum.* Assi como ser dueño de la cosa no en parte, sino enteramente, se llama señor *insolidum.* Verdad es que le queda derecho de recobrarse de cada vno la parte que pagò por él. Para que estè obligado vno à restituir en conciencia el daño que hizo al otro, es menester que tuviesse culpa teologica. *Vide v. Culpa.*

Quando vno con opinion probable de que podia, tomò la cosa, y la gastò, ò la hizo suya, mezclandola con las suyas, si despues essa opinion se declara por improbable, lo ya assi tomado no tiene obligacion de restituirlo, porque lo hizo suyo, y la condenacion de la opinion solo serà para en adelante (sino es que la condenacion mandasse tambien restituir lo passado) y assi el que tomò dezimas, ò limosnas de Missas, por aplicar la parte de su fruto, mientras durò la probabilidad à nada queda obligado. Diràs, el posseedor de buena fee que tomò lo ageno, està obligado, quãdo se desengaña, à restituir aquello en q̃te hizo mas rico (*supra v. Posseedor*) luego tambien este. Niego la consequencia, porq̃ este no tomò lo ageno, sino lo que era probablemente suyo, y la condenacion no le quitò el derecho de lo passado, ya gastado, ò mezclado, ò hecho suyo, sino el derecho de adquirir en lo venidero.

Restituir pro rata, ò rateando, es restituir, atendida la parte que le toca. *Ratus, a, vm,* tiene dos significaciones. Vna de firme, y valedero, à diferencia de irrito, que es nulo, y no valedero, *v. Matrimonio, y v. Ratihabicion.* Otra significacion tiene, que es, cosa

bien

bien penſada: de reor, que es penſar, y atẽder. En eſta ſegunda ſignificacion ſe toma, *pro rata parte, è pro rata portione*, q̃ es atendida, y conſiderada la parte que toca, ò al reſpecto del tiempo, ò al del daño, ò al de las perſonas. *Vide Calepino, v. Reor, y ſupra num. 576.*

Revalidar el matrimonio. *Vide num. 202.*

Revocacion de privilegios, *v. Priuilegios y en Dian. v. Priuilegium.*

Reviviſcencia *Vide v. Operaciones.*

Rezo. *Vide v Oficio Diuino, y v. Horas Canonicas.* Algunos hã dicho, que ſolo los Beneficiados, y los ordenados de Orden Sacro eſtàn obligados à rezar el Oficio Divino, y no las Monjas, y dàn por razon, que ellas comen de ſus dotes, y no de las limoſnas de los Fieles, y aſsi no deben rezar. Permito la probabilidad de eſte ſentir, *ſecundum ſe*, pero no es probable, ſi de alli ſe ſiguieſſe, que el Coro quedaſſe muy defraudado, y mal ſervido, por acudir al Coro pocas, con el ſeguro de que no les obliga el rezo. Y la razon es, porque las Monjas eſtàn obligadas al Coro, no por el ſuſtento, ſino por el eſtado de Coriſtas, como vn ordenado in Sacris, q̃ comieſſe ſolo de ſu patrimonio, eſtà obligado à rezar por el eſtado; pues ſi de eſſe no rezar ſe ſigue en el Coro (que es lo principal de eſſe eſtado) vna gran rotura, y relaxacion, avrà Teologos que con la circunſtancia de eſſe daño digan, que en eſſe *hic, & nunc*, no pecan gravemente? Mucho lo dudo de Teologos, que ſiendo doctos ſean pios, que ſon los requiſitos para que hagan opinion probable.

Añado, que ſi à Monjas que ſu Regla, y Conſtituciones les mãdan rezar el Oficio Divino, el Prelado (para quitar el abuſo de faltar al Coro) les añadieſſe precepto de obediencia, y deſcomunion, ſeria error dezir, que eſte precepto no les obliga, pueſto que todos los Teologos aſsientan, que el Prelado puede obligar à lo q̃ es, ſegun Regla, y Conſtituciones. Ni quiero creer, q̃ à la Mõja q̃ ſabe que hizo voto de obedecer, ſegun la Regla, le admita Dios en ſu Tribunal la eſcuſa de que le aconſejaron que no tenia obligacion. Pues parece impoſsible, que dexandoſe engañar en coſa tan clara, eſſe engaño ſea invencible, ſino muy craſo. Pues ſi eſto que es Regla, y Conſtitucion, no puede mandar, qué avria que pudieſſe mandar: de què avria ſervido el voto de obediencia? Reparen mucho en eſto los Confeſores, y las mal aconſejadas, deſpues no ſe llamen à engaño.

Rubricas. *Vide v. ſuperſticion.*

S

Saber, en Latin *scire*, y de alli sale *scientia*. El Sacerdote, y Religioso deben saber lo que toca à su estado. Y si dudan, y no lo estudian, ò preguntan, es ignorancia crasa, y pecado mortal, y esto aunque no yerren, por el peligro à que se ponẽ. Lo mismo de el Medico, y todos los estados. *Vide v. Ignorancia.* Para *scientia*, *Vide infra v. Scientia.*

Sacramento. *Vide à nu.* 78. Nada dixo Salazar de los antiguos, fuerça es dezir algo. Sacramento es vna ceremonia sagrada sensible, y estable, instituida por el que tiene legitima potestad para significar santidad, y causarla. Convienen en todo esto nuestros Sacramentos, y los antiguos. Para essencia de Sacramento se requieren tres cosas La primera, que la ceremonia, ò señal sea sensible; esto es, que se perciba por los sentidos; porque es Sacramento para hombres, y no para Angeles.

La segunda, que sea estable, esto es, que dure lo que el estado para que se instituyò; por esso el transito del Mar Bermejo, el Maná, el *remittuntur tibi peccata* de Magdalena, el lavatorio de los pies, y otras cosas semejantes, no fueron Sacramentos, porq̃ fueron para vna, ò otra vez, y no duraderos.

La tercera, que sea instituido à fin de significar verdadera santidad, y causar santidad, *ex opere operato*; de suerte, que la significque, y dè à entender, que con su vso se pone. Ay dos santidades, vna legal, ò de consagracion, y es vn genero de limpieza exterior con que el hombre queda apto para algun ministerio Sacro, como con la bendicion lo quedan los ornamentos, è Iglesias para que se diga Missa. Otra es, santidad interior sobrenatural, y propria de hijos de Dios, que es la gracia santificante, y de adopcion, y esta es la verdadera santidad. Todos los Sacramentos, aun los antiguos, fueron instituidos para significar la verdadera santidad que se nos dà aora à nosotros. Y añadiò Lugo de Sacramẽtis, que eran signos practicos della todos, los nuestros dandonosla, los antiguos prometiendo que los nuestros la darian. Y en lo que toca causar santidad, todos causaron alguna, *ex opere operato*; los nuestros la interna, y de adopcion, los antiguos causavan la externa legal, y significavan la interna. Todos, pues, son instituidos à fin de causar, y significar santidad.

Por falta desto no son Sacramentos los Sacrificios en quanto tales, ni el Martirio (aunque este tambien causa gracia *ex opere operato*, Epitome de Suarez, *v. Martyrium*) porque no son instituy-

tuidos para causar, ò significar santidad, sino los Sacrificios para protestar la divina excelencia, y el Martirio para defender la Fè.

Los Sacramentales, que son vnas ceremonias instituidas por la Iglesia, que alcançan perdõ de los veniales, ni los instituyò Christo, ni quien tuviesse legitima potestad para instituir Sacramentos, y por esso no lo son, y tambien porque no son instituidos para significar, que con su vso, y posicion, se pone como efecto infalible, la santidad. *Viñol de sacr. tr. 1. q. 1. art. 5. n. 36.* Estos son, la agua bendita, golpe de pechos, bendicion Episcopal, y otros. Para que los Sacramentales quiten los veniales, se requiere estar en gracia, y arrepentimiento formal, ò virtual dellos. Reciben valor de las oraciones de la Iglesia, en quanto pide auxilios, para q̃ el hombre se arrepienta de los veniales. Y por essas oraciones de la Iglesia, y ser externos se diferencian de otros actos de virtud, q̃ no son Sacramentales.

Pregunta se Si los Sacramentos antiguos causavan la verdadera santidad, *ex opere operato*? Supongo, que para la essencia de Sacramento, les bastava causar a si la legal, y significar la verdadera. Parece que tambien auian de causar a si la verdadera, pues en la ley de naturaleza huvo Sacramento para quitar el pecado original, en vez del qual entrò para los Hebreos de la Circucision en la ley escrita (para las hembras dellos, y para todos los Gẽtiles quedò el de la ley de naturaleza, pues no se circuncidavan.) Y assi como el Bautismo en nosotros da gracia, y es puerta para la Iglesia, tambien la Circuncision hazia essos dos oficios. Essos dos Sacramentos parece auian de causar gracia, *ex opere operato*, y no *ex opere operantis*, pues fuera dura cosa, que pendiera la salud espiritual de vn niño, de que el que lo circundava estuviesse en gracia para merecersela, *ex opera operantis*.

Con todo respondo, que no, porque todos los Sacramentos antiguos eran vasos vacios, *egena, & vacua elementa*, que dize la Escritura, y no contenian la gracia, y assi no tenian ellos fuerça, y eficazia de causarla. ¡De donde los adultos se justificavan recibiendo los Sacramentos; pero no por ellos, sino por su cõtriciõ, ò amor de Dios, *ex opere operantis*, cumpliendo ellos con la obligacion de recibirlos. Los niños no recibian la gracia, *ex opere operantis*, pero tãpoco *ex opere operato*, esto es, por la actividad del Sacramento obrado, porq̃ no la tenia, por la razõ dicha. Pues como? *Quasi ex opere operato*; esto es, no *ex opere operato activè*, porq̃ essa obra no tenia actividad, sino *ex opere operato passivè*, en quãto (puesta la tal obra, y cõsagracion legal, como requisito,

y condicion de suyo insuficiente) Dios producial a gracia, no por ellos, ni con ellos como aora, sino puestos ellos la producia por su palabra dada por la necesidad del niño, y para ayudar al que no se podia ayudar.

Dirás: en nuestros Sacramentos, y en los antiguos se dà la gracia por los meritos de Christo, como por causa moral. Luego serà de vna misma manera? Respondo, q si los nuestros la causan fisicamente, se entiende muy bien, que es de diferente manera, y sino, no es facil de hallar la diferencia *Suar. to. 3, disp. 10. A, sect. 2.* diò otra disparidad Mucha diferencia ay en dar el Mercader à vno vna alaja, porque le dà el dinero della de antemano, ò darla, por q̃ sabiendo que se la pagarà se la dà, porque intuitu de la paga futura le ofreciò darsela. En lo primero ay fuerça en la misma paga hecha, para q̃ el mercader la dè. En lo segundo no ay fuerça en la paga, porque no està hecha, sino en la palabra dada intuitu de la paga. La paga son los meritos de Christo; la gracia la dàn nuestros Sacramentos, en virtud de la paga ya hecha antemano. Los antiguos, aunque intuitu dè la paga, pero no hecha sino por la palabra, que intuitu de la paga que se auia de hazer, diò Dios. Y assi nuestros estàn llenos de fuerça, y eficazia para hazer por si mismos active la gracia; pero los antiguos solo passive, y como requisitos. porque eran vasos vacios de actividad.

De nuestros Sacramentos, vnos son de viuos, y otros de muertos, *num. 91.* Causar de *per accidens*, los de muertos la segunda gracia, y todos los viuos (que es probable) en el atrito que piensa que està contrito, la primera es dezir, que la causan, pero que no fue para causar essa su principal institucion. Todos al que està en gracia, le quitan los veniales, si se arrepiente dellos, y el bautismo, no solo toda la culpa, sino toda la pena, porque es perfecta incorporacion en Christo. *Suar tom. 4 in 3. p. v. Remissio peccati venialis*, siente q̃ el bautismo quita los veniales, en quãto à culpa, y pena, aun sin atricion con tal, que no tenga complaciencia dellos, y lo mismo del Martirio. Y si vnas vezes dezimos q̃ basta no tener complacencia, y otras que no, es, porque todo es probable. *Vide sup. v. Pecados veniales.*

Sacramentos que imprimen caracter *num. 83.* Que sea *Sacramentum tantum, res tantum*, y *res*, y *Sacramentum simul num. 94.* En el Sacramento de la Penitencia, no obstante lo que dize Salazar, ay *res*, y *Sacramentum simul*, que es el dolor, el qual, en quanto parte, ò condicion del Sacramento, significa la gracia, y èl es significado por la confesion. En la Eucaristia el mismo Christo

es

es res, y *Sacramentum simul*, porque es significado por lo especies, y *vt pars Sacramenti* significa la gracia.

Los siete Sacramentos causan gracia, que es toda de vna misma especie, pero con diferentes oficios. El Bautismo regenerativa, porque al engendrado en el ser natural, le reengendra, y le dà la primera vida en el ser sobrenatural, esto es, la primera gracia. La Confirmacion, corroborativa, porque le da fuerças, y le haze robusto. La penitencia, remisiva, porque es Tribunal que remite pecados. La Eucaristia, nutriva, porque alimenta, sustenta, y haze crecer. El Matrimonio, vnitiva, para que los casados tengã vniõ, y paz. El Orden, potestativa, porque dà potestad espiritual para aquellos ministerios espirituales. La Extremavncion, gracia expulsiva, porque expele las reliquias de los pecados. Que sean estas? *Verbo Extremavncion*. A mas de la explicacion dada alli, *Leandro de Sacramentis tom. 1. tract. 4. disp. 4. à quæst. 14.* no solo entiende por reliquias los veniales, sino los mortales cometidos, aun despues de la vltima confesion, si se dexan de confessar por olvidados. Tiene por probable en la *quæst. 17.* que se causa esta gracia expulsiva en la prima vncion.

Sacramentales. *Vide Sacramento fol. 238.*

Sacramentales especies, *supra v. Especies* Quanto duren en el estomago? Respondo con Leandro de Eucaristia *disp. 10. qu 23.* que vn mediano estomago consume vna forma destas ordinarias que se dan à los Legos, en la quarta parte de vn quarto de hora. Las especies que recibe el Sacerdote, en vn quarto de hora, si bien Lugo dixo, que en mucho menos, *disp. 10. de Eucharistia in fine*, de donde passado este tiempo, puede escupir sin escrupulo, porque ya Christo dexa de estar alli, pues ya no ay Hostia.

Sacrificio de *sacrum facio*, es consagrar à Dios el animal, ò la cosa, destruyendola en honra de la divina excelencia, protestando con essa muerte, ò destrucion, que Dios es Supremo Señor de la vida, y de la muerte. En el Altar oy se ofrece verdadero Sacrificio. Sus efectos, *v. Missa*. Dellos, y de lo demas que toca al Sacrificio *à num 166. y 167.* El mismo Sacrificio en sustancia es el de la Cruz, y el de la Eucaristia, aunque ay diferencia en el modo, porque aquel fue cruento (de *cruor*, que es sangre) esto es, sangriẽto, y este es incruento. De ambos Christo fue verdadero Ministro, y Sacerdote.

Dos dificultades se ofrecen en esto. La primera, que en la Cruz Christo no se matò à si mismo: luego no se sacrificò, ni fue Sacerdote. Es grave dificultad esta para las Escuelas. Podriase dezir,

que cooperò à su muerte, en quanto à diferencia de nosotros, tuvo su vida en su mano, y nadie se la podia quitar si èl no la soltava, y la soltò, y por esso dixo: *Nemo tollit animam meam à me, sed ego pono eam*, y por esso la soltò quando quiso. Esta es la cooperacion.

Otra dificultad acerca de la Eucaristia, donde no ay verdadera muerte de Christo, ni destruicion, pues el estar aparte el cuerpo, y aparte la sangre, solo es en la representacion, que en la verdad todo està en el Caliz, y todo en la Hostia: luego no serà verdadero Sacrificio, sino *repræsentatiue, y figuratiue*. Consultan los Escolasticos para esto, y lo passado. Yo digo, que ay verdadero Sacrificio de pan, y vino, porque para poner alli à Christo se destruyen las sustancias de ambos, y el Sacrificio de pan, y vino es el propio del nuevo Testamento: que en el Viejo aunque alguna vez se ofreciesse pan, y vino, no con la maravilla de destruirse la sustancia, como aqui.

Sacrilegio *num.* 551. es pecado contra lo sagrado, y sale de sacro, y *lego, is*, que es, coger, tomar, hurtar, ò quitar de lo sagrado. Cosas sacras se llaman, las que estàn dedicadas à Dios por alguna ceremonia, ò modo especial, son en tres maneras. Personas Eclesiasticas, ò que han hecho voto de castidad. Lugares, como Templos, Calizes, Patenas, Aciones, y obras, como v.g. Sacramentos, ò culto de Dios. Los pecados opuestos à estas cosas, son sacrilegio, como la luxuria en el que tiene hecho voto de castidad, el hurto de cosas sagradas, ò de las que estàn à la encomienda de el Templo, las supersticiones, que son contra el culto que se debe à Dios. Si vno cooperò, ò pecò deshonestamente con persona que tiene hecho voto de castidad, cumplirà en la confession con dezir: *Acusome que he tenido acto carnal ò polucion con vna persona* (y aunque diga libre, entendiendo para si, en quanto prescinde de vinculo,) y sin dezir la circunstancia de sacrilegio, ni el estado de la persona. Y despues podrà dezir aparte: *Acusome q̃ he ayudado à que vna persona quebrantasse vn voto*, y no tiene que dezir mas, pues con esto ha explicado las dos malicias. Deshonestidad cõ el Padre Espiritual, y Confessor, no añade por esso nueva circũstancia de sacrilegio, ni cara que mude de especie, y assi es probable, que no se debe confessar della.

Sagradas cosas. *Vide v. Sacrilegio.*

Santidad legal, y de Consagracion. *Vide v. Sacramento.*

Santos. Vnos son Canonizados, y otros Beatificados. Canonizar es poner à vno en el Catalogo de los Santos, mandando à

toda la Iglesia que le dè culto como à tal. Beatificar, es por privilegio permitir que se le dè culto al Beato, y esse con limitaciones: de suerte, que solo se puede rezar dèl, y dezir Missa en los dias, y puestos, y solo aquellas personas à quienes el Papa lo concede. Si bien en quanto à esto juzgan, que si *Castro Palao tract. 4. de fide disp. 1. punt. 7. §. 7. num. 7 y Quintanadueñ. tom. 1. tract. 7. singul. 5.* De donde se diferencia el Canonizado del Beatificado, no solo en la vniversalidad del culto, sino en que el Papa en la Canonizacion procede como Iuez, haziendo justicia: en la Beatificacion como Principe, haziendo gracia, permiso, y privilegio. No pueden lleuarse las Reliquias destos en Processions generales, las Imagenes las he visto llevar, y dedicarles Templo, como se viò en Zaragoça en Santo Tomàs de Villanueva (*quidquid dicat Lezana*)

A los que no estàn Canonizados, ni Beatificados, no se les puede dar culto publico en nombre de la Iglesia, si biẽ cada vno privadamente puede invocarlos, y pedirles su favor, y estimar sus retratos, y reliquias, como prendas de persona que piamẽte creemos està gozando de Dios, y es amigo suyo; pero no se pueden pintar con resplandores en la cara, ni ponerles lampara (fuera de aquellos q̃ la tienen ab antiquo) De todo esto, y otras cosas mas, *Vide Lezana tom. 2. v. Sanctorum cultus.* Y como puedan imprimirse sus vidas, y milagros, *ibi, à num. 8.*

Salario de criados, tiene prelacion à las otras deudas. *Gaito de credito, cap. 4. in append. num. 123. Felician. de censi tom. 2. lib. 3 cap. 5. num. 12 fol. 195.*

Satisfacion, en quanto es de justicia comutativa *num. 130 y v. Restitucion, y v. Iusticia* Satisfacion, en quanto parte del Sacramento, *v. Penitencia.*

Satisfacta parte, *Vide num. 263.*

Sciencia, es vn habito, ò facilidad, para hazer demostraciones, y conocer cierra, y evidentemente la cosa. La sciencia la podemos considerar, como vna señora que esta mirando à vn blanco, que es su objeto, y està enseñandolo à vnos niños. Ay v. gr. vna ciencia que les enseña à arguir, y disputar, y essa se llama Logica; otra les enseña à conocer las naturalezas de las cosas; v. g. del hombre, y del Leon, y se llama Fisica; otra se llama Teologica de *Theos*, que es Dios, *y logos*, que es sciencia, y es la que enseña con cosas de Fè à conocer, y disputar de Dios, y assi de otras. De la obligacion de saber las cosas del estado, diximos algo, *v. Saber*, y para lo alli dicho, veasse *Dian. v. circunst. num. 53.*

Scismatico de *scisma*, que es division, es el que se divide, y aparta de la Cabeça de la Iglesia, que es el Papa, y le niega la obediencia. Está descomulgado en la Bula de la Cena *num.* 339. Si niega la obediencia al Papa, solo porque no la quiere dar, es scismatico; pero si por juzgar que no se le debe dar, no solo es scismatico, sino herege formal.

Secreto natural *num.* 375. es quando à vno le fiaron vna cosa en secreto, con obligacion de que lo ha de callar, obliga à pecado mortal, si la materia es grave. Quando à vno le dizen vn secreto, y es materia graue, en que và honra, ò otro bien notable, debe guardarlo en secreto, pena de pecado mortal, aunque no le digan que se lo encomiendan en secreto natural, por secreta que sea la cosa, puede vno por desahogo de su animo dezirla à otra persona, como tenga toda satisfacion que la callarà. *Diana v. Secretũ, y v. Detractio*, y mucho mejor para pedir consejo forçoso; y para esto, aunque le ayan mandado con precepto que no lo comunique con nadie. Lo que à vno le encomiendan, diziendole, que es en confesion, pero sin auer confesion, solo obliga à callarlo como secreto natural. *Diana v. Sigillum, num.* 20. obliga el secreto prometido, y jurado à los consejeros, sino es en algo que no importasse. *Vide v. Voto.*

Señor directo, es el que verdaderamẽte es señor de la heredad, pero tiene dado el vso à otro para siempre con ciertas condiciones, *v. Emphiteuta.* Y esse otro que tiene el vso, y se lleva la vtilidad se llama señor vtil, ò indirecto. Señorio *insolidum*; *v. Restitucion*, es lo mismo que entero, como dize el *vocabularium iuris.* Con que se entiende, el titulo de aquella question, si puede auer dos señores *in solidum* de vna cosa; esto es, dos señores della, enteramente cada vno.

Ser, de *sum, es, fui, esse*, de *esse* sale *essencia*, que es la nata del ser, y lo mas entrañado, y lo que dezimos quinta essencia de la cosa, y es lo primario especial della, como en el hombre lo precisso del ser es animal racional, y esso es la essencia. Vnas cosas ay q̃ son la essencia, y esta es todo lo precisso, y entero del ser. Otras de essencia, y esta es cada parte de la essencia. Ay essencia Fisica, y Metafisica, *v. Difinicion y v. Partes.*

Tambien de *esse*, que es ser, sale el participio que debe ser, *essens, essentis*, y por sincopa *ens, entis*, lo que tiene ser, de alli sale entidad, y entitativo. Entidad, es la forma que haze à vno ente, ò essente; y entitativo es cosa de entidad. Ay ser real, y ser de razon. Real, es el que tiene la cosa en la realidad, y sin que nadie lo finja,

co-

como el ser de la piedra. Ser de razon, es el que obra el entendimiento, como quando figuramos vn monte que todo èl sea oro. El ser de razon, vno es fingido, y otro no. Fingido es como el mõte de oro, no fingido es vn ser, que es obra del entendimiẽto, pero sin ficcion, sino con prescision, como animal conocido, sin el racional, que es prescindido dèl, lo qual se haze sin ficcion, pero no sin operacion del entendimiento, que conoce vna verdad sin conocer otra, que esta va tambien alli. *Vide en la P. v. Aparte rei, y supra num. 72.* ser fisico, ibi, y *v. Partes, v. Materia.*

Ser, vno es simple, ò sencillo, y es vna entidad sin partes que la compongan; otro es compuesto, porque se haze de vnas partes vnidas, y compuestas Vno es natural, quando las partes las vniò la naturaleza como al cuerpo, y alma. Otro es artificial, ò artefacto, y es quando es hecho por el arte, como la casa compuesta de ladrillos, y yesso.

Otro es adequado, y otro inadequado. Adequado sale de *equo, as*, que es igualar, y assi es ser igual, entero, y total. Inadequado es parte del ser, pero es inequal, ò desigual, porque es solo parcial, y no total; assi dezimos, que la formalidad de racional es ser de el hombre, pero inadequado, porque no es mas que medio ser, pues ay otro medio ser, que es el animal, y de los dos se haze el ser adequado del hombre. Quando se dize que vno forma de la cosa cõcepto inadequado, es, porque concibe della solo la mitad, ò solo vna formalidad, y no todo el ser della.

Tambien se divide el ser en sustancial, y accidental. Sustãcia de la cosa, los Logicos llaman aquel ser que se tiene por si en pie, sin arrimarse fisicamente à otro como el hombre. Y por accidẽte lo que no se puede tener sin arrimarse à otro, como el calor, el frio, el color, y las qualidades, que forçosamente han de estar arrimadas, inherentes, y apegadas à algun sugeto por vnion de inherencia de *hereo, in*, que es pegarse; pero aqui por sustancial entendemos lo que es del ser de la cosa, y accidental lo que le es contingente. Tambien ay ser radical, y ser formal.

Radical, es lo que de la cosa no tiene aun la forma, y el ser, sino la raiz, de que el ser procederà: formal es lo que ya tiene la forma, y traza, y ser de la cosa: como la raiz no es arbol, sino de dõde procede el arbol, pero el tronco, y ramas ya tienen forma de arbol.

Tambien ay ser formal, y ser virtual. Formal es el que ya tiene forma de la cosa, como el real de plata tiene ser, y forma de plata. Virtual es el que no tiene forma de la cosa, pero tiene su virtud y

valor, y haze en algo lo mismo, y sirve lo mismo que la cosa, como vn real de plata es virtualmente 24. dineros, porque sin ser ellos vale, y puede lo que ellos.

Siete por ciento, *Vide v. Damno emergente.*

Sigilo de confessiõn, es sello, porque el Confessor, no solo debe tener los labios cerrados para hablar de las cosas de confessiõn, sino sellados tambien. *Vide Diana, v. Sigillum*, dõde ay muchas cosas, que forçosamente debe saberlas el Confessor, y alli aprenderà à ser muy cauto. Advierta el Confessor, que quando vno se confessò con èl à escondidas, y con el deseo que nadie lo viesse, ni supiesse, quebranta el Sigilo, si dize: Fulano se ha cõfessado conmigo. Esto se entiende, si quien lo oye, ha de formar cõcepto de que el tal debia tener alguna cosa grave, pues se fue cõfessar, ò à escondidas, ò con tal Confessor. *Diana num.* 23. Quebrantar el sigilo no es caso de Inquisicion (sino es que el tal tuviesse error, y persuasion de que lo puede hazer) sino del Tribunal del Obispo, y assi ante del Obispo lo han de denunciar. *Diana num.* 55. Amenazar, ò inducir à pecar en la confessiõn, no obliga à sigilo, como ni que lo diga, sin intencion de recibir absolucion. *Diana num.* 16.

Simonia (que fue el pecado de Simon Mago) es pecado de cõprar, y vender cosa espiritual, ò anexa à lo espiritual, por temporal. Si lo tẽporal que se dà, no se dà por modo de precio, sino por otro modo, no es simonia como si lo diesse por modo de agradecimiento, ò por modo de mover la voluntad, y obligarle à q̃ me mire con buenos ojos (esta obligacion se llama antidotal.) Las limosnas de la Missa, y distribuciones no se dàn por modo de precio, sino por modo de sustento, y la de la sepultura, se dà por modo de sustento para la fabrica de la Iglesia, y por esso no son simonia, *num.* 608. 609. De donde para que sea simonia, es menester q̃ se dé por modo de precio, pretendiendo hazer compra, y venta, *num.* 611. y assi es simonia qualquier cosa que se dè, ò reciba, como se conciba, que es precio, ò paga.

No ha faltado quien dixesse, que el agradecimiento se puede pactar, y no serà simonia. *Apud Diana v. Simonia*; pero es muy dificultoso, y es menester mucha precision para ajustar en lo interior, y escusar de simonia mental, que interviniendo dadiva de cosa estimable, y pactos, se quede en los limites puros de agradecimiento.

En las cosas sagradas, que tienen à mas de la Cõsagracion, valor separable, no avrà simonia, aunq̃ se vendan, si se vendẽ puramẽte

te por su valor, ò por lo honorifico, sin que se dè cosa alguna mas en atencion a la consagracion.

Tambiē, si lo que se dà no es por precio del beneficio, sino para redimir la vexacion, que el otro me haze, estorvando mi derecho cierto, no es simonia *à nu.* 612. Pero para esso se requiere, q̄ lo q̄ el otro haze contra mi, sea vexacion, y no serà vexaciō, si el otro tiene derecho probable, aunque el mio lo sea mas, pues vsa de su derecho. Y assi, guardemonos no nos engañe la passion, teniendo por vexacion lo que no lo es.

A *num.* 610. se explican los modos que ay de simonia, y de precio. Ay *à manu*, que es dar dinero, ò hazienda, *ab obsequio*, q̄ es servir, porque el salario, sea la cosa espiritual, *à lingua*, que es hablar por èl. Ay simonia mental, quando la compra se queda en la mente, y intencion Real, quando ya en la realidad se llega a dar algo. Y convencional, quando no se llega a dar, pero se pacta Renūciar el beneficio en manos de otro con pacto de que le de, a quien yo le digo, es simonia convencional. Pero no, sino huviesse pacto, sino solo propuesta, dexandolo en su libertad. Trocar vn beneficio por otro, sin autoridad de Prelado, es simonia de derecho humano. *Vide plura, v. Simonia en Busembaun, y Diana, y supra v. Pension. Penas del simoniaco, supra num.* 618. *y Vide num.* 602. *v. Beneficio, v. Pension.*

Simple fornicacion, *v. Deshonestidad, y v. Adulterio.*

Simpliciter, y secundum quid. Aquello que es tal en todo, y entera, y absolutamente, se llama simpliciter tal. Y lo q̄ es en alguna pequeña parte, y en poco, se llama *secundum quid*. Esto es, segun algo. Como del negro de Guinea, que todo es negro, dezimos q̄ es negro, hablando simpliciter: esto es sencillamente, sin rodeos, ni limitaciones, sino como suena; y que es *secundum quid*, blanco por aquello poco, de tener blancos los dientes.

Sissa, *Vide v. Gabella.*

Soberuia, *v. Pecados capitales, v Vanagloria.* De la porfia hija suya ibi, y Molina de *orat. tr.* 1. *cap.* 11.

Sobrenatural, *Vide v. Merito.*

Sodomia, de Sodoma Ciudad nefanda, es acto carnal cō persona del mismo sexo, y especie, con efusion de semen dentro del vaso prepostero, v. g. hombre con hombre, y muger cō muger. De hōbre con muger, ò al trocado, no es tan rigurosa Sodomia. Ay vna consumada, y otra solo atentada, y imperfecta. Esta segunda es, quādo aunque aya todos los demas tocamientos, no ay efusiō dētro del vaso. Y algunos, juzgan, que sino es cōsumada, ni se pretē

de

de que lo sea, no es de diferente especie, que la molicies, ò polucion. La circunstancia de agente, ò paciente: la de con hombre, ò con muger (y esto aunque sea la propia) probable es, que no muda de especie, ni es menester confessarla. La circunstancia con pariente, si. Pero es probable, que no es menester dezir la linea, ni el grado del parentesco. Quando es caso reservado, como se aya de entender la reservaciõ Vease en Diana, *v. Sodomia*, esto, y lo dicho. La sodomia es caso de Inquisicion, aunque en algunas partes, no es priuatiue, sino misti fori. Tener polucion vno con otro, aunque sea *cubando super illum, & mittendo semen inter femora* no es caso de Inquisicion, porque para serlo, *debet ponere membrum intra vas præposterum. Vide, v. Deshonestidad.*

Solicitar, es incitar. El que comete pecado, v. g. hurto, ù deshonestidad, incitando a otro a que lo haga, ò le ayude, haze dos pecados; y assi ha de confessar la circunstancia de auer solicitado, porque es de escandalo directo, y contra caridad, y muda de especie. Sino incitò, hizo solo vn pecado. Quando ya se supone, que èl solicitò, no avrà menester dezirlo Como en el pecado de deshonestidad, regularmente el hombre solicita a la muger, *Diana, v Circunstancia an* 101. A Vazquez le pareciò, que tampoco es menester, quando el tal pecado no puede hazerse sin otro que ayude, pues esso mismo explica la circunstancia. *Apud Dianã, n.* 102.

El que acompaña a otro sabiendo que và a pecar, y le guarda las espaldas sin causa vrgente, regularmente hablando, peca el pecado del otro, y se lo ha de confessar, y es ignorancia de algunos penitentes, que dizen que ya el otro se confessara esse pecado. Debe el otro, pero tambien debe èl. Confessor solicitante, *Vide, v. Denunciar.* Los que en el confessonario, haziendo como que confiessan, ò con pretexto de confessar, tratan cosas deshonestas, son Confessores solicitantes, y es caso de Inquisicion Diana para muchas cosas de esso, *v. Denunciare.*

Soltera, *Vide, v. Adulterio, v Deshonestidad.*

Sortilegio, es el hechizo, y es aquello que se haze para algũ fin, valiendose para hazerlo, de instrumentos, ò cooperacion diabolica. Llamase *sortilegium, de sors, y lego*, que es cojer, porque pretende cojer, y conseguir lo que intẽta, de vnos medios desproporcionados, y contingentes, y ilusorios, como lo es la suerte, y por serlo ellos tanto, lo ha de hazer el Demonio. Es de muchas maneras. Divinatorio, para adiuinar. Amatorio, para enamorar. De maleficio, para hazer mal, causando enfermedad, muerte, ò otros daños. De vana observancia, quando para hazer algo, se observan,

van, y se atiende à cosas impertinentes, *v. Superstition.*

Sortilegio, vno es hereticał, y otro simple. Es hereticał aquel en que se mezcla hecho, ò dicho, que sabe a heregia: esto es, aquel en que vno se vale de cosas sagradas para hazer los tales hechizos, y sortilegios, v. g. de lapidas, agua bendita, ò luzes encẽdidas, ò mezclando oraciones de la Iglesia. Tambien es hertical, quãdo expressamente invoca al demonio, ò ay pacto expresso con èl. Llamase heretica (porque valerse de cosas sagradas, para obrar por arte pe el Diablo) ò llamarlo, parece que es no sentir bien dellas, y haze sospecha de heregia. El hertical, de vehementi: el simple de levi, *v. Sospecha.*

Los otros hechizos, en que no se mezclan estas cosas, y el pacto con el Demonio, es solo implicito, se llaman sortilegios simples, esto es sencillos. Llamase pacto expresso, quãdo el hechizero mismo se ha concertado con el Demonio, ò quando lo invoca para que le de su favor, ò sabe de cierto, que el Demonio con aquellas acciones se entremeterà, y assi es virtual invocaciõ. Y es comercio, ò trato con el Demonio, *Macha. tom. 1 lib. 2 par. 3. tract. 6. doc. 3.*

Llamase implicito, ò tacito, quando la persona para aquello q̃ pretende, haze aquellos hechos, en los quales el Demonio se suele entremeter, pero es virtud del pacto hecho con el otro, ò sin pacto, pero ocasionado del medio vano. Con que aunque el que exercita semejantes acciones, no le invoque, ni desee que concurra a ellas, ni las haga con tal intencion, siendo vanas, se expone à que èl concurra a ellas, como si fuera invocado expressamente, *Vide, Mach & Carena de Officio S. Inqui. part. 2. tit. 12. large, y infra, v. Superstition.*

Sospecha temeraria, *Vide, v. Iuizio temerario:* Que sea sospecha, se explica con el exemplo de la valança. Puede la valança estar muy igual, sin caer a na parte, ni otra, y assi es la duda. Puede caer algo a vna parte, y inclinarse, y no caer del todo, y es sospecha. Puede la vna parte caer del todo hasta el suelo, y quedar la otra parte bamboleando, y esse es juyzio opinativo, ò opiniõ, porque es assenso determinado a vna parte *cum formidine alterius.* En la opinion siempre queda, ù debe quedar algun rezelo de que puede ser lo contrario de lo que vno juzga y assiente, y esse es el bambolear del otro peso de la valança. Puede caer el vn peso hasta el suelo, y quedar el otro levantado, pero quieto, estable, y seguro, sin titubear en cosa: y esse es juyzio cierto, opuesto al opinativo, porque no ay formido, y essa firmeza tienen todos los actos cui-

evidentes. Sospecha pues es, quando el entendimiento se inclina a vna parte, pero no cae del todo, ni se determina. La temeraria, como sea pecado, *v. Iuizio.* Ay sospecha leve, vehemente, y violenta. Leve es, la que tiene algun fundamento, pero poco. Vehemente, la que lo tiene grande. Violenta, la que lo tiene tan grãde, que es menester hazernos violencia, para que no lo demos por cierto, y por seguro, *Vide v. Abjurar, v. Sortilegio.*

Suerte principal, *Vide v. Capital.*

Sponsales, *Vide v. Esponsales.* Diximos *v. Publica honestidad*, q̃ este impedimento nace dellos, y solo hasta el primer grado. Añado aora, que para el fin de resultar impedimento de publica honestidad el matrimonio clandestino, donde no vale para matrimonio, vale para sponsales. Y el matrimonio rato, mejor; supuesto q̃ el impedimento de publica honestidad, que nace de èl, se estiende hasta el quarto grado. *De quo Busembaun, v Impedimentũ publicæ honestatis.*

Sublatis imperfectionibus, quiere dezir, v. g. que de cada cosa le demos a Dios lo que es bueno, y le quitemos lo que dize imperfeccion. Como el Padre Eterno es Padre de su Hijo, como vn hõbre lo es de otro, esso se ha de entẽder, *sublatis imperfectionibus*, dexandole lo que es verdad. Cõ todo rigor le dà ser, como Pedro a su hijo, pero no con las imperfecciones que Pedro, quales son darle el ser mucho despues de tenerlo Pedro, darle ser, no quitandose de si, vna parte de su sustancia.

Subdito, como deba obedecer a su Prelado, assi quando vsa de la potestad economica, como de jurisdiciõ, *v. Potestad, y v. Prelado, y v. Regla.* Si le pone precepto en qualquier cosa, q̃ sea de las observãcias mandadas en la Regla, debe obedecer pena de pecado mortal, pues por vna parte hizo voto de obedecerle *secundum Regulam*, y por otra parte es materia grave la cõservaciõ de qualquier Capitulo de la Regla, por lo q̃ cederia en graue daño de la observancia regular, la relaxaciõn dèl, y el dexarselo caer. Y assi, dõde la Regla manda ayunos, liciõ en la mesa, y otras observancias semejantes, en cuya falta diximos, *v. Regla*, q̃ el subdito pecaria venialmente; si el Prelado le pone precepto, faltar a ello frequentemente, ya no seria venial, sino mortal.

Permitir el superior (aunq̃ nũca aya precepto, ni mas obligaciõ, q̃ la q̃ pone la Regla) q̃ los subditos frequentemente contra ella hagã pecados veniales, es pecado mortal del superior, por el gran daño q̃ de esso resulta a lo comũ de la observãcia. Y esto es cierto, segũ el comũ de los Teologos. Pinto en la Gerarquia, *v. Prelados.*

De

De donde si este descuido es frequente en los Prelados, están en estado de pecado mortal. Y el Prelado, que esto no se lo quiera persuadir, lea los Autores, y mientras no se asségurare con doctrinas (que no basta por su antojo) de lo que puede, y debe hazer, peca rà mortalmente por la ignorancia vencible, como dixímos, *v. Saber, y Diana, v. Circunstancia a n. 13.*

Al subdito, para dexar de hazer lo mandado, basta le, opiniõ probable; pero no ha de ser opinion probable de la cosa, sino de la cosa con la circunstancia de mandada, pues essa circunstancia muda en lo moral todo el ser. *Lezana consulto de opin. prob. Vide. v. Licenc. verb. Pecado, v. Præcepto, v. Propiedad.*

Subrepcion, y obtepcion, *v. Letras Apostolicas.* Letras subrepticias, de *sub, y repo, is*, que es andar arrastrando, pero a gatas, y sin ser sentido. Y assi las subrepticias son las que se sacan *Jub*, por debaxo de mano, y con mentira, ò callãdo verdad. Las obrepticias, son las que *ob oculos*, se propone la verdad, pero tan escondida q̃ *repit*, para que no se vea.

Suerte, *v. Superstician.*

Sufragio, tiene dos significaciones. Vna es, lo mismo que dar el voto, *v. Vozactiua.* Otra es, la paga que el Põtifice haze del tesoro de la Iglesia por las almas de Purgatorio, la qual es por modo de sufragio, *v. Indulgencia plenaria.* Este sufragio es la Indulgencia cõcedida, ò por Bula de difuntos, ò por Altar privilegiado, ò por otros modos.

Todas las Indulgencias de la Bula, cõcedidas para los vivos, las pueden estos aplicar por modo de sufragio a los difuntos, y merecerán mas. Y muchas dellas son plenarias. *Quintana dueñas, tr. 4. apend. tom. 1. fol. 333 dub. vlt. num. 5. & 6. & tract 1. dub. 15.* Es probable, que con vna Bula repitiendo la visita de los cinco Altares, las ganan, *toties quoties*, la repiten, *Tra. 6. dub. 6. n. 5 ex Trullench l. 1. §. 6. n. 6. dub. 3 n. 2. & alijs, Ibañez f. 633. dub. 10. ar. 6.* La visita, basta que sea en Altares, aunque no tengan Ara (si biẽ es mas seguro que la tengan) pues aun sin ella, son tenidos por Altares *Quintana dueñas tom 1. in Apend. tract. 6. dub. 3 num. 3* Basta rezar en cada Altar vn Padre nuestro, y vna Ave Maria, *dub. 6. num. 2* (si bien el estilo es tres, ò cinco, y han de ser a la intenciõ del Papa) Y aunque aya interrupcion, y passen muchas horas de la visita de vn Altar a otro, *dub. 5. num. 3.* La razon desto es, porque el Papa no pide tales condiciones.

Ganan los Regulares en sus Iglesias, los Iubileos, è Indulgencias concedidas a otras Iglesias qualesquier que sean, haziendo las di-

diligencias que se oponga a esto la revocacion de Paulo V. el qual revoca las Indulgencias concedidas a ellos, pero no la facultad de ganar las de los otros, *dub.* 13. Tambien ganan la Porciuncula Y no solo ellos, sino en sus Iglesias los Terceros y Cofadres de San Francisco, Sã Augustin, y el Carmẽ, *tract.* 5. *apend. dub.* 2. Es probable, q̃ esta Indulgencia se puede aplicar por las almas de Purgatorio, segun dize el Colector de los Privilegios, aunque lo duda Quintana dueñas.

De la Bula de la Cruzada, es cierto, porque la Bula lo expressa, que pueden los vivos aplicar sus Indulgencias por los difuntos. De donde el dia que se saca alma, puede el que gana Indulgencia, sacar dos con vna misma diligencia, con tal, que su Indulgencia la aplique a otra alma. *De quo Ibañez citandus* En quanto a la comunicacion de las Indulgencias de vnas Religiones a otras *Quintana dueñas, tra.* 4. *Apend. dub.* 8. *large.*

De la Indulgencia para sacar alma de Purgatorio, con vna Missa en Altar privilegiado, dizen los Autores corrientemente tres cosas en Diana, *par.* 9 *tract.* 2. *large.*

La primera, que esse sufragio tiene efecto infalible. La segũda, que no es menester, que el Sacerdote que dize la Missa, estè en gracia para tenerlo, porque el Papa haze dependente la Indulgẽcia, de tal Missa, no como de merito, sino como de condicion, *resol.* 4 (si bien ponerse en gracia antes de aplicar la Bula de difuntos ò la Indulgencia es lo seguro.) La tercera contra Cayetano, Navarro, y otros que cita Diana, *resol.* 6. que no ha menester el difunto auer sido cuidadoso de ganar Indulgẽcias, para si, ni para otros, ni es menester otra, ni mas disposicion en alma, que estar en gracia, como està la del Purgatorio.

Aunque todo esto, es corriente, y son pocos los que disientẽ, yo no puedo ajustarme a este sentir en todo: porque de alli se siguiria contra todas las Historias Ecclesiasticas, que pocos Christianos irian al Purgatorio, ò los que fuessen, se detendrian poco en èl. La razon es, porque raros son los que no ayã tenido la dicha de vna absolucion por la Bula de vivos, ù de vna Bula de difuntos, ù de vna Missa en Altar Privilegiado, ù de vna Oracion del Santo Sudario, ù de otras Indulgencias plenarias para la hora de la muerte, ò por Escapulario del Carmen, Cordon, ò Correa, ò Cofadria, ò Medalla. Siendo assi, que los que no entran en Purgatorio, ò salen muy presto, essos son los pocos. La Santa Madre Teresa, dize, que aviendole mostrado Dios frequentissimamente almas, solas tres vio que fuessen al Cielo, sin passar por el Purgatorio, que son

San

Sã Pedro de Alcãtara, el Presentado Bañes, y vn Frayle del Carmen. Pues cierto que las Religiones Indulgencias plenarias tiene concedidas para essa hora.

Y assi juzgo, ò que no tienen en todo tan infalible el efecto (aũ que regularmente Christo Señor nuestro admite essa paga que el Papa haze) y por esso se llama sufragio, esto es, favor, porque en el acreedor admitir paga de vno por otro, que no es persona con iũcta suya, ni cabeça suya, es favor, y assi el admitirla, no puede ser tan infalible Como si Pedro me debe cien ducados, y Pablo q̃ ni es su fiador, ni persona coniuncta, quiere pagar por él, està en mi mano no admitir la paga. Aunque creo que Christo Señor nuestro siempre la admitirà para alguna remission de pena. Pero para sacar luego el alma, aunque lo harà muchas vezes, el que sea siempre, no me lo persuado, pues ya no tocan las almas a la jurisdicion del Papa. A vn perpetuo salteador de caminos, lleno de horribles pecados, que murio con vna contricion muy remissa, no creo que por vna Bula de difuntos, tolere la justicia de Dios, que el irse luego al Cielo, sea infalible.

Lo que tengo para mi, por mas probable, es la sentencia de Cayetano, de que el alma para que le aproveche la Indulgencia, no le basta estar en gracia, sino que ha menester otra disposicion, grãgeada en esta vida, como insinuò San Agustin, y que se aya hecho digna de que le valga, ò con lo que Cayetano dize, ò cõ otras buenas obras, y exercicios agradables a Dios. Y me fundo a mas de lo dicho, en que la Santa Madre TERESA dize, que a vn Frayle de nuestra Orden (palabras son de la Santa) harto buen Frayle, lo vi que se fue desde la cama al Cielo, sin passar por el Purgatorio. Y me diò el Señor a entender, *que porque auia sido muy obseruante de su Regla y Constituciones*, le auian aprovechado las Bulas de la Orden Luego es menester auerse hecho digno con otras disposiciones, a mas del estar en gracia para la Indulgencia.

Confirmo esto, porque para que el alma del Purgatorio goze de el singular priuilegio de la Bula sabatina, esto es, del alivio de las penas en el primer Sabado (el qual privilegio es muy diferente de otras muchas Indulgencias, que tienen los Cofrades del Carmen) no basta estar en gracia, sino que se haze digna dèl, con quatro cõdiciones. La primera, traer puesto el Santo Escapulario (que no basta que se estè colgado en vn pilar de la cama, como hazen algunos.) La segunda, estar escrito Cofradre de Nuestra Señora del Carmen La tercera, aver guardado castidad conforme a su estado (si bien aunque en esto aya faltado, lo puede resarcir con con-

ti-

tricion verdadera, ò con el Sacramento de la Penitẽcia. (La quarta es, la abstinencia de carne los Miercoles. Si bien esta se suple, cõ rezar cada dia el Oficio mayor, ò el menor de Nuestra Señora, ò con que el Confessor la comute en otra obra buena equivalente. Estas son las condiciones, sin las quales, no se gana la gracia de la Bula Sabatina, aunque sin ellas se ganen, otras muchas Indulgencias que tienen los Cofrades. *Lezana tom. 1. p. 2. cap. 15. nu. 42.* Luego no es ageno de semejantes Privilegios, y Bulas, ser necessario para ganarlos, a mas de estar en gracia, auer se hecho acà el alma digna con otras disposiciones.

Y assi aconsejo que a las almas se les apliquen todos los sufragios, que se puedan por si acaso. Y es buen modo de ofrecer el sufragio, por tal alma, y que si ella no lo ha menester, sea por tal; y si està no, por la mas necessitada, ò por otra determinandola. Y aun la Bula de difuntos dixo Felipe de la Cruz en Diana, *resol. 7.* se puede aplicar a si (aunque otros digan que no.) Por vna alma se pueden tomar, no solo vna Bula de difuntos, sino dos cada año, pero no mas. *De quo Ibañez en la Medula fol 693. cap. 3. dub. 1.* Y aun vna Bula por muchas almas, para que se les reparta el fruto de la Indulgencia. Si para la Indulgencia de Altar priuilegiado, la Missa aya de ser de *Requiem*, vease Diana *resol 8.* Si sea de mas sufragio a las almas vna Missa Cantada, que muchas rezadas, Honcala llevò que si: *Apud doctissimum, & summa eruditiine refertissimum Patrem Enao tom. 2. de Sacricio Missæ disput. 27. à num. 461.*

Sugestion. *Vide v. Pensamiento, verb. Porcion superior, è inferior.*

Superstition. *v. Arte Notoria.* De los pecados opuestos a la virtud de la Religion, y a la reverencia de las cosas Sagradas, vnos se oponen por exceso, y otros por defecto. Por exceso, porque son culto vicioso, y defectuoso. Por defecto, porque son falta de culto, y pierden el respecto a las cosas Sagradas. Los que son por defecto, se llaman *irreligio*, ò *irreligiositas* de *in*, que es contra, y es lo mismo que contrarios a la Religion. Tales son el perjurio, el sacrilegio, y la simonia, *Vide en sus verbos.*

Por exceso se opone a la Religion, el culto indecuido, y vicioso. Y este puede tener dos vicios, y faltas, q̃ son, ù dando a Dios culto, q̃ por superfluo, ò falso, no se le debe dar, ù dando a la criatura culto, que solo a Dios se le debia dar. Y aunque en ambos sentidos el culto dicho, es escolasticamente superstition, pero vulgarmente, y segun la etimologia del nombre, solo este segũdo culto,

en

en que el honor de debido a Dios ſe dà al Demonio, y ay mezcla de pacto con èl, es llamado ſuperſticion.

Llamaſe *ſuperſtitio* de la palabra *ſuperſtes* que es ſobreviviẽte, y al tal culto vicioſo le puſieron eſſe nombre, como dize Cicerõ en el teſoro de la lengua Caſtellana, *v. Superſticion*, porq̃ lo davã los Gentiles a ſus Dioſes falſos, à fin de alcãçar ſobrevivẽcia, ò el ſobrevivir los hijos a los padres, ò como dixo Lactãcio, porq̃ los hijos ſuperſtites, y ſobreviviendo a los padres, les davan culto vicioſo de divinidad en las Imagines, ò retratos ſuyos.

El primer culto, que es el dado Dios, puede viciarſe, ò por ſuperfluo, ò por falſo. Superfluo, añadiendo ceremonias indebidas contra el vſo de la Igleſia. Añadir en la Miſſa alguna Comemoracio cõtra las Rubricas, como ſea vna, o otra vez, ſolo es venial (y hablando regularmente todo lo q̃ ſea faltar a ellas, es pecado venial ſi es la materia leve, y mortal ſi grave) como no ſea ſiẽpre, ni introduciendo Ritu perpetuo. En las votivas por devocion, ningun pecado es. Y creo que aunque fueſſe ſiempre, pues vemos que cada dia los fieles fundan vna miſſa votiva Cantada perpetua, digamos de San Miguel, cõ obligacion de q̃ ſe haga Comemoracio de San Pedro. Lo miſmo diria yo de vn Prelado, que manda que por tal devocion, ſe diga vna Miſſa votiva tantas vezes al año, cõ eſtas, y otras Cõmemoraciones. Y la razon es, porque lo que es licito a los otros fieles, tambien al Prelado, ſiendo aſsi, que eſſo no ſea pretender introducir Ritu, ſino valerſe de la tolerancia de la Igleſia, para aquella devocion, por eſpecial fin.

Falſo, como ſi a Dios ſe dieſſe culto con ceremonias judaicas. Llamaſe falſo, porque ſignifican que el Meſsias eſtà por venir, lo qual es falſo. Sino interviene vana obſervãcia, el ſuperfluo de ſuyo es pecado venial, y el falſo ſiempre es mortal.

La ſuperſticion, ſegun la etimologia del nombre, y como vulgarmente ſe toma, es culto vicioſo, dando, el que toca a Dios, a la criatura con mezcla de pacto con el demonio, ora ſea expreſſo, ora implicito. Como, v g. la idolatria de *idolo*, a quiẽ ſe dà el culto, y tambien los ſortilegios (*v Sortilegio.*)

Halla ſe eſte genero de ſuperſticion, que trae mezcla de pacto, por lo menos implicito; ſiempre que para algun fin ſe aplican medios deſproporcionados, eſperando de veras, q̃ con los tales medios deſproporcionados, eſperando de veras, q̃ con los tales medios, ſe conſiguirà el tal fin. La razon es, porq̃ como aquellos medios, no tienẽ virtud natural, pues sõ deſproporcionados, ni virtud diuina (ſino es q̃ conſte la tal virtud por alguna enſeñãça de

la Igleſia) luego ha de ſer diabolica, y por auerſe el Demonio entremetido.

De donde todas las vezes que ſe ofrece ſalud, ò otro bien, por traer Nominas, Evangelios en romãce, quitar la quartana cõ cierta cedula a la muñeca, ò por otros modos ſemejantes a eſtos, y ſiempre que con ſolas palabras (aunq̃ ſean las del Credo) ſe ha de hazer qualquier efecto maravilloſo, es ſuperſticion, porq̃ a palabras aver dado Dios virtud, ò prometidola para algun efecto, ſolo es verdad de las de los Sacramentos para la gracia, y no de otras. Con que ſe vè el yerro de algunas mugeres, que para hazerſe preñadas, hazen dezir Miſſas, con tanto numero de candelas, no mas nì menos; el de traer ſantiguadoras, y querer que les curen ſus hijos por enſalmo, y otros medios que no tienen proporciõ. Todo eſto es ſuperſticion.

Ni ſe fien, que las palabras, ò ceremonias, ſon ſantas, y buenas, porque quanto mas buenas, no conſtando de la divina virtud para el intento, es mayor la ſoſpecha de ſuperſticion, y tãbien mas de temer, porque ſerà heretical, ſi es con coſas ſagradas. Ni tãpoco ſe fien en que ay revelacion, aſsi porque el Demonio ſabe valerſe de revelaciones para engañar, como porque tiene mucho q̃ examinar primero qualquier revelacion, y no baſta que la diga la beata, ſino que ſe ha de examinar ſi es de Dios, y al fin mientras no eſtè la revelacion muy a la viſta de la Igleſia, y ella la tolere, no ay que eſcuſarſe con revelacion.

Entre las ſuperſticiones, ſegun diximos, *v. Sortilegio*, vna es divinatoria, para adivinar, y eſto puede ſer, ò por Aſtrologia, ò por ſuerte, ò por ſueños, ò por las rayas de las manos, ò por el canto de las aves, ò por nigromancia. Aſtrologia, vna es natural, y es adivinar por los Aſtros, efectos puramente naturales, y eſto no es ſuperſticion. Otra es judiciaria, y es la que ſe pone a hazer juizio por los Aſtros, de coſas puramente fortuitas, ò que penden de la libertad humana, ò la vida, y muerte de alguno, a tal tiempo afirmãdo que ſeràn, ò no ſeràn; y eſta es ſupertticioſa, y es prohibida. Si en dar credito a eſto, pueda aver algun enſanche. *Veaſe Mach. tom. 1. lib. 2. par. 3 tra. 6. doc. 4.*

Adiuinar por ſueños (no cõtãdo de cierto q̃ ſon de Dios) y dar entero credito à q̃ lo ſoñado ſera, es pecado morral, como tãbiẽ a los agueros. Temer q̃ puede ſer, y prevenirſe con prevenciones cuerdas cõtra lo ſoñado, ò cõtra lo q̃ ſe dize, que pronoſtica el aguero, no es mortal. *Mach. doc. 3.* La divinacion de los Zahories, es ſuperſticion, y por arte del Demonio, *doc. 8.*

La

La de la phiſonomia, q̃ es por las faciones, y diſpoſiciõ del cuerpo, y la de la chiromãcia (q̃ es parte de la phiſonomia) que es por las rayas de las manos (y lo miſmo del canto de las aves) ſi ſolo adiuinan efectos naturales, como complexion, humores, ingenio, &c. Se puede permitir, pero no ſi adivinan futuros, y ſuceſſos cõtingentes, como v.g que ſerà vno rico, ò pobre, que tendrà, ò no tendrà pueſtos; porq̃ aſſegurar eſſo, no puede dexar de ſer ſuperſticion, pues ſon medios ſin proporciõ alguna, para ſignificar aquello. Lo de las Giranas ſe puede tolerar, ſi el dezir ellas la fortuna, y oirla, es de burlas, pero ſi deveras, y dando entero credito, ſeria mortal, *doc.* 7.

Adivinar echando ſuertes, tambien es ſuperſticion. Tres modos ay de ſuerte. Diuiſoria de *diuido, is*, conſultoria, para conſultar; y diuinatoria, para adiuinar. La diuinatoria de *per ſe*, puede ſer licita, y alguna vez conveniente, quando ſe diuiden, y echan las ſuertes, a fin de acabar vn pleyto. Como v.g entre los litigantes ſe conciertan, que ſea la hazienda, ò el pueſto, de aquel à quien lo de la ſuerte Eſto no puede ſer licito hazerlo de primera inſtancia, ſi es en los Beneficios Eccleſiaſticos, ò Prelacias; pero no porq̃ no pudiera ſerlo de *per ſe* (ſiendo benemeritos los q̃ entran, como ſe haze para ſacar Iurados en algunas partes) ſino porq̃ eſtà prohibido por ley Eccleſiaſtica Dixe de primera inſtancia, porq̃ de ſegunda, ya ſe ſuele hazer en algunos oficios, v g. quãdo deſpues de auer votado vna, otra, y otra vez, ſi dos eſtàn iguales en votos, ſe echan ſuertes.

Diuiſoria

Las ſuertes q̃ ſe echan para adiuinar, y ſaber alguna coſa oculta, ſon las ſuperſticioſas. Y las conſultorias tambien regularmente hablando: pues aunque vno en caſo de duda ſobre lo que ha de hazer, conſulte a Dios, y eche ſuertes, da ocaſion a que ſe entremeta el Demonio a reſponder; y aſsi ſolo ſeràn licitas las conſultorias, quando ſe hagan con muy eſpecial impulſo de Dios, ò quãdo la neceſsidad es mucha, y ſiendo la coſa de grave importãcia, no aya otro medio para reſolverſe; y entonces ha de ſer encomẽdandolo a Dios primero, con mucha inſtancia, y con mucha humildad.

Eſtos modos dichos de adivinar, regularmente ſolo incluyen pacto implicito.

Otra adivinaciõ ay en q̃ el Demonio miſmo enſeña las coſas ocultas, ò las cõtingẽtes, y por venir, apareciẽdoſe en perſona, ò en ſeñales, ù de otros modos en virtud del pacto expreſſo. Ya diximos; *v. Sortilegio*, q̃ expreſſo formal es, quãdo ſe llama, è invo-

ca, ò con palabras expressas, se pacta con èl; y expresso virtual, por obras; quando se hazen las tales acciones, sabiendo que por ellas se entremeterà a responder, y pretendiendo que responda, por lo qual se diferencia del tacito, q̃ en este ni se pretende tal, ni se prevee, aunq̃ se pueda sospechar, y temer. Este responder, puede ser, como dize *Sanchez lib. 2. in Dec. c. 38. n. 8* ò apareciendose, y hablandoles, ò sin aparecerse, formando vozes en el ayre, ò dandoles vn papel escrito, ò como viendo en sueños, ò vigilia las especies en la imaginacion, de modo que representen los tales futuros.

Nueve modos ay con q̃ esto lo haze, que son especies de la Necromancia (de *necros*, que es difunto, y de Manes, que son los dioses del infierno, *à quo Necromantici.*) El primero prestigio, quãdo demonio deslũbrãdo los ojos cõ sus apariciones, se dexa ver, y en seña. El segũdo por sueños, quando vno se pone a dormir en tal, ò tal postura, acomodada para soñar a fin de que el demonio le enseñe. Tercero, Necromancia stricta, quando cõ encantos, ò circulos se aparece el demonio en figura de algun muerto. Quarto, Pitonica (Pitones erã vnas serpientes en q̃ hablava el demonio) quãdo enseña por la boca de los endemoniados. Quinto, quãdo enseña por señales, q̃ pone en los cuerpos, esto es en cosas de tierra, agua, ayre, ò fuego. En cuerpos de tierra, como en piedras, metales, espejos, donde suelen verse figuras de hõbres, ò otras cosas estrañas, y se llama Geomancia. Sexto, Hidromancia, quãdo por señales en el agua. Septimo, Acromãcia por señales en aire. Octavo, Piromãcia, quando por señales q̃ aparecen en el fuego. Estos quatro nõbres tocã à los de los quatro elementos, geo, tierra, hidro, agua, aer, aire, pira, fuego. Nono, Aruspicium, quãdo por señales que aparecen en los animales sacrificados al Demonio. Todas estas son divinaciones con pacto expresso.

Entre las especies de superstición se cuenta la Magia. Esta voz es Persica, y quiere dezir sabiduria, y conocimiẽto perfecto de las cosas naturales cuyo blanco es hazer cosas que causen admiracion. Ay vna natural, y es para obrar maravillas por causas naturales, y esta es permitida, como sea puramẽte por las virtudes maravillosas, que las cosas naturales tienen para hazer admirables efectos, y sin cooperaciõ alguna del Demonio. Otra ay supersticiosa, y vana, que por medios vanos, è inutiles (por lo qual pertenece à la vana observancia) haze tambien efectos maravillosos, y pasmosos, pero es con ayuda del Demonio.

Esta tiene dos partes, que la vna tiene por blanco sola la ostenta,

tacion de coſas maravillosas. La otra tiene por blanco hazer hechizos, y aſsi ella es la que haze los ſortilegios de maleficio, y ſi ſe haze cõ obras el hechizo, ſe llama maleficio, ò veneficio (de veneno) y ſi cõ palabras, ſe llama encãto, *Leand. tra. 9. diſp. 3. q. 4. in Decal.* Con ellas las brujas ſon lo q̃ ſon, esto es hechizeras, y maleficas. Pero las brujas no sõ maleficas como quiera, ſino cõ pacto expreſſo, y comercio con el demonio, pues le preſtan obediencia, lo adoran en forma de cabron (y por esta parte, dandole culto de divinidad ſon idolatras, y ſi interiormẽte lo tienẽ por Dios, ò conſienten en algo contra la Fè, ſon formales hereges, y apoſtatas) y cometen otras muchas abominaciones Las otras mugerçuelas, q̃ hazen hechizos, pero ſin pacto expreſſo con el Demonio, no ſon propiamente brujas. Para muchas queſtiones curioſas de brujas, *Vide Leandro tom. 1. in decal. tra. 9. diſp. 4.*

Los ſortilegios amatorios, que ſon para hazer amar, ò aborrecer mucho, ſe llegã tãbiẽ à maleficio, pues arto daño es para vn hõbre, que el ſortilegio le aviue las paſsiones demanera, que dexandole con libertad baſtante para pecar, le lleve con aquellas paſsiones perdido, y arraſtrado.

La ſuperſticiõ de Vana Obſervancia, es de las muy frequentes, y ſegũ la difiniciõ comũ es. *Quando por medios inutiles, y no eſtablecidos por la diuina providencia, ſe procura cõſeguir algũ efecto?* Caſi todos los ſortilegios, y ſuperſticiones, ſe pueden reducir à vana obſervãcia. Cõſiſte ſu malicia, y deformidad en q̃ ſe le dà a la criatura, y al Demonio, aquel honor que ſe debe a ſolo Dios, pues lo que debemos eſperar de Dios por medios proporcionados, la Vana Obſervancia pretende cõſeguirlo de la criatura, por medios inutiles, y agenos de la divina Providencia,

Con eſte genero de ſuperſticiõ, es ſuperſticioſa la Arte Notoria que es, *ars noſcendi*: Esta pretẽde ſin eſtudiar, que es el medio, que ſeñalò la divina Providẽcia, tener mucha ciẽcia, mediantes vnos ayunos, y otras ceremonias vanas, y que eſſa ciencia ſe le infunda de repente. Arto tambien ſe llega a ſuperſticioſa ſegũ muchos, la Arte Quimica, pues trãsformar los otros metales en oro, ò plata (y a q̃ ſiẽdo ſumamẽte dificil, ſea poſsible) por lo menos, parece q̃ es dar ocaſiõ, y brindar al Demonio à q̃ ſe entrometa a vẽcer tã inſuperables dificultades. Pero ya q̃ no ſea ſuperſticioſa, ſino natural, como prueba Delrio, por lo menos, por lo que tiene de arrieſgada, eſtà prohibida por los Pontifices. *Leand. in Dec. to. 1. tra. 9. diſp. 1. q. 6. Mach. to. 1. lib. 2 p. 3. tra. 7. doc. 2.* Donde de vnos ani llos aſtrologicos, ò Imagenes impreſſas en piedra (y lo miſmo ſeria

de campanas, y cosas semejantes) hechas debajo de tal Signo, ò de tal constelacion, y que suelen hazer efectos prodigiosos, trae Autores por entrambas partes, sobre si son supersticiosos, ò no.

Los ensalmos para curar, son supersticiosos, siempre que prometen como cierta la cura. Tambien aunque no la prometan infaliblemente, si en las oraciones mezclan nombres ignotos, ò que no tengan significacion, ò otras palabras dudosas. Y regularmẽte, siẽpre que consta q̃ los medios no tienen virtud, y no ay aprobaciõ de la Iglesia, ò tradiciõ de que Dios aya ofrecido por alguna reuelaciõ aprobada, ò tolerada, causar aquel efecto. Lo mismo en las santiguadoras, quando curan con solas palabras, y al fin regularmente hablando, lo seguro es no llamarlas, ni aun permitirlas, como ni tampoco los saludadores, sino es que estèn examinados, y aprobados, *Mach. tom. 3. lib. 2. p. 3. tract. 7. doc. 9.*

Para conclusion desta materia se advierta, lo primero, que supersticion cõ pacto expresso (el qual puede intervenir en todo genero de supersticiones, si el q̃ las obra quiere) no puede escusarse jamas de pecado mortal entre Christianos, ni aun por ignorãcia, pues siempre serà crasa. Las otras, que son de pacto solo implicito, puede escusarlas de mortal, la ignorãcia, simplicidad, ò el hazerse por deporte, ò otros motivos, que dizen comunmente los Doctores, como lo del toro del dia de San Marcos. *Leandro disp. 1. quæst. 34.*

Adviertase lo segundo, que el no dar entero credito, tambiẽ escusa de mortal. Y no es lo mismo temer el sucesso, ò dar entero credito, à que sucedera. Por esto se escusan de supersticion, los q̃ no quieren sentarse a la mesa, donde son trezе los cõbvidados, temerosos de que vno dellos morirà dentro del año. *Leand. tra. 9. disp. 1. quæst. 37.* y lo mismo es en las precauciones contra otros agueros.

Todo lo que es oraciones que asseguren, que quien las dize, ò las trae, no morirà muerte subitanea, son supersticiosas. Pero si siẽdo ellas buenas, y sin ninguna mala señal, vno las dixesse, ò truxesse con buena intenciõ de alcançar de Dios q̃ le dè buena muerte, sin pretender efecto cierto, no lo son, sino que son licitas. *Suarez apud Mach. tract. 7. doc. 7.*

Quando se duda de la virtud, ò si ay supersticion en los medios que se aplicã para vn fin, lo seguro es tenerlos por supersticiosos, y no vsarlos. Si bien no faltan Autores bien graves, de que en caso de duda los puede vno vsar, interpretandolos à la parte favora-

b.e.

ble. *Apud Mach. tr. 7. doc. 3. y doc. 8.* yo diria q̃ para en este caso, q̃ es de duda, vale la protestacion, la qual no vale, ni escusa, quando es cierta la improporcion de los medios.

Licito es pedir, y obligar al hechizero a q̃ deshaga el hechizo, quando probablemente juzgo yo, que lo puede deshazer sin nuevo hechizo, pues entonces lo que le pido yo, es cosa que la puede èl hazer sin pecar. *Leandro tract. 9. disp. 3. à q. 25.*

De la supersticion que se puede cometer por la adiuracio̅, adiurando, ò conjurando a los endemoniados, y como ni entonces es licito al Demonio pedirle cosa, ni preguntarle cosa fuera de las generales, de quando ha de salir, &c. *Leandro tract. 9. di put. 5. per totam.*

Suponer por el objeto. *Vide v. Querer.*

Suspension es, aquella pena con que vno queda suspendido de poder exercitarse en las cosas de su oficio. Es de dos maneras: vna es censura, y pena medicinal, que se pone por modo de medicina, para q̃ vno sane, y se enmiende *à num. 379.* Otra se pone por modo de castigo, y esta no es censura, *num. 383.* La que es censura, solo se pone a personas Eclesiasticas, que estàn ordenados, y solo la puede poner el Iuez Eclesiastico, porque es exercicio de jurisdicion espiritual. Vna es, *ab officio*, otra *à beneficio. Ab officio*, puede ser de oficio de Orden, que es el exercicio de las Ordenes, ù de jurisdiccion; quando vno tiene, v. g. en la Curia Eclesiastica oficio de Iuez, y le impiden el que exerça. Los modos de suspension *total, ò partial, lata, ferenda, &c à n. 379.*

Exercer la funcion de que vno està suspendido, si es en materia grave (no en leve) es pecado mortal. Y assi como el descomulgado, aunque sea tolerado, si se entromete, peca mortalmente, y queda irregular, y necesita, no solo de absolucion de la descomunio̅, sino de que le dispensen la irregularidad; lo mismo es del q̃ exerce suspenso. Verdad es, que instado de otro, el suspẽso tolerado, puede exercer, como puede el descomulgado. El suspenso no tolerado, no absuelve, porque queda privado de jurisdicion, como tambien el descomulgado no tolerado. Con todo, entre el descomulgado, y suspensos no tolerados, ay vna diferencia, que oir la Missa de aquel, es pecado mortal, porque es comunicar con el in diuinis, y no se puede comunicar con el descomulgado. Pero se puede oir la Missa del suspenso no tolerado, porque con este, aunque està prohibida la cooperacion, ò animacion (qual seria en vna persona grande, assistir a la tal Missa, pues con su presencia no assiste solamente, sino que autoriza, y anima, como dizen algunos, aun-

que otros dizen lo contrario.) Pero no la comunicacion in divinis Para esto, y otras cosas. *Vease Busembaun lib. 7. cap. 3. dub. 1. y v. Suspensio.*

La otra suspension, que es pura pena, no necessita de jurisdicion stricta espiritual, en el que suspende: porque como he dicho, no es censura, sino castigo; y esto, aunque el suspendido sea Clerigo. Y con esto se suelta la gran duda que haze, ver algunas Abadesas, y Priorasde algunos Monasterios, que sin jurisdicion espiritual, suspendē a los Clerigos de dezir Missa, y de otros Exercicios Espirituales Es, pues, la causa porque tienen vna potestad economica, ò dominativa tal, que es vn remedo de espiritual juriscion, ò *iurisdiction spirituali similis.* Y assi proveen los Beneficios de sus Iglesias en los Clerigos, y no solo el titulo, sino q̄ dàn la colacion, y possession, y dan Vicarias (no empero en quāto a la potestad de absolver, que esta no pueden ellas darla, sino el Obispo, ò el Papa, auiēdo ellas designado la persona) y aun por algun delicto lo suspenden del exercicio de jurisdicion, y de orden; pero no con aquella suspension, que es censura, y que si se quebranta, se incurra irregularidad, sino con la que es pura pena, como podria vn Prelado Religioso lego, prohibir a vn Sacerdote Religioso, subdito suyo, el que confessasse, y dixesse Missa, con sola la potestad dominativa, *v. Potestad. Vease Emanuel Rodriguez en las questiones regulares, tom. 1. q. 17. ar. 12. & tom. 3. q. 65. art. 5.*

Sustancia, *Vide v. Ser.*

T.

Tabaco no desayuna, ni es contra el ayuno natural. Menos serà contra el Ecclesiastico, *v. Ayuno, y v. Tomar.*

Tactos, ò tocamientos, *v. Osculos.* Del modo que diximos, son permitidos a los casados, los sō a los despossados, q̄ son casados de futuro. No tienē esta licencia, los q̄ se galantean para casamiēto, y assi en essos, los osculos, tactos, vistas, conversaciones, villetes, recados, como sean lascivos: esto es, de aquello q̄ comueven la carne, sino ponen todo conato en reprimirla, y quitar la ocasion proxima, pecan mortalmente, como los demas, pues aunque el fin, esto es, el matrimonio, es bueno; el medio de esse galanteo, es malo, y en punto de luxuria, no ay materia parva.

Diràme, si en los despossados, de aquellas acciones licitas, resultasse tal vez polucion? Respondo, q̄ si se advierte que ay peligro moral della, las tales acciones serā mortal en essa ocurrēcia; pero si no se advierte, y la polucion se sigue, nō avra pecado, con tal, q̄ no consienta en ella, ni se deleite, quando sucede, Y lo mismo se

rà,

rà de los no desposados Para lo qual se note, que ay deleytarse el alma, y ay deleytarse la carne; imposible es, que si ay polucio despierto, ò en sueños, dexe de seguirse deleyte en la carne, porq̃ son inseparables; pero si no ay deleyte en la voluntad, sino que se reprime para no venir bien en lo que por la carne passa, no avrà pecado alguno en esso.

Temor, es vn acto con que la voluntad huye el mal inminente, ò que amenaza. Ay grave, y leve. *Vide v. Operaciones de voluntad, v. Miedo.*

Templo: *Vide v. Iglesia, v. Violencia.*

Tentacion, es en dos maneras. Vna con que nosotros tẽtamos à Dios. Otra, con que somos tentados del demonio para pecar. Tentar à Dios es lo mismo q̃ hazer experiencia de sus perfecciones, v. g si es misericordioso, ò provido, como se dize. Es pecado de irreligiosidad, y perdese à Dios el respeto. Vna es expressa, quãdo vno v. g. se pone en vn peligro à fin de hazer experiencia, si lo sacarà dèl milagrosamẽte, y si es tan misericordioso como dize la Fè Esta siempre es pecado mortal, porq̃ es grave desprecio. Otra es solo virtual, è interpretativa, quando sin pretender tal experiẽcia, haze aquellas cosas, q̃ parece q̃ de suyo tirã à esso, como ponerse en los peligros voluntariamente, esperãdo q̃ Dios lo sacarà dellos. Tãbien querer q̃ Dios lo salve, sin aplicar los medios, fiandolo todo de solo su bondad. Esta virtual tentacion puede ser solo venial, por la imperfeccion del acto, ò por la ignorancia, ò poca advertencia, ò ser el peligro poco; y podria no ser pecado, v. g. si se entrasse vno en el peligro con especial instinto del Espiritu Santo. *Busemb. lib. 3. tr. 1. cap. 2. dub. 1.*

De la tentacion cõ que nosotros somos tentados, se dixo algo *v. Pecados de pensamiento, y v. Peligro* Luego q̃ se conozca el peligro proximo de caer en la tencion, se debe desechar, apartandose, si se puede, de la ocasiõ, y sino puede facilmente, divirtiẽdo el pẽsamiẽto à otra cosa, ò por lo menos levãtando el coraçon à Dios, y haziẽdo propositos firmes en cõtrario. Y si nada desto haze, sino q̃ talera el tal peligro, aũq̃ no cõsiẽta en la obra, es pecado mortal, si la materia es graue, pues abraça cõ la tolerancia el peligro proximo. *Vide v. Pecado, v. Peligro, v. Porci superior, v. Oca.*

Tentar à Dios. *Vide v. Tentacion*

Testamento, es la vltima voluntad con que vno dispone de sus bienes, y hazienda, è instituye heredero. Codicilo de *codex*, q̃ es cartapacio pequeño, es aquel en q̃ sin revocar el testàmẽto se añade, ò innobã algunas disposiciones. El testamento *ad pias causas*,

no necessita de tanta solemnidad como los otros, y llamanse causas pias todas las que tocan al bien del alma.

Religiosos, en virtud del voto de pobreza, estàn imposibilitados de hazer testamento, ò otra disposicion y no solo seria ilicito, y pecado, sino invalido, porque como no son dueños de cosa, no pueden tener disposicion de lo que no es suyo. Los Canonigos Reglares, y otros Religiosos Militares, suelen disponer por el permiso de su Religion; pero esta disposicion, mas es vna como suplica al Prelado (aunque firme, y valedera por costùbre inconcusa) que testamento. *Manuel Rodrig. tom. 3 qq. Reg. q. 69. art. 3.* De su testamento hecho antes de professar, si ay alguna duda, pueden hazer declaracion *Rodr. ibi.*

De donde, si en alguna parte las Monjas dexan lo que tienen à sus deudas, ò amigas (aunque sean Religiosas del mismo Monasterio) sino lo hazen con legitima licencia, la Prelada hará muy mal de passar por ello, y la Monja que tal haze, muere propietaria, y en mal estado. Reparen mucho en esto, porque en vano Santa Magdalena de Pazis viò en el infierno tantas personas Religiosas por auer muerto propietarias. Y si muriendo con Sacramentos, se condenan, se avràn condenado por estas disposiciones, y otras en que han procedido, como quien tenia dominio, no teniendolo.

Testar. *Vide v. Debito, y Obligacion.*

Testamentario es el executor del testamento. Ay mucho en Diana, *v. Executor*, y en Carpio, que escrivio vn Tomo entero. Estàn obligados en conciencia a hazer celebrar las Missas, y sufragios quanto antes puedan, y à pagar las deudas del difunto. Y aunque se suele dezir, que tienen vn año de tiempo para los sufragios, esso se entiende en el fuero exterior, y para la visita de el testamento, pero en el de la conciencia no. Antes qualquier dilacion notable, pudiendo, es pecado mortal, pues es contra la caridad debida à las pobres almas que estàn en fuego, y tormentos tan horribles, y contra la confiança, y el oficio. Si ay heredero, à èl toca el executar, y à los Testamentarios el obligarle à que execute, aunque sea por el Iuez.

Los que estàn obligados à cargar Capellanias, ò otros sufragios, ò pagar legados pios, y lo dilatan por tenerse la hazienda, ò por omissiõ, ò respectos culpables, estàn en estado de pecado mortal, y no deben ser absueltos, como los que no restituyen, pudiendo. Los que hazen grangeria de la execucion, quedandose con el dinero del difunto, y pagando las Missas en el mal vino, ò malas ala-

alajas, pecan gravemente, y las almas contra todos los dichos clamaran en el Tribunal de Dios pidiendo justicia, como dixo Lyra, sobre aquellas palabras del Apocalipsi: *Vindica sanguinem nostrum, qui effusus est, &c.*

A los Testamentarios, y a todos los que estàn obligados à las almas, y no pueden satisfazer luego, les aconsejo, que en el interin hagan por ellas quanto puedan, y por lo menos con la Bula de viuos, rezen los cinco Altares las vezes que puedan, y ganen por ellas tantas Indulgencias como en cada visita de Altares se ganã, que ay quien dize, que son veinte y seis plenarias (y con dos Bulas se doblan) y aplicandolas por las almas, pueden sacar cõ cada visita veinte y seis almas del Purgatorio. Y por lo menos, que las Indulgencias plenarias sean muchas, aunque no fuessen tantas; esto se colige claro de Manuel Rodriguez en la Adicion à la Bula, §. 8 y pueden aplicarse por las almas, *v. Sufragio.*

En vn Convento rezavan el Rosario cada dia, y les aconsejò vn Prelado, para no multiplicar rezos con gravamen de los subditos, que rezassen los cinco diezes, diziendo vno en cada Altar à intencion de la Bula, con que de vna vez cumplian con Rosario, y Bula: y donde no ay mas que vn Altar, se puede lo mismo, haziendo cinco visitas con los cinco diezes, cõ solo mover el cuerpo. *Vide v. Sufragio, y v. Indulgencia.*

Testimonio falso, es dezir de otro falsamente alguna cosa de honra, levantandosela. Obliga à desdezirse, sino es que no la ayan creido, ò que el otro ya aya cobrado su honor, ò que ya estè aquello olvidado, ò que no aya de ser creido, aunque se desdiga. La misma obligacion tiene el que descubriò sin causa legitima, falta oculta del proximo, y que no se sabia, menos si fuesse castigo por justicia, *Diana v. Detractio, vbi multa.*

Testigo, està obligado à deponer la verdad. Algunos que deponẽ falso, à titulo de hazer bien, pecan mortalmente, porque faltan à la verdad del juramento. Si esse bien de vno cede en daño de otro, no solo es mortal, sino con obligacion de restituir, *v. Privilegio.* Si sè yo que otro està en falsa inteligencia de vna cosa, yo con necessidad puedo pedirle que jure, y depõgã lo que entiende, pues entonces le pido vna cosa que èl la hara licitamente, y sin pecar, *Dian. v. Iuramentum*; pero se entiende, con tal que no ceda en daño de otro, porque en tal caso seria yo la causa del daño. Quando el juramento que se pide se funda en presuncion sola, yo que sè la verdad de lo contrario, puedo jurar con equivocacion, y lo mismo si de jurar claro me resultasse à mi, ò à los mios

mios graue daño ; con tal que no sea contra el bien comun el tal juramento. *Busembaun v. Testis.*

Diana v. Iuram. refiere vna opinion de que puede vno jurar, q̃ sabe, y ha visto lo que no ha visto, ni sabe: con tal que esté assegurado de que es verdad, ò por escrituras, ò por testigos muy fidedignos; pero si ha de dar razon de su dicho el testigo, y dezir que lo viò, ò que lo oyò à sus passados, y no es assi, como hará? En esse caso parece que auia de jurar que lo oyò à sus passados, entẽdiendo para si q̃ lo oyò, no formal, sino equivalentemẽte, es dezir: que para en quãto al fin del Iuez (que es, que esto sea verdad) es como si lo huviera oìdo. Yo solo en caso vrgente, diria que se puede platicar esta opinion, v. gr. quando el Iuez no admite por probança, escrituras solas, sino que pide testigos; y de no darlos, se và à perder cosa de consideracion. Este aprieto hará probable la tal opinion, *v. Opinion.*

Teologia moral. *Vide num.* 1.

Tesoro hallado, sino tiene dueño es del qùe lo hallò (sino es que aya ley del Reyno en contrario) pero si tiene dueño, se debe restituir à èl. y sino se halla despues de hechas las diligencias, se debe restituir en Missas, ò pobres (y si èl es pobre se lo puede quedar) ò obras pias por su alma, ò tomar Bulas de Composicion.

Tomar algo por las mañanas: esto auia de estar *v. ayunò.* Puedese el dia de ayuno tomar chocolate sin desayunarse, no obstante que se tome à sorbos, y no se puede almendrada (sino que fuesse materia parva lo que ay de recado en ella.) Y la causa es, porq̃ el chocolate en su origen, que es en las Indias es be-bida vsual, y no comida, y à esso se ha de atender. Lo mismo del hipocràs, aunque fuesse muy sustancioso.

Tambien por la mañana se puede tomar por la ventosidad, y aun entre dia, *ne potus noceat*, alguna cosilla, como quatro peladillas, ò otra cosa equivalente, y aunque ay quien diga apud Dianam, dos onças cada vez, no lo tengo por seguro, pues de vizcochos, v. g. dos onças serian seis vizcochos de vnos que ay estrechos, y largos, lo qual parece grande exceso, bastaria, pues, peso de vna onça. Lo que se toma por medicina, no quebranta el ayuno Eclesiastico, y assi juzgo, que si à vno le rezetassen vnos caldos, que llaman *ordistes*, que se cuezen con carne, no quebrãta el ayuno, ni la abstinencia de carne (lo mismo de cosas que no son comestibles) siendo por medicina. De ayuno se hallarà mucho en Diana; pero la opinion de que estàn escusados todo genero de oficiales de ayunar, està ya prohibida por Alexandro Septimo.

Ti-

Titulo oneroso. *Vide v. Lucratiuo.*

Titulo colorado. *Vide v. Error.*

Tolerado descomulgado *Vide v. Descomulgado.*

Tonsura, *v. Prima tonsura*, es lo mismo que corona en el que està ordenado della.

Trage. Introducir trages, ò otras cosas costosas, como juegos, dando ocasion à que otros los traigan por el punto, con perjuizio notable de las haziendas, y de otros hombres, à quienes han de estafar para viuir, ò de los Oficiales à quienes no han de poder pagar, dize Busembaun con Valdello, que es pecado mortal, *lib. 5. cap. 3. dub. 1.* y es comun.

Treudo. *Vide v. Enfiteuta.*

Tributo; esto es, *tributum alteri in signum subiectionis*, *verb. Gabella.*

Trigo no se puede revender, *v. Venta.* Prestarlo aora para q̃ me lo paguen al otro Agosto trigo por trigo, es licito. Y siẽpre q̃ yo me pongo à perdida, y ganancia, serà licito, porq̃ ay igualdad entre los contratantes; pero si yo asseguro mi ganancia, y al otro lo arriesgo, no es licito, y esto se llama *ponere spẽ intuto*, como v. g. si le doy el trigo en Agosto, con tal q̃ me lo pague al mayor precio q̃ valga desde aqui à Mayo, esso es assegurarme yo, y arriesgarlo à èl. Si yo lo auia de guardar hasta Mayo, ya puedo pactar que me lo aya de pagar al precio mediano de todo Mayo, ò otro mes determinado; pero sino lo auia de guardar, el precio ha de ser à como passa aora. *Vide n. 590. v. Precio, v. Vender*, y para cosas de trigo *à Villalobos, y Salon. ambos tom. 2. v. Trigo, y Portol. 4. part. fol. 980. num 2.*

Tristeza del biẽ del proximo es embidia. *Vide v Embidia.*

Tristeza, y tedio de la amistad de Dios. *Vide v. Pecados Capit.*

Tutela inculpada. *Vide v. Moderamen.*

V

Valido es diferente de licito, *v. licito, y v ilicito, num.* 187. dixo Salazar, que el niño, y la muger no pueden ser ordenados. Hase de entẽder, que en la muger el orden seria invalido, en el niño solo ilicito. *Busemb. v. Ordo, y n. 151.* Mas dize, que el pan en el arca no se puede consagrar. *Licite* es verdad, pero se consagraria valide, *v. contentum in continente, v Licito.*

Vana observancia *Vide v. Superstition.*

Vanagloria, ò vanidad, *v. Gloria vana*, y *v. Pecados Capitales.* Donde se trata de la soberbia, ò supervia, q̃ es *via super e*, quando anda, y pretende vnos caminos de estimacion, que son sobre lo que merece, ò se le debe.

Va-

Vasos, y vestidos sagrados, *multa en Leand. de Sacram. tom. 2. tr 8. dis. 7. Layman en el comp. v. Vasa*

Vedado de la Iglesia, son los casos en que la Iglesia veda las bodas, *videlos num. 212.* y añade: los tiempos en que no permite q̃ se celebre la Missa Nupcial, que son desde el Adviento, hasta los Reyes, y desde ceniza, hasta Quasimodo. El matrimonio puede hazerse, y consumarse en esse tiempo, pero no las solemnidades publicas dèl. *Busemb. de impedimentis.*

Vengança *Vide v Ira, v. Passiones.*

Venial pecado de *venia*, que es perdon Llamase assi, porque es digno de perdon, es de dos maneras; vno es venial, porque la materia es leve; otro venial, porque aunque la materia sea grave, se hizo sin plena advertencia. De los veniales, y su perdon, *Vide v. Pecado, v. Indulgencia, y v. Sacramento.*

Venta, y compra *à num. 579. Vease Diana v. Vendere.* No es improbable que se puede vender mas caro al fiado, que à luego pagar, como llevò Pedro de Navarra, pues en la comun estimacion, qualquiera querrà mas ciento de contado, que ciento y quatro de aqui à vn año; y algunos ay, que mas que ciento y ocho, y el dinero tenido es seguro, dilatado es peligroso. Yo acõsejaria, que si à luego pagar venden à precio infimo, al fiado vẽdan al supremo, pero dentro del justo precio. Bolver à vender, ò pacto *de re trovendendo num. 198 y v. Pacto.*

Vender à las baratas *num. 599.* Y aunque Salazar las dà por ilicitas por el escandalo, Autores ay que las aprueban, pues todo cabe dentro del precio justo, como el monipodio *de quo supra numer. 584* Y el escandalo se puede evitar dando à entender la probabilidad. *Vide Diana v. Monopolium.* El precio justo, infimo, medio, y supremo se explican *num. 581.* No se puede cõprar trigo para revẽder, porque el engranerarlo està prohibido *num 590.* El trigo que me da en pago de vna deuda, bien lo puedo engranerar, y vender. De la cebada revenderla en algunas partes, tambien està prohibido; pero esso no esta tan en vso, y tiene ensanche, pues no es tan perjudicial.

Verdad, es diferente de credibilidad, y de probabilidad, pues q̃ se toman de diferentes capitulos, y raizes. Verdad es, quando la cosa es en si, como se dize: Faltar à la verdad en el juramento assertorio, y promissorio es pecado mortal, aunq̃ la materia fuesse leve, *Leandr tom. 1. in decal v. Veritas.* En el promissorio ay dos verdades; vna del animo, y faltar esta es mortal; otra la de la cosa prometida, y faltar à esta puede no ser pecado, si ay causa, y sin

ella

ella serà pecado, segun la materia, *numer.* 412. *y* 470.

Credibilidad, es quando la cosa tiene tales fundamentos, que se haze muy creible y que qualquier cuerdo la puede creer Probable es, quando ay razones por ambas partes, y tan buenas, que vnos seguirán lo vno, y otros lo otro, y todos con razon Bien puede vna cosa ser verdadera, y no ser creible, ni probable, porq̃ puede estar la verdad tan escondida, que las apariencias antes seã de lo contrario; y puede al trocado, ser creible, y probable, por auer muchos motivos que la persuaden, y ser en si falsa. Los misterios de nuestra Santa Fè, es euidente, y claro que son creibles; pero aunque son verdaderos, y certissimos por Fè, no es evidente que son verdaderos, y por esso mismo la Fè, con que los creemos es Fè, y es obscura. *Vide v. Misterios.*

Vestidos profanos, *Vide v. Trage* Si los Religiosos, ò Religiosas profanan el habito de su Orden, ò el trage, es pecado mortal, y en especial si el Prelado se les prohibe con precepto, seria error dudarlo) por ser cosa tan opuesta à la Regla, y voto de pobreza, y viò Santa Magdalena de Pazis muchas Religiosas condenadas por profanar el habito de su Orden.

Vexacion de *vexo, as*, que es vexar, y oprimir à otro injustamente, *v. Simonia*, puedo yo con dinero redimir mi vexaciõ, porque entonces yo no compro la cosa, sino solo mi libertad, y el verme libre de aquel estorvo injusto.

Via de fuerça, *Vide num.* 689.

Viatico se llama de *via*, es lo que haze para el sustento en el camino, y assi para el camino peligroso de la muerte se da la Eucaristia al enfermo sin estar ayuno muchas vezes, y no solo de ocho à ocho dias; pero es probable, que cada dia. *Leand. tom 2. de sac. tr. 6. disp. 5. q. 39. & 40* Si à vno lo comulgan de la Capilla de su casa con licencia del Cura, cumple con el precepto de recibir el Viatico, pues no es de essencia que lo traigan de la Iglesia, aunque es de mas edificacion.

Vicario, Parroco, ò Cura, pueden dispensar en preceptos de la Iglesia con causa vrgẽte, como para no ayunar, comer carne, &c. y es probable, que aun donde se puede acudir al Obispo. *Machad. tom. 2. lib 4 p. 1. tr 2. doc. 8.* Y yo diria, que el rezo divino, quando ay causa, y ocupacion vrgente en Clerigo feligrès. Tiene obligacion de dar pasto espiritual à sus ovejas, y enseñarles la doctrina, y ayudarles à morir, sino ay quien lo haga: tãbien de hazer limosna à los pobres de lo que le sobra, despues de su sustento competente.

A los

A los niños les debe enseñar à confessarse, y explicarles la diferencia del pecado mortal, y venial; y à pensar sus pecados, y el dolor, y proposito que han de tener de no pecar. No estàn obligados à la cõfesion anual hasta los siete años, pero los debe atraer à que se confiessen desde los siete, y despues de preguntados de sus pecados, si los halla capazes, y dispuestos, absolverlos, y si no, darles la bendicion por absolucion, y si ay duda si lo estàn, absolverlos sub conditione, *Busemb. v. Pueri.*

Debe instruirlos para comulgar, y hasta que estén instituidos, no han de ser comulgados. La instruccion consiste en que sepan que Christo es Dios, y hombre, y que por la parte de hombre, tiene de hombre el cuerpo, y alma como los otros hombres; y que en la Hostia lo principal que està verdaderamente, es el mismo cuèrpo de Christo, aunque le hazen compañia el alma, y todo Dios, y q̃ en cada forma, y partecita cabe todo. Pues como puede caber alli vn cuerpo entero? Respondo, q̃ todo lo puede Dios. A mas, que està alli penetrado, y rollado, vnas partes dentro de otras. En el Caliz està la sangre, acompañada del cuerpo, alma, y todo Dios.

Nada de esso se vè con los ojos del cuerpo, porque està todo debaxo de cortinas de pan, y vino. Aunque el ser del pan, y vino se han destruido, han quedado las cortinas, debaxo de las quales estavan y en su lugar han entrado à ponerse el Cuerpo, y la Sangre. Enseñele tambien el efecto que causa, que es la gracia, con q̃ el alma se alimenta, y crece, y lo que gana en recibirlo bien, y pierde, si lo recibe mal, pues recibe su condenacion. Y enseñele à que despues dè à Dios muchas gracias, y procure no pecar; y generalmente procure, que el que recibe qualquier Sacramento sepa lo que recibe. Como el Vicario, y todos los Confessores han de examinar à vn hechizero, ò supersticioso? *Busebaum verb. Magia.*

Violacion de la Iglesia *num.* 177. donde se hallarà en que casos queda la Iglesia violada, y como se ha de reconciliar para poder dezir Missa en ella, y que si sucede violarse estando diziendo Missa, si el Canon està començado, se ha de proseguir, y si no dexarla. Adviertase, que la muerte, ò efusion de sangre no la viola, sino es que sea de hombre viuo, y sean ambas luxuriosas, y no de desgracia, y que tengan su efecto dentro las paredes de la Iglesia (no de la Sacristia, ò Cementerio, ni en las paredes afuera, aũque en ellas colgassen vn hombre) ni basta que la herida sea dentro, sino que la muerte, ò el derramamiẽto de sangre (y esta ha de ser en can-

cantidad) han de ser dentro. Si el Iuez mandasse degollar à vno dentro de la Iglesia, tãbien se viola, porque el ser alli, es injuriar al puesto. *Vide mucho en Leandro tom. 5. de pœnis Eccles. tract. 4 disp. 1.*

La efusion de semen, aunque sea marital, la viola, si espublica, y voluntaria; y de ningun modo es menester que caigan en el suelo, ni el semen, ni la sangre, basta en el vestido. *Leandro qu. 31. & 32.*

Virginidad, es vna perfectissima castidad, que contiene proposito firme de cõservar la entereza, por motivo de honestidad. Ay virgen en el cuerpo, y en el alma, y ay en solo el cuerpo, y ay en el alma sola. La que conserva su cuerpo, sin auerlo manchado con obra mortal de luxuria, ò con obra matrimonial que rompiesse el claustro, es virgen en el cuerpo; pero no lo serà en el alma, si pecò mortalmente de pensamiento. Puede esto recuperarlo por la penitencia La que perdiò la doncellez forçada, aun es virgen en el alma. *Vide Remig. tract. 2. cap 6. §. 7. y Layman en el compend. v. Virginitas.*

Visitas de Altar, y que basta vn Altar cinco vezes visitado, y por consiguiente, que se puede en Oratorio. *Vide verb. Sufragio.*

Virtud es lo mismo que *vis*, ò *vires*, fuerças para hazer alguna cosa. Virtud en lo moral, es vn habito, ò qualidad que dà fuerças para hazer obras buenas, y honestas, esto es, que tengan objeto, y fin, y con circunstancias, ajustandolo todo à la razon. Y si algo de esto es contra razon, no serà virtud. Ay virtud Teologal, y Moral: aquella tiene por objeto formal (por lo menos parcial) alguna perfecciõ intrinseca de Dios, y assi se llama Teologal de *Teos*, que en Griego es Dios, como v. g. amar à Dios por su infinita bõdad. Moral es la que tiene objeto formal honesto, que (aunq̃ mire èl a Dios) no es Dios; como la Religion, cuyo oficio es querer el oculto honesto de Dios, porque es honesto el tal culto. De dõde se vè, que el tal culto, que es obiecto, mira à Dios, pero no es Dios ni tiene por parte suya à Dios, ò perfeccion divina, sino por connotado, ò termino, y no de la virtud, sino del objeto de ella. *Vide v. Genero.*

Vis dirictiva. *Vide v. Dirigir.*

Vocablos. Aqui ay mucho que dezir, y dirèmos algunos q̃ nos auiamos dexado. Mucho importa atender à la propiedad del vocablo, pues tal vez con solo entenderla se entiende la cosa. Põgo exemplo, Los Sacramentos de muertos causan la primera gracia

per se. Què es primera gracia? El vocablo lo dize. Primera es, que no ay otra antes. Esta, pues, es primera gracia, la que no supone otra antes, sino que halla al alma muerta Consanguinidad, y afinidad, qué es? Los vocablos lo dizen. Consanguineo es el que tiene la misma sangre con otro, a fin el que confina otro, como el cuñado confina con Pedro por la muger, que es su hermana, pero no tiene sangre con Pedro. *Cognatus* es de *natus cum alio*. Descomunion lata, que se incurre *ipso facto*, què es? El vocablo lo dize, la que para estar incurrida, no es menester mas que auer hecho el hecho, porque se puso, y esso es *ipso facto*. La *ferenda* no se incurre por solo el hecho, sino que despues de hecho el hecho, el Iuez la ha de traer, y poner por sentencia. Con esto se ve, que muchas cosas entienden entendido el vocablo.

De vn mismo verbo suelen salir vnos vocablos que significan la accion, otros la obra actual, otros la potencia, ò lo potencial (q̃ es el *posse*, para la obra actual) como v.g. eleccion, elegir, ser elegido. Eleccion es la accion de elegir: leccion la acciõ de leer, *præcision de præscindir*, y lo mismo de audicion, y otros à este talle. La obra es elegir, leer, &c. La potencia es en dos maneras, vna es activa de *ago, is*, hazer, y es para poder hazer. Otra passiva, para poder padecer, ò ser hecho. Activa, los participios en *vus*, son activos, como *electivus*, que significa poder elegir, *præcisivus*, *operativus*, *amativus*, poder amar. Passiva, los vocablos q̃ acabã en *bilis*, ò en Castellano, *ible*, como *eligibilis*, eligible, operable, dirigible, amable, prescindible, que todos significan poder ser elegido, obrado, dirigido, &c. Letra legible se dize, que puede ser leida.

Ay otros vocablos que significan vna misma cosa los dos, pero con diferente modo de significarla, como v.g. blancura, y blãco. Aquel se dize abstracto, porque significa la blancura tan à solas, y tan separada, y sin estar en sugeto ninguno (ni en cisne, ni en papel, ni en leche) como si la huviera quitado dellos, y colgadola para que se estè separada, y por si sola. Y llamase abstracto de *abstrao, is*, que es, *trao vnum absque alio*, porque por el entendimiẽto *albedo tracta est absque subiecto*. Blanco es concreto, porque significa à la blancura, como concerniente al sugeto, v.g. cõtraida al papel que està determinada y puesta, y asida à èl. De donde caso concreto se llama, quando la ley, ò la doctrina se aplica à caso tal, particularizado y determinado.

Tambien ay vnos vocablos absolutos, otros respectivos, ò cõnotativos, porq̃ à la cosa la significan como que mira à otro, ò lo no-

nota, como con el dedo, y assi *connotare*, es como con el dedo *notare*, *vide v. Relacion*. Y assi la palabra *Padre* significa à Pedro, no à solas, sino en quanto tiene hijo. Siempre se debe atender à las cosas, en quanto significadas por el nombre, porque hazen diferentes vicios, con la diferencia de los nombres. Y assi ay vnas cosas que son vnivocas, esto es, q̃ siendo muchas, son como vna; pero se entiende en quanto significadas por el nombre, v.g. el Gallo, y el Francés son como vna misma cosa, en razon de animal, y en quanto significados por la palabra *animal*; pero son equivocos, y cosas que solo se parecen en el sonido de la voz, en quanto significados con la palabra *Gallus*.

Ay otras cosas que son analogas, y son las que son significadas por vn hombre, y se parecen en algo, y en algo no, como v.g esta palabra *Sano*, conviene al hõbre sano, y à la orina sana, y ambos son sanos por la verdadera salud; pero en esso mismo, en que ay tanta semejança, ay vna gran diferencia significada por el nõbre; y es, que el nombre es sano por la salud humana q̃ tiene, y la orina es sana, por essa misma salud, que la indica, y significa.

Diximos en la palabra *Virtud*, que la virtud moral à Dios no le tiene por objeto formal, pero si por connotado de su objeto. Què es connotado? Pueden las cosas pertenecer à algo, como partes de la essencia, ò como terminos, y cõnotados. Partes son las que se incluyen dentro de la essencia, como racional, dentro del ser de hombres. Connotado es lo que està fuera de la essencia; pero la essencia lo connota, esto es, lo nota, y seña la como cõ el dedo, v.g. el hombre, porque es discursivo, mira, y connota la possibilidad del discurso, como cosa que està fuera de su ser. Tambien la vision ocular mira la blancura que està en la pared, y se refiere a ella essencialmente, pero como à termino, y connotado, que lo mira, y nota, y seña la como cosa que no està dentro de la vision, sino allà fuera.

Vocablos acabados en *arius*, como *legatarius*, *promissarius*. *Vide v. Legado*.

Voluntario se llama: *Quod est à voluntate cum cognitione obiecti*, qualquier obra que la voluntad haze, pero ha de ser, no a ciegas, sino conociendo el objeto, y materia sobre que obra, de dõde son dos los exes de la obra voluntaria, y libre, el vno que proceda de la voluntad, que quiere hazerla; y el otro, que advierta lo que haze. No puede auer pecado, ni merito, donde no ay volũtario, ni voluntario, donde no ay esto. *Vide num. 1. y num. 77. v. Error, v. Libertad.*

De aqui es, que todo aquello que se haze, y no se advierte, no es pecado, como si vno matasse vn hombre pensando invencible-mente, que es vna fiera, no peca; y si matasse vn Clerigo pensando que es hombre, pero sin ocurrirle de ningun modo, q̃ es Clerigo, peca peeado de homicidio, pero no de sacrilegio, porque esta circunstancia no la advirtiò, ni està descomulgado en el fuero interior, porque pues no advirtiò que se oponia à la ley de la Iglesia, no fue contumaz, esto es, desobediente à la Iglesia, ni entumecido de *tumeo, es.*

Para ser pecado la obra, tambien es menester que se advierta que es ilicita. *Vide v. Libertad*, y *v. Porcion*; y aunque la obra ilicita, si es ignorada con ignorancia vencible, es pecado; pero es pecado, porque fue sabida *in alio*, è interpretativamente fue conocida, y sabida, pues estuvo en su mano el advertirla, y con esso los prudentes, ya se la cuentan como advertida, *v. Ignorancia.*

Para ser libre, y voluntaria, no es menester que la obra la haga vno con su propria voluntad, sino que basta que la quiera por la voluntad de otro en quien puso la suya: como si vno procura para que otro case por èl, y el otro se casa estando èl durmiendo, entonces el casarse es voluntario à èl, pero en la voluntad de el otro; y esse es voluntario *in alio*, y se puede llamar intencion, ò voluntad virtual, que persevera en la procura hecha como en efecto.

Involuntario es lo que procede de la voluntad, y no procede della voluntariamente, ò porque del todo hizieron fuerça (y esso solo puede hazerlo Dios) ò porque le faltò del todo el conocimiento de la cosa. Ay involuntario mixto, ò mezclado, y es, quãdo la voluntad advierte la cosa, y la quiere; pero es porque cõ amenazas y à fuerça se la hazen querer, y siendo volũtaria la obra por lo primero, por esto segũdo tiene mezcla de involũtaria. Involuntario mixto disminuye el pecado pero no lo quita del todo, quando es contra la ley natural, ò divina (por lo menos regularmente) pero lo quita, quando solo es contra el precepto de la Iglesia, si el miedo es tal, que cae en varon constante. *Vide v. Miedo, y supra num. 36.*

Voto, es vna promessa deliberada hecha à Dios (en si, ò en los Santos) de mejor bien. Si lo que se vota, no es mejor que su contrario, no vale el voto, *num. 428 y 454. v. Debito conjugal.* De aqui es, que Autores graves dizen, que si vno hizo voto de castidad, y despues halla que tiene grandes tentaciones, y no se puede con-

contener que este se puede casar, y pedir el debito sin dispensacion, porque entonces la observancia del voto no seria de cosa mejor, sino de gran riesgo, y assi es nulo. *Quintan. to. 1. tr. 9. sing. 12. fol. 260. Leand. p. 2 tr. 9. disp. 23. §. 3. q. 2.*

Si lo votado, ò jurado es indiferente, ni obligan el voto, ni el juramento promissorio, y assi los Mercaderes que juran que no han de comprar mas de à tanto, ni vender menos de à tanto, no quedan obligados, por ser la cosa indiferente, y ni ser del servicio de Dios, ni vtilidad del proximo, sino suya. *Leandro tom. 2. in decal. tract. 1. disp. 30 q. 12.*

Voto, sino es hecho con plena advertencia, aunque tēga todas las otras condiciones, no solo es facil de dispensar, como dize Salazar, sino que no ay que dispensar, pues es nulo. *Dian. v Votum.* Quando la advertencia fue plena, pero el voto se hizo repentinamente, entonces es facil de dispensar. *Villalob. en el Comp. cap. 19 à num. 1.*

Voto de Pobreza. *Vide v. Propiedad, v. Regla, v. Testamento, v. Vestidos profanos.*

Voto de castidad es diferente del voto de virginidad, pues despues de perdida la virginidad puede vno hazer voto de castidad, el qual obliga à abstenerse de casarse, y de todo pecado de luxuria, assi de pensamiento, como de obra. Si se casa peca mortalmẽte, y no puede pedir el debito (*vide Empero*) aunque debe pagarle; pero el que hizo voto de Religion, si se casa peca; pero puede pagar, y pedir, porque el voto de Religiõ no es voto de castidad, sino voto de hazer voto.

Probable es, que el pecado mortal de inducir vn Eclesiastico à vn seglar à que cometa vn adulterio, no es contra el voto de castidad, pues este solo obliga à q̃ *non poluatur in se*, pero no le impide el ser causa de que *poluatur alius.*

Voto solemne, se diferencia del simple, en que en el solemne el Religioso se obliga à la Religion, y la Religion lo acepta, y se obliga à èl. En el simple no queda obligada la Religion, como se vè en la Compañia, que los puede despedir, y entonces despedidos, quedan absueltos de los votos. El simple de la Compañia de Iesus, no solo es impedimento dirimente mientras dura, sino que tambien haze verdadero Religioso; y assi en el *num.* 462. donde dize, que el simple no haze Religioso, no habla del de la Compañia.

Voto personal, y real, aquel lo ha de cumplir vno por su persona. El real no sino de la hazièda, y por esso se dize real de res, que es la cosa.

Como cesse la obligacion del voto *Vide v. Iuramento*. Si el padre pueda irritar los votos que el hijo haze despues de los años de pubertad, digo, que solos los que perjudicã su gouierno, *n.* 431 pero *Vide en Leand. tr.* 1 *disp.* 16. *q.* 81.

Otras dudas acerca del voto, veanse *à num.* 464 En el voto de dar cada dia vn maravedi de limosna, *num.* 470. El que duda si hizo voto, ò no, en caso de duda no està obligado al voto, porque esta en possession de su libertad *Diana v Votum*, y *num.* 478. La causa porque el que hizo voto de ser Corista, no està obligado à aprender Latin para que le admitan, es, porque èl solo se obligò, segun se presume, à serio, como se hallava entonces, que si la intencion fuera otra tuviera obligacion. El que hizo voto de vna cosa por mal fin, no queda obligado, *num.* 474.

En el voto quando la materia es divisible, obliga à cũplir parte, sino se puede todo; pero si es indivisible, y no puede sino algo, à nada obliga, *num.* 475. Donde toda la primera linea se ha de quitar, porque es errata.

De promessas, ò cominaciones hiperbolicas, votadas, ò juradas, se ha de dezir lo mismo que se dixo del juramento promissorio de que han de tener dos verdades, *v. verdad, y num* 412. y assi quando falta el animo de cumplirlas, ò la verdad prometida, se peca como en èl. Y ha de ser el animo de cumplirlas en el sentido verdadero, que significa el hiperbole, el qual no significa todo lo que las palabras, pero significa cosa grande. *Leand. in decal. tom. 2. tr.* 1 *disp* 7 *à q.* 27.

Voto de hazer vn pecado venial, es probable, que es mortal; por la grave indecencia de hazer à Dios fiador de cosa mala. Probable es tambien, que es solo venial. *Dian v. Iuramento*, de donde si vno jurasse dar à vna ramera cien reales, y fuesse prodigalidad, quedarà obligado solo al precio justo, pero no al excesso. *Dian. ibi.*

El voto, ò juramento promissorio de guardar secreto en los consejos, obligarà à mortal, ò venial, segun la gravedad de la materia; esto es, que si resulta grande inconveniente, ò daño al comuò, ò à algun particular, ò à la buena administracion, y recta serà mortal, y si no serà venial (y si ay causa vrgente ningun pecado) *Leand tom. 2. in decal. tr.* 1. *disp* 31. *q.* 3 pero jura, ò haze el voto sin animo de obligarse à cumplir, falta à la verdad assi lo serta, y serà mortal. El voto, ò juramento de guardar las Ordenaciones de la Ciudad, y las Constituciones de la Orden, ò Estatutos de la Vniversidad, no obliga à aquellos que no estàn en

vso

vso, y de los que estàn, obliga solo, segun se platican *Diana verb. Juram. num.* 13. y segun la gravedad de la materia, y como auemos dicho del secreto. *Leand. disp.* 34. *à q* 4. *&* 11.

El juramento promissorio de elegir al mas digno, obliga sin duda pena de pecado mortal à dar el voto à aquel que es mejor, y mas à proposito para el puesto, miradas las circunstancias. Qual sea mas digno, no se toma solo de vna prēda, como v g. de las letras, sino del agregado de todas; atendiendo siempre mucho à que tenga la mas principal, y necessaria para el puesto, y que no le falten las otras; *Vease Mendo de iure academico lib.* 2. *q* 6.

Y si es provision, por riguroso concurso, y oposicion (à diferencia de quando es puro examen) la mas probable opinion es, que à mas de ser pecado mortal (acerca de lo qual en ningun libro de los que he visto, he hallado opinion contraria) està obligado a restituirle los daños, y el credito al opositor excluido.

El voto que haze la Comunidad puede no obligar à todos, como v.g. si haze voto de que el Conuento ayune à tal Santo, ò q̄ vna Ciudad vaya en procesion, no es menester que vayan todos los Iurados, sino solo aquellos que bastan à hazer Ciudad, porque la intencion fue obligar à la Comunidad, y no *singulos*; esto es, no en particular a cada vno della *Diana*.

Algunos ay tan ignorantes, que les parece que no pecan votando, ò jurando, como interiormente no tengan intenciō de jurar, y esto aunque juren falso. Esta no solo es ignorancia crassa intolerable, sino error contra la Fè Sepan, que es pecado mortal siēpre faltar à la verdad y carecer de intencion, *v. Verdad*.

A la justicia se falta, quando vn dicho, que es pecado, se cōfirma con juramento, o voto, como v.g. si el que descubre vna falta grave oculta del proximo, jurara que aquello es verdad. *Leā. tom. in decal. tr.* 1. *disp.* 7. *q.* 16. dize, que solo es mortal faltar à la justicia en caso que el fin porque se jura sea mortal, como v. gr. desacreditar al proximo.

El que tiene costumbre de jurar, ò votar, sin reparar en si es verdad, ò mentira, y jura sin plena advertencia, aun quando jurà la verdad (quando mentira es certissimo) peca mortalmente, por el riesgo; y porque es voluntaria in causa la costumbre, y habito, q̄ aora lo arrastra, pues lo adquiriò con juramentos pecaminosos voluntarios. Verdad es, q̄ si se arrepiente della, cessa de ser moralmente voluntaria, con q̄ si los juramentos q̄ haze de nuevo, son sin plena advertencia, como ya no serán voluntarios in causa por

vna parte, y por otra no ay advertencia plena se escusarán de mortales. *Leand. disp. 8. vbi late de consuetudie iurandi.*

Del voto al juramento ay difencia, porque aunque ambos son actos de Religion, y faltar à ellos es pecado; pero faltar en el juramento, es hazer à Dios testigo, ò fiador de cosa falsa, y que no es. Faltar al voto, es faltarle à Dios à la fidelidad, y palabra que le di; y assi, el que hizo voto, y juramento simul de hazer vna cosa si falta, debe explicar las dos cosas, porque de diferente especie, aũque ambas opuestas a la virtud de la Religion. Mayor pecado es faltar al juramento promissorio, que al voto, porque aquel induce dos obligaciones de voto, y de juramento; pero el voto solo vna *Leandr. tom. 2. tr. 1. disp. 9. à q. 3.*

Voto de obediencia quando obligue à obedecer pena de pecado mortal en materia graue. *Vide v. Regla, y v. Subdito, y v. Rezo Busemb. v. Votum obedientiæ.*

Voto de pobreza, ibi: Y *v. Propriedad*, puede vno hazer voto de lo mismo à que estava obligado por precepto, como se vè en el voto de castidad, y el que lo quebranta comete dos pecados. Vtrum si el voto de cosa licita que haze el Religioso (como de rezar vn Rosario cada dia) sin pedir licencia al Prelado, sea valido? Probable es que no, aun en cosas que no perjudican al Prelado; pero es mas probable que si. *Leandro tom. 2. tract. 2. disp. 5 quæst. 4.*

Votos, y juramentos que pueden cõmutarse con la Bula. *Vide Dian. v. Bul. Cruz. y Mach. tom. 1. v. Voto.* Para lo de cõmutar votos, *vid à Leand. tr. 1 d. 18. à q. 52.* donde trae exẽplares de conmutar. Y porq̃ es dificil ajustar bien la cõmutacion, y la igualdad con lo cõmutado, serà bien, que el q̃ tiene facultad de dispensar vse della para suplir lo que aya de menos en lo cõmutado. Tienẽ esta facultad los Carmelitas Confessores, pero han de vsar della dentro de sus Iglesias. *Vide Lez quæst. reg. tom. 2. p. 4. v. Votum.* Si el voto es de Religioso subdito, su Prelado se le puede irritar, y la Prelada à las Monjas Irritar es *reddere*, irritos, y nulos; y esto por solo su querer sin otra causa, *Vide num. 427.*

Votos de Elias. *Vide v. Religion.*

Voz activa se llaman los votos para elegir, y los electores se llaman vocales, porque *vocant* al electo à la Prelacia. Voz passiua se llama (y es fraile impropria) la capazidad, *vt vocetur* à la Prelacia, esto es, la capacidad de ser electo. La obligacion que tienẽ los vocales de elegir al mas digno à las Prelacias, y Beneficios, Curatos (que à los simples ya tiene mas ensanche, quãdo no son

por

por oposicion. *Diana v. Beneficium*) y a las Catedras, lo auemos dicho poco ha, *v. voto*, y entiendese lo que diximos alli aun en caso que no intervenga juramento: assi por la grave injuria que se haze à la Iglesia, no dandole el mejor sugeto, quando cada vno para si escogeria el mejor criado, como por el abuso del voto, y mala administracion de èl. Suele ser pena de algunos delictos, carecer de voz activa, ò passiva, *ipso facto*. Como se entienda, *vide Lezana, v. vox.*

Vrto, la diferencia dèl a la rapina, *v. rapina.*

Vsufruto, es el derecho que vno tiene para vsar de los bienes agenos. Como v. g. el que tiene viudedad en los bienes de su muger, y vsa de aquellos bienes, para llevarse el fruto de ellos.

Vsura es, *lucrum ex mutuo*. Ganàcia por prestar. Y es quàdo vno presta a otro, v. g. cien escudos, con obligacion de q̃ dentro de vn año le buelva ciẽto y siete. Essos siete sõ el lucro, y ganàcia pretẽdida, por auer prestado los ciento q̃ son el capital, ò suerte principal, *n.* 561. Llamase vsura de *vsus*, y es lo q̃ el otro ha de pagar, por avèr vsado del dinero. Ha de ser essa ganancia precissamente por prestar, y porque el otro vso del dinero. Pero siẽdo por otros titulos que lo justifiquen, no serà vsura, *vide num.* 397.

De donde llevar mas del capital prestado por titulo de *lucro cessante*, ò *dãno emergente*, ò por el peligro de perder el capital, de ninguna suerte es vsura, *v. dãno emergẽte*. Veanse tãbiẽ algunas buenas advertẽcias en *Remig. tra 2. de su Suma, cap. 7. §. 6. y 17.*

De quantos modos es la vsura, *n.* 564. Vna es real, y exterior, q̃ realmente passa fuera de la mente, y *aparte rei extra intellectũ*: y es quãdo ay cõcierto expresso, ò tacito, v. g. quando aunq̃ no se dize claro, se dize con palabras, ò modos equivalentes. Llamase real de *res*, q̃ es la cosa porq̃ del pensamiento se passa a la cosa. La mental es, quando vno presta pretendiẽdo la ganancia por el emprestito, pero se lo tiene allà en su mente, y no lo declara. Y no lo serà prestar vno por otro titulo, v. g. de caridad, mezclandose en esso vna como esperança de que se lo agradeceràn, sino que es menester que el prestar sea pretendiendo, como fin principal la ganãcia, *vocabularium iuris, v. vsura.*

La real es en dos maneras. Vna clara, y otra paliada. Clara es, quãdo se declara, ò cõpalabras claras ò equivalẽtes. La paliada es, quãdo và cõ capa (que esso es *palio*) de otro contracto, como quãdo và paliada cõ capa de alguna cõpra, y venta iniqua, ò con titulos fingidos de *dãno emergẽte*, ò lucro *cessante*, ò cõ titulo de q̃ tenia el trigo para guardar hasta Mayo, no siendo assi, y lo presta, y

por

por razon del empreſtito ſe lleva mas. Y noteſe mucho lo dicho de que para vſura, es forçoſo que ſea, no por otro titulo, ſino por razon del preſtar.

La vſura que ſuele auer quando ſe preſta trigo, *vide v. Trigo.*

viejos de ſeſenta años, aunque parezcan robuſtos, no eſtã obligados a ayunar, ni las viejas deſpues de los cincuenta, *apud Dian. v. ieiunium.*

Vicio, es vn habito, ò coſtũbre, ò facilidad, que inclina a obras malas, engendrado de ſemejantes actos. Por ſi no es pecado, aunque procede de pecados, y inclina a ellos. Quanto importa arrepẽtirſe de la tal coſtumbre, *vide v voto, fol.* 1181.

Virtual, *vide v. formalidad, y fol.* 1037.

Viuæ vocis oraculum, vide oraculum, y para lo tocante a la renovacion dellos, *vide Diana, y Lezana, v. priuilegium*, y todos los Autores que tratan de *priuilegys.*

Vxoricidio de *vxor, y occidere*, es matar la muger propria. No es impedimento dirimente, para que el marido ſe buelva a caſar, pero ſi, impediente, ſegun *Sanchez, v. vxoricidium.*

Z.

Zaories, *vide v. ſuperſticion, fol.* 1089.

Zelos, *zelotypia eſt quidam amor intenſus qui non patitur conſortium in re amata.* Los zelos, ſon de vn amor muy grande, que no ſufre compañia, ni diviſion en lo que ama. No ay duda que sõ pecado mortal, quando ſon efecto del amor laſcivo, que ſe tienẽ los no caſados. Pero tambien ſon mortal en los caſados (aunque no lo ſean de ſu genero) quãdo ſon nimios, y indiſcretos, por los graves peſares, juizios temerarios, y otros daños, que ſe ſuelen ocaſionar entre marido, y muger. *Remigio, tract. 2 capit. 4. §. 8, num* 4.

Zelos de emulacion, *vide v. embidia.*

INDICE DE PREAMBVLOS.

Primero, de la Moralidad, pag. 1.
Segundo, de la conciencia, y de quantas maneras es, pag. 2.
Tercero, de la conciencia erronea, ò ignorancia, pag. 2.
Quarto, de la conciencia dudoſa, pag. 4.
Quinto, de la conciencia dudoſa por perplexidad. 5.
Sexto, de la conciencia eſcrupuloſa. pag. 5.
Septimo, como ſe ha de deponer, pag. 6.
Octauo, de la Ley, pag. 9.

Nono, de la materia graue, y leue, 10.
Dezimo, explicanse estas materias, pag. 11.
Vndecimo, de otras circunstancias que hazẽ materia graue, p. 13.
Duodezimo, de los pecados, pag. 14.
Decimotercio, de las circunstancias de los pecados, pag. 15.
Decimoquarto, de como se quita el pecado, pog. 16.
Decimoquinto, explicanse algunos terminos, pag 18.

INDICE DE PREAMBVLOS.
y summa de Salazar

Tratado 1. *Del Sacramento, en genero, y en especie, pag. 20.*
Trat. 2. *Del Bautismo pag 23.*
Trat. 3. *Del Sacramento de la Confirmacion, pag. 26.*
Trat. 4. *Del Sacramento de la Penitencia, pag. 27.*
Trat. 5. *Del Sacramento de la Eucaristia. pag. 33.*
Trat. 6. *Del Sacrificio de la Missa, pag. 37.*
Trat. 7. *Del Sacramento de la Extremauncion, pag. 40.*
Trat. 8. *Del Orden, pag. 43.*
Trat 9. *Del Matrimonio, pag. 44.*
Trat. 10. *De los Impedimentos, pag. 46.*
Trat. 11. *De las censuras en comun, pag. 53.*
Trat. 12. *De la descomunion, pag. 56.*
Trat. 13. *De las descomuniones de la Bula, llamada in Cœna Domini, pag. 62.*
Trat. 14. *De las descomuniones puestas por el Iuez Eclesiastico, à fin de reuelar algun hurto, ò alguna escritura, y otras aduertencias, pag. 65.*
Trat. 15. *De la suspension. pag. 67.*
Trat. 16. *Del Entredicho Eclesiastico, pag. 68.*
Trat. 17. *De la Irregularidad, pag. 70.*
Trat. 18 *Del Iuramento, y voto, pag. 71.*
Tra 19. *Del modo de comutar votos, y juramentos por Bula de la Santa Cruzada. pag. 75.*
Trat. 20. *De los juramentos equiuocos, pag. 76.*
Trat. 21. *Del Voto, pag. 77.*
Trat. 22. *De la Restitucion, pag. 80.*
Trat 23. *Del Sacrilegio pag. 90.*
Trat 24. *De la Vsura, pag. 91.*
Trat. 25. *De las Bendiciones, pag. 95.*
Trat. 26. *De la Simonia, pag. 98.*
Trat. 27. *Del Ayuno, pag. 102.*

IN.

INDICE DE ADVERTENCIAS DEL PADRE ARANA.

Advertencia 1. *Acerca los Sacramentos*, pag. 105.
Advert. 2. *Acerca del Sacramento de la Penitencia. Ay punto importante para los escrupulosos*, pag. 106.
Advert. 3. *Del Examen*, pag. 107.
Advert. 4. *Quando la Confession se ha de reiterar, y del Sacramẽto informe*, pag. 109.
Advert. 5. *Del Proposito de la enmienda*, pag. 110.
Advert. 6. *De quando el Confessor debe negar la absolucion al penitente*, pag. 111.
Advert. 7. *Acerca de los otros Sacramentos*, pag. 113.
Advert. 8. *De las censuras en comun, y en particular*, pag. 114.

INDICE DE LAS DIFINICIONES.

La conciencia se difine assi.

Est dictamen rationis dictans, quid hic, & nunc faciendum, aut omittendum, num. 3. *El Escrupulo.*

Est levis quædam suspicio peccati cum animi anxietate circa agenda, num. 21. *La Ley.*

Est quædam rationis ordinatio ob commune bonum, ab eo qui curam habet communitatis promulgata, num. 32. *El Pecado.*

Est trãsgressio legis, ò como dixo S. Agustin: Dictũ factũ, vel cõcupitũ contra legẽ æternã Dei, n. 50. *El Sacramento en comun.*

Est signũ rei Sacræ Sanctificantis nos, n. 79. *Y el mismo Physicè.*

Est cõpositũ artificiale constans ex rebus, tãquã ex materia, & ex verbis, tanquam ex forma, n. 80. *El mismo Metaphysicè.*

Est signum Rey Sacræ Sanctificantis nos, num. 79.

El de la Ley nueua tiene las mismas definiciones, añadiendo institum à Christo. *El caracter.*

Est signum spirituale, & indelebile, impressum animæ, n. 85.

El Bautismo Physicè.

Est ablutio corporis exterior, facta, sub præscripta verborũ forma, num. 95. *El mismo Metaphysicè.*

Est Sacramẽtum novæ legis, causativum gratiæ regeneratiuæ, num. 95. *La Confirmacion Physicè.*

Est signatio hominis baptizati, in fronte, facta ab Episcopo, cum oleo ab ipso benedicto, sub præscripta verborum forma, n. 107.

La misma Metaphysicè.

Est Sacramentum novæ legis, causativum gratiæ corroborativæ, num. 107. *La Crisma.*

Est

Est oleum ab Episcopo consecratum, & cum balsamo mixtum, num. 108. *La Penitencia en quanto virtud.*

Est præterita mala plangere, & plãgenda iterũ nõ cõmittere, n. 118. *La Penitencia en quanto Sacramento Physicè.*

Sunt actus penitentis, & absolutio, sub præscripta verborũ forma, num. 118. *La misma Metaphysicè.*

Est Sacramentum novæ legis causatiuũ gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismũ cõmissorũ, vel in ipsa receptione Baptismi, num. 118. *La Contricion.*

Est dolor peccati propter Deũ sũme dilectũ, n. 120. *La Atricion.*

Est dolor de peccatis propter pœnas inferni, vel propter adeptionem gloriæ, vel propter fœditatem peccati, num. 120. *La Confession de boca.*

Est signum, per quod morbus latens aperitur, num. 121. *La satisfacion cõmo acto de justicia comutatiua.*

Est recõpẽsatio iniuriæ alteri illatæ secũdũ æqualitatẽ iustitiæ, n. 130. *La misma como parte integral de este Sacramento.*

Est recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessa, n. 130. *La Eucaristia Physicè.*

Sunt species consecratæ panis, & vini, sub præscripta verborũ forma, n. 148. *La misma Metaphysicè.*

Est Sacramentum novæ legis, causativum gratiæ cibativæ, nu. 148. *La misma en quanto sacrificio en comun.*

Est mactatio animalis facta cum debita solẽnitate, in honorem supremæ excellentiæ, n. 166. *En quanto la Missa Physicè.*

Est sacrificium nouæ legis, in quo Christus offertur Deo sub speciebus panis, & vini consecratis, n. 167. *La misma Metaphysicè.*

Est sacrificium nouæ legis, causatiuũ gratiæ propitiatoriæ, impetratoriæ, & satisfactoriæ, n. 167. *La Extremauncion Physicè.*

Est vnctio facta a Sacerdote cum oleo olivarũ ab Episcopo benedicto, in certis partibus moribundi, sub præscripta verborum forma, n. 178. *La Misma Metaphysicè.*

Est Sacramentum novæ legis causatiuum gratiæ expulsivæ reliquiarum peccatorum, n. 178 *El Orden Physicè.*

Est signaculũ, in quo spiritualis potestas traditur ordinato, sub præscripta verborum forma, n. 184. *El mismo Metaphysicè.*

Est Sacramentum novæ legis, causatiuum gratiæ potestativæ, nu. 184. *El Caracter.*

Est signum indelebile impressum animæ, n. 188. *Prima Tõsura.*

Est dispositio quædam ad alios ordines suscipiendos, nu. 190. *El Hostiario.*

Est.

Est ordo, sive Sacramentum, in quo traditur potestas claudendi portas Ecclesiæ, n. 191 *El Lectorado.*

Est Sacramentum in quo traditur potestas ordinato cantandi Prophetias in Ecclesia Dei, n. 192. *El Exorcista.*

Est Sacramentum, in quo tradditur ordinato potestas coniurandi Dæmones, eosque abijciendi à corporibus obsessis, n. 193. *El Acolitado.*

Est Sacramentum, in quo traditur potestas ordinato ad ministrandum Sacerdoti, & afferendum vrceolos cum vino, & aqua præparatos, n. 194. *El Subdiaconado.*

Est Sacramentum, in quo traditur potestas cantandi Epistolas solemniter in Ecclesia Dei, n. 196. *El Diaconado.*

Est Sacramentum, in quo traditur potestas cantandi, & explicandi Euangelium in Ecclesia Dei, n. 198. *El Presbiterado.*

Est Sacramentum, in quo traditur potestas consecrandi corpus Christi, & absolvendi à peccatis, num. 199.

El Matrimonio en quanto contracto natural.

Est adiunctio viri, & fœminæ, mutuo se tradentium, individuã vitæ consuetudinem retinens, num. 200.

El mismo en quanto Sacramentum Physicè.

Est coniunctio Sacramentalis inter legitimas personas viri, & fœminæ, individuam vitæ consuetudinem retinens, num. 200.

El mismo Metaphysicè.

Est Sacramentum novæ legis cautatiuum gratiæ vnitivæ, num. 200. *Desposorio, ò Esponsales.*

Est mutua promissio futuri matrimonij, n 202. *Cognacion.*

Est propinquitas personarum, n 217. *Cognacion natural.*

Est propinquitas personarum ab eodem stipite dependentium, n. 217. *Cognacion legal.*

Est propinquitas personarum ex adoptione proveniens, num. 220. *Cognacion espiritual.*

Est propinquitas personarum ex Baptismate, & Confirmatione proveniens, n. 222. *La afinidad.*

Est propinquitas personarũ ex copula carnali proveniens, effusso semine in vase naturali, n. 232. *La censura en comun.*

Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos bonis fidelium communibus, num 252.

La descomunion en comun,

Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos aliquibus bonis fidelium cõmunibus, & partici patione Sacramentorum, n. 275. *Descomunion mayor.*

Est

Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos privando eos cõmunicatione fidelium, participatione activa, & passiva Sacramentorũ, & participatione activa vel passiua Officij, vel Beneficij Ecclesiastici, n. 276. *Descomunion menor.*

Est pœna Ecclesiastica qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos privando eos participatione passiva Sacramentorũ, & receptione Officij, vel Beneficij Ecclesiastici, n 278. *La suspension.*

Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Clericos; suspendendo eos ab Officio, vel Beneficio in totum, vel in partẽ, num. 379. *El entredicho.*

Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos receptione Ordinis Extrema vnctione, sepultura Ecclesiastica. Divinis Officijs interesse, & aliquãdo ingressu Ecclesiæ, n 387. *La Irregularidad como impedimento.*

Est impedimentum Canonicum privãs susceptione Ordinum; vel exercitio susceptorum, n. 396. *La misma como censura.*

Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Clericos privando eos receptione Ordinum, & executione susceptorum, 397. *El juramento.*

Est veritas divino testimonio confirmata, 403. *Iurar.*

Est Deum adducere in testem alicuius veritatis, 403.

El Iuramento assertorio.

Est assertio divino testimonio confirmata de præsenti, 407.

El Promissorio.

Est promissio divino testimonio confirmata de futuro, 408.

El Cominatorio.

Est comminatio divino testimonio confirmata, 409.

El Execratorio.

Est execratio divino testimonio confirmata, 410. *El Voto.*

Est deliberata promissio Deo facta de meliori bono, 454.

La justicia en comun.

Est constans, & perpetua voluntas, dans vnicuique quod suum est, 482. *La justicia legal.*

Est illa, qua damus bono communi sibi debitum secundum legem, 484. *La justicia distributiua.*

Est qua damus vnicuique sibi debitum secundũ merita, n. 485.

La justicia cõmutatiua.

Est illa, qua damus vnicuique quod sibi debetur ex æqualitate rei ad rem, 487. *La Restitucion.*

Est actus iniustitiæ cõmutatiuæ quo vnicuique redditur id quod acceptum vel ablatum est, 489. *El Sacrilegio.*

Est

Est violatio rei sacræ, §51. *La Vsura.*

Est lucrum ex mutuo proveniens pretium vsus rei mutuatæ, n.561. *La Compra.*

Est traditio pretij pro mercede, 579. *La Venta.*

Est traditio mercedis pro pretio, 579. *La Simonia.*

Est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquod spirituale, vel spirituali annexum, 602. *Ayuno Ecclesiastico.*

Est abstinencia à cibo iuxta formam præscriptam ab Ecclesia, num. 622.

INDICE DE COSAS.

A.

Abadesa, 117. Abjurar. Abortar. Absolucion. Aceptacion de personas. Accidental, y essencial, ibi. Adjurar, 117. Adoracio. Adopcion. Ad placitū. Adulterio. Afinidad. Altar. Años de pubertad. Annata. Apostata, ibi. Aprobacion 118. Atras. Arte Notoria. Articulo de muerte, ibi. Asseguracion. Atencion. Auersion de Dios, 119. Ayuno, 120.

B.

Bautismo. Beneficio 120. Bienes patrimoniales. Bienes parafrenales, ibi. Bienes gananciales, 128. Bigamo, 121. Blasfemia. Bula, 122.

C.

Cambio, 122. Causa, 130. Caucion. Capital. Caracter. Casos reservados, 123. Censo. Cēsura. 124. Certeza moral, 132. Caridad. Circunstancia. Clamorosa insinuacion. Claves. Clerigo. Cognacion. Comisso. Comodato, 125. Compensacion. Compra. Comunicar. Conciencia. Condicion. Confesion, 126. Confessor. Confirmacion, ibi. Contricion. Constante, 127. Contrato. Contumacia, ibi. Copula. Correccion. Creditor. Creyente. Crisma. Culpa, 128.

D.

Damno Emergente. Debito Debito 129. Debito conjugal. Definicion. Defender. Defecto de significacion. Delatar, 130. Delectacion, 131. Defecto de Lenidad. Degradacion. Deliberacion. Devociones. Denunciar. Deponer. Desafio, 132. Descomunion en comun. Descomulgado. Descomunion mayor. Deshonestidad, 133. Diacono. Diezmos. Dictamen. Directo, y Indirecto, 134. Di-

ri-

ligir. Dirimir. Domicilio. Dominio, Donacion, 135. Duda, 136.

E.

Erectos. Eleccion Entredicho. Enfalmos. Enfiteuta, 137. Epiqueya. Error comun Error, ò Dolo. Escandalo, 138. Escrupulo. Especie Especies Sacramentales. Esponsales. Eucaristia. Eviccion Eutropelia. Examen Extrema Vncion. Extrinseco, y intrinseco, 140. Extrinseca condonacion. Ex opere operato, y ex opere operantis. Ex vi verborum, 141.

F.

Falsario. Falsa moneda. Fama Eè, 142. Ficcion. Fideicomissario, 143. Forma, y Materia. Forma, y Virtual Formalidad, 144. Forme, ò Informe. Fuero, 145.

G.

Gabela 145. Gerere se pro hærede. Genero. Gloria. Gracia, 146. ibi Guerra, 147. Gula, 148.

H.

Habito Habito Clerical, 148. Heregia. Hic & nunc. Hijo adoptivo. Hijo legitimo, 149. Hijo de familias. Honra. Horas Canonicas. Hypoteca, 150.

I.

Iactancia, 150. Identidad. Ignorancia. Iglesia. Ilegitimo. Ilicito, 151. Inmunidad. Impedimentos. Implicito. Impotencia. Incesto. Indiferente, 152. Indulgencia, 153. Indirecte. Infamia. Infidelidad. Iudaismo. Influit. Injuria. Integridad formal. Intencion, 154. Interno. Insolidum. Interticios. Intrinsecamente Invidia, 155. Ira. Irregular. Iuizio temerario. Iuez. Iuramento, 156, Iurisdiccion. Ius. Ius Iusticia, 158.

L.

Lacticinios Laudemio. Legado Letras Apostolicas. 159. Ley. Liberalidad Libertad plena, y semiplena, 160 Libello famoso. Licencia. Licito, y valido. Linea. Lid Llaves. Lucrativo. Lucro, 161. Luxuria, 162.

M.

Magia. Maldiciones. Mandamientos. Martirio. Materia, y forma, 162. Materia proxima Materia, y forma physicas Matrimonio, 163. Matrimonio Clandestino Mendicantes. Mentir,

Merito, 164. Merito de congruo. Metafisica. Miedo Missa Misterios de la Fè. Moarra Moderamen, 165. Moneda falsa. Monipodio. Monicion. Monte. Moralidad. Moralmente. Movimiento. Mutuo. Municipal. 166.

N.

Natural, y sobrenatural. Necessidad Necessario, 167. Negociacion. Neofito. Niños. Nombres. Nora. Notario. Notorio, 169. Novicio. Numero de los pecados 170. Numerico, 171.

O.

Obediencia. Obice. Objeto. Observancia vana 170 Ocasion de pecar. Odio Ofensa. Oficio Divino 172. Oficios. Oleo Santo. Omicidio, Operaciones, 173. Operaciones, 174. Obras vivas, y muertas. Operis satisfactio. Opinion. Oraculo Oracion Mental. 176. Oratorio privado. Orden, ò Religion. Orden Sacramento. Orden en la restitucion. Ordinario. Osculos. 177.

P.

Pacto Padrinos. Palabras. Parvulo Partes, 178. Participacion. Participar in crimine, 179. Patronado. A parte rei, ibi. Pasiones del hombre. Pàsiones. Pecado, 180. De los siete pecados mortales. Pecado cooperacion. Pecado de pensamiento. Pecados, y su distinciõ. Pecado venial, y como se quita. Pecados dudosos à 181 ad 185. Peligro moral. Penas, 197. Penitencia Virtud, y operis satisfactio, 186. Penitencia informe, 187. Pension, ibi. Pension, y rentas de Encomiendas. Perdon. Perplexidad. Percusion, 188. Peregrino. Perjuro. Pertinacia Periculum sortis Per se, y per accidens. Phisico. Phisica Polucion. Porfia Porcion superior, y inferior a fol. 189. Vsque ad fol. 195. Positivo. Possecdor. Potencia. 195. Potencias Potestad sobre otro, 196. Potestad de jurisdiccion. Practico, y speculativo Pena, 197. Precepto Precio infimo medio, y sumo. Prelado Presbitero Prescindir, 198. Prescripciõ, 199 Presencia 200. Presencia de Dios. Presencia por essencia, y potencia de Dios, 201. Presencia Phisica real, y verdadera de Christo. Presencia de Dios, 202. Prescindir Presuncion. Primatonsura, 204. Privacion. Primera gracia. Privilegios, 205. Privilegiado Altar. Probabilidad, y probable. Prodigalidad. Prodigo, 206. Profession Religiosa Proposicion, 207. Proposito. Propriedad, y proprio, 208. Pruebas. Puberes, y Impuberes. Publica honestidad. Publico, ibi, Purgatorio. 209.

Q.

Qualidad,209. Quarta Funeral. Querer,210. Quinquenio. Quiſtor,211.

R.

Ratihabiciõ Razon,ò concepto. Razon ſuperior,è inferior. Realidad,211. Reagravar. Reato de pena. Reconciliar la Igleſia. Reclamar. Rectitud. Recurſo. Regla,212 Regla del Carmen, 213. Rapina Rapto. Rebautizar. Redimir la vexacion Reduccion de Miſſas,216. Reiterar. Reiterar la Confeſsion. Relacion Relaxar. Religion,218. Religion del Carmen,253. Religiones Militares, 220 Reliquias. Reo. Reprehender. Repreſalias. Reſervacion. Reſpecto Reſtitucio 221, Reſtituir,222. Revalidar, Revocaciõ. Reviviſcencia. Rezo. Rubricas,223.

S.

Saber. Sacramento,224 Sacramentales,225. Sacramentos q̃ imprimen,226. Sacramentos. Sacramentales. Sacrificio,227. Sacrilegio. Sagradas coſas. Santidad Santos,228. Salario. Satisfaccio. Satisfacta parte. Scientia,229. Sciſmatico. Secreto natural. Señor directo Ser, y ſus diviſiones, 242. Siete por ciento. Sigilo. Simonia, ibi. 232. Simple fornicacion,230. Simpliciter. Siſſa. Soberbia. Sobre natural. Sodomia, 233. Solicitar. Soltera. Sortilegio,234 Soſpecha,235. Suerte principal. Sponſales. Sublatis imperfectionibus. Subdito,236. Subrepcion, y obrepcion. Suerte. Sufragio,237. Sugeſtion. Superſticion,240. Suponer. Suſpenſion, fol.247.

T.

Tabaco. Tactos,248. Temor. Templo. Tentacion. Teſtamento, 249. Teſtar. Teſtamentario,250 Teſtimonio falſo. Teſtigo, 251 Theologia Moral. Teſoro. Tomar algo por la mañana,252 Titulo oneroſo. Titulo colorado Tolerado. Tonſura. Trage. Treudõ. Tributo, Trigo. Triſteza. Tutela,253.

V.

Valido. Vana obſervancia Vanagloria,253. Vaſos, y veſtidos Sagrados. Vedado, ibi. Vengança Venial pecado Venta. Vender. Verdad,254. Veſtidos profanos. Vexacion. Via de fuerça. Viatico Vicario,255. Violacion de la Igleſia, 256. Virginidad. Viſitas de Altar. Virtud. Vis directiva. Vocablos,657. Voluntario,260. Voto. Voto de pobreza, Voto de caſtidad Voto ſolem-

ne. Voto personal, y real, 262. Voto, ò juramento de secreto, dar el voto, 262 Voto, y juramento de obediencia, 264. Vrto. Vsufructo. Vsura. Vicio. Virtual. Viuæ vocis oraculum. Vxoricidio, 266.

Z.

Zahories. Zelos, 266.

El Indice de los fragmentos esta al fol 430

FRAGMENTOS VARIOS, RECIEN RECOGIDOS, de el Reverendo Padre Maestro Fray Ioan Anastasio de Arana, del Orden de nuestra Señora del Carmen.

Del Sacramento de la Penitencia, en quanto sus partes.

ABSOLVCION.

N. 1. QVÆST. 1. Si requiere intencion? Si, que si no là ay, no la suple Dios. Contra La Iglesia suple la jurisdiccion en el error comun, ò opinion probable, y Dios que es mas pio, no suplirà la intencion? No, porque lo essencial no se suple, sino poniendolo. La Iglesia pone la jurisdiccion; pero Dios no pone en el Ministro, que no la tiene la intencion. Esta intencion no basta auerla tenido antes, y absolver despues durmiendo. Y aunque basta para el Matrimonio, si estando vno durmiendo, se casasse por èl su Procurador despierto, ay disparidad, que este Procurador obra despierto, y *more humano*; el que duerme, aunque obre en virtud de la intencion passada, que le dexò especie, no absuelve *more humano*, y es menester obra humana, hecha en virtud de la intencion que precediò.

2 Q 2. La intencion de hazer Sacramento ha de ser virtual, y no basta habitual. Diràs; puedo yo aplicar oy por vna alma el sacrificio de mañana, y esta intencion sera solo habitual, y basta. Luego tambien para consagrar. Niego la consequencia. Bernal dixo, que la aplicaciõ perseuera en la aceptaciõ de aquella alma, ò de Dios, pero no la intencion de consagrar. Mejor. El consagrar es vn obrar humano, y assi con intencion que persevere, con ser causativo, y assi ha de perseverar, ò en si, ò en efecto real suyo. La aplicacion no es causar, sino poner lo que se causa, ò destinarlo a la vtilidad del otro, para quando se causare; y para esto basta auerlo querido, y no auerlo retractado.

3 Si vn Sacerdote Herege, que tiene por supersticiosa la absolucion, absolviesse en caso de necessidad, valdria? Parece q̃ no, pues

no

nò intenta perdon. Reſpondo, que valdria, aunque dixeſſe: *quiero hazer eſte deſatino que hazen los Chriſtianos.* Porque ya es intencion de lo que la Igleſia haze.

4 Q. 3. El Sacerdote ha de tener jurisdiciõ de abſolver. Pero pregũtaſe ſi eſta la dà la Igleſia, ò es la miſma poteſtad de ordẽ? Reſpõdo, q̃ la jurisdiciõ en quãto dize la poteſtad, no la dà la Igleſia, por q̃ ſe ſeguiria, q̃ ſeria poteſtad humana, ſolo la dà ſegũ vn requiſito, eſto es quãto dà las ouejas, q̃ hã de ſer abſueltas; y entonces la poteſtad de ordẽ, es la q̃ exercita el Sacerdote ſobre aquellas ovejas, eſſencialmente requiſitas, como materia *circa quam.*

5 Q. 4. De la Heregia externa ſolo puedẽ abſolver los Inquiſidores. Pero es probable q̃ puede cada vno fuera del Tribunal (por ſi, ò dãdo licẽcia) para el Fuero interno. Sino quiere darla, ò no ſe la puede pedir el penitẽte, como vna vieja, ò vna Mõja, ò otro por èl, y ha de paſſar mucho tiempo? (es de grave daño al penitente eſtar ſin confeſſarſe mucho tiempo, y tal vez aunque no ſea mucho, como en vna tempeſtad de rayos, ò otro lance eſpantoſo.) Puede ſin ella el Confeſſor aprobado, como puede de los otros reſervados, con obligacion de preſentarſe a pedirla quando pueda; y por lo menos, abſolviendo entonces directamente de los no reſervados, quedan los reſervados abſueltos indirectamente, con la obligacion dicha de preſentarſe.

6 Q. 5. De las Cenſuras puede abſolver el Confeſſor *ſatisfacta parte*, por la Bula. Y ſin ſatisfacion? es ilicita la abſolucion, pero es probable, que es valida, Diana en la Suma, *v. Bulla Cruciata, quod cenſu, n.* 52. y aſsi, no ay que afanarſe los Fieles, ni dexar de comunicar al aſsi abſuelto, a titulo de que no eſtà ſatisfecha la parte. Ni eſſo toca al proximo, ſino al Prelado examinarlo.

7 Q. 6. El Sacerdote ſimple abſolviendo directè de los veniales (que de eſſos puede) abſuelve de los mortales indirectè, quando el penitente ſe confieſſa con èl, bona fide, ò con cauſa baſtante, le calla los mortales? Si. Diana *v. Abſolutio num.* 5. Y aſsi el que eſtà obligado a dezir Miſſa, y duda ſi eſtà contrito, puede confeſſarſe de veniales con el Sacerdote ſimple, ſin dezir los mortales, haſta que tenga copia de Confeſſor. Ni obſta dezir el Tridentino, que ſobre los reſervados el Sacerdote no tiene poteſtad, ſino en la muerte. Reſp. con Dicaſtillo *diſp.* 11. *à n* 299. q̃ ſolo negò poteſtad directa. Si el penitente ſe và de los pies del Cõfeſſor, creyendo que và abſuelto, y no es aſs, porque el Confeſſor ſe olvidò, o pronunciò mal? Probable es, que aunque eſtè vn poco diſtante, puede abſolverlo, ſino ay comodidad de llamarlo.

Diana ibi n. 3. Y aunque la aya, pues se verifica que està presente para el *te absoluo*, y se confessò presente.

8 Q. 7. Como las palabras *te absoluo* causã gracia, sino la significã? Y mas q̃ Christo solo dixo: *quorũ remiseritis, &c.* Yassi la significaciõ es de remissiõ, pero no de gracia, y amistad de Dios Respondo, que segun la institucion gramatica significan remissiõ sola: pero segun la Institucion de Christo significan gracia remissiva. De donde consta? *De conuertimini ad me*, por el arrepentimiẽto, *& conuertar ad vos*, con el perdon, y con positiva conversion de amistad, y gracia.

9 Q. 9. El Sacerdote absuelve en nõbre de Christo simpliciter infinito. Diràs: luego es de valor simpliciter infinito la absolucion, como las aciones de Christo? No. Porq̃ las aciones sõ de Christo por vniõ fisica, cõ la humanidad, q̃ las haze, y assi son de Christo no mediante Ministro, sino por si; pero la absolucion es de Christo, no por si, sino solo porque al Ministro le dà autoridad.

10 Ni obsta, q̃ la profecia hecha en nõbre de Dios, aunq̃ sin vniõ con èl, es sũmè infalible: Luego la absolucion sũmè estimable, y infinita: Niego la consequencia, porq̃ para lo estimable es menester que sea obra de Dios, y por vnion con Dios. Para infalible, basta que los principios no puedan faltar, sean los que sean.

11 Q. 10. Basta para la forma *absoluo te*? Si. Porq̃ si se ha cõfessado de pecados en este *hic, & nũc*, essas palabras la ocasiõ las haze determinadas a pecados. Cõtra 1. porq̃ el Cõcilio dixo, q̃ en ellas *præcipuè vis sita est*: Luego no *tota vis* Respondo, no toda la del Sacramento; pero si toda la de la absolucion. 2. el Cõcilio añadiò mas; porque dixo: *absoluo te*, y añadiò *&c* Respõdo, q̃ el Cõcilio lo añadiò, por dexar a las Escuelas la disputa de si es menester otra palabra, ò no. 3. Si el *Ego* no entra, luego ni el *te*, pues ya se entiẽde. Niego, porq̃ la persona del Reo, q̃ se exprima claro, es de essencia del juyzio Forẽse. 4. Luego si señalando cõ el dedo el pã, dixesse vno: *est corpus meum*, bastaria esso, pues ya con el dedo suple el *hoc*. señalãdo al pã, como el *absoluo* señala pecados. Niego, porq̃ si el *hoc* se quita, no queda en las palabras la significaciõ plena cõversiua. Y los Sacramẽtos embebẽ palabras sufficiẽter significatiuas en si mismas, segun aquella ocurrẽcia. 5. En el Matrimonio cõsiẽte bastãtemẽte Pedro, quãdo a la pregunta, *si quiere por muger a Maria*, respõde, *quiero* sin dezir a *Maria*. Luego basta *absoluo* sin *te*. Niego la cõsequẽcia, porq̃ la absoluciõ es a modo de sẽtẽcia Forẽse, dõde debe explicarse el Reo. El Matrimonio sigue el modo de interrogacion humana, à que basta dezir *si*, ò el contra-

trato humano, q̃ no necesita de mas. Y note se, que aũque baste el *te absoluo*, seria pecado mortal el omitir *à peccatis*, porque debe el Confessor ir a lo seguro si puede.

12 Q. 11. Vale esta absolucion, *absoluo te, si restituas*? No. Porq̃ aunque vale en el Matrimonio la condicional, *quiero a Pedro por esposo, si mi padre consintiere*, este es contrato, aquel es sentencia difinitiua, que no puede darse con condiciõ de futuro (pero si de presente) ni la sentencia difinitiua puede quedar suspensa. Esto en quanto a la forma.

DEL MINISTRO.

13. Q. 12. Acerca del Ministro. El q̃ estãdo en mortal absuelve, probable es que no peca, aunq̃ no haga cõtriciõ, porq̃ para tratar *Sancta Sanctè*, basta q̃ haga biẽ la obra *ex parte operis* (aũque no *ex parte subiecti*.) Y assi no falta a su oficio en materia Sacra, *ali qui apud Dian in Suma v. Sacram*. Y dado q̃ peque, absolver a muchos, no es mucho pecado, porq̃ todo aquello se ordena ad vnũ, q̃ es exercitar la potestad sobre el cuerpo mistico de la Iglesia, q̃ son los Fieles. Ni obsta que sean muchos pecados los adulterios cometidos en vna noche (que no falta quien dize es solo vno de holgarse adulterãdo) pues las absoluciones se atan *in vnum*; como he dicho. Porque los penitentes cõponen vn cuerpo mistico de la Iglesia, à quien el Cõfessor se sienta a absolver, y por esta vnidad del cuerpo mistico tienen las absoluciones essa mayor vniõ, que los adulterios, y que los hurtos, y ninguna absolucion es acto moraliter disparato del otro, mientrar no se acabã de absolver las personas q̃ estã alli para hazer vn cuerpo mistico Quando se dirà no auer copia de Confessor, para que otro pueda absolver *infra q. 25.*

DE LA MATERIA REMOTA.

14 Q. 13. Se pregunta. Si los pecados dudosos se debẽ confessar? Probable es q̃ no, porq̃ la possessiõ està por la libertad en duda, y aunque el Concilio dize, que se han de cõfessar los pecados *prout sunt in cõscientia*. Se responde, q̃ dize *prout sunt*, y ni tiene ser en el dictamen, ni en el juizio, lo q̃ no lo tiene en la asserciõ, y se duda, si fue, ò no fue. Ni està en la conciencia; pues entonces solo està en la aprehẽsiõ, ò en la sospecha Cõtra, no tẽgo obligacion de dolerme, sino de aquellos pecados, de que me debo cotessar, y me confiesso Atqui, los dudosos no los cõfiesso: luego puedo no dolerme dellos (como ni de los veniales.) Atqui, esto es falso, porq̃ me seria licito exponer la cõfessiõ a q̃ no diesse gracia Pongo caso, tengo vn mortal de delectacion morosa, y no lo cõfiesso, por

que dudo dèl. Acuſome de vn hurto por motivo particular de ſu torpeza, el qual dolor no ſe eſtiende a la delectacion. En eſſe caſo no ſe me perdona la delectaciõ, pues ni *virtualiter*, me duelo de ella, y aſsi no recibo gracia: Luego licito me ſerà exponer la confeſsion a que no de gracia. Reſpondo, niego el antecedente, porq̃ me debo doler aun entonces con dolor general, que cõprehẽda los dudoſos, no por razon de la confeſsion, ſino por razon del peligro. Como quando dimidio la confeſsion, debo dolerme de los pecados, que no debo confeſſarme.

15 Ni obſta, q̃ tambien la poſſeſsion eſtà por la libertad para el dolor, como para la confeſsion, ni qne quando ſolo tuvieſſe pecado dudoſo, y ha de comulgar, debà para aſſegurar la gracia cõfeſſarſe Porque debe de *prr accidens*, y por razon del peligro, pero no *de perſe*, y por razon de la confeſsion.

16 Q. 14. Si el Tridentino dize, que la integridad material es *ex vi* de la inſtitucion del Sacramẽto, y *de perſe*: Luego es de eſſencia. Como lo q̃ es *ex vi verborũ*, y *ex vi proceſsionis*. Luego no ay Sacramento, ſino es entera. Reſpondo, q̃ *ly ex vi* de la inſtitucion, y de *per ſe*, ſe toma de dos maneras. La vna es la perfeidad, y el *ex vi*, eſſencial, y la otra de connaturalidad, y exigencia Y aũque eſta ſegunda falte, no falta la eſſencial. Como la Penitencia *de perſe*, es de muertos: entiendeſe de *perfeitate exigentiæ, & cõ naturalitatis*, y puede faltar. Como el Melocoton *de perſe*, es para eſſa fruta, y faltale algunos años, porqu el tenerlos es perfeidad de connaturalidad, y no de eſſencia, aſsi la integridad material, *vide la q.* 25.

17 Q. 15 La diferẽcia del pecado mortal, y venial. El mortal ha de tener dos coſas. Lo primero, ha de ſer tranſgreſsion de la Ley que prohibe materia grave: que lo es, ò por ſi, ò por las circunſtãcias. Lo 2 ha de ſer conſentido con entera advertẽcia, y reflexiõ de que, ò hago mortal, ò que quizà lo hago, ò me põgo a peligro. Y ha de ſer conſentido, ò conocido claro, el tal peligro, formal, ò virtual, y interpretatiuamente. Como es quando me ocurre con fundamento, que quizà es mortal lo que voy hazer, y ſin examinarlo, cierro los ojos, y lo hago (excepto el eſcrupuloſo, que como no vea claro que es mortal, lo puede hazer ſin mas razõ, que dezir: *El eſcrupuloſo no ha meneſter razõ*) Quõdo de venial ſe haze mortal, ſe debe confeſſar, como ſi hurtò vn dinero con animo de paſſar haſta ciẽto, ò ſi dixo vna palabra ligera con animo de hazer rabiar mucho al otro, que eſſo es mortal contra caridad. Quãdo de vna eſpecie paſſa a otra grave, y quãdo ſe ſigue daño (*quid inde ſequtum*) como v.g. eſcandalo.

18. Q.

18 Qu. 16 El que peca con otro en deshonestidad, debe acusarse, y dezir si ha pecado con persona que tenia hecho voto de castidad, si es polucion, ò tactos encaminados à ella, pero no ay q̃ dezir si el complice es hombre, ò muger, ni Religioso, ni Clerigo, ni Monja. Diana en la Suma *v. Circunstancia*, y antes lo debe callar si por alli el Confessor ha de rastrear el complice. Y si el Cõfessor lo pregunta, no ay obligacion de responder, y puede vsar de equivocacion. Y si por empacho, siendo con hombre, dixesse que con muger, entonces miente en materia parva, è impertinente, y es solo venial, y no haze mala por esso la cõfesion. Quãto mas, que puede vsar de amfibologia, diziendo en su mente, *en quanto à este juizio haga cuenta que es muger.*

19 Qu. 17. Los pecados cometidos *in ipsa receptione Baptismi*, como son de jurisdicion de la Penitencia? Respõden algunos, que por pecados, y obras de hombre Christiano. Contra, que antes son obra de hombre antes de ser Christiano, pues *pro illo priori*, en vez de disponerse para el Bautismo con atricion, se dispuso con ficcion, y esta entrò quando auia de entrar la disposicion, y assi entrò *pro priori*. De donde como la contricion que dispone para la gracia, no es obra de amigo, tampoco aquella ficcion es obra de Christiano. Por esso respondo yo, que es obra de Christiano solo *concomitanter*, pero no *formaliter*; y por mejor dezir, de hombre que no està fuera de la Iglesia, sino dentro, aunque es *pro posteriori*; y assi ya la Iglesia puede juzgar dèl. Tambien puede juzgar, porque vna cosa, que es Sacramento de la Iglesia, y toca à la Iglesia, la obrò mal.

20 Qu. 18. Quæritur. Si en algun caso el pecado venial aya obligacion de confessarlo? De *per accidens*, puede auerla en algun caso, quãdo solo tiene mortales reservados, y veniales, el q̃ ha de dezir Missa, ò comulgar de necessidad, porq̃ entonces està obligado à assegurar la gracia del modo que pueda, y no se assegura tãto por la contricion, por ser tan dificil, como confessandose con Sacerdote simple, que absuelva directè de veniales, y callando por entonces los reservados, *v. n. 7. Dian p. 9. tr. 9. resol 20.*

21 Question diez y nueve. Cómo puede auer absolucion de los pecados remitos, pues ya no son mas que los puré existimados? ni tienen mas ser de pecado, que el vinagre de vino para la Eucaristia. Respondo, que los pecados no han de tener de materia remota mas ser de lo que se requiere para la proxima, esto es, para dezir de presente con verdad. *Confiesso que pequè*, lo qual ya se verifica, aunque no tengan ya ser, pero no se verifica de el vi-

vinagre, que sea caliz, y bebida vsual de presente, lo qual pide la Consagracion del Caliz.

22 Q. 20 El que por muchas horas está en vn pensamiẽto mal consentido, debe confessar la circunstancia de la continuaciõ? Parece que si. Pruebolo. Mas pecado es estar ocho horas en esse pensamiento, que si estuviesse quatro solas interpoladas cõ el arrepentimiento; pues al fin no seria estar pecando siempre, sino andar cayendo, y levantando, que es mucho menos. Aqui está obligado à confessar este numero de quatro pecados: luego tambien la continuacion de aquel. Respondese lo primero, que mas culpables son estos quatro pecados, que aquel continuado, pues con esta renovacion haze nuevo pecado en sustancia cada vez, y en estos produce quatro partos contra Dios, quando allà solo vno, aunque en la estension mas excedio. Quiza otro respõderia, que aunque el continuado es mayor pecado para Dios, pero para la Iglesia, y para la ley de la integridad de la confession, mas malicia tienen los quatro, pues en ellos crece el numero, y en aquel solo crece vna circunstancia, que no muda de especie.

FRAG. DEL DOLOR, MATERIA PROXIMA.

23 Qu. 21. Ha de ser el dolor de todos los pecados que vno tiene, si ha de conseguir por el Sacramento la gracia. Cõtra, puedo socorrer à vn hombre, porque es pobre, y no a otro, aunque lo sea, como lo vemos cada dia platicar, quando encontramos pobres por las calles: luego aborrecer vn pecado, porque es ofensa de Dios, y no otro, aunque lo sea; como amo vna virtud, porque es buena, y no amo otra, aunque sè que es mas buena. Esto lo hago, porque soy libre, y porque mi intento fue socorrer esta miseria, y no todas las miserias. Si dizes, si la amo por buena, porquè no amo la mas buena? Resp. Hagolo porque soy libre, pues puedo hazer lo que quiero, pues en las causas libres no vale mayoria de razon, como en las necessarias. Digo, que todo es verdad, y ay detestacion de vna ofensa sin otra, pero que no serà suficiẽte para justificarme, porque para esto debia ser eficaz, y de todas.

24 Contra lo primero diràs: El q̃ cree vn̄ articulo de Fè, porq̃ lo dize Dios, de necessidad los ha de creer todos: luego el que detesta vn pecado por ofensa de Dios, los detesta todos. El antecedente se prueba, porque sino, no seria Fè, y por esto el herege luego pierde todo el habito de Fè. *Nego antecedens*, q̃ muchos hereges creen vnos articulos, porque conciben que Dios los dixo, y

no

no creen otros: imò en la fée humana tal vez creemos algo, porque lo dize Pedro; y si dixesse otras cosas desagradables, no las creeriamos, y assi en esso tambien puede exercitar su libertad El perder el herege el habito de Fè, esso no es por incompatibilidad essencial, sino demeritorial, y quitarselo Dios en castigo de la heregia Lo segundo dado el antecedente. Niego la consequencia, porque la voluntad es mas libre que el entendimiento, como consta de lo dicho.

25 Diràs contra lo segundo. Si aquella detestacion de la ofensa de Dios es contricion, porque es por la bondad de Dios: luego es suficiente para quitar aquel pecado. Niego que sea cõtricion, porque aunque es por la bondad de Dios, ni es eficaz, ni es detestacion por la bondad de Dios amada *super omnia*: y assi no justifica. Y si dixere alguno, que si es por la bondad de Dios ya es caridad: luego justifica. Niego la consequencia, porque sola aquella caridad, y amor Dios justifica, que es amor, *super omnia*, pero no si le falta esta calidad.

26 Qu. 22 La atricion sobrenatural por si sola quita el pecado? es cierto que no. Contra. Si el pecado habitual no perseuera moralmente, con esso solose quita: *arqui*, en arrepintiendose el alma de veras, cessa la permanencia moral, porque esta consiste en aquel mal afecto de la voluntad, que moralmente permanece, y aqui ya no permanece, pues ay verdadero arrepentimiento Cõfirmase, porque el pecado se hizo por la voluntad, y la cosa se deshaze por las causas mismas por donde se hizo. Respondo, que cõ este argumento se podria probar, que con solo arrepentirse los casados de auerse casado, cessava la permanencia moral del matrimonio, y se disolvia, lo qual es heretico. Respondo, pues, que el arrepentimiento no deshaze la permanencia moral de la voluntad preterita, quando esta diò derecho à tercero, como el pecado lo dà à Dios, para que estè justamente enojado, y no quiera condonar, ni perdonar, sino es con las condiciones de contricion perfecta.

27 Qu 23 Preguntase. Para q̃ el Sacramento de Penitencia justifique, basta atricion natural, como para el Bautismo ablucio natural? No. La disparidad es, porque assi lo instituyò Christo, y el Tridentino dize, que la atricion ha de ser *ex Spiritus Sancti impulsu* Y aunque la atricion *ex turpitudine peccati*, puede tener motivo natural, con tal que sea honesto, y por la conformidad a la razon, aun serà sobrenatural, haziendose por principios, y auxilios sobrenaturales. Tal seria la detestacion del hurto por el encuen-

cuentro que tiene con la natural honestidad, y equidad de la justicia. Veasse *Dicastillo de Pœnitentia.* Item, honestissima cosa es, y obligatoria cuydar del buen nombre, y assi dixo el Espiritu Santo: *Curam habe de bono nomine.* Si vno, pues, detestasse el hurto, no por la infamia, y horca, en quanto opuestas à la comodidad, y a lo sensitivo de la naturaleza, sino en quanto opuestas al buen nombre, y fama que debe el hombre conservar, y la pierde por la infamia, y por la horca, no faltan hombres doctos que entienden que basta para atricion, *ex turpitudine peccati.*

28 La otra atricion es *ex metu pœnarum.* No basta por las penas del infierno, en quãto allà se passa mal, y es parage de mucha descomodidad, porque este motivo mas es deleytable, y sensitivo, que honesto, y de razon. Y assi ha de ser, ò por aquellas penas, en quanto embeven la de daño, y se oponen à la Bienaventurança, ò en quanto embiadas por la Iusticia de Dios. Por este lado es bastante atriciõ, como dixo *Leandro de Pœnitentia*, quãdo es por las penas del Purgatorio; imo por qualesquiera otras penas, como fuesse en quanto inflictas, y embiadas por la Diuina Iusticia.

FRAGM. DE LA CONFESSION, Y RESERVACION.

29 Qu. 24. Puede sin confession auer Sacramento? La razon de dudar es, porque segun *Escoto en el absoluo te*, estàn la forma, y la materia essencial. Y Christo *Ioan.* 20. puso toda la essencia en el *quorum remiseritis*, sin hazer mencion de confession. Responde, que es cierto que no; y que por lo menos es requisito essencial, y por esso el Tridentino la llama *quasi materia.* Ya se dixo en sus lugares qual debe ser la confession, que para ser valida informe, baltan qualquier dolor, y proposito, que la saquen de los terminos de pura narracion, y que la atricion, y proposito eficazes, el Tridentino solo las requiere para el fruto. Agora digo en la sentencia, de que el moribundo que no dà señales especiales de penitencia puede ser absuelto *sub conditione.* Sobre que confession cae essa absolucion? Responden, que la vida Christiana, aunque mala antes, es virtual señal de confession, y que assi debe el tal ser absuelto, pues siendo la causa tan vrgente, y *sub conditione*, al Sacramento no se le haze agravio, y al proximo se acude como se puede. Y esto mismo debe hazerse con vn loco moribundo que no bolvio en si. Yo conoci a vn Sacerdote, que a los moribundos, aunque huviessen ya recibido los Sacramentos, algunas vezes los absolvia assi; dando por razon, que segun varias re-

reuelaciones, muchos q̃ se pusieron en gracia por los Sacramentos, la pierden quando ya les faltan los sentidos, por la bateria del demonio, y assi dezia: *Si eges, & es dispositus, egote absoluo, &c.* Yo à vista de la sentencia referida no me atreui à condenarlo.

30 Qu. 25. Quando, y como puede dimidiarse la confession, por no auer copia de Confessor? Aduierto lo primero, q̃ no es lo mismo dimidiar la confession, que dimidiar la absolucion, porq̃ si el penitente se confiessa enteramente de pecados no reseruados, y reseruados; y el Cõfessor absuelue en caso de necessidad *directè* de los no reseruados, remitiẽdo al Superior, ò al que tiene sus vezes para los reseruados, en esse caso la confession es entera, y se dimidia la absolucion, pues de los reseruados no ay sentencia de absolucion, ni en quanto à ellos ay *res iudicata*, aunque quedẽ indirectamente perdonados. Trata *Dian. p. 3. tr. 4. resol. 58.* como pueda esto ser licito, y trae tres sentencias.

31 La primera es *Coninch*, que dize, que siendo entera la cõfession, solo puede dimidiarse la absolucion en la forma dicha, quando ay necessidad vrgente. La segunda dize, que puede sin necessidad ser absuelto el penitente de los no reseruados, con obligacion de ir al Superior à que le absuelua *directè* de los reseruados. *Ita Sylues tr. Nauar. Toled. y Pharaon.* La tercera es de Layman, que admite esse caso, quando el penitente llega al Confessor en la buena fee de que lo puede absolver, y se halla que no puede, entonces es bastante causa el euitar la amargura al penitente de irse sin absolucion.

32 Lleua Diana, que son probables estas tres sentencias, aunq̃ mas probable la primera; pero à la verdad la segũda es dificil, porque qualquiera que *pro libito*, y sin necessidad alguna quiera comulgar, ò dezir Missa, podria confessarse con vn Sacerdote simple enteramẽte (porq̃ dimidiar la confession, sin causa no se puede, aũque sin ella se pudiera dimidiar la absolucion) y como se confessasse tambien de veniales, ò de mortales ya confessados, este le podria absolver *directè* destos *cum onere*, de presentarse despues à otro Cõfessor para los otros: lo qual es vn absurdo que a mi ver los cuerdos no lo practicarán sin necessidad, y por esta razõ acõsejaria la 1. y la 3 sentencia, escusando la 2 y quando ay necessidad no avrà para que confessar los reseruados (*de que Leand. infra q. 33.*) pues dellos no puede dar sentencia, y serà dimidiar la confession con causa.

33 Asiento lo segundo, que si el penitẽte tiene casos reseruados, y no reseruados, y los cõfessa todos, yendo primero al Superior,

pues

puede este dezirle que vaya à confessarse con otro que lo absuelva, y se quita con esso la reservacion, pero no se quitaria si el Superior, por auerlo mal dispuesto, y contumaz lo embiaste sin absolucion, y negandole juntamente la licencia de confessarse cõ otro. Item, puede el Prelado absolverlo *directe* de solos los reservados, y remitirlo à otro para los no reservados, y esta absolucio̅ serà valida; y si es con causa vrgente, sera licita, y serà Sacramẽto (aunque en todo esto no ay mucha controversia, y varios sentires en los Autores) porque tiene materia, y forma essencial, y darà gracia, porque todos quedan absuestos, vnos *directè*, otros *indirectè*. Vease para todo *Leandro tom. 1. de sacramentis tr. 3. disp. 12. à q. 28.* Y entonces el penitente solo estarà obligado à confessarse con el otro Confessor los no reservados, porque de solos estos dexò de auer sentencia de absolucion, ò se dimidiò la absolucion.

54 A la question principal, pues, responden algunos, q̃ la confession no se puede dimidiar quando falta copia de Confessor, sino que si entonces ay causa vrgente de comulgar, ò dezir Missa, ya Dios ha proveido de otro remedio para ponerse en gracia, q̃ es el Acto de Contricion, y assi estando este medio en mano de cada vno, no ay titulo vrgente que dispense el precepto de la integridad de la confession. Si la contricion fuera tan facil, y pudiera vno tener della seguridad moral de que es verdadera, dizen bien, pero porque no la ay, mejor es acudir à confessarse con Sacerdote, con quien por falta de jurisdicion aya de dimidiarse la absolucion, y aun la confession, pues para el fin de ponerse en gracia, esto es, ir à lo mas seguro, lo otro tiene moral imposibilidad tal vez.

55 Digo, pues, que de dos maneras se puede entender no auer copia de Confessor. La primera es, porque no ay Sacerdote ninguno que pueda absolver al penitente, y esto, como se vè, no es el caso de la pregunta. Lo segundo, quando ay Sacerdote, pero sin jurisdicion para absolver *directè* los pecados del penitẽte. Y por esta razon se ha de recurrir à Sacerdote que no tenga tal jurisdicion para absolver *directè*. *Diana part. 5. tr. 3. resol. 65.* Hablando del que està en articulo de muerte, disputa quando se dirà que à este le falta copia de Confessor, para que pueda echar mano del que està sin jurisdicion (habla en la sentencia que lleua, q̃ ay obligacion entonces de confessarse con el propio Superior, y no en la otra sentencia probable de q̃ en el articulo, ò peligro de muerte qualquier Sacerdote, aunque sea simple puede absolver de todo)

do) y dize: *Mihi admodum placet, vt verè dicatur non adesse copiã, quando nec constitutus in eo periculo potest personaliter Superiorem adire, neque è cõmodè accersere, quia aut non veniet, aut magna nota erit. Nam ius non obligat pœnitentem, vt se per tertiam personam Superiori præsentet, sed per se ipsum, & quando per se ipsum non potest, illum impeditum iudicat, cap. quamuis de sent. excommun.* y cita otros Autores.

36 Pero à mi ver, si esta razon de que la ley no obliga al penitente à presentarse por tercera persona, ni à embiar à llamar al Superior, valiesse, y se diesse por legitimamente impedido el que en persona no puede ir, seguiriase, que vna Monja que tuviesse vna heregia externa, no tendria obligacion de pedir licencia para la absoluciõ della al Inquisidor que viue en el mismo lugar, pues ella no puede ir, ni està obligada à embiar su Confessor (y llamar al Inquisidor menos, por la nota, y por lo dicho) y la podria absolver qualquiera, lo qual es contra toda la practica de los cuerdos, y timoratos. Y à mi ver contra toda razon, porque entõces se dize que ay copia, ò abundancia, y provision de vna cosa (que todo es vno, como dizen los Bocabularios) quando la cosa *faciliter, & cõmodè potest haberi*; sin dificultades, ni respuestas. Tal es la facultad de absolver de reservados, quando puede conseguirse con solo llamar à vn Confessor de mi confidencia, y dezirle que la vaya à pedir luego. Mientras por esta via, y sin muchas dificultades puede conseguirse la licencia, no puede verificarse que falta copia de Confessor; y assi por esta razon no podrà dimidiarse la confesion, ni absolucion en esse caso. Solo, pues, podrà dimidiarse, quando por vna parte ay necessidad de hazerla, y por otra parte dificultad notable para tener Confessor con jurisdicion. Qual aya de ser esta necessidad, y qual la dificultad, debe dexarse à juizio de Varon prudente, el qual no ha de aguardar que sean muy apretadas, y mas quando lo que falte de apretura en ellas, lo puede suplir la probabilidad de las sentencias puestas al principio desta question num. 31.

OTROS FRAGM. DE LA RESERVACION.

37 Qu. 26. De la materia, y casos reservados. Varias vezes auemos tocado puntos de casos reservados. Y assi aqui tenemos poco que dezir. Advierto primero, que como la reservacion es odiosa, ha de ser de estrecha interpretacion. Y assi, quando no consta claro de la reservacion, sino que ay duda no la ay. *Diana v. Absoluere num.* 21. pero si el Confessor sabe que la ay, y absuelve de

de los reservados sin licencia peca mortalmente, y está descomulgado. *Dian. ibi. num.* 33. *vbi multa de reseruatis.* Para los reservados en la muerte, ya diximos en el Indice, *v. Articulo*, que es lo mismo peligro de muerte, y articulo de muerte, para lo que toca poder el penitente ser absuelto por qualquier Confessor, aũque sea Sacerdote simple. Advierto agora dos cosas, la primera, que a mas de los peligros de muerte que contamos alli, lo son para poder ser absuelto por qualquiera el sentenciado que está ya en la Capilla. El Galeote que entra à remar por vna larga navegacion. El Soldado que entra à pelear, y es de los que han de hazer frente al enemigo. El Vandido que está pregonado, o perseguido de la justicia, para traerlo, ò muerto, ò viuo. La preñada q̃ se pone à parir las primeras vezes, y aunque sea mas adelante, si suele tener los partos dificultosos. Qualquier enfermo à quien han de dar el Viatico, y aun antes, en el principio de la enfermedad, quando la enfermedad entra mal. *Diana verbo absoluere à reseruatis.*

38 Advierto lo tercero, que en el Indice *v. Articulo*, diximos, que el absuelto por vn Sacerdote sin jurisdicion (y lo suelẽ dezir assi muchas vezes los Dotores) que si convalece, queda obligado à presentarse ante el Superior para los casos reservados. Parece q̃ esto no puede ser, porque el Tridentino enseña, que en el Articulo de muerte cessa toda reservacion, de donde entonces qualquier Sacerdote es Ministro Ordinario de esse Sacramento.

39 Pues que obligacion puede quedarle para los reservados? Respondo cõ *Dian. p. 5. tr. 3. resol. 66.* que el penitente queda absuelto de pecados reservados, y de censuras reservadas; pero con esta diferencia, que de las censuras lo absuelven con obligaciõ de presentarse ante el Superior, conforme al *cap. eos, qui de sentent. excom. in 6.* que manda se presenten ante el Superior, y sino se presentan reinciden en la misma descomunion. Y esta presentacion ante el Superior, no es porque el Superior lo absuelva, pues ya lo supone absuelto dellas, sino para que se humille ante su Superior dispuesto à admitir la penitencia que èl le diere. Esta obligacion de presentarse solo tiene lugar en la censura, y solo quando la absolucion se diò por la razon del peligro de muerte; pero no quando por privilegio, qual es el de la Bula de la Cruzada, como diremos despues.

40 Para lo dicho se note, que el absuelto *indirectè* de cincuẽta pecados reservados, si falta despues à la obligacion de sugetarlos *directè* à las llaues de la Iglesia, no por ello reincide en aquellos

llos pecados, pues estavan ya perdonados, y borrados, y no reviuen, y solo tendra de nuevo vn pecado mortal que comete, porque dexa de sugetar aquellos cincuenta à las llaves Ni obsta, que si el absuelto de vna descomunion reservada, por titulo de necessidad, no se presenta ante el Superior, comunmente se dize que reincide en la misma, ò en las mismas Censuras, *supra num. 39.* Esso es, porque la presentacion se la manda la Iglesia so pena de censuras similiares, a aquellas de que le absolvieron; y assi se dize, que reincide en las mismas, esto es, en las similiares; pero la obligacion de sugetar à las llaves los pecados ya *indirectè* absueltos, no se manda so pena de reincidir en las mismas malicias, sino en la malicia sola de desobediencia à aquel precepto de sugetarlos à las llaves.

41 Tambien advierto, que de los reservados en su Diocesi puede el penitente ser absuelto viniendo à esta, por Confessor q̃ tenga potestad de absolver de los reservados en esta, porque assi lo tiene admitido la costumbre, dize *Leand. de Pœnit. tr. 5. disp. 12. q. 25.* Y aun añade en la 26. con muchos, y contra muchos, q̃ puede no estando aqui reservados por Confessor, que en esta Diocesi no tẽga facultad de absolver de reservados; y dà la razon, porque supuesto q̃ el penitente, aunque forastero, se halla en esta Diocesis, haziendose el juizio Sacramẽntal aqui, ha de hazerse al Fuero de aqui. Del passagero que comete aqui pecados reservados, dà por mas probable en la *quæst. 27.* que no puede ser absuelto aqui sino de Confessor q̃ tenga licencia de aqui para los reservados, por que auiendo sido el delito aqui, y el juizio tambien, debe ser juzgado à este fuero, si bien no falta quien *apud ipsum*, haga tã privilegiados à los passageros, que no les comprehenda la ley de la reservacion de aquella Diocesi, donde estàn de passo.

42 *Vide* para la absolucio̅ de casos reservados infra en los Fragmentos de Bula; pero sobre todo en *Leand. tr. 5. de Pœnit. disp. 12. à q. 34.* donde trae muchas questiones de como se quita la reservacion, assi de confessados, como de oblitos, auiendose presentado ante el que tiene facultad de absolver, y discurre cõtra muchos del mismo modo en el privilegio de Iubileo, que en èl de la Bula. Tambien se vea *Diana en la Sum. v. absoluere à reseruatis*, donde enseña las proposiciones siguientes, que es bien tenerlas *in promptu* por lo que se puede ofrecer.

43 El que tiene potestad ordinaria para absolver de reservados, la puede subdelegar para q̃ le absuelvan à èl, y à otros. El Subdelegado *præcisè* por serlo, no puede subdelegar; pero *pro vna vice* en

caso particular podria, *num.* 9. & 9 De los Episcopales puede el penitente ser absulto *toties quoties*, por la Bula de Cruzada, y el Iubileo; y sin ellos puede qualquiera Confessor, *si non patet aditus ad Episcopum*, como de los papeles, *si non adest aditus ad Papam*, *num.* 11. Quando al Prelado le pide el Confessor licencia para absolver de los reservados à vn penitente, è injustamente se le niega puede absolverle. Y à mas desto, segun Tamburino, puede vna vez *petita, & non obtenta*; y si èl es el que pidiò la licencia *in genere*, y no el penitente, puede absolver al penitente aun de los cometidos despues de la peticion de la licencia, *num.* 16. Y si la licencia se pidiesse al Superior para que vn Confessor absuelva a vn penitente, podria el mismo que la pide, valerse della, para que lo absolviesse otro Confessor, porque el Prelado no limitò la absolucion activa para el que la pedia, *num.* 18. Para otros pũtos vean se los Autores citados.

Otros Fragmentos de la Confession, y Satisfacion.

44 Qu 27 De la absolucion del moribundo. Preguntase, si al moribundo destituido de sentidos no se le viò señal alguna de penite cia, como puede ser absuelto? Supongo como cosa dogmaticamente cierta, que la confession, ò señas della es requisito essencial para la absolucion, no menos que la intencion de hazer Sacramento. Es de todos los Teologos, como dize Vâzquez; y aũque algunos citan por lo contrario à Cordova *lib.* 5 *q.* 29. *proposicion* 7. *y q.* 39. no lleva alli tal. Algunos se fundan para hazerlo dogma de Fè en que el *Trident sess.* 14. *cap* 3 & 5 *y Canon* 6. dize, que la confession es instituida por Christo, como necessaria *ad salutem* de precepto divino. Respondo, que habla de necessidad *in re, vel in voto*. Item, de necessidad *ad salutem*, pero no de necessidad essencial *ad Sacramentum*. Replican del *cap.* 5. y de el *Canon.* 7. que habla de necessidad de confessarse todos los pecados para que aya Sacramento, segun la institucion, y precepto de Christo. Respondo, que no puede alli hablar de necessidad essencial, supuesto que habla de la integridad material de la confessiõ, sin la qual se salva la essencia del Sacramento, y assi no es requisito de essencia, sino de precepto de hazerla entera *quantum possibile sit*. ni tampoco es prueba la que traen del *cap.* 3 y *Can.* 3. en q̃ el Concilio dize, que la confession es parte necessaria del Sacramento, porque lo mismo dize del dolor serio, y de la satisfacion, y de aquel niega, que sea essencial Santo Tomás, y desta muchos Teologos, y el mismo Concilio se explica bastantemente, que alli no

[illegible]diò hablar de la essencia del Sacramento, sino del fruto, que la necessidad que ay dellos *ad integram, & perfectam peccatorum remissionem.*

45 Esta sentencia, pues, de que se requiere para la essencia del Sacramento, la tengo por cierta, y por del Tridentino, y que no solo es necessaria la confession, *necessitate præcepti, cõnaturalitatis, & exigentiæ*, sino *necessitate indispensabili, & essentiali*, por el *Canon* 9. del Tridentino, que anatematiza al que dixere, q̃ puede el Sacerdote absolver sin preceder confession, la qual frasse denota indispensabilidad essencial. Item, el Tridentino enseña, que este Sacramento está instituido à manera de juizio. Y para el juizio es requisito essencial, sobre el qual ha de caer la sentencia del Iuez, que aya cuerpo de delito del Reo, propuesto por el acusador, ò deposado por los testigos, ò confessado por el Reo, y assi por lo menos es menester alguna señal que supla las vezes de confession, y que esta le conste al Confessor Iuez, o por el mismo Reo, cuyas señas ve, ò por los testigos que deponen, q̃ pidiò confession, ò por presunciones grandes (que son las que dà la vida Christiana, num. 39.) y assi aunq̃ à vno lo cogiesse pecando la agonia de la muerte, *adhuc* entonces puede ser absuelto *sub conditione*, porque *adhuc* entonces en vn instante puede arrepentirse, y la vida Christiana, aunque aya sido mala, no deshaze la presuncion de que siendo Christiano, aunque malo, quiso arrepentirse, y confessarse, en caso que viniesse la muerte.

46 De aqui se sigue, que el Confessor al moribundo no lo ha de absolver en virtud de las señales de confession, ò contricion que entonces diò, y ni el Confessor las vio, ni otro lo atestigua. Es contra algunos doctos que permiten este modo de absolucion cõ dicionada. Si has dado señas, y estàs arrepentido, yo te absuelvo. Pruebo que estas señales no valen por confession, ni para dar sentencia por ellas, porque la sentencia ha de caer sobre materia que le conste al Iuez por lo alegado; y probado, ora esté probado por testigos, ò confession del Reo, ò por presunciones que por Reo, ò por los testigos le consten al Iuez, como le consta la vida Christiana de aquel hombre: *atqui* aquellas señas de entonces no le cõstan: luego en orden à este juizio, no pueden suplir vezes de confession.

47 Quede, pues, assentado, que no puede auer Sacramento de Penitencia sin confession, ò algunas señales [illegible] que hagan vezes de confession, y q̃ no sean solo manifestaciones de dolor interno, sino cõ algũ orden *ad claues* para sugetarse los penados à ellas.

I Se-

Segundo, q̃ para absolucion *sub conditione*, basta qualquier seña, assi porque siendo *sub conditione* no haze agravio al Sacramẽto, como tambien porque siendo estos instituidos principalmẽte por las almas, Christo passarà por algun riesgo por el bien dellas. Lo 3. que siendo bastante presuncion sensible, para que el Confessor pueda, y deba absolver al moribundo, la vida Christiana buena, tambien lo es, aunque sea mala, porq̃ no ay ninguno tan relaxado (ò por lo menos no se presume) que quando està bueno no apele à arrepentirse, y confessarse por lo menos en la muerte, y assi puede, y debe ser absuelto *sub conditione*. Vease el Padre Mateo Moya *tr. 3. de Pœnit. disp. 6. q. 4* donde trae las palabras de muchos Autores que han tenido este sentir.

48 Qu. 28. Del proposito para la confesion *informe*. La cõfession puede mirarse, ò como solo valida, pero *informe*, *infructuosa*, y que no causa gracia, ò como *valida*, y *forme*, y *fructuosa*, y que causa gracia. Las partes essenciales de la valida, aunque son tres, pueden reducirse à dos, que son: acusacion de parte del penitente, y absolucion de parte del Confessor: con solo que tẽga estas dos partes, serà valida, aunque *informe*, y no avrà necessidad, ni obligacion de repetirla, ni reiterarla, aunque sea con otro Confessor, y bastarà para ponerse en gracia de Dios, y hazerla *forme*, y *fructuosa*, que se supla lo que faltò en la forma, y manera que se dixo, *verbo reiterar*. Peroque se requiere para que la confesion sea acusacion? Se responde, que dos partes constituyen la confesion en razon de acusacion, que son narrar, y confessar los pecados al Confessor; y la otra, que esso sea acusandose dellos, como de culpas de que tiene desagrado, enfado, y displicencia, y proposito de enmendarse dellas. Como, pues, qualquier dolor, y proposito, tal qual basta para que no sea narracion sola, sino acusacion, tambien bastarà para que la confesion sea valida, y no aya obligacion de repetirla. Ni obsta que el Concilio Tridentino *cap. de contritione*, pide en el Sacramento de la penitencia verdadero dolor, y proposito firme. Respondo, que habla de la confesion, no en quanto al valor (que essa es disputa que la dexo a las Escuelas, sin que del tenor del Concilio se colija otra cosa) sino en quanto al fruto, y en quanto à causar la gracia santificante.

49 Qu. 29. Si la satisfacion es requisito essencial? La *in re*, cierto es q̃ es integral. La *in voto*, que es la aceptacion, algunos dizẽ, que no es essencial; y q̃ puede el penitente dezir, que quiere reservarse para el Purgatorio la penitencia. No ser essencial, se vè en el mo-

moribundo, donde ay Sacramento sin imposicion, ni aceptacion de penitencia. Digo yo. No es menester aceptacion formal, pero la virtual es forçosa, y està embebida en la atricion: la qual es voto de hazer todo lo que tenga obligacion, y la tiene el penitente de admitir alguna penitencia, y sino la admite, y la reserva para el Purgatorio, no parece tiene lugar la absolucion, como se vè en el juizio forense, en el qual el Iuez si absuelve al reo mandando que pague esto, ò aquello, sino lo acepta queda absuelto. Lo mismo debe ser acà, pues es à manera de juizio forense.

FRAGM. DE LA NECESSIDAD DE PENITENCIA.

50 Acerca de la necessidad de la penitencia dirèmos luego, explicando primero que cosa es penitencia Virtud. Es, pues, vna detestacion del pecado por motivo honesto. Es en dos maneras, vna lata, y esta no es virtud especial, sino que cada virtud detesta el mal opuesto al bien que ella mira, porque entre los actos de fuga que todas hazen, hazen el de detestacion; otra ay estrecha, que es especial virtud, y esta segun *Lugo de Pœnitentia*, es vna virtud q̃ detesta el pecado por la divina placabilidad, esto es, por aplacar à Dios, y que no estè enojado cõmigo: de donde, assi como la esperança ama à Dios como bueno para mi, assi la penitencia le busca como propicio para mi, y detesta el pecado (no como injuria stricta, que esso es de la Iusticia) ni como opuesta à la honra, y culto de Dios, en quanto es culto de Dios, que esso es de la Religion, sino como es provocativa de la indignacion de Dios, y impeditiva de que estè propicio à mi, y debaxo desta especial razon respectiva à mi, y de propicio para mi, es penitencia especial.

51 Diràs: luego es Virtud Teologica, como la esperãça? Niego, porq̃ assi como la Religion mira à no Dios, inmediatè, sino la honestidad que reluce en el culto de Dios, y la Iusticia la q̃ reluce en acciones de guardar su derecho a Dios; assi la penitencia, la honestidad que reluce en las obras, que lo conservan placable, y propicio, y detesta las ofensas, porq̃ se oponẽ à essa honestidad de cõservarlo propicio para mi. Y por esto el Dõ de temor de Dios, y la detestacion del pecado, que nace dèl, no es Teologica, porq̃ no es por Dios, sino por la oposicion q̃ tiene à la sumission filial criada à Dios, y la penitencia que detesta al pecado, por opuesto al derecho de Dios, tampoco, pues tambien es por la oposicion à la honestidad, que reluce en los actos de conservar à Dios el derecho de no ser ofendido.

52 Vamos à la necessidad. Ay necessidad de precepto, y de Me-

dio, y mixta. La de medio es *simpliciter*, & *absolutè* necessidad, porque sin medio no ay fin, como sin causa no puede auer efecto, aunque la causa falte sin culpa de nadie. La falta de medio no es dispensable, la de precepto es condicionada; esto es, caso que aya precepto y no aya impotencia, ni otra escusa; pero si ay escusa, es dispensable, y no es necessidad; de suerte, que *necessitas medij* es el que *ita causat*, que sin èl no se haze, ni puede el efecto, sin que se admita escusa. Si el niño no se bautiza, no se salvarà, aunque ninguno tenga culpa; en el precepto ya se admite escusa.

53. La de medio puede ser, ò de medio vnico indeterminado, pero al fin es menester medio. La penitencia *in genere* es medio necessario, pero no determinado *in re*, porque *in voto* suple la cõtricion. Medio es, porque la justificacion no serà si falta medio; pero es indeterminado, porque basta, ò la contricion, ò el Sacramento, *v. infra*, en la necessidad de la Eucaristia.

54. Algunos piensan que la contricion entra por el Sacramẽto, porque es voto dèl. Contra, que lo es tambien de todos los preceptos, para en caso que no tenga escusa, y en el interin sustituye por todos. Porquè pues, ha de tener mas el justificar, por sustituta del Sacramento, que de los otros preceptos? Respondo, porque sustituye por todos los preceptos como ellos son. Como, pues, el Sacramento de la Penitencia no solo es mandado, sino que instituido para medio (lo qual no tienen los otros) sustituye por èl al modo dèl. Y assi entra por èl con necessidad, è influxo de medio necessario, y no entra assi por los otros, porq̃ no tienen otros la calidad de instituidos para medio. Veãse los Fragmentos de *Extrema vncion*, y mejor en lo de Eucaristia.

FRAGMENTOS DE EVCARISTIA.

55. Qu. 1. Sè pone *ex vi verborum* el Alma, y el Verbo? No; porque la palabra *corpus*, à mas de la materia primera, solo dize dispociones organicas, ò forma de corporeidad. Pero parece me jor dezir, que se pone forma substancial que haze cuerpo, però cõ esta diferencia, que la razon de forma substancial *in genere*, se pone determinatè, pero la especifica, vage: con lo qual *secundũ formale significatum* el cuerpo, es *formaliter* el mismo, aora, y *in intriduo*, en razon de Cuerpo de Christo. Y la diferencia de essa forma, esto es racional, ò caballerica, como no la determine la fuerça de la palabra *corpus*, se pone por concomitancia física; esto es,

se

se pone la que se halla Lo mismo digo de la subsistẽcia, porque no se pone solo *corporeitas*, sino *corpus* en concreto, lo qual dize determinatè la subsistẽcia; pero que sea la del Verbo, ò otra, es por concomitancia, porque las palabras no lo dizen.

56 Ni obsta la palabra *meum*, que por su fuerça dize el supuesto, y este es el Verbo. Distinguo. Dize el Verbo, como que es possession suya, permito (y digo permito, porque quizà solo dize el supuesto deste hombre individuo *præscindendo* de Dios) por inclusion; y en quanto à que el Verbo se ponga como significado, niegolo. De donde en el *poni*, esto es, en el ponerse, y producirse, es forma determinada, y subsistencia determinada, porq̃ esto mira à lo fisico; pero en el *significari* no es determinada, sino indiferente; y assi, aunq̃ la accion productiva ha de ser de forma especifica, la significacion practica de las palabras puede no serlo, porque esta es precitiva y aquella no.

57 Dirà alguno. La significacion, y fuerça de las palabras es practica: luego es executiva, atqui no puede executar, sino forma, y subsistencia especificas *determinatè*: luego *ex vi sua* pone estas. Distingo el cõsiguiẽte, es executiva *per se physicè*, segũ lo expressivo, nego porque no es accion fisica; executiva *intentionaliter* (esto es *intentionaliter mouens ad opus*, con eficazia intencional expressiva) Concedo y esta por mas practica, y eficaz q̃ sea, es precisiva en lo significativo, aunque aliàs sea instrumento fisico para lo demas.

58 Question 2. De donde consta, que se pone la verdadera carne de Christo? Respondo, de *Caro mea verè est cibus, &c.* Contra, porque *Ioan.* 6. se dize: *Spiritus est qui viuificat, caro non prodest quidquam*: luego se pone en espiritu, ò en signo Se responde, que el *non prodest* es de la carne comida, *modo carnali*; pero ella aprovecha, si se come con modo espiritual, este es, por modo de Sacramento. Contra, que en la Cruz estuvo *modo carnali*, y aprovecho: luego la respuesta no està en el modo carnal, ò espiritual. Respondo, que consta del contexto que hablava de carne verdadera puesta en pan, porque si hablara en figura no se espantaran los Discipulos, como se espantaron, y lo dexaron, y assi hablava de la verdadera puesta en forma de comida, quando dixo: *Nisi manducaueritis carnem Filij hominis, &c. Non habebitis vitam in vobis*; pero luego añadio, que essa carne no la auian de comer *more carnali*, que assi (aunque aprovecho en la Cruz para sacrificio) no era para comida de provecho, sino se comia *modo Sacramentali, y spirituali*.

59 Questión tercera. El agua es materia de Eucaristia? Por si no, ha de ser vino de vid; entiendese de especie de vino de vid, que si Dios lo criasse de milagro de essa especie, seria materia, y el agua convertida en vino tambien. En aquella grave disputa, si el agua passa à vino, ò sin passar à vino se consagra? Santo Tomàs tiene por mas probable, que passa à vino, y despues se consagra. Probable de tres opiniones (vna que se queda agua, otra que passa inmediatamente à sangre, otra que passa de agua à vino, y de vino à sangre) dixo el Papa, que esta era mas probable. Buen fundamento es este; pero no sin solucion, pues se podia responder, que entonces era mas probable, y aora menos, porque la probabilidad (à diferencia de la verdad, que es siempre vna) sube, y baxa, segun se vayan descubriendo nuevos fundamentos, pues la verdad se toma de lo que la cosa es, pero la probabilidad de los fundamentos; y en favor de la sentencia primera se ha descubierto, que el agua se saca passadas horas con vn vaso de yedra, y assi siempre se queda agua; aunque ay otros que responden, que no es agua la que se saca, sino humor aqueo del mismo vino.

60 Ni obsta contra la tercera sentencia. Lo primero, que si de repente se consagra, no ay tiempo de passar à vino: luego entonces se queda agua. Responden, que entonces de *per accidens* no passa, y no se consagra, porque en tan poco tiempo no se cõvierte. Dirás, que se consagra el agua, quedando agua. *Probatur*, porque el vino se consagra todo, no obstante que tiene partes que no son vino, sino humor aqueo (el qual se puede sacar con vn vaso de yedra) y aun quando el vino convierte el agua en si, no la cõvierte toda, que siempre ay humores crassos inconvertibles, como ni el fuego, aunque mas activo, convierte todo el leño, pues ay siempre fuligines, y cenizas inconvertibles: luego si el vino, y el agua convertida se consagran totalmente, tambien se podrà el agua, aunq no sea vino. Niegan la consequencia, porque aquel humor es parte propria del vino, ordenada à composicion cõ èl; pero el agua de suyo, ni es vino, ni de su composicion, sino otro supuesto impertinente.

61 Ni obsta que los Padres llaman al agua materia del Caliz; y no la llaman de la Hostia: luego porque de agua se haze tambien la Sangre, y no se haze el Cuerpo. Y si dizes, que se haze *mediatè*, porque de agua passa à vino, y de vino à Sangre. Cõtra, que tãbien de agua passa à pan, y de pan à cuerpo. Responderán, que quando los materiales ya hechos antes, se preparan para la con-

consagracion; entonces en la Patena solo se prepara pan. De agua no ay mencion, porque aunque esta precediò, para hazerse esto, fue remotissimo, y mediatissimo; però en el Caliz quando se preparan materiales, para que de proximo se haga la sangre, se preparan vino, y agua, y assi esto, aunque mediato, por proximo es tenido.

62 Q. 4. De la forma. El *Enim* es de essencia? No. Contra, que essa palabra explica la verdad, y realidad de el Cuerpo de Christo, y distingue la significacion propria de la figurativa (que dizen los Hereges) Luego es de essencia. Niego el antecedente, porque se pone mas por la connexion con lo antecedente, y por ornato, que por distintivo de la locucion propria, a la figurativa.

63 Q. 5. Basta: *Hic est Calix*? Si. Contra, diferente es la significacion de *Calix*, y de *Calix*. Respondo, *per se* es diferente, pero el acto de consagrar haze que no sea diferente, como en el Baptismo. *In Nomine Patria, Filii, &c.* Santo Thomas 3. *par. q.* 60 *art.* 3. *ad* 3.

64 Q. 6. Acerca del efecto se pregunta, si recibido debaxo de ambas especies da mas gracia? Parece que si. Porque en los Cantares se dize: *Comedite amici, bibite, & inebriamini charissimi.* Donde los que beben, se llaman carissimos, y los que comen, no mas que amigos. Y tambien, porque los que comen, y beben, participan del combite entero; y en los combites la bebida añade sustento. Tambien: el Caliz es signo Practico de la Gracia, y la dará hallando al hombre dispuesto. Lo 2. porque no obsta el Tridentino, pues solo dize, q̃ al Seglar no se le defrauda Gracia necessaria, pero no dize que no se le quite la superabundante; y assi como la Iglesia priva a los niños del comulgar, y de essa Gracia, pudo a los legos de esse aumento, por reverencia del Sacramento. Lo tercero, porque no està el aumento en recibir el Cuerpo, y la Sangre (q̃ est ya ẽ la Hostia) sino en el nuevo modo diverso de bebida, a la qual tambien està prometida la vida eterna. *Et bibit meum Sanguinem, &c.* Y que consista en el modo de comida, y bebida se prueba; pues si entrasse el Sacramento en el estomago, no por comida, sino por penetracio̅, no daria Gracia. Lo vltimo, porque seria superflua la Institucion del Caliz, pues solo aprovecharia para la apariencia de combite entero, y no para verdadera refeccio̅ entera espiritual.

65 Acerca de los efectos que el Sacrificio tiene *ex opere operato*. Los mortales los quita *mediatè*, porque *ex opere operato* im-

impetra auxilios, para que el pecador por quien se ofrece, haga actos con que salga del mal estado. Pero los veniales, y la pena de vnos, y otros, en el que no pone obice (o por lo menos tiene dolor) los quita *immediatè*, y *per se ipsum* alcançando condonacion. Y quando el Sacrificio se ofrece por los vivos, si estàn acaso en pecado mortal, no los quita, pero despues si se ponen en gracia, y quitan el obice, es probable que revive esse Sacrificio, y causa esse efecto, como se dize de la penitencia, *verb. pœnitentia*, y es probable que entre las disposiciones para que cause essos efectos, es necessaria devocion actual, como lo dà a entender el Canon. *Et omnium circunstantium, quorum nibi fides cognita est, & nota Deuotio, pro quibus tibi offerimus.* Para todo. *Vide Leandro disp. 1. de Sacrificio.*

66 De donde, quando se dize vna Missa por vn difunto en Altar priuilegiado, la vez que no sale el alma (*iuxta dicta verb. Indulgentia, y verb. Sufragio.*) El fruto satisfactorio del Sacrificio siempre le aprovecha mucho, porque este no pende de tantas condiciones como la Indulgencia.

67 Para lo de poder dezir Missa *cooperto capite*, en caso de necessidad. *Vide probabilidad en Leandro disput. 1. de sacrif. quæs. 49.*

FRAGM. DE LA PREPARACION.

67 Q. 7 Acerca de la disposicion Basta en caso de necessidad, comulgar con atricion existimada contricion para que cause la primera gracia? (cierto es, que conocida como atricion no basta, porque seria llegar en mortal conocido, sino es que con ignorancia invencible pensasse que basta) Respondo, que de *per accidens* podria dar la primera gracia. Dirás: Si su institucion es *per modum cibi*, que supone vida; luego no puede dar la primera gracia contra el limite de su institucion. Respondo, que essas palabras son de lo primario de la institucion, pero esto no ata la benignidad de Dios, para que *secundario* pudiesse. Contra. Si la penitencia no puede sin su disposicion propria; Luego tampoco la Eucaristia. Niego la consequencia, porque allà es parte essencial.

68. Q. 8 Puede en caso de necessidad vn Sacerdote no teniendo copia de Confessor, celebrar sin confessarse? Como entienda, que està contrito, puede, como dize el Tridentino. Y sin necessidad? Parece, que en el Concilio este es caso omiso, pues ni en el Capitulo, ni en el Canon habla palabra de necessidad, quando habla de celebrar: solo manda despues, que el que celebrò por necessidad sin confessarse, *quam primum confiteatur.* (Y esto induce obli-

ga-

gacion nueva Y assi condenò Alexandro VII dezir, que fuesse cõ sejo. Y tampoco es verdad, que el *quam primum*, es quando aya de bolver a dezir Missa, que esse precepto ya se lo tenia, y este es nuevo) Pero no habla de necessidad antes. Si esto fuesse probable de que puede sin necessidad, seria grande desahogo para las conciencias, como luego se verà.

69 Pero no puede. Lo 1 Porque aquel *necessitate vrgente* epilogalo dicho, y explica el sentido del permiso de celebrar sin confessarse, que es en caso de necessidad. Lo 2. Porque si ay precepto, solo la necessidad dispensa en èl. Lo 3 Porque si el Concilio puso el *quam primum*, para caso de necessidad, y el otro es omisso, avria limitado la obligacion del *quam primum*, a solo el que celebrò por necessidad, y avria puesto mas grauamen, al q̃ obrò con mas escusa Assiento, pues, que el Concilio solo diò lugar para en caso de necessidad.

70 La duda puede estàr, quando serà caso de necessidad? Algunos dizen, que solo quando ay escandalo, si el Sacerdote no dize Missa Tambien en el Cura, que debe dezir Missa a los Feligreses el dia de Fiesta. Otros, que para comulgar vn enfermo, que debe rçcibir el Viatico. Otros, en el Sacerdote no cura, quando vè, q̃ se han de quedar algunos sin Missa en dia de Fiesta.

71 Quizà se podria en esto arbitar, y dezir, que esta necessidad, ha de ser necessidad, no precissiima, sino vna necessidad prudẽcial, pues si el Sacerdote està contrito, està en gracia, y no haze agravio al Sacramento, y el precepto, siẽdo probable que es Eclesiastico, puede tener sus ensanches; y assi no solo en los casos dichos, sino tambien, quando el Sacerdote ha de passar mucho tiẽpo sin dezir Missa, porque no ha de tener Confessor en dias (como en las Indias por la distancia de los Lugares) Y assi suele dezirse en los casos reservados, que esse es titulo para dimidiar la confession, aunque es de derecho divino la integridad. 72. Item, vn Sacerdote, que està hecho a dezir Missa cada dia, podria no dilatarlo mucho (como hã dicho algunos del Viatico, que se puede dar cada dia, a los que estàn hechos à comulgar cada dia.) Tãbien vn Sacerdote, que en muchos dias no ha de salir del mortal por la confession, puede con contricion, y à fin solo de assegurar mas el salir del mal estado Hè dicho assegurarse mas, porque èl ya piensa que ha salido, pues piensa que està contrito, pero aunque lo piensa, es juyzio falible; y puede ser que sea solo *attrito*, existimado *contrito*, y con la Eucaristia lo assegura mas. En este, y otros casos semejantes, parece se podria hazer, pues reducir al Sa-

Sacerdote al estrecho del escandalo, quando muchas vezes ay duda, si lo ay, ò no, es afligir demasiado las conciencias, y privarlas de bien tan necessario.

73 Tamburino en su *Methodus Communionis cap.* 1. 5. 6. donde explica la clausula del Tridentino, y el *necessitate vrgente*, y el *quam primum confiteatur* (donde esto vltimo dize mal, que es cõsejo) trae en el numero 39. de Bonacina, que se puede entre otras contar por necessidad bastante, el averse el Sacerdote de sustẽtar con aquella limosna, siendo pobre, y tambien el auer el Capellan de cumplir con las cargas de su Capellania. Y si alguno dixere: No es licito para dar el Viatico aun moribundo en sentencia de muchos, el celebrar no ayuno, ni ayuno sin vestidos Sacerdotales. Luego mucho menos sin confessarse, pues el precepto de confessarse es divino, y los otros son humanos. Niego la consequencia, aun dado por assentado, que sea precepto Divino. La disparidad està, en que *per æquipollens*, por la contricion se suple la falta de la confession. Pero la de ayuno, y la de ornamẽtos, no ay modo, ni *æquipollens*, por donde se supla.

74 Q. 9. El que despues de auerse confessado se acuerda de vn pecado mortal olvidado, puede comulgar? Si no tiene copia de Confessor, puede sin contricion, pues ya por el Sacramento fue *ex attrito cõtritus*. Pero si tiene copia, debe confessarse del. *Leandro disp. 7. de Euch. quæst.* 21. dize, que es certissimo. Digo, que el *probet se ipsum homo, & sic, &c.* no lo es. Por el Decreto del Tridentino aqui, tampoco: pues no habla de segunda confession, y solo dize, que se pruebe el hombre por la confession à si mismo (no cada pecado) y esso ya està hecho. Por la razon de los Doctores, de que siendo Sacramento de Vnion, debe reconciliarse, no solo con Dios, sino con los Ministros de la Iglesia; tampoco, pues ya lo hizo por la primera confession. Otros dan por razon, que para comulgar ha de estàr sin conciencia de pecado mortal, y este no lo està. Digo, que este tiene conciencia de que lo cometiò, y de que no lo ha sugetado a la Iglesia, pero no la tiene de que estè en pecado mortal: antes entiende, que ya esta perdonado *indirectè*.

75 Tamburino en su *Methodus Communionis cap.* 1. 5. 8. con Lugo no hallò otra razon, sino que consta por la praxis de los Fieles, que debe preceder confession materialmẽte entera. Pero yo no hallo de donde conste esta Practica; y aun por esso el mismo con Enriquez, y Victoria, concede caso en que se puede, sin ser el caso apretado. Con que parece confiessa tacitamente ser poco firme

me esta razon, pues sin apretura puede faltarse a essa ley, argumẽto es, que no es muy clara. Yo por el Decreto de la Santa Inquisicion, que mandò borrar la opinion contraria, me ajusto. Y aunque alguno dixo, que la sentencia contraria tiene probabilidad intrinseca, y que no se pierde por el Decreto. *Vide en Amadeo Ximenio tract. de opin. probab. prop. 1. num. 4* Pero esto no lo sigo, estando el Decreto.

76 Q. 10. Si ay caso en que vno pueda dezir Missa, ò comulgar, conociendo, que està en pecado mortal, y que no tiene contriciõ, y se halla tan duro, que no puede reducirse a tenerla? Tamburino citado en el 5. 10. tra dos casos en que fia de la benignidad de Dios, que los escusarà de pecado. El primero es cõ Vazquez, Hurtado, y Lugo, en el Sacerdote, que pensando estava en gracia, se puso a dezir Missa, y estando adelante en ella, se acordò, que estava en pecado mortal, y ni entonces puede vencerse a tener contricion existimada, porque conoce suma dificultad, ni puede dexar la Missa, sin notable escandalo, y perdida de su hõra, ni ay obligarle a fingir vn desmayo, porque es vn medio muy extraordinario, y que no evitarà el escandalo, porque los que lleguen a tocarle el pulso, conocerán que lo ha fingido. Lo mismo en el Lego, que con buena fee està en las gradas del Altar para comulgar. En este caso, parece que debe preponderar mas el precepto natural de la caridad propia, y de no escandalizar al proximo, que el de la Religion de comulgar en gracia.

77 El otro caso es, si entrando los Hereges en la Iglesia, sumiesse el Sacramento el que està en pecado mortal, porque no le vltraxen, y podria suceder esto tan de repente, que no diesse lugar para hazer acto de contricion? Ambos casos parecen probables. Y si fuesse imposible el medio de hazer acto de contricion, los tendria por ciertos, porque se daria estado de perplexidad, en que debe abrazarse lo menos malo. Y en el segundo caso, dà mucha escusa la turbacion, è inadvertencia. Pero en el primero, no es tan facil la escusa, teniendo advertencia de la bondad de Dios, y que no le falta el auxilio suficiente, porque Dios a nadie falta in necessarijs.

FRAGMENTOS DE LA NECESSIDAD DE LA Eucharistia.

78 Q. 11. Si la Eucharistia es necessaria *necessitate medij*? Traducirè esta question de vnos quadernos de el Padre Maestro Raymundo de Eucharistia, por el singular modo de explicarla. Dize, pues, assi, traducido en romance. Algunos antiguos dixeron, que

que in re, vel in voto, era medio necessario, como la penitencia. Impugnamos los Modernos, porque despues que vno ha recibido el Viatico, si peca mortalmente, se justifica con la penitencia, sin Eucharistia in re, pues la Iglesia no se la manda recibir, aunque pueda, ni in voto, antes con voto contrario, esto es, con resolucion de no recibir segundo Viatico, aunque pudiesse.

76 Responden, que el no recibirlo, no es porque no aya obligacion, sino por la nota, y escandalo, cessa essa obligacion, y essa nota haze impotencia, y por esso escusa, como escusaria de la Confession, si huviesse notable inconveniente. Contra. La nota, no escusa de nueva confession, si huviesse nuevo pecado mortal: Luego ni de nueva Comunion, porque a lo vno, y a lo otro, se le puede dar cara, de que se haze, no por pecado nuevo, sino por aumentar la gracia. Contra 2. porque aunque pueda bolver a recibir el Viatico in re, ningũ Confessor, ni jamas el estilo de la Iglesia ha obligado a bolverlo a recibir: luego en este, ni auia voto, ni necessidad, que le obligue a recibirlo, como ni a los parvulos, de quienes difine el Tridentino no estar obligados.

80 Los Tomistas Modernos, dan por assentado, que la Eucharistia in re, solo es necessaria con necessidad de precepto, pero no de medio. Serra sobre la question 73. de la 3. parte de Santo Thomas artic. 3. dize, que tampoco es necessaria in voto la manducacion Real, pues con voto cõtrario se compadece, como avemos visto la consecucion de la salud. Solo, pues, es necessaria la manducacion espiritual, y della entiende algunos Textos, y Lugares en especial el de Christo. Ioan 6. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, & biberitis eius sanguinem, non habebitis vitam in vobis.* Lo qual Santo Thomas *in 4. distinct. 9. quæst. 1. artic. 1. quæstiuncula 2. ad 1.* lo explicò de la manducacion espiritual. *Dominus loquitur de manducatione spirituali, sine qua non potest esse salus.* Esta manducacion espiritual, consiste en la adquisicion de la gracia, y vnion con Christo, que se incorpora en nosotros espiritualmente, mediante ella, segun aquello de San Agustin, *tract. 26 in Ioan. Hoc est manducare illam escam, & illum bibere potum, in Christo manere, & illum manentem in se habere.* Y como Christo, por la gracia Baptismal queda incorporado en el alma, el Bautismo, que causa essa gracia, espiritualmente incorporativa de Christo en el alma, es espiritual manducacion. Y lo mismo la penitencia, y la contricion, que como voto dellos, es espiritual manducacion

81. Otros, y *Gonet de Euch. disp. 1. ar. 4. §. 2.* dize: Que el recibir la

la Eucaristia Sacramẽtalmẽte *ex necessitate*, es necessario *necessitate medij*, no *in re*, ni *in voto* explicito, por las razones dichas cõtra la 1. senrencia. Pero si *in voto implicito*, el qual està embebido en el Bautismo, ò en la penitencia; y esto suelen los Tomistas probarlo *à ratione* con Santo Thom. 1. Porque la Eucharistia es el fin de todos los Sacramentos, y ellos, como medios disponen para ella; y assi como el fin querido, y pretendido, es el que mueve para los medios, assi la Eucharistia para querer recibirlos a llos. Lo 2. assi como el que quiere eficazmente el medio, *eo ipso* quiere implicitamente el fin; porque el medio es empeño para el fin, assi el Bautismo (en los parvulos por el voto de la Iglesia) y la Penitencia son empeño implicito de recurrir *in re* a la Eucharistia.

82 Estas razones no convencen La 1. porque respecto de essos Sacramentos no es fin vnico la Eucharistia, porque lo puede ser tambien la salud Espiritual, y puede ser esta la que mueva para ellos, y no aquella: Ni la 2. porque no es lo mismo en el Medio ser apto para el fin, y ser empeño implicito de el. Esto 2. solo se halla en el Medio, quando està connexo con la consecuciõ Real del fin. Y no lo estàn aquellos Sacramentos con la recepciõ Real de la Eucharistia. Assi el estudiar, aunque es apto para el Sacerdocio, no es empeño, ni voto del Sacerdocio; porque puede nacer de otros fines, y aplicarse a ellos sin nacer de aquel, por no estàr connexo con èl. Podriase impugnar tambien este voto implicito *ad hominem*, porque quando lo ay, ay tal empeño a la cosa, q̃ si la cosa se advierte, y se puede conseguir, no es compatible con el tal empeño, la nolicion eficaz de ella Como con la contriciõ no es compatible la omision advertida de vn ayuno de precepto en tal dia, porque la contricion es voto implicito del ayuno precepto, *atqui* con la nolicion eficaz de la Eucharistia se compadecen essos Sacramentos, y el deseo de recibirlos a ellos, como se vè en el que pecò mortalmente despues del Viatico: Luego no parece que ay voto implicito, ni empeño implicito de la Eucharistia Ni obsta ser ellos medio, pues no todo medio, aunque sea apto para el fin, es empeño del fin; y porque pueden ser queridos por la vtilidad de otro distinto fin, que es ponerse en gracia, y assi no prueba esto, que son voto del fin.

83 Tambien se prueba, porque dado que sean voto implicito de la Eucharistia ellos, y todos se ordenen a ella, por voto no justifican, como ni la contricion por voto de la restitucion. Solo, pues justifica el voto, quando le sobreañadiò Dios la razon de

Subs-

Substituto, de lo que estè yà instituido por Dios para medio vnico; pero no, de lo que no lo estè, y no lo està la restitucion; y de la Eucharistia dirà lo mesmo al contrario. *Vide el Supp. num. 3. hic sed quid* destas dos sentencias?

84 Supongo lo 1. para la resolucion, la diferencia de la manducacion Espiritual, y la Real. Si la Espiritual consiste en vnion con Christo por gracia, esta vnion verdadera *in re*, y *physicè*, es medio necessario para la salvacion, pues nadie se puede salvar, sino que *in re* estè en gracia, y no basta desearlo.

85 Lo 2. supongo la diferencia entre la necesidad de medio, y de precepto, porque el medio necessario no admite escusa, y el efecto no se pondrà, si el medio falta, falte por lo que faltare. Pero la accion precepta, aunque es necessaria, admite escusa, y aunque ella falte, no por esso faltarà el efecto, si faltò con legitima escusa. *Vide* los Fragmentos de Penitencia, *num.* 52.

86 Supongo lo 3. que Dios ha puesto en su Iglesia algunos medios vnicos, y necessarios para la salvacion, sin cuyo influxo, y eficacia tomada *in abstracto*, no es possible conseguirla. Verdad, es, que en atencion a la Dignidad de ellos, y a la necesidad, les ha señalado Dios Substituto que haga sus vezes. Tal es la virtud, y eficacia del Sacramento del Bautismo, y de la Penitencia, respective al pecado original, y a los actuales, que sin que ellos estèn instituidos para medio, y se derive de ellos la tal virtud, el efecto es imposible. De donde essa virtud, y eficacia de los Sacramentos, que reside en ellos principaliter, puede ser exercida por ellos mismos, ò puede ser exercida segun la Divina institucion por el Substituto de ellos, v. g por la contricion, a la qual por ser voto de ellos, la elevò Dios a que fuesse substituta, y vicegerente dellos. Y assi la virtud de ellos es medio vnico, y determinado, pero no en quanto exercida por ellos, porque desta suerte es necessario *vage, y indeterminate*; esto es, ò exercida por ellos, o por substituto.

87 De donde assi como el Rey a vn Cavallero muy principal puede darle vn Oficio grande, que sea oficio proprio, y especial suyo (y no de otro Cavallero) en propiedad, y puede darsele con calidad, que no sea necessario, que lo sirva èl por si mismo, sino que basta, ò por si, ò por otro. Assi el oficio de salvar las Almas, lo ha dado Dios, como a medio, y causa vnica a los dichos Sacramentos respective, con calidad, q̃ la contricion pueda servir por ellos, y en virtud dellos, como derivada de ellos, y en nombre dellos; con que no obliga Dios a que siempre lo sirvan por si mismo, aun

que

que pudiessen, como se vee en el que se pone en gracia por la contricion, guardando la confesion para la Pasqua.

88 Ni obsta lo primero, que la contriciõ, que es el substituto, es voto dellos; luego deben hazerlo ellos quando pueden, que a esso obliga el voto. Respondo, que es voto, y empeño dellos, no para recibirlos siempre, ni para que ellos lo hagan, sino para quãdo se deban recibir, y para quando ay precepto de que lo hagan ellos, y no lo ay de *semper*, & *pro semper*. De donde la necessidad de medio (y es esto mucho de notar, porque se tropieza mucho a vezes en esta question, por no advertirlo) no se mide en el Sacramẽto por la necessidad de recibirle *in re*, aun quando se puede (como se vee en el que peca oy, y haze contricion, resuelto a no confessarse hasta el fin del año) sino que se mide por la institucio de Dios, esto es si Dios lo instituyò, ò no, para medio, y si honrò à este Sacramento mas que al otro, dandole el oficio de causar la primera gracia, aũque sin obligar a que él lo sirviesse por si mismo, antes nombrãdole vn substituto, el qual sirviesse el oficio por èl, y en nombre suyo, todas las vezes que èl, ò no pudiesse servirlo por si mismo, ò las vezes, que aunque pudiesse, no tuviesse obligacion de servirlo. Y por esta razon la contricion substituta, puede dar la primera gracia, aunque el pecador diga: *Oy no me quiero confessar, y lo reservo para quando me obligue*. Y assi como la absolucion de reservados, vnas vezes se dà *cum onere* de presentarse ante el Papa (que es el principal) en pudiendo, y otras sin essa carga; assi tambien la contricion justifica *cum onere* vnas vezes de recibir el Sacramento en pudiendo, porq̃ obliga v.g como en el Bautismo, y otras no, aunque pueda (hasta que deba) y por esta causa, aunque la contricion es voto del Viatico, no lo es de segũ do Viatico en vna enfermedad, porque desto no ay precepto. De donde no consiste en la necessidad del vso, sino en la necessidad de la institucion, pues puesta esta podrà aver substituto; el qual sin ella es imposible. Y en esto consiste la necessidad de Medio. Dirás: si falta el substituto, luego el principal no es menester. Distingo. No es menester que yo lo reciba; concedo. Que estè instituido para esso, niego. Porque el substituto no tendrà oficio que servir, sino ay vn principal a quien toque esse oficio.

89 De donde siẽpre es menester el medio instituido por Dios para la virtud, y eficacia. Pero no siempre exercida por el principal, pues muchas vezes basta el substituto. Desta suerte se dize, q̃ quando vn pecador tiene casos Papales, es medio vnico para la absolucion dellos el Papa; pero quando la jurisdiccion està

delegada al Confessor por la Cruzada, no es menester *determinatè* essa jurisdiccion *prout in Pontifice*, sino que basta *prout deriuata a Pontifice*, y exercida por el sustituto Pero siempre la jurisdiccion Pontificia, y el Pontifice como principal, es medio vnico, y indispensable para essa absolucion, aunque exercida por otro. Esto supuesto.

90 Digo lo primero, cõ la primera sentencia: Cada vno de los tres Sacramẽtos, Bautismo, Penitẽcia, y Eucaristia *respectiuè*, son necessarios *necessitate medij determinati*, tomados *principaliter, y exẽplariter*, y segun su virtud, y eficacia, la qual es suya, aũ en los substitutos. De los dos primeros no se duda: Pruebolo de la Eucaristia, porq̃ esto de ser medio vnico, no se mide por la necessidad de recibirlo *in re*, sino por la volũtad de Dios q̃ hõrò al Sacramẽto, dandole esse oficio, y lo instituyò assi, declarada por la fraſſe de la Sagrada Escritura La qual assi como dize del Sacramẽto del Bautismo: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sãcto, nõ potest introire in Regnũ Dei.* Y de la Penitẽcia *Nisi pœnitẽtiã egeritis, omnes simul peribitis.* Con la misma fraſſe dize: *Nisi mãducaueritis carnẽ filij hominis, & biberitis eius sanguinẽ, nõ habebitis vitã in vobis.* Porq̃, pues, pudiẽdo aqui significar necessidad de medio, como allà, y entendiendo assi los Santos Padres, se ha de explicar de sola necessidad de precepto, como suele dezirse de la restitucio? Y mas; quando San Agustin entiende essas palabras con tal rigor, que aun las estiende a los Parvulos en diferentes partes, y en especial *lib. 1. de pec. meritis, cap. 20. An vero quisquã hoc dicere audebit, quod ad paruulos hæc sententia Dominon pertineat? Et lib. 4. contra duas epistolas Pelagianorũ ca. 4. Hæc recõciliatio* (dize) *est in lauacro regenerationis, & Chaisti carne, & sanguine, sine quo neque etiã paruuli possunt habere vitã in semetipsis* Vease S. Tomas *q. 73. in 3. p. ar. 3.* dõde claramente dize, que aquella gracia, que vne, y incorpora a Christo con el Alma, es *res Sacramenti*; esto es el efecto del Sacramento de la Eucaristia, y este lo causa ya en los Parbulos, no recibido *in re*, sino *in voto Ecclesiæ*. Y assi admite esta necessidad del Sacramẽto para la salvacio recibida por lo menos *in voto*, q̃ substituya por esse Sacramẽto, como tambien substituye el voto por los otros.

91 Confirmase esto mismo, porq̃ esta inteligencia genuina de las palabras, engrandece mas la soberania deste Venerable Sacramento, y de mas a mas, no tiene especial inconveniente, y dificultad, pues la de compadecerse con la nolicion contraida, traida num. 28. se allana con el exemplo del Sacramento de la Peni-

tẽ-

tẽcia. Pues este es medio necessario, no obstante, que para el efecto, basta el substituto, sin que se confiesse, aunque pueda; antes puede dezir, que no quiere, hasta que llegue el precepto de la otra confesion annua.

92 Ni obsta lo primero, q̃ la recepciõ de la Eucaristia, no es medio vnico pues ay otro; esto es la contricion Luego no se verifica, q̃ aquel, aun en quanto a su virtud, y eficacia sea vnico, auiẽdo otro, que tambien tiene virtud y eficacia. Este argumento, y algunos de los siguientes, tambien es contra el Bautismo, y la Penitencia Nego antecedens. Esto es, que aya otro, porque la contricion no es otro, sino el mismo *formaliter* (aunque sea diuerso *materialiter*) Pues obra con la virtud de la Eucaristia, en quanto radicada primario, y principaliter por diuina institucio en ella, y vt sic, deriuada despues al substituto, q̃ es la contricion; y assi el medio es vno. Assi como el mismo Tribunal es el del Obispo, y el Vicario General, no otro, ni otra la jurisdiccion. Como el q̃ substituye por el propio Parroco, assistiẽdo al Matrimonio es tenido por vno mismo con el propio Parroco, quanto al ministerio. Y quando en vna Vniuersidad ay Estatuto, que no pueda el Estudiãte ganar curso, sino oyendo la licion del Catedratico de Prima, sin que baste de otro, si la oye de el substituto cumple, porque el substituto haze con el de Prima vn mismo Catedratico; de la misma suerte passa en estos Sacramentos, y su substituto Y assi niego, que el medio absolutamente sea otro, y solo admitirè, que es otro *materialiter*, y *secundum quid*, pero no *formaliter*, pues es el mismo *formaliter*.

93 Ni obsta lo segũdo q̃ lo mismo podia dezirse de la restitucio, q̃ es medio necessario para la gracia, y q̃ quando ella falta, la dà mediante la contricion como substituta suya. Respondo negando, que la contricion, aunque sea voto de la restitucion, pueda ser substituta suya para efecto de dar la primera gracia Porq̃ no es lo mismo voto, y substituto. La contricion por su naturaleza, es voto de todos los preceptos, y de la restitucion y es incompatible cõ la transgressiõ de qualquiera dellos Pero substituto no lo es por naturaleza, ni por virtud propia, sino por delegacion y priuilegio diuino, y por cõsiguiẽte, por la virtud propia del Sacramẽto recibida *formaliter* en el, y comunicada al substituto, y aquella en quãto es virtud del Sacramẽto, es la q̃ obra la primera gracia, mediãte su substituto Y assi como ay considerar en el Parroco, que es tambien delegado del Papa lo que le toca, *iure Ordinario* por su Oficio, y lo que le toca, *iure delegationis*, y lo

primero lo obra èl, y lo ſegundo el Papa por el como por ſubſtituto, aſsi en la contricion ay lo que le toca *iure ordinario*, que es ſer voto de los preceptos excluſivo de la voluntad de pecar. Y ay lo que le toca por ſubſtituto de la Eucariſtia; y lo q̃ obra deſte ſegundo modo, no tanto lo obra ella, quanto el miſmo Sacramẽto de la Eucariſtia, es quien cauſa eſſa gracia por la contriciõ, como por ſubſtituto dèl. De donde, aunque es voto de la reſtitucio preceptа, como de la Eucariſtia precepta, ſolo deſta es delegada, y ſuſtituta, pero no de aquella. Y la razon es, porque el oficio grande de ſalvar, no lo diò Dios a la reſtitucion, ni lo radicò en ella; pero lo diò a los Sacramentos, y lo radicò en ellos. Como pues eſſe oficio de ſantificar las almas, toca a ellos, y no a ella, no auia para que darle a ella ſubſtituto en el tal oficio, como ſe les ha dado a ellos; y aſsi la contricion es voto della, pero no ſubſtituto della, ſino dellos.

94 Y ſi dixeres De dõde cõſta, q̃ ſea oficio dellos, y toque a ellos, y no à ella? Reſpondo, que de la fraſſe del *niſi*, que igualmente ſe halla en los tres Sacramentos dichos; y no ay fundamento para diferenciarlos, quando los Santos Padres lo entienden aſsi, y por cõſiguiẽte en la contricion, la virtud, y eficacia radicada en ellos, es la que obra, comunicandoſe a ella, como la juriſdiccion del Papa es la que abſuelve de reſervados por el delegado, comunicada por privilegio a èl. Y aſsi como porque ay Papa, por eſſo ay delegado que abſuelva en virtud del Papa *fontaliter*, radicada en èl: y el medio vnico fontal principal, y ordinario es el Papa, para que aya abſolucion de reſervados, aun exercida por el delegado. Aſsi eſtos Sacramentos ſon medio vnico, para que aya primera gracia, aun quando es exercida, y cauſada por la contricion, porque es como delegada dellos

9 Replicaràs contra eſto. Segũ las doctrinas de arriba, *num.* 88. eſtas palabras: *Niſi manducaueritis, &c. niſi quis renatus, &c.* ſu ſentido ſolo es, ſino comeis mi carne, quando podais, y eſteis obligados, no tendreis vida de gracia. Pues eſſo miſmo tiene la reſtitucion. Reſpondo, que eſſas palabras, tienen dos ſentidos, de neceſsidad de medio, y de precepto. El de precepto es eſſe, y en eſſe conviene cõ la reſtitucion. Pero el de medio es, ſin la virtud, y eficacia de eſſa carne mia, que eſtà inſtituida para comer, &c. no tendreis vida en voſotros. Porque toda vueſtra vida de gracia pende de eſſa virtud de mi carne en comida No de eſſa virtud exercitada por mi miſma carne Sacramentada, ſino exercida por el ſubſtituto della, que es la contricion, que obra por la virtud derivada della,

della, como sustituta nombrada para esso, lo qual no toca a la restitucion, porque como no le dieron virtud, ni oficio, no huvo para que nombrarle sustituto. Y assi, siempre el Sacramento es medio necessario, y vnico, que ha de dar la gracia primera por si, ò por sustituto.

99 Replicaràs otra vez. Medio vnico no puede ser; y assi es necessario *absolutè*, pues sin estàr el principal, produce la gracia primera el substituto. Distingo anteced. No puede ser medio vnico de exercer, cõcedo, medio vnico formal, y principal de quiẽ se copie, y se delegue el q̃ exerça el substituto, niegolo: y assi *absolutè*, es vnico determinado, y necessario en razõ de fontal, pues sin èl, no auia fõtal virtud exẽplar, y por cõsiguiẽte ni substituto; puesto q̃ no ay principal de quien copiarlo, ni de quien fuesse substituto. Y assi esta locucion la tengo por verdadera, y rigurosa: *El Sacramento del Bautismo* (y lo mismo digo de los otros dos) *es medio vnico, y determinado, y preciffo para la saluocion.* Y la razõ es, porque sin el no ay medio de salvarnos, pues aunque lo sea la contricion, *no la ay sin èl*, sino por èl, y por la virtud del *fontaliter*, & *principaliter*, presupuesta ya en èl, y derivada dèl.

97 Arguiràs lo tercero. La Eucaristia, en fuerça de su institucio, no puede dar la primera gracia (porque esso fuera darla per se, y ser Sacramento demuertos) y en esso se diferencia del Bautismo, Penitencia. Luego la contricion, y los otros Sacramentos, en quanto son vroto de la Euaristia, no pueden ser substituto de ella, ni servir en su nombre el oficio de dar la primera gracia, ni ser copiados della, como de medio, y exemplar vnico fontal. Por este argumento, entrè a pensar, que la Eucaristia era medio vnico para la salvacion, no para la primera gracia, en razon de primera gracia, sino para ella, en razon de perseverante para la consecucion Real de la gloria. Y a la verdad, las autoridades mas sueates no parece que suenan mas, que ser ella medio vnico para la consecucion de la gloria, mediante la permanencia de la gracia: Esto es, aquello *futuræ glsriæ nobis pignus datur*: Esto es, *in me manet, & ego in eo*: Esto *nisi manducaueritis, &c. non habebitis vitã in vobis*: Esto es, *in vobis ipsis manẽte*. Y assi S. Tomas en varias partes, y en especial en la quæst. 79. art. 2. dà por especial efecto del vso, y comida de este Sacramento la adepciõ de la gloria, donde trae lo de S. Iuan 6. *Qui manducat hunc panem viuet in æternum*, y lo de San Augustin: *eos à quibus sumitur, immortales, & incorruptibiles facit in societate sanctorũ, vbi erit, vnitas plena, atque perfecta*. De dõde la cõtriciõ, en quãto dà la pri-

mera gracia como primera, es substituta de los Sacramentos de muertos y en especial del Bautismo, a quien toca la primera entrada; pero ella, y ellos, en quanto la dà por modo de permanencia, ò encaminada a ella, substituyen por la Eucaristia, cuyo efecto especial es la g acia, por modo de incorporacion, saltim virtualiter permanenre. Y en este sentido se pueden entender las autoridades de los Santos: no de la gracia præcise, en quanto a primera gracia, sino en razon de la permanencia.

98 Pero aunque lo dicho es mas facil, no debemos huir el cuerpo a que sea medio vnico de la primera gracia, en quanto a primera, por ser el fin, y consumacion de todos los Sacramentos, por quien, y por cuya mira ha hecho Dios los otros medios, assi principales como substitutos: Y por esso lo realçò Dios a que fuesse medio vnico y que en virtud dèl obrassen todos como substitutos, ò instrumentos suyos. Y por esso dixo Santo Tomas en la *quæst. 79. ar. 1. & 3. in corpore*, que este Sacramento, mediante el voto dèl, tiene causar la primera gracia, de tal suerte, q̃ en el art. 1. ad 3 dize estas palabras: *Quod hoc Sacramentum ex se ipso virtutem habet gratiam conferendi; nec aliquis habet gratiam ante susceptionem huius Sacramenti, nisi ex aliquo voto ipsius* (esto es como substituto) *vel per se ipsum, sicut adulti, vel voto Ecclesiæ, sicut paruuli: sicut supra dictum est. Vnde* (nota esto) *ex efficacia virtutis ipsius, est, quod etiam ex voto ipsius aliquis gratiam cõsequatur, per quam spiritualiter riuificetur.* Que fue dezir, q̃ nadie se justifica antes de recibir este Sacramento, sino es en quãto el instrumento q̃ causa essa primera gracia, y lo justifica, es voto de la Eucaristia, y tan substituto suyo, que lo que obra, no lo obra sino en *virtud, y eficacia deriuada*; como de principal, y fontal causativo deste Sacramẽto, *Vnde ex efficacia virtutis ipsius est, quod etiam ex voto ipsius aliquis gratiam consequatur, &c.*

99 Contra esta doctrina se arguye fortiter assi. La Eucaristia de per se no puede dar la primera gracia: luego la contricion, en quanto voto substituto della, no darà la primera gracia; porque substituto es el que obra lo que avia de obrar el principal, y en nombre suyo. Conc. antec. niego la conseq porque ay dos substitutos. Vno substituye el oficio que otro auia de hazer; otro substituye, no lo que el principal auia de hazer, sino aquello que el principal no puede hazer por si, mas tiene derecho a que otro haga aquello con poder dèl, y en virtud, y nombre dèl. Desta suerte el que sirve la menor edad de vn pupilo, hazeno lo que el pupilo ha de hazer, ni puede hazer, sino lo que el pupupilo tiene dere-

cho

cho a que por èl lo haga otro. Assi la contricion, dando la primera gracia, en virtud, y eficacia derivada de la Eucaristia, substituye desta, no la accion, sino el derecho de q̃ se haga en nõbre suyo.

LA EVCHARISTIA ES MEDIO VNICO.

100 Digo, pues, lo segũdo, que la Eucaristia, en quãto tal, es medio vnico para la primera gracia, aun en razon de primera, y assi es necessaria *necessitate medij* cõ el rigor q̃ la penitencia Assi S. Tomas, y muchos Tomistas. Prueboio, porque toda la virtud de dar la primera gracia la puso Dios, la depositò principaliter, y fõ taliter en la Eucaristia, como tal, y assi los que la causan como instrumentos inmediatos, la causan por la virtud, y eficacia derivada de la Eucaristia, como tal, como diximos de sẽtir de S. Tomas. Y por consiguiente, como en substitucion della. Para cuya inteligencia se ha de suponer de S Tomas 3 *p. q. 79. ar 2 in corpore*, q̃ en la Eucaristia formalmente como tal, y tomada segun la fuerça de su institucion, se ha de considerar, *id ex quo habet effectum*; y tambien *id per quod habet effectum*. Id per quod, es el vso, y comestion del Sacramento, y por esta via, como es Sacramento de vivos, no puede de *per se* causar la primera gracia sino el aumento della. El *id ex quo habet effectum*, es el mismo Christo, y su Passion, no como quiera, ni tomada *secundum se*, y como en la Cruz, sino en quanto contenidos, depositados, y archivados en aquel manjar Sacramental, como tal. Porque como tal, es vn deposito de la Passion, y meritos de Christo, y sub hac ratione embebe en si la virtud, y eficacia de la Passion, en quanto causativa de la primera gracia.

101 Que a la Eucaristia como tal, le toque el ser deposito de la Passiõ de Christo, es cierto, porq en quãto es mistico sacrificio, es vn memorial, q̃ cõtiene los meritos de la Passiõ de Christo: *Passionis suæ memoriale perenne, &c mortem Domini annuntiabitis, &c.* Que embeba en si la virtud de quitar el pecado mortal, y dar la primera gracia cõsta; pues Christo, y su Passiõ, en quãto cõtenidos en esse Sacramẽto, como tal, dizẽ especialissimo respeto, y cõnotaciõ à la causaciõ de la primera gracia. Veese en la cõsagraciõ del Caliz: *Hic est calix sãguinis mei, qui pro vobis & pro multis effũdetur in remissionẽ peccatorũ*: Luego essa sãgre en quãto derramada para perdonar pecados, esta cõtenida en el Sacramẽto, segũ la fuerça de su institucio y perfeidad Esto mismo indicã aquellas palabras: *Panis, quẽ ego dabo, caro mea est pro mũdi vita*. Vease tambiẽ Santo Tomas art. 3. donde dize, que para este efecto de

dar la primera gracia, no debe ser mirada la Eucaristia *ex parte recipientis*, sino *ex parte sua, & ratione, contenti, qui est fons gratiæ. Ratione Passionis Christi per se ipsam repræsentati.*

102 Es pues verdad, q̃ està cõtenida en la Eucaristia, por fuerça de su institució la virtud, y eficacia, cõ q̃ es causada en el pecador la primera gracia. No para q̃ essa virtud sea exercida de per se, por la misma Eucaristia, sino exercida por el substituto della, el qual sustituto, causãdo la primera gracia, sirve el oficio de la Eucaristia, y exerce virtud q̃ participa de la Eucaristia. No aquella virtud q̃ causa el aumẽto de gracia, mediãte el arcadu del vso, y la mãducacion, sino aquella otra virtud remissiva de culpas propia de la Passiõ, q̃ depositò Dios en la Eucaristia, no para q̃ ella la exerciesse, y sirviesse esse oficio por si, sino por su substituto, el qual no haze sus vezes de lo q̃ ella auia de hazer, sino del derecho q̃ ella tiene, para q̃ otro lo haga, como delegado della, y en nõbre della, como diximos del tutor, q̃ substituye no las acciones q̃ auia de hazer el pupilo, sino el derecho que tiene el pupilo, para que el tutor lo haga en nombre dèl. A esta traza explicamos en la materia de *Visione* el Vicariato de la especie impressa.

103 Y esto mismo de ser medio fontal, y necessario la Eucaristia, a cuya virtud se debe la primera gracia, se puede de algun modo explicar con aquella sentencia de Lugo, que enseña, que los Sacramentos de la Ley Vieja fueron causa de la verdadera santidad, y gracia, q̃ se causa en nosotros, no porq̃ la causassen ellos, si no porq̃ la causan estos Sacramentos, en virtud, y cõcurso del empeño, y promessa de causar, q̃ depositò Dios en aquellos. Assi la cõtriciõ, y aũ el Bautismo, y Penitencia, q̃ causan la primera gracia, la causan como instrumentos separados (de quo D. Th. quæ. 62. ar. 5. in corpore) con la virtud, y eficacia derivada de la carne, y sangre de Christo, como instrumento vnido a Dios, y de la virtud depositada en ella, para q̃ estando allà principaliter, y fontaliter los otros la participassen, y la exerciessen en nombre de la Eucaristia, como de fuente principal, a quien toca generaliter el oficio de dar toda la gracia, no para exercerlo por si, sino para que lo exerçan los dichos en nombre della.

104 Ni obsta, lo 1. q̃ el Bautismo, y penitencia ex vi sua dàn la primera gracia; luego no en substitucion. Respondo. Concedo, q̃ in vi sua, y no en substitucion pura. Pero si in vi sua dependenter omnino de la virtud vniuersal de la Eucaristia, como el fuego quema in vi sua, pero dependenter del concurso general de Dios, como de causa *per se* vniuersal.

Ni

105 Ni obsta lo segundo, que aquel texto: *Nisi manducaueritis*, no pone por condicion la institucion, sino el vso, y la manducacion: luego si la Eucaristia es medio vnico, lo ha de ser debaxo de la condicion del vso. Respondo con el *nisi qui renatus*, donde pone por condicion la ablucion, y en la penitencia lo mismo, y no pone, sino que supone la institucion. Y con todo, el vso de aquellas justifica *in voto*; lo mismo puede ser aqui, que el vso obligue *in voto*, el qual voto sea de recibir la Eucaristia (no quãdo ay nuevo mortal, aunque sea *in articulo mortis*, si ya comulgado antes) sino quando el precepto obligue. Pone, pues, por condicion el vso, no exercido, sino en la preparacion implicita del animo, para quando pueda, y obligue. Y quizà quiere dezir: *Sino sois de los q̃ comeis mi Carne in re, quando os obligue*; y quando no os obligue, *os empeñeis à ello en el animo* (por contricion perfecta, que en virtud de esse manjar sustituia por ella) para quando os obligue, no tendreis vida espiritual.

106 Diràs lo tercero, qualquiera està obligado à poner el medio vnico de su salvacion, ò por lo menos à procurar de su parte ponerlo: Atqui es medio vnico la Eucaristia: luego ay obligacion de recibirla, ò procurarla. La mayor es clara, porque cada vno està obligado à assegurar quanto pueda su salvacion: luego tambien el medio vnico. Distinguo la mayor, y la cõcedo de la suerte, que es vnico, pero solo es vnico en quanto à la fuerça, y eficazia del Sacramento *formaliter*. Pero en quãto al sugeto, por quiẽ ha de ser exercida, no es vnico *materialiter*, pues ay principal, y sustituto; y basta este, de donde la Eucaristia es necessaria: *Necessitate medij instituti*, no *necessitate medij executi*. Y assi consiste el ser medio necessario, no en la necessidad del vso, sino de la institucion, y virtud fontal.

107 Ni se sigue, basta el sustituto: Luego no se dize bien, que el principal es medio necessario. Distingo consequens. Necessario para que èl exerça, concedo. Necessario para que otro exerça, y sea èl, como virtud fontal, y original, y como medio principal, de quien se copie, y de quien sea Vicario el substituto, niegolo, porque no fuera la contricion sustituto, sino estuviera instituido el principal, y por esso en la Ley vieja no era voto, ni substituto del Sacramẽto. Menos verdadera es la prueba de la mayor, porque cada vno solo està obligado à assegurar su salvaciõ, *quantum debet*; pero no *quantum potest*. alias qualquiera debiera hazerse Anacoreta, sin cessar de la virtud vn punto.

108 Digo lo tercero, la contricion substituta de estos Sacramen-

mentos no es voto explicito dellos; pero si implicito para quando obliguen. Esto se prueba. Lo primero, porque es de Fè que la contricion es bastante para justificar: atqui, ella solo implicitamente es voto de guardar todos los preceptos *in genere. Patet*, porque la contricion consiste en la detestacion del pecado, con proposito firme de no quebrantar la Ley de Dios; pero sin exprimir en especial este precepto, ni el otro. A mas, que siendo las obligaciones graves tantas, seria imposible exprimirlas todas. Lo segundo, porque el que sin noticia de bautismo, è instruido solamente de que ay Dios, que premia y castiga, hiziere vn acto sobrenatural de contricion, ò muriesse Martir por esse Señor, y por su honra (como no tuviesse noticia alguna de bautismo, ni de otros Sacramentos) tendria sin recibirlos *Baptismo flamminis* implicito, y seria bastante para saluarse: luego este voto basta que sea implicito.

109 Diràs, que no es menester dar en la contricion voto, voluntad ni empeño implicito, porque la Eucaristia no es forçosa para justificarse, aun quando se puede recibir. Atqui, quando no es forçosa la cosa, tampoco lo es el proposito, voluntad y empeño della: luego no es menester que la contricion sea acto, ni voto implicito de la Eucaristia. Distinguo No es forçoso acto implicito de quererla, *ex natura rei*, y con fin de ponerla. Concedo. No lo es *ex diuina institutione* Niegolo, porque como à este acto implicito le dieron la sustitucion, es menester. Veese en la contricion, que es voto de la penitencia aora, aunque yo no quiero la penitencia por aora, porque la contricion es voto *semper* de la penitencia; pero no de la penitencia *pro semper*, sino quando obligue. De la misma suerte es voto *semper* de la Eucaristia, y del Viatico; pero no *pro semper*, y assi no es voto de segundo Viatico; pero bastale ser siempre voto, para que le incumba siempre el exercer la potestad de substituto. Y con esso essa voluntad es siempre sustitura de la Eucaristia que recibirà, no quando pueda, sino quando le obligue, y de la misma suerte es voto la Atricion con los otros Sacramentos, con que *fit ex attrito contritus*, pues por ella se empeña à guardar todos los preceptos, y à recibir Eucaristia quando obligue. Para mayor explicaciõ de toda esta doctrina, se note, que la contricion se dize que causa la primera gracia, ella *in ordine ad claues*, y no ella *in ordine ad restitutionem*. Pues no es voto de ambas cosas? Si; pero de la confession es no solo voto, sino substituto, en virtud de la qual dà la primera gracia.

In-

110 Infiero lo primero, que puede vna cosa ser medio vnico, aunque aya otro, si lo que esse otro obra, lo obra de tal suerte, en virtud de aquel que no puede obrar, sino por la virtud depositada en aquel, y derivada dèl, con que por esta razon la Eucaristia entra en la lista de medio vnico para la primera gracia; pues aũque esta la obran el Bautismo, la Penitencia, y la Cõtriciõ la obrañ como instrumentos (aunque separados) de la Eucaristia: en quanto contiene, por fuerça de su institucion, los meritos de la Passion de Christo, de tal suerte, que aunque la primera gracia no la obre la Eucaristia, sino essos otros Sacramentos, la obran en virtud de ella, y en quanto essa virtud le compete, y està depositada en ella por fuerça de su institucion.

111 Infiero lo segundo, que la contricion es empeño de la Eucaristia, no precisamente, porque esta es fin (que para esto bastava en la contricion conducencia, sin empeño, *de quo num.* 81.) sino porque de la Eucaristia, para alguna vez ay precepto, y la contricion es empeño de todos los preceptos. Infiero lo vltimo, que el *nisi*, segun la sugeta materia, puede significar sola necessidad de precepto y en esse sentido dixo San Agustin: *Non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*; pero significa necessidad de medio, quando se le llega la inteligencia de los Santos Padres, *de quo hic numer.* 90.

FRAGMENTOS DE LA OBLIGACION DE LAS RVbricas del Sacrificio.

112 Qu. 12 Como obligan, veanse Busembaun en la Medula *lib. 6. tr. 3. de Euchar cap. 3. dub. 5. in fine.* el Padre Geronimo Garcia en su Suma, donde con la comun distingue dos modos de Rubricas; vnas directivas, que no obligan à culpa, otras preceptivas: y destas, la corriente es, que en materia grave obligan à mortal, y en leve, solo à venial. Veasse Tamburino large en su *Methodus Celebrandi.*

113 De donde se resuelve, que en dias festivos, ò dobles dezir Missas Votivas, ò de Requiem sin causa: dexar las Oraciones que manda el Missal, quando se viste, ò se desnuda el Sacerdote: dexar la *Gloria*, ò el *Credo*, ò aquellas Oraciones que dispone la Rubrica, trocar el *Prefacio* proprio, ò el *Communicantes* de las Pasquas por el comun: todo esto no excede de pecado venial. *Apud Leandrum de Sacr. disp. 7. q. 58.* Dexar vna, ò otra palabra del Canon, muchos dizen que es pecado mortal, por ser la materia tã sagrada, y que no debe admitirse materia parva; pero es probable que

que solo es venial, aunque lo que se dex, a fuessen nombres de Santos, aunque sean tres, ò quatro, dixo Bernal *de Sacrif. disp. 6. sec. 4 n. 9* pero seria mortal dexar vna clausula entera, aunque fuesse breve. Tambien es venial dexar de formar bien vno, ò otro Signo, ò Cruz; pero si fuessen muchos los mal formados, siendo materia de tan grandes Misterios, es grande indecencia, y lo tengo por mortal. Tambien es lo mas probable, que en las Ferias muy señaladas dezir otra Missa que la del dia sin causa, es venial, como en los Dobles, y Fiestas dezir Missa Votiva; pero es causa legitima la instancia, y devocion del Fiel que la pide, pues hemos de condescender con la piedad Christiana.

114 Qu. 13. El que està obligado por la institucion de su Capellania à dezir tal Missa, ò de Requiem, ò por promesa hecha, y aceptada (y tambien si recibiò estipendio por ello) ò por voto que ha hecho à tal Santo, cumple con la Missa del dia? Que pueda dezir la otra, à que se obligò, parece es comun de los Doctores; pues muchos dizen, que debe, y que no cumple con otra, ò por la obligacion de justicia, ò fidelidad. La duda era, si cumple con dezir la del dia? Responde Leandro, y ya es sentir de muchos, *disp. 7. de Sacrific. à quæst. 75.* que si. Con tal, que sienta mas devocion en la Missa del dia, pues con essa mayor devocion haze mas vtil el Sacrificio que ofreciò. Yo diria, que cumple, y no ha menester otra mayoria de devocion, que la que trae el deseo de obedecer à la Rubrica del Missal, porque essa obediencia à la Iglesia es de grande agrado à Dios, y al mismo Santo, cuya era la Missa Votiva. Ni obsta la promesa, o contracto, ò porque cumple *per æquipollẽs*, ò porque trae la tacita: *dummodo* la Iglesia no me mande lo cõtrario, y por este camino se escusan de pecado, los que aunque cuyden de dezir el numero de las Missas encomendadas, no cuidã de la calidad dellas, porque suplen con la del dia (pero no se escusaràn, si faltando à promesa, y à las Rubricas, dizen Missas de Requiẽ, ò otras, pues no ay *æquipollens*, y seria esto peor; si fuera cõ frequencia en las Comunidades.) Siempre aconsejarè, que à la Missa del dia añadan Commemoracion del tal Santo, pues cõ esso se acude à la Rubrica, y al Santo.

115 Y aunque alguna vez me auia parecido, que esso solo auia de valer en las Missas, que son por pura devocion à los Santos; pero no de aquellas à quienes està prometida alguna gracia especial, como à las del Cartujano (que son cinco de las Llagas, y vna de Resurreccion) à las de S. Gregorio (que no deben ser todas de Requiem; pero si continuadas, en quanto se pueda, sin oponerse à

la

las Rubricas del Missal) *re melius inspecta*, juzgo que cumple en esto, y en lo dicho arriba *per æquipollens*; y que es empeño de los Santos assegurar aquella gracia, quando el no poner formalmẽte la condicion de tal Missa, fue por mayor obediencia à la Iglesia; pero debe hazer Commemoracion de las Llagas, sino es que la Iglesia aun esta prohiba aquel dia.

116 Question 14. Que serà si la institucion de la Capellania, no mirò à sola la intercesion, sino al especial culto de aquel Santo? Respondo, si la obligada es la Comunidad, ò Capitulo, juzgo por mejor la del Santo, que esse es el estilo de los Capitulos, como en nuestra Provincia, y otras de nuestra Orden, donde se cãta vna Missa de San Ioseph cada semana, porque el Santo es Patron de nuestras obras, y auemos experimentado prodigios, y qualquier Comunidad que lo haga hallarà lo mismo; como esta mira al culto especialissimo del Santo, y hazer celebre, y continua su memoria, menos bien se suplirà con la del dia, pues no se consigue el intento (como ni en los Sabados se cumpliria con la fundada de la Madre de Dios) y mas quando la Comunidad cũple con el Santo del dia, con las otras Missas que al tal Santo le celebran los otros Sacerdotes. En el Colegio de San Ioseph de Zaragoça, en vez de la Missa de Aniversario que cantan en otros Colegios, se canta todos los dias por Missa Conventual, la Votiva de San Ioseph (menos los dias muy solemnes.) Esto se funda en doctrina de Autores graues, que por lo menos en las Missas privadas lo escusan de toda culpa, porque esto no es introducir nuevo Ritu en la Missa, sino dezir vna Missa por otra: tãbiẽ, por q̃ es causa bastante para dezir Missa Votiva la gran devocion al tal Santo, ò à la tal Missa. Vease Suarez *de Sacrament. disp* 83. *sect.* 3. § *dico* 1. y *Portel verb. Miss num.* 7. *apud Tamburinum in Methodo celebr. lib.* 2. *cap.* 6. Y en los Colegios donde no ay obligacion de cantar Missa, bien se puede hazer lo que en las Missas privadas, y aun con mayoria de razon, por la causa de estudios, q̃ es tan privilegiada Al particular tambien le aconsejarè, que algunas vezes, por lo menos quando ay fiesta, ò Santo doble, cũpla diziendo la Missa de la institucion, si quien se la mandò dezir mirò al principal culto del Santo.

117 Question 15. Que se ha de dezir de las Missas solẽnes? El año de 62. vi en el Convento de Zaragoça vna alteracio, y fue, q̃ el Reverendissimo P. M. Fr. Raymundo Lumbier, deseando que la Religion mostrasse su agradecimiento à la Santa Madre Teresa, por la prodigiosa fundacion de la Descalcez, hizo cantar

dia-

dia de San Gregorio Magno, en el Colegio de San Ioseph de Zaragoça vna Missa, y vn *Te Deum laudamus* à esse intento (porque queria que essa demonstracion començasse en el Carmen Observante; pero en Casa de San Ioseph, por lo mucho que vno, y otro debian de lustre à la Santa.) Y deseando estenderlo, tratò despues que el Convento de Zaragoça el dia de San Bartolomè del dicho año (que fue el dia en que la Santa con efecto fundò su primer Convento) cantasse Missa de Gracias à este intento, y que esta fuesse de la Madre de Dios, y con Conmemoracion de la Sãtissima Trinidad, de San Ioseph, de Sanctis Ordinis Elia, Eliseo, Angelo, Alberto, y de Santa Teresa. Algunos Padres zelosos de las Rubricas, dificultaron en si se debia dezir Missa del Apostol, y se dudava tambien, si se podian en Missa del Apostol añadir essas Conmemoraciones. Resolvióse, que se podia lo vno, y lo otro, pues era Missa por causa publica, y de accion de Gracias, que es vna de las que los Autores exceptan, y enseñan pueden dezirse, porque es *pro re graui*, como dize Busembaun en el lugar citado, y se resolviò assi. Despues dando por muy probable la resolucion, pareciò mejor, y mas ajustado à las Rubricas, que la Missa fuesse de San Bartolomè, con las Conmemoraciones de la Santissima Trinidad, Virgen del Carmen San Ioseph, y de Sanctis Ordinis (en que tambien entra Santa Teresa) y se executò assi cõ el *Te Deum laudamus* al fin de la Missa, cantado solemnemẽte, y con Capas por los Claustros con todas las sobredichas Cõmemoraciones (y en essa forma, siendo segunda vez Provincial, de orden suyo se estendiò esto à todos los Conventos de la Provincia de Aragon) y se dispuso para el intento la Antifona siguiente del cap. 33. Deuter. *Lætare Zabulon in exitu tuo & Isacar in Tabernaculis tuis. Populos vocabunt ad Montem. Ibi immolabunt victimas iustitiæ. Qui inundationem Maris velut lac sugent, & Thesauros absconditos arenarum.*

118 No parece puede ser mas ajustada al intento, *in exitu*, la salida à fundar: *in Tabernaculis*, los nuevos Conventos: *vocabunt ad Montem*, atraer à la devocion del Carmen: *victimas iustitiæ*, las muchas Almas que en la Descalcez se sacrifican à Dios: *lac*, y *Thesauros* el estudio continuo de la contemplacion, y los tesoros espirituales que dèl sacan. Despues de la Antifona se dixeron los Versos, y las mismas Conmemoraciones. Este fue el sentir de tan Reverendissimos Padres Maestros, y tan doctos como ay en aquel Convento.

119 Qu. 16. En las Missas de Requiem, que debe el Sacerdote de-

dezir en Altar privilegiado, cumplirà acaso diziendolas en otro Altar, y supliendo la Indulgencia con Calculo, ò Cuenta bendita, que tenga Indulgencia Plenaria? Muy probable es que si, pues ya suple por essa otra via la Indulgencia del privilegiado. Añado, que puede suplirla tambien ganando por aquella Alma Indulgẽcia Plenaria, ò rezando los Altares por la Bula, ò diziendo Oraciones de la Sabana Santa. Tambien de parecer de doctos, si el Sacerdote obligado à dezir Missa en Altar privilegiado, dixo la Missa en otro Altar, puede despues suplir essa Indulgencia, diziẽdo otra Missa en Altar privilegiado, y aplicando la Indulgencia por aquella primer Alma, y la Missa por otra persona que le diò la limosna.

120 Qu. 17. Si puede cada Sacerdote el dia de las Almas dezir tres Missas? Los Padres Dominicos, y Carmelitas de la Provincia de Aragon las dizen de tiempo inmemorial; y se entiẽde, que començò por vn privilegio que se concediò à los Padres Dominicos de Valencia, que pertenece à la Provincia de Aragõ. En el Obispado de Pamplona todos los Sacerdotes dizen tres Missas este dia, como dize Fray Marcos de los Huertos. Veasse para esta question el Padre Geronimo Garcia en la Suma, *tr.* 3. *dif.* 2. *dub.* 5. Enao *de Sacr. Miss. tom.* 2. *disp.* 22. *fol.* 106. Leandro *de Sacrif. Miss disp.* 5. *n.* 42. Y aunque el sobredicho privilegio sea de vna sola Provincia, ò Monasterio, es probable que pueden gozar dél todas las Religiones Mendicantes, y sus Conventos de todo el mundo, y lo mismo las no Mendicantes que tengan privilegio de comunicacion, *de quo* el Obispo March. *tom.* 2. *resol.* 357. y de las Mendicantes en especial, lleva lo mismo Quintanaduẽñas, *tr.* 8. *sing.* 13. En algunas partes està introducido que los Clerigos en esse dia digan dos Missas, y assi lo he visto platicar en Zaragoça, y otras partes de Aragon. Y Trullench dize, que para el Reyno de Valencia ay privilegio de dos Missas.

OTROS FRAGMENTOS TOCANTES AL SACRIFICIO de la Missa.

121 Quest. 18. Acerca del estipendio de la Missa, supongo lo primero, que es muy probable, y de gravissimos Doctores, que el valor de la Missa es infinito, no solo de parte de la cosa ofrecida, sino porque el oferente principal, que es Christo, dignifica la accion sacrificativa infinitamente. Supongo lo segundo, que ay graves Autores que dizen, que la Missa tanto vale à cada vno, ofrecida por muchos, como por el solo, *ita March. resolut.* 2. 5. por-

porque su valor lo participan ellos, no al modo de cantidad; que desta claro es, que si se reparten mil reales entre muchos, les cabrà menos parte, sino à modo de calidad, como v.g el calor del Sol; si vno solo sale al campo à tomarle, no por esso se calentarà mas al Sol que si le tomassen muchos. Esto se me haze muy creible en la suficiencia; pero no sè si passa assi en la aceptacion de Dios. Y aũque es probable que si (por lo menos quando no recibe el Sacerdote sino vn solo estipendio por la tal Missa, y por los otros la ofrece sin estipendio) tengo por mas probable, q̃ no la acepta Dios, porque si esso fuesse assi, con muy pocas Missas saldrian del Purgatorio todas las Almas, si por todas *vt singulas* lo ofreciesse, y ningun agravio se les hazia à las Almas en dilatarles las Missas cien años, con tal, que el Sacrificio que ofrece el Sacerdote por vna à cuenta del estipendio lo ofreciesse por las otras sin èl, lo qual no es muy conforme al sentir de los Fieles. Supongo lo tercero, que es licito, y no es simonia lleuar el estipendio por la Missa, y esto aunque sea rico el Sacerdote, porque esso no es pagar la Missa, sino sustentar el Sacerdote que sirve en aquel ministerio à aquel por quien la dize. La dificultad està, si puede vn Sacerdote recibir por vna Missa muchos estipendios. En lo antiguo ha avido sobre esto varios pareceres, que pueden verse en los Autores, y en especial en Amadeo Ximenio.

122 Muchos dixeron que si, vnos por titulo de necessidad, quando la ay en el Sacerdote, pues los Pontifices pretenden reprimir la avaricia, mas no quitar el socorro, y assi les parece, que si cada oficial viue de su oficio, mas razon es que el Sacerdote se sustente del Altar, pues dixo San Pablo: *Qui Altari seruit, de Altari viuere debet.* Otros han dicho, que podian por varios privilegios de la Sede Apostolica, concedidos no solo à las Religiones, sino à otros puestos, è Iglesias seculares; y de algunas de estas me consta con toda certeza, que vsan oy del privilegio, y toman dos estipendios, no obstante las revocaciones Pontificias de semejantes privilegios, porque entienden que no estàn revocados los suyos.

123 Digo con la corriente de los Doctores. 1. que regularmente hablãdo, ningun Sacerdote puede por vna Missa lleuar mas de vn estipendio, porq̃ sobre esto tienẽ puestas graves declaraciones, y penas los Pontifices, y obligan estos Decretos en conciencia, como enseña la comun de los Doctores, de donde la necessidad no justifica lleuar muchos estipendios, porque el Sacerdote que no tiene, debe viuir con parsimonia, y modestia en sus gastos, y no has-

hazer cavalletias; y para esto, si èl viue ajustado, no parèce creible que le falte, contando el estipendio de la Missa, y otros emolumentos, que trae consigo regularmente el estado Eclesiastico, y de la junta dellos se entiẽde aquello *de Altari viuere debet*; pues aun lo mismo que al Religioso le proviene por la alforja, se entiende que le proviene *de Altari*, esto es, por ser Eclesiastico. Tãpoco se puede escusar por privilegios, porque estàn revocados, como enseñan oy todos los que escriven.

124 Dixe regularmente hablando, porque tal podria ser la necessidad, que fuesse licito tomar muchas limosnas, sino tuviesse otro camino de sustentarse con moderacion, por ser muy pobre, pues es visto que el Papa no pretende quitar la ley natural: ni esta pobreza se ha de aguardar à que sea extrema, sino que basta la grave de conservar la decencia de su estado justo. Y si Diana con otros en la Suma *v. Paupertas* lleua que es licito tomar lo ageno en la necessidad grave para no caer del estado, mas titulo tendrà el Sacerdote para tomarlo del Altar, porque nunca es razon que las Iglesias, y sus Ministros, assi Regulares, como seculares caigã de la moderada decencia de su estado, pues no han de ser de peor condicion que el seglar.

125 Y por esso muchos Autores graves, que pueden verse en Amadeo Ximenio *tr. de Sacr. Miss. prop. 2. n. 5.* lleuavan en lo antiguo, que el estipendio de la Missa se auia de tassar por el sustento moderado, pero entero del Sacerdote (Yo no me ajusto à esto en estos tiempos, si no es en caso que no tenga otro medio decẽte, como ya he dicho) y que el Papa no pretende derogar la ley natural, la qual pide que el Pueblo sustente à los Ministros de la Iglesia, veanse en Amadeo.

126 De aqui se sigue, que el Sacerdote q̃ padece necessidad grave, no obstãte que estèn admitidos los Decretos de Vrbano, puede tomar por vna Missa muchas limosnas, no por privilegios, ni por opiniones del valor del Sacrificio, sino por la necessidad grave, y el derecho q̃ le dà la ley natural: y es mas cõforme à esta, q̃ se valga deste medio, q̃ de otros q̃ fuessen menos decẽtes, pues lo mas cõnatural es, q̃ cada vno viua de su oficio, y el Sacerdote no tiene otro. Pero notense dos cosas. La 1. q̃ por lo q̃ en esto puede defraudar à las almas, à mas de aplicar la Missa por todas las intenciones de essas limosnas, reze los Altares por la Bula, diga Sabanas Sãras, y haga otras oraciones. Y note mucho lo 2. q̃ sola aquella llega à ser necessidad, q̃ obliga à caer del estado justo, y justamẽte adquirido: no ha de salir de alli el Sacerdote parafaultos,

Esto declara Cabezalero por Alexandro 7. en las proposiciones 8. y 10 absolutamente probadas.

Vide in fine nº 135 ad 2. argumentum

ni para vestir cõ superfluidad, ni para calçar pulido, ni para otros gastos, que no sean muy decentes forçosos, y ajustados à su estado, y à la moderacion q̃ debe professar, como imitador de Christo, porque sacar del Altar fuera de lo muy preciso, no es socorrerse à si, sino robarlo al proximo, sin cumplir con las Missas, y quedando con la obligacion de restituir, y èl en mal estado mientras puede, y no lo haze.

127 Digo lo 2. el Sacerdote que con buena fee de que podia tomar muchos estipendios, los tomò, y los consumiò, sin que por ellos *fit factus ditior*. Despues advirtiendolo, ni està obligado à restituir, ni à celebrar mas Missas, pues fue poseedor de buena fè, y durante ella destruyò la cosa. Vide en el Indice *v. Poseedor.*

128 En algunas Religiones dàn licencia à los Sacerdotes para que digan algunas Missas por si, y puedan ayudarse en sus necesidades con la limosna dellas, porque la Religion no puede darles todo lo necessario. Acerca desto ay algunas cosas q̃ advertir. La 1. que el Sacerdote que tiene licencia para dezir Missa à su intencion *eo ipso*, puede dezirla por otro, y lleuar limosna, ò que otro la lleue, y *parcius viuendo*, puede disponer sin mas licencia de aquello q̃ le dieron, para lo empleasse, ò cõsumiesse en su vso. Si la Orden le tuviesse puesta especial prohibicion para darlo, en tal caso debe obedecer (sino es que essa ley tenga las escusas q̃ suele tener la ley *de quo en la 1 p de la Suma àn. 35.*).

129 Lo 2. se note, que el Religioso que dize Missa por otro por limosna, puede, y debe juntamente aplicarla por las obligaciones de su Orden, y por muchas intenciones, porq̃ el Breve de Vrbano no prohibe muchas intẽciones, sino muchas limosnas, y essas intenciones aprovechan à los muchos, aunque quizà no tãto como si la primera intenciõ fuesse por ellos, por lo dicho arriba *n.* 121

130 Note se lo tercero, que el Religioso que puede al año dezir cincuenta Missas, v.g. por si, y toma sesenta sin necessidad grave, remitente el Prelado, pecamortalmente contra el voto de la pobreza, pues contra la voluntad de los Prelados toma mas. Tambien peca contra justicia, porque el Prelado aplica de esse Religioso por otras limosnas las Missas restantes, y si èl no las dize à essa intencion, quedan aquellos otros gravemẽte damnificados, y èl es causa *per sè* de esse daño. Y si me dizen que èl solas aquellas cincuenta toma para si, aunque en ellas aplica por dos limosnas, ò mas cada Missa; à esso ya queda dicho, que no puede; pero añado aora, que esso es pecado contra el voto de la pobreza, pues el Prelado, y la Religion tienen expressãmente declarado, q̃ solo to-

tome la limosna de cincuenta Missas, y las demàs limosnas las dè al Convento: con que el que *renuente Prælato* hiziesse tal, sin duda estaria en estado de pecado mortal, y diria Missa en esse mal estado, y añadiria cõ grave daño de su alma mortales à mortales; y si sobre el precepto huviesse descomunion, quedaria irregular, y añadiria censuras à censuras, y mil cadenas de condenacion: ni lo escusarà la ignorancia, porque es crasa, pues el saberlo toca à su estado, y es facil por estar llenos los libros.

131 Qu. 19. de la reduccion de las Missas. El Obispo Marcãcio *resol.* 311. dize del Breve de Vrbano, que no està admitido en España, y los Obispos cada dia reducen, y traen algunos de los mas graues, y atentos Prelados que ha tenido España que lo hã hecho assi; y notese, que aun donde estèn admitidos si las rentas se pierden del todo, puede el Capellan con propria autoridad dexar de celebrar, ni alli ay que reducir. Pero sino se pierden del todo, sino q̃ se disminuyò la renta, podrà reducir cõ propria autoridad? Respondo, si el testador tasso la limosna à tãto, y correspõde menos, puede reducir hasta q̃ llegue a lo señalado, pues esso insinuò el testador; pero si no tasso, es de ver si queda aun la limosna q̃ aora es ordinaria, y corriente, ò no queda, sino queda, puede reducir para que quede, porque esso es de ley natural, que vno sirva conforme al estipendio, y no mas (y me consta de muchas Parroquias que guardan este estilo, assi en Aniversarios, como en otras Missas) ni la Congregacion Sacra me pretende obligar à mas; pero quedãdo la corriente limosna, v. g. vn real de aca, no puede reducir sin cõsentimiento del Ordinario. Vease *Mendo de Ordinib. Marc. resol.* 312. trata algunos puntos destos.

132 Qu. 20. Que pecado sea dila mucho tiempo las Missas encomendadas? De parte de los executores, y herederos es pecado mortal gravissimo, contra quienes las almas claman en el Purgatorio justicia, como lo trae Lira sobre el Apocalipsis en aquellas palabras: *Vindica sanguinem nostrum*. Y lo mismo es si les dexaron dinero, pagarlas en vino, ò en otras cosas que valen menos, pues es quedarse cõ parte de la limosna. De parte de los Sacerdotes la dilaciõ lo es, si passan dos meses, como dixo Villalobos, y otros (y aũ dos dias, si la Missa se pidiesse por alguna necessidad muy prõta, y se dilatasse tãto, q̃ llegasse tarde el fruto della para aquel intento pronto) pero darè vn arbitrio del qual pueden vsar los q̃ si despiden las Missas aora, puede ser que no las hallen despues Siendo sentencia muy probable *apud Leand. y March.* q̃ el Sacrificio vale tanto por muchos, como por vno à cada vno, cõ

el exemplo del que toma el Sol que no pierde, porque lo tomen otros muchos; y assi puede ofrecerse por muchos (*dummodo* solo reciba vn estipendio, porq̃ à esto tirã los Breves.) Aplique pues, el Sacerdote la Missa por estipendio à vno, y sin estipendio por todos aquellos a quienes les dilata las Missas, que con esso les suple el daño de la dilacion; pero desto, por ser solo probable, no se ha de vsar sino con causa para dilatar las Missas mucho.

133 Qu. 21. Si las Missas dexadas para vn puesto determinado se puedan mudar à otro, y dezirse en otra parte? Respondo, que se puede con autoridad del Ordinario, auiendo causa, y Pasqualigo lo estendiò, à que se puede con autoridad de los Rectores, ò Prelados de las Iglesias para donde se dexaron, *apud Tamburinum in Methodo celebrandi, lib. 3. cap. 2. §. 2.* y lo vemos esto harto platicado.

134 Yo siento, que tuta conciencia se pueden dar siempre que en la Iglesia, ò Capilla, para donde se dexaron, se han de dilatar notablemente. Y la razon es, porque el que las saca de alli para otra parte donde se han de dezir mas presto, fauorece aquella Alma, y *vtiliter negotium eius facit*. Y aunque la comun de los Doctores dize, que solo se podràn mudar, quando ni el Testador tuvo especial aficion al puesto, ni las dexò alli por dar culto à la tal Iglesia, ni por ser Capilla suya, ò tener especial devocion à aquel Santo. Con todo, si de preciso se han de dilatar mucho, entiendo que aun en essos casos se puede hazer tuta conciẽcia, porque el Testador quizà no previno el caso de la dilacion, y mejor le està à la Alma el sufragio pronto en otro puesto, que tarde en el señalado. Y aunque comunmente se dize, que para esta mudãça, con causa, es menester la autoridad del Ordinario, que interprete la voluntad: yo diria, que solo es menester, quando la mudãça se ha de hazer por dispensacion autoritativa; pero no quando se ha de hazer por interpretacion magistral de la voluntad de el Testador, como en este caso.

135 Qu. 22. Pregunta se, si los executores deben escrupulizar en encomendar las Missas à estos Sacerdotes, ò à aquellos? Algunos poco afectos à las Religiones, instigados mas del poco afecto suyo, ù de otros, que de fundamento disuaden tal vez, se encomienden à los Conventos. Se fundan, en que las Religiones tienen el privilegio del *Maremagnum*, y que con vna Missa cũplen con muchas. Y lo confirman viendo los Conventos mucho mas lucidos que algunas Parroquias, ya se dixo en el Indic. v. *Reduccion*, con el Obispo Marcanc. que es falso testimonio que han

levan-

levantado los emulos à las Religiones el de *Maremagnum*, para Missas, y estàn obligados a restituir el credito, y los daños, pues el *Maremagnum* es de Indulgencias, y otros privilegios, y no de reduccion de Missas, como se puede ver en Lezana, que trae todos los Maremagnos de todas las Religiones.

136 Lo segundo se dize, que si los Conventos estàn mas luzidos. Es lo primero, porque esta diferencia ay entre los Beneficiados, y Religiosos, que aquellos (licitamente, porque son suyas las rentas, y distribuciones, y han de viuir de esso) sacan de la Iglesia para lleuar à sus casas, pero los Religiosos traen de sus casas, deudos, y obligados, para ilustrar sus Iglesias, gastan en ellas sus Quaresmas, Catedras, consultas, limosnas, &c. Si pues en aquellos es sacar, en estos traer, què mucho estèn sus Iglesias mas bien lucidas?

137 Mas, que el Pueblo se vè de los Religiosos mas assistido en los Confessonarios, Pulpitos, consultas, agencias, en las enfermedades, en el trance de la muerte, y con esso les acuden con mas limosnas. Vèn, que estos despues de veinte años de Catedra, ocupados toda la vida en estudiar, no se les permite ni vna Sacristia, para que con essa renta se ayuden en premio de tantos estudios: què mucho que el Pueblo les dè mas franca mente limosnas, y q̃ la altissima Providẽcia de Dios lo dispõga assi, pues como dixo S. Pablo 1. *Corint. cap. 9. n. 11. Si nos vobis spiritualia seminauimus, magnum est, si nos carnalia vestra metamus?* Y como en los Conventos, regularmente hablando, ay tantos doctos, aplicados à encaminar las Almas, les sucede lo que la Escritura dize de Salomon, que en atencion à su sabiduria, y consultas, el Rey de Tiro, y otros muchos, aun de fuera del Reyno, le embiavan presentes para las fabricas, y lucimiento suyo. A mas de esso, los Religiosos como passan con poco, por viuir en Comunidad, lo poco es mucho, y assi ay para todo, de donde no necessitan de tomar mas Missas. Y si alguna vez les entregan alguna cãtidad notable, ò se hallaren de algun Convento cedulas de mas Missas de las que pueden dezir, sepan, que esso puede proceder de varias causas, que tal vez ay otros Sacerdotes de fuera que pueden dezir las Missas, y las dizen, y no pueden dar cedula, y piden à vn Prelado de otra Orden amigo la dè, y assegurado de q̃ el otro dize las Missas, porq̃ sabe es de toda conciencia, la dà.

138 2. Tambien sepan, que el Provincial haze se digan parte dellas en otros Conventos, donde por la pobreza de la tierra suele auer falta dellas, y à vezes dàn libros por las Missas. Tercero,

que si fuesse la suma mucha, tal vez piden reduccion al Papa, como sabemos lo hazen las Parroquias; y assi, ver las Iglesias de los Religiosos mas luzidas, no dà fundamento à semejantes discursos, y es mal fundado desafecto de sus emulos, y pues los Ordinarios en las visitas de los Testamentos, siendo los principales executores, admiten las cedulas de los Conventos, en el Executor es impertinencia formar escrupulo por los motivos alegados, y lo deben formar mayor de hazer juizios mal fundados contra hombres doctos, y virtuosos, de los quales abundan los Conventos.

139 Añado aora, que no ay cosa mas frequente en Iglesias Seculares, y podria yo nombrar muchas, que por privilegio cõ vna Missa suplir por muchas, y cada dia los Visitadores reducen las Missas de las Parroquias, como dize el Obispo Marcancio, y enseña la Practica, y yo lo he visto muchas vezes, y aun han venido à mis manos varias consultas sobre esso, y se ha executado, con que por muchas Missas cumplen con muy pocas. Yo sè Iglesia Catedral que tuvo mas de veinte mil Missas rebalsadas aguardando reduccion, años. Yo sè, no vna, sino algunas Iglesias Parroquiales, que de cada Missa por lo menos toman dos estipendios; el vno lo dà la Iglesia, el otro lo buscan ellos, porque dizen tienẽ privilegio. Sè tambien de cierto algunas Iglesias, que por Roma han procurado para aumentar los Beneficios, que grãdes sumas de cargas se reduxessen à sola aquella celebracion, que ellos pudiessen dezir, que viene à ser cumplir con muy poco, por lo q̃ era mucho, mucho. Esto, ni aquello no es culpa, y es assi, porq̃ lo haze el Papa, q̃ puede (y lo haze cada dia en estos tiẽpos) y suple del Tesoro de la Iglesia, lo que parece se defrauda à las Almas; pues dado caso (y no concedido, porque no es assi) que los Religiosos tuvieran esse privilegio, porquè en esos auia de ser falta? Tambien lo avria hecho el Papa, que lo puede, y tiene con que suplir.

140 Añado, que las Almas (dado esso, y no concedido) quedarian menos defraudadas de lo Religiosos, que de los Sacerdotes seculares. La razon es. Lo 1. porque aquella limosna de las Missas, ya como limosna aprovecha à las Almas, por ser los Religiosos pobres perfectos, y de profession. Lo 2. porque es creible que Dios admita essas Missas por entero, por ceder en forçoso sustento de los Ministros mas continuos de su casa, y à quienes la Iglesia no dà racion, ni dezimas, ni beneficios para viuir. Lo 3. por recompensa, porque los Religiosos tienen muchas cosas que dar à las Almas (y se las dan) para el socorro dellas, porque les aplicã

to-

todo el Oficio Divino rezado, y cantado (lo qual no pueden hazer los Sacerdotes seculares, porque deben de justicia al Fūdador del Beneficio aplicarlo por èl) todos los ayunos, disciplinas, oracion mental, gracias del Refitorio, y otras muchissimas obras buenas de Comunidad, que aplican por las Almas de su obligacion: y yo atestiguo de los Conventos de nuestra Provincia, que à mas de lo dicho en todos por mandato del R. P. M. Raymundo Lumbier quando fue Provincial el año de 57. se dize por las Almas la oracion del Santo Sudario (que se saca Alma de Purgatorio) tres vezes en Comunidad cada dia, que son à las gracias de comer, y cenar, y despues de la Oracion mental, ò Maytines (sin otras muchas vezes que se dize en el Rosario, y en los Noviciados.) siendo, pues, tantos los Religiosos que las dizen, quantas Almas sacarán? Vean, pues, los poco afectos à las Religiones, si estàn bien encomendadas las Missas que se encomiendan à los Cōventos. Y assi sepan, que no les toca sino encomendarlas à Sacerdotes doctos, y timoratos, ò por lo menos que no sepan dellos que son relaxados, y vsurpadores de lo ageno, y en especial dandolas al Prelado de la Iglesia, ò Ministros diputados, cumplen cō esso, y los Obispos doctos auemos visto dar sus libros à Missas à los Religiosos, y Sacerdotes sin reparo, porque rarissima vez ay porque hazerlo. Tengan pues, muchos escrupulo de desacreditarlos, y desfavorecerlos, que quizà con esso enojan à Dios, y á los Santos Fundadores, que suelen tomar justa vengança dè los q̄ son desafectós à sus hijos.

142 Question 23. Si los Religiosos pueden vsar de Oratorio privado, y Altar portatil generalmente? Digo generalmente, porque dentro de sus Conventos, es cierto que puede el Prelado instituÿ Oratorio en qualquier parte decente de la casa que le parezca, y tambien, como estè decente, hazer poner vn Ara en la celda de vn enfermo, y que alli le digan Missa. Tambien es corriēte, que pueden en sus granjas, ò casas destinadas para su hospicio. La duda està, si el Concilio Tridentino *Sessione 22 cap. 8.* les revoco los privilegios Pontificios de eregir Oratorio privado para dezir ellos Missa en qualquier parte que les pareciesse? Respondo, que no, porque el Concilio mandò al Ordinario, que no permitiesse Oratorios privados; pero si el Ordinario los tolera, podran vsar de su privilegio, assi los Religiosos, como qualesquier otros que lo tengan Pontificio; pero està la duda, si debe el Obispo prohibirlos? Respondo, que no, con tal, que el puesto, y las personas sean decentes, pues cessa con esso la irreverencia, y el abuso de intro-

duciones, y otras licencias no Pontificias, que fue el fin de la prohibicion: y lo que el Concilio manda prohibir, no son los Oratorios de personas principales, y puesto decente, que tienen licencia, y privilegio Pontificio, como lo enseña la Practica. Y las prohibiciones que ha avido de los Pontifices à los Nuncios, y la declaracion de la Congregacion, interpretando el Concilio, hecha al Abrçoispo de Bolonia, no prohibē Oratorios, quādo las licencias son Pontificias. Vease Pasqualigo *decision* 165. *fol. mihi* 145. y nuestro Vrbano *ab Ascensione* en el Indice *v. Missa.*

143 Question 24. Para cumplir con el precepto de oir Missa, à que parte della se debe assistir? Asiento lo primero, que oyendola entera, la mitad de vn Sacerdote, y la otra mitad de otro, cumple. Tambien se cumple con solo assistir à la Missa; esto es, con presencia moral: y assi, aunque esté detràs de vn pilar, y no vea al Sacerdote, por auer tanta gente, cumple. Tambien cumple, si desde vna ventana de su casa, aunque aya calle de por medio, vè la Missa que se dize dentro de la Iglesia, porque ya esta es presencia moral, aunque otros dizen, que no. Respondo à la pregunta, que debe oir desde el Evangelio inclusivè, hasta la sumpcion inclusivè, porque en esto està lo substancialissimo de la Missa; y aunque el Sacrificio, ni en lo essencial, ni integral pide tanto, la Missa lo pide, y esta no es solo el Sacrificio, sino otras partes mas, que son el Evangelio, Ofertorio, &c. Si bien no ha faltado quien dixesse, que basta assistir desde la Consagracion hasta acabarse la Missa, porque en esso està lo essencial, è integral forçoso del Sacrificio. Vease nuestro observante *Vrbano ab Ascensione, cap.* 35. y en su Indice, *v. Missa.*

144 Question 25. En mi Indice *v. Sacrificio*, falta explicar, como no auiendo en la Eucaristia mutacion, ni destruccion verdadera de Christo, sino solo mistica, y en representacion puede auer verdadero Sacrificio? Bernaldixo, q̄ Christo se reproduce en la Eucaristia fisicamente, y que ay verdadera destruccion de Christo, en quanto reproducto, pues se destruye destruidas las especies; y el ponerlo debaxo destas, aunque es reproducirlo, esso mismo es sugetarlo à la destruccion por especies, que presto se destruiràn en el estomago. Es muy buena explicacion.

EXORTACION BREVE, QVE ANIMA A COmulgar cada dia.

145 El Catecismo Romano en la part. 2. del Sacramēto admirable de la Eucaristia, en el *cap.* 4. §. 39. y 40. manda à los Curas exor-

exorten a los Fieles a comulgar cada dia, proponiendoles los grãdissimos, y divinos beneficios, que en esto tendràn: Pero quien los propondrà todos? Solo Dios podrà, porque el recibir este Divino Sacramento, es incorporarse, y vnirse Christo N. Señor con el que le recibe, y hazerse con èl vna misma cosa!; y por consiguiente, la mas alta, excelente, y admirable cosa, y la mas digna de consideracion, y ponderacion de quantas se pueden dezir. Esta es aquella maravillosa vnion, que el amantissimo Señor significò desear tanto, que la huviesse entre su Magestad, y sus Fieles, como lo refiere San Iuan en el *cap.* 14. de su Sagrada Historia. Vna Comunion, sin conciencia de pecado mortal, es vn acto de Latria, y Culto Divino de los mas excelentes, y heroycos de su genero, de quantos puede hazer vn Christiano, y en que mayor servicio puede hazer à Christo nuestro Señor, como dize el Venerable Padre Don Antonio Molina *tract.* 7. *cap.* 5. §. 9. *de la frequencia de la Comunion.*

146 El Venerable Iuan Eusebio Nieremberg en el libro 3 capitulo 2. del Prodigio, y finezas del amor de Dios, §. 3 dize assi: Fuera de la gracia habitual comun a otros Sacramentos, da este Soberano bocado luz para conocer lo bueno, y lo malo, y fuerças para huir de esto, y seguir aquello: Vida de gracia, al que pensando que està en ella, no estandolo, se llega a comulgar, teniendo Atricion; haze cobarde al Demonio, y lo auienta, para que no aflija, ni tiene tanto a los que comulgan a menudo. Refrena la sensualidad, y movimiento lascivos, y oprime la carne, que perturva el espiritu. Modera la ira, y colera, y las demas passiones: dà favor especial para huir las ocasiones de pecados, y los escusa en ellas, quando no se pueden huir. Alienta la devocion, para que con mas promptitud, y suavidad se proceda en el divino servicio, y tiene gusto de las cosas espirituales. Preserva de muchos pecados mortales, dando particular auxilio para acabar en gracia de Dios. Habitua la esperança, confirma en la fee. Enciende en amor de Dios, y de el proximo; dà salud, alarga la vida, prospera la honra y acrecienta la hazienda, porque como dize San Iuan Damasceno, la carne, y sangre de nuestro Señor Iesu Christo à la buena disposicion, y prosperidad de el cuerpo, y de la alma se estiende Sossiega el remordimiento de la cõciẽcia, da buena muerte, y gran confiança en el articulo della, como prenda cierta de la eterna gloria. Causa en el alma, y a vezes en el cuerpo deleyte, y suauidad, vna dulçura, y regalo tan grande que en su cõparacion todos los deleytes, y dulçuras de el mundo, son asco, y amar-

ama, gura. Y finalmente el Santissimo Sacramento del Altar, alũbra el entendimiẽto, y inflama la voluntad, alienta el afecto, abre la gana de recibirle, aviua el sentimiento, purifica el espiritu, aumenta las virtudes, colma los dones, multiplica las gracias. No desprecie el alma Christiana bienes tan grandes, y admirables, dexando de llegar a esta divina Mesa de su Redemptor. Mire, que el establo donde nacio, convirtiò en Cielo, el yermo donde ayunò, en paraysso, la parte de los infiernos donde baxò, en gloria. Todas estas son palabras del Venerable Padre Iuan Eusebio Nieremberg. Que siendo tantos y tan grandes los bienes que ay encerrados en la Sagrada Comunion, aya tantos, que voluntariamente se priuen dellos, y pudiendolos gozar cada dia, no se aprovechen de tanto bien! Estupendo desacierto!

147 San Leon Papa, advirtiendo lo que pierden los que dexan de recibir la Sagrada Eucaristia, dize en el Sermon 14. *de Passione Domini*: Pierdes el honrarte Christo con su presencia, vngirte con su sangre, curarte con su misericordia, lauarte con su sangre, resucitarte con su muerte, alumbrarte con su luz, inflamarte con su amor, consolarte con su infinita suavidad, vnirse, y desposarse con tu alma, y hazerte participante de su divino espiritu, y de todos los bienes que te ganò en la Cruz.

148 El Venerable Taulero Sermon 13. *in Festo Venerabilis Sacramenti*, dize: Que el que comulga en gracia, goza de todos los bienes, que desde Adan aca se han obrado, y se obrarán hasta el vltimo de los Escogidos.

149 No solo para el alma, sino tambien para el cuerpo es prouechosissimo el comulgar cada dia. El Concilio Matisconense 2. cap. 9. y el Concilio Mediolanense 5. §. *solicitudo*, y §. *quæ ad SS. Eucharist.* enseñan, que este Divinissimo Sacramento se dà para salud de la alma, y cuerpo. San Gregorio Nazianzeno, amaneciò vna mañana muy malo, hizose llevar a la Iglesia, y como pudo dixo Missa, y comulgò a otras personas, y bolvio a casa bueno, y sano.

150 Los Doctores Sagrados conuienen, en que si vn Sacerdote dize Missa *bona fide* con vn Caliz no consagrado, que queda consagrado. pues que serà de el cuerpo, que le recibe con deseos de agradar à Dios?

151 No solamente sana de enfermedades la Sagrada Comuniõ, y cura de achaques corporales, quando a la vocacion no estorva, sino que tambien alarga la vida, no solo porque preserva de los vicios que la acortan, como enseña la Sagrada Escritura, y experien-

riencia, sino tambien, porque tiene virtud para conservar, y alargar la vida. San Ignacio Martir, exortando a todos a la Comunió quotidiana en la Epist. ad Ephes. dize: *Es antidoto de inmortalidad, es preseruatiuo contra la muerte, y vn reparo de la vida.* El Obispo Paladio refiere en la Hisleria Lausica capit. 72. que el Abad Amnona viò vn Angel, que estava al lado derecho del Altar, escriviendo los que comulgauan y faltando algunos de la Comunion, viò, que el Angel borrava sus nombres, y que de alli a tres dias murieron. De otros refiere en el cap. 52 que vivierō largos tiēpos cō la Comuniō quotidiana, sin alimētarse de otra cosa.

152 Confirmase lo dicho, con lo que dize el Angelico Doctor, opusculo *de Sacramento Altaris* c. 1. San Cirilo Alexandrino Carmelita, y otros, y comunmente los Padres Christo instituyò este Divinissimo Sacramento, por contra veneno del venenoso manjar del arbol vedado, y assi como deste nos vinieron todas las enfermedades, y la muerte del alma, y cuerpo, y todas las miserias que padecemos; por este admirable Sacramento se nos dà el remedio de todas ellas. *Parasti in conspectu meo mensam aduersus eos, qui tribulant me*, dezia el Profeta Rey en el *Ps.* 22.

153 Esta es vna razon muy eficaz, y motivo poderosissimo para no dexar dia alguno de recibir este Santissimo Sacramento, pues como todos los dias padecemos las miserias, ocasionadas del venenoso fruto del arbol de la muerte, nos reparemos todos los dias, recibiendo todos los dias los frutos del arbol de la vida. *Panis cor hominis confirmet.* Psalm. 103. Y si somos combatidos, y afligidos de los trabajos de este destierro, es porque no frequētamos este Divinissimo Sacramento *Percussus sum vt fœnum, & aruit cor meum, quia oblitus sum comedere panem meum.* Psalm. 101. O, Señor, que no estoy aparejado para llegarme a recibir tā gran Señor! A ti bastate no tener pecado mortal, y llegarte con deseo de agradar a Dios, que lo demas de alli lo has de sacar. No ay disposicion mejor para comulgar oy, que auer comulgado ayer.

154 Pues como vemos por experiencia, que muchos, que celebran cada dia, estàn poco medrados? A esto se responde, que los tales, no llegan a la Comunion por amor, y caridad, ni con aquella fee, y confiança, que llegavan los enfermos a ser curados de Christo Señor quando estava en esta vida, sino por costumbre, floxedad, y tibieza, &c. Diràs: por estar yo tan tibio, &c. dexo de llegar a comulgar. A esto digo, que el dexar de comulgar, no es remedio de tu tibieza, y floxedad, antes se te aumentaràn los males no

co-

comulgando. El remedio es llegarte a esta Mesa Celestial, auiuã-do la fee, y confiança en el Señor, pidiendole remedio de tus ma les, y por darle gusto.

155 No es lastima, y compassion, que tantas almas se priven de tan inmenso tesoro? No despidas alma la visita del Rey de los Reyes. Es posible, que no quieras ser huespeda, y cõbidada de Dios, por hartarte de los manjares grosseros de la carne? Que dexes de ser Templo vivo del Espiritu Santo, por no limpiar tu coraçon? Que no quieras ser Tabernaculo de la Santissima Trinidad, por no sacudir el polvo de tu vanidad?

156 Que reuses de ser sepulcro, y relicario de la carne, y sangre de Iesu Christo? Que no te acomodes à ser paraysso del Cielo, donde està Dios cercado de infinito numero de Angeles, por no amarle, ni ajustarte a su voluntad? Llegate alma, no seas desagradecida: Dexalo todo por el todo, y hallarlo à todo. Gusta cada dia este pan, que alegra el Cielo, y conserva el mundo. Levantate, y come, que te queda largo camino para andar hasta llegar al monte de Dios. Si se enojò con los que no quisieron venir a sus bodas, por no dexar sus ocupaciones, y gustos : Como no te castigarà Dios, ò alma! Si castigò Dios severamente al Pueblo de Israel, por que enfadado del Manà, deseava la carne, y mãjares grosseros de Egypto? Como no se enojarà contigo? Como no te llenarà de trabajos? Si lo dexas, por no dexar tus gustos, si lo reusas por tu antojo? No te impida nada llegarte todos los dias a este Santissimo Sacramento, que es el talamo donde Dios te regalarà como Esposo. Catedra donde te enseñarà, como Maestro, y Trono de su Magestad, donde te honrarà con su presencia: Llegate, pues, con deseo de purgar tus culpas, de curar tus llagas, de alcançar mercedes de Dios, y de Iesu Christo su Hijo, que es, para quien bien le recibe, todas las cosas. Si deseas sanar de tus males espirituales, Medico es. Si tienes mucha sed con el ardor de tus concupiscencias, fuente es. Si temes la muerte, vida es. Si deseas ir al Cielo, camino es. Si huyes las tinieblas, luz es. Si tienes hambre, mantenimiẽto es. Todo lo que deseares, hallaràs en este Mana del Cielo, y a todo te sabrà, enriqueciendote con su gracia.

157 Concilium Tridentinum in sessione 22 cap. 6. ante Canones sic ait: Optaret quidem sacrosancta Synodus, vt singulis Missis fideles adstantes, non solum spirituali affectu, sed Sacramentali etiam Eucharistiæ perceptione communicarent. Hagamoslo assi, y le llenaremos al Santo Concilio su deseo.

FRAG-

FRAGMENTOS DE EXTREMA VNCION.

158 Q. 1. A mas de lo dicho en sus lugares se note, que este Sacramento el no darse a los sentenciados a muerte, es la razõ principal, porque Christo lo instituyò para solos los enfermos, como consta de Santiago, que fue quien en nombre de Christo intimò este Sacramento, *infirmatur quis in vobis, &c.* y pudo ser la razõ, porque el intento de Christo fue socorrer por medio dèl con grãdes auxilios a las potencias adormecidas, y agravadas con el peso de la enfermedad, que apenas ellas se pueden ayudar entonces, como pueden en el sano. Y es tan necessaria la enfermedad, que que graves Autores en Busembaun, cap. 1. dizen, que si la enfermedad es comun, y no grave, es invalido: y otros dizen, que aunque es probable su valor, debe el tal enfermo ser vngido otra vez en la misma enfermedad, quando esta se agrave.

159 Q. 2. Muy probable es, que debe darse a los niños quãdo ya tienen vso de razon, aunque no comulgen, porque quiza en algun caso, puede pender della su salvacion, y aunque dõde ay costumbre de no darla hasta los catorze años, pueda permitirse (aunque fuera mejor quitarla) el dexarla de dar a vn niño, que tiene vso de razon, y no ha podido recibir otro Sacramento, fuera materia intolerable.

160 Q. 3. Del que constasse de cierto, que en su vida pecò venialmente dizen algunos, que se le podria dar la Estrema-Vncion por otros admirables efectos que tiene. No me ajusto a este sentir, porque si la Virgen santissima no fue capaz de penitencia, porque no se pudo verificar el *oris confessio*, que dixesse con verdad *pequè*, lo qual, solo es parte de materia, menos se podrà dar la Vncion, sino se puede verificar la forma *quidquid peccasti*; Y si alguno dixere, que el *quidquid peccasti*, no es lo mismo, que *quod peccasti*, porque el *quod* haze sentido absoluto, y el *quidquid*, lo haze condicionado. Dirè yo, pues no basta para la penitencia cõfession de materia sub conditione: Luego tampoco bastara aqui por forma.

161 Salazar en el n. 180. dixo, que en caso de necessidad este Sacramento lo puede administrar el Sacerdote sin ayudãte; y puedẽ si la enfermedad aprieta, vngir al enfermo dos sacerdotes, vno la vna parte, y otro a otra, y dixo bien; pero no ha de ser de manera, que vno vnja, y otro diga las palabras. Cada vno ha de hazer ambas cosas, para que se verifique la forma, la quales: *Per istam Sanctam vnctionem*, se entiende, *istam quam ego facio*, como en el Bau-

Bautismo de los Griegos, que dize: *Baptizetur seruus Christi*, se entiende *à me*.

162 Q 4 De la obligacion Aunque no aya obligacion de pecado mortal. (Y Nuño dize, que ni de venial) de recibir este Sacramento, de parte del moribundo, y menos de parte de los que le assisten el instarlo (sino es en caso, que no pudiesse recibir otro Sacramento) pero el Cura, si el enfermo pide la Vncion, peca mortalmente contra justicia si sin causa razonable, se la dexa de dar, ò si se la dilata, y lo pone a peligro de que se quede sin ella. En vna misma enfermedad puede darsela diferentes vezes; pero ha de ser con tal, que mejore, aunque no se levante de la cama, y que despues sobrevenga nuevo peligro.

163 Q. 5. Si el Cura puede tenerse en casa el oleo? El Cura que teme que lo han de inquietar a media noche, para que dè la Vncion a vn moribundo, dizen Busembaun, y Barbosa, que si se la lleva a casa aquella noche, peca venialmente, y añade Quintana dueñas, que si se la tuviere siẽpre en casa, no lo escusaria de mortal. Siempre en casa, parece gran indecencia; pero en vna, ò otra ocasion, sabiendo, que corre gran peligro aquella misma noche, no lo tengo, ni aun por venial, y no ay cosa mas frequentada, aũ entre los timoratos, assi Curas, como Religiosos, que tenerse la Vncion en las noches muy peligrosas en la casa del enfermo, para que si le vèn en aprieto, se la administren los que le ayudan a morir, sin inquietar la casa, ni al Cura, ni exponerse a los riesgos de abrir la Iglesia a media noche.

164 Question 6 Si es Sacramento de muertos? Algunos doctos juzgan, que es de vivos, y de muertos: De vivos es constante; pues el que lo ha de recibir, si estando en pecado mortal puede cõfessarse, debe hazerlo, y ponerse primero en gracia con la confession, a lo qual no està obligado para recibir el Bautismo, ò el Sacramento de la Penitencia: Luego, porque la Extrema-Vncion de *per se* supone al hombre vivo, y en gracia.

165 La segunda parte, de que tambien es Sacramento de muertos se prueba; porque lo que al Sacramento le pertenece, si le pertenece por fuerça de su forma, y de su institucion, le pertenece *per se*. Aqui la Vncion por fuerça de ambas quita pecados. Por la forma pues toda ella es, *indulgeat, quidquid peccasti, &c* Si dixeres, que *quidquid peccasti*, son solo las reliquias de los pecados: esto es el desorden, que de ellos quedò en el apetito. Contra, porque èl solo, no es pecado, sino propension phisica, y debito moral de carecer de auxilios para reprimirlo, y aunque esto es causado del

pe

pecado, el *quidquid peccasti*, dize mas propriamente las obras malas, *quæ peccantur, dum fiunt à peccatore.* Luego los pecados mismos (veniales ò mortales ignorados) caben en la fuerça de essa forma, por la institucion; pues dize San Tiago en su Canonica: *Et si in peccatis fuerit, demittentur ei.* Y tambien dize: *Et oratio Fidei saluabit infirmum*; que es dezir, que si acaso estuviesse en pecado mortal (no sabiendolo èl, ò no pudiendose confessar, como se dixo en el Indice, *y Sacramentos, que imprimen.*) Este Sacramento tambien se instituyò para quitàr este pecado. Luego este Sacramento es tambien Sacramento de muertos, encaminado de *per se* a dar la primera gracia en el caso dicho, y quitar el pecado entonces.

166 Diràs lo primero, que este Sacramento dà la primera gracia de *per accidens* al atrito; y esso tambien lo hazẽ los otros Sacramentos, sin ser de muertos Nego maiorem, en esse caso, porque la da, *ex vi suæ institutionis, & formæ*: Y assi la dà de *per se*; pero no de *per se primo*, sino de *per se secundo*; porque solo para en caso, que tenga mortal, y no lo pueda confessar, le diò la institucion essa fuerça; y assi es condicionada, pero expressada en la forma, y en la institucion: *Et si in peccatis fuerit.*

167 Diràs lo segundo: Luego esse moribundo no tendrà obligacion de confessar esse pecado mortal, aunque despues buelva en si. Supuesto, que se quitò de *per se*, y *directè* por Sacramẽto de muertos, instituido para esso. Assi como el Penitente absuelto *directè* de los no reservados, no debe bolverlos a confessar con los reservados; porque de aquellos fue absuelto *per se*, y si debe confessarselo despues, assi como los demàs perdonados *indirectè*, por los otros Sacramentos de vivos, de ninguna vtilidad sera que este Sacramento tenga calidad de Sacramento de muertos; y assi en vano se fatiga el discurso. Respondese, que el tal pecado debe ser confessado, si se puede confessar; porque pecado despues del Bautismo es ley establecida, que no se perdone sin la Penitencia, ò sin cargo de ella; y assi el Contrito, y el Martir, si pueden, se deben confessar, por mas que el Martirio, *ex opere operato* dè la primera gracia de *per se*, al que no puede confessarse; pero no por esso es innutil la calidad de Sacramento de muertos; porque para que el Sacramento de vivos de la primera gracia, es menester atricion exiltimada contricion; pero para que la de el Sacramento de muertos basta atricion conocida, como tal, quando no se puede confessar, por estàr destituido de sentidos, y no es esta pequeña vtilidad. Tambien qui-

quizà dà mas gracia, el que la dà *per se*, que quando se dà de *per accidens*, y quando no aya otra vtilidad, que ser essa la fuerça de la forma, basta esso.

168 De lo dicho se infiere, que este Sacramento en orden a perdonar los veniales, se diferẽcia mucho de los otros de vivos, por que los otros, los perdonan ex privilegio, este pòr fuerça (quizà absoluta, y primaria) de su institucion; porque essa fuerça tiene el *quidquid peccasti*, por lo menos para los veniales. Y si es verdad, que para que los otros Sacramentos los perdonen, no es necessaria detestacion de ellos, sino que basta no tener complacencia: lo mismo serà en este Sacramento, que no necessitarà de mas requisito para ellos. Para mortales olvidados, siempre la atricion es forçosa; porque de enemigo en amigo, no se convierte Dios, sin que el Adulto se convierta a su Magestad por detestacion. Y es claro esto en el Tridentino, *cap. de Contritione*, en las palabras primeras.

168 Diràs lo tercero: Luego sin penitenci *in re*, ni *in voto*, queda de *per se*, y *directè* perdonado vn pecado mortal, contra todos *in re*, porque la Vncion no es *in re* Sacramento de Penitencia. Tampoco la ay al *in voto*, porque no ay Contricion. Respondese, que la Atricion por si sola es voto de recibir la Penitencia; porque aunque se diferencia de la Contricion en el motivo, y por esto es acto imperfecto; pero no en ser voto, y proposito eficaz de guardar todos los preceptos. Y assi como por el Sacramento se haze el hombre de atrito, contrito; tambien el voto de imperfecto, se haze perfecto. Lo mismo se ha de dezir de los otros Sacramentos, quando dàn la primera gracia; pues perdonan el pecado (directè, vel indirectè, que haze poco al caso para este argumẽto) sin Penitencia *in re*, ni *in voto*, que sea contricion, pero se suple por el Sacramento.

169 Q 7. Si este Sacramento pide essencialmente, ò solo integralmente las cinco Vnciones? Tengo por mas probable, que en cada vna està toda la essencia; porque esta toda la materia, y forma essencial. Ni obsta, que la primera Vncion solo diga, *per visum*: Porque como pueden ser perdonados vnos pecados veniales sin otros, la primera perdona los de la vista, y las otras los de los otros sentidos. Y assi, como las palabras del Caliz suponẽ en la Hostia la essencia de la Eucaristia, y la estienden, é integran para combite: tambien las otras Vnciones integran la primera, y la Iglesia no huviera quitado vna Vncion a las mugeres, si entendiera, que eran todas de essencia.

Pe-

170 Pero si vno tiene mortales olvidados, cometidos por otros sentidos, los quita la Vncion *per visum*? Si tiene solos mortales de la vista, quedarã perdonados *per se*; pero si tiene de otros sentidos, no seran perdonados aquellos hasta la Vncion de los otros sentidos; porque no pueden perdonarse los mortales, vnos sin otros. Y hasta entonces no tiene el Sacramento significacion completa expulsiva de todos. Sino es que digamos, que la primera Vncion los borrò todos, vnos directè, y indirectè otros: con tal, que estè atrito de todos. Pero esto no parece seguro, pues la forma lo limita a solos los pecados de la vista en la primera Vncion; y *per se* no puede causar sobre lo que dize la forma.

FRAGMENTOS DE MATRIMONIO.

171 Quest. 1. De la indissolubilidad. Sobre lo dicho en sus propios lugares, advierto, que el Matrimonio consumado significa la vnion de Christo con la Iglesia, hecha por la Encarnacion en vnidad de vna misma carne. El Rato no consumado la vnion de Christo con la Iglesia, hecha por el lazo de caridad. Y aunque ambos son indissolubles, por lo menos por derecho Divino, segun aquello: *Quod Deus coniunxit, homo non separet.* Lo es mas el Consumado que el Rato; como es mas estrecho el lazo de vnion hipostatica, que el de la caridad. Vease Tomas Sanchez larga, y doctamente.

172 De aqui es, que el consumado, solo es dissoluble, *quod habitationem, & thorum* Esto es, que se pueden divorciar, pero no *quoad vinculum.* Y assi, si dos casados se hiziessen Religiosos, y despues de la profession de ambos tuviessen acto carnal, aquel pecado seria sacrilegio contra el voto; pero no seria injusticia, porque el accesso fue *ad suam*, pues el derecho, y el vinculo quedaron en pie El Matrimonio Rato, aunque de suyo es indissoluble, por dispensacion de Christo se disuelve (etiam en quanto al vinculo) si el vno de los dos professa en Religion aprobada; con que el otro queda libre del vinculo, y se puede casar. Este privilegio concediò Christo, a favor de la profession en Religion, porque ella es muerte civil, y entrega total a Dios, con que a esse consorte ya Christo lo cuenta por muerto. Pero si el marido se hiziesse Clerigo Sacerdote, no se disuelve el vinculo, porque el Sacerdocio a solas, ni tiene esse privilegio, ni los titulos para èl, q̃ tiene la profession Religiosa. Que es ser esta muerte civil, lo qual no tiene aquel, pues el Sacerdote no perdiò los dominios, ni se reputa muerto para el mundo.

173 Dixo Matth. 19. ver. 9. Dixo Christo: *Quicũque dimiserit vxorem suã, nisi ob fornicationẽ, & aliã duxerit, mechatur:* Luego el que por fornicacion la dexare, y se casare cõ otra, *nõ mechatur*, sino que antes vale este segundo Matrimonio; luego se disolviò el primero. Este argumento hazen los Hereges, como refiere Guido Carmelita, citado por Alapide en esse lugar. Vèanse en este las respuestas. Paulo Burgense respondiò, que era verdad la cõsequencia en el estado q̃ permitia libelo del repudio, y que en esse hablava Christo. Alapide lo impugna, y responde. Primo con S. Agustin, que el *nisi* se toma *negatiue*, y no *exceptiue*, y es dezir: *Excepto el caso de fornicaciõ, q̃ de esse no hablo aora.* De dõde en el texto Griego dize assi: *Qui dimiserit vxorẽ nõ adulteram, & aliã duxerit.* El que dexada vna muger casta, se casa cõ otra por su antojo, esse matrimonio es invalido. Y si fuesse adultera? De essa por aora no hablo, porq̃ no quiero topar cõ los Fariseos por aor por esso; y esso es tomarse *negatiuè*. La segunda solucion que dà es, que essas clausulas son dos: *Quicumque dimiserit vxorem quoad thorum, nisi ob fornicationem*, esta es la vna, *& aliã duxerit, mechatur.* Y con razon Porque si solo està dexada *quoad thorum*, no pudo casarse con la otra. Vide en Cornel. otras respuestas.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

174 Q. 2. Acerca del error. Que el de qualidad pueda irritar el Matrimonio, quando se refunde la qualidad en el consentimiento, no ay duda. Como si dixesse: *Consiento, con tal que sea rica.* Pero sino? Parece que tambien puede, quando dà causa al contracto *Prob.* El marido se mueve a casarse con Maria, porque entendiò, que era rica. Atqui el error que dà causa invalida, el contracto Respondo negandolo, si el error que dà causa, solo es error de qualidad. Nuestro Embun lo explicò en su 1. 2. excelentemente en el num. 519.

175 Q. 3. Acerca de la cognacion espiritual. Esta la contraen los padrinos; y llamanse padrinos los que tienen la criatura en el Bautismo solemne, quando le echan el agua. Y notese, que para contraerlo, es requisito forçoso, que entonces la roquen real, y ficamente (aunque basta tocarla mediante la ropa, ò paño en que estuviesse embuelto.) Y sino le toca, no se contrae el parentesco. En algunas partes, aunque se eligen padrino, y madrina por lo publico de la accion, suelen cuydar de que la madrina no toque la criatura. Y con esso ella se escusa de parentesco espiritual. Pero si dos padrinos la tocan simul, los dos lo cõtraen. Y si muchos pa-

padrinos lo tocassen sucessive, solo el primér padrino, y la prime ra madrina De quo Leandro de *Bapt. disp. 7. quæst. 30.* Esta cog nacion espiritual solo se contrae en el Bautismo, y Confirma cion, que es donde se dà al Bautizado nuevo ser espiritual, por regeneracion, ò por corroboracion del mismo ser espiaitual ya dado. Y porque a dar este ser al Bautizado, ò Confirmado, concurren, y cooperan el baptizante, y padrinos, todos emparièran, no entre si, sino con èl, y con sus padres, y èl, y sus padres con todos, como se dixo en su propio lugar. Y assi suele dezirse, que este parentesco, quien lo contrae, son *paternitas*, y *compaternitas*, entre si, y con el hijo. Y assi se contrae *inter Baptizantem, & Baptizatum, baptizatique patrem, & matrem, inter patrinos, & Baptizatum, baptizatique patrem, & matrem.* Pero notese, que en la Confirmacion no ha de auer mas de vn padrino, y que el padrino del Bautismo no puede serlo de la Confirmacion, como dize Leandro de *de Sacram. confirm. disp. 5.*

176 Pero se arguye. Si el Confessor dà primer ser espiritual, y primera gracia al penitente, porque no contrae parentesco espiritual? La razon à priori es, porque la Iglesia no lo ha establecido, y la congruencia en que se ha fundado es, porque el Confessor no dà la gracia por modo de regeneracion, ni corroboracion, como a niños, que por serlo, necessitan de padrino, sino por modo de resurreccion, ò por modo de Iuez, que al penitente no lo supone niño.

177 Q. 4. Acerca del miedo, y fuerça. Es impedimento dirimente el miedo, que cae en varon constante; pero ha de ser miedo injusto: Esto es, *illato* injustamente, porque el miedo justo de carceles, y descomunion, con que el Iuez Eclesiastico obliga a Pedro a casarse con Maria, por auerla, v.g desflorado con palabra de casamiento, no anula el Matrimonio. La duda està, quando se dirà, que el miedo es *iuste illato*? Salazar en el numero 227. tuvo por miedo justo, el que los parientes de la desflorada hazen a Pedro cõ amenazas de muerte, y de deshonra, sino se casa. No me ajusto a esse sentir, porque esse miedo, no es sino muy injusto, pues son amenazas de tomarse la justicia por su mano, y sin tener autoridad. Y assi esse miedo anularia el Matrimonio, Pero no, si le amenazassen de llevarlo ante el Iuez, y procurar, que se le hagan quantas vexaciones puedan caber en los terminos de justicia, porque esso es justo.

178 Acerca de el impedimento de publica honestidad, veasse Salazar, numero 230. Y nuestro Indice verbo *Publica honestidad*,

y verbo *Sponsales*, donde se dixo, que la publica honestidad, que procede de puros Sponsales, solo se estienden al primer grado. Pero el impedimento, que resulta del Matrimonio rato, se estiende hasta el quarto.

179 Q. 5. Acerca de la Afinidad. Para contraerla, no basta copula sola, sino que es menester, que el varon seminet, *intra vas fœmineum* Si se requiera, que semine tambien la muger, vno, y otro es probable, y cierto, que ella sola no basta La duda puede estar, si se contrae afinidad, quando la seminacion ex extra vas, y el Demonio por arte suya la pone intra vas? Vnos dizen que si, porque esso basta para que *resultet vna caro*. Otros, que no, porque para cõtraerla, es menester que *fiat modo naturali, & humano*. No basta copula ni seminacion *intra vas præposterum*, porque *non sunt vna caro*, ni *in ordine ad generationem*. Y por esta misma razon la copula de los Eunucos *intra vos naturale*, tãpoco induce afinidad, porque es inutil omnino para la generacion essa cõmixcion, porque el semen es de ninguna virtud.

180 Q. 6. Si resulta circunstancia de incesto de la copula ilicita; passado el segundo grado? Algunos han dicho que si porque el Cõcilio, que restringiò la afinidad de la copula ilicita al segundo grado, en el tercero, y en los demas siguientes, quitò el impedimento para el Matrimonio; pero no quito el parentesco: Luego tampoco el incesto. Si este argumento prueba algo, tambien prueba, que que el casado, que comete fornicacion con parienta de su muger en quinto grado, y aun en dezimo, comete incesto. Siendo assi, q̃ con la que està ya fuera de el grado, no lo comete, segun la opiniõ mas probable. Respondo, pues, que aunque no se aya quitado el parentesco natural, por la restriccion de los grados se ha quitado aquel parentesco legal, que respeta la copula, assi licita, como ilicita. Y assi digo, que el parentesco, segun la razon de impeditivo (la qual razon la tiene por derecho Eclesiastico) està quitado. Y esse es el que se atiende para ser, ò no ser incesto.

181 Q. 7. Acerca de la impotencia perpetua, consta, que es impedimento dirimente. Dirás: como se puede casar el moribundo, pues *non potest coire*, ni lograr el vso del Matrimonio. Respondo, que essa impotencia no estorva, porque es de *per accidens*, y assi vemos, que se casan muchos moribundos, ò por legitimar los hijos, ò por bolver por el credito de la amiga. Lo mismo digo, en la impotencia de los muy viejos, que proviene por defecto de la edad, sino es q̃ la enfermedad, y la mucha edad huviessen destruido la potencia, y aptitud de el cuerpo. Lo qual, como dixo

Lean-

Leādro, q. 27. no se presume. Y notese, q̃ la impotencia, q̃ no puede quitarse sin hechizo, siēdo esto cierto, debe ser tenida por perpetua; porque no se puede, lo que licitamente no se puede. De dō de el Matrimonio de los que son plenamente Eunucos, y no pueden ministrar *verum semen*, y el de aquellos, que aunque puedan penetrar el vaso, no pueden seminar dentro dèl, es nulo.

182 Diras: probable es, que el Matrimonio es valido, aūque aya impotencia perpetua. Pues se puede verificar la difinicion, que dize: *Contractus viri, & fœminæ indiuiduam vitæ consuetudinem retinens*, haziendose el contracto para viuir en compañia, y castidad, como viuieron la Virgen, y San Ioseph; y para esso, no es estorvo la impotencia perpetua. Y assi muchos Autores en Leandro di. p 21. quæst. 4. lleuan essa opinion. Respondo, que esse Matrimonio es nulo, y esto es lo mas probable; assi porque Sixto V. anulò los Matrimonios de los Eunucos con generalidad, sin determinar los q̃ se hazen *propter finē generationis*, ni exceptar los q̃ se hazē *propter finē societatis*: como tambien, porq̃ la essencia del matrimonio, cōsiste en la mutua tradiciō de los cuerpos cō orden *al vsum coniugalē*. Y no puede auer este orden donde ay impotēcia perpetua. A la difiniciō del cōtracto, se puede respōder, q̃ aquella palabra *indiuiduam vitæ consuetudinem*, connotada por el contracto, nō es sola la sociedad, sino otro lazo mas estrecho, y que haze vnidad mas individua, y indiuisible, que es el vso del Matrimonio. Al Matrimonio de la Virgen, y San Ioseph, se responde, que hùvo verdadero dominio de cuerpos, en quanto potentes, y ex se aptos ad *vsum matrimonij*, aunque impedido el tal vso, y exercicio, por el voto de castidad.

183 De lo dicho advierto, q̃ la impotēcia q̃ dirime, es la precedente, pero no la subsequente, como se vè en el voto solēne subsequente, que tampoco dirimen, y es porque se oponen al Matrimonio *in fieri*, pero no *in facto esse* Nota lo 1. acerca del dominio de los cuerpos, que tan essencial es al Matrimonio, que el vno no puede ceder a favor de vn tercero el cuerpo de su consorte, para que vse dèl, ni podria esse vso dexar de ser adulterio, y injusticia: Y la razon es, porque es dueño solo para si, sin poderlo agenar, a la traza, que es dueño de los bienes el Enfiteuta que los tiene a treudo; y assi el que vn tercero vsasse, siempre seria en agravio del Matrimonio, en quanto contracto. Porque el contracto es: *do vt tu possis vti*, pero no *alter*. Dixe *del contracto*, porque no se entiende, que esse adulterio fuesse sacrilegio, ni agravio de el Sacramento, porque assi como vender vn Caliz consagrado,

no es simonia, si se vende por el valor de la plata tãpoco el adulterio es sacrilegio, porque solo se mira, como vso de lo ageno. Y lo sagrado en vna, y otra parte, està *valde per accidens*, y *valde præter intentionem* para estas acciones.

184 Q. 8. Del Matrimonio clandestino Es invalido, donde el Tridentino està admitido Diràs, la Iglesia no puede mudar la materia de los Sacramentos; atqui la materia es el contracto: luego no pudo mudar el contracto. Respondo, que la materia señalada por Christo, es el contracto legitimo, *sub ratione contractus legitimi*; y solo este pide essencialmente el Matrimonio, y la institucion de Christo la qual es precisiva, como la razon de contracto legitimo se verifique, con solo esso queda en pie la materia essencial. En Francia el clandestino, es contracto legitimo, y en las otras partes no lo es; y assi se ve, que estas diferẽcias de testigos, ò no testigos, son muy accidentales a la razon metafisica de contracto legitimo. Y assi la Iglesia essa mutacion solo la hizo en lo muy accidental.

185 Q. 9 El clandestino valdrà en Argel? Parece que si, porque alli tampoco obliga el Tridentino, como ni en Francia; pues alli no se publicò. Contra; luego ni tãpoco en Argel obliga al Christiano ayunar la Quaresma? pues alli nunca se admitiò. Nego conseq. Porque esta ley và a las personas *ex sensu Ecclesiæ*. Aquella parece, que se ajusto al territorio, como en Francia *ex tolerantia Ecclesiæ*. A mas, que el Concilio indica, que obligue donde se publicare, y no lo està en Francia, ni Argel.

ACERCA DE LA DISPENSACION DE LOS IMPEDIMENTOS.

186 Q. 10. Veasse lo dicho en la primera parte de la Suma, n. 682 acerca lo q̃ puede el Obispo, aun antes de cõtraerse. Preguntase, si pueda otro inferior al Obispo dispensar en ellos en algun caso apretadissimo, el impedimento de afinidad, que procede de copula illicita, hasta el segundo grado, puede llegarse a saber en lance, y ocasion tan apretada, que sea turbacion del Confessor mas Docto, cuerdo, y auisado. Como si v. g. este lo llegara a saber, quando todo esta ya prevenido para la boda, y in ta la hora de celebrarla; y de suspenderla, puede resultar gran turbacion, y quizà escandalo, y infamia, porque de la detencion se podria rastrear. Los medios, que suelen darse, de que el contrayente se finja enfermo, ò que diga tiene hecho voto de castidad, ò que lo haga en tõces para seis meses, si huviesse de aprovechar cõtra la infamia,

o tur-

ò turbacion, cordura seria valerse dellos. Pero como oy està la malicia tà despierta, podria suceder, que essos no fuessen medios, porque ya casi todos saben, que esso es traza. Si pues no huviesse recurso al Obispo, *quid faciendum?*

187 El caso es tan apretado, que si se hallassen opiniones, aunq̃ fuessen improbables, la vrgencia las haria probables, y se podrian vsar. Propongamos algunas, aunque parezcan muy fuertes, y no digo que se sigan, sino para que el que se hallare en el lance, tenga con que discurrir. Para despues de contraido, algunos expedientes se podrian hallar. Primo, puede pedirse dispensacion de la afinidad al Comissario General de la Cruzada, que este, como dixo Leandro, tract. 9. disp 24. quæst. 13. la puede dar para el fuero de la conciencia, con ciertas condiciones, y vna dellas es, que se aya contraido *bona fide*. Y sino se puede acudir a èl? Si el Matrimonio està ya contraido con esse impedimento, ora sea *scienter*, ora *ignoranter*, alli està Casaing de privilegis Reg. tra. 5. ca. 5. prop. 3. fol. 247. que con Rosense, y Veracruz, tiene por valido oy el Privilegio concedido a toda la Orden de San Agustin, para dispensar en el, como sea oculto (y aora Fray Bonagracia Capuchino en sus Quæst. Regular. a num. 288. trae esto, y mas trae otros Privilegios de la Compañia de Iesvs, aunque para ciertas tierras, casos, y personas, que pueden verse en èl.) Deste Privilegio gozan las otras Religiones, que tienen comunicacion con la de San Agustin. Verdad es, que la corriente de los Autores no admite semejante Privilegio.

188 El aprieto mayor es antes de cõtraerse el matrimonio, que se ha de hazer en el caso propuesto? Debe lo 1. el Confessor examinar, si el que tuvo la copula ilicita, supo al tiempo de tenerla, que esta podia ser impedimento dirimente para Matrimonio con parienta en el 2. grado, porque si no lo supo, parece se podria dezir que no incurriò en impedimento de afinidad, llevando la sentencia, de que no es inhabilidad, sino pena, como llevò Baucio cõ Paludano, y otros apud Diana p. 10. tract. 13. resol. 51. hablando del impedimento del Crimen de adulterio con promessa de casamiento: Atento, que la pena no se incurre, sino se sabe, ò se advierte que la ay. Como han dicho Autores graves de que por el incesto no se incurre la pena de no pedir el debito, si se ignorava De quo Diana en la Suma, v ignorancia, num. 7. Y lo mismo se dize de las penas de Descomunion, Irregularidad, &c.

189 Otros son de sentir (y vno dellos es Remigio tra. 5. c. 8. §. 24.) que en lance muy apretado, y de mucho riesgo, quando ay im-

impedimentos dirimentes, y no ay forma pronta para conseguir la Dispensacion, pueden los contrayentes casarse publicamẽte in facie Ecclesiæ, a fin, y con animo de vivir como hermanos hasta que la Dispensacion venga, y venida deben revalidar el Matrimonio (aunque mejor se dixera hazerlo entonces) porque sino esta va hecho, no ay que revalidar. Pero esso es bueno quando los dos saben el impedimento. Pero si el vno lo supiesse, y huviesse grande inconveniente en que lo supiesse el otro, *quid faciendum*? Podriase aconsejar al que lo sabe, que entrasse con esse animo de tomarse los dos meses, y que en esse interin se buscasse la Dispensacion, y despues bolviessen a ratificar los consentimientos con la destreza, y modo que aconsejan los Autores.

190 La mayor duda està, si en esse lance tan apretado puede dispensar el Parroco? No ay Autor que aya dicho que si. Pero *disputandi gratia* se podria oponer, que en lo antiguo, fue sentencia de todos, que no podia el Obispo, y despues gravissimos Autores fundados en que no era creible, que el Pontifice que reservò a si la Dispensacion, tuviesse a mal, que el Obispo en estas, ò otras semejantes apreturas dispensasse, se ha hecho ya opinion corriente, que puede dispensar no solo *post*, sino *ante contractum Matrimonium*. Pues si se pueden ofrecer los mismos lances, y inconvenientes de que el Parroco no tenga facultad de dispensar, porque no se ha de creer de la benignidad del Papa, que le dà facultad para que dispense? Y assi Manuel Rodriguez en las questiones regulares *to.2.quæst.46.ar.9.* con Santo Tomas, y con Soto, y Navarro tiene, q̃ el Cura puede dispensar en los preceptos de la Iglesia, y que esto les toca *iure communi*, quãdo ay causa justa que lo pida, y aun estiende a los votos esta facultad de dispensar, quando las materias en que se dispensa, son cosas pequeñas, y frequẽtes, porque entonces no es de creer, que el Pontifice dexe de tenerlo a bien. Y esta doctrina la confirma la experiencia, por lo menos en los preceptos de la Iglesia. Y assi vemos, que dispensan, para que se trabajen las Fiestas, como dixo Leandro *in præcepta Ecclesiæ, tract.1.disp.6.quæst.69.* Y otros lo han dicho de la ley del ayuno, y podria estenderse a dispensar, quando ay justa causa para q̃ coma carne en Viernes el achacoso, y para que dexe de rezar el ordenado *in Sacris* enfermo, quando la necessidad no es evidente (q̃ entonces no ay necessidad de dispensacion) pero ay duda notable della. Y lo mismo es en algunos otros preceptos en q̃ suele dispensar, como dize Machado *tom.2.lib.4.part.2 tract. 2. doc. 3.n.2.* Donde tambien dize, que esta facultad de dispensar en los

pre-

preceptos de la la Iglesia en los casos ocurrientes, y para breve tiempo les compete por derecho.

191 Conformase esto mismo, porque ay Autores que dizen, que el Obispo puede en su Diocesis, todo lo que el Papa en la Iglesia toda, excepto aquello que el Papa se reservò, y de la misma suerte dizen del Parroco, que en lo espiritual y *pro foro conscientiæ* puede en su Parroquia todo lo que el Obispo en su Diocesis, fuera de lo reservado. Assi lo dize Valero *verb. Dispensatio. dif.* 8. *num.* 4 Machado en el *tom.* 2. en el Indice *v. Cura*, y en el lugar arriba citado trae Autores que dizẽ lo mismo: luego si por la presumpta voluntad del Pontifice la apretura de los casos le dà facultad al Obispo para dispensar, y vsar de aquel su derecho, quitandole la atadura de la reservacion, porquè no se dirà lo mismo del Parroco?

192 Responderàs lo primero con vna doctrina de Dicastillo, que el Obispo dispensa en los casos dichos, porque en èl se supone potestad de jurisdicion (la qual es menester para dispensar) aũque atada con la reservacion; y la vrgencia haze que la reservacion no se entienda para semejantes casos de tan gran apretura, ni puede creerse que fuesse essa la mente del Pontifice; pero en el Cura no se supone jurisdicion, ni potestad de dispensar, ni suelta, ni atada, y assi no ay facultad de dispensar; pero contra esto haze lo dicho de los Autores citados, que el Parroco tambien tiene potestad, cõ q̃ parece corre lo que en el Obispo, para todos los impedimentos de derecho Ecclesiastico.

193 Diràslo 2. cõ Trul. tom. 3. fol. 698. in Bul. y Sanchez, q̃ el Parroco ninguna potestad tiene de dispẽsar en los votos (y à fortiori, menos en los impedimentos, cuya reservacion es mas estrecha) y assi aunque dispensa en algunos preceptos de la Iglesia, dispensa solo por costumbre introducida *ab antiquo*, y no por derecho, ni potestad suya: y como no ay costumbre de dispensar en los votos, y menos en los impedimentos, no ay titulo por donde pueda dispensar; pero à esso se podria responder, negando, que èl no tenga potestad, y q̃ puede ser la tenga para todo lo dicho, aũque atada por la reservacion. Verdad es, que en las cosas pequeñas, essa reservaciõ ha cessado en algunas, por la costũbre de exercer la potestad, y en otras no, pues no la ha exercido, como tãpoco el Obispo la exercia, por lo menos *ante cõtractũ matrimoniũ*; hasta q̃ los Teologos le dilucidaron mejor essa potestad, y las razones q̃ auia para entender de la benignidad del Põtifice, q̃ cessava entonces en essos casos tan sumamente apretados la reserva-

cion,

con: quizà si el Parroco hallara apoyado, y que pareciabiẽ à Teologos muy graues esta doctrina, la huviera puesto en execucion, y platica.

194 Otro camino se puede proponer para reparo de esse mismo aprieto, y es, que muchos Autores juzgan, que la potestad q̃ el Obispo tiene para dispensar en estos casos tan apretados, le toca por su oficio, y por Obispo, y que por essa razon la puede subdelegar generaliter etiam pro futuris. Vease el Padre Andrès à Matre Dei, tom 2 fol. 388 de su Teologia moral de *Sacramẽtis*, donde en favor desta proposicion trae muchos Autores, y habla *in terminis* de la facultad de dispensar en impedimentos dirimentes. Si pues el Obispo quisiesse franquear essa licencia à los Parrocos con generalidad, para en caso de sumo aprieto, y quando no pudiesse auer recurso, ni al Obispo, ni al Pontifice, en virtud desto podria qualquier Cura (ò qualquier otro à quien el Obispo cometiesse la facultad) dispensar. Y ser este el camino por donde la conciencia tuviesse alivio en semejante aprieto. Todo esto he propuesto para qve otros lo discurran, pues aunque conferida la materia con Teologos muy graues han aprobado este sentir para los lances de grande aprieto: yo lo dexo à la consideracion de el Cura, que él verà entonces lo que deva hazer, y vea à S. Thom. 2.2. qu. 88. art. 10. & 12. y 1. 2. qu. 97 art. 4. y à Bonagrac. numer. 144. & 333.

DE LA DISPENSACION DEL VOTO IMPEDIENTE, Y para pedir el debito.

195 Qu. 11. Diximos en su lugar, que el voto simple de castidad (fuera del de la Compañia que es dirimente) y el voto de entrar en Religion, impiden el matrimonio. Pregunta se, quien puede dispensar, ò conmutar el tal voto para poder contraer? De dos maneras puede ser esse voto; vno es absoluto, y *ex amore castitatis*, ò *Religionis*; y en este nadie puede sino solo el Papa, fuera del caso de alguna vrgencia tal, y con tan apretadas circunstancias, que parezca estamos en el caso de las questiones passadas, q̃ entonces puede el Obispo. *Leandr disp. 24. quæst. 21.* y ay opiniõ, que pueden los Regulares *quæst. 22* y del Parroco seria lo mismo; pero yo diria, que puede suspender la obligacion del voto, sin quitarlo, pues esto bastaria Otro es voto imperfecto, por ser cõdicional, ò penal, ò inadequado; este puede comutarse por la Bula como se dirà en los Fragmentos de *Bulla Cruziata*, y despues de cõmutado se podrà passar à contraer el matrimonio, valida,

lida, y licitamente. Tambien puede dispensar, y cõmutar el Obispo, aviendo justa causa; y si fuesse vrgentissima, podria el Parroco, en sentir de Rodriguez arriba citado. Tãbien pueden los Prelados de las Religiones, segun sus privilegios, y en especial los Carmelitas, como se dixo en el Indice *verb. Votos, y juramentos, fol* 281. Las causas de dispensar, veanse en Leandro, citado en la *quæst.* 23.

196 En quanto à la dispensacion de pedir el debito. Advierto lo primero, que es pena del pecado de incesto, que no lo pueda pedir el que cometiò pecado de incesto, por lo menos quando sabìa desta pena al tiempo de cometerlo. Advierto lo segundo, que no comete pecado de incesto el que tuvo pensamiento consentido de tener copula con la madre, y despues la tuvo con la hija, ni tẽdrà que confessarse esta circunstancia. La razon es, porque aquel pecado que cometiò en orden à la madre, fue solo de pensamiẽto consentido, y el pensamiento no haze parentesco, ni haze que sean *vna caro* èl, y la madre. Tambien advierto con Leandro *de Matrim tr.* 9. *disp.* 20. *q.* 16. que el que tuvo copula con parienta de su muger en tercer grado, aunque cometiò pecado de incesto, puede pedir el debito à su muger, porque el impedimento de pedir el debito, que resulta de copula ilicita, solo se estiende hasta el segundo grado, y la muger propria està fuera de esse grado, porq̃ està en tercero. Esto advertido.

197 Para pedir el debito, no dà facultad de dispensar la Bula de la Cruzada. Tienela para dispensar en esto el Obispo, tambien los Religiosos por privilegio, ora resulte de afinidad, ora de voto simple, *Leandr à q.* 16. cõmo tengan especial facultad de sus Prelados. Parece q̃ consequentemente se podria dezir, que en algun caso muy apretado de vna grande incontinencia en el consorte, ò de resultar grandes pesares, y discursos entre los casados, si el tal se abstenia de pedirlo, puede el Parroco.

198 Qu. 12. Pagar el debito al que pide con voto de castidad, es pecar? Parece que si, pues es cooperar al pecado sin necessidad, y debe evitarlo. Nò lo es, porque no perdio el derecho de justicia, en orden à la muger, y el pecado ya està hecho, pues solo lo es el pedir, y no lo es el acto carnal: con que mejor fuera, que la muger respondiera: *Yo lo hago porque yo pido, y no porque tu lo pides.* Diràs: Si yo tengo vna espada, ò dineros en deposito de otro, si la espada es para matarse, ò matar a otro, no se la debo dar, y los dineros, que son para solicitar la amiga, se los debo dar? y si pide el debito à su consorte, esta lo debe pagar? Respondo, q̃ si, porque

que de matarse no es èl el dueño, ni Dios le le dexò la vida en su mano; pero el alma se la dexò en su mano, *reliquit hominem in manu Consilij sui*; y assi *mihi imputabitur*, si se mata, porque se lo debia impedir pudiendo; pero el que peque, ò no, si èl insta, no se lo puedo impedir.

199 El que tiene voto de castidad, y Religion, peca casandose, y despues peca consumando el matrimonio, porque se ata de nuevo, puesto que antes de consumarlo podia dentro de los dos meses entrar en Religion, y guardar lo prometido, y despues de cõsumado ya no puede. Este imposibilitarse es nuevo pecado, como echar el Breviario en el mar, qualquiera que estava resuelto antes à no rezar, porque se imposibilita. El matrimonio disuelto por muerte de vno, el del voto queda obligado à cumplirlo, como lo estaua antes, pues el matrimonio suspendiò la obligacion, pero no la quitò, sino huvo dispensacion.

200 Qu. 13. El casado con impedimento dirimente, y q̃ él solo lo sabe, y no su consorte, y ay grandes inconvenientes en descubrirselo, que harà? Puede en el interin que se procura la dispensacion, pagar el debito? Parece que no, pues le consta, que aquel accesso es *ad non suam*, y assi es fornicacion. Esto es lo mas seguro, y aun cierto, *secundum se*; pero si ni puede ausentarse aquellos dias, ni puede tomar otro expediente, y le fuesse la vida, dixo Molfesio en Diana, *v. Debitum coniugale* (aunque no lo apruebo) que puede pagarlo, porque aquello no es cooperar, sino permitir que el otro consorte vse de su derecho, el qual tiene fundado en su pacifica possession, y no ay razon para despojarle de esse derecho con propria autoridad, hasta que conste que no lo tiene, ni para impedirle el vso dèl. Y si esto puede quando le conste de la nulidad, mejor quando duda, pero si los dos dudassen si el matrimonio se contraxo con buena fee, es probable que los dos pueden pedir, y pagar, porque estàn en possession, aunque es mas probable que no. *Leandro disput. 24. quæst. 82.* mira el numero siguiente.

201 Adviertase, que quatro cosas impiden el pedir el debito, Nulidad de matrimonio, incesto, adulterio, y voto de castidad. La nulidad, ò es cierta, ò es dudosa: si cierta para ambos, ni pueden pedir, ni pagar; si cierta para el vno, y ay grandes inconvenièn-nientes, è inevitables en descubrirla al otro, si pueda auerse *pure permissiue*, y *materialiter*; esto es permitiendose à la fuerça del otro. Ya auemos dicho lo que ay en el numero antecedente; si es dudosa, se ha de distinguir, ò ambos entraron con buena fee, ò el

vno

vno con buena, y el otro con mala, ò ambos con mala Si ambos con mala ninguno puede pedir, ni pagar hasta salir della, porque se exponen à conocido riesgo de que sea fornicacion. Si vno con buena, y otro con mala, aquel puede pagar, y pedir; este no puede pedir, pero puede pagar, porque la mala deste no perjudica la possession del otro; pero podrà tambien pedir despues de hechas las diligẽcias para salir de la duda; pero si ambos entrarõ con buena, y sobreviene la duda à los dos, ninguno puede pedir, ni pagar hasta salir de la duda, ò hasta auer hecho las diligencias forçosas que entonces supuesto que *in rebus dubijs melior est conditio possidẽtis*, aunque no se aya vencido la duda, podràn pedir, y pagar. Si bien no faltan Autores que dizen, que aun mientras estàn haziẽdo las diligencias, podràn pedir, y pagar, auiendo entrado como posseedores de buena fee; y si es vno solo à quien sobreviene la duda, se ha de dezir deste, en quanto à pedir, lo que auemos dicho de los dos; pero en quanto à pagar, deberà pagar. Veasse Diana en la Suma, *v. Debitum coniugale à num.* 11, donde ay Autores para todo lo dicho.

202 Del incesto, ya se ha dicho como impide, y como es probable que de essa pena escusa la ignorancia, Del adulterio es probable que no impide, aunque sea notorio, hasta la sentencia del Iuez. *Machad. tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 2. docum.* 15. y esta sentencia escusa muchos pecados.

203 Del voto de castidad, ò es hecho antes, ò despues: si despues del matrimonio, es cierto que impide de pedir, pero no de pagar, porq̃ es en agravio de tercero; y assi en quãto al pedir, debe guardar el voto; pero del hecho antes, es corriẽte q̃ impide. Pero dize Mach. en el doc. 16. q̃ no es tã cierto, q̃ no aya opiniõ en cõtrario q̃ diga, q̃ vna por vna, cõsumado el matrimonio, està quitado el estorvo de pedir, porq̃ no cõsta del derecho del tal impedimẽto. Vbi, dize, que tampoco consta del de la cognacion espiritual.

204 Q. 14. Si peca mortalmẽte el cõsorte negãdo el debito? Resp. que si, *per se loquendo*, porque falta à vna deuda de justicia, y tambien si de parte del otro ay peligro de incontinencia; pero no pecarà, si el que pide lo pide con alago, y como de merced, y sin intenciõ de valerse del derecho de justicia q̃ tiene, porq̃ esta peticiõ de deuda, se ha de mirar como las de las otras deudas. ni pecarà, si concediendolo frequentemente, el negarlo es solo algunas vezes, ò lo niega en caso de mucha repeticiõ, y molestia de pedir. Todo esto se entiende como no aya peligro conocido de incontinẽcia en el consorte, porque entonces debe atender à la salud espiritual del prox imo.

Ni

205 Ni tampoco serà pecado grave no pagar el consorte, si lo dexa, por hallarse con muchos hijos y no tener posibilidad para sustentarlos, porque entonces la gravissima incomodidad de pagar, escusa desta duda como de las otras. Veasse Diana *v. Debitum coniugale*. Tambien se escusa à la muger el peligro notable de salud, como si el marido estuviesse con *morbo gallico*, y Diana *v. Vxor*, dixo, que aunque aya peligro de incontinencia, porq̃ èl puede essa incontinencia evitarla por otros medios de mortificaciõ, sin exponer à su muger à peligro de tanto mal. El accesso à la muger preñada, ò que està con el menstruo, no es pecado; y la copula, aunque no se haga por el fin de la generacion, sino por evitar la incontinencia, ò por la salud, ò otros fines honestos, tampoco es pecado. Diana *verb. Copula*.

FRAGMENTOS DE OTROS SACRAMENTOS.

206 Qu. 1. Acerca del Bautismo, Salazar nu. 98. dize, que si arroja el Ministro al niño en el poço, ò à vna canalera, sino lo tiene, aunque sea con vna soga, no lo bautiza. Yo diria, que si lo suelta, y el peso de la criatura le pone en el poço, es verdad, porque no lo pone èl en el lavatorio; pero si èl lo puso, aunque no lo tenga èl, se dize que lo lavò. Tengo esto por probable.

207 En el num. 103. Si el adulto que se ha de bautizar, no lleva atricion, recibirà gracia? Salazar dize que no. Yo digo, o tiene otros pecados fuera del original, ò solo este; si otros, la ha menester; si solo el original, no la ha menester, porq̃ assi como sin propria voluntad lo contraxo, sin retractacion personal, y propria, se le darà la gracia que lo quite.

208 Qu. 2. Si vno despues de bautizado *sub conditione*, pecasse, y despues reiterasse el Bautismo, por auer sido dudoso el primero, aquel pecado lo debe confessar? Parece que no, pues es antes del Bautismo cierto. Respondo, que debe confessarlo *sub conditione*, porque *si coram Deo* el primer Bautismo huviesse sido valido, aquel pecado es *post Baptismum*, y no puede quitarse sino es por la penitencia. Amas, que el segundo no seria Bautismo, y assi tampoco podria quitar aquel pecado; pero porque podria ser q̃ *coram Deo* el primer Bautismo huviesse sido invalido, la confession de aquel pecado ha de ser *sub conditione*.

209 Qu. 3. En quanto al Sacramento del Orden, se pregunta, si al que entiende poco de la lengua Latina, puede ordenarlo el Obispo, siendo docil, y *bonæ indolis*, y que aya esperança de que presto sabrà lo que es menester saber en el ministerio del Orden que reci-

cibe? Aunque el Tridentino pide como requisito forçoso, que el ordenado entienda la lengua Latina, es muy probable la sentencia de Leandro *disp.7 de Ordin.q.4* con Enriquez, Perez, Hostiense, Geronimo Rodriguez, Peirinis, Menoquio, Filiberto, y Diana *3.p.tr.2 ref.86*. de que puede, pues este tal presto la sabrà, y le reputa como si la supiesse. Con todo por la experiencia que ay de que essa esperança suele salir vana casi siempre, yo aconsejaria, que solo se hiziesse, imponiendo al ordenado obligacion de que dentro de tanto tiempo buelva à ser examinado, y conste del fruto que ha dado aquella esperança.

210 Qu.4. Acerca de los Regulares, digo, que estos pueden ser ordenados, aunque tengan menos suficiencia que los Clerigos Seglares, porque como viuen en Comunidad, tienen mas ocasion de aprender lo que deben. Leandro *disp.7. quæst.5.* con muchos. Imò, basta que el Regular lea bien, y cante bien para poder ser ordenado, pues para los ministerios de la Religion, con esso es idoneo, y para no errar en el exercicio de las Ordenes, harà mucho al caso la compañia, y exemplo de los otros Religiosos. Y el Ordinario, aunque puede puede examinar à los Religiosos, si quisiere, està en su mano, y cumple con su conciencia, contentandose con la aprobacion de sus Prelados, que assi lo hazia el Illustrissimo señor Aliaga, Arçobispo de Valencia, que fue exemplar, y dechado de Prelados, y otros han hecho lo mismo; pero por essa misma razon deben los Prelados Regulares assegurarse muy bien de la suficiencia de aquellos à quien dàn licencia, porque si el Ordinario estuviesse cierto de que el examen en la Orden se haze cõ rigor, no dudo que se daria por contento.

211 Qu.5. Que causas bastan para dispensar en los interstícios? De Epistola à Evangelio, el Cõcilio lo dexò al arbitrio del Obispo, con que qualquier vtilidad mediana basta para arbitrar prudentemente.

212 El Tridentino *sess 23 cap.11.13.& 14.* señalò generalmẽte para los interstícios, en primer lugar la necessidad, y vtilidad de la Iglesia. Necessidad es, quando faltan los Ministros necessarios para la celebracion de las Missas, y para cumplir con los ministerios de aquella Iglesia. Y yo digo, que siempre que por falta de Ministros no se pueden hazer los Oficios con aquella autoridad, y decencia que pide la gravedad de aquella Iglesia, ò del mismo ministerio, se verifica q̃ay necessidad. Vtilidad, quando con los tales Ministros se harà aquello mejor.

213 Leandro en la question 21, trae por causas bastantes: *Æta-*

pro-

prouecta ordinandi cum grauitate, & integritate coniuncta. Tãbien aunque no fuesse mucha la edad, es bastante razõ la virtud, y muchas letras del ordenado. Si el Beneficio pide que se ordene dentro de tanto tiempo, tambien essa sola es bastante razon. Tridentino *sess. 7. cap. 10. de Reform.* La vltima causa es, que el ordenado necesite de la limosna de la Missa para sustentarse en sus estudios, por no tener otro medio decẽte para proseguir en ellos, y assi lo sienten Filiberto, Hurtado, Diana, y otros, apdu Leandro. Y con mucha razon, porque la Iglesia necesita mucho de que aquellos que han de entrar à ser sus Ministros sean Letrados.

214 Y debe notarse, que el Concilio en el capitulo 14. dize, que la dispensacion de Evangelio à Missa, ha de ser *ob Ecclesiæ necessitatem, ac vtilitatem*, donde Barbosa, con otros muchos, dixo, que se ha de tomar *copulatiue*; pero otros se inclinan à que basta *disiunctiuè*, y assi Dicastillo *tract. 6. de ordine, disp. 1. dub. 23. num. 343.* tuvo por causa bastante para dispensar, que el ordenado tenga Beneficio, ò Capellania, *cum obligatione celebrandi Sacrament.* lo qual parece que es solo vtilidad, y no necessidad de la Iglesia. Rodriguez en las *quæstion. regul. quæst. 24. art. 7.* dixo, que para dispensar con los Regulares, es titulo bastante el no sobrar Ministros, que por lo menos para la decencia, y gravedad de los oficios nunca sobran.

215 Lo que es digno de advertirse para quitar escrupulos, es lo que dixo Barbosa sobre el cap. 14. de la sesion 23. numero 3. que la causa de dispensar no es menester que sea necessidad, y vtilidad publica de la Iglesia, y cita à otros: segun esto basta causa privada del ordenado, que *aliqualiter redundatur in Ecclesiam.* Y assi han advertido algunos, que el Concilio dexò el conocimiento de la causa al *videretur* del Obispo; y essa palabra no significa que lo dexò al juizio, sino al arbitrio del Obispo, de donde parece que basta la necessidad, ò pobreza del Ministro de la Iglesia, ò que se le siga alguna gran descomodidad de no ordenarse entonces, pues con esto se verifica necessidad privada, que *aliqualiter redundatur in ipsam Ecclesiam*, pues à la Iglesia tambien le tocan las necessidades de sus Ministros, y familia, con tal que esta necessidad sea verdadera, y seria grave cargo de conciencia engañar en esto al Ordinario.

216 Salazar en el numero 196. dixo, que la materia del Subdiaconado es el libro de las Epistolas. Otros dizen, que es el Caliz, y la patena vacios; pero parece mas probable la sentencia de Lean-

Leandro, que dize es ambas cosas por las dos potestades que se le dà de servir al Sacerdote, y de cantar la Epistola *disp. 3. q. 14.*

TEXTO DE LA BVLA DE LA SANTA Cruzada para los Reynos de España, è Islas adjacentes, y los de Sicilia, y Cerdeña, que ayudaren al Rey de España, &c.

PRimeramente su Santidad cõcede à todos los Fieles Christianos de los dichos Reynos, y Señorios, moradores, estantes, y habitantes en ellos, à los que à ellos vinieren, ò en ellos se hallaren, que mouidos con zelo del ensalçamiento de la Fè Catolica, fueren à su costa personalmẽte à seruir à la guerra en el exercito, y con la gente que su Magestad embia, por tiempo de vn año à pelear contra los Turcos, y los otros Infieles, ò hazer otros qualesquier seruicios de ayudar personalmente en el dicho exercito, permaneciendo en èl hasta fin del dicho año, la plenaria Indulgẽcia, y remission de todos sus pecados (si dellos estuuieren contritos de coraçon, ò los confessaren de boca, ò no pudiendo confessar, lo desearen de coraçon) que se ha acostumbrado conceder à los que vàn à la conquista de la Tierra Santa, y en el año del Iubileo. Y declara, que la tal Indulgencia, consigan assimismo los que murieren antes del fin de la expedicion, ò en el camino, yendo al exercito, ò en el mismo exercito, y aquellos que por causa de enfermedad, ò por otra necessidad legitima, que les sobreuenga, se partieren del exercito antes de la expedicion. Y otrosi, concede la misma Indulgencia à aquellos, que aunque no vayan personalmente embiaren otro à su costa, en esta manera, que si el que assi embiare fuere Cardenal, Primado, Patriarca, Obispo, hijo de Rey, Principe, Duque, Marquès, Conde, embie quantos hombres comodamente pudiere, hasta diez, y no pudiendo tantos, à lo menos quatro. Y las otras personas, de qualquier condicion q̃ sean, Legos, ò Clerigos, embie cada vno el suyo, si no fuessen tan pobres, que no pudiessen hazerlo, en tal caso dos, ò tres, ò quatro, podràn embiar vn Soldado, contribuyendo en esto cada vno, segun su possibilidad.

¶ *Item, los Cabildos de las Iglesias, y Monasterios de Religiosos, y Religiosas, aunque sean de los Mendicantes, que por cada diez personas de los tales Cabildos, y Monasterios,*

embiaren vn soldado, auiendose esto tratado, y acordado en su Cabildo, configan la misma indulgencia: la qual assimismo conseguiràn los que fueren embiados, si fueren pobres.

¶ Item, los Clerigos Seculares, que con licencia de sus Ordinarios, y los Regulares de sus Superiores, predicaren la palabra de Dios en el dicho exercito, ò exercieren otros ministerios Eclesiasticos, y pios: lo qual se declara serles licito en el exercito, sin incurrir en irregularidad, y que puedan seruir sus Beneficios por Tenientes idoneos, no siendo curados, ò de cargo de Animas, que estos no podràn ir sin licencia de su Santidad; y los soldados que en esta guerra se ocuparen, se declara no estar obligados à los ayunos que por voto, ò precepto de la Iglesia lo estuuieran, no estando en la guerra.

¶ Item, concede su Santidad à todos los susodichos, y à los que no fueren, ni embiaren, si de sus bienes liberalmente contribuyeren, y ayudaren para esta santa obra con la limosna infrascripta, que durante el dicho año, que corre desde el dia de la publicacion desta dicha Bula en cada lugar, puedan gozar, y gozen de todas las gracias, y facultades contenidas en esta Bula; conuiene à saber, que puedan aun en tiempo de Entredicho Apostolico, ò Ordinario, oir Missa en las Iglesias, ò Monasterios, ò Oratorio particular, señalado y visitado por el Ordinario, y dezir Missa, y otros Diuinos Oficios por sus personas, si fueren Presbyteros, y hazerlos celebrar à otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes, y recibir el santo Sacramento de la Eucaristia, y los demàs Sacramentos, saluo en el dia de Pasqua, con que ellos no ayan dado causa al tal Entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite: y con que las vezes que quisieren vsar del dicho Oratorio, para lo que dicho es, rezen y hagan oracion conforme à la deuocion de cada vno, por la conseruacion de la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra infieles.

¶ Item, concede, que en el tiempo de Entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los difuntos en sepultura sagrada, con moderada pompa funeral.

¶ Item, concede à todas las personas que tomaren esta Bula, que durante el dicho año, puedan de consejo de ambos Medicos, espiritual, y temporal, comer carne en Quaresma, y otros tiempos de ayuno, y dias prohibidos de comer carne por todo el año. Y que assimismo puedan libremente à su aluedrio comer gueuos, y cosas de leche, de manera que los que comieren carne, guardando en lo demàs la forma del ayuno Eclesiastico, ayan cumplido, y satisfecho

cho al dicho ayuno. Y en este indulto de comer gueuos y cosas de leche à su aluedrio, no se comprehenden los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquier personas Regulares, ni de los Seculares los Clerigos Presbyteros, en quanto à los dias de Quaresma tan solamente, empero sacanse destos nombrados los que fueren de sesenta años, y todos los Caualleros de las Ordenes Militares, que los vnos, y los otros podràn comer gueuos, y cosas de leche à su aluedrio, y gozar del dicho indulto.

¶ Item los susodichos que no fueren, ni embieren, si contribuyeren y ayudaren de sus bienes: de mas de la dicha contribucion ayunaren voluntariamente por deuocion, en dias que no fueren de precepto, ò hizieren oracion, implorando la ayuda de Dios por la vitoria contra Infieles, y su gracia, por la vnion, confederacion de los Principes Christianos y sino pudieren ayunar por algun legitimo impedimento hizieren otras obras pias à arbitrio de su Confessor, ò de su Cura, todas quantas vezes lo hizieren, durante el dicho año, se les concede, y relaxa misericordiosamente quinze años, y quinze Quarentenas de perdon, de las penitencias à ellos impuestas y en qualquiera manera debidas y que sean participantes de todas las oraciones, y limosnas, y peregrinaciones y tambien de las de Gerusalen, y de todas las demàs buenas obras, que en la vniuersal Iglesia Militante, y en cada vno de sus miẽbros se haze

¶ Item, concede à los que en dias de Quaresma y en otros dias del año, en que ay Estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares, y si no huuiere cinco Iglesias ò cinco Alteres, cinco vezes vna Iglesia, ò vn Altar, y alli hizieren oracion deuotamente por la vnion, y vitoria sobredicha, que ganen, y consigan todas las Indulgencias, y perdones que ganan, y consiguen los q̃ personalmente visitaren las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros della, y como si las ganàran, y personalmente visitassen las dichas Iglesias.

¶ Item, para que con mas puridad, y limpieza de sus conciẽcias puedan hazer oracion, concede su Santidad à todos los susodichos, que puedan elegir Confessor à qualquier Presbytero Secular, ò Regular de los aprobados por el Ordinario el qual los pueda absoluer vna vez en la vida y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier pecados, ò censuras, aunque sean de los reseruados, y reseruadas à la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bulla in Cœna Domini, excepto del crimen y delito de la heregia, y q̃ consi-

gan, y ayan plenaria indulgencia dellos. Y que las censuras, y pecados no reseruados à la Sede Apostolica, los puedan absoluer tantas quantas vezes los confessaren con penitencia saludable, conforme à las culpas. Y en caso que sea necessario satisfacion para conseguir la dicha absolucion la hagan por su persona, y auiendo impedimento, la puedan hazer sus herederos, ò otros por ellos. Podrà tambien el dicho Confessor conmutarles qualesquier votos, aunque sean hechos con juramento, dando la limosna que pareciere, en fauor, y beneficio de la Santa Cruzada, excepto los de Castidad, Religion, y Vltramarino.

¶ Item, que si durãte el dicho año acaecieren, y estos por muerte repentina ò subita, ò por ausencia de su Confessor mueren sin confession, con que ayan muerto contritos, y al tiempo estatuido por la Iglesia, se huuieren confessado, y que no ayan sido negligentes, ni descuidados en confiança desta gracia, consigan la dicha plenaria indulgencia, y remission de pecados, y à sus cuerpos se pueda dar Ecclesiastica sepultura, si no huuieren muerto descomulgados, no obstante el Entredicho.

Otrosi, su Santidad por su Breue particular, ha concedido à dos los Fieles Christianos que tomaren esta Bula dos vezes en el dicho año, que puedan otra vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, demàs de la que arriba està concedida, ser absueltos de todos, y qualesquier pecados crimines, y excessos, por mas graues que sean, y de qualesquier censuras y sentencias de excomunion en que huuieren incurrido, aunque sean de los contenidos en la Bula de la Cena del Señor, y la absolucion reseruada à su Santidad, excepto del crimen, y delito de la heregia, como dicho es, y puedan gozar dos vezes de todas las gracias, indulgencias, y facultades, y perdones, contenidos en esta dicha Bula. Y su Santidad dà poder, y facultad à Nos el Licenciado Don Antonio de Benauides y Bazàn, Caualiero de la Orden de Alcantara, Arcediano de Alcaraz, Dignidad y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Sumiller de Cortina de su Magestad, y de su Consejo, Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demàs gracias en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, para que podamos suspender durante el año de la publicacion de esta dicha Bula, todas las gracias indulgencias, facultades, y priuilegios concedidos en estos dichos Reynos, y Señorios, Islas, y Prouincias de qualesquier Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofradias, y Lugares pios, y personas particulares, aunque las concessiones tengan clausulas contrarias à esta suspension. Y otrosi,

para

para que podamos reualidar aquellas misma gracias. y facultades, y otras qualesquiera; y para que Nos, y nuestros Subdelegados, podamos suspender el Entredicho, si le huuiere donde se predicare esta Bula. Y otrosi, para que podamos arbitrar, y declarar conme à la calidad delas personas, la contribucion, y limosna que huuieren de dar los que tomaren esta Bula. Y Nos el dicho Comissario General Apostolico de lo Santa Cruzada en fauor desta Santa Bula, por la autoridad Apostolica à Nos concedida; y para que tan santa obra no se impida, ni cesse por otra Indulgencia suspendemos, durante el año de la publicacion, y predicacion della, todas, y qualesquier gracias, Indulgencias, y facultades, semejantes, ò diferentes, concedidas por su Santidad, ò por otros Sumos Pontifices, sus predecessores, ò por la Santa Sede Apostolica, ò por su autoridad en todos los dichos Reynos, y Señorios de su Magestad, y à todas, y qualesquier Iglesias, y Monasterios, Hospitales, y otros Lugares pios, Vniuersidades, Cofradias, y singulares personas, aunque las dichas gracias, y facultades sean en fauor de la fabrica de San Pedro de Roma, ò de otra semejante Cruzada. Y aunque todas, y qualesquier dellas tengan clausulas contrarias à esta suspension, por manera, que durante el año de la publicacion de dicha Bula, ninguna persona pueda ganar, ni gozar algunas otras gracias, Indulgencias, y facultades, ni se puedan publicar, excepto las concedidas à los Superiores de las Ordenes Mendicantes, en quanto à sus Frayles, y en fauor desta dicha Bula, y por la misma autoridad Apostolica, declaramos, que los que tomaren esta presente Bula, puedan gozar, y gozen de todas las gracias, facultades, Indulgencias, y Iubileos, perdones, y remission de pecados, que les ayan sido concedidos por nuestros muy Santos Padres Paulo Quinto, y Vrbano Octauo, y por otros Sumos Pontifices passados, de feliz e recordacion, ò por la Santa Sede Apostolica, ò por su autoridad comprehendidas en la dicha suspension: las quales, en virtud de la dicha Comission Apostolica, las reualidamos. Y por la misma autoridad Apostolica suspendemos el Entredicho, si le huuiere, en qualesquier Lugares donde se hiziere la publicacion, y predicacion desta Bula por ocho dias antes, y despues, segun que en la Bula de su Santidad se contiene. Y declaramos, que los que la tomaren, ayan de recibir, y guardar este Sumario, y Bula, que và impresso de molde, y sellado, y firmado de nuestro nombre, y sello, porque de otra manera no ganan, ni gozan de la dicha Bula, ni gracias de ella. Y por quanto vos

distes dos reales de plata, que es la limosna que auemos tassado, y declarado y recibistes esta dicha Bula, escrito en ella vuestro nombre, declaramos, que aueis conseguido, y se os conceden las dichas indulgencias, gracias, y facultades, y que podais vsar, y gozar de todas ellas en la forma sobredicha: de lo qual mandamos dar la presente. Dada en Madrid à primero de Março de mil seiscientos y setenta años.

FORMA DE ABSOLVCION, QVE VNA VEZ EN LA vida, y otra en el articulo de la muerte se pueda hazer por virtud desta Bula à qualquiera persona que la tomare.

MIsereatur tui omnipotens Deus, &c. Por la autoridad de Dios todo poderoso, y de los Bienauenturados Apostoles San Pedro, y San Pablo, y de nuestro muy Santo Padre especialmente à ti cõcedida, y à mi cometida. Yo te absuelvo de toda censura de excomunion mayor ò menor, suspension, ò entredicho à iure, vel ab homine, y de todas las otras censuras, y penas, en que por qualquier causa ayas incurrido, aunque la absolucion dellas sea reseruada à la Sãta Sede Apostolica, segun por esta te es concedida; y restituyòte à la vnion, y comunion de los Fieles Christianos. Y assimismo te absuelvo de todos tus pecados, crimines, y excessos que à mi aora has confessado, y de los que confessarias si à tu memoria ocurriessen, aunque sean tales, que la absolucion dellos à la Santa Sede Apostolica, como dicho es, pertenezca: y otorgote plenaria indulgencia, y remission cumplida de todos tus pecados, aora, y en qualquier tiempo, confessados, oluidados, ò ignorados, y de las penitencias que por ellas eras obligado à padecer en el Purgatorio. *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.*

SVMARIO DE LAS ESTACIONES, E INDVLGENCIAS de Roma, las quales concede su Santidad à todas las personas que tomaren esta Bula, y hizieren, y cumplieren acerca dello lo en ella contenido.

El 1. dia de Quaresma en S. Sana Indulg plenaria.
Iueues, en S. Iorge Indulg. plen.
Viernes, en S. Iuan, y San Pablo Indulgencia plenaria.
Sabado, en San Trifon Indulgencia plenaria.
Dñic. 1. en S. Iuan, y S. Pablo Indulg. plenaria.
Lunes, en San Pedro in vincula Indulg. plenaria.
Mart. en S. Anastasia Ind plen.

Y este

† Y este dia se saca Anima de Purgatorio.

Miercoles, en Santa Maria la Mayor Ind. plen.

Iueues, en San Lorenço Panisporna indulg. plen.

Viernes, en los Santos Apostoles indulg. plen.

Sabado, en S. Pedro ind. plen.

Dñica 2. en Santa Maria de Nauicela, y en Santa Maria la mayor indulg. plenaria.

Lunes en San Clemente indulg. plenaria.

Martes, en Santa Balbina indulgencia plenaria.

Miercoles, en Santa Cecilia indulg. plenaria.

Iueues, en Santa Maria Transtiber indulg. plenaria.

Viernes, en S. Vidal ind. plen.

Sabado, en San Pedro, y S. Marcelino indulg. plen.

† Y este dia se saca Anima de Purgutorio.

Dñic. 3. en S. Lorenço, fuera de los muros, indulg plenar.

† Y este dia se saca Anima de Purgatorio.

Lunes, en San Marcos ind. plen.

Martes, en Santa Potenciana indulg plenaria.

Miercoles, en Santa Sabina indulg. plenaria.

Iueues, en San Cosme, y San Damian se muestra la Imagen de nuestra Señora del Populo, y de la Paz indulgencia plenaria.

Viernes, en San Lorenço indulgencia plenaria.

Sabado, en Santa Susana, y en Santa Maria de los Angeles, en las Termas, indulg. plen.

Dñica 4. en Santa Cruz en Gerusalen indulg plen.

† Y este dia se saca Anima de Purgatorio.

Lunes en los Santos quatro Coronados indulg plen.

Mart. en San Lorenço in Damaso indulg. plen.

Miercol. en San Pedro indulg. plenaria.

Iueu. en S. Silueſtre, y S. Maria, en los montes, ind. plen.

Viernes, en San Eusebio indulgencia plenaria.

Sabad. en San Nicolàs in Cacere indulg plenaria.

Dñic. 5. en S. Pedro ind. plenar.

Lun. en San Chrisogono indulgencia plenaria.

Mart. en San Quirze indulgencia plenaria.

Miercol en San Marcelo indulgencia plenaria.

Iueu. en San Apolinar indulg. plenaria.

Viern en San Esteuan indulgencia plenaria.

† Y este dia se saca Anima de Purgatorio.

Sabad. en S. Iuan Anteportam-Latinam indulg. plenar.

† Y este dia se saca Anima de Purgatorio.

Dñica de la Oliua, que es Domingo de Ramos; indulgencia plenaria en San Iuan de Letran.

Lun. en S. Praxedis ind. plenar.

Mart. en Santa Prisca indulg. plenaria.
Miercol. en Santa Maria la mayor indulgencia plen.
Iueu. en San Iuan de Letran indulg. plen.
Viern. en Santa Cruz in Hierusalem, y en Santa Maria de los Angeles, en las Termas, indulg plenar.
Sabad. en San Iuan de Letrã indulg. plenar.
Dñica de Pasqua, en Santa Maria la mayor indulgencia plenaria.
Lun en San Pedro indulgencia plenaria.
Mart en S. Lorenço, fuera de los muros, indulg plenar.
† *Y este dia se saca Anima de Purgatorio.*
Iueu en los Santos Apostoles indulg. plenar.
Viern. en Santa Maria la Redonda indulg plenar.
Sabad. en San Iuan de Letran indulg. plenar.
Dñica in Albis, en San Pancracio indulg. plenar.

Estaciones despues de Pasqua.

¶ *En las Letanias mayores, esto es, en la fiesta de S. Marcos, en S. Pedro indulg. plenar.*
El dia de la Ascension de Christo Señor nuestro, en S. Pedro indulg plenar.
En la Vig. de Pent. en S. Iuan de Letran indulg. plenar.
Dñica de Pentecost. en S. Pedro indulg plenar.
Lun. en San Pedro in Vincula indulg. plen.
Mart. en Santa Anastasia indulgencia plenar.
Miercol. en Santa Maria la mayor indulg. plenar.
Iueu. en S. Lorenço, fuera de los muros, indulg plenar.
† *Y este dia se saca Anima de Purgatorio.*
Viern. en los Santos Apostoles indulg. plenar.
Sabad en S Pedro indulg. plen.
† *Y este dia se saca Anima de Purgatorio.*
Mierc de las 4 Temporas en S. Maria la mayor ind. plen.
Viern. en los Santos Apostoles indulg. plenar.
Sabad. en S. Pedro indulg. plen.

Estaciones de Adviento.

Dñica 1. en Santa Maria la mayor indulg plenar.
Item, en la dicha Iglesia todas las fiestas de N. S. ind. plenar.
Dñica 3 en Santa Cruz in Hierusalem y en Santa Maria de los Angeles, en Termas, indulg plenar.
Dñic. 2 en S. Pedro ind. plenar.
Mierc. de las 4. Temporas, en S. Maria la mayor ind. plenar.
Viern. en los Santos Apostoles indulg. plenar.
Sab en S. Pedro indulg. plenar.
Dñica 4 en los Santos Apostoles indulg plenar.
La noche de Nauidad, en Santa Maria la mayor, en la Capilla del Pesebre, ind. plenar.

En

En la segunda Missa del Alua en Santa Anastasia. Indulg. plenar.

El dia de la Natiuidad de Christo a la 3. Missa en Santa Maria la Mayor. Indulg. plen.

La fiesta de S. Esteuan, en S. Esteuan Redondo, Indulgencia plenar.

La fiesta de S. Iuan Euang. en S. Maria la Mayor, Ind. plen.

La fiesta de los Inocentes, en Sã Pablo, Indulg plen.

El dia de la Circuncision de N. S. en S Maria de Transtiber, Indul. plen.

El dia de la Epifania, en S. Pedro, Ind. plen.

Dñca in septuag. en S. Lorenço extramuros, Indulg. plen.

† *Y este dia se saca Anima de Purgatorio.*

Dñca in sexages. en S. Pablo, Indulg. plen.

Dñca in quinquages. en S. Pedro, Ind. plen.

Todos los demas dias del año, se ganan las Indulgencias que en Roma, por auer cada dia Estacion en ella.

FRAGMENTOS DE LA BVLA DE LA Cruzada.

QVE TIEMPO DVRE.

217 Hablòse en el Indice della, y de sus partes, que son las quatro Bulas. Resta saber por mas extenso otras cosas. Lo primero, quãto dura. Lo segũdo, los requisitos para que aproueche. Lo tercero, los priuilegios que concede.

218 Q. 1 En quanto a lo primero. Dura por todo vn año; como se entiende el año? Algunos dizen, que se entiende solar, porque dize absolutamente *Año*. Y assi, si la otra se publica antes del año solar, dura la antigua hasta el cumplimiento dèl. Otros dizẽ, que se entiende de vna publicacion a otra, y aunque esta se tarde quatro, ò seis meses, cumplido el solar, la antigua dura. Todo es probable, y a mas de esso, es fauor que se debe ampliar. Cada vno se valga del año, como lo huviere menester. Y aun algunos dizen, q̃ en los Lugares grandes, vale la Bula cosa de vna semana (por la dificultad de tomarla) despues de auerse acabado el año (y lo mismo quando ay causa de dilatar el tomarla,) porque no auemos de obligar a ir a tomar con tanta priessa. Y es de creer de la benignidad del Papa, que por ocho dias de dilacion, guardando la intencion de tomarla quanto antes, se reputa moralmente el tener Bula, y el poder vsar della.

219 Q. 2 Si la otra publicacion acabado el año solar tarda se mucho, ò por pleytos, ò por algun impedimento grande,

Res-

Respondo, que valdra la antigua mientras huviere prudente esperança, q̃ antes de cũplir el otro año solar, se publicarà: Y esso es durar hasta la otra publicacion. Pero si ay desengaño de que no ha de auer Bula, ò ay mas dilacion, cessa desde entonces la otra, pues no ay ya esperar año de publicacion, ò no lo ay en sentido que haga vn año, y el tiempo de la otra Bula passa no ha de ser eterno, sino que ha de ser en algun sentido, que se verifique, que es vn año.

220 Q. 3. La duda mayor està. Quando se desespera en este lugar la nueva publicacion por algun especial estorvo proprio de este Lugar, y se ha publicado en otros, si los de este Lugar pueden tomar la Bula acà, donde sin publicacion de acà, la despacha el Tesorero? Lo 1. no ay duda que pueden irla a tomar, ò embiar por ella al Lugar donde se publico, como sean vassallos del Rey de España (y esto aunque estàn en poder de otro Señor, que injustamente los invadiò, y se espera que han de sacudir aquel yugo, como dixo Mendo in Bullam) ò como aunque no sean vassallos, se hallen en las tierras del Rey de España. Y en ambos casos concurran con la limosna de los dos reales al Rey de España. Y aunque no ha faltado quien dixesse (si bien con poca probabilidad) que aunque no se hallen ellos acà puedẽ embiarla a tomar, y que el tomarla se entiende *per se, vel per alium*; y que (menos para lacticinios en sus tierras, porque el Priuilegio de lacticinios està limitado al territorio) les aprovechará para todo lo demas; pero ya he dicho, que con poca probabilidad.

221 Assiento, que el no publicarla aqui no proceda del Comissario General de la Cruzada, que pretende denegar el beneficio a este Pueblo, ò a estos moradores, porque en este caso no les valdrà, pues este Privilegio no vale, sino conforme a la voluntad del Papa y este tiene puesta la declaracion de la suya en la del Comissario General de la Cruzada. Y assi si este declarasse, que a los de Aragon no les valga la Bula, ò no les valga, si embiaren por ella a Castilla, no les valdrà. Y si embian allà por el ahorro de el vellon, a perjuizio del Tesorero de acà, tengo por cierto que no les vale, porque el Comissario General no vendrà en ello, a perjuizio del Tesorero de acà. Miren mucho como se les aconsejan a los Aragoneses, que la traigan de Castilla por esse ahorro.

222 Toda la dificultad està, si la Bula que el Tesorero despacha en este Lugar publicamẽte a todos en su casa, valga tomada acà, sin que acà preceda publicacion? Algunos pensaron, que les podia valer aun la del año passado, pues no auia llegado nueva publi ca-

cacion Otros, que ni aquella valia, ni tampoco la nueva, que el Tesorero despachava sin publicacion.

223 Iuzgo lo 1. que valio la antiqua vn poco de tiempo mientras se esperava prudentemente la otra publicacion, como consta de lo dicho. Pero cesso luego que se pudo desesperar, ò se començò a despachar la nueva, porque la Bula no ha de ser eterna, sino annual, y mientras se espera en breve la publicacion, los prudentes no dan por acabado el año.

224 Iuzgo lo 2. que la que despachava el Tesorero se podia tomar, y valia. La razon es, porque solo le faltaua la publicaciõ de aca, atqui esta no es requisito, que se haga en este Lugar, basta la que se haze en Madrid. Y se prueba a paritate del Iubileo, y otros Privilegios. El Privilegio del Iubileo antes de publicarse acà, se puede ganar acà, dummodo esté publicado para todos en Roma, que es la cabeça. Ita Iesualdo, tom. 2. Theologiæ Moralis, tract. de Iubileo, cap. 1. num. 7. con Filucio. Y la razon es, porque el Privilegio se publica al modo que es, y por consiguiente para todos, pues es para todos (sino trae especial limitacion, v. g. que ayunen los dias que señala su Obispo.) Y assi con solo que aya certeza moral, de que està concedido para todos, y en Roma la publicacion de que era para todos, pueden todos vsar de el, si la aceptacion pende de ellos solos, como la de la Bula de la Cruzada; pues tomarla, es aceptarla. Y mas quando la publicacion se dilata por causas justas, y sin culpa.

225 Con esta doctrina defendì en cierta ocasion, que no es necessaria simpliciter la publicacion en cada Lugar, y que publicada la Bula en Madrid, o en otros Lugares del Reyno, no pudiendose publicar acà por causas justas, y dilatandose demasiado el año, se podia tomar, no solo donde se publico, sino acà donde al Tesorero la despachava sin publicarse. Y la causa es, porque donde se publicò, se publico para todos, con esso avia ya certeza moral. Solo restava, que el Comissario la quisiesse dar, y el hombre aceptar. Auia todo esto. Luego nada faltava para vsar de ella validamente. Sin que obste, que la Bula diga, que la publicacion se ha de hazer en todos los Lugares. Y por esso Villalobos la tuvo por necessaria. Se responde, que esso no lo pide la Bula, como requisito para el valor, como consta por su tenor, sino solo para facilitar el despacho, llevandola al Lugar de cada vno, y tambien para contar mejor el año de publicacion a publicacion. Y assi sin esta publicacion era valida. Todo esto se funda en la sobredicha doctrina.

226 Q. 4. Si vale la Bula para algo despues de passado el año? Que valga dàntro del año para los casos cometidos antes de tomarla, y despues de tomada, es corriente, porque la Bula no distingue. La duda es, si vale para despues de cumplido el año del todo. Respondo con muchos, que si dentro del año se presentò el penitente ante el Confessor para confessarse de los reservados, valdrà passado el año, y se podrà proseguir la confession, y absolucion hasta concluirla, *valide, & formiter*, porque quando se presentò, y confessò, ò dixo al Confessor los reservados, ò no los dixo? Si los dixo, aunque la confession de ellos fuesse *aduertenter nulla*, y hecha solo à fin de quitar la reservacion, valdrà para que pueda confessarde de ellos con qualquier Confessor, porque yà està quitada la reservacion, pues esta se quitò cõ solo auerlos presentado ante legitimo Iuez.

227 Si no los dixo, y esto fue por olvido, ò otra causa justa. Pregunto, ò la absolucion de los otros pecados dada entonces fue valida, y forme? Y si lo fue, yà los reservados estàn perdonados indirecte, y por consiguiente quitada la reservacion, la qual como es tan odiosa, cessa en abriendose qualquier resquicio, porque como dizen los Autores, la Heregia reservada si es dudosa, dexa de ser reservada; pero no dexarà de serlo, si ya no ay pecado de heregia, por auerlo quitado la absolucio indirecta. O la absolucion de los cõfessados no reservados (en caso de callar los reservados por olvido, ò otra justa causa) fue valida, pero informe? Y en esse caso podrà passado el año, pues essa causa està incohada, aũque dimidiada, enmendarse, y concluirse. Y lo mismo aunque la confession, y la absoluciõ huviessen sido, *in aduertenter nullas*, pues como dixo Diana v. Bula, num. 35. basta para esto auerle presentado en tiempo habil ante Iuez legitimo de los reservados, y ser la intencion de ambos, pedir el penitente todo lo que necessitava, y hazer el Confessor todo lo que podia, para que aquellos pecados reservados se den por presentados ante el Iuez, y se juzgue quitada la reservacion. Dixe *in aduertenter*, porque si maliciosamente los callò, no ay titulo para darlos por presentados, ni la causa de llos por *legitimè incohata*.

228 Si dixeres, que segun lo dicho, la Bula quita la reservacion, pero es dentro del año. Luego passado el año no obra. Respondo, que dentro del año obra, y quita los impedimentos, para que despues del año pueda el penitẽte ser absuelto por qualquier Confessor; y en este sentido se dize, que aprovecha despues de passado el año. Añado, que quizà el intento de la Bula es,

que

que para las causas incohadas dentro del año, dure el Privilegio passado el año, para que se prosiga, eligiendo por la Bula, ò el mismo, ò otro Confessor. Assi como se suele dezir, que quando la causa està començada, la comissiõ prosigue, y no espira por muerte de quien la concedò.

229 Amas de lo dicho Leandro fue de parecer, que passado el año puede el penitente aprovecharse para la absolucion (aquella de vna vez en la vida, y otra en la muerte) de las Bulas passadas, si es que no se auia aprovechado los años antecedentes de esse Privilegio. Aunque esto no parece muy solido, pues el Privilegio de cada Bula es annual, y para las causas no incohadas espira con el año.

230 Q 5. Si dura la Bula passada, algunos pocos dias despues de la publicacion? Hablando en rigor, y es sentir comun. Mientras vno no ha tomado la Bula nueva, aunque la aya de tomar dentro de vn quarto hora, no le vale ya la passada, pues se acabò el año, ni tampoco la nueva, porque hasta averla tomado no se verifica, que està dispensado en la Ley por Privilegio, y la dispensacion es de estrecha interpretacion. Con todo dize Machado de Bul. doc. 6. que vale la passada, aun despues de publicada la nueva el tiempo que dura la dificultad de tomarla; por qualquier acontecimiento inculpable. Y esta opinion la haze probable la tolerãcia, y voluntad del Comissario de la Cruzada. Pero ya dixe en el num 218. hic, que esto debe entenderse, con tal que passen pocos dias.

FRAGMENTOS DE LOS REQVISITOS, PARA QVE valga.

231 Q 6. En quãto a lo 2. de los requisitos, y cõdiciones para ganar lo q la Bula cõcede. Debe lo 1. dar dos reales de limosna (ocho debẽ dar las personas q̃ señala el Comissario puestas en altura de Titulos, ò Iuezes, &c. q̃ las traeremos al fin de este tratado;) pero no por esso es simonia, porq̃ no es precio, sino cõdiciõ. Y aunq̃ tã grande Privilegio parece invalido, y sin causa bastãte, pues no lo es dos reales, respecto de tã grandes Privilegios. Se responde, q̃ essos dos reales, juntos cõ los del otro, y del otro, hazẽ vna gran suma en beneficio, y para la defensa de la Fè, y hazen la causa bastãte. Vale la Bula si la tomò fiada. El dinero que dà, ha de ser suyo, aunque alias fuesse mal ganado (como en la Ramera, y en el Vsurero despues q̃ lo mezclo con el suyo, y lo hizo suyo) aunque en Machado tra. de Bul. Rodriguez dixo, q̃ si fuesse hurtado, no quita esso el valor de la Bula, pero tiene poca probabilidad.

Q 7.

232 Q. 7 Tambien es requisito aceptar la Bula (y mientras no la acepta tiene lugar de aplicarla a otro) y esta aceptacion ha de ser escriviendo en ella su nombre (aunque otros dizen, que basta la voluntad sola sin escritura) Debe guardarla (pero no traerla consigo) como dize la Bula Pumbela, y si la pierde culpablemente no le vale, pero si, si inculpablemente, segun se cree de la benignidad del Papa. Y quando culpablemente la perdio, juzgo podrà tomar otra en lugar de aquella, que assi debe presumirse de la voluntad del Papa.

233 Q. 8. Nadie puede vsar de Privilegio, sino sabe que lo tiene, pues entonces la possession està por la Ley. Podrà, pues, el que sabe, que en su casa le toman con cuidado Bula todos los años vsar de los Privilegios de ella, antes de tener auiso, de que se la han tomado? Parece que no, y esto es lo seguro y lo comun, pues como hemos dicho, es vno de los requisitos la noticia del Privilegio, y este aunque tiene presumpcion, no tiene noticia. Con todo ay hartos Autores, que dizẽ, que pue, y que basta aquella probabilidad, porque no es bien obligarle a la contingencia de tener dos Bulas sin querer; y puede entenderse, que esta es la voluntad del Comissario General.

234 Para que valga la Bula, no es generalmente requisito el no auer pecado en confiança della, porque esso no es requisito para todo, sino solo es para dos casos. 1. Para que valga la Indulgencia de la hora de la muerte, sin aplicacion del Confessor. 2. Para que en lo ageno valga la compolicion. La Bula excepta estos dos casos, y no excepta otros Y notese, que es muy diferente (como advirtiò Ibañez,) pecar *en confiança*, ò pecar *con confiança*, porque *Con* significa concomitancia. *En* significa causalidad, ò requisito que anime a pecar, y que no huviera pecado, sino fuera porque previo el remedio en la Bula. Y assi la Bula valdrà aun en los dos casos dichos, si el pecar fue solo con confiança, pero no si fue en confiança.

FRAGMENTOS DE LOS PRIVILEGIOS.

235 Q. 9. En quanto a lo 3. de los Privilegios, que concede, los principales son siete. El 1. para los que van a la guerra, ò embian Soldados por su cuenta contra Infieles en los Exercitos del Rey de España (no en los de otro Rey) a los quales concede Indulgencia plenaria sin limitacion alguna, todas las vezes que comulgaren, confessaren, ò hizieren Actos de contricion. Acerca de este Prilegio, veanse los Doctores que disputan muchas cosas sobre èl, y yo omito, porque no se ofrecen frequentemente.

El

236 El 2 Privilegio es, que el que toma la Bula *aun* en tiempo de Entredicho (la palabra *aun* supone que todo esto mejor será, y mas licito no auiēdolo) puede oir Missa en su Oratorio, ò en la Iglesia, hazerla dezir, y el Presbitero dezirla y puede llevar consigo su muger, parientes, toda su familia) entiendese, todos los criados destinados para servir a la persona, comensales, y no comensales, como lleven racion, ò salario, o estèn destinados como criados para servir a la persona) y parientes hasta el quarto grado. Desuerte, que como el dueño tenga Bula, y èl, ò estè presente, ò de orden suya se diga Missa, pueden todos estos gozar de la Missa y Divinos Oficios; y esto aunque sea en la Iglesia entredicha, si en ella para algun fin se dixesse Missa, como v g para renovar la Eucaristia, y pueden comulgar alli, fuera del dia de Pasqua (entiendese la Comunion Pasqual, para cumplir con la Parroquia, que como no sea essa, bien puede, aunque sea en dia de Pasqua.) Tampoco puede el Viatico forçoso, sin licencia del Parroco (y esto, ni aun en tiempo que no sea de entredicho) pero el repetido, y voluntario, bien puede.

237 Q. 10 Acerca deste Privilegio, se requiere lo 1. que ninguno de ellos aya dado causa al Entredicho, ni à que no se quite. Lo 2. que para que valga este Privilegio en tiempo de Entredicho, ay obligacion de hazer alli especial Oracion por la vnion de los Principes Christianos, y vitoria contra Infieles, porque con esta condicion se da la dispensacion, y assi obliga a mortal: otros à venial solo, porque no es condicion, sino precepto en materia leve; y quizà se cumple con èl, con la misma Missa, oìda segun la mente del Privilegio, que deste modo ya es virtual deprecacion por lo dicho, pero esta Oracion solo obliga al dueño de la Bula, que de los otros que entran a titulo dèl, la Bula no habla.

238 Q. 11 Del Oratorio privado. Notense tres cosas. La 1. que aqui no se da Privilegio para erigir cada vno Oratorio en su casa, en virtud de la Bula Es contra Ludovico de la Cruz, el qual dize, que puede eregir Oratorio (y aun compeler al Ordinario à que se lo apruebe) y nuestro Lezana no estuvo fuera de esta opinion pero ni la Bula da fundamento, porque el Privilegio de dezir Missa en su Oratorio se entiende si le tiene, como quando dize, *en la Iglesia*, no dà licencia de erigirla, y se entiende si la ay. Y por otra parte parece cosa absurda, que vn Privilegio de Oratorio Privado, que el Papa no lo concede, sino a personas Nobles, y esso con cien limitaciones, lo dè promiscuamēte sin ellas à qualquier oficial mecanico, con solo tener el Oratorio, que erige tan de-

decente, que no se le pueda negar la aprobacion dél; pero porque no es improbable la opinion cõtraria ab extrinseco, puede servir para corroborar algun otro Privilegio de Altar portatil, ò Oratorio, que vacila, y no tiene plena seguridad de no estar rebocado, puede corroborarse con esta opinion (si està concedido a personas Nobles) para algun caso vrgente.

239 Lo 2. se note, que en los Oratorios privados que tienen Privilegio limitado, ò para solo tiempo de enfermedad, ò para ciertos dias, excluyendo otros, ò para sola vna Missa, la Bula quita todas estas limitaciones, con que podran dezirse todas las que se querràn, y como el Oratorio està aprobado por qualquier titulo que sea, y aunque sea para sola vna Missa, se puede en el Oratorio en quanto a esto por la Bula, todo lo que en la Iglesia se puede sin ella; y si el Obispo la quisiere impedir, no puede, porque es contra el Papa, que en ella dà facultad para dezir Missa en qualquier puesto aprobado, sin poner limite alguno, y esto es comun de los Doctores. Vease el Indice, v. Oratorio.

240 Lo 3. se note, que aunque es probable, que el que tiene Bula, no està obligado a oir Missa las Fiestas, quãdo ay Entredicho, ni tampoco sus Familiares, pues nadie està obligado a vsar de lo que es Privilegio, es mas seguro, y mas probable que si, pues cada vno està obligado las Fiestas si puede, y este ya puede. Y al argumento de que nadie està obligado a vsar de su Privilegio: se responde, que el Privilegio tiene dos razones. La vna es de Privilegio, y la otra de quitar los tropiezos, que estorvan el cumplir con el precepto de la Iglesia, y debaxo de esta segunda razon puede obligar su vso (sino es que se replique, que para no quitar el estorvo, ay Privilegio) en tiempo de Entredicho, para que se concede. Dixe para que se concede, porque para el tiempo de cessaciõ no se concede, y entonces en recibir la Eucaristia, el Orden, la Extrema-Vncion, y las Bendiciones Nupciales del Matrimonio (q̃ son los Sacramentos, de que priva el Entredicho, y concede la Bula) avrà de estar, y portarse segun la obligacion grave, leve, ò nula, que cada vno trae consigo.

241 Q. 12. De la Sepultura. Tambien concede la Bula para este tiempo Sepultura Eclesiastica, con moderada pompa al que tiene Bula; pero era menester, ò que la tomasse viuiendo, ò que dexasse orden se la tomassen, pues de otra suerte no se verifica aquello de *por quanto vos disteis dos reales*. Aunque Enriquez dize, que si sin este orden la tomassen los Executores le valdria, y a la verdad, èl parece que haze lo que otro haze por èl, en virtud de al-

algun orden general, qual es el de los executores, yaun podria dezirse, que lo haze él por ratiabicion, ò aceptacion virtual, y presumpta. Esto es pio, aunque menos probable.

242 La pompa moderada es la que tassare el Obispo, su Vicario, ò el Parroco. Y parece que se tassará bien permitiendo a cada vno la mitad de la que en otro tiempo auia de ser. Y para sepultura, y pompa moderada tambien necessitan de Bula los niños, y locos, pues sin ella estan sugetos à ser tratados, conforme los otros inocentes en el exercicio del Entredicho: y si dizen, que no son capazes de aceptar el privilegio. Respondo, que lo aceptan por ellos sus padres, tutores, o la Iglesia, como suplen por ellos la intencion de recibir Sacramento; y con Bula puede ser la sepultura, aun en la misma Iglesia Entredicha, pues no lo excepto la Bula.

242 Qu. 13. Si los Eclesiasticos necessitan de Bula para cosa destas? Diràs que no, pues el derecho les da que en esse tiẽpo puedan dezir Missa, y hazer los Oficios Divinos, y enterrarse en sepultura Eclesiastica. Respondo, que la han menester: en la parte de Missa, y Oficios Divinos, no por si, sino para que en presencia de ellos, gozen de esso sus familiares, y parientes, y tambien para ser sepultados, no à puertas cerradas, como se lo cõcede el Derecho, sino con moderada pompa.

Del tercer priuilegio de comer carne, y lacticinios.

243 Qu. 14. La facultad de comer carne en Quaresma, y otros dias prohibidos, ha de ser de consejo de ambos Medicos, espiritual, y corporal. *Quæritur*; si este consejo es para que declaren la necessidad, aviendola, para que es menester privilegio? Respondo, que en la necessidad clara no es menester, en la dudosa, sino ay Bula, es menester dispensacion del Obispo, ò del Prelado, ò Parroco, que por costumbre legitima, o con la tacita del Prelado, dispensa algunos preceptos eclesiasticos. Lo que concede, pues la Bula: es que no necessite de otra dispensaciõ, quãdo la necessidad es dudosa: pues el Papa dispensa mediante la Bula, solo con que preceda el juzio de ambos Medicos, de q̃ ay necessidad dudosa, de donde el Confessor no es menester q̃ sea el Parroco, ni el Cõfessor proprio: qualquiera basta, porq̃ no se busca como Dispensador, sino como Consejero. Y lo mismo del Medico, q̃ en rigor, si comodamente no se puede hallar, basta el Cirujano, ò qualquiera otro q̃ con alguna pericia pueda dezir, que ay necessidad dudosa, porque el intento del Papa solo requiere esse Cõse-

jo, para que el precepto de la Iglesia no sea atropellado, ni se coma carne con sola necessidad aparente, y para esto pide el parecer del Medico, como hombre de pericia, y el del Confessor, como hombre de conciencia; y si esta seguridad puede tenerse por otros, ò el necessitado por si mismo (aunque el governarse por si, ha de ser àmas no poder) es probable, que satisface *per æquipollens* à essa condicion.

244 Q. 15. Si la dispensacion es solo de comer carne, se puede dudar si queda obligado à guardar la forma del ayuno? Es corriente, que no; porque la essencia del ayuno, ya no puede subsistir sin abstinencia de carne. Y si me dizen, que la Bula, al que come carne, si en lo demàs guarda la forma del ayuno, le concede el fruto del ayuno, como consta del texto de ella. Luego subsiste el ayuno; y assi, debe guardarle. Respondo, que no subsiste: y si subsistiera, no tenia la Bula que concederle el merito, pues ya lo tenia por si. Respondo, pues, que la Bula le concede lo satisfactorio del ayuno, supliendolo del tesoro de la Iglesia. Y el texto, para que no sea inutil la concession, debe tener este sentido. Si biẽ es provable tambien, que se ayuna, y que la essencia del ayuno, se salva *in vnica commestione*, aunque sea de carne, como prueba con muchas razones Ludovicus à Cruze. Puede, pues, dezirse, que la Bula habla de dos preceptos; vno, de abstinencia de carne; y otro, de ayunar. Y que comiendo carne en caso dudoso de consejo de ambos Medicos, concede, cumplan con el vn precepto de la abstinencia; y con el ayuno cumplan en caso de duda, comiendo carne, y guardando en lo demàs la forma de el ayuno. Con que la Bula, ni habla de merito, ni de satisfacion, sino del cumplimiento deste 2. precepto, como lo indica la letra. Y assi bien puede vno estar dispensado para la carne, y no estarlo para el ayuno, en esta opinion, aunque la primera es mas provable. El que està dispensado para la carne, no solo puede no ayunar, sino que puede tambien comer pescado, como no le haga mal, ò no aya especial prohibicion del Prelado, porque el pescado nunca es prohibido; pero puede ser que peque en comerlo, ò porque le haze mal ò sea pecado de gula.

245 Q. 16. En quanto a los lacticinios, se conceden a todos en Quaresma por la Bula comun, exceptuando Obispos, Prelados, Eclesiasticos, Religiosos, Monjas, y Seculares Presbyteros (y assi los no Presbyteros, aunque sean Diaconos, pueden gozar, como tambien Cardenales, y Obispo Electo, sino son Presbyteros, ni Religiosos: porque no se comprehenden en la palabra, *Obispos*,

pos, ò Prelados y los Novicios tambien) sino es que estos exceptuados tengan sesenta años, *inceptum pro completo*, que en esse caso tambien los Religiosos estan desobligados de el ayuno, y pueden comer lacticinios.

246 En los Domingos de Quaresma (y todas las Vigilias del año) es provable, que no son prohibidos los lacticinios: Y no tanto por la razon que suele darse, de que no son los Domingos dias Quadragesimales, quanto porque en la Bula plumbea, de la qual se ha de tomar la explicacion del Sumario, dize, que son prohibidos los lacticinios: *Temporibus ieiuniorum Quadragesimalibus* Los dias de ayuno Quadragesimales, y los Domingos, no son de ayuno (si bien podrà dezir el contrario, que aunque no son dias de ayuno, son tiempos Quadragesimales de ayunos.)

247 Aunque los Religiosos, y Presbyteros Seculares, por esta Bula, estàn impedidos de lacticinios, si comiessen a la mesa de algun Señor; que tiene privilegio especial para si, y todos los que comen à su mesa, o son de su familia, que puedan comer lacticinios (como lo tienen muchas casas en España; y no solo para lacticinios, sino para grosura los Sabados) pueden comerlos sin escrupulo, quando el privilegio es sin limitacion de personas; pero esto lo tendria yo de los Religiosos, que no tienen mas prohibicion de lacticinios, que la general de la Iglesia: pues en esta, dispensa el privilegio; pero no, si por su regla, precepto, ò quarto voto estuviessen especialmente prohibidos: v. g. como los Padres Minimos; porque entonces queda en su ser la otra obligacion. Assi, porque cosas tan notables, no se entienden dispensadas, cõ sola la dispensacion general, como tambien, porque el privilegio suele dezir, que dispensa en las prohibiciones del derecho.

248 Q 17. Esta Bula comun, que tambien dispensa con los Caualleros de las Ordenes Militares para los lacticinios, aprovecha à los Regulares de dichas Ordenes, assi Religiosos, como Religiosas? Si. Como no sean Sacerdotes, ò Prelados (aunque no falta quien diga, que como essa excepcion es favorable, comprehende tambien los Sacerdotes Militares) Vease nuestro Indice, *v. Religion* y a Mendo *de Ordin. disp.* 18. *num.* 16. *y* 17. Los niños de siete años arriba, tambien han menester Bula para comer carne con necessidad dudosa, y para lacticinios.

249 Q. 18. En quanto a la Bula propia de lacticinios. Notese, que no aprovecha à los Religiosos (ni aunque sean Canonigos Reglares) como consta de su concession, ni tampoco aprovecha a los los Prelados de las Religiones, aunque sean Abades Mo-

nacales, sino es que sean Abades vendecidos, y Magnates; esto es; que tengan Pueblo *con jurisdicion Ecclesiastica sobre èl*, y no basta dominio secular, como tienen muchos Abades de San Bernãdo, porque solos aquellos, y no estos quando se nombran en el Catalogo de Patriarcas, Obispos, y Prelados, son entendidos por nombre de Prelados, nò les vale esta Bula para los dias de la Semana Santa. Del Domingo de Ramos es probable que puede dezirse lo que arriba num. 246. de los otros Domingos de Quaresma.

Quarto priuilegio de las Indulgencias.

250 Concede la Bula quatro modos de indulgencias de viuos. La primera, à los que vàn, ò embian soldados. La segunda de quinze años, y quinze Quarentenas de perdon. La tercera es plenaria vna vez en la vida, y otra en la muerte. La quarta la de la visita de los cinco Altares. De las dos primeras veanse Ibañez, y Machado *tom. 1. lib. 3. part. 2. tract. 4. à docum. 2. fol. 400.* Diximos en el Indice, que las opiniones probables escusan del pecado, pero no assegura la indulgencia, sino aciertan à ser cõforme à la voluntad del Pontifice. El que pues con opinion probable come lacticinios. El que comuta la penitencia satisfactoria en la indulgencia de los Altares, juzgando probablemente que es plenaria, no peca: y quanto al precepto, satisface à la obligacion de la penitencia. El que esta obligado à aplicar por las Almas de Purgatorio la indulgencia plenaria de Altar privilegiado, ò otras semejantes, tampoco falta si aplica en su lugar la de la Bula cõ opinion probable, ni se presume que pretendio obligarse à mas, y assi de lo demàs; pero no se assegura la Indulgẽcia, sino acierta à ser esta *in re* la voluntad del Papa.

251 Qu. 19. Cõcede, pues, la Bula indulgencia plenaria, vna vez en la vida, y otra en la muerte al que estuviere contrito, y confessado, si puede, y sino puede confessarse, lo desee. Aunque es probable con Diana, y otros, que basta por medio de la contricion estar en gracia (y ha de estar en ella en el instante en que se pone el vltimo requisito para ganarla, sin que baste el estarlo antes, ò despues) lo seguro es, confessarse si puede, porque esto dize la letra, y se haze assi de atrito contrito. Entiendese esto del que tiene pecados mortales, que el que tiene solos veniales no necessita de confession, pues la Iglesia no estila el pedir confession de ellos. El que con buena fee hizo la tal confession, informe, ò invalida, probable es, que quando despues se pone en gracia, reviuen (no la indulgencia, que esta nunca fue) sino las diligencias,

en quanto al efecto de ganar la indulgencia, y que essa es la voluntad del Papa.

252 Q. 20. La indulgencia para la hora de la muerte, no solo se puede aplicar en el articulo, sino en el peligro, porque para este fin todo es vno, como se dixo v. *Articulo*; pero aplicada vna vez en vn peligro, no puede en aquel año aplicarse segunda vez (sino es que la primera se huviesse aplicado debaxo de condicion, de que quedasse reservada para el verdadero articulo por si no muriere entonces, sino en otro dentro del mismo año, ò sino es que de las dos vezes que la Bula concede vna en vida, y otra en muerte, se tuviesse aun por aplicar la otra, ò sino es que quisiesse tomar otra segunda Bula, con la qual grangeava otras dos indulgencias plenarias para vida, y muerte, ò sino es que no se aya aprovechado de las Bulas antecedentes, pues no faltan Autores que digan, que puede entonces, aunque esto es menos probable, pues se les passò su tiempo determinado, y su virtud, *supra n 22.*

253 La aplicacion desta indulgencia, aunque puede hazerse fuera de la confession, porque no pide tal requisito la Bula (y aun se puede hazer en ausencia, y al que no la pide expressamente, sino implicitè, en quanto se presume que la querria si lo advirtiesse;) pero no puede aplicarla sino el Confessor, porque la Bula la concede mediante la aplicacion deste. Con el moribundo es lo mismo, y aunque Diana dize, que à este puede aplicarla vn Laico (assi como puede el Laico ganarla para otro) quando falta Sacerdote no ay para què, pues la misma Bula indica, q̃ el que muere cõtrito, y se confesso à su tiempo, no necessita de mas aplicaciõ para ganar la indulgencia. Exceptase en caso de auerse descuidado de su alma en cõfiança desta indulgencia del articulo de la muerte, que en este caso no le vale *ipso facto*, aunque muera cõtrito, como lo dize la Bula, y diximos num. 234. pero ya le valdria si se confessasse, y el Confessor se la aplicasse, porque la Bula no excluye esta aplicacion del Confessor en este caso, y alli entra la necessidad de Confessor que la aplique, y no bastarà el Laico.

254 Q. 21. Què es la indulgencia de los Altares? Al que reza, y visita por la Bula cinco Altares, concede la Bula todas las indulgencias que se ganan visitando las Iglesias de Roma en dias de Estaciones, dentro, y fuera de los muros. El gran tesoro que en esto ay, y que se ha de rezar, y como puedan aplicarse por los difuntos, diximos bastantemente en el Indice *verb. Suffragio*. Y aunque algunos limitan este tesoro à solas noventa y seis

Indulgencias plenarias, y que las demas no son plenarias: fundados, en que la Bula solo cuenta essas noventa y seis, de las Estaciones en el Sumario: se responde, que contò las ciertas, y se dexò las plenarias probables.

255 Q. 22 De la visita de la Iglesia Para rezar los Altares, donde ha de ser? Puede ser en Hermitas, Hospitales, Oratorios, y en qualquier Capilla, ò Altar, aunque sea de las que suele auer en los dormitorios de los Conventos. Y no obsta estar la Iglesia Entredicha, poluta, ò violada, pues aya Altares, y se pueda rezar en ella; y la Bula no la excluye. Los Altares, como estèn destinados, y aprobados, para que se diga Missa, bastan por Altares, aunque no tengan Ara, y aunque no se diga Missa en ellos, sino vna vez en cien años: con tal, que no ayan perdido la aprobacion, ni la licencia de dezirse en ellos Missa. Y la razon esproq̃ en frasse comun, son tenidos por Altares Ganase la Indulgencia, aunque se visitẽ desde fuera de la Iglesia, como sea de suerte, que aya presencia moral, como para el oìr Missa. Y assi, si vno fuesse a visitar los Altares, y hallasse la puerta de la Iglesia cerrada, podria desde la puerta hazer oracion, bolviendose àzia los tales Altares, y ganar la Indulgencia. Hase de rezar por la vniõ de los Principes Christianos, y vitoria contra infieles, que assi lo manda la Bula, pero si vno rezò à intencion de la Bula, parece que basta essa intenciõ. Y por quanto puede ser, que aya muchas Indulgencias concedidas à la visita de los Altares, ò a otras obras buenas) serà bien, q̃ cada vno tenga intencion de ganar todas las Indulgencias concedidas a la obra, ò obras que haze; porque muchas obras ay a que està cõcedida Indulgencia, y a mi ver (*quidquid dicant alij*) no se ganã, sino es con intencion de ganarlas, si quiera general, porque son privilegio, que para que valga, debe aceptarse, y quererse vsar, por lo menos con voluntad habitual.

Nota

256 Q. 23. Del estado de gracia En el Indice diximos, que el que no està en gracia de Dios, no puede ganar la Indulgencia para si; porque a nadie puede serle perdonada la pena, mientras le queda la culpa, y el recipiente de la Indulgencia ha de estar en gracia; pero puede ganar para las Almas del Purgatorio, ò para otros: porque aunque la obra buena del pecador, no es satisfactoria, como ni meritoria de condigno, el Papa para la Indulgencia de la Alma del Purgatorio, no pide la obra por satisfaccion, sino por condicion: *Sine qua non. Qua posita*, la satisfaccion se aplica del tesoro de la Iglesia. Y sobre que esto es muy comun entre los Theologos, le añade para mi mucha autoridad el

lle-

llevar esta sentencia nuestro Venerable P. M. Fr. Geronimo Gracian en sus obras, varon verdaderamente docto, y santo, cuya santidad fue calificadissima, y aprobada por nuestra S. M. Teresa; y en las cosas de espiritu fue de primera magnitud, y que trató tan familiarmente las muchas revelaciones, que tuvieron nuestra S. M. Teresa, y otras muchissimas Almas de las cosas del Purgatorio, y parece que pudo tener ocasion mucha, de saber si esta opinion se admitia allà Con todo, el ponerse en gracia para ganar la Indulgencia por el Alma, es lo mas seguro; y he visto a personas doctas, y timoratas, buscar persona muy sierva de Dios, y darle dos reales, para que sea ella quien tome la Bula de difuntos, y la aplique por el Alma de N. y el P. Dimas Serpi en el libro del Purgatorio, con otros graves Autores siente, que la Indulgencia aplicada, del que està en pecado (ora sea de Bula ora de Altar privilegiado) no le aprouecha al Alma: la Missa si, pero la Indulgencia no. Y segun los años, que muchas Almas estàn en el Purgatorio (no obstante tantas Indulgencias aplicadas por ellas) se haze muy creible, que entre las causas de no aprovecharles, traidas, *v. Sufragio*: vna debe ser no estar en gracia el aplicador de la Indulgencia.

257 Q. 24. Si las otras oraciones hechas en pecado, valē por las Almas? No me ajusto a lo q̄ dixo el P. Blāco, adicionador de Salazar, en el fin del tratado de Bula, q̄ las obras del pecador, son satisfactorias para las Almas. Lo primero, porque pues no tienē merito de condigno, no pueden ser satisfaccion, ni paga. Lo segundo, porq̄ son contra las revelaciones cōtinuas, en especial cōtra vna que trae Nieremberg, de vn padre q̄ vino del Purgatorio à quexarse de su hijo, de q̄ no hazia cosa por èl en treinta años de Purgatorio. Y alegando el hijo rosarios, limosnas, &c. que auia hecho; le replico el Alma, que todo aquel tiempo auia estado en pecado mortal el hijo; y assi no auian sido de provecho alguno para el Alma del padre las tales obras.

258 Blanco trae por si a S. Tho. en el *opusc. 63. cap 2 circa finē*, cuyas palabras son: *In hoc apparet maxima eius misericordia, cū Deus non exaudiat peccatores pro se ipsis, sicut dicit in Euangelio, omnia tamèn valent eis, qui sunt in Purgatorio, quæ à peccatoribus inimicis Dei fiunt pro ipsis.*

259 Respondo lo primero, que Santo Tomàs en el suplemento, *quæst. 14. artic. 4.* y en otras muchas partes, *vt infra*, lleva, que las obras del pecador no pueden ser satisfactorias por si, ni por otros. Veasse Suarez *de pœnit. disp. 48 à sect. 7.* Y si alguno

dixere, que quando el Santo niega en los otros lugares ser factorias, lo niega de sufragio condigno; pero en el *opusc.* y palabras referidas, pretende que valgan por las Almas por modo de impetracion congrua. Contra lo primero. El Santo dize, que aprovechan essas obras à las Almas, y que Dios las admite, si el pecador las aplica por ellas; pero no si las aplica por si. Atqui, hablando de impetracion, y merito congruo, el pecador suele tambien impetrar por si, y acetarlo Dios: luego no puede ser essa la diferencia. Lo segundo, porque lo que las Almas han revelado, es, que no les aprovechan: y si impetraran por ellas, ya les aprovecharàn: luego no està en esso.

250 Supongo lo primero, que el pecador con la Missa dicha sin estar en gracia, y *fortè* con la indulgencia aprovecha à las Almas, porque la Missa y la indulgencia tienen *ex opere operato*, de donde poner la satisfacion, que es de los meritos de Christo, y del tesoro de la Iglesia. La duda solo està de las obras buenas del pecador miradas *ex opere operantis*, quales son los rosarios, ayunos, &c. Supongo lo segundo, que essas obras, *prout ex opere operantis*, puede hazerlas el pecador de dos modos. El vno es, en nõbre de la Iglesia, ò de otro que estè en gracia de Dios, y como instrumento, ò ministro dèl, y desta suerte aprovechan al Alma, por lo menos de congruo. Assi sucede en el Sacerdote, q̃ en vnas Letanias, ò Responsos dize las oraciones estando èl en pecado mortal. Y tambien en el que estando en gracia embia con vn criado, que està en mortal, vna limosna al Hospital: y por este camino, si el Testador dexò por su Alma obras pias, y el executor las executa en mortal, las aceta Dios por el Alma, no como en la persona del executor, sino en la del Alma que està en gracia. Todo esto es satisfactorio por las Almas, porque no se atiende al instrumẽto, sino à la causa principal, en cuyo nombre se haze, y esse està en gracia; pero las obras buenas que el pecador haze *nomine proprio*, por ningun caso son satisfactorias, ni de sufragio à las Almas. Todo esto es de S. Tomàs *in 4. dist. 45. q. 2. art. 1. ad q. 3.* Vease Suarez *disp. 48. largè & doctè* y en su Tesoro de Indulgencias à Fr. Felipe de la Cruz *tr. 2. de Purgat. §. 5. n. 2.* y en el Indice de su libro *v. Gracia.*

251 Con que el Padre Blanco parece padeciò engaño en la generalidad con que hablò. Y Santo Tomàs en el *opusc.* citado lleva lo mismo que auemos dicho; pues expressamente dize, q̃ los Sufragios que hazen los pecadores por las Almas, los aceta Dios como en el Sacerdote que dize Missa, ò en otros pecadores, cuyas

obras

obras acepta Dios quando ellos son meros Ministros, y otro es el principal. Y assi à las palabras de arriba se siguen estas en el Santo: *Et cum Sacerdos in mortali peccato Missam celebrat pro defunctis; licèt in tali opere damnationem æternam mereatur, ipsis etiam valet ad pœnarum diminutionem. Deus enim non recipit illud Sacrificium in persona Sacerdotis mali. Sed in persona eorum, qui in charitate decesserunt*, donde alude à lo que dixo en la *distinct.* 45 del 4. y estas palabras se han de interpretar con la doctrina de allà.

262 De donde se siguen tres cosas. Lo primero, que hechas en mortal valen à las Almas las obras, que *ex opere operato* son satisfactorias, como el Sacrificio de la Missa, y las Indulgencias. Lo segundo, que *ex opere operantis*, valen si las haze el pecador, como Ministro de la Iglesia, ò como instrumento del que està en gracia. Lo tercero, que aun las obras purè externas, siendo buenas, valen para las Almas, y aun las que por la mala intenciõ son accion pecaminosa, como dixo S. Tom. si son hechas en nõbre del que està en gracia, por quanto la honestidad moral, que les falta en el instrumento, la toman de la causa principal; y assi son de sufragio à las Almas, por modo de impetracion, qnizà infalible, por el amor, y empeño de Christo con la Iglesia; y porq̃ los meritos della suplen lo que falta, en lo qual se diferencia de la impetracion del pecador, en el qual no es infalible por si, y mucho menos por otros. Veasse Suarez *sect.* 8. y los lugares que èl cita de Santo Tomàs.

263 Q. 24. Ya que aquì tratamos de la Indulgencia por las Almas, examinaremos en breve vna dificultad de la Bula de Difuntos. Y es, si puede vn vino tomar mas de dos Bulas de Difuntos? Por vna misma Alma es corriẽte q̃ no. Algunos Doctores dizẽ, que ni por diferentes Almas; de suerte, q̃ el viuo que ya tomò dos este año, aunque se le muerã la muger, hijos, y todo su linage, no puede èl tomar vna por ninguno dellos, porq. ya tomò dos, pro Animabus, y no ay concession para mas. Y todo el fundamento son las palabras de la Bula Pij VI. en el cap. de la concession de tomar dos Bulas, donde habla de dos Sumarios, no solo de viuos, sino tãbien de difuntos, y dize assi: *Ac etiam omnes Christi fideles, non tantum semel sed bis singulo quoque anno seruatis tenore, & forma prædictis; qui bis eodem anno idem Sũmariũ sumpserint, tã pro se, quã per modũ Suffragij, pro animabus in Purgatorio detẽtis, indulgencias, cõcessiones gratias, & indulta prædicta lucrari, vti, & potiri, & gaudere, ac dictorum bonorum spiritualiam,*

lium, participes fieri valeant, in Domino misericorditer concedimus, & elargimur. Habla, pues, en estas palabras del Sumario de viuos, y tambien del de difuntos, para los quales se toma *per modum suffragij, &c.* Y assi consta, que solo pueden tomarlo dos vezes, hablando *tam pro se, quam pro animabus* (no dize pro Anima) *Purgatorij.*

264 No me puedo persuadir que sea essa la mente del Pontifice. Es posible que vn Padre puede tomar cien y millares de Bulas de viuos para sus hijos, y para los pobres, y no podra para los mas pobres, que son las Almas? Digo, pues, à la question, q̃ puede tomar quantas quisiere por diferentes Almas, como por vna misma no tome mas que dos. Y esta es la practica de los Fieles, que ay algunos que la toman por cada vno de sus conocidos q̃ muere, ni se ha de coartar la piedad de los Fieles, ni desto ay prohibicion en essa clausula. Lo primero, porque esta clausula quizà solo habla de la Bula de viuos, y su tenor, y lectura, no es *Sũmarium sumpserint pro se, & pro animabus &c.* juntando el *Summarium* con el *pro se*, y *pro animabus*, sino los que *Summarium sumpserint*, què tendràn? *Concedimus, & elargimur, tam pro se, quam pro animabus Purgatorij*, que gozen las *Indulgentias, concessiones, gratias, & indulta prædicta, &c.* Y esto lo dize por las indulgencias que ay en la Bula de viuos para sacar Almas, y assi no habla de la Bula de difuntos.

265 Respondo lo segundo, que aunque hablasse de la Bula de difuntos, y de su Sumario: la concesion es, que tome dos Bulas, y no mas; de viuos *pro se*, esto es, para si mismo, y esso no quita que tome ciento para otros. Tan bien dos *pro animabus Purgatorij*, esto es, dos por cada Alma: y aquella palabra *pro animabus*, pues no pretende que sea por todas *collectiue*, admite la explicacion de *pro singula quoque Anima.* Y lo demàs seria contra la praxis, contra la devocion de las Almas, y contra la expedicion de la misma Bula, pues es quitar à las armas contra infieles vn grã subsidio, limitando la facultad de tomar vn piadoso muchas Bulas por muchas Almas.

266 Si me dixeren, siendo la Indulgencia de la Bula tan cierta, por ser tan legitima la causa, para que se han de tomar por vna Alma dos Bulas? Esto es lo mismo que suele preguntarse. Para què tantas Missas por vna Alma en Altar privilegiado, si con vna sale el Alma? Respondo con Trullench *lib. 4. dub 9. num. 7.* que por muchas razones que trae Navarro *de Indulgentijs notab. 22 num. 50.* La primera, porque aunque vna Indulgencia basta, es pro-

probable la sentencia de Cayetano, que dize no està Dios empeñado à acetarla infaliblemente. La segunda, porque es probable, que el que la gana por los difuntos, debe estar en gracia, y no cõsta que lo estè. La tercera, porque la causa de la concesion ha de ser suficiente, y proporcionada, y si no, no vale la Indulgencia, y no nos consta que sea proporcionada, aunque lo debamos presumir. La quarta razon de repetir estas diligencias es, porque aũque no aprovechen para essa Alma, por estar ya en la gloria, aprovecharàn à otras Almas para su alivio, y a aquella misma Alma para nueva gloria accidental, porque la tendrà muy grande, de que à cuenta della los suyos hagan à Dios esse obsequio, y à las otras Almas esse aliuio, como quando se dize por los niños difuntos Missas de Angeles, aprouecha para essos dos fines. Pudiera añadirse lo que diximos en nuestro Indice, que para hazerse digna el Alma de que le aprouechen essas Indulgencias, y las acete Dios, son menester algunos requisitos, que quizà no los tuvo, y se han de suplir multiplicando las diligencias.

DEL PRIVILEGIO DE ELEGIR CONFESSOR QVE absuelua de reseruados, assi pecados, como Censuras.

267 En el Indice *v. Aprobacion* diximos la diferencia de aprobacion à jurisdicion. Por la Bula el Papa concede jurisdicion al que ya se supone con aprobacion del Ordinario, *v. Casos* se dixo algo de lo que puede por la Bula el Confessor aprobado por el Ordinario.

268 Qu. 25. Qué Ordinario ha de ser? Lo mas seguro es, el Ordinario de la Diocesis, en que se confiessa el penitente (y mas quando el privilegio dize *Ordinario Loci*) aunque es muy probable, que basta aprobacion de qualquier Ordinario, pues se verifica estar aprobado del Ordinario. No basta que el Confessor Regular esté aprobado por su Prelado Regular, porque este no se entiende por nombre de Ordinario absolutè, por lo menos para penitentes Seculares. En respecto de sus Religiosas, ò Religiosos, es probable que si. Diana hic numer. 30. aunque lo es mas lo contrario.

269 Qu. 26. Qual se dize Confessor aprobado para este fin? Es la aprobacion vn testimonio publico, y quasi autentico, que dà el Ordinario de que el tal Sacerdote es idoneo para confessar. Esta idoneidad se toma de la ciencia suficiente (y suele tambien de la prudencia, y pureza de costumbree del tal sugeto, en quanto es

es necessaria para el ministerio.) El que tiene este testimonio, essa esta aprobado. Digo, pues, que el Sacerdote que tiene esta aprobacion, mientras ella durare, es eligible como en el Cura aunque aya renunciado el Curato, y en el Conjunto (ayudante del Cura) que lo dexò de ser (otra cosa seria si por falta de ciencia, ò novedad de costúbres se les huviesse quitado, como al Religioso expulso.) El Regular q̃ està aprobado para vn Obispado, y aun el Secular, si sin perder la aprobacion se halla en otro Obispado, de donde no tiene licencia, porque siempre es verdad que los tales estàn aprobados por el Ordinario, aunque no tengan ya licencia, porq̃ en opinion muy probable, basta serlo por qualquiera.

270 Añado, que aunque la aprobacion se la aya dado el Ordinario con limitaciones, como estas no hieran en lo substancial de la aprobacion, siempre es elegible por la Bula; y assi, al que le mandan que no confiesse mugeres que no tenga quarenta años, como esso no sea por falta de ciencia, ni prudencia, sino de edad, no hiere en la aprobacion, lo mismo es al que lo aprueban para cierto tiempo, que passado èl puede ser electo, sino es que la limitacion se huviesse puesto para averiguar otra vez la ciencia, y costumbres, que el dudar dellas obligò a la limitaciõ, y assi cessò el testimonio.

271 Pero si fuesse limitacion para que pueda confessar solo cierto genero de personas, ò à las personas de vn lugar corto, porque no tiene suficiencia para mas, no es elegible por otras de otro lugar, sino es por las que fuessen muy similares, y que aya identidad moral entre estas, y aquellas; pero respecto de las que necessitan de mas Teologia, este no es verdad que tenga absoluta aprobacion.

272 Qu. 27. Si aprobado vno vna vez absolutamente el Obispo le revoca la aprobaciõ sin causa bastante, què hiera en lo substancial de la aprobacion, esta queda en pie? Muchas vezes los Ordinarios revocan todas las licencias (y alguno las ha revocado, aun à los Curas, por querer examinarlos a todos) y en esse caso juzgo, que los notoriamente idoneos, aunque no sean Curas, no han perdido la aprobacion, porque respecto destos, la revocaciõ es voluntaria, y quizà tomada solo por pretexto, para que no se quexen los otros que no tienen suficiencia, ò la tienen muy dudosa.

273 De lo dicho se sigue, que el Regular que tiene aprobaciõ del Ordinario, pero su Prelado, ò su Religion le ha quitado la licencia de confessar, si elegido por la Bula confiessa, aunque essi-

licita

cita la administracion (porque esta pena no suelen darla los Prelados sin mucha causa, y està obligado à cumplirla) no es invalida; porque tiene todos los requisitos essenciales de aprobacion del Ordinario, y jurisdicion; y aunque la Religion le huviesse quitado por graves culpas, y por sentencia la facultad de confessar, si le dura aun el testimonio autentico del Ordinario, tiene el requisito preciso de la Bula, el qual requisito no es la idoneidad, *in re*, sino el testimonio de ella que diò el Ordinario, y no està revocado; sino es, que se presuma lo diò condicionado, mientras su Religion no le declare inidoneo, como en el expulso.

Nota por el Abad de Hyrache, que el cura sin examen.

274 Q. 28. Quid del Cura, que entrò à serlo sin examen, y del Prelado Regular? Dizen algunos igualmente, que no son eligibles por la Bula; porque aunque tienen para sus subditos jurisdicion, por ser Curas de Almas, no tienen aprobacion del Ordinario requisita por la Bula; pero à lo de el Cura se responde, que el Tridentino no pide para èl mas aprobacion, que la possessiòn de beneficio Parroquial, porque este es vn testimonio publico virtual de la Iglesia, ò del Ordinario que le dà la Colacion; y assi, como à vn Chatedratico sin examen la misma licencia de confessar, dada por el Ordinario, le es aprobacion tambien al Parroco la Colacion, y seria dura cosa, que siendo Cura actual, nò fuesse eligible por la Bula; del Prelado Regular es mas dudoso, porque ni tiene beneficio Parroquial, ni aprobacion; pero en Diana, *v. Bulla Cruciata, num.* 27. es probable, y de Autores Claficos, que el ser el Prelado Cura de Almas, equivale al beneficio Parroquial para la aprobacion, como tambien el ser vno electo en Penitenciario, equivale, aunque sea electo sin el voto del Ordinario, ni necessita de mas aprobacion; porque tienen la aprobacion autentica: *Per æquippolens.* Siendo probables estas opiniones, el vso de ellas no arriesga el valor del Sacramento; porque la Iglesia, como pia Madre suple todo lo que puede en materias como estas, que son tan necessarias, para que las almas no peligren eternamente, pero en la Indulgencia no es tan seguro, porque (à mas de pender de la aceptuacion de Dios para las almas) el Pontifice quizà no pretende suplir, por no ser materia tan necessaria.

275 Q. 29. Què pueda el tal Confessor para los casos reservados? Respondo, que de los casos papales; esto es, de los especialmente reservados al Papa, puede absolver vna vez en la vida, y otra en la muerte, y dos si tomare dos Bulas (pero no mas

mas: aunque tome mas, porque no ay facultad de tomar mas.) Pero puede, *toties quoties*, absolver de todos los reservados a los Prelados, que son inferiores al Papa; esto es, a los Prelados Regulares, y a los Obispos y Inquisidores De aqui es, que puede de todos los reservados al Papa, como sean ocultos; porque *eo ipso*, que son ocultos, son ya Episcopales *à Iure*, por el Triden. porque competen al Obispo, no por delegaciõ, sino por derecho. De donde el que incurre en la desconmunion del desafio, que es reservada al Papa, siendo publico, y que no llegue a articulo de muerte, puede por la Bula ser absuelto vna vez; pero no segunda, sino es que llegue à articulo de muerte ò que tome otra Bula: *Si occulte toties quoties.*

276 En el articulo de muerte, tãbien puede vna vez por Bula; pero tampoco segunda vez, sino es, o tomando otra, o teniendo por aprovechar, aun la facultad de *vna vez en la vida, de quo num* 252 Diràs, si segunda vez, y veinte vezes se vè por el desafio en articulo de muerte, puede ser absuelto otras tantas por qualquier Confessor, y esto sin Bula; luego podrà mejor con ella; y sino puede la Bula no le dà nada. Niego la consequencia. Nota la diferencia del absuelto, por el titulo de necessidad, ò por privilegio de Bula, que aquel queda con obligacion de quando pueda presentarse ante el Superior (para que le dè, no absolucion, sino medicina, como consta de vn Capitulo de Derecho) pena de reincidir en las Censuras reservadas, otra vez: Este no. Niego, pues, la consequencia; porque la Bula, y el privilegio, quando vno es absuelto por ella, a mas de darle la absolucion de los reservados, le quita la obligacion de presentarse ante el Superiõ, porque ya se presento ante el Iuez legitimo de los tales casos; pero esso es sola vna vez en la muerte por vna Bula, y segunda vez por otra Bula, pero sino fue absuelto por la Bula, sino por necessidad, debe acudir al Superior lo antes que pueda; y sino puede luego, y en el interin se haze nueva publicacion de Bula, podrà tomarla, y hazerse absolver por ella, y aun si estuviesse cerca la nueva publicacion, esta cercania parece seria causa bastante para aguardarla, y escusarse de acudir al Superior, si ay alguna dificultad.

277 De aquì es, que (exceptuãdo la heregia externa, aunque sea oculta) de todos los otros casos de la Bula de la Cena, aunque sean los puestos en el primer Canon de ella; y aunque sean reservados à los Inquisidores, puede lo mismo que avemos dicho de los otros, y aunque aya pecado en confiança de esta absolucion

de

de la Bula, puede absolverse de los publicos papales por cada Bula vna vez en la vida, y otra en la muerte, y de todos los demas *toties quoties*; porque el pecar en confiança, solo impide la Indulgencia de la hora de la muerte, mas no la absolucion De quo, *num.* 234.

278 Q. 30. Podria dudar alguno, si quando la Bula, dize *vna vez en la vida* de todos los casos reservados, aunque sean papales, se aya de entender de cada especie de caso vna vez: como v. g. de el duelo publico vna vez sola: de la percusion enorme de Clerigo, otra vez sola: de la introducion de mugeres en Monasterios, otra sola (que siendo publicos todos son papales) ò si se ha de entender facultad para sola vna absolucion en la vida, aunque tuviesse todos juntos? A lo primero me inclinaua yo. El primero, porque cabe en la letra: *Vna vez de qualesquiera*. Atqui, absolviendo oy de la percusion, y mañana de la entrada en Monasterio, se verifica: *Vna sola vez de qualesquiere, ergo* El segundo porque el privilegio favorable, debe estenderse quanto cabe en la letra. El tercero, porque siendo tantos los casos papales, si vno cayesse en vno de ellos al principio del año, para todo lo restante, no le queda recurso: Despues de escrito esto hallè, que es sentir de Leandro, *tract 2. de excom. disp. 17. quæst. 83.* y la dà por provable Tamburino, *cap. 13. l. 5. de pœnit tract. de reserv.* la contraria tienen Trullench, y Rodriguez, porque dizen, que la letra de la Bula, limita el privilegio à sola vna absolucion en la vida, pues aunque sea absuelto de todos, dize, que sea absuelto *por vna vez*; pero digo yo, que no dize *por vna vez*, sino *por vna vez de qualesquiera*; y assi, la limitacion es de vna vez a cada especie.

QVE SEAN CASOS OCVLTOS, DE QVE PVEDE ABSOLuerse por la Bula, toties quoties.

279 Q. 31. Es de gravissima importancia, saber que se entiende por *caso oculto*, por quanto muchas concessiones ay de privilegios de absolver de casos, con tal, que sean ocultos: para esta materia darà mucha luz, lo que dizen los Doctores, explicando aquel texto del Tridentino, *sess. 24 de Reform cap 6.* que habla de la facultad, que el Concilio diò à los Obispos, para los casos ocultos, y el texto dize assi:

Licear Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus, ex delicto occulto provenientibus, exceptis ea, quæ oritur ex ho-

homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum, dispensare, & in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reseruatis, delinquentes quoscumque sibi subditos, in Diœcesi sua, per se ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum, in foro conscientiæ gratis absoluere, imposita pœnitentia salutari. Idem, & in hæresis crimine in eodem foro conscientiæ, eis tantùm, non eorum Vicarijs sit permissum Esto del crimen de la heregia, ya esta reuocado por Alexandro VII. en quanto a los Obispos, y toca solo a la Inquisicion.

280 Assentado, que aqui *occultum*, se ha de tomar, segun terminos de derecho, puede aver tres sentencias. La primera, dize, que por oculto, se entiende aquello, que no puede descubrirse en juyzio, porque no ay testigos bastantes para poderlo probar; y assi, aunque esté diuulgado por la Ciudad, aun se dize oculto: assi, algunos en Barbos. num. 25. en la explicacion de este texto. La segunda, dize, que por oculto, se entiende lo que no es notorio comunmente, aunque sean muchos los que lo saben de oìdas; y aunque aya algunos testigos de vista, porque no ay ciencia, ni certeza comun de ello. Ita Barbos. numer. 25. y trae muchos Autores.

281 La tercera sentencia, dize, que *oculto*, se toma aqui, no por lo contrapuesto à *Notorio*, sino por contrapuesto à *deducido ad forum contentiosum*; y mientras no esté deducido, aun es oculto, aunque sea notorio, y manifiesto comunmente Ita Bonau Gracia en sus *quæst. Regul. à num* 331 y cita à Portel, al Campaspe, y à otros; y Fray Iuan de S Thoma, 2.2 *quæst.* 64 *disp.* 23. *num* 2. siente lo mismo, y otros en Moya, *tract.* 5 *de Censuris*, *quæst.* 2. *sect.* 2. §. 1 *à num* 2. otra sentencia ay, que por oculto, entiende lo que no està diuulgado, y es de Moya, y otros; pero este *oculto*, es mas vulgar que juridico; y assi, dexada esta los Autores de la tercera se fundan, en que el Concilio dà facultad à los Obispos de dispensar en todas las irregularidades: *Ex delicto occulto prouenientibus excepta ea, quæ prouenit ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum.* Donde el Tridentino concede vna cosa al Obispo, y reserva otra al Papa. Concede la dispensacion en los casos ocultos: reserva el homicidio, y los deducidos al fuero contencioso, que son los exceptados de la generalidad de ocultos: luego los deducidos son los no ocultos, que reserva, y assi aqui à *oculto*, solo contrapone los denunciados, ò deducidos al fuero contencioso; con que solo estos son los publicos, y exceptados.

282 Di-

282 Digo lo primero. No son conformes à la mente del Concilio, la primera, ni la tercera sentencia. No la primera, pues aunque el delito pueda probarse en juyzio, y deducirse à èl, no por esso està ya deducido: luego no por esso està quitada al Obispo la facultad; la qual, solo le quita quando ya esta deducido. No la tercera, pues aunque el delito estè deducido à juyzio, mientras no estè aun dada la sentencia, aun es oculto en frase del Concilio. Patet, porque el Concilio de aquella generalidad de casos ocultos (cuya dispensacion concede al Obispo) exceptua el deducido al fuero contencioso: luego *sub hac ratione*, de deducido *ad forum contentiosum*, aun se contenia en la generalidad de *occulto*, concedida al Obispo. La consequencia es llana, pues sino cupiera en la generalidad de oculto, no avia que exceptuarlo. Como, pues, el delito probable, y aun el probado por testigos, pueda estarse aun en los limites puros, de deducidos al fuero contencioso, mientras no està dada, y publicada la sentencia, aun puede ser oculto: luego el Concilio en aquella generalidad de oculto, ni habló de oculto, en quanto contrapuesto a probable, ni en quanto contrapuesto a deducido *ad forum contentiosum*, sino en otro sentido; esto es, en quanto contrapuesto al *notorio juridico*, ò *manifiesto* (no al divulgado, ò famoso, que esse modo de publico, es solo vulgar, y no jurido) como luego dirèmos; y de esse *oculto*, exceptuo al deducido.

283 De aqui se responde el argumento de la tercera sentencia. Digo, pues, que quando el Tridentino concede al Obispo los casos ocultos, y le niega los deducidos, es falso dezir, que le concede en essa concession todos los ocultos, antes de estos ocultos exceptuò al deducido. De donde esse limitar, no es por modo de contraposicion (que esta sola la ay entre ocultos, y notorios) sino por modo de excepcion; y assi, concediendole los ocultos con generalidad, en quanto contrapuestos à los notorios, añadiò el Concilio la excepcion de los deducidos, como si dixera: *De essos ocultos no notorios, ni manifiestos, que concedo al Obispo, no se los concedo todos, sino que excepto de essa generalidad los deducidos al fuero contencioso, aunque en esse estado no sean aun notorios, sino ocultos.* Este es el sentido llano, y facil del Concilio; y aunque yo no dudo, que en algunos textos que trae Bon Grac *num.* 329. solo es tenido por no oculto, ò por publico, aquel caso, que està sentenciado por el Iuez: como v g quando se manda evitar para recebir dèl los Sacramentos, al Clerigo adultero publico, que no se tiene por publico, hasta la sentencia, no es lo mismo aqui,

porque alli como và la honra del Sacerdote, no quiso la Iglesia que se diesse por perdida, hasta que fuesse el delito *notorium iuris*, y no quiso fiarlo à las notoriedades *facti*, ò vulgaridades del Pueblo, pero aqui solo và, que el Obispo haga, ò dexe de hazer vna gracia; y para que la dexe de hazer, basta notoriedad, ò de derecho, ò de fecho.

284 Digo lo segundo, que en este texto, por oculto es entendido aquel delito, que de ninguna suerte es *notorio*, para cuya inteligencia, supongo con Nauarro en el Manual, y otros, que *publicum* en terminos juridicos, se dize de tres maneras. El primero, lo *notorio*. El segundo, lo *manifiesto*. El tercero, lo *famoso*, ò *divulgado*. Notorio es: *Quod à pluribus est notum, & scitum*. No basta que sea creido, sino sabido, y que aya de ello ciencia cierta Notorio es en dos maneras; vno, es *iuris*; y otro, es *facti*, para notorio *iuris*, basta la sentencia del Iuez, y algunos dizen, que basta la confesion del reo en juyzio, ò la deposicion de los testigos, quando es tan plena, y clara, que no quede duda de la verdad. Vease Bona Gracia, *num.* 9. pero yo no tendria por *notorium iuris* el caso, hasta que esté sentenciado, y publicado. La razon es porque no es notorio, ni ay cierta ciencia, *apud plures*, en virtud de aquel juyzio, hasta que la sentencia está dada, y publicada, pues la confesion del reo, y la deposicion de los testigos, puede aun tener sus tergiversaciones, y quedar eludido el caso, sin aver dèl la cierta ciencia comun que haze notorio; para *notorio factum*, es menester, que la cosa sea sabida de la mayor parte de aquella Comunidad, respeto de la qual se dize, que es notoria; esto es de la mayor parte de la Ciudad, ò de la mayor de el vezindado, ò de la mayor de el Colegio, con tal, que por lo menos, en el Colegio aya diez, y lo sepan de vista los seis. Si la mayor parte, no tienen cierta ciencia, y sabe solo de oìdas el caso, entonces serà publico, *famoso*, ò *divulgado*, que para divulgado, basta vno lo aya visto, y lo diga à todos quantos encuentra; pero no serà notorio, *manifiesto* se llama, lo que participa de los dos; esto es, que es *notorio*, porque lo sabe la mayor parte de vista, ò por cierta ciencia; y es famoso, porque està ya divulgado entre todos por la fama; pero esta fama se ha de fundar, como avemos dicho en la vista, ò ciencia cierta de la mayor parte, para que en rigor se diga *manifiesto*, de donde para nuestro intento, el *famoso* es inutil; porque es vulgar, y no juridico, lo que tiene de *no oculto* el *manifiesto*, es lo mismo que *notorio*; con que solo contarèmos con este.

285 Aun-

287 Aunque la explicacion dada de el publico notorio es la comun; ay algunos à quien no les quadra; porque les parece duro, que en vna Comunidad de cien vezinos, si el caso lo vieron treinta, y lo dixeron à otros, no baste esso para *notorio*, ni en vna de mil, basten trecientos. Tambien se les haze duro, que baste para hazer *notorio* vn caso, que en vn Convento de diez lo ayan visto seis. Y por esta segunda parte ha parecido à algunos, que vn Convento, aunque sea de cinquenta Religiosos, ha de ser tenido, por casa, ò familia particular, que ella no es Comunidad bastante, aunque aya en la casa cien personas, para que el caso que passa en ella, aunque todos los de la casa lo vean, sea en la materia presente tenido por *notorio*, sino que aun se queda en los limites de oculto; vno, y otro es probable; y yo juzgaria, que en sabiendolo vna gran parte: v. g. la tercera parte de vna Comunidad grande, y aunque no sea la tercera parte, si es vna muchedumbre de sugetos, que luego lo aya de publicar por todo el lugar, y ser en èl, moralmente cierto entre casi todos, bastaria esso, para que esse caso fuesse tenido por notorio.

288 Pero advierto con Barb. sobre el texto citado del Tridentino, *num.* 27. que no basta, que el acto sea publico notorio, en razon de acto, sino que ha de serlo tambien en razon de delicto, para que el Obispo no lo pueda absolver: v. g. dixo Pedro Missa sin ser Sacerdote. Vieronlo muchos dezir Missa; pero eran pocos los que podian saber, que no fuesse Sacerdote, esse acto, aunque es notoria la Missa; pero en razon de delito no es notorio, sino oculto. Vease Basseo, *tom.* 1. *v. Irregularitas* 11. *num.* 5.

289 Parece corre de llano la inteligencia del Concilio con lo dicho. El qual concede à los Obispos facultad para todos los casos, los quales sean ocultos; esto es, no sean notorios, ni *notorietate iuris* ni *notorietate facti*; y porq̃ entre estos ocultos, puede estar oculto el homicidio voluntario, y su irregularidad, y juntamente otros delitos denunciados ya, y deducidos al fuero contencioso (que no por esto tienen aun notoricdad, ni *iuris*, ni *facti*, sino que estàn aun ocultos) el Tridentino exceptuo de aquella general concesion estas dos especies. La primera, del homicidio voluntario por su grande gravedad. Y la segunda, de los deducidos al fuero contencioso, por escusar la turbacion de los Tribunales: *His suppositis.*

290 Q. 32 La duda està, para que ocultos dà facultad la Bula? Dos concessiones ay en esta; la vna, es para *semèl in vita*, y *se-*

mèl in morte, y esta concede todos quantos casos ay papales (exceptua la heregia externa) aunque sean notorios, y manifiestos. Y añado mas, que aunque estén deducidos al fuero contencioso, y sean sentenciados en èl, y notorios, *notorietate iuris*, y me fundo, en que la Bula en esta concessiõn de los papales, no pone, como la pone el Tridentino, limitacion alguna; y assi, no debemos ponerla nosotros, y de este sentir son Trullench, *lib.* 1. §. 7. *cap.* 2. y otros muchos.

201 La otra concessiõn es para absolver *toties quoties*; y esta es para todos los casos, que no son reservados al Papa, sino à otros Iuezes inferiores, de donde como los papales, quando son ocultos, estàn por el Tridentino hechos ya Episcopales, podràn de ellos ser absueltos por la Bula *toties quoties*.

Notese mucho esta doctrina.

202 Dudase, si podrán ser absueltos *toties quoties* los ocultos deducidos al fuero contencioso? Comunmente se dize que si, porque el que leyere la Bula, no hallarà limitacion de ellos; pero yo para la concessiõn de *toties quoties*, hallo en estos vn reparo grande; y es, que los papales ocultos, pueden ser absueltos por la Bula *toties quoties*, en quanto estàn hechos Episcopales; atqui, no estàn hechos Episcopales los ocultos deducidos al fuero contencioso, sino antes estos quedan por excepcion reservados al Papa: luego estos no pueden entrar en la concessiõn de *toties quoties*. Entran, pues, al parecer como los notorios, en la primera de *semèl in vita*; pero no entran en la de *toties quoties*.

203 Para responder à este reparo, he advertido, que mirado con toda atencion el texto del Tridentino puesto arriba, contiene dos clausulas, de casos ocultos reservados à la Sede Apostolica. La primera, es de irregularidades, y suspensiones, que previenen de delito oculto, y se le concede al Obispo facultad de absolver, y dispensar de todos; pero exceptuados, que son *la de homicidio voluntario, y toda la deducida al fuero contencioso*. La segunda clausula concede facultad para todas las otras Censuras, y casos ocultos; y en esta no exceptua de la regla general de ocultos cosa alguna; de donde se colige, que todos los ocultos de las dos clausulas dexan de ser papales, y passan à Episcopales, exceptuando de la primera solo, la irregularidad de homicidio voluntario, y tambien las otras irregularidades, y suspensiones deducidas; pero sino estàn deducidas, tambien passan à Episcopales.

204 De lo dicho se siguen dos cosas para la Bula. La primera, que pues la Bula concede todo lo papal vna vez en la vida,

y otra en la muerte, se pueden quitar por ella todas las irregularidades de delito (exceptando la de homicidio voluntario. De qua, en los Fragmentos inmediatos de las Censuras en particular) y las suspensiones, aunque sean *notorias*, y *deducidas*; pues en la clausula de *semèl in vita*, ningun caso papal està excluido, sino la heregia externa. Sigueſe lo segundo, que todos los otros casos, y Censuras ocultos (exceptando suspensiones, y irregularidades *deducidas*) se pueden quitar por la Bula *toties quoties*, aunque estèn deducidos, pues todos ellos siendo ocultos, se han hecho Episcopales.

295 Advierto, que los casos que no tienen notoriedad de hecho, sino de derecho, porque estàn sentenciados, si el reo apelandose, obtuviesse en su favor alguna sentencia que revocasse la primera, por entonces aquel caso buelve a ser oculto, y entra en la regla de *toties quoties*; lo mismo digo, si el caso fuesse notorio *facti*, o *iuris*; pero el reo se halla tan distante, que no se sabe allà ni es facil que se sepa, para allà se puede tener el caso por oculto, y entrar en la regla de *toties quoties*.

296 Q. 33. Quando se dize, que el caso està deducido al fuero contencioso? Algunos dizen, que en estando denunciado; pero otros, y entre ellos Barbosa sobre el Tridentino, num. 27. dizen, que no se dize deducido, hasta que esta intimado el delito al reo, y contestada la lite.

297 Q. 34. Si la tal absolucion es licita por la Bula, quando los casos son deducidos al fuero contencioso? Muchos dizen, que no, porque essa absolucion turba el fuero judical. Que sea valida, ya lo avemos dicho, por lo menos estando satisfecha la parte, como advierte Trullench. Probable es, que es licita, ora estè dada la sentencia, y publicada ora no, pues no perturba la prosecucion del juyzio, si el Iuez no quiere admitirla para el fuero exterior, ni tampoco haze daño à la parte, porque se supone estar ya satisfecha; pero es mas probable, que generalmente hablando, y de *per se* no es licita; pues aunque no turbe del todo el juyzio, lo enerva, y le disminuye las fuerças; pues como dixo Trullench, cuyo es este sentir, el reo con el seguro de absuelto, estarà mas brioso, y menos obediente, y el Iuez puesto entre opiniones, de si vale de rigor (como Valero quiso) para el fuero exterior no tendrà tantas fuerças para vencerlo.

298 Dixe *per se*, porque muy licito seria, supuesta ya la satisfacion de la parte, y concordado con ella (y si falta por culpa

de ella, y por malicia, no ay que reparar en esto, ni en que ella reclame, si à la verdad, està la satisfacion assegurada, (del modo que se puede) y estando el reo dispuesto à la obediencia del Iuez; y que por estar lexos, ò por otra razon vrgente, no ay recurso pronto à èl; y tambien, si en el Iuez el negar la absolucion, es malicia, ò nimio rigor, que quiere que satisfaga luego con perdida del estado, ò en otros casos, que trae Trullench en el lugar citado, *id est*, *lib.* 1. §. . *cap* 2. *dub.* 11.

299 Avila añadiò, que esto ha de ser, mirando primero, que no aya de causar escandalo la tal absolucion, y que el absuelto no sea tan arrojado, que aya de hazer gala de estar absuelto, entremetiendose en comunicaciones con los otros, con circunstancias que cedan en vilipendio del Iuez; pero responde Trullench, que esta limitacion, solo tiene lugar en la sentencia, que dize, que solo vale la absolucion para el fuero interno puramente; pues si èl vsa de ella en el externo entonces se escandaliza; pero no, si vale tambien para el externo, que si para este vale, no ay porque se escandalize nadie, sabiendose, que el tal està absuelto, *virtute Bullæ*, y que puede licitamente portarse, como no descomulgado en lo exterior.

300 Q. 35. Si la absolucion vale para el fuero exterior? Y hablo assi, de la que se dà en caso papal publico, *semel in vita*, &c. como de la que se dà *toties quoties*, por no ser publico. Gallego dixo, que no, porque Vrbano VIII. declarò, y puso clausula en la Bula, que solo avia de valer para el fuero de la conciencia. Dos fueros externos pusimos, *v. Casos reservados*; y alli diximos, como se deba entender, digo que vale, porque essa clausula de Vrbano, que entonces estuvo en la Bula, oy ya està quitada de la Bula, como puede verse en el texto.

301 Entre los casos reservados, ay vnos que son reservados *à iure*, y otros reservados, *ab homine*, Diana, *v. Bulla Cruciata quoad Censuras num.* 40 trae, que para los reservados *à iure*, aprovecha la absolucion en ambos fueros, para los reservados, *ab homine*, no aprovecha en el fuero contencioso (aunque aproveche en el exterior, no contencioso.) Verdad es, que aun para este puede aprovechar, si el Iuez por su benignidad la quisiesse aceptar; pero nadie puede obligarle à que la acepte, si èl no quiere.

***

FRAGM. DE LA ABSOLVCION DE LAS CENSVRAS en particular.

DE LA IRREGVLARIDAD.

302 Q. 36. Concede la Bula facultad de absolver de qualesquier Censuras reservadas al Papa; vna vez en la vida; y otra, en la muerte, y de las otras *toties quoties*, aunque la sentencia comun, solo admite tres Censuras, que son, Excomunion, Entredicho, y Suspension. Salazar (y es comun de los Tomistas) trae por quarta la irregularidad de delito que la de defecto no es Censura, ni pena medicinal, sino impedimento Canonico para las Ordenes; y estos no se quitan por la Bula, ni al Obispo le concedió el Tridentino quitar las irregularidades, y suspensiones, sino quando nacen de delito.

303 Con que todo lo que se puede, por la Bula en orden à las otras Censuras, se puede en esta sentencia, en orden à la irregularidad de delito (exceptuando por aora la de homicidio voluntario) aunque la irregularidad sea de homicidio causal, ò de mutilacion, ò de qualquier otro delito; porque pues la Bula no exceptua, no ay para que exceptuar alguna. Notese, que el casual, supuesto que ha de ser pecado mortal, tambien ha de ser voluntario, *Theologicè*; pero en quanto a esta reservacion, solo se entiende por voluntario homicidio el pretendido, *directè*, y *ex industria*, y *per insidias*, como dixo el Tridentino *Sess.* 14. *cap* 7.

304 Ni es verdad lo que algunos dizen, que la irregularidad que resulta de homicidio, aunque es delito, es tambien defecto; pues como dizen comunmente los Doctores, y advirtió bien Moya en sus questiones Selectas. *quæst.* 5. *de Censuris*, §. 1. *num.* 5. la de defecto se incurre, *purè* sin culpa, y esta no; y assi, ha de ser tenida por de puro delito. Ni obsta, que al Comissario de la Cruzada se le niega facultad para algunas irregularidades, y no parece creible, que pueda mas el Confessor, que el Comissario General; porque a esto responde Tamburino, y otros, que como la facultad del Confessor es para el fuero de la conciencia: en esto, y en otras cosas, es mas amplia, que la del Comissario; como tambien lo es mas, que la que el Tridentino concedió al Obispo; pues para el Confessor no ay cosa reservada, para *semèl in vita*, y *semel in morte*, aunque sea notoria; lo qual no se le concedio al Obispo. Ni tampoco obsta, que la Bula concede absolver, y no

concede dispensar, y la irregularidad no se absuelve, sino que se dispensa. Respondo, que la que es pena de delito, tambien se absuelve.

305 En el num. 687. de la Suma, se dixo con Machado, y otros, que la Bula daua facultad para las irregularidades por otro camino; por quanto la daua para qualesquier penas. Algunos han respondido, que essa clausula, si estuvo en las Bulas antiguas, ya no està en las modernas, como se puede ver en el mismo texto de la Bula; pero à esso se replica, que se vea la forma de absolucion, que la Bula trae al fin de los privilegios que concede, la qual dize assi: *Yo te absuelvo de toda Censura de Excomunion mayor, ò menor, Suspension, ò Entredicho, à iure, vel ab homine, y de todas las otras Censuras, y penas.* Las quales palabras, *otras Censuras*, indican que à mas de las tres que nombrò, ay otra, que es la irregularidad, y la palabra *penas* indica lo mismo. Todo lo qual haze esta sentencia muy probable.

306 De donde de todas las irregularidades de delicto, notorias, ò deducidas, podrà el Confessor absolver, *semèl in vita*, & *semèl in morte*, de las ocultas, que estan deducidas, tampoco podrà mas, que *semèl in vita*, y *semèl in morte*; porque pues no se concedieron al Obispo siempre quedan papales. De las ocultas no deducidas podrà *toties quoties*, y en quanto à como aproveche essa absolucion para el fuero exterior. Vean se los Fragmentos passados, num. 300.

307 Q 37. De la irregularidad de homicidio voluntario Hasta aora avemos dicho, que se exceptua la irregularidad de homicidio voluntario, porque aunque la Bula no limita expressamente esta debe dezirse, que como es tan *difficilis concessionis*, no parece se entiende concedida en la concession general. La duda esta, si avrà alguna irregularidad de homicidio voluntario tan oculto que pueda quitarla el Obispo, y por consiguiente la Bula. Trata este punto doctamente Moya en sus questiones Selectas, *tract. 5. de censuris*. Donde lo primero reprueba la sentencia de algunos, que dizen, que del homicidio voluntario, *omninò occulto*, no se incurre irregularidad: luego distingue dos modos de ser el homicidio oculto. El vno es *omninò* oculto; y este es, quando es tan oculto, que sino es por confession del homicida, no ay modo para poderse saber. El otro, es oculto, que aunque no se sepa, ay medios para poderse saber; de donde en la *quæst. 2.* defiende, que del *omninò* oculto puede el Obispo dispensar la irregularidad; y que solo es reservado el oculto probable; y se funda,

por-

porque el privilegio que alli se concede à los Obispos, fue privilegio grande de Principe, y ha de ser ampliamente interpretado, y la excepcion que haze del homicidio voluntario, ha de ser tenida por odiosa; y por consiguiente se ha de interpretar estrechissimamente, y de solo el que es oculto; pero no *omninò*; de donde la excepcion ha de ser de aquellos ocultos, que alli les concede. Los ocultos que concede son los probables en juyzio; porque de los *omninò* ocultos, alli no habla: luego de essos probables en juyzio; y de essos que lo saben otros a mas del homicida; de essos haze la excepcion: luego los *omninò* ocultos, aun son de la jurisdicion Episcopal.

308 No se ajustan a esta sentencias otros, porque se sigue de ella, que si la excepcion solo se haze de la regla de ocultos en el sentido, que alli se llaman ocultos, solo se hará de los no notorios, *notorietate facti, vel iuris*, y podria el Obispo toda la del homicidio, que no fuesse *notoria iuris*, ni *facti* (ni famoso, como lo entendio Moya) y siendo tan probable como es, y de tantos Autores, que respeto de vna Comunidad de ciento, treinta testigos de vista no bastan para hazer notorio vn homicidio voluntario, porque no son mas de la mitad; se sigue, que podria el homicida matar oy à vista de essos treinta, y ser esta tarde dispensado por el Obispo (y mejor por la Bula de la Cruzada ser absuelto de ella) y mañana irse à dezir Missa, como si tal no huviera passado.

309 Por lo qual entiendo Lo primero, que por oculto que sea el Obispo, no puede sobre essa irregularidad, aunque no puede negarse la ptobabilidad de esta sentencia, despues que he leido en el Tridentino *sess. 14. de Reform. cap. 7.* la frase, y palabras siguientes del homicidio voluntario, hecho *per industriam, & per insidias*, cuya dispensacion quita al Obispo: *Etiam si crimen id, nec ordine Iudiciario probatum, nec alia ratione publicum, sed occultum fuerit.* Donde quita al Obispo la facultad para el oculto, en quanto contrapuesto al probado en juyzio, ò al publico por otra via luego no se la quita, respeto de el *omninò* oculto; y otro dixera, que ni respeto del oculto, que ni esta probado, ni es publico, aunque sea probable por algun testigo; pues la exclusiva de este texto, esso implica, pero respondo à esto vltimo, que este texto se ha de explicar por el otro de la *sess. 24.* y alli le quita al Obispo dos casos ocultos; el vno, es homicidio voluntario; el otro todo delito deducido. A mas de todo deducido, le quito el homicidio voluntario oculto à parte? Luego en este le pretendio

quie-

quitar, no solo el deducido, sino el deducible; y assi, solo le quedarà el *omninò* oculto, y no deducible. Lo segundo digo, que si el Obispo puede, ya el caso no es papal; y assi se podrà lo mismo por la Bula. Lo tercero, que si el Obispo puede, pueden los Prelados, que tienen jurisdicion, quasi Episcopal, en virtud de el mismo privilegio de los Obispos. Moya, num 10. (que por el privilegio de los Benedictinos, ya los diximos en otra parte.)

310 Si pueden los Confessores Regulares? Hartos ay que dizen, que si en Moya, *quæst.* 14. y esto, aun respeto de los homicidas Seculares.

311 Lo quarto digo, absolutamente, que por la Bula no puede, por la razon que avemos dicho (aunque el que siga, que puede el Obispo, podrà dezir, que se puede por la Bula.)

312 Dirame alguno, pues que ha de hazer vn Sacerdote homicidia, quando su homicidio voluntario es *omninò* oculto? Hase de manifestar? Ha de dexar de dezir Missa con nota? Respondo, que ni se ha de manifestar, ni dexar de dezir Missa; pues primero es el derecho natural de su honor, que el precepto Eclesiastico; y assi puede valerse de estas opiniones, à las quales la apretura las haze mas probables, y seguras, como diximos con Tapia en nuestro Iudice, *v. Opinion probable*; y quando no aya forma pronta de valerse de ellas, ò porque ni ay Obispo prontamente, ni Confessor Regular, ni el homicida tiene Bula, ò aunque los aya, no se quieren ajustar los Confessores, en esse caso, aunque sea dimidiando la confession, ò haziendo acto de contricion, mientras no ay otro camino para evitar la nota, y mientras busca el remedio, diga Missa. Y esto, no solamente siendo el homicidio *omninò* oculto, y que solo èl lo sabe, sino aunque lo sepa alguno otro, *imò*, todo aquel tiempo puede dezir Missa, que convenga para no infamarse a si mismo, ni aumentar con abstenerse la sospecha, que ya algunos tienen dèl, y en el interin buscara el remedio. Quizà se lo podrà dar el Obispo, *ex voluntate præsumpta Papæ*, como en los impedimentos del Matrimonio en caso apretado.

FRAG. DE LAS OTRAS CENSVRAS.

313 Q. 8. De las Descomuniones? Respondo, que de todas se puede absolver por la Bula (exceptuase siempre la de la heregia externa, por oculta que sea, que para esta no aprovecha la Bula, y solo puede tener el remedio dicho *à num.* 25. de los Fragmentos;

ros. Y aunque Sixto V. quitò la facultad de absolver por la Bula la descomunion del aborto, *apud Dian. v. Bulla, num* 44. y algunos traen lo mismo de Vrbano VIII. en la descomunion del duelo. Respondemos, que la Bula se concede oy, y no trae limitacion alguna de essas. Y assi, aunque essas descomuniones fuessen notorias, y deducidas, se podrian absolver *semel in vita, &c.* y si fuessen ocultas *toties quoties*. Y son ocultas, aunque esten muy divulgadas, y aunque aya vno, ò dos testigos, y aun quatro, y mas, de vista que assistieron al desafio *dummodo*, no son notorias *iuris*, ò *facti* en la forma dicha en el num. 284.

314. Y si dixeres que no es razon bastante que la Bula se conceda sin essas limitaciones, y que no pudieron atar las manos à sus successores; porque de esse fundamento se han valido algunos para dezir, que vale la Bula à los Regulares para los reservados, no obstante la prohibicion de Vrbano VIII. y es casi cierto que no les vale; pero ay gran disparidad, à mi ver, porque vna ley se puede derogar por nuevo privilegio; pero Vrbano no hizo ley contra los Regulares, sino declaracion, de que aquellas palabras de la Bula no tenian, ni auian tenido la significacion, ni el sentido de darles la facultad que los Regulares pretendian, como advirtiò, y ponderò Lugo de *Pœnit.* De donde aunque las Bulas despues acà concedidas tengan las mismas palabras, y el mismo sentido que solian tener, no tienen nada de privilegio para elegir Confessor los Regulares, supuesto que la significacion de las palabras està declarada por el Papa, à quien le toca, no ser, ni auer sido aquella, ni es de creer, mientras los nuevos Pontifices no lo declaren, que poniendo en la Bula la misma clausula que sus passados, pretenda que tenga diversa significacion de la que Vrbano diò.

DE LA HEREGIA EXTERNA.

315. Q. 39. De la absolucion de la heregia externa oculta. Advierto primero lo que diximos en el Indice, que de la *purè* interna puede qualquier Confessor aprobado absolver. Tambien de la que es *pure* externa; sin error, ni assenso interior, porque essa no es heregia. Y assi, para ser reservada ha de ser interna, y externa; esto es, manifestada con palabras inmediatas, ò señales inmediatos exteriores. Digo inmediatos, v. g. si el error es: *No ay Trinidad*, dize la señal externa: *Que no ay Trinidad*; pero si fueren señales mediatas, ò reflexas, no por esso se haze externa, ni reservada: como si vno por modo de consulta, ò relacion, ò doliendose q̃ auia tenido tal error lo refiriesse, no sale por esso de los limites de interna, ni entra en la reservacion.

316. Ad-

316 Advierto lo segundo, que la heregia externa es reservada por razon de la descomunion. Y si esta por algun lado no se incurriesse, no es reservada. Dexarse de incurrir las censuras quando ay ignorancia dellas, es probable, porque ay Autores de que la pena no se incurre en conciencia, sino se sabe. Tambien se escusan las censuras, quando el delito se comete por miedo, ò fuerça grave, que la fuerça, aunque no escuse del delito, escusa de la censura, *de quo supra fol.* 20. ⁊ 77

317 Dudase, pues, quien puede absolver de la heregia externa, reservada al Papa, si es oculta? No han faltado muchos Autores, que lleven puede el penitente ser absuelto de la heregia externa, oculta por la Bula: fundados, en que pues el Tridentino, trahido en el num 279. la concede al Obispo, por Obispo, ya es caso Episcopal. Esta sentencia han tenido muchos Doctores. Vease Leandro *de Censuris tr.* 2 *de excommunic. q.* 46. donde la tiene como probable. Otros muchos Doctores llevan la contraria, fundados en que ya el Obispo no tiene tal facultad, ni para la heregia, ni para otros casos ocultos de la Bula de la Cena, porque esta derogò al Tridentino, y quito al Obispo lo que este le concedia; pero porque Leandro con muchos tiene la primera sentencia por probable, lleva tambien, que puede el Confessor esto mismo por la Bula, y lo defiende en la question 85. sin que obste la excepcion de la Bula, porque essa excepcion se salva, con que no pueda absolver de la publica. Y podria corroborarse esto, porque la excepcion, que excepta la heregia, es excepcion de la regla de los Papales: atqui solo son papales los publicos: luego si de essos excepta la heregia, la publica es la que excepta, no la oculta. Verdad es que Leandro *quæst.* 86. *videndus*, por el *pro*, y *contra*, y otros niegan, que puedan, ni el Obispo, ni el Confessor por la Bula absolver de la heregia externa oculta, donde ay Tribunal de la Santa Inquisicion; y sin duda este castigaria al que lo hiziesse, ò lo aconsejasse, y mas despues de vn Breve de Alexandro VII. en que declarò, que de tal suerte tocasse à la Inquisicion sola, la heregia oculta, que aun quando los Iubileos conceden facultad para todos los casos de la Bula de la Cena, aunque no excepten la heregia, se ha de entender exceptada: luego mejor en la Cruzada, donde està exceptada con expresion.

En orden de que la Bulla de la Cena derogò al Concilio Tridentino

318 Pero pregunto. Si fuesse verdadera la segunda sentencia, de que la Bula de la Cena deroga al Tridentino, y quita à los Obispos la facultad para la heregia externa oculta, y tambien para los otros casos papales ocultos, podrà el Confessor por la Bula absol-

solver de los otros casos del primer Canon (exceptando siempre la heregia externa) de la Bula de la Cena *toties quoties*? El Obispo no podrà (sino es en caso de necessidad vrgente, y *ex præsumpta Pontificis voluntate*) de los casos de la Cena; pero de los otros no le quitan la facultad. Hablando por la Bula, parece que no podrà los del Canon primero: pues si los Teologos, que conceden esta facultad por la Bula, la conceden arrimandose à que son casos Episcopales, dexandolo ya de ser, no avrà facultad para ellos? Con todo respondo. Lo primero, que siendo publicos puede vna vez en la vida, y otra en la muerte. Respondo lo segundo, que se ha de ver, si aun quitada la facultad à los Obispos, quedan papales puros, ò si està concedida facultad à otros Iuezes inferiores; y en esse caso podrà; aunque sean publicos *toties quoties*, con que podrà absolver, no solo de todos los de el primer Canon *toties quoties* (exceptua la heregia) porque ya està essa absolucion concedida à la Inquisicion, sino de todos los que se hallare tener facultad, qualquier Prelado Regular, ò no Regular inferior al Papa; y quizà podria dezirse, que la Bula se ha de mirar, y entender de todos los casos cõcedidos à los Prelados inferiores al Papa, al tiempo que se puso en la Bula essa clausula, y despues, pues no es creible, que el Papa en la Bula de la Cena, pretẽda limitar de nuevo la Cruzada, pues es privilegio oneroso.

319 Respondo aora à la pregunta del num. 317. que quando es reservada la heregia, no puede absolver de ella otro, que el Papa, ò Inquisidor, ni puede el Obispo; porque essa facultad que le dana el Tridentino, se la quitò la Bula de la Cena; y a los que dezian, que la Bula de la Cena no la quitaua, los condenò Alexandro VII. en la condenancion de la segunda proposicion; y tambien por Breve particular quitò essa facultad à todos el mismo Alexandro VII.

320 Pero esto no estorva, que el Confessor pueda absolver de la heregia externa *in directè*, aunque sea publica en caso de grande necessidad, al modo que se dixo en los Frag. num. 36. acerca de la irregularidad que se incurre por la heregia, si pueda quitarse por la Bula, parece que no; pues exceptua la heregia las Censuras de ella, si la irregularidad es Censura, queda exceptuada por essa clausula; si no lo es, no se puede quitar por ella. Con todo respondo que no se incurre irregularidad inmediata, sino quando es publica, y infama. *1a Coninch.*

321 Respondo lo segundo, que si el herege descomulgado dize Missa contra, è irregularidad mediata; y esta aunq̃ sea Censura, se qui-

quitarà por la Bula. Reſpondo lo tercero, que la inmediata ſi es Cenſura, no la quita la Bula, como ni la deſcomunion; pero porque quedo hecha caſo Epiſcopal, ſiendo oculta, como todas las otras irregularidades de delito en el Tridentino (no ſiendo homicidio voluntario, ni deducidas) la quitarà. Y ſi no es Cenſura? Reſpõdo lo quarto, que la quitarà por la facultad de quitar *otras penas* que la Bula concede.

Del Entredicho, y ceſſacion à diuinis.

322 Q. 40 Si del Entredicho puede abſolver el Cõfeſſor por la Bula? Veaſe Machado *tom. 1. lib. 1 part. 3 tr. 13 doc. 15.* Del local, ora ſea general, ora particular, no puede, porque eſte, ò no es Cenſura, ſino demonſtracion de dolor que haze la Igleſia, como la ceſſacion: ò porque aunque no lo fueſſe, la Bula no habla de eſſo, pues concede la abſolucion de la Cenſura, dando privilegio al cenſurado que cometiò pecado reſervado, para que elija Confeſſor que lo abſuelva: Atqui los lugares, ni ſon capazes de pecar, ni de elegir: luego no pretende dar facultad para quitar eſſe Entredicho.

323 Tampoco el Entredicho general ſe quita por la Bula, pnr lo menos reſpecto de los que eſtan Entredichos, ſolo *generaliter*; pues como reſpecto deſtos no ay culpa, no puede ſer rigoroſa pena, ni Cenſura, ſino exercicio, ni en ellos la Igleſia exercita el caſtigo, ſino el dolor. Añadaſe, que el Entredicho general ſolo el Comiſſario de la Cruzada lo puede quitar, ocho dias antes, y ocho deſpues de la publicacion, para que eſta ſea mas ſolemne en la forma que trae Ibañez *cap. 1. dub. 17. art. 4.* y ſe puede ver en el texto de la Bula. Solo, pues, ſe eſtiende la Bula al Entredicho perſonal eſpecial. Y en quanto à la ſuſpenſion, tampoco ſe eſtiende a la que es pura pena, de quo Salazar num. 383. ſino à la que es Cenſura.

324 Es forçoſo para que el Confeſſor por la Bula ſe eſcuſe de hazer muchos yerros, que tenga delante los ojos, quales ſon los caſos, y Cenſuras reſervadas à ſu Santidad, eſpecialmente para q̃ ſepa de quales puede abſolver, vna vez en la vida, y otra en la muerte, y de quales *toties quoties*. Las deſcomuniones de la Cena trae Salazar à num. 339. eſſas, y otras ſe pueden tambien ver en Buſembaum libro 8. que es de *Cenſuris cap. 2 dub. 4.* por todo èl (la que incurren los Religioſos, viendo correr toros, la trae Gallego *cap. 9 duda 128 y fol 201.* donde fuertemente perſuade, que pecan mortalmente.) Las ſuſpenſiones, *ibi, cap. 3.* pero note-

ſe

se mucho, que los casos reservados al Papa, de que el Obispo puede absolver, y no lo tiene por derecho, sino por delegacion de la Sede Apostolica (no hablo de los ocultos, si para estos dura el derecho del Tridentino) siempre quedan papales con todo rigor; y destos se ha de discurrir como de papales.

325 Q 41. Que concede la Bula para en caso de cessaciõ à divinis, ò que remedio avrà? Respondo à lo primero, que la Bula nada concede para esse caso, sino que cada vno la observe enteramente, y este es el sentir de todos. A lo segundo digo, que el remedio que avrà, es ser Cofrades de nuestra Señora del Carmen, que estos pueden oir Missa, y recibir los Sacramentos (teniendo empero la Bula de la Santa Cruzada, pues sin ella no ay vso de essos privilegios) y ser enterrados en sepultura Eclesiastica con pompa moderada. Y la razon es, porque Clemente VII. concediò à los Cofrades del Carmen privilegio para tiempo de cessacion, como para tiempo de Entredicho: con tal, que no ayan dado causa para que se pusiesse, ni este por ellos el que no se quite. Vease Lezana *tom. 1. part. 2 cap. 15 de Confraternitatibus à num. 36.* dõde trae las palabras deste privilegio, y otros muchos concedidos en essa Bula de Clemente VII. à los Cofrades del Carmen; y aunque otros estàn revocados, este no lo està.

326 Antes bien està este privilegio en practica, pues como puede verse en el Padre Tomàs de Iesus, en su libro de la Antiguedad del Carmen *lib. 2. cap. 5. §. 2. fol. mihi 54.* se practicò en Salamanca el año de 1597. y con parecer, consentimiento, y aprobacion del Vicario General de aquella Diocesis, que era el Doctor Vera, Catedratico de Prima de Canones, vsaron dèl los Cofrades del Carmen en tiempo de cessacion Aprobaron el privilegio, y practica los doctissimos Maestros de Salamanca, el M. Mancio, el M. Sancho, el M. Bartolomè Medina, el Maestro Rodriguez, y otros.

327 Lo mismo passò en Zaragoça el año 1610. que por pleytos entre el Rey y la Camara Apostolica, huvo cessacion, la qual durò desde primero de Diziembre de 1610. hasta 11. de Agosto de 1611. Y presentando ante el señor Doct. D Francisco la Mata, Dean de la Metropolitana, y Vicario General de la Sede vacãte este privilegio el M. R P. M Fr. Miguel Ripol de Atenza, que entonces era Prior de su Convento, y despues fue dos vezes Provincial, Examinador Synodal, Calificador del Santo Oficio, y Catedratico de Prima de Teologia en la Vniversidad. Despues de varias Iuntas de los Varones mas doctos, Catedraticos, y Ca-

no-

nonigos de la Seo, y de dos perſonas las mas doctas, y graves de cada Convento (y entre ellas ſe hallò, y lo esforçò el Iluſtriſsimo ſeñor Obiſpo Don Fray Geronimo Bautiſta de la Nuza, que deſpues fue Obiſpo de Albarracin, y entonces Religioſo Dominico, y el Padre Fray Antonio de los Angeles, Prior de los Aguſtinos Deſcalços, que ateſtiguò de viſta, de lo que avia paſſado en Salamanca, y como ſe avia practicado eſte privilegio allà) el Vicario General, con parecer de toda la junta admitiò el dicho privilegio. Y dio ſu aprobacion, y facultad, para que ſe puſieſſe en practica. La miſma dieron los Comiſſarios de la Cruzada, que eran entonces el Doctor Gabriel de Sora, Canceller de competencias, Conſultor del Santo Oficio, y deſpues Obiſpo de Albarracin, y el Doctor Don Antonio Xavierre, Prior de Santa Chriſtina, Dignidad de la Seo, y Catedratico que fue de Canones de la Vniverſidad; con lo qual ſe començò à vſar dicho privilegio en el Carmen de Zaragoça, paſſada la Paſqua de Nauidad, diziendo Miſſa los Religioſos, y adminiſtrando Sacramentos a los Cofrades, que conſtaua ſer de el Carmen, y tener la Bula de la Santa Cruzada, con vniuerſal conſuelo de todo el Pueblo. Toda eſta relacion (a mas de que aun viue en la memoria de algunos antiguos que ſe hallaron) ſaqué de el Libro de las profeſsiones, donde eſtà mas à lo largo.

328 Eſte privilegio no puede gozarſe por participacion, ò comunicacion de privilegios que tienen las Ordenes, por quanto no eſtà concedido à la Religion de el Carmen, ſino à los Cofrades, y aſsi dixo, que no podian vſar dél, ni aun los Cofrades del Cordon el Padre Fray Manuel Rodriguez Franciſcano, *apud Thomam de Ieſu ſuprà citatum.*

329 A eſte privilegio de Clemente VII. han querido oponer algunos, que no tiene muchas gracias que no ſubſiſten: v.gr. el privilegio de eligir Confeſſor, el de vſar de Altar Portatil, y otros que revocò el Tridentino. Reſpondeſe, que los Capitulos que conſte que eſtán derogados, los tendrèmos por derogados; pero de eſte de la ceſſacion, ni conſta, ni ay aſſomo, ò digannos donde eſtà. El de elegir Confeſſor, no eſtà derogado, con tal, que eſtè el electo aprobado por el Ordinario. El de Altar Portatil lo eſtarà, ſi el Obiſpo lo contradize, *de quo ſuprà num.* 142. aunque Lezana num. 37. no tiene por improbable, que no eſtà derogado. Y repareſe en la frase del privilegio, que el Tridentino revocò Oratorios privados, que ſon Altares como permanentes; pero de Altar Portatil para vna, ò otra vez, quizà no hablo; pero

Vide in fine pag. 489

quid

quidquid sit desto, el de la cessacion, firme, y valedero està, y podrà vsarse dèl siempre que se ofrezca.

Fragmentos de la conmutacion de los votos.

330 Q 24. Vease Salazar *à n.* 434. y en especial 442. aunque la Bula solo dà facultad de cõmutar votos, y aunq̃ sean hechos con juramẽtos, fol. 362. no ha faltado quien admita, aunq̃ sin probabilidad facultad de dispensarlos. En el Indice *v. Votos fol.* 281. diximos, q̃ el Cõfessor Carmelita, como sea en su Iglesia, por otro privilegio tiene facultad de dispensar votos; y assi seria bien suplir cõ ella lo q̃ falta de igual en la cõmutaciõ del voto, porq̃ la materia de vna buena conmutacion, es muy dificultosa de ajustar. Veanse empero varios modos de cõmutaciones q̃ se pueden hazer en Leandro *tom. 2. in Decal. tr. 1. disp. 18. à q. 52.*

331 Dà, pues, la Bula al Confessor facultad de cõmutar los votos, y los juramentos, exceptando solo el de castidad, Religion, y Vltramarino, el qual, como dize Diana, es voto de visitar los Sãtos Lugares (el de ir à Roma, ò a Santiago no son destos; y assi serán cõmutables) y porque en mejor, ò en conocidamẽte igual, poder cada vno cõmutar su voto es probable, dize Leãdro *tom. 1. tr. 5. disp. 4. q. 156.* que puede por la Bula en algo menos, ni ha menester mas causa que la Bula; y aunque la cõmutacion podia ser en dinero, y la cantidad à juizio de varon prudente, es forçoso que en dinero sea alguna parte para la Cruzada, lo demàs en otras obras pias.

332 Y es probable contra Salazar num. 444. que si el penitente no tiene modo de dar limosna en dinero, puede ser toda la cõmutacion en otras obras. Todo lo que se ha dicho de los votos, se dize de los juramentos de por si, hechos sin voto.

333 Tambien pueden cõmutarse el voto, y juramento de no pedir cõmutacion, y los penales en que vno hizo voto de cierta pena, como v. g. de dar vna limosna al Hospital. Aun despues de auer incurrido en la pena se puede cõmutar; pero esto se entiende como el tercero no aya aceptado la pena, ò lo prometido, porque entonces la cõmutacion seria en daño de tercero, el qual por la aceptacion ya adquiriò derecho.

334 Q. 43. Excepta la Bula tres votos, que son de castidad, de Religion, y Vltramarino, que estos no pueden ser cõmutados, y estàn del todo reservados à su Santidad; pero se requiere, que seã absolutos, y perfectos para que sean reservados, y el de castidad sea de plena, perfecta, y perpetua, porque si falta desto algo, puede el Obispo, y por consiguiente la Bula: v. g. el voto cõdicional, aũ

aun cumplida la condicion, el penal, el de castidad parcial, el de virginidad sola, el de castidad por tiempo limitado, el de no casarse, el de castidad conjugal, el de no pedir el debito, porque ninguno destos es de castidad plena, y perfecta. Tambien para ser reservado, ha de ser hecho con plena, y total libertad.

335 Lo mismo se dize del voto de Religion, el qual ha de ser absoluto de Religion aprobada, y por amor de la Religion. Si es condicional, ò penal, puede ser conmutado. Tambien si ay duda en el tal voto, porque los dudosos no son reservados, como ni los pecados dudosos. Y assi, si vno hiziesse voto de ser Cavallaro del Orden de Alcantara, ò otra semejante, puede cõmutarse (pero no el de S. Iuan) porq̃ como ay duda, si es verdadera Religiõ, pues se casan; essa duda quita la reservaciõ. Tãbiẽ el voto de Religiõ estrecha, puede ser conmutado en otra mas ancha; porque esto no es conmutar voto de Religion, sino el voto de la circunstancia; y en todos los votos, las circunstancias que no varian la substancia, son conmutables, y lo mismo debe dezirse del voto de Peregrinacion, que si huviesse sido de ir pidiendo limosna, essa circunstancia se puede conmutar. Que reglas se ayan de guardar en la conmutacion, algo dixo Salazar en el numero 442. pero veasse Leandro citado *num.* 330.

SVSPENSION DE GRACIAS.

336 Q. 44. Para que nadie se escuse de tomar la Bula, suspende el Comissario de la Cruzada con facultad de sũ Santidad, è invalida todos los privilegios, gracias, è indulgencias, que pueden hazer estorvo à la expedicion de la Bula, y haze que solo valgan à los que tienen Bula, y no à los que no la tienen. Esta suspension no es de privilegios, y gracias disimilares, porque estas no hazen estorvo à la Bula, como v. gr. si el Papa concediesse à vn Dean vsar de Baculo, y Mitra, ò à vn Cavallero particular essencion de pagar dezimas. Entiendese, pues, de los similares, como v g el privilegio de grosura, y lacticinios que tienen algunas casas. El de Oratorio privado, los Iubileos, è indulgencias, y los demàs à este tono. Y aun destos no todos, pues aquel celebre Iubileo de dos semanas, que suele embiar el Pontifice à tiempos, para que sin coste puedan gozarlo aun los mas pobres, no se invalida, como dixo Ibañez *à num.* 3. Ni las indulgencias, y facultades que conceden los Obispos, sino solas las de la Sede Apostolica, ni las gracias insertas en el cuerpo del derecho, ò de costũbre legitima, porque estas, como eran dignas de especial nota, no se comprehenden en

la

la revocacion general como dixo Diana, *v. Bul. n. 45.* Y assi pueden los Regulares sin Bula vsar del privilegio de aquellas fiestas que pueden hazer en tiempo de Entredicho.

337 Q. 45. Tambien la suspension que el Comissario haze de privilegios, è indulgẽcias, son exceptuados los privilegios de los Prelados Regulares de los Mendicantes, en orden à subditos tan solamente. Acerca desto se ofrecen algunas dudas La primera, si gozan desta excepcion los Regulares no Mendicantes que participan de sus privilegios Parece que no, pues la Bula solo excepta los Mendicantes, y *exceptio firmat regulam, &c.* pero con todo, lo vno, y lo otro es probable, y ay Autores en Diana *v. Bul* y en Machado *docum. 7 del lib. 1 p 2 tr. 4.* La segunda, si en la revocacion de los privilegios se exceptan las indulgencias para los Regulares concedidas? Mas probable es que si, y que el intento de la excepcion es que todo lo que suspende a los demàs de privilegios, gracias, è indulgencias, queden firmes para los Regulares, y para las Monjas, y Novicios, que en lo favorable todos son entendidos por Regulares, pero no para los de la Tercera Orden, porque estos no son Regulares.

338 Q. 46. La tercera duda es, si los privilegios de los Regulares de conmutar votos, absolver de reservados, dispensar para el debito queden tambien exceptados? La razõ de dudar es, porque el fruto destos privilegios es para los Seculares: luego el Religioso sin Bula no podrà vsar dellos Lo segundo, porque para ganar las indulgencias concedidas en la Iglesia de los Regulares, el Secular necessita dẽ Bula, porque es fruto, y bien dèl: luego lo mismo allà. Esta sentencia tiene hartos valedores que cita Ibañez; pero es mas probable que quedan exceptados, y en su vigor. Assi Machado, Diana, y Mendo, y lo declarò Pio V. La razon es, porq̃ siendo privilegios tan favorables, y concedidos al cuerpo comun de las Religiones Mendicantes, que tanto han servido à la Iglesia, mediante los quales ellos ayudan à los Fieles, son dignos de especial nota, y no deben entenderse revocados por vna revocacion tan general Al 1. se responde, que son para los Seculares passivè, y secundariamente, pero lo primario de la concession es à las Religiones, pues ellas interessan mucho en tener mano para beneficiar à los Seculares en lo espiritual: lo qual es al trocado en las indulgencias que se ganan visitando sus Iglesias, y por esso necessitan de Bula los Seglares, y esto responde al 2.

339 Q. 47. La quarta duda es, si para el privilegio de sacar Alma en Altar privilegiado, aya menester Bula el Sacerdote que dize

la Missa (que como este es el que gana la indulgencia para el difunto, y no el que dà la limosna, este es quien puede averla menester) Machado asienta, como doctrina comun, y assentada, que assi el Sacerdote Secular, como el Regular necessita de Bula, y esto aunque el Altar privilegiado en que dize la Missa sea de Convento Regular, porque tambien este privilegio se suspẽde. No es esto tan assentado, como pareciò à Mach pues Trullench lleva lo contrario, y Diana en el num. 94. lo dà por probable, fundado, en que el suspender esse privilegio del Altar, poco puede ayudar à la expedicion de la Cruzada, y no debe presumirse de la benignidad del Papa, que por poco quiera privar à los difuntos de esse bien, ni à los Regulares de poderlo hazer à las almas, especialmẽte celebrando ellos en sus Iglesias. Lo segundo, porque la Bula no haze mencion de suspender el Altar privilegiado, y es doctrina corriente, que en la suspension general de indulgencias no se entienden suspendidas las de los difuntos, porque son dignas de especial mencion.

340 Con todo parece lo mas probable, que si la Missa es por difunto Regular, y el privilegio es de Altar en Iglesia Regular, y quiẽ dize la Missa es Regular, no ay por donde este privilegio dexe de estar contenido en los exceptuados, y este no se suspende: y quizà es lo mismo (aunque no tan cierto) si el Sacerdote, y Altar son Regulares, y el difunto Secular; pero si fuesse Secular el Sacerdote, parece mas probable, que como el es el que ha de sacar el alma, su privilegio no es de los exceptuados, y assi queda suspendido.

A QVE PERSONAS APROVECHE LA BVLA DE VIuos, y de la taſſa de la limoſna.

341 Algo desto se dixo en el n. 314. Digo aora brevemẽte. Lo 1. que aprovecha à todas las personas que viuen, ò acuden personalmente à tomarla en aquellas tierras del Rey de España, para las quales està concedida. Y assi, si vno viniesse de Frãcia à España à fin solo de tomarla, y se bolviesse allà, le aprovechara alla para todo (menos para la ticinios, y carne de cõsejo de ambos Medicos, q̃ esto la Bula previene, q̃ no pueda ser fuera.) Sino viniesse, sino q̃ embiasse? Lo comun es, que no le vale, porque ha de ser morador de las tales tierras, ò passagero. Y aunque algunos hã dicho q̃ si, ha sido sin probabilidad. Si fuessen Españoles, que aunque està fuera, estàn como de passo? V gr. vn Español que estuviesse en servicio de el Rey en algun govierno, ò otro exercicio, para algunos años, quizà podria reputarse por morador de acà, y vas

y valerle la Bula; y aunque se podria dezir, que basta ser oriundo de acà, aunque no sea morador, pues la clausula primera de la Bula, traida hic fol. 359. parece que insinua esto, y se verificarà si se toma disiuntivamente, que sea de dichos Reynos, morador, estãte, y habitante, ò passagero, y de los dichos ya se verifica que son de dichos Reynos. Mas esto no es solido.

342 Q. 48. Si vale la Bula à los niños, ò locos. Respondo, que les vale para aquello de que son capazes, v.g para en tiempo de Entredicho recibir el loco la Extremavncion, &c. y para ser enterrados vno, y otro con moderada pompa. Si aprovecha para esto, para el adulto que murid sin Bula. Vide *Fragm. num.* 241. y para que le aproveche al Sacerdote *num.* 242 *q.* 13.

343 Si valga al descomulgado (y aun al herege) para algo? Parece que no, pues este esta fuera del gremio de la Iglesia; y si por esso no aprovecha al cathecumeno, lo mismo serà deste. Lo segundo, porque todo descomulgado, queda privado de vsar de los privilegios. Respondo, que les vale (menos para lo que se dirà) sin que obste lo dicho, porque al primero respondo, que el catecumeno està del todo fuera de la jurisdicion de la Iglesia, pues nunca ha entrado; pero el descomulgado no està fuera della, y assi pueden valerle los privilegios que no se ponen à la descomunion. Al segundo se responde, que esso vale en los privilegios que obtuvo èl; pero no en este, que no està concedido à èl, sino al Rey. Y assi, no solo podrà vsar de la Bula que tomò antes de estar descomulgado, sino aun tomarla, quando ya lo està.

344 Algunos exceptuan en el herege la facultad de elegir Confessor que lo absuelva de la heregia externa; pero en esso, à mi ver no ay que exceptuar, pues esto no es porque la Bula se lo estorve, sino porque en la Bula no ay semejante facultad, ni la tiene sino el Papa, ò Inquisidores. Tambien exceptuan en qualquier descomulgado el ganar Indulgencias; pero yo digo, ò èl està arrepentido, y en gracia de Dios (porque no està por èl, el no estar absuelto) ò no està en gracia? Si està, tambien le valdrà la Indulgencia que se concede al que haze las diligencia; sino lo està, el no ganarlas, es ex natura rei, porque no està capaz, y assi no es la Bula quien se lo quita, sino su mal estado.

345 Q. 49. Si vale à los Religiosos, y para què? Que les vale para muchas cosas, es cierto, v.gr. para Indulgencia. Que no les vale para comer guevos, ni lacticinios en Quaresma, es certissimo; assi de todos los Religiosos, como tambien de las Monjas, y pensar que estas los pueden comer, ò sin Bula, ò con ella,

y que no pecan mortalmente comiendolos, es error; y si es ignorancia es crassa, que no las puede escusar de pecado mortal. Y la razon es, porque la misma Bula que a los Seglares concede esse privilegio, a todo el estado Religioso lo excluye. Solo podràn comerlos quando tengan sesenta años de edad, exceptum pro completo, que es quando se eximen ya del precepto del ayuno. Y aunque es probable que las mugeres de cincuenta años no estàn obligadas à ayunar, pero no por esso pueden comer guevos, hasta tener sesenta, porque el comerlos es privilegio de la Bula, la qual no lo cõcede hasta los sesenta años. Los Domingos de Quaresma es probable que los pueden comer.

346 En quanto a elegir Confessor, tengo por mas probable, que les vale para los casos no reservados; pero para los reservados en su orden no les vale (que para los otros si). Y la opinion contraria no la juzgo probable ab intrinseco, aunque la tuvo Remigio apud Gallego cap. 14. (diziendo que hablo Vrbano, como Doctor particular, no como cabeça de la Iglesia); y cierto que en las Bulas el Papa no habla assi. Y la razon es, porque assi lo declarò Vrbano VIII. diziendo, que en aquellas palabras de la Bula, que dàn facultad de elegir Confessor, no es, ni ha sido la mente de la Sede Apostolica, que essas palabras hablassen con los Religiosos, y declarava que las confessiones fuessen nulas, è invalidas. Y si dixeren, que esso tuvo fuerça mientras èl viuiò, pero no despues de las concessiones de Bula de otros Sumos Pontifices successores. Esta respuesta ya esta impugnada hic num. 314. Gallego en dicho cap. 14. aprueba la sentencia del Padre Tomas Hurtado, q̃ dixo, que la Bula vale para los reservados à los Religiosos, si sus Prelados no les han intimado la Bula, y declaracion de Vrbano, pues parece que entonces ceden de su derecho. Harto probable es esto, pues el intento del Pontifice en esto, solo es que los Regulares en orden a los reservados, no contravengan à la disposicion de sus Superiores. Y si el Prelado no les manda que no se valgan de la Bula para los reservados, parece que no contravienen.

347 En quanto a la tassa ya diximos arriba num. 231. que la limosna ha de ser dos reales de plata comunmente; pero por quanto el Comissario General de la Cruzada (que es à quien toca declarar la cantidad de la limosna) tiene hecha otra declaracion para cierto genero de personas, pondremos aqui la declaracion como la trae Perez de Lara en el libro de las tres gracias, previniẽdo, que todos los señores de Titulo, que en la tal declaracion se nom-

deben dar ocho reales por cada Bula, tengan renta, ò no tengan renta. Lo ſegundo, que todos los otros titulos, y oficios honorificos, que no eſtàn nombrados en la ſiguiente declaracion, cumpliràn con dar dos reales. Lo tercero, que los que ſegun eſta declaracion deben dar ocho reales, ſi quiſieren gozar del privilegio de ſegunda Bula, tambien deben dar ocho por eſta, aunque Enriquez llevò lo contrario; pero ſiendo ocho reales la taſſa, para que valga la Bula à los tales, y no auiendo diſtinguido entre primera, y ſegunda el Comiſſario, es de entender, que hablava de las dos. La declaracion, pues, que trae en Lara en el folio 220. es como ſe ſigue.

348 Declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arçobiſpos, Obiſpos, Abades, que tienen juriſdicion Epiſcopal, Inquiſidores, y Dignidades de las Igleſias Cathedrales, Duques, Marqueſes, Condes, y Comendadores mayores, Viſoreyes, Capitanes generales, Embaxadores, Preſidentes, y los demas Conſejeros, y Alcaldes de Corte, y Caſa de ſu Mageſtad, y Oydores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Contadores de ſu Mageſtad de ſus Contadurias mayores de hazienda, y cuentas, y de la Santa Cruzada, Oydores, y Fiſcales dellas, y Secretarios de ſu Mageſtad, y Comendadores, Encomendados de todas las Ordenes, y Señores de vaſſallos, y las mugeres de los ſeglares de todos los eſtados ya dichos, viuiendo ſus maridos, ayan de dar cada vna de las dichas perſonas ocho reales de plata Caſtellanos por cada Bula de viuos Cruzada que tomarẽ para ſi: y las demas perſonas de qualquier eſtado que ſean, den cada vna dellas de limoſna dos reales de plata Caſtellanos para ayuda à la guerra cõtra infieles, y por la Bula para difunto dos reales de plata.

349 Para las Indias pone otra taſſa el ſeñor Comiſſario General de la Santa Cruzada, y es la ſiguiente.

350 Ordenamos, mandamos, y declaramos, que todos los Eſpañoles, aſsi hombres, como mugeres, ayan de dar, y dèn de limoſna por la dicha Bula la cantidad ſiguiente, en eſta manera: Conviene à ſaber, el ſeñor Virrey, los Arçobiſpos, Obiſpos, Inquiſidores, Abades, Priores, Dignidades, y Canonigos de las Igleſias Catedrales, y Cavalleros de qualquier Habito de las Ordenes Militares; y de las perſonas ſeglares, los Preſidentes, Oydores, Alcaldes, Fiſcales, Alguaziles mayores, Secretarios, y Relatores de las Audiencias Reales, Governadores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y Regidores de los Pueblos, y Señores de repartimientos, y los que tienen penſion ſobre ellos, y los Capitanes Ge-

nerales, Alcaydes de los Castillos, y Fortalezas, y los Abogados y los hombres ricos en cantidad de diez mil pesos, y de alli arriba, y las mugeres de todos los Seglares de los estados ya dichos, dẽ limosna cada vna de las dichas personas de qualquier estado, y condicion que sean (fuera de los Indios, y Morenos) à vn peso de Tipuzque, ò ocho reales, que es su valor, excepto los Frayles, y Monjas, y Españoles pobres mendicantes, y los hombres, mugeres de servicio, los quales no han de dar mas de à dos reales Castellanos, y de los Indios los Caziques el dicho vn peso de Tipuzque, ò su valor, como està dicho, y los demas Indios, assi los casados, como los solteros, y los morenos hombres, y mugeres à dos reales cada persona, y la limosna de las Bulas de difuntos Españoles à quatro reales, ò su valor por el alma de qualquier persona, hombre, ò muger Español, y los Indios, y Morenos, y Españoles pobres, y los que sirven à otros Frayles, y Monjas à dos reales por cada persona difunta; de manera, que en las dichas Bulas de difuntos no ha de auer mas que las dichas dos taffas, y diferencias.

Las facultades del señor Comissario general.

351 Facultades concedidas por su Santidad al Comissario General de la Santa Cruzada en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, y sus Islas adjacentes, y en el Reyno de Sicilia, y en las Indias, Islas, y tierra firme del mar Occeano.

352 Nuestro muy Santo Padre dà facultad à Nos el Maestro D. Fr. Antonio de Sotomayor, Confessor de su Magestad, de su Cõsejo de Estado, y del de la Santa Inquisicion, Abad de Santander, Comissario Apostolico general de la Santa Cruzada, y de las demas gracias en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, para ayuda à los gastos de la guerra cõtra Infieles, y à nuestros Subdelegados, à quien nos dieremos nuestro poder, y comisision especial para ello, y no de otra manera, que podamos dispensar, y componer en los casos siguientes, los quales mandamos poner aqui, para que vengan à noticia de todos, y sepan, y entiendã, que teniendo necessidad de ser compuestos, y dispensados en los dichos casos, han de ocurrir à Nos.

353 Primeramente nos concede su Santidad, que podamos cõponer sobre lo mal ganado, y avido, y sobre lo mal llevado, y adquirido por logros, y vsuras, ò de otra qualquiera manera, no cõstando de los dueños, hecha la diligencia.

354 Item, que podamos dispensar sobre los frutos de Beneficios, y rentas Eclesiasticas, mal avidas, y llevadas por defecto de

no

no auer rezado las Horas Canonicas, como son obligados.

355 Item, sobre la mitad de los Legados que fueren hechos en descargo de lo mal llevado, siendo los Legatarios negligētes por vn año, aunque se sepa quien son los tales Legatarios.

359 Itē, que podamos cōponer sobre los Legados hechos antes de aora, ò que en el año de la predicacion desta santa Bula se hizieren, cuyos Legatarios no se hallaren, hecha la diligencia.

357 Item, que podamos componer, y dispensar sobre la irregularidad contrahida, diziendo, ò interviniendo en los Oficios Divinos, estando descomulgados, como no sea en menosprecio de la Iglesia, y claves della.

358 Item, sobre otra qualquiera irregularidad, que nazca, y decienda de homicidio voluntario, simonia, apostasia, heregia, ò ordenes mal recibidas, con intencion de Beneficios, y frutos, y execucion de las ordenes bien recibidas.

359 Itē, que podamos dispensar con los q̄ contraxeron matrimonio aviendo impedimento en primero, y segundo grado de ilicita afinidad, siendo el tal impedimento oculto, y aviendo guardado la forma del Concilio Tridentino, despues dèl: y siendo ignorante al tiempo del contraer el matrimonio vno de los contrayentes, y siendo despues certificado de la nulidad del primer consentimiento, aunque no de la causa, por evitar escandalos, para q̄ puedan de nuevo entresi secretamente contraer el dicho matrimonio en el fuero de la conciencia tan solamente, declarando los hijos avidos, y por auer por legitimos en el mismo fuero, sin dar dello letras, y si se dieren, q̄ el Cōfessor que huviere vsado de ellas, las rasgue.

360 Item, en el semejante impedimento, sobreviniēdo despues de contrahido el matrimonio, que podamos semejantemēte dispensar, para que se pueda pedir el debito.

361 Item, que podamos dar licencia para celebrar, y hazer dezir Missa en Oratorio particular, siendo primero visitado por el Ordinario.

362 Itē, q̄ podamos dispensar con los Nobles, y otras personas, que nos parecieren de calidad, para que puedan celebrar, ò hazer dezir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, aunque sea en Oratorio privado, y en tiempo de Entredicho, en su presencia, y de sus familiares, domesticos, y parientes.

363 Itē, que podamos dispensar, componer, y cōmutar qualesquier votos, y juramentos que se ayan hecho, aunque los votos sean jurados, como no sean de Castidad, Religion, y Vltramarino.

364 Y adviertase, que todas, y qualesquier composiciones; ò conmutaciones de votos, aunque sean jurados, y de otra cosa alguna, que los Confessores hizieren en virtud de la Santa Bula de la Cruzada, en los casos que por ella les està concedido, no hà de poder aplicar la limosna, ni conmutacion a otra obra pia, ni limosna particular, solo à la santa dicha Bula de la Cruzada, para los efectos en ella contenidos, como su Santidad lo manda, y en cuyo beneficio se les concede la tal facultad, y lo que de otra manera hizieren, serà nulo.

365 Lo qual todo mandamos sacar de la dicha Bula original, y Breves en favor della, por su Santidad concedidos, y en fe dello, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con el sello de nuestras armas, y refrendada del infrascripto Secretario. Fecha en Madrid à 10. de Mayo de 1642.

Fr. Antonio Arçobispo Inquisidor General.

ADVERTENCIAS NOTABLES, ACERCA DE LA FACULTAD del Oratorio privado.

366 En quanto à estas facultades del señor Comissario, dixo bien Gallego, que diziendo su Illustrissima, que las tiene, se le debe dar todo credito; y yo no dudo que las tuvo quando lo dixo; pero oy es cierto, que no lo dirà de todas, pues por lo menos la de dar licencia para Oratorio privado, es cierto està revocada, por mas que Gallego sienta lo contrario contra Diana. Y no solo està por la revocacion moderna sino que lo estava ya quando escrivio Gallego por otra mas antigua, como se puede ver vna, y otra en el Padre Moya en sus questiones Selectas *fol.* 110. y *v. Oratorium.*

367 Arriba num. 329 distinguimos entre Altar Portatil, y Oratorio privado, y diximos, que quizà el Tridentino revoco los privilegios de Oratorio, que este parece Iglesia en la duracion, que no es bien se la tenga cada vno en su casa sin licencia del Papa; pero no de Altar Portatil, del qual se vsasse vna, ò otra vez con toda decencia, y assi los Regulares pueden vsar de Altar Portatil vna, ò otra vez en casa de algun enfermo, porque esse privilegio no està revocado. En especial para las celdas, y granjas de los Religiosos. Moya fol 123. Y en estas pueden los Regulares, aunque lo contradiga el Obispo, porque el Tridentino no quita esto, y ay otro privilegio de despues, y lo tienen los Religiosos de Gregorio XIII. A lo dicho añadimos aora, que si vn Religioso estuviesse

vieſſe enfermo en caſa de vn Seglar, sienten Paſqualigo, y otros apud Moya, fol. 124 que podrian alli dezirle Miſſa por privilegio de Gregorio XIII y eſto aun contradiciendo el Obiſpo, porq̃ no tiene derecho de contradezir vn privilegio, que es deſpues del Tridentino. Moya *y Oratorium.*

368 Pocos dias ha que fui conſultado, ſi muerta vna ſeñora q̃ tenia por Breve Pontificio Oratorio priuado para durante ſu vida, podràn los hijos continuar el vſo del tal Oratorio, en virtud de la Bula? Reſpondi, que ſi, porque ſon diferentiſsimas coſas licencia y aprobacion, y ſon ſeparables; porque la licencia la dà el Papa para el Oratorio, la aprobacion el Obiſpo: de donde puede durar eſta ſin aquella, pues la aprobacion es vn teſtimonio autoritativo que da el Obiſpo, diciendo: Eſte puèſto, eſtos vaſos, y ornamentos ſon buenos, y decentes para poderſe celebrar en èl, aviendo licencia: atqui muerta la perſona, dura eſte teſtimonio, pues la muerte de la ſeñora inmuta la licencia, y la quitò, pero no la decencia del puesto, y adornos: pues ſon los miſmos numeros: atqui la Bula dà licencia para celebrar donde quiera, que el puesto ſea decente à juizio del Obiſpo: luego puede celebrar. Eſto lo cõfirma la paridad del Confeſſor, que tiene licencia deſte Obiſpado, y no del otro, porque como en la otra Dioceſis ſe lleva el teſtimonio de ſu Obiſpo, que dize: *Eſte Sacerdote es ſuficiente para confeſſar*, aunque la licencia no ſe eſtiende al otro territorio, eſſa falta la ſuple la Bula.

369 El doctiſsimo Padre Moya ſiente lo contrario, pero no convencen ſus fundamentos. No lo primero, el dezir, que los Doctores no han diſputado eſte punto, dando por cierto, que no ſe puede. Reſpondo, que quizà no ſe les ofreciò, ò juzgaron deſta limitacion: *Solò durante ſu vida*, que eſtava comprehendida en la regla general, *de que la Bula, como halle el puesto aprobado, quita todas las otras limitaciones*. Ni lo ſegundo de dezir, q̃ la praxis de los Fieles es embiar por nuevas licencias. Reſpondo, que aſsi como antes lo era, no atreverſe à celebrar en los dias exceptuados, y conſultado hombres doctos, ya no ſe repara en eſſo. Ya muchos no reparan en eſt otro, y eſſa praxis ſe ha podido fundar en no auerſe puesto de propoſito à examinar el punto, haſta el Padre Tomas Hurtado.

370 Ni lo tercero es verdad que el Papa, que aprobò el puesto, lo reprueba para muerta la perſona. Reſpondo, que el Papa, ni aprobo, ni reprobo, ſino que diò la licencia cõ la condicion de la aprobacion del Obiſpo. Y eſſa clauſula de *durante la vida*, ſolo

dize;

dize, que esse dia quita la licencia que fue suya; pero no impide q̃ en lugar della entre la de la Bula, durãdo la aprobacion. Y no me ajusto al sentir del Padre Moya, de que el Papa quita la aprobacion de esse puesto desde esse dia, porque el Papa solo quita lo q̃ èl diò, que fue la licencia; pero el testimonio, de que el puesto es decente, no siendo del Papa, sino del Obispo, como el Papa lo ha de quitar? Si me dixeren, quitada la licencia, no es decente, ni que da deputado para celebrar, porque el Papa le quita la destinacion, y la Bula requiere hallar el puesto destinado. Respondo, que el Papa solo quita la licencia que èl diò, y en su lugar entre la Bula; pero no quita lo que puso el Obispo. El Papa dixo: Doy licẽcia para que digan Missa en tu casa. El Obispo dixo: Yo apruebo, y señalo este puesto para el vso de la licencia del Papa. Como, pues, aya licencia, dura esta destinacion, porque solo es aprobativa de la decencia del puesto. Ay licencia auiendo Bula: luego nada se quitò de la aprobacion, ni de la destinacion.

371 Ni obsta lo vltimo que el Cõfessor aprobado para vn año, passado el año no lo halla aprobado la Bula: luego lo mismo del Oratorio. Niego la consequencia, porque alli, passado el año, faltò la aprobacion, que esta dezia: *Doyte por suficiente por vn año, passado èl, no me fio, ò porque no estudiaras, ò por otras razones; y assi esta aprobacion dure solo vn año*; pero en el Oratorio solo cessò la licencia, pero no la aprobacion, pues esta solo dixo: *Este puesto es decente para que se diga Missa* (y esto sin limitacion de tiempo) y se vse de la licencia Pontificia. Esta aprobacion, pues, no cessò, ni tampoco falta la licencia, pues en lugar de la que se acabò, entrò otra. Y sino diganme, si el aprobado para vn año, dentro de aquel año consiguiesse otra aprobacion, ò licencia para otro año, acabada la primera licencia, no podrà valerse de la segunda? Si; pues lo mismo es acà. Iuzgo, pues, que durãte la misma decencia del puesto, sin revocion de aprobacion, hecha por el Ordinario, aunque aya muerto la persona, y espirado la licencia particular, entra la de Bula, y se podrà celebrar.

Fragmentos de iusticia, & iure.

372 Q 1. Quando la falta de solemnidad en la escritura publica anule la deuda? Algunas vezes suelen los deudores anular los Cẽsales, ò Comandas, à titulo que falta en las escrituras alguna solemnidad de fuero, ò ley del Reyno, como es, faltar algunas firmas de los testigos, ò otra solemnidad semejãte, y les parece que con solo que los Tribunales anulen la escritura, estàn libres en con-

conciencia. Esta resolucion à bulto, no la tengo por segura en cõciencia, y para esto yo distinguirla. Casos ay en que la ley dà por nula sola la escritura, y casos en que dà por nula la deuda, y por perdida. Dà por nula la deuda en Aragon en la escritura de Comanda, à titulo que llevò reditos por ella, y es vsura, entõces entiendo que la deuda no se deberà en conciencia, por quãto la ley en pena de la vsura, quito el derecho al Acreedor, y extinguiò la deuda porque las leyes *pro bono communi*, pueden quitar el derecho à este, y darlo al otro; y assi passa en los testamentos, quando les falta la solemnidad que la ley requiere *pro forma* dellos; porq̃ como no ay otro derecho de heredar aquel que el de la escritura de testamento, cayendo ella, la herencia cae (aunque à costa de la voluntad del Testador, si el llamado puede tomarse los bienes, no faltarà en conciencia.)

373 Pero muchas vezes la ley no anula la deuda, sino solo anula la escritura, à fin de que no puedan pedir por los Tribunales, en virtud de la tal escritura, y esto lo haze la ley para no hazer eternos los pleytos, y por presuncion de fraude; y esto no es anular la deuda, y assi constando della, se deberà en conciencia, no solo ella, sino los daños que resultan à la parte del pleyto, y de no pagarle. Y la razon es, porque los contractos se fundan en la justicia natural de dar vno su dinero, y obligarse el otro con sus bienes, y hazienda à pagarlo, ò à pagar la pension del censal. A este cõtrato natural se suele añadir la escritura, la qual no añade fuerça à lo natural de la deuda, sino à lo juridico de la cobrança, ni las partes, ni la ley pretenden por añadirse la escritura, destruir la obligacion natural del contrato, de donde esta queda siẽpre en pie (sino como digo en los casos q̃ la ley pretẽda hazer nula la tal deuda. Y esso se ha de ver en la fraſe mesma de la ley, ò fuero) y en caso de duda debe presumirse no quitò la justicia natural, y quedãdo ella en pie, queda con obligacion de conciencia sobre la hazienda, y bienes del deudor, aunque falte, y caiga la escritura por defecto de solemnidad, y se llevarà el diablo à los que no pagan.

374 Adviertan mucho esto los que andan anulando censales por defecto destas solẽnidades. y lleven delante los ojos esta doctrina, assi en los censales, y cartas de Comanda hechas en cõfiança, que aunque la confiança no se prueba para lo juridico, si ellos saben de cierto que fue confiança sin verdadera translacio̅ de dominio, no pueden en conciencia quedarse con ello, y lo mismo digo de otras escrituras semejantes.

375 Q. 2 Si en materia de Censales dixeren los señores, que no los deben en conciencia, por estar cargados sobre bienes vinculados (lo qual dizen es contra derecho) estarán seguros en conciencia? Se responde, como cosa certissima, que no, sino antes que los deben, y se pudieron cargar, porque esse derecho de no poder cargar, quedò ya extinguido, y a prescripto contra èl, la costumbre inmemorial en Aragon, como en Castilla, y otras partes la licencia que dà el Rey. Y aviendo consultado esto con Letrados grandissimos, han concordado, en que es certissimo, y sin rastro de duda, que por lo dicho de la costumbre inmemorial estàn biẽ, y legitimamente cargados, y se deben en conciencia por la justicia natural, como se carguen por las personas, y en la forma que se han acostumbrado cargar.

376 Para no pagar las deudas de los padres se escusan algunos señores, con dezir no tienen bienes de sus padres; sino los tienen, ni ellos prometieron al padre en vida de pagar las deudas, estàn seguros en conciencia; pero examinenlo bien, que muchas vezes el hijo se alça con las alajas, y otros muebles del padre, y le parece que essos no son bienes; siendo assi, que lo son, y no pueden quedarse, ni con vna silla, ni vn banco, à perjuizio de los Acreedores. No esta, pues, seguro en conciencia, y quizà esta es la causa, porque en el infierno vio vn Santo Monge siete Condes sucessores vnos de otros, todos en las gradas de vna escalera, porque el vno no paga, y dexa al hijo que pague esse al otro sucessor, y el diablo carga despues con todos.

377 Q. 3. Acerca de los *Comissos*, y Alfardas. Cada dia se vsa, que el que tiene vna hazienda poco segura, haze se venda por Alfardas (alfardas se llaman los tributos que pagan las haziendas para sustentar los riegos, y otros gastos dellas mismas, y son estos tan privilegiados, que son primero que los vinculos, y que los censales, y otras hipotecas, y la compran ellos por poco, ò otro à su devocion. Lo mismo hazen con los Comissos. Dexan de pagar vn par de años, ò ocultan las pagas, y apocas, y hazen que el señor directo se les comisse, y se les dè a ellos mismos à nuevo treudo: con esso asseguran sus haziendas, y barren, y dexan burladas todas las otras hipotecas. Parecerà que esto es licito; primero, porque cada dia lo hazen hombres temerosos de Dios. Lo segundo, porque no peca el señor directo, pues vsa de su derecho, ni el señor vtil peca en pedirselo, pues licitamente puede vno pedir à otro que haga lo que èl licitamente puede hazer. Lo tercero, porque aũque al dueño de otra hipoteca se le sigue daño, esso es *præ-*

ter

ter intentionem del señor vtil, el qual pretende librar su hazienda de aquellas cargas, y no tiene obligacion de mirar por la hazienda del otro contra la la suya.

378 Con todo es certissimo, que regularmente hablando, esto no se puede hazer en conciencia, y quedan todos obligados à restituir al dueño de la hipoteca todos los daños. Assi el señor directo, que con dolo hizo el comisso, como los que solicitaron, y los que poseen la hazienda, auiendo cooperado, ò instado el dolo. Lo primero, porque estos comissos son colusivos, y hechos cõ dolo, à fin de mejorar mi hazienda yo con perjuizio del otro. Y estàn severamente prohibidos por las leyes de los Reynos, las quales en esto obligan en conciencia sin disputa, y es materia prohibida. Primero por la ley natural, pues yo no puedo robarle al otro, ò destruirle su derecho legitimo por mejorar el mio. Lo segundo, porque estos comissos, y ventas de ordinario se hazen (aũque en el puesto publico que pide la ley) pero con cautelas, procurando que no llegue à noticia del dueño de la hipoteca, porque no proponga sus derechos, è impida el comisso: y assi son hechos con dolo, y mala fee. Y si no pregunto. Teme que ay otro q̃ tenga derecho, ò no lo teme? Si no lo teme, para què lo haze hazer? Para qué se pertrecha contra los derechos de otros, si no teme q̃ los ay? Si lo teme: luego con duda de si esso es contra el derecho del otro, y sin apurarla, y deponerla entra en essa possession, y assi entra possedor de mala fee, con la qual no adquiere buen derecho. Y si dize que lo adquiere, porque se lo dà el Iuez? Es engaño, pues el Iuez, y la ley solo se lo dàn, suponiendo que no es colusivo, y que se procede con verdad, y sinceridad, y aqui se lo dà engañado el Iuez, como no auerse podido probar la colusion. Y aunque es verdad que despues de la sentencia no permite la ley que nadie lo inquiere, esso no es porq̃ la ley aya pretendido darle verdadero derecho, si èl no lo tenia, sino por quitar pleytos. *Vide supra v. Præsumpcion.*

379 Lo mismo que digo desto, digo quando se venden bienes vinculados à titulo de dotes, que en Aragon son tan privilegiados, que prevalecen contra el vinculo, y tal vez se valen de escritura de dote, que està ya pagado, y ella no està cancelada. Otras vezes se valẽ del titulo de dote verdadero, pero ay bienes libres, y auiendolos no están sugetos los vinculados, y lo que hazen es, ocultar los libres, y con esso llega el caso de vender los vinculados. Y todo esto es pecado grave con obligacion de restituirlo al llamado en el vinculo, y deste pecado no se escusa el comprador, aun

aun quando lo compra de la justicia, si sabe la trampa que en esto ay, ò por lo menos si cooperò pactando que èl la compraria, pues es lo mismo que comprar vna capa hurtada; y la justicia entonces solo procede, segun lo alegado, y aprobado; y assi el Iuez no peca, porque està obligado à juzgar assi; los demas que cooperan à este hurto, son los que pecan, y deben restituir, y en especial Letrados, Procuradores, y Escrivanos si cooperan, sabiendolo.

380 Al primer argumento se responde, que si lo hazen los timoratos, es sin examen, y ay verdades desgraciadas, que no se pratican, porque no ocurre el examinarlas, y suele cegar la codicia. Quanto, y mas, que ya muchos reparan. A lo segundo respondo, que no es *præter intentionem*, pues antes la intencion es quitar de su hazienda aquella obligacion, y extinguir el derecho del otro, y hazer, que si su hazienda valia no mas que ciento para si (porq̃ el cargo del otro se estimava en otros ciento) pierda el otro los ciento, y valga para si docientos, con que es quitarle al otro media capa. A lo tercero respondo, que si el señor directo sabe lo que ay, peca, pues coopera al daño del otro. Y siẽpre (por lo menos quando se le pide comisse, y que la dè à nuevo treudo al mismo) debe rezelar trampa, y no hazerlo. Solo en caso que la hipeca posterior se temiesse trampa, y estorsion cõtra justicia por deuda falsa, ò injusta, por estar ya pagada, ò mal, è ilegitimamẽte impuesta, se podria hazer para reserva de los derechos justos, y ha de ser assegurandose muy bien.

381 Q. 4. Si pueden ser licitas por algun camino las sisas paliadas? *De per se*, es cierto que no lo son sin licencia del Pontifice, y deben concurrir muchas causas, que pueden verse en Diana, *v. Gabella*. No ay cosa mas frequente, ni mas introducida en los lugares grandes, y pequeños, que aquello que ellos llaman arrendaciones, ò con otros nombres semejantes, y en la verdad son sisas disfraçadas, y paliadas con esse nombre, pues hazen pagar la carne, el pan, y otras cosas à mas del justo precio (y en esso consiste la sisa, como diximos en el Indice) y por esse camino saca el lugar mil, ò dos mil escudos de arrendacion, segun fuere el lugar. Verdad es, que este dinero, ò para pagar Censales, ò para otros cargos forçosos del lugar. Siendo esto en la verdad sisa, avrà algũ camino para permitirla? Dirà alguno que no, pues està prohibida por tantas Bulas Pontificias. Y nosotros diximos en el Indice, q̃ no las justifica la necessidad, aunque es bastante titulo, para q̃ representandolo al Pontifice conceda la imposicion de sisa. Cõ todo esta esta materia tan introducida *ab antiquo* en los mas lugares,

res, tan viſta de hombres doctos, y tolerada de los Obiſpos, q̃ no parece lo podemos condenar, ni obligar à los lugares, por lo menos à los muy neceſsitados à que pidan la licencia à ſu Santidad, porque no tienen hazienda para los gaſtos que en eſſo ſe ofrece; y es de creer de la piedad de ſu Santidad, q̃ interviniendo las razones, y circunſtancias que luego dirèmos, lo tiene à bien.

382 Digo, pues, que eſſas impoſiciones pueden permitirſe, porque en rigor quizà no ſon impoſiciones, ſino vn modo de cobrãça ſuave de lo miſmo que deben los vezinos, y moradores. Regularmente eſtos Cenſales, y cargos que los lugares pagan, ſon cargas procedidas de gaſtos hechos à beneficio de los vezinos, como digamos: El lugar ha adminiſtrado muchos años las carnecerias, y las panaderias. Eſto ha ſido a beneficio de los moradores, para que los vezinos tuvieſſen el abaſto ſuficiente. Por las grãdes perdidas que en eſſo ha tenido ſe ha cargado de Cenſales, razon es que los paguen los vezinos, y que pues fue para ellos el comodo, ſientan lo incomodo. Tambiẽ ha gaſtado en fabricar carnicerias, graneros, puentes, en abrir ecquias, en ajuſtar caminos. Los Cenſales de todo eſſo, y otras coſas ſemejantes, deben pagarlo los vezinos; y no ay modo mas ſuave para cobrar dellos, y menos ſenſible que echar vn poco mas en eſſos precios.

383 Lo ſegundo ſe puede dezir, que todos los lugares ſe hallan en neceſsidad grave, y que han menester conſervar la decẽcia del eſtado, y no tienen otro medio que eſte: eſtàn à rieſgo conocido, ſino pagan los Cenſales, de que los porteros los abrumen, y deſtruyan, como aun teniendo eſtas ayudas de coſta, por no ſer ellas baſtantes, lo padecen, y experimentan cada dia. Si pues es probable, que en neceſsidad grave, la ley natural dà facultad de tomar lo ageno por otros caminos, quanto mas por eſte? Añado, que en eſtos aprietos los particulares eſtàn obligados à procurar que no perezca el comun, y à ſocorrerlo. Y los lugares toman eſte medio, con el qual mas ſuavemente cumplen los vezinos con eſſa obligacion. Y aunque es verdad que eſtà eſto prohibido por las Bulas Pontificias, porque eſte conocimiẽto el Papa ſe lo ha querido reſervar para ſi, y el Prelado podria ſi quiſieſſe deſcomulgar à los Iurados; pero pueden ſer que eſtas prohibiciones Põtificias ſe funden en preſuncion, de que en las tales impoſiciones ay fraude, y que no ſe emplean en el ſocorro de neceſsidades tan forçoſas como las dichas, y en conſervar la decencia del eſtado: ni es viſto que el Papa pretenda affligir los Pueblos, ni impedirles eſte derecho tan ajuſtado à la ley natural,

384 La mayor duda està, si estas sisas pueden alcançar à los Eclesiasticos? Advierto lo primero vna cosa que es mucho de notar, y es, que està en mano de los Eclesiasticos querer contribuir ellos voluntariamente con lo mismo que contribuyen los Seglares; esto es, con el mismo exceso de precio (que llamamos en ellos sisa paliada) y los Magistrados del Lugar pueden recibir esso, y la colecta, que ellos voluntariamente quisieren dar. Ni obsta, que como dize Diana y *Gabella*, las Bulas prohiben à los Magistrados, no solo el imponer, sino el recibir del Eclesiastico lo impuesto, y assi no se pueden recibir las sisas, ni aun del Eclesiastico *spõte dante*. Todo esso es verdad, si hablamos de sisas, gavelas, imposiciones, recibir lo impuesto; pero aqui hablamos de oferta voluntaria que los Eclesiasticos hazen al lugar para ayudarle à llevar la carga, y essa no es imposicion de los Magistrados, sino liberalidad, ò limosna de los Eclesiasticos: la qual quando el lugar està en mucho aprieto la debrian hazer, y combidarse, pues quãdo el comun està muy apretado, y gravado, y ha de venir muy à menos, la Iglesia por socorrer necessidades tales, debe gastar su mismo patrimonio, y aun valerse de los Vasos Sagrados, segun Lorca 2.2. *disp.* 39 *n.* 40. & *n.* 4. Y Bobadilla *tom.* 1. *lib* 2 *cap.* 18 *n.* 296. porque es obligacion natural que las partes se arriesguen por el todo, y muchas vezes sucede destruirse vn lugar, y despoblarse por lo qûe afligen los Censalistas, y no tener de que pagar. Y tal vez tienen Censales sobre el lugar los mismos Eclesiasticos; y si por no ayudar ellos a llevar la carga, el lugar se arruina, ò viene à menos, tambien los Eclesiasticos pierden los Censales, y otros muchos vtiles que pueden esperar si el lugar se conserva, y paga à los otros convezinos.

385 Pero sino quisiessen ofrecer cosa voluntariamente? Respõdo, que si el lugar està en necessidad grane, como auemos dicho, y puede socorrerse de lo ageno, podrà tambien, aunque sea de los Eclesiasticos. Si essa sisa no es sisa, sino paga, puede dezirse lo mismo, pues tambien administrò el lugar, y edificò para los Eclesiasticos como para los demas. Y porque en esto ha de auer alguna limitacion, diràs: De los edificios, puentes, caminos, &c determino Vrbano VIII. que no pagassen los Eclesiasticos sin licẽcia suya: luego à essa no estàn obligados? Respondo (y esta es la limitacion) que no lo estaràn à la paga de edificios, y caminos comunes modernos; pero si à los gastos de aquellos antignos que hazia la Republica, en fee, y pacto tacito de que todos auian de contribuir à la paga.

386 He dicho siendo paga, porque à sisa, ò imposicion nadie los puede obligar, como si oy en vn lugar para gastos voluntarios, ò para edificios nuevos de los que habló Vrbano VIII. ò para otros empleos semejantes quisiessen los lugares poner nuevas imposiciones, en las quales no se hallassen, ni la razon de paga rigurosa, ni la de socorro de necessidad grave, si comprehendiessen à los Eclesiasticos los Magistrados, estarian descomulgados.

387 Q. 5 Si en vna escritura publica se puede hazer con causa vrgente mutacion sin pecar mortalmente? V. g. pretende N. vn Habito; es cierto que tiene las calidades que se requieren, pero alguna de ellas no se puede probar, sino falsificando, ò mudando en vna escritura publica algun nombre, de lo qual al pretendiente se le sigue gran bien, y à ninguno otro le viene daño. En este caso es la duda. Vease lo primero lo que diximos en el Indice *v. Falsario*. A la question Diana *part. 9. tract. 7. resol. 61.* està fortissimo en que no.

388 Con todo las opiniones muy fuertes, la vrgencia, y necessidad grande las puede hazer seguras en conciencia, como dizen comunmente los DD y se dixo en el Indice *v. Opinion.*

389 Cayetano en su Suma *v. Falsarius*, dixo, que falsificar vna escritura, sin duda es pecado mortal, y hecho pernicioso contra la Republica; pero que podria no ser mortal, quando imperfectamente es pernicioso: *Ratione minimi nocumenta*; esto es, quando el daños que de alli se puede seguir es poquissimo; y en el caso que se propone de que à ningun tercero le viene daño, y que los daño que se siguen de honra al proximo son grandissimos, se podrà seguir esta opinion. Y parece se ajustan à este sentir Verde *quæst. 8. colorario 20.* y Ximeno *de Iustitia, & Iure propos. 10.* donde citan otros Autores, y doctrinas, que pueden ser apoyo de este sentir de Cayetano.

390 Si me dixeren. Primo, la enmienda que se ha de hazer es mentir; luego no se puede hazer? Respondo, q̃ no es mentira perniciosa, ni dañosa à nadie, y assi serà pecado venial (que de esso no puede escusarse) pero no mortal; y assi Cayetano no dixo ser licito, sino que no excede de venial.

391 Diranme lo segundo. El que lo haze (y mas si tiene oficio publico, como de Notario, o Clavario, que guarda las escrituras) falta a su oficio, y à la fee publica: luego no lo puede hazer, y mas siendo mentira. Respondo lo primero, que falta solo en materia leve, pues es sin daño de nadie, y la honra que al pretendiente le ha de resultar, segun el informe, la tiene por este lado merecidis-

sima; y assi de esse faltar à la fee no se sigue daño contra justicia conmutativa, ni resulta indecencia alguna al puesto, en el qual ha de gozar esse honor.

392 Añadese, que el blanco à que se tira con esta accion (el qual blanco es todo el fundamento para hazerla) es la misma verdad, y es derecho verdadero del pretendiente. De donde, aunque en todo rigor la escritura no serà verdad; pero la accion se funda, y se zanja en fomento de vn fundamento, que es verdad; pues esso basta para escusarla de pecado mortal, y que no sea perfecta falsificacion, sino muy imperfecta, pues como dizẽ Claro, y muchos Autores citados por Diana, Verde, y Ximeno, no es falsificar, quando la escritura se funda *primordijs veritatis*. No pide q̃ sea verdad, sino que se funde en la verdad, y en verdadero derecho de el pretendiente. Si este fundamento, y derecho faltara, no fuera escusable de falsificacion, y de pecado mortal.

393 De lo dicho se sigue, que no solo dexa de ser pecado mortal en sentencia de Cayetano, quando se pierde vna escritura hazer otra semejante, sino seguirla quando es para defender vn derecho verdadero, porque Cayetano admite *falsare*, y lo primero no era falsar, sino substituir, y que esta sea la verdadera inteligencia de Cayetano, vease à Medeo, y Ximeno *fol.* 146.

394 Advierto, que Cayetano no dize que es licito, sino que es mentira leve, que no excede de pecado venial por las circunstancias dichas.

395 Q. 6. Si puede el Iuez en la sentencia ajustarse con el processo, quando le consta ser verdad lo contrario? Respondo, que no solo puede, sino que està obligado à juzgar, *iuxta allegata, & approbata* en las causas civiles y en las criminales leues, aunque sepa que lo contrario es verdad; porque la Republica, por el mayor bien comun, puede quitar haziendas, y hazer translacion de dominios, como en la ley de la prescripcion, y mas le và à la Republica en que se guarde la forma establecida de juizio, q̃ la conservacion de los bienes civiles de vn particular, ita Diana cõ Lesio *part.* 10. *tr.* 15. *resol.* 16. Gaspar Hurt. *de Iudicio forensi disp.* 1. *dif.* 8. Ni obsta Marcancio apud Diana, que dize, que es contra la ley natural, y de Dios quitar a vno por dar à otro. Niegolo, quando lo quita quien puede.

396 Ni tampoco obsta, que dezir que la obligacion de juzgar *secundum allegata, & approbata* se entiende, con tal que esto sea verdad. No obsta. Lo primero, porque la ley no dexò la sentencia à la verdad de el Iuez, sino al tenor de lo probado.

Lo

Lo segundo, porque esto era abrir puerta para que el Iuez fuesse dueño de las haziendas de todos, con solo dezir, que èl sabia la verdad de lo contrario.

396 Ni tampoco obsta, que no puede condenar à muerte al que èl sabe que es inocente, y està probado delinquente en el processo. Lo primero, porque es probable de Santo Tomàs, Solon, Aragon, Turriano, Valencia, Toledo, Reginaldo, Covarrub. y Diana en la Suma *v. Iudex*, que tambien puede conformarse con el processo, y dar sentencia contra él (despues de hechas todas las diligencias prudentes para librarlo, porque ha de obrar como persona publica, y con ciencia publica, y no con ciencia privada) y entonces, aunque mata al inocente, es *indirectè*, & *præter intentionem*, como en el que corre a cavallo, y por escapar la vida, y no puede sino atropellando à vn muchacho, que lo estorva en el camino, porque entonces la intencion deste es defenderse, y la de el Iuez guardar la justicia processal à favor del bien comun. Lo segundo respondo, que es *dispar ratio*, porque para matar al inocente directamente, ni el Rey, ni el Papa tienen derecho, ni la Republica lo puede dar; pero si para disponer de haziendas, que es cosa mas leve à favor del bien comun, pues no es de derecho natural que esta hazienda sea de este, y la otra del otro, antes la naturaleza las hizo comunes. *Vide Lessio de Iustitia lib. 2. cap. 29. dub. 10.*

397 Q 7. De la obligacion que ay de pagar los Censales de el vsufructo mismo de los bienes vinculados, en el num. 375. dexamos ya dicha la obligacion de pagarlos, y aora solo pretendemos desengañar de su hierro à algunos, que siendo señores de bienes vinculados, pagan del vsufructo los Censales como pide la obligacion; pero por beneficiar à su muger, ò à los hijos segundos, ò à quien les parece, contratan con el Censalista que no otorgue recibo de aquellas cantidades, sino que las venda à N. ò à N. otorgando auer recibo dellos el precio, y cediendoles el derecho, para que ellos despues con aquel derecho se buelvan contra el nuevo sucessor del mayorazgo, y cobren dèl, lo que en la verdad, ni èl debe, ni los bienes lo deben en cõciencia, pues està ya pagado: y lo mismo es darles esse derecho para cobrar, que derecho para hurtar, pues han de cobrar lo que no se debe, y de quien no lo debe, pues solo debia pagarlo quien ya lo pagò, que es el que se llevò el vsufructo de aquellos años en que cayeron las pensiones. Y assi todos los que cooperan en esto, pecan mortalmente con obligacion de restituir,

398 Solo queda vna duda, y es, si peca tambien el Acreedor que cobra su pension, y no otorga recibo della, sino vendicion? Parece que si, pues coopera tambien. Respõdo, que ò èl puede cobrar facilmente sus pensiones, otorgando lisamẽte su recibo, ò no puede, si no que ò ha de vender el derecho al tercero, ò le ha de costar vn pleyto la cobrança; si puede, no debe hazer vendiciõ, pues conoce los malos intentos de quien se lo pide, y antes debe hazerse fuerte; sino puede cobrar de otra suerte, podrà hazerlo, assi porque qualquiera tiene derecho à vender su hazienda, si ay quien lo libre de molestias, y se lo pague, y como puede venderla al otro, puede tambien à este; y tambien, porque el daño que se le sigue al sucessor es de *per accidens*, y *præter intentionem*, respecto del vẽdedor, y no està este obligado à mirar por la hazienda del sucessor à costa de la suya, y de las molestias de cobrar por otro camino, como lo estava por titulo de caridad, sino huviera estos incõvenientes.

399 Q. 8. Acerca del que haze mal juego, veasse Diana, *v. Ludus*, donde trae muchas cosas dignas de saberse por lo frequentes que son. Solo pregunto. El que ganò al juego haziendo mal juego à los compañeros, què debe restituir? Responden los Doctores, como puede verse en Diana, que no solo ha de restituir lo que les mal ganò, sino tambien lo que ellos le auian de ganar a èl; pero à mi me parece. Lo primero, que bastarà restituir lo que mal ganò, pues los otros jugadores con esso acostumbran à darse por contentos, y qualquier otro derecho que puedan tener, se presume que lo ceden. Lo segundo digo, que si el jugador de aquellas manos en que ganò, en vnas hizo mal juego, y en otras no, lo que ganò en estas, parece que lo ganò bien, y que solo deberà restituir lo que ganò en aquellas.

400 Q. 9 de vsura. Puedo alguna vez llevar algo por prestamo de dinero? Los titulos porque se puede, diximos en el Indice. Aora digo, que por prestar solo, es cierto que es vsura. Dirás: puedo darle à vno cien reales, porque me preste su plata para vna ostentacion: luego tambien si me presta cien escudos. Respondo, que lo primero es como dato, y alquiler, y no es mutuo. Lo segundo, si fue cõmodato, y para bolver el mismo numero dinero pedido, (o para Arras, que se buelven, ò para ostentacion de que soy rico) tambien seria alquiler, y assi no seria vsura. Pero si es mutuo, y para gastarlos? Respondo, que si es gratitud no es vsura, ni se puede llamar *lucrum*, porque no es por via de ganancia, sino de agradecimiento; pero si es ganancia, y contrato, por el mutuo *præcisè* seria vsura.

401 Pue-

401 Puedo pedir dinero al vsurero que està aparejado à la vsura, sin que él me la pida? Parece que no, porque es tentacion, y escandalo ofrecerle vsuras (sin aguardar à que él las pida) y tiene mal objeto: luego no se puede? Respõdo, que si, porque este pedir es *moraliter*, condescender, y ahorrar de razones; pero no es tentar, pues ya se supone dispuesto.

402 En algunas materias de hurto he experimentado ignorãcia, ò inconsideraciones, que necesitan de particulares advertencias, v.g en materia de libros: algunos, o se llevan los libros, ò los piden prestados, y no los buelven jamàs. Esta retencion ya se vè que es *invito Domino*, y que siendo ellos, como lo son, *precio estimables*, es pecado mortal con obligacion de restituir, y mientras no lo hazen pudiendo, estàn en mal estado. Por cargarse poco en esto la consideracion, padecen muchas librerias, assi comunes, como particulares gravissimo menoscabo, y diminucion en sus libros.

403 Otros he hallado, que ò piden prestados papeles manuscritos, como v.g Sermones, o materias Teologicas, ò otros papeles curiosos semejantes, y tal vez no los piden prestados, sino que se los toman, y nunca los buelven. Este es pecado mortal de hurto, tanto mas grave (sino es que entiendan que el dueño lo tiene à bien) quanto son mas estimables este genero de papeles, que los libros impressos, pues estos son hazienda, y honra. Hazienda por su valor, pues à medio buenos que sean, se estiman mas que algunos libros impressos. Honra, porque su dueño con essos Sermonos, ò grangea honra, o conserva la que tiene. Y esto no se entiẽda que vale solo entre los Seculares, sino entre los Regulares, como dirèmos tratando del voto de la pobreza, pues el estado Religioso à nadie dispensò en el precepto natural de no hurtar lo ageno (y esto ciertamente lo es, respecto del que los toma) ni de hazer cõtra la honra del otro. Y si fuesse el Prelado el q̃ toma los papeles de vn particular, o él diesse licencia? Entiendo, que por lo menos, mirados por la parte de honorificos, ni la puede dar à otro, ni se los puede tomar, por lo menos sin graves causas, porque no es dueño de la honra del subdito. Vease lo que dirémos infra en el voto de pobreza.

404 Tambien acuerdo à los Administradores de los bienes comunes, pecan mortalmente en aprovecharse dellos para si en materia que exceda aquello, que cuerdamente se presume lo permite la justa tolerancia del Prelado, y de la Comunidad, como v g vn pobre Religioso en la Sacristia, en la despensa, en los graneros, en

la cocina, ò en qualquier otro oficio que se le encomiende, tiene à bien la tacita del Prelado, y de la Comunidad, que sino tiene otros arbitrios, y ganancias que puedan ser de su industria, pueda tomar de aquellos bienes que administra lo muy preciso para sus necesidades; pues el Convento à quien sirve se lo debia dar; pero fuera de esso preciso todo lo demas que tomare, es pecado mortal con obligacion de restituir. Y mientras no lo haze, bolviendo à la Comunidad, ò en propria especie, ò haziendo alguna obra de conveniencia della, està en estado de pecado mortal. Y por si ellos no saben esto, por no ser de su profession de saberlo, desengañe-los los Confessores, no sea que lo paguen vnos, y otros en el juizio de Dios.

405 Dixe: *Si ellos no tuuieren otros arbitrios que sean obra de su industria*, porque si los tienen en el mismo oficio, no tienen titulo para tomar cosa en menoscabo de lo que se les encomendò. Por obra de industria no se entiende aquella, que con disimulaciõ quita algo à este, y algo al otro, aunque sea sin que se conozca de aquello que dà la Comunidad para cada vno, porque essa no es industria, sino hurto. Y aunque le parezca que es materia parva aquello minimo que se toma à cada vno, lo mismo piensa el carnicero, tomando de cada vno vn dinero, y con todo en llegando a quatro reales hurtados de diferentes personas, nadie duda que es pecado mortal de hurto, con obligacion de restituir. Y assi nadie podrà dezir, que dexe de serlo aca, con la misma, ò mas estrecha obligaciõ pues *simul* es pecado contra el voto de la pobreza, como se dirà, ibi: Solo, pues, es obra de industria aquella que vnicamente pende de los arbitrios, como v. g. de hazer las provisiones en vn junto, ò otros semejantes, q̃ en esso suele auer ganãcia; pero ha de ser sin menoscabar à nadie vn apice de aquello à que tiene derecho. Esta doctrina notenla todos, porque la misma Ley de Dios de no hurtar, es para los vnos que para los otros, y salgã de la ignorancia (ò por mejor dezir de la inconsideracion, que ignorancia no la puede auer) en que estàn muchos, y viuen cõ sossiego de conciencia, si aquellos hurtos son ocultos à la noticia de los hombres, como sino los viesse Dios.

406 Q. 10. Acerca de la obligacion de restituir, veasse Diana en la Suma *v. Restitutio*, donde hallaràn los Confessores mucho que saber para cumplir con su oficio. Acerca de la restitucion *ratione rei acceptæ*, solo quiero advertir aqui à los que no pagan las deudas, lo que dixo Diana en la Suma *v. Restitui* en el *num.* 32. y lo dirè con sus mismas palabras: *Verum vt dictum est, circa tempue resti-*

restituendum est, cum obligatus primum potest Et moribundos, qui potest statim restituere, & vult restitutionem committere hæredibus, non est absoluendus Tum quia talis voluntas est cõditionalis, scilicèt restituendi si moritur. Tum etiam, quia hæredes testatoris voluntatem implere in his sæpè non curant: & quandoque etiam non possunt ob veniente alijs hæreditate, quàm nominatis, vel suscitatis litibus, &c. Et idem dicendum de restitutione famæ, nèc absoluendum esse sanum, qui cum statim possit, vult illam differre aut moribundum, qui cum possit per se, post mortem per Confessarium, nam meuter est benè dispositur. Et hæc est doctrina communis.

407 Machado tom. 1 lib 2 p. 1. tr 22 dõc. 14. num. 6 dize las palabras siguientes: *Finalmente se ha de aduertir, que es doctrina comun de los Doctores, que el que à sabiendas no restituyere la cosa, y la retiene contra la voluntad razonable de su dueño, siguiendosele algun daño por la dilacion, no solo peca mortalmente contra caridad, sino tambien contra iusticia, y por consiguiente queda obligado à restituir todos los daños, intereses, y menoscabos que se le siguieron al acreedor, por no auerle pagado al tiempo que lo debia, y podia hazer, porque como hemos dicho, siempre que el pecado fuere contra iusticia, y con daño de tercero, nace dèl obligaciõ de restituirle y recompensarle.*

408 De lo dicho se sigue, que los que no pagan pudiendo, están en mal estado, y no escusa dezir que no pueden, porque han menester los dineros para otros gastos. Porq̃ lo primero, si essos gastos no son muy forçosos, no es escusa, porque el deudor juegue, ò se regale, ò porque su muger saque vna gala, ò otros gastos no necessarios, ha de pagarlo el acreedor. Debe el deudor para pagar, estrecharse, y ceñirse, y gastar lo precisso del estado, y no mas; y si mas, no puede en conciencia. Vemos muchas vezes, que por no pagar el deudor, le resultan al acreedor muchos daños, como v. g. que ha de tomar dinero à cambio, que ha de malbaratar su hazienda, que ha de dexar de coprar el trigo a su tiẽpo: todos estos daños en cõciencia los debe pagar el deudor, pues es causa dellos. Añado, que aunque el deudor tenga necessidad, si el acreedor está en la misma (como no sea extrema) debe pagar, y pues tal vez para vna vana ostentacion voluntaria vende vn pedaço de hazienda, venda la para la paga, y restitucion, que es forçosa.

409 Advierto aqui à los Escrivanos, que no tienen continuadas las Notas, que están en estado de pecado mortal, pues si mañana se mueren, suelen quedarse las Notas sin continuar, y no

ay cosa con cosa, y quedan arriesgadas las haziendas. Y lo mismo digo de todos los que tienen cuentas con otros, y no las quieren liquidar, ò ajustar si quiera para que estén claros; y si por esto faltando ellos mañana los Oficiales, y otros Acreedores, no han de poder cobrar por falta de claridad, estos tales no pueden ser absueltos Sepan todo lo dicho los Confessores, y examinen à los penitentes en estos puntos dichos de restitucion; y si los penitentes faltan, nieguenles la absolucion, y sino lo hazen cometen sacrilegio pues la dán al que no està dispuesto, y lo embian con todos sus pecados y esse nuevo mas, y con el engaño de que piesan están bien confessados. La misma obligacion tienen de voccarlo los Predicadores en los pulpitos, y sino lo hazen serán *Canes muti*, y faltarán gravisimamente à su obligacion.

410. Para lo dicho del que no liquida sus cuentas dudosas, y lo dilata para la hora de la muerte, vease Trullench *tom. 2. in Decal. lib. 7 cap. 14. dub. 10. num. 9* donde enseña, que no debe ser absuelto. Tambien se vea *ibi à nu. 4* donde dize, que el q̃ tiene deudas procedidas de contracto (como los Nobles que pagan censales) y se las piden muchas vezes, y no paga, pero tiene intencion de pagar, que no facilmente auemos de dezir que peca mortalmẽte, ni que se le debe negar la absolucion, y cita à Diana *part. 1. tr. 3. Miscell. resol. 3.* pero vno, y otro expressamente advertẽ, que esso se ha de entender, quando al Acreedor no se le sigue daño en la tal dilacion, porque si se le sigue, pecan mortalmente en no pagar pudiendo; pero es dificil que no se siga daño. *Vide numero 408.*

411 Por ser cosa tocante à restitucion advierto, que el Obispo Match *tom. 2. resol. 91. num. 6.* con Trullench, hizo para los Impressores vna advertencia, en que deben reparar mucho, y dize assi: *El dueño de la Imprenta, que se conuino con el Autor de imprimirle cierta cantidad de cuerpos, v. g. mil, si algunos mas imprimiere sin voluntad tacita, ò expressa del Autor, no solo peca mortalmente contra justicia, sino que tambien queda obligado à la restitucion del daño que le prouiene al Autor en la venta de sus libros.* Daño no puede dexarle de provenir, pues ora los venda, ora los dè, se le dificulta al Autor con esso el buen despacho de los suyos.

412 Q. 11. Del orden con que deben pagarse las deudas. Esta question la trata Trullench *lib. 7. in Decal. cap. 14. dub. 12.* y Villalobos *tom. 2. tr. 11. diffic. 24.* Lugo *tom. 1. de Iust. disp. 20 sect. 4.* Assientan lo primero, que quando el deudor tiene hazienda para

ra pagar à todos los Acreedores, no està obligado à guardar orden. Lo segundo, que ay dos maneras de deudas; vnas que tienen hipoteca alguna hazienda en especial, ò en general (como en Aragon las cartas de Encomienda, que en otras partes llaman escrituras Quarentigias, y privilegiadas) Otras, que son deudas personales, porque està obligada la persona, pero sin hipoteca especial, ni general. De las que tienen hipoteca dizen, que deben ser preferidas à todas las demas, y entresi mismas debe ser preferida regularmente la mas antigua, y assi vale alli: *Qui prior est tempore, potior est iure.* Dixe regularmente, porque las mismas leyes exceptuan siete casos, que pueden verse en essos Autores, y gr. las expensas del entierro. Si la cosa aun està aun en pie, ella misma (no lo que se comprò con el valor della, pues en esse caso ya està transferido el dominio) lo que se prestò para reparar la misma hazienda que se perdia. Y otros casos, los quales por no ser frequentes no los refiero.

413 En las otras que no tienen hipoteca, quando no ay para pagar à todos, dizen se debe pagar à cada vno *pro rata*, al respecto de la deuda, sin que valga alli la mayor antiguedad (aunque Villalobos dà por probable, que podria pagar el deudor en conciencia por entero à los mas antiguos, dexando los posteriores sin nada) pero tambien dizen, que en estas deudas personales, si el Acreedor menos antiguo llegasse à pedir primero su deuda q̃ los otros personales, podria el deudor pagarle por entero, porque lo prefiere à los demas personales su diligẽcia. Y tambien podria el deudor preferir à vn necessitado, porque la necessidad podria ser titulo de prelacion. Tambien advierten, que en cada Reyno se cõsulten las leyes, y los Iuristas doctos, porque essas leyes son justas, y conformes al derecho natural, y assi deben guardarse. De donde dizen, que el deudor quando no tiene para pagar à todos, si prefiere contra estas reglas dichas vnos à otros, peca gravemente, porque no puede en conciencia perjudicar al que tiene mejor derecho. Estas doctrinas son buenas, y solidas.

414 Pero hallo mucha dificultad en condenar lo que practican comunmente, aun los mas timoratos, assi deudores como acreedores, estos pidiendo, y aquellos pagando, v. g. està el deudor en tal estado, que se conoce no tiene hazienda para pagar à todos, y llega vn acreedor personal a pedir su deuda, sabiendo q̃ ay muchas hipotecas anteriores, vemos, que si el acreedor insta mucho pidiendo, y los otros de hipoteca no piden, el deudor mas Christiano suele pagarle, en especial si tiene alguna dependencia dèl, ò si te-

si teme que levante la voz sobre que no paga, entonces à este sue-le valerle su diligencia contra los acreedores de hipoteca, y dar-le prelacion, y nadie vemos que condene al deudor, que por esta via se libra de la molestia, y mira à su quietud. Lo mismo, y con mas razon digo del que tiene hipoteca posterior, si llega à ame-nazar al deudor que harà diligencias de justicia contra èl porque no le paga. Quien le dirà, ni al acreedor que peca en pedir, ni al deudor que peca en pagar? De donde me inclino mucho. Lo pri-mero, à que la diligencia de pedir dà prelacion contra todos los acreedores de hipoteca, quando quien ha de pagar es el deudor, y los otros no piden, y esta parece que es la voluntad de la Repu-blica. Y se vè, pues si en juizio pide su deuda el posterior, y no el primero, aunque conste que ay otros primeros con hipoteca, co-mo estos no pidan, es preferido aquel por el Iuez. Lo segundo di-go, que essas leyes de prelacion las ha hecho la Republica para los Tribunales, y para los que en ellos representan su justicia, y tiene para ellos mejor derecho aquel à quien assiste la ley; pero fuera dellos se ha de estar à la justicia natural, y esta le permite al deu-deudor, que mientras es dueño pague à quien primero le pide, en especial si para pagarle tiene justa causa. Si èl huviesse de pagar de su comedimiento, sin instancias, y sin miedo de que lo vexe el acreedor, ò huviesse de despossèerse de todo à vn tiempo para pa-gar, entonces debe preferir al q̃ tiene mejor derecho; pero quan-do es instado, puede seguir lo dicho.

415 Q. 12. Si puede vno à quien le deben vna deuda, y no tiene escritura valerse de otra escritura que està ya pagada? Respondo lo primero, que si, si solo es para obligar al deudor à que pague, y no se sigue daño à tercero. La razon es, porque quien le dà dere-cho à la cobrança es la justicia natural, y la escritura solo es para dar en el fuero de los Tribunales fomẽto à esse mismo derecho. Pero si fuesse en daño de tercero, porque ay otras deudas anterio-res con escritura? Esso es mas dificil. Y la razon es, porque comũ-mente dizen los Autores, que tiene mejor derecho el que tiene verdadera hipoteca, y escritura; y en esse caso, si yo abriguo mi deuda con escritura anterior, pero ya pagada, hago al otro, no solo daño, sino agravio, y con dolo, pues le quitò la prelacion, en la qual puede quizà consistir que èl cobre; pero si fuera verdad lo que aconsejò vn Catedratico moderno, que en las deudas, *qui prior est tempore, potior est iure*, y que se ha de atender à la anti-guedad de la deuda, la qual dà justicia, y prelacion natural; pues quando se hizo la deuda, ambos contrayentes pretendieron que

la

sa obligacion fuesse en persona, bienes, y hazienda (que es hipoteca tacita) menos el hazer escritura, y hipoteca expressa q̃ pudiesse molestar en los Tribunales; y assi, si esta deuda es mas antigua, podria valerse en conciencia de la dicha escritura. Y si tambiẽ en la sentencia del n. 414. que dize, que (aunque el deudor deve guardar esse ordẽ de mejor derecho en la paga de las deudas) el acreedor si puede adelantarse à pedirla, y aun à recompensarse su deuda, aunque sea posterior, le es licito, pues entonces su industria le dà mejor derecho. Quizà dirà alguno, que podria valerse de la escritura dicha, si èl solo pide, y no el otro de la verdadera hipoteca, pues tambien esso es industria. Y si lo llamassen à juramẽto? Quizà dirà puede jurar con equivocacion, assi: *juro que se me debe esta cantidad que pido con esta escritura.*

416 De donde le parecerà que tiene probabilidad el dezir: lo 1. que si èl pide, y los otros no, puede valerse de la escritura para obligar al deudor, pues essa diligencia le dà antelacion para con el deudor. Lo 2. que en la sentencia de Covarrubias, si su deuda en la verdad fuesse anterior en tiempo, tiene por su parte la prelacion en la justicia natural, y assi puede tambien en los Tribunales pedirla con la escritura (con tal que no aya escandalo sabiendose q̃ està pagada.) Y la razon seria, porque estas leyes de la Republica, dixo Gabriel *in 4 dist. 15. q. 2. dub. 6.* que solo son para el fuero exterior. Y dixo lo mismo Diana de algunas *v. Cõpensare*, y Valero *de dif. utri fori, v. Debitum, v. Compensatio.* Y assi son à fin de dar norma para los Tribunales, evitando fraudes, y dando la regla mas segura por la antelacion de la hipoteca; pero no consta que pretendan quitar el derecho, y justicia natural que dà la antelacion del tiempo. Y entõces, aunque es en daño de tercero, no es en perjuizio, pues yo vso de mi derecho natural, y solo para fomento dèl, viendo que me lo quitarà el Tribunal, por la ley q̃ se hizo para el fuero exterior, me valgo de lo que puedo; pero si mi deuda fuesse posterior, no puedo valerme de la tal escritura anterior ya pagada; porque entonces, ni tengo prelacion de tiempo, ni de diligencia, pues en el mismo processo pide el otro, ni tengo titulo para ser preferido,

417 Pero queda otra duda, si rãbien se podrà essa tal escritura ceder à otro para que cobre èl? Lo primero, cederla à devocion del deudor, es cosa sospechosissima, y debe temerse trãpa cõtra otros acreedores posteriores; y assi no se podrà, sino en caso que sea para librarlo de alguna extorsion que otro le quiere hazer sin razon, ni derecho contra su hazienda, y de esso era necessario

assi

assegurarse mucho para poderla ceder. Lo segundo, à favor de otro tercero, teniendo los titulos de antelacion, ò en tiempo, ò en diligencia, con las circunstancias que acabamos de dezir, parecerà se podria, pues aunque se puede seguir daño à otro, es *præter intentionem*: aunque siempre debe mirarse mas, pues mas justificacion ay para que vno arbitre à favor de su misma hazienda, aũque se siga daño al otro, que por la de vn tercero con daño de otro. Lo que es cierto, y constante para todos, es, que si la escritura es de mayor cantidad, y ay pagada parte della, y parte no, yo aunque me pague el deudor, ò otro à su devocion la parte que se me debe, con tal que ceda tambien la que no se me debe, no podrè ceder esta segunda, sino me asseguro bien de que el cessionario ha de vsar bien, y justificadamente de tal cession, y en fomẽto de legitimo derecho de judicia natural; porque si es para cobrarla sin èl, seria lo mismo dar yo essa escritura, que darle armas, y cooperar con èl al robo, lo qual no lo puedo hazer, aunque arriesgue yo la cobrança de la otra mitad, pues no es justo por cobrar yo vno que se me debe, cooperar al robo de otro mas que no se debe.

418 Contra esto se opone. Lo primero, que aunque las razones de la antiguedad en tiempo, o de pedir primero, probassen que el vso desta escritura no es contra justicia cõmutativa, es pecado contra otras virtudes, v. gr. contra la verdad, y fidelidad, cõtra el juramento, y contra la justicia legal. Contra la verdad, porque es *falsia* virtual, pues la deuda no se debe en virtud de essa escritura, y assi podria ser castigado por falsia, y por perjuro. Lo segundo, porque tambien es contra la justicia cõmutativa en agravio del deudor, pues se le impone el gravamen de vna escritura, è hipoteca, que es gran sobrecarga, y tambien, porque aunq el acreedor tiene derecho à la cobrança, pero no por esse medio, como tampoco podria poner al deudor en carcel privada, ni valerse de otros medios fuertes. Lo tercero, porque haze agravio a los que tienen hipoteca, pues tienen mejor derecho, y las leyes les dàn prelacion. Lo quarto, porque essas leyes obligan en conciencia, por quanto la Republica es dueña de transferir los bienes de vnos à otros, quando esso importara para el bien comun.

419 Estos reparos hazen mucha fuerça, pero no carecen de respuesta. Al primero se dize, que esto no es falsificacion de escritura, como se vè, y aunque lo fuera, no siempre esto es contra conciencia en el que no es ministro publico, como se dixo en el Indice *v. Falsario*. Solo, pues, es falsa aplicacion, y vso de la escritura

à esta

à eſta deuda; pero como ſe funda eſto *in primor dijs veritatis* (vide los Fragm. num. 387.) y ſe aplica con equivocacion no ay alli mentira ni tampoco juramento falſo, pues lo que èl jura es, que ſe le debe *aquella deuda, y pide, mediante aquella eſcritura*. Eſto no es jurar que ſe le debe la deuda de que habla la eſcritura, ſino la deuda que èl pretende con aquella eſcritura. Y aunque en el fuero exterior, ſi ſe le probaſſe, podria ſer caſtigado, muchos delitos caſtiga el fuero exterior, que en la conciencia no fuerõ, pues el exterior caſtiga por preſuncion &c. Al ſegundo ſe reſponde, q̃ el deudor tiene la culpa por no pagar, de que el acreedor ſe valga de eſſe medio en fomento de ſu verdadero derecho. Y ſi es comũ de los Doctores que puede vſar eſte del medio de la recompenſa, que es tomarſelo èl, como dize Diana, no sè yo que eſte medio de la eſcritura ſea mas gravoſo, y moleſto al deudor, que el de tomarſe la juſticia por ſu mano. A mas, que el dia que contraxo la deuda, tacitamente quiſo obligar ſus bienes, y que cobraſſe el acreedor con el mejor modo que pudieſſe, y no tiene otro, ni mas facil, ni mas pronto. Al tercero ſe reſponde, que las leyes dàn prelacion para el fuero exterior, y aunque es lo mas probable q̃ tambien para el interior, no es eſſo cierto, ni es cierto que las leyes pretendan mas que evitar pleytos, ò dar forma para la expediciõ dellos, pero no quitar dominios (ſino es ſegun lo que ſe dixo en los Fragm. num. 382.) Y que no ſea cierto ſe prueba. Lo primero, porque no ay ley mas aſſentada, que *qui prior eſt tempore, potior eſt iure, cæteris paribus*, y ſon iguales los acreedores perſonales en quanto a no tener hipoteca, y con todo prevalecen contra eſſa prioridad la diligencia, y la ocaſion de la recõpenſa. Mas: muchos dizen, que la ley de la preſcripcion ſolo vale para el fuero exterior, como tambien la ley de los teſtamentos, que por falta de ſolemnidad los anula, de quo Diana *v. Compenſare*. En Aragon las leyes anulan la obligacion de pagar Cenſales ſi falta alguna inclusion. Acaſo por eſſo es cierto que no ſe deben en cõciencia? Nadie admitira eſſa certeza, y con eſto ſe reſponde al quarto, que aunque es probable, no dexa de ſer probable lo contrario de que eſſas leyes no pretenden quitar dominios, ſino dar expediciõ à los Tribunales por la paz publica (y que deſpues cada vno ſe avenga con ſu conciencia.) Y aſsi es ſentencia de muchos Doctores, que las Leyes Civiles no obligan en conciencia. Veaſe Machado *tom. 2. lib. 3. p. 4. tr. 3. doc. 6.*

420 Dirás primero, que los Doctores comunmente exceptuan las leyes del orden de pagar las deudas, y las que prefieren la hi-

po-

poteca. Y dizen, que essas obligan en conciencia. Lo segundo, que Lugo en el *num.* 39. dize, que la prelacion de hipoteca es de ley natural, pues la cosa hipotecada ya viene en algũ modo à no ser del deudor, y no puede el acreedor cobrar dèl en lo que ya no es suyo. Lo tercero, porque la hipoteca es vn modo de prenda, y en el contrato de prenda, debe ser preferido el que la tiene. Puede responderse, que si esto es del todo cierto, y sin disputa, muy arriesgadas andan las conciencias aun de los timoratos. Supongo, que en Aragon la escritura de Carta de Encomienda hipoteca todos los bienes avidos, y por auer, assi muebles, como sitios, y es auida essa por hipoteca, no solo expressa general, sino expressa especial de todos. Segun esto, el deudor que està obligado en Comandas, siempre que pagare, ò agenare qualquier bien sitio, ò mueble, pecarà mortalmente contra los acreedores hipotecarios, aunque ellos no pidan, ni insten. Y esto ha de ser cierto, y sin disputa? Dura cosa parece. Lo segundo, que la recompensa oculta es probabilissima entre los Doctores. En Aragon nunca lo seria, si el deudor està obligado en Comandas, arrendamientos, ò otras escrituras de hipoteca.

421 Responderà, pues, el contrario al primero, que es probable que muchas leyes que tocan en hazienda, no obligan en conciẽcia, y solo valen para los Tribunales, como las de la solemnidad de los testamentos, de la de la prescripcion lo dizen muchos. De la de la hipoteca, es verdad que dizen que obliga en conciencia. Pero disputamos aqui, si esso ha de ser tan cierto, que lo contrario sea del todo improbable? Yo no hallo razon que convença tã del todo, que lo contrario sea *omninò* improbable. La de la hipoteca no convence, pues se puede dezir lo que algunos dizen del vsurero, que sus bienes estàn tacitamente hipotecados con hipoteca tacita natural à la restitucion de las vsuras, aunque no ay derecho que tal diga. Tambien lo estaràn los de qualquier deudor personal, pues si me debe, puedo hazer que me pague de sus bienes: y si no lo estàn, como en la recõpensa, nos bolvemos à ellos, sin passar por la persona? La razon de Lugo no prueba, como tãbien se lo pareciò à Gibalino *de Vsuris tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 7. *artic.* 10. porque el deudor siempre se queda dueño de la hipoteca, y cada dia vemos, que los obligados en Comandas pagan, venden, y agenan, y como tengan justa causa, y no lo hagan *in fraudem creditorum* de intento, nadie lo reprueba, por lo menos en los bienes muebles; siendo assi, que en Aragon estàn hipotecados especialmente. Ni ay paridad del contrato de prenda à la hipoteca, por-

porque desta, el deudor se queda dueño En la prenda ay algũ modo de traslacion de dominio condicional; esto es, *sino te pago, te quedaràs con la prenda* De donde la diferencia de acreedor personal a acreedor hipotecario, y la de estar obligada la persona en la deuda personal, y en la de hipoteca los bienes, quizà se toma mas de las Leyes Civiles, que de la justicia natural, pues en esta tambien los bienes parecen estar hipotecados tacita, y generalmente.

422 Con todo vtrùm para la conciencia estas doctrinas traìdas desde el n. 414. sean probables, assi en quanto a la Prelacion del tiempo contra las hipotecas, como en quanto al vso de la tal escritura contra acreedores posterios de hipoteca expressa *alij iudicent*, que yo nada resuelvo, *v. q.* 14.

423 Q 12. De la venta de deudas perdidas. Prevengo, que si vn deudor està ya para quebrar, o imposibilitado casi de pagar, si me debe vna cantidad, aunque sea con hipoteca, yo no puedo en conciencia venderla por lo que la deuda es a vn tercero, y estoy obligado à resarcir el daño, assi porque lo engaño, como porque la deuda de deudor, que conozco imposibilitado, no vale lo que suena, ni aun casi nada, y tiene vicio sustancial que debia el vendedor descubrirlo al comprador. Y assi miren los hombres de negocios como en los contratos entrampan à otros deudas perdidas por buenas. Veasse Trullench *tom. 2. in Decal. lib. 7. cap. 20. dub. 10. num. 8.* Valero en Trullench *lib. 7. cap. 15. dub. 14.* dixo, que el que comprò vna casa de vn dueño fallido, y que no podia pagar, aunque la casa tenga hipotecas anteriores, no tiene obligacion en conciencia de pagarlas hasta la sentencia del Iuez, porque tampoco la tenia *coram Deo* el vendedor; pero Trullench duda que sea probable esto.

424 Q 13. Possèia Pedro en Aragon vnos lugares vinculados, vendiòlos por dotes, que son tan privilegiados en este Reyno, que prevalecen contra los vinculos, en caso que no aya bienes libres, como se dixo en los Fragm. num. 379. pero auia vna porcion notable libre (aunque no igual) y esta la ocultò. Duda se, que obligacion le queda de restituir à los llamados en el vinculo? Respondo, que ò sabia del vinculo, ò no; si sabia, debe restituir, segun lo que alcançaren sus fuerças, el valor del lugar, y todos los daños, v. g. de la jurisdicion, y los otros, pues con mala fee fue causa de todos; si no lo sabia, debe restituir todo aquello: *In quo ditior factus est*, como se dixo en el Indice *v. Poseedor de buena fee*; esto es, toda aquella porcion libre que ocultò, y se quedò

con ella. Esto es sin duda *apud omnes*. Y si Pedro dixere, q̃ aquella porcion libre no era suya, sino que aquella, y otras mayores se las auia dexado en confiança cierta persona para fundar vna obra pia; esto es, vn legado? En esse caso à nada està obligado, pues no tenia bienes libres suyos.

425 Supongamos sobre este caso otro. Pedro se halla despues en mejor fortuna, con que tiene bastante cantidad para fundar por entero aquel Legado. Picale el escrupulo del vinculo agenado, y tambien el del legado: cumplirà con fundar el legado pingue, con obligacion de que dèn à los llamados en el vinculo cada vn año lo que podia rentar el lugar, y que acabada la descendencia de los llamados, quede esto en aumento del legado? Resp. que no, porque ò el legado que funda monta mas que la porcion encomendada para èl, ò no monta mas; sino monta mas haze agravio al legado, pues le pone essa carga, y esse gran menoscabo. Si dixere que en la encomienda le quedò facultad, y arbitrio para esso. Contra, porque si tiene arbitrio, y facultad, debe vsar de ella para restituir, que primero es restituir que hazer limosna. Si mõta mas, esso que es mas puede hazer que se dè à los llamados, guardando el orden de llamamiento que puso el vinculante (porque faltar à este no puede en conciencia, y debe restituir si prefiere al que no debe) pero agravia al vltimo poseedor, que es el que acabados los llamados tendrà derecho de disponer, y disponiẽdo de presente Pedro à favor del legado, le perjudica el derecho al vltimo contra la voluntad del vinculante. A mas, que tampoco cumple con dexar para el llamado lo que los lugares rentavan, sino q̃ debe restituirles (si tiene posibilidad) los otros daños, que son tã estimables, como ser Señores de los lugares, y la jurisdicion, y assi por ningun lado cumple por el camino dicho.

426 Q. 14 Si cediendo el dueño lo que no puede ceder en conciencia, puede retenerlo sin pecado el que lo recibio? Muchos distinguen, ò el no poder ceder la cosa el dueño, es por estar hipotecada, ò por otra razon? Si lo primero dizen, que como el deudor no la pudo agenar à perjuizio del acreedor hipotecario, tampoco este la podrà retener; pero sino lo està, puede recibirla, y retenerla porque si èl es verdadero dueño de la cosa no peca contra justicia conmutativa en pagar con ella, ò darla dada, pues dà lo que es suyo. Puede ser peque contra justicia legal, si es contra las leyes, ò contra caridad si se sigue de esso daño notable à sus acreedores personales. Y en esse caso, en el que recibe no resulta obligacion de restitucion, ni està obligado à mirar contra su hazienda

da por la de los otros; y assi, si el deudor pagó al acreedor posterior, dexando á los mas antiguos, no está el posterior obligado á restituir, y es de Villalobos, Trullench citados num. Y si dixeres, que recibiendo coopera al pecado del otro, pues si este no recibe, el otro no dará. Lo primero se responde, que aunque pecassen no estarian obligados á restituir. Lo segundo responde Fagundez *de Iust. & Iure lib. 1. cap. 3 num* 18 que no peca, ni coopera al pecado, pues este ya estava consumado en la oferta, y el q̃ recibe coge fruto del pecado del q̃ dá, pero no coopera. Y lo mismo Molina apud ipsum; pero parece esto vltimo muy metafisico, y que en lo mortal, la agenacion pecaminosa no está cõsumada hasta que el otro recibe, o acepta. Con todo veasse Fagundez; pero aunque pecasse no estaria obligado á restitucion.

427 Otros dirán, que contra justicia legal no peca el deudor, ò el que dá, porque las leyes Civiles no obligan en conciencia, aun aquellas que hablan de prelacion de acreedores. Y para que se vea quan en esto estuvo Gabriel *in 4 dist. 15. q. 2 dub. 3.* pondrè aquí sus formables palabras: *In debitis certis præponendus est, qui iurè potior est. Inter quos multæ sunt distinctiones de quibus Canonistæ latè tractant, ad quos remittitur, quia magis respiciunt fortè iudicij, quam conscientiæ.* Notese aquello de *remittitur quia magis, &c* que es dezir, que como essas leyes no tocan á la cõciencia, sino al fuero exterior, por esto no trata el aqui della, sino que remite al Lector á los Iuristas: luego este de todas las leyes de prelaciõ de deudas parece que habló, sin hazer diferencia entre deudas personales, ò de hipoteca.

428 Y para que se vea quanta diferencia ay entre el fuero de la conciencia, y el de los Tribunales en materia de pagar deudas, veasse Valero *v. Debitor*, que trae muchas, y entre ellas la diferẽcia 6. donde contra lo que diximos hic n. 372 dize, que aun quãdo la ley priva al acreedor en pena de su pecado, de la cobrança de la deuda, el deudor en conciencia debe pagarla, porque la ley solo pretendió quitarle la accion para pedirla en los Tribunales, pero no despojarlo en el fuero de la conciencia de su derecho: luego conciencia, y justicia son muy diferentes; pero sobre todo en la *differ* 11. dize: *In foro vero interiori, & conscientiæ si in rei veritate principalis ob suam inopiam non sit soluendo, non tenetur emptor rei hypotecatæ prædicta debita soluere. Tum, quia nihil pervenit ad eum de creditis prædictis. Tum, quia cum principalis propter inopiam remaneat coram Deo de obligatus, per consequens multò magis iste emptor rei hypotecatæ, quia accessorium sequitur naturam sui principalis.*

429 *Nec obstat venditorem posse rei suæ onus hypotecatæ imponere, quod transijt in emptorem. Nam resp. quod licèt onus illud reale sit pennes rem, obligatio tamen conscientiæ solum respicit personam venditoris, onus imponentis, qui solum transmisit in emptorem actionem realem passiuè, non tamen personalem. Vndè donec per Iudicem condemnetur, non tenetur in conscientia ad solutionem illorum debitorum.* Veasse en materia de hipotecas, la diferencia que haze entre cõciencia, y justicia, pues dize, que el que comprò del deudor fallido vna hazienda hipotecada, està obligado solo en el fuero exterior, pero no està obligado en conciencia à pagar à los acreedores hipotecarios la deuda, hasta la sentencia del Iuez: luego este Autor entiende, que la prelacion de la hipoteca, no obliga en conciencia; y que aunque la cosa passa *cum suo onere* al nuevo posseedor; pero essa carga de la hipoteca no es para el fuero de la conciencia, sino solo para el exterior, y por esso hizo aquella diferencia.

430 Y todo esto arguye, que esso de hipoteca en las deudas lo tuvo por solemnidad no mas, y si todas las deudas personales tienen hipoteca natural (como lo arguye la recompensa) y la diferencia de hipotecarios à personales, es solo solemnidad de derecho, introducida por las leyes, y la hipoteca natural no impide la agenacion, parece que ni la de derecho. Con todo juzgo, lo primero con Fagundez *de iustit lib. 1. cap 30 num. 18.* q̃ los acreedores personales posteriores, aunque vean, que el que paga, ò perjudica à los acreedores anteriores, pueden recibir, y retener en conciencia lo que recibieron, y aunque no fuessen acreedores, ni por titulo de deuda, sino de dadiva, pues el que dava, dava lo que era suyo, y cierto que seria cosa dura, que el que ha de cobrar, ò la Iglesia que ha de recibir vna gran limosna de vno que tiene pocas comodidades, huviesse de escrupulizar sobre si del otro, dando lo que es suyo, se puede recibir, o no. El dà lo que es suyo y no vinculado, ni hipotecado, al que recibe no le toca mas, y si à los acreedores se sigue daño, es *præter intentionem* del que recibe. Y en el Legado de Pedro, de la question passada, a los que lo reciben no es bien meterlos en escrupulos.

431 Quando los bienes estàn hipotecados, si valga esto mismo, coincide esta question con la question 12. Y aunque el sentir de Gabriel, y de Valero parece que apoyan harto, que aquella sentencia no es improbable, cõ todo en la parte que toca à los acreedores hipotecarios, digo lo que en el num. 422. *alij iudicent*, por que la corriente de los Doctores lleua lo contrario.

432 Q. 15. Si el executor destamento, que juntamẽte lleua manejo trabajoso de la hazienda del difunto, pueda lleuar salario? Carpio *de Executor lib. 3. cap. 11. à num. 1.* cita à Baeza, à Azebedo, Espino, y otros, que defienden, que si Fragoso *de regimine Reipublicæ tom. 2. part. 3. lib. 5. disp. 8. §. 16. fol mihi 312. num. 490.* defiende, que lo puede pedir, y lleuar. Y da por razon, porque aunque el exercicio de executores obra pia (que es el motivo q̃ tienen muchos, para que no aya salario, ni paga) pero el trabajo trae consigo esse exercicio es estimable à dinero. Trae el exemplo del Sacerdote, que por obligarse à dezir Missa en determinado lugar, y en determinado tiempo, puede llevar precio por aquel trabajo de ir al tal lugar, y à tal tiempo, que es trabajo antecedente à la celebracion. Si bien Carpio tiene lo contrario, por que no ay ley, ni costũbre de q̃ los executores tengan salario.

433 Respondo lo primero, que no es contra derecho natural, ni contra derecho Canonico, ò Civil (que llegue à mi noticia) el que puedan tener salario. Verdad es, que ni la costumbre lo ha introducido por acà, ni lo juzgo razonable, pues este ministerio se admite voluntariamente, y como obra de pura caridad, y assi puramente por executor no debe llevarlo. Respondo lo segundo, que si al oficio de executor se le añade el de Administrador, ò qualquier otro empleo laborioso, puede pedir salario, y tiene derecho à èl. La razon es, porque esso no es del oficio de executor. Y si quando los compañeros le encomiendan el trabajo de rebolver muchos papeles, de passar vnas cuentas prolijas, de cuidar de la hazienda, ò otros ministerios semejantes, èl respondiesse, que lo encomienden à otro, que èl no puede assistir à esso, no por esso faltaria al oficio de executor, como no faltan los otros compañeros, y entonces auian de nombrar vn Administrador, y pagarle su salario. No hallo yo, pues, porque el executor aya de ser de peor condicion; y si èl haze los dos oficios, no merezca que se le pague à èl, por el segundo lo que se auia de pagar à otro. Añado, que si es probable que el criado concertado por determinado salario, puede pretender aumento, y aun recompensarse, si pone en servicio de su amo vn trabajo notable sobre el que regularmente ponen los otros criados que estàn concertados cõ el mismo salario, tambien parece que lo debe ser que el executor lleve salario por aquel aumento trabajoso, distinto del q̃ regularmente toca a los executores, y auia de encomendarse à vn tercero con salario. Verdad es, que si èl admitiò el oficio de Administrador con cesion tacita, no se le deberà el salario, aunque se le podràn dar por agradecimiento.

434 Q. 16. Algunas breves advertencias. Acerca de la venta de el trigo veaſe lo que dixe en el indice v. *Trigo*, donde dexamos aſſentado, que no ſe puede comprar para revender (exceptanſe los Arrieros que pueden comprarlo en vn lugar para portearlo, y revenderlo en otro) Y la razon es, porque eſto encarece el precio del trigo, y es en mucho daño de los pobres, y por eſſo eſtà prohibido por derecho. Solo en vn caſo me parece que ſe podria hazer. Portean los Labradores, ò otros el trigo de ſus lugares, por tener mejor, y mas pronta venta à otro lugar. Eſtà eſte trigo en la plaça todo el dia, y no ay quien lo compre, aunque ſe dà al precio corriente, y aun algo menos, entonces parece que no ſe haze agrauio à nadie en comprarlo, y hazer aquel beneficio à los Labradores, porque no ſe vean obligados à bolverſelo à ſu caſa cõ daño ſuyo. Y eſta doctrina cõ mayor enſanche la aprueba Marc. en el *num.* 8. *tom.* 1. *reſ.* 212. *fol.* 416. Y dize mas con Cordoba, q̃ el que tiene trigo de ſus rentas, ò coſecha, lo puede guardar para venderlo deſpues mas caro, y comprar el que huviere meneſter para el ſuſtento de ſu caſa, y tambien puede guardarlo aquel à quien le pagan ſus deudas en trigo. Y la razon es, porque eſto no es comprar para revender, que es lo que prohibe la ley, ni deſto ſe ſigue daño, que de aquello otro. Y aun añade contra Cordoba, que podria vna donzella pobre principal, en eſpecial en vn lugar grande, emplear alguna cantidad de dinero en comprar trigo para revenderle deſpues mas caro, auiendo meneſter eſſa ganancia, ò para ſu ſuſtento, ò para algun otro genero de neceſsidad, y dà por razon, porque eſto no puede ſer dañoſo à la Republica, ni alterar los precios, ſiendo la cantidad moderada (y lo ſerà en vn lugar 300 caizes, ò cargas) pero no me ajuſto à eſto, porque es abrir puerta para que lo haga vno, y otro, y vendria à ſer con eſſo el daño muy notable. Si los que tienen el trigo tuvieſſen neceſsidad de venderlo, y no hallaſſen otro cõprador al precio corriente, no ſeria dañoſo, ſino beneficioſo à los vezinos, y ſe podria en eſſe caſo, como dize èl miſmo en el num. 8. pero por ſola cõveniencia de la donzella no ſe podrà hazer.

435 Algunos acoſtumbran à vender el trigo en el Agoſto, à razonar en el Abril; eſto es, à pagar al precio que entonces paſſe. Comunmente reprueban eſte trato los Doctores, porque ſupueſto que en Agoſto es la entrega del trigo, y entonces el contracto eſtà conſumado, y transferido el dominio; y aſsi el precio ha de ſer como entonces, ſino es que el que vende lo huviere de guardar el trigo para venderlo al Abril, que en eſſe caſo no es razon

que

que pierda de aquel buen precio, que entonces tendrà; pero Cayetano en la Suma v. *Exterior vsura cap.* 3 y 22 q. 78 *art.* 11. citado por Marcancio en la resolucion 213. siente que es licito en conciencia esse trato, y que pactandolo assi, el cõtracto no se cõsuma hasta el Abril. March en la resolucion 221. advirtiò bien, que el que pone el trigo de industria en lugar humedo para que se hinche, y lo vende assi hinchado al precio que vale comunmente el trigo bueno, y que no tiene este defecto, peca mortalmente cõ obligacion de restituir. Y la razon es, porque vende por trigo aquella humedad, ò agua, que no es trigo. Esto lo entenderia yo siendo cosa notable, pero no de aquellas creces, ò aumento que suele tener el trigo de palearlo, sin otra malicia, pues essa diligencia no empeora el trigo, sino que lo preserva.

436 Q. 17. De la obligacion de manifestar el vicio de la cosa q̃ se vende. Quando los Mercaderes venden alabando mucho sus cosas, aunque tengan algun defecto leve, no por esso pecan, porque comunmente se sabe que esse es su estilo. Quando el vicio de la cosa està patente, y manifiesto, no ay en el vendedor obligaciõ de declararlo; pero si el comprador se vè que se engaña en la cõpra por ignorancia, ò advertencia, y el defecto es notable, ay obligacion de advertirselo. Y si èl pregunta del vicio de la cosa, deseando saber si tiene aquel vicio, aunq̃ sea leve, es dolo, y culpa grave el no manifestarselo, y aun el contracto es nulo. Los vicios notables de la cosa, que no estàn patentes, ora sea en sustancia, ora en calidad, si son muy notables, y el comprador pretende comprar cosa buena, sana, y entera, no solo hazen el cõtrato pecaminoso, sino quizà nulo. Si la cosa se compra para guardar, y no puede guardarse, peca gravemente el vendedor, sino manifiesta este riesgo. Si el que vende dà la cosa por mucho menos de lo que vale, y esso procede en el de ignorancia de su valor justo, debe el comprador advertirselo, porque interviniendo aquella ignorancia, el contracto es involuntario, y nulo; pero el darla por mucho menos no procede de ignorancia, sino de necessidad, y èl ruega con ella, puede el comprador tomarla por aquel precio, assi porque entonces èl cede lo demas, como tambien porq̃ embilece las cosas el rogar con ellas. Excepruase, si el comprador injustamente lo vexasse, y procurasse traer al vendedor à tal estrecho, que el pobre se viesse obligado à malbaratar su hazienda.

437 Q. 18. De la detraccion, y restitucion del honor. Frequente cosa es en muchos no caberles en el pecho la falta de su proximo: dedonde si vno ha tenido algun desliz con otra persona (v.

gr. algun pecado de deshonestidad, que son los que mas desacreditan à las personas atentas) tal vez el mismo complice no repara en dezirlo à otro igual, ò paniagado suyo en secreto, y de alli suele resultar, que el otro tambien lo dize à otro en secreto, y este à otro, y al otro dia roda la honra del proximo. Este es pecado mortal, y con obligacion de restituir la fama, desdiziendose, y diziendo (con equivocacion) que mintiò, y aun jurandolo, si es menester, y mientras no lo haze, no puede ser absuelto. Lo mismo digo del que lo oyò, sino lo calla, pues tãbien es causa del descredito del proximo. Este es vn pecado muy ordinario, y en que se repara poco, y suele auer gran facilidad en dezir las faltas ocultas, y de mano en mano, al otro dia se hallan en la Plaça los pecados mas secretos, y el q̃ tiene la culpa lleva arrastrãdo la soga de su condenacion. Esto se auia de enseñar à todos quando les enseñan la Doctrina Christiana, porque es vn pecado perjudicialissimo, y es muy poco el reparo que en ello se haze. Tambien debẽ callar qualquier falta del proximo, de la qual sabida hã de tomar asidero los que lo oyen de discurrir contra èl otras cosas peores, ora por su malicia, ora porque tienen fundamento de la condicion del sugeto, para inferirlo vno de lo otro.

438. Diras, que à vno, o dos que no lo ayan de dezir à nadie, se les puede dezir la falta secreta del proximo, y assi lo llevan algunos, y que èl solo lo dixo à vno, ò à dos, y que si despues ellos lo han publicado, no tiene èl la culpa. Contra. Lo primero, porque esso de dezirlo à vno, ò dos (quando no es para el remedio, o para pedir consejo, sino que fue dezirlo por dezirlo, y porque no le cabia en el pecho) es muy contra el honor del proximo, pues si cada vno q̃ lo oyò en secreto, lo dize à otro en secreto, al otro dia estarà en plaça. Lo segundo, porq̃ si vn juizio temerario es pecado mortal contra la honra del proximo; siendo assi, que solo la pierde con el que lo juzga, y no con otros, mejor lo serà quitarle la hõra con otros dos (y no es disparidad ser verdad lo que oye, y mentira lo juzgado, porq̃ para el efecto de perderse el honor, lo mismo es siendo secreta la falta) Cõtra lo tercero, porque el poderlo dezir à vno, ò dos, ha de ser asseguradose q̃ estos no lo dirã à nadie, y esso dize essa opinion. Atqui es casi imposible essa seguridad: luego es casi imposible se pueda platicar essa opiniõ. La menor se prueba. Lo primero, porq̃ si tu no lo supiste callar (siendo tal vez el complice, y que te importa se calle) como lo callarà el otro? Por esse riesgo dize allà la Escritura: *Secretum meum mihi, secretum meum mihi.* Mas: que la experiencia enseña, que casi siem-

siempre lo que dixiste à vno, despues passados dias lo hallas en bocas de otros: de donde, tu que eres el origen no podràs escaparte de restituir, ò te quedaràs siempre en el mal estado. Algunos ay que si tuvieron vn desliz, v.g. con vna muger que està en buena opinion, y que no tiene que perder, y saben que vn amigo tuvo otro con la misma no reparan en dezirlo à este, pareciêdoles que esse, supuesto que està *in eadem damnatione*, y en el mismo delito con ella lo callarà, porq̃ no lo piensen èl. Es engaño, pues à la primera desazon que tenga con ella, echarà en plaça para el despique, no lo que passò con èl, sino lo q̃ passò con el otro, y rodarà el honor della, y lo mismo en otros pecados se cometen con complice, y tẽdrà la culpa el que se fiò, y no le cupo en el pecho el secreto, y estarà obligado à restituir, assi èl, como el q̃ despues lo publicò.

439 Q. 19. Si por el honor del marido puede auisarsele de los deslizes de la muger con riesgo de que la mate. Quando vna muger casada està amancebada con escandalo publico del lugar, y no han bastado las amonestaciones hechas à ella, es muy ordinario, que los zelosos de la honra de Dios, y del marido se valgã de vn Eclesiastico, y le pidan que auise al marido con todo secreto) porque ya otro medio no se halla) para que èl ponga el remedio. Muchas vezes se ha dudado, si podrà este dezirle al marido lo que passa, ò por lo menos alguna preñez de que mire por su casa La razon de dudar es, por el riesgo de homicidio, porque de esse auiso suele resultar, que el marido mate à la muger, ò al galan, lleuado del zelo de su honor. Y assi se verà, que ningun Eclesiastico se encomienda de semejante legacia: de auisar à aquel, cuya vida peligra para que se guarde (sin dezirle por donde le viene el riesgo, para que él no se adelante) se suelen encargar, pero de auisar al marido no porque la juzgan accion culpable, y temẽ incurrir en irregularidad. Lo segundo, porq̃ el consejo de matar, por esso es pecado mortal, porque es induccion vehemente para el homicidio. Atqui auisar al marido de vna materia tan sensibilissima, es vna vehementissima induccion: luego serà pecado mortal.

440 Lo tercero, porque este aviso como no es à Iuez, parece que sabe à correccion fraterna contra la omision del marido, y la fraterna dizen todos, que como se encamina al bien del proximo, no debe hazerse quando es peligro de mayor mal, qual es el homicidio.

441 Por la otra parte se ofrecẽ otras razones fuertes. Primero, por

porque el marido puede de aquel aviso vsar biẽ, y mal, y auemos conocido algunos cuerdos que han vsado bien de essa noticia, encerrando la mug r en su casa, ò en vn Convento, ò llevandola à otro lugar. Pues si es licito con causa vrgente pedirle à vno vna cosa q̃ él puede hazerla bien, y mal, y el hazerla mal ha de ser malicia suya: luego mucho mejor darsele este auiso, del qual si èl vsare mal, èl se tendrà la culpa. Lo segundo, porque es licito en sentencia probable el riesgo de vn mal menor, por evitar otro mayor. Miradas las circunstancias, parece que es mayor mal vn adulterio cierto, continuado con el amancebamiento quando es muy escandaloso, que el riesgo incierto de vn homicidio, porque aũque de su genero, el homicidio es mayor pecado, pero el adulterio tiene malicia de deshonestidad, y de injusticia, y lo agrava mucho la repeticion. Es un tropiezo comun de criados, y criadas que han de ser terceros. Es escandalo à mucho con el mal exemplo, continuo tropiezo de murmuraciones: si pues para el que amonesta, el fin es remediar vn mal tan grande cierto, y el auiso trae riesgo de otro mal incierto, el qual respecto del que auisa, es *præter intentionem*, porquè no ha de poder auisar?

442 Diràs que esse aviso tiene vezes de induccion. El arguyente dira que no, porque el aviso induce al remedio, si el avisado abusa de la medicina, èl se tendrà la culpa. puede el que avisa prevenirle los gravissimos inconvenientes de matar à la muger, ò al amigo. La ofensa de Dios, los riesgos suyos en su vida, el grito contra su reputacion, y otras muchas cosas, que lo puedẽ retraer del homicidio, que es lo que haze Dios con el pecador: que dado que lo predeterminasse à lo material del pecado, no es causa de la malicia, porque lo dexa en su libertad, y le propone muchos motivos retrahentes. A los fundamentos contrarios se responde. Al primero, que el riesgo de que el marido mate à la muger, y aun el sucesso de matarla no es de *per se*, sino fuera de la intencion del que avisa. Y si ninguno se encarga de avisar, es, ò porque esso es lo mas cuerdo, y menos arriesgado, ò porque no lo han hallado en los libros. Al segundo se responde, que es induccion al remedio, y no al homicidio, pues propone con la eficazia que sabe los remedios retrahentes, que es lo que no haze el que aconseja. A lo tercero se dize, que el aviso es para su bien; y si èl vsa mal de la admonicion fraterna, èl se tiene la culpa. Por lo qual, sino ay pecado en el que avisa, tampoco irregularidad; con que este sentir es probable especulativamente hablando. En la practica quizà yo me encogeria.

443 Q 20. De simonia. Pregunta se, si el agradecimiento q̃ suele intervenir en las prouisiones de los Beneficiones, ò en otras materias sagradas, y espirituales, puede pactarse sin que sea simonia? La sentencia comun dize, que no; y es la mas probable, y mas segura, pues aquella difinicion de la simonia: *Studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexũ*, no solo comprehende el contracto de riguroſa compra, y venta, sino qualquier otro contracto, y pacto, y ay algunos textos en el derecho, que el pacto lo dàn por simoniaco, como se puede ver en los Autores; pues siendo assi que solo es permitida la obligacion antidotal de gratitud, en interviniendo pacto ya ay essa nueva, y diferente obligacion. Pero ya que es tan frequente en estas materias el intervenir dadivas, y no podamos impedir la accion, es menester ver si acaso podemos escusar la culpa. En la Suma de Diana *v. Simonia num.* 9. dixo Celestino, y otros, que el agradecimiento se puede pactar. Y Valencia en Diana dixo lo mismo en la *part.* 2. *tr.* 2. Miscel. *resol.* 39. y debe verse. Y Diana alli siente lo mismo: y aunque esta sentencia no la admite en la Suma, no la condena. Veamos si es condenable.

444 Assiento lo primero, que ay pocos aun de los timoratos q̃ reparen quando se ofrecen estos tratados, de insinuar al Patron, ò al Elector, *que serán agradecidos, que sien dellos que bien puedẽ*. &c. Y en materia de simonia, es regla general, que todo aquello que en el Patron, ò el Elector no induce mas obligacion que la antidotal, y de pura gratitud, no es simonia, y assi lo dize Diana en la Suma con otros, *v. Simonia à num.* 5. y Malleto *tom.* 1. *Maleatione* 51. *Bractea* 40. donde dize estas palabras: *Resp.* 3. *Promittere aliquid sub conditione expressa, si fiat opus spirituale, ita vt intendat, quis se obligare ad promissionem, adimpleta conditione, & non aliter licitum esse, & non simoniacum si ex parte eius, cui fit promissio, nulla oritur obligatio. Ratio est, quia talis promissio non excedit donationem liberalem ordinatam ad inclinandam voluntatem alicuius ad opus virtutis: ergo, &c.*

445. Assiento lo segundo, que sino ay pacto de parte de entrambos, aunque el vno ofrezca tal cantidad en agradecimiento para darla en aquel caso, y no de otra manera, tampoco avrà simonia, aunque el Elector respondiesse, que darà el Beneficio si pudiere, pero que no se obliga, y que en esse caso admitirà el agradecimiento, y que fia del proveido que cumplirà como hombre de bien. La razõ es la ya dada, de que no queda obligado el Elector.

446 Destas doctrinas se sigue lo primero, que es licito, como

dize

dize Mallato, y es sentencia de muchos otros darle cien escudos à vn Moro, con pacto, y condicion que se haga Christiano, y que sino se hiziere los restituya, con tal empero, que el que los dà no pretenda que el Moro quede obligado a ser Christiano. Si dar dinero para que el otro se mueua à cosa tan puramente espiritual, lo escusa de Simonia el no quedar el Moro obligado de justicia, la promessa dèl no se escusarà de simonia en la pretensiõ de vn beneficio con esso mistivo. Parece que si. Tambien se sigue lo que dize Sanchez en Diana v. *Simonia num.* 5. que servir al Obispo con animo de obligar, que de agradecido me dè vn beneficio, no es simonia. Y Valencia, que resignar vn beneficio ante el Ordinario con esperança de otro, declarada de palabra, y aun por escrito (y aunque essa sea condicion *sine qua non*, no es simonia, si solo pretende imponer obligacion de gratitud. Y Maldero dize, que tampoco es simonia prestar dinero al Electo, si el intento es solo ganarle la voluntad para que vote por él, sin imponerle por esso obligacion de justicia.

447 De lo dicho tambien parece se podria decidir la duda siguiente. Pedro tomava de Iuan vn beneficio à pension Deseava Iuan pension, y casacion; pero por el gran gasto de las Bulas les pareciò dexar la casacion al arbitrio de Pedro, el qual dezia, que lo fiassen dèl, y lo dexassen à sus buenas atenciones, Iuan no se acabava de confiar. Entre Pedro, y Iuan mediavan dos Tratadores vno de cada parte, y el de Pedro, lo que hizo fue sin saberlo Pedro, ni Iuan, ni su Tratador deste, obligarse en vna escritura à la cantidad que podia montar la casacion, confessando deberla al Tratador de Iuan, sin declarar de que procedia la deuda, y solo referia la deuda lisa El fin de que se obligò no fue obligar de justicia à Iuan, ni à su Tratador, sino solo moverles el animo à que se ajustassen à dar el beneficio con la pension, y no tuviessen duda de la casacion (aunque pretendiendo que Iuã hiziesse suyo aquel derecho, si dava el beneficio, y sino no) Parece, que pues esta escritura se hizo sin pacto ni noticia de los de la parte de Iuan, y solo à fin de moverles la voluntad, no avrà simonia, pues no se les pretendio poner obligacion. Y aunque los de la parte de Iuan concluyan despues los ajustes de la pension, los concluyen libremente, supuesta la noticia de aquella escritura, mirandola solo como condicion *sine qua non*, y como tal les movio la voluntad, como se ha dicho en los otros casos de arriba. Si la intencion fuesse con toda esta lisura, y precisision, parece no seria cõdenable: *Alij iudicent, his suppositis.*

448 Pa-

448 Parece se puede esforçar la parte afirmativa en la question, de que puede el agradecimiento pactarse como lo llevan los Autores citados. Y la razon es, porque puede hazerse el pacto cõ tal expresion, y clausulas, que no aya mas obligacion que la antidotal, y de agradecimiento, sin que intervenga voluntad de compra, y venta, ni de dadiva temporal, como precio, y sin que el objeto deste pacto sea permuta, ni obligacion alguna de justicia. Pruebase, porque si lo pactado fuesse que la dadiva serà de puro agradecimiento, protestando que no le ha de quedar mas obligacion que la antidotal, y que ha de quedar en su mano el dexarlo de cumplir, sin otra obligacion de cõciencia, ni de restituir, y que si faltare à lo ofrecido, solo lo puedan tachar por ingrato, ò à lo sumo de poco fiel à su palabra, pero no de injusto, porq̃ no pretẽde por aquella oferta darle derecho de justicia en ningun fuero mas q̃ para quexarse de ingrato, y de q̃ falta à su palabra. Cõ todas estas salvedades, este contrato solo pacta la obligacion antidoral, excluyẽdo qualquier otra. De donde el que dà el beneficio lo dà gratis, y el q̃ lo agradece tãbien dà el agradecimiento gratis, en quanto excluye paga, y precio, y assi no avrà simonia

449 Confirmase todo esto, porque los que niegan justicia entre Dios, y los hombres, y entre el Señor, y el esclavo, admiten pactos de fidelidad, y de gratitud. Iten, el contracto solo induce aquel modo de obligacion, à que los contrayentes se pretẽden obligar como el voto, no obliga à mas de lo que el que vota pretende, y con las limitaciones que è! pone. Pues si en este caso cõtratassen, expressando, que aquello se ofrece por sola gratitud, y se dará cõ tal, que ni lo pueda pretender de justicia, ni de conciencia, ni con otra obligacion alguna, fuera de la de agradecido, y sin q̃ le pueda pedir, ni el valor, ni los daños, ni arguirlo jamas mas que de ingrato, pero no de injusto, entonces (aunque de todo esto constasse por vna escritura) parece que es claro que esse pacto con todas essas prevenciones, no puede inducir mas obligacion que la de agradecido, la qual dàn todos por licita; sin que obste, q̃ aqui ay *dabo si dederis*, que es como *facio, vt facias*, los quales son contratos, que comunmente son en esta materia tenidos por simoniacos. A esto, y à los Capitulos del Derecho responde Valẽcia en la 2. part de Diana, que hablan quando el pacto es de obligacion de justicia, y no de pura gratitud.

450 No se debe condenar esta sentencia de improbable (aunque la juzgo demasiado ancha, y que abre camino peligroso, para que en las provisiones de beneficios tenga gran poder el interès) si quie-

si quiera por los Autores que la defienden. El que sin reparar en este inconveniente la siguiere, le advierto, que se tenga muy en buenas, y viua con gran cuidado en la intencion, para que quede lo contratado en los limites de pura gratitud, que es muy facil desmandarse, y entrometerse en la intencion alguna obligacion de justicia, y resabios de compra, y venta, y de precio temporal por cosa espiritual, quando esta es tan aventajada, que todo lo temporal de el mundo, no puede, respecto de la mas minima, ser precio.

451 Iuan Ponce en su Curso Teologico *disp.* 58 *q.* 2 *concl* 10. *num.* 47. llevo por opinion, que quando vno tiene en vn beneficio derecho litigioso, darle al contendor vna cantidad, porq̃ desista, no seria simonia, siendo por evitar los gastos del pleito, porque esso es con cien reales, quitar el peligro de gastar cien escudos. Y aun se estiende à mas, que el que tuviesse possession de el beneficio que se litiga, se podria apartar della, y permitir que entrasse el otro, y recibir alguna cantidad, la qual el que la da, la dá por evitar los gastos que se le auian de ofrecer en la continuacio̅ del pleito, y el otro la recibe, porque le evita los gastos, y todo esso es puré temporal. Esta sentencia es contra la comun, y la razon, porque esso es vender, y comprar el derecho seguro, que antes no era seguro; pero con autoridad del Ordinario, diximos en el Indice, se podrà hazer.

452 Advierto dos cosas. La vna es de Valero *v. Simonia*, que el que tiene el beneficio obtenido con simonia, aunque è̅ no la aya sabido, ni haze los frutos suyos, ni tiene derecho al beneficio; antes el tal derecho es nulo, y debe renunciarlo, y restituir los frutos, sino traxere remedio de Roma. La otra es, que ya que tratamos de escusar culpa en las provisiones de los beneficios deseo advertir à los intercessores su obligacio̅. Ay algunos, que *à dextris, & à sinistris*, intercceden en el pleito, en la provision del beneficio con los Examinadores, y se ponen tan de veras, que sino salen con la suya, se irritan. A estos digo, que se vayan con tiento, y mas si son personas de mucha autoridad, y dependencia, por que es menester gran rectitud, y entereza en los que lo han de hazer, para que no se dexen torcer; y despues de las malas provisiones, y de que la Iglesia, ò Republica tenga malos Ministros, tienen ellos mucha parte, y deben tener escrupulo,

FRAG-

FRAGMENTOS DE DVBIOS DE REGVLARES.

QVESTION PRIMERA.

DE LA OBLIGACION DE SABER LA REGLA, y sus leyes.

453 CAda vno debe en conciencia saber las reglas que tocan à su estado para no faltar en ellas; y si faltare por ignorancia, essa no le escusa de pecado venial, ò mortal, segun como ellas obliguen. Y la razon es clara, porque essa ignorancia es crasa y es vencible, pues es de su obligacion el saberlo, y està en su mano el salir della, ò estudiandolo, ò preguntandolo à los doctos, que con solo esso podia quedar vencida, y es certissimo en todos los Doctores, que ignorancia vencible no escusa de pecado.

454 De donde à nadie lo escusa la ignorancia en las cosas de su oficio, por lo menos de las ordinarias, y corrientes; y el que sin esta conciencia pretende, y retiene el oficio con riesgo de faltar à las leyes, y obligaciones dèl, està en estado de pecado mortal, y no debe ser absuelto sino sale de la ignorancia luego, ò no dexa el oficio. Busembaum Medula v. *Index*. De aqui es, que el Iuez, el Medico, el Cirujano, que no estudian, y con riesgo de hazienda, ò salud, o vidas del proximo por su ignorancia retienen el oficio, no pueden ser absueltos. Lo mismo digo de los Confessores que no estudian con cuidado, y continuacion, y por esso ignoran las materias de censuras, de restitucion, de dar medicina al penitente, y otras muchas morales, en que ay tanto que saber; y por esso se condenan tantos, de que ay varias revelaciones. Lo mismo de los Prelados, y Preladas que no saben à que obligan las leyes de su Religion, y como obligan à mortal, ò venial, por lo menos en las materias frequentes. Y assi la Prelada, y Porteras no se escusaran delante de Dios por ignorancia, quando permiten muchas cosas, que son contra el precepto de la clausura, como se dirà en su lugar.

455 De incurrir en la descomunion regularmente, tampoco escusarà la ignorancia si es crasa (pero le escusa si se fulmina solo contra el que sabe, o presume.) Y para ser crasa, basta que vno sepa, ò dude con fundamento si està puesta, y si pretende que es nula, debe asségurarse, y no como algunos, que aunque les ocurra, hazen poca cuenta, y con esso se olvidan, y lo echan al trençado, y no cuidan mas dello. Estos tales no se escusan de estar descomul

ga-

gados, y si son Eclesiasticos, quedan irregulares si administran el Orden, y si se ingieren con noticia, ò duda à comunicar con otros, hazen tantos pecados mortales como vezes se ingierē, de que no tienen escusa, porque todo và derivado de aquellas inadvertencias, ò ignorancias crasas.

456 Añado, que el que tiene ignorancia vencible de sus reglas, y preceptos, y de su obligacion, aunque acierte, si obra con duda peca; pues el acertar es de ventura, y se està siempre con peligro proximo de errar, supra En el Indice *v. Saber fol* 237. & 251 Y para que la ignorancia sea culpable, basta auer tenido alguna sospecha, duda, reparo, escrupulo, o que alguno le aya avisado en algo, ò que le aya venido a èl sospecha fundada de que es de su oficio, y mucho mas culpable es quando los Prelados les avisan, y lo claman, pues con solo esso, si lo desprecia por solo su antojo, y dize: *Ea, que no serà pecado*, o si lo dexa de estudiar, o preguntar à hombres doctos, y examinarlo con fundamento (como cosa en que puede ir tanto, como escusar vn pecado mortal, o venial) solo esso basta para que essa ignorancia sea pecado mortal: exceptanse destas reglas los escrupulosos, como se dixo *fol.* 8. *num* 26.

Del escrupulo, y opinion.

457 Pero nota mucho, que vna cosa es escrupulo, y otra conciencia escrupulosa Esta es dictamen de que la cosa se puede hazer, fundandose en juizio de que aquello es licito, pero es vn dictamen que se halla acompañado, molestado, y combatido del escrupulo, contra el qual debe obrar. Ha de tener, pues, para obrar bien, el que obra con conciencia strictè escrupulosa, dictamen, y juizio de que aquello se puede licitamente hazer, no obstante el escrupulo, dudilla, y remordimiento terco que lo molesta. Con que verà la diferencia de la conciencia escrupulosa a la dudosa, que esta dize: *Hazlo aunque estemos en duda*, y por esto obra con mala conciencia. La escrupulosa dize: *Hazlo, porque se puede hazer, y es licito hazerlo à pesar de essa dudilla que me atormenta, y se debe despreciar.*

458 Y digo, que es forçoso que el dictamen se funde en juizio de que aquello es licito, y si no seria pecado la obra, porque donde no ay juizio de que la obra es licita, no ay assenso, ni credulidad, y por consiguiente, ni buena fee de que obra licitamente; y assi seria pecado, pues *quod non est ex fide peccatum est*, como lo dixo San Pablo. Verdad es que no es menester juizio expresso, y formal, que diga: *Esto es licito*, basta virtual, o habitual, que resulta

ra de los propoſitos continuados de no pecar mortalmente. Y aquella coſtumbre de los eſcrupuloſos de obrar contra el rezelo, y eſcrupulo, como deſpreciandolo à titulo de que es eſcrupulo. Y para ſer formal el juizio, y eſtar ſeguro en conciencia, baſta que diga aſsi: *Aunque yo no me puedo quietar en eſto, lo hago porque me lo manda el Confeſſor, y es bueno y debido el obedecerle. Y el hago eſto, porque pues no me conſta de cierto, cierto que peco, no eſtoy obligado à abſtenerme.* Eſte es el modo del eſcrupuloſo; pero en el no eſcrupuloſo dudar, y ſin examen, chocar, y obrar; eſſo es pecado de rexalados, y no privilegio de eſcrupuloſos.

459 A algunos, ò algunas les parece que ſalen baſtantemente de la duda, y cumplen con ſus conciencias, con ſolo preguntarlo à algun Confeſſor, aunque ſea ignorante, ò à vn Lector de Artes, ò de Teologia, los quales como eſtàn ocupados en ſus Leſuras Eſcolaſticas, muchas vezes no han eſtudiado Moral, y eſſos para eſſe fin tambien ſon como ignorantes. Y yo he viſto Catedraticos q̃ tampoco ſaben de eſſo por la miſma razon. El que pregunta à eſtos con ſencillez, y buena fee, quizà queda ſeguro en conciẽcia, aunq̃ ellos le ayan reſpondido vn error (y lo reſponden muchas vezes, por no confeſſar que no lo ſaben. Quando ay Catedraticos de Prima que no ſe empachan de dezir: *No he viſto eſſe caſo, yo lo eſtudiare y bueluaſe mañana*) por lo menos en vn lugar corto, dõ de no ay otros doctos, y en los grandes donde no tienen argumẽto fuerte en contrario; pero ſi oyeſſen à vn hõbre docto, que tal coſa es pecado mortal ſin duda, ò ſe les aſſeguran otros que ſe lo han oido al docto, ò ſi les puſieſſe ſu Prelado vn precepto, y pretenden los ſubditos, que no obliga, contentarſe con que les acõſeje lo contrario vn ignorante, ò el que no ſabe de aquello (aunq̃ ſea Maeſtro, y Catedratico) no eſtaràn ſeguros en conciencia, y mucho menos quando ſe les aviſa que no ſe fien de tales, ò tales ſugetos, porque ò no ſaben de eſſo, ò eſtàn apaſsionados. La razõ es, porque para que la ignorancia ſea invencible, y eſcuſe de pecado, ha de auer hecho vno de ſu parte todo lo baſtante, ò lo q̃ pueda prudentemente para ſalir de la ignorancia. Si pues cõtra el dicho de vn docto, ò mandato de vn Prelado, puede eſte en vn lugar grande conſultar doctos macizos, ò perſonalmente, ò por eſcrito, y ſe contentaſſe con ignorantes, ningun cuerdo dirà q̃ ha hecho lo baſtante para ſalir de ſu ignorancia, pues dexando los Medicos grandes, ſe vale de vn platicante, y tal vez del q̃ no vale para curar hombres, ſino beſtias; y pudiendo buſcar vn grande artifice, ſe buſca vn aprendiz. Eſta ignorancia es craſa, y aſsi delante de Dios no eſcuſa.

460 Tal vez tambien se escusan con que ay opinion. Pero notẽ si está essa opinion prohibida, porque la opinion probable, si legitimamente está prohibida, ya dexa de ser practicamente probable, porque se ha variado el caso. Y que lo probable se pueda prohibir por algun fin importante no ay duda, pues lo q̃ ciertamente es muy bueno, puede prohibirse para la practica, como el dezir Missa se prphibe en Viernes Santo, como se dixo explicando la materia grave fol. 10 à num. 37. Dixe para la practica, porque de falsa, si ella es abintrinseco prohibe, no puede ser condenada, como dixo Caramuel en Amadeo Xim.

Amadeo Prohibi.

461 La opinion probable puede ser prohibida para vn territorio, y no para otro: y assi se verà, q̃ muchos libros, y opiniones se prohiben en la Inquisiciõ de Roma, que no lo estàn para España, antes se practican acà, porque el Tribunal de España es tambien Consejo Supremo, y tiene privilegio de que lo prohibe aquel, no se entiende estar prohibido para el territorio deste. Y lo mismo es para los Regulares, de que aquellas leyes no estèn acà admitidas, ni practicadas.

462 Aunque la opinion estè legitimamente prohibida, sino es por falsa, sino para la practica, podrà seguirse en aquellos casos, que enseñan los DD. que no obliga la ley (y trae Diana en la Suma v. *Lex*) v. g. quando se funda en sola presuncion. Quãdo cessa el fin total de la ley, &c. en caso de impotencia, y en otros, &c. Adviertanse estas doctrinas: no se peque de ignorancia crasa, pues esta no escusarà delante de Dios.

463 Q. 2 De la obligacion de los Prelados, y Preladas, de amonestar, y corregir las faltas. Assentemos lo primero, que los Religiosos estàn obligados à guardar su Regla Y que en la del Carmen, como se dixo v. *Regla*, *fol* 225. lo que toca, y concierne mucho à los votos, obliga à mortal. Las otras observancias, de ayunos, de leer en Refitorio, de abstinencia de carne, de silencio, y otras semejantes, obligan à los subditos à venial. Y si los Prelados hallan que ay abuso en essas faltas venials contra la Regla, y no se aplican del todo à reformarlo, y à que se observe, es en ellos pecado mortal Vease March *tom* 2 *resol* 352. donde dize con Soto, que aun en la Orden de Santo Domingo, donde las observancias, no obligan à culpa, peca mortalmente el Prelado que permite faltar à ellas con frequencia. Y con Remigio, que debe castigarlas, aunque lo ayan de perseguir, y levantar falsos testimonios, porque por el bien de las almas debe perder la vida. Y en la *resol.* 351. dize, que debe el Prelado inquirir, y buscar la vida (aũque

que con cordura, y moderacion) y saber como viuen los subditos, pena de pecado mortal. El subdito, ni debe, ni puede inquirir las de los otros.

464 De dõde, si en estas materias, ò en otras graves haze la vista gorda el Prelado, y calla por respetos humanos de que no lo murmurẽ, ò otros semejãtes, serà como el Pastor, q̃ se dexa lleuar del lobo la aveja, porque el lobo no dè algun ahullido cõtra èl. Si la materia que dissimula es grave, peca mortalmẽte, y pobres de algunos que la saben, y la murmuran con otros, y dissimulan con el delinquente, por no meterse en mal.

465 Para los Prelados, y Preladas que faltan à la obligacion de corregir, è impedir quanto les sea possible los pecados, y faltas de los subditos, pondrè aqui vna carta que traxo del Infierno vn Estudiante condenado, que se apareciò à otro, como lo refiere Menfret, Autor antiguo, y grave, *Dominica 2 post Trinit serm. 3 y en orden 39.* que dize assi. *Omnes Principes inferni, & Rectores tenebrarum, Ecclesiæ Prælatis Tartaream salutem. Quoniam optimè, quæ nostra sunt, sentitis nobiscum, & tot animas mittis ad infernũ quot via spatiosa, & latà vix eas capit, sciatis vos dignam retributionem habituros.* Los Principes del Infierno, y Gouernadores de las tinieblas, à los Prelados de la Iglesia, *salud infernal. Sabed, que estamos muy obligados al bien que hazeis à nuestro infernal Imperio, porque son tantas las almas que rncibe en si el Infierno, por el exemplo que les dais, y el descuido que teneis en vuestro oficio, que està este Imperio muy obligado à galardonar el seruicio que hazeis, y assi esperad el premio muy digno de vuestras obras.* Esta es la carta. Y dize bien con ella el lamentable sucesso de aquel Obispo Vdo, al qual llegando condenado al Infierno, le hizieron vn grande recibimiento cõ los agasajos ironicos infernales que se puede pensar; y el titulo con que lo hõrarõ (por escarnio, pero cõ verdad) fue llamarlo, AMPLIFICADOR DE NVESTRO GRANDE IMPERIO, por las muchas almas que por su omission, y exemplo les auia embiado.

466 Para que à nadie le parezca que esto es ponderacion, y lo mucho que deben temer los Prelados, es menester que oigan lo que dize el Espiritu Santo en la Escritura, y lo que los SS. PP. enseñan. Genes. 4. *Vbi est Abel frater tuus?* Hugo Card. fol. 7. hæc quæst. proponitur Prælatis, & Clericis negligentibus in correctione minorum: *Attendite vbi est Abel, id est, anima subditi tui per negligentiam tuam damnata in luctu æterno, maximè cũ vixeris de decimis, & eleemosynis eius, & hæc accusatio fiet dura,*

& grauis in iudicio contra Clericos. S. Bernardo: *Quorum vixere stipendis, nec diluerunt peccata.*

467 Ezequiel cap. 33. contra los Prelados que no remedian los daños, la quexa es: *Quod infirmum fuit, non consolidastis, & quod ægrotum non sanastis. Quod confractum est, non alligastis, & quod perierat, non quæsiuistis.* En el mismo Capitulo: *Sanguinem autem tius* (de la oveja que se pierde) *de manu speculatoris requiram.* S. Augustin. lib. 1. de Civitate Dei: *Adhoc enim speculatores, hoc est populorum præpositi constituti sunt in Ecclesijs, vt non parcant, obiurgando peccata.* Y San Gregor. homil. 11. in Ezequiel: *Dominus de manu speculatoris requirit.* Què? La sangre de la ovaja. Porquè de mano deste? *Quia ipse hunc occidit, qui eum morti, tacendo tradidit.* S. Pablo Actor. cap. 20. *Mundus sum à sanguine omnium.* De ninguno de vosotros me pedirà Dios cuẽta. Porquè? *Non enim subterfugi, quo minus annuntiarem omne consilium Dei vobis* San Gregorio: *Si enim non annuntiasset, mũdus à sanguine non esset. Et nos alienas mortes addimus, & tot occidimus, quot ad mortem ire quotidie, tepidi, & tacentes videmus.* De suerte, que vn carabinazo mata vn cuerpo. La omisiõn del Prelado en reprehender, mata de vna vez muchas almas. Y notese en San Pablo aquella palabra: *Non subterfugi*, que el Prelado que busca efugios para dexar de reprehender, no està limpio, sino manchado, y reo de la sangre de las ovejas. Y assi dixo San Gregorio lib 2. regiſtri Epiſt. 52. à vn Obiſpo: *Quæ potest esse Pastoris excusatio, si Lupus oues comedit, & Pastor nescit?* No lo supe. Mal efugio! (Y peor, y sumamente pernicioso en los Prelados que ignoran las cosas porque no las quieren oir, y se irritan contra los que les aviſan, pues cierran la puerta para que no les entre luz, atemorizando à los que les vàn a aviſar) San Porpero lib. 1. de vita contemp. cap. 21. *Cui dispensatio commissa est, etiam si sancte viuat, si tamen perdite viuentes arguere, aut erubescit, aut metuit, cum omnibus, qui eo tacente perierunt perit.* Y el Cardenal Pedro Damiano Epiſt. 11 cap. 3. *Culpam habet, qui quod potest negligit emendare.* Y Salviano: *Potestas, quæ prohibere potest, si taceat, iubere videtur.* Esto misſmo conſta del derecho, y aſsi *in cap. irrefrag. de offic. Iudicis Ordin.* donde dize: *Ne sanguis subditorum de suis manibus requiratur*, dixo la Gloſſa litera N. *Durum Verbum est istud, pro Prælatis negligentibus subditos corrigere.* Y de regul. iur. *Quamuis* (dize) *eo ipso quod Prælatus tacet, consentit.* Y en otra parte: *In cuius manu est vt prohibeat, iubet agi, si non prohibet.*

468 Y porque en especial debe el Carmen mirar como Oraculo suyo, y tan noticioso en las obligaciones de su Orden al Venerable, y Santo, y doctissimo Varon el P. M. Lezana. Pondrè aqui sus palabras de la part. 1. cap. 18. n 15. donde dize: *Possunt, & tenentur Prælati Regulares suos subditos corrigere & punire; imò sanguis eorum de manibus Prælatorum requiretur. Tum ex cap. irrefrag of Ord. Tum ex eo, quod sint veri Pastores, & Rectores Ecclesiarum.* Graffis 1 p. decis. lib. 3 cap 5. n 133. *Imò omittentes corrigere suos subditos ex negligentia, aut timore, facilè peccant mortaliter. Quia tenentur illos in via perfectionis instruere. Sà in Sum. v. Correptio num 2. Addunt aliqui peccare etiam mortaliter Prælatos ommittentes corrigere subditos in aliquibus peccatis venialibus; illis scilicèt, quibus introducuntur consuetudines contrariæ Religioni quia hoc cedit in magnum detrimentũ ipsius Thomas de Iesu de visitat Regul tr. 1. cap, 6. Dian tr 2. de dub. Regul. resol. 38. Nota etiam Prælatum nõ corrigentem suum subditum, peccare contra iustitiam, quia peccat contra obligationem sui officij, quæ est ex iustitia.*

469 Quien cotejare todo lo dicho con el modo de portarse, y cumplir con sus obligaciones, que experimentamos en muchos Prelados, ni estrañarà la carta Infernal que pusimos arriba, ni aquella sentencia tan formidable de S. Iuan Chrisostomo: *Impossibile est quemquam Rectorum salvum fieri.*

470 Y assi adviertan mucho los Prelados, y Preladas de nuestra Orden, que pecan mortalmente si permiten frequencia à qualquier subdito que sea, en quebrantar las obsetvancias de la Regla, como es faltar sin causa, ò dispensacion legitima à los ayunos de la Orden, à la abstinencia de carne los Miercoles, à baxar al Refitorio a comer (que tambien esso es de Regla) à la assistencia de las Horas Canonicas en el Coro, à la guarda del silencio desde que se toca (y deben mandar tocar) hasta por la mañana, à la'licion de Refitorio, que tambien es de Regla, donde se puede observar, haziendo lea vn Sacerdote, sino ay otro, a la oraciõ mẽtal (que para esse capitulo de Regla de *Maneant in cellulis suis, vel iuxta eas in lege Domini meditantes*, no ay cõcedida por los Papas dispensacion alguna) Y para estas cosas no es escusa que el Convento sea de poco numero, pues para oracion mental vno basta, para silencio mejor quanto menos sean para cantar Missa mayor no ay escusa, aũque aya para el Coro solos dos, &c. A esto se debe añadir sobre todo, que ya que no puedã guardar vida comun (que essa la juzgo implaticable, quando los Cõvẽtos no son

+ Nota que tan obligado Regla de N. P. el R. Carmen al refectorio, y la infracion de estas cosas es contra el cap. 38, 39 y 41, y solamente excusa el Abad que no ay huespedes.

muy sobrados para acudir à los Religiosos) deben tener el dinero en depósito, porque para esto no ay escusa. Tambien debe cuidar el Prelado, aun en los Conventos pequeños, que no se juegue dinero (como se dirà en la question del voto de pobreza, y es de constitucion) que los Religiosos no salgan de la Porteria sin capas blancas, y acompañados, y no solos, y otras observàcias, cuya falta suele ser polilla de la observancia Regular, pues como dixo Lezana, faltando à este cuidado los Prelados, *facilè peccant mortaliter*. Y adviertan mucho Prelados, y subditos, que ni aquellos han de ser facilos en dispensar en estas cosas, ni puedē sin justa causa, ni los subditos en pedir dispensacion, pues como dixo Lezana v. *Prælatus fol.* 540. *num.* 14. *Peccant ergo Prælati sine iusta causa in Constitutionibus Ordinis dispensantes* (quāto mejor en la Regla) *& subditi sine illa dispensationem petentes*. De suerte, que no solo peca el Prelado que dispensa sin causa, sino el subdito, y los intercessores que sin ella lo piden, y lo instan.

471 Noten los subditos dos cosas. La primera es de la carta Infernal, pues dellos dize, que (aunque vàn embiados de los Prelados) pero al fin vàn allà, y son tantos los que vàn, que apenas caben en el camino con ser tan ancho. Noten lo segundo, que los Religiosos aunque no estàn obligados a ser perfectos pecā mortalmente, sino procuran, y aspiran cō acto actual, ò virtual à serlo, como dize Lezana part. 1. cap. 1. num. 8 con Cordoba, Rodriguez, Sanchez, & communi. Las palabras num 8. son: *Hæc obligatio procurandi perfectionem, seu tendendi ad illam in Religiosis, est sub mortali peccato. Ratio est, quia est de re grauissima quam vouerunt, & in qua consistit substantia status Religiosi. Cordub in Reg D. Francisci cap. 1. Rodriguez 2 tom quæst. Regul q. 48 art. 1. Ista veritas secundum Nauarr in cap. quia portio 12 q. 1 num. 10. Est terribilis multis Religiosis, qui neque actu, seu actualiter, nec virtute seu virtualitea habent animum, se indies magis perficiendi in charitate, neque curant plusquam boni Clerici Seculares vel Laici ad eam tendere. Sanchez lib. 6. Decal. cap. 5. num. 10.* Verdad es que no estàn obligados à poner mas medios, que las observancias de sus Reglas, y Constituciones que se observan en su Orden. Lezana num. 9. Y si el Religioso frequentemente las quebranta, y cada vez solo haze pecado venial, y de muchos veniales no se haze vn mortal, quando se dira que el Religioso peca mortalmente contra este precepto de caminar à la perfeccion? Entre los casos en que peca mortalmēte, los mas frequentes son. El primero con Sanchez. Si con su exemplo es cau-

causa que otros hagan lo mismo, lo qual es en grave daño de la observancia Regular, y causa de relaxacion, pues no ay cosa mas frequente, que dezir: *Porque N. y yo no? Si à èl se lo sufren, porq̃ no à mi?* Con que por este lado la frequencia en faltar à essas observancias de la Regla, es pecado mortal. Tambien lo es, quando aquellas faltas veniales proceden del animo resuelto de no cuidar, ni matarse por ir à la perfeccion, sino antes darse al regalo, y comodidad, y por ella haze sus gustos contra la observancia de la Regla, porque entonces tiene el animo cõtrario, y opuesto al que debe tener de caminar à la perfeccion. Lezana num. 10. & 11. Lo mismo digo, quando con notable, y continuada negligencia, y omission quebranta las observancias, pues si la obligacion de pecado mortal es procurar la perfeccion por medio de la Regla, no ay cosa mas opuesta à essa obligacion grave, que esta omission, y frequente quebrantamiento. Tambien quando el faltar nace de desprecio, o de ponerse à peligro de que passe à desprecio; pero como se entienda esto de desprecio, vease Lezana *part. 1. cap. 1. num. 10 cap. 8. num. 17. & 18.* Lo que de todo esto se sigue, quan arriesgada està la salvacion de los Prelados omissos, y de subditos, que en la observancia de su Regla, y Constituciones son relaxados.

472 Q. 3. Del voto de pobreza. Supongo que todo vso de bienes temporales contra la voluntad del Prelado, siendo en materia grave es pecado mortal; y assi gastar en trages profanos, à mas de ser pecado en Religioso, o Religiosa, por la parte de profanar el trage sagrado, como se dixo en el Indice, lo es tãbien por oponerse al voto de la pobreza, pues es contra la voluntad del Prelado. Y si fuesse quien introduce las profanidades, es pecado mortal mucho mas grave (y esto aun en los Seglares) porque dàn exẽplar à otros para gastos desordenados, los quales luego hazen vanidad, y aun les parece que toca al punto, y se vèn obligadas à seguirlos las personas que son de la misma esfera, y se relaxa todo.

473 Por parte de la cantidad es pecado mortal, regularmente hablando, la que basta para serlo en materia de hurto, no de hurto de qualquiera, sino de hijos de padres no ricos ni sobrados (que los Conventos assi son.) Por parte de la relaxaciõ lo serà en vna Monja, lazos profanos, y de color salido, llevados à la vista, quãdo es contra la modestia, y decencia del habito Religioso, jubones, ò mangas de seda, &c. y assi serà mortal la profanidad en el habito, en lazos, ò cabello assiglarado, en tocados, guardainfantes, y mas resistiendolo los Prelados.

474 Si el Religioso juega dineros, ò cosas de valor notable contra la voluntad del Prelado que se lo prohibe, es proprietario, porque vsa del dinero en gastos prohibidos contra la voluntad del Prelado. Ni se puede dudar que este lo pueda prohibir, y mas estando ya ello prohibido por derecho, y muy en especial si lo estuviesse por constitucion, como lo està en nuestra Orden. Diana en la Suma *v. Ludus*. Y mejor para nuestra Orden Lezana, *v. Ludus à num.* 10. & 11. donde dà por cierto, que es pecado mortal contra la pobreza el jugar a naypes, ò dados sin licencia del Prelado, aunque la cantidad sea pequeña (que para grande dize, ni los Prelados pueden dar licencia.) Si acaso el subdito, que esconde los dineros de su Prelado, porque no se los quite, peca mortalmente, y està en mal estado? Comunmente suelen dezir los DD. que si pues le falta aquella preparacion de animo, que el voto de la pobreza pide, la qual consiste, en que pues el Religioso no es dueño de sus bienes, sino el Convento, y el Prelado como Administrador haze agravio al dueño, si por esse camino le impide, que pueda quitarselos, y vsar de lo que es suyo. Pero por quanto no ay cosa mas practicada aun entre los timoratos, y en especial entre Monjas, quando es necesitado el Convento, y la Prelada pide à esta y à la otra, que le dèn, ò le presten para el Convento, y despues ay mucha dificultad en cobrar, que procurar q̃ los Prelados no sepan si tienen dineros (y esto aun quando los tienen en deposito, como lo manda la Orden) debemos discurrir modo como no gravar las conciencias.

475 Y para esso advierto, que de dos modos puede el Prelado pedir, ò quitar al subdito el deposito. El primero es con peticion amigable, y como quien ruega, sin pretender valerse por esso de la autoridad del Oficio, ni de la fuerça que le dà el voto del subdito. Lo segundo, puede ser por fuerça del voto, y esto se conoce quando el Prelado manda en virtud de santa obediencia Del primer modo, que es el ordinario, y frequente de que en las Religiones suelen vsar los Prelados, no obliga, ni à confessarlos, ni à darlos, y essa es la inteligencia comun de los timoratos; y la voluntad del Monasterio, y Prelados Superiores, es que el Religioso reserve aquel deposito para sus necessidades. Si los pidiesse del segundo modo, entonces el negarlos, ò resistirlo, seria pecado mortal contra el voto, y el subdito estaria en mal estado, porq̃ entonces pretende el Prelado vsar de su derecho, y obrar como Prelado, y el subdito estaria obligado, porque essa fuerça tiene el voto; y esso aunque el Prelado no tuviesse razon.

Des-

Despues de escrito esto, hallè en Pellizario *tom. 3. tr. 10. cap 4. sect. 1. n. 30. fol.* 807. algo, en que parece reconoce esta distincion de obrar el Prelado, no como Prelado, aunq̃ no sigue nuestro sentir, quizà porque no sabria esta practica de muchas Religiones.

476 Tambien hallè en el *tom. 1. de Pelliz.* q̃ dize *tr. 4 cap 2. sect. 3. subsect. 2. q. 26. n. 290.* que este nuestro sentir es de S Buenaventura *in speculo animæ cap 2 col. 2 asserentis: Tunc solùm celare aliquid Superiori, habere rationem preprij, quando Religiosus in virtute obedientiæ iussus manifestare, illud adhuc celat,* quæ de re Ioannes de Lugo disp. 5. de Iust n. 156.

477 Lo que tengo para mi por sin duda, es, que el zelar los dineros à los Prelados, sacandolos fuera de Casa, y poniẽdolos en deposito en poder de Seglares, ò el prestarlos (por lo menos sin que aya alguna declaracion en la Orden, y à su favor, para que no se arriesguen) es pecado mortal porque para esto no ay licencia tacita, antes reclaman contra esto siempre los Prelados, y los Conventos, mostrando que lo tienen esto muy à mal. Y se han visto dos cosas con que descubre el Cielo la iniquidad que ay en esta accion, pues si alguno ha faltado en esto, casi nunca en su muerte se recobran semejantes dineros, quizà porque Dios no quiere admitirlos, ni servirse dellos, y se ha visto morir los tales con poca edificacion. Tambien seria sin duda alguna pecado mortal, el dexar sin declarar cosa alguna, assi en el desaproprio que el Religioso haze à la hora de la muerte antes de comulgarse, como tambien si en algunos tiempos del año manda la Religion hazer desaproprio, como en la nuestra lo manda por Pasqua de Espiritu Santo para que cada Religioso declare quanto tiene, y se mãdan dar estos desaproprios por escrito; entonces obligan en conciencia, y en esso no ay licencia tacita. Ocultarlo à Prelada, ò al Prelado inferior, si el Religioso tiene licencia del Prelado Superior, no es pecado. Pellizario en los lugares citados en el *tom.* 3. al *fol.* 808 *num* 29 Y en el *tom.* 1. Si en la Religion ay señalado puesto de deposito, ay obligaciõ de depositar, pena de ser proprietarios. Si el Prelado lo manda con precepto de obedeciencia, es forçoso, como se dixo *num* 474.

478 Si sin precepto no avrà tan estrecha obligacion si huviesse riesgo de que la Prelada, ò Prelado ayan de molestar al subito con las periciones amigables, y riesgos dichos en el *n.* 474 porque en esse caso entra la tacita del Prelado Superior; pero si no ay riesgo conocido de esso, avrà obligaciõ, porque el Prelado Superior entonces no se presume que consienta.

479 Q 4 En quanto à disponer el Religioso de algunas cosas? Lo primero digo, que sin licencia no puede, pero basta la tacita, y para saber quando, y para que cosas la ay en la Orden, digo, que la ay para aquellas cosas, y gastos que se acostumbran hazer sin pedir licencia, viendolo, y tolerandolo los Prelados, y en las Mõjas la Prelada, que tambien esta puede dar licencia, por ser administradora de los bienes temporales, como dixo Bartolomè de San Fausto *fol mihi* 715 pero si fuessen gastos notables, y desvsados, juzgo debe pedir licencia, porque essa no se presume. Lo segundo digo, que aunque en algunas Religiones puede el Religioso, o Religiosa por costumbre, ceder, dar, y gastar algunas cantidades, aũque sean notables, como sean de sus Catedras, Pulpitos, Violarios (pero no de los bienes de la Comunidad) porque tienen para esso la tacita de los Prelados, pero en la nuestra, si sus deudos, ò otros les deben cantidad notable de renta anual rezagada, porque no les han pagado, no me ajustarè facilmente à que la puedan ceder sin licencia à los deudores (y assi lo dize Pellizario de los Religiosos *tom.* 1 *tr.* 4. *cap.* 2 *sect.* 3. *subsect* 2. Y de las Religiosas *tom.* 3. *tr.* 10. *cap.* 4 *sect.* 1. *n.* 31. *q.* 18. *n* 288.) porque no he visto platicar sin pedir licencia esse modo de cessiones; pero si, ò el Religioso huviesse servido mucho à la Comunidad, ò los deudores son personas benemeritas del Convento, y no sobradas, el Prelado debe dar essa licencia facilmente; porque pues essa renta procediò de la Casa, no aviendola gastado el Religioso, parece q fue ya voluntad de los que se la dexaron que bolviesse allà; pero esso se entiende, haziendo el Religioso en vida la cession; porque despues de muerto èl, como ya aquello debe quedar incorporado en el comun del Convento, el Prelado debe mirar mucho como dà la licencia sin consultarlo con la Comunidad. En muerte no pueden los Religiosos disponer. Que es lo que puedan con licencia del Prelado, vease abaxo en la question de las Monjas n 493. y en Pellizario.

480 Q. 5 Si los papeles manuscritos son materia, cuya disposicion, ò agenacion puede ser contra el voto de la Pobreza? Hablamos de papeles de Sermones, tratados Escolasticos, o libros manuscritos. La razon de dudar es porque son precio estimables. Con todo soy de parecer, que el Religioso puede sin licencia del Prelado disponer dellos; y assi lo aconsejè años ha à vn Religioso que deseava socorrer à vnos parientes suyos necessitados con vn libro manuscrito, para que imprimiendolo, se aprovechassen dèl. El Padre Suarez (aunque con algun temor) *tom.* 2 *libr.* 6. *de*

Vo-

Voto, cap. 13. *num* 20. se inclina à esto mismo, pues dize, que el Religioso que passa de vna Religion à otra, puede llevarse sin licencia de los Prelados sus papeles manuscritos. Y lo mismo enseña Diana *in tract. de paupertate Religiosa resol.* 25. con Valero, y los cita Pellizario *tom.* 1. *tr.* 3 *cap.* 5. *sect.* 3. *num.* 156. La razon es, porque los papeles son parte de la ciencia del Religioso; y assi absolutamente no son del Cõvento, sino del Religioso. Veãse en Pellizario otros Autores. Confirmase esto mismo con la doctrina de Caramuel en Pellizario, citado *num.* 295. en que enseña, que vn Religioso gran pintor, puede hazer vna pintura insigne, y darla à vn amigo que le diò el lienço, y los colores para ella, porque entonces no le dà mas que las manos, y el Religioso puede, sin contravenir al voto de Pobreza, dar esse trabajo, y operaciones suyas, porq̃ en servir a vn amigo en exercicios dilatados (y en especial à las horas en que no haze falta à los exercicios de la Religion) à nadie haze agravio, ni es contra el voto de la Pobreza; porque esse, de las cosas estimables, solo prohibe los bienes temporales, pero no las operaciones, y manos. De donde dezia yo, que los papeles son como bienes incorporales, sobre q̃ no tiene dominio directo el Prelado (indirecto si, y que se los podia quitar, si le fuessen dañosos à la conciencia del subdito) ni los puede quitar al subdito, ni dar licencia para que otros los quiten, porque son parte de la honra del subdito. Ni por esso se sigue, que el hurto dellos no sea mortal, y con obligacion de restituir, antes mejor, por ser mas estimables que la hazienda. Y si la restitucion obliga quando se hizo daño en bienes espirituales, y en la honra, tambien en estos. Y mejor, porque es contra justicia, por hurto, y contra caridad, por el gran pesar que dàn al Religioso, q̃ aviendo de predicar se halla que le falta aquel papel.

481 Q 5. De los que vsurpan bienes de la Comunidad, como libros, ò otras cosas de precio estimables, si es para quedarse con ellas; esto es, para vso perpetuo pecan mortalmente. Azor, Sanchez, y con ellos Pellizario *tom.* 3 *tr* 10. *cap.* 4 *sect.* 1. *num.* 41. Y veanse estos Fragmentos *num.* 400 El Religioso, ò Religiosa, à quien de los bienes de la Comunidad, el Prelado, ò Prelada le niegan injustamente lo necessario, no peca en tomarselo; pero si le dan lo que se acostumbra, y no es bastante, y el negarle lo demàs es por la pobreza del Convento, ò otra causa justa, peca gravemẽte si èl se lo toma. Pellizario con Sanchez *ib. n.* 39. Verdad es, que esso no ha lugar en hurtos de cosas comestibles de la misma Comunidad, como dize Suarez, como sea para si mismo, y no fuesse can-

cantidad notable, porque en esto los Religiosos han de ser mirados como hijos: de donde por la misma razon, la cantidad de otras cosas que hurtar à la Comunidad, para ser mortal, ha de ser hurto de mas valor que el ordinario; esto es, que si en otros para mortal bastan quatro, en hijos ocho, ò diez reales. Cenedo, y Pedro de Ledesma en Pellizario *tr.* 10. *cap.* 4 *sect.* 1. *n.* 60.

482 Pero si el Religioso hurta de otro Religioso particular comestibles, ò otras cosas de valor de quatro reales? No lo escusarè regularmente de mortal; assi porque mas es para vn Religioso quatro reales, que para la Comunidad diez, como porque la voluntad regulada del Prelado es, que vnos no tomen lo que es del vso de otros, y mas quando la experiencia enseña los grandes enfados, y riñas que suelen resultar entre los Religiosos de estos hurtos. y seria grande relaxacion, y ruina de la caridad Religiosa la introduccion destos hurtos; como lo advirtio bien Barrolomè de Sancto Fausto.

483 Ni obsta que en todas las Religiones ay *sint vobis omnia communia*; esso quiere dezir, que todo sea de la Comunidad, y q̃ de alli se distribuya por manos del Prelado (y esso serà donde està en vso la vida comun, y se puede) pero distribuido vna vez, si la materia es grave, es pecado mortal. El agua del rio, la leña de los montes, la caça es comun; pero no despues que yo adquiri derecho, y me la llevè a casa; dirà alguno, que quitarmela el otro no es mortal? Nadie lo dirà, pues lo mismo es en la Religiõ A mas, que hurto de los bienes de la Comunidad, puede ser pecado mortal, como dizen todos. Menos derecho tiene el Religioso à los bienes del otro particular, que à los del comun, pues estos son de èl, y de los otros, los del otro no: luego serà tambien pecado grave.

484 Noten bien todo lo dicho los que administran bienes de los Conventos, assi Prelados, y Preladas, como Procuradores, Sacristanes, Limosneros, no vsurpen de las demandas, y todos los Oficiales del Convento, ora sean Religiosos, ò Religiosas, que si en lo que administran vsurpan cosa notable, ò en las cuentas hechan ceros mas para quedarse con aquello, ò desperdician, y mal gastan cosa notable, cometen pecado mortal de hurto, y de propriedad, pues ciertamente es contra la voluntad de los Prelados, y del Monasterio De las Missas ya se dixo en los Fragm. numer. 130.

Fragmentos de obediencia y castidad.

485 Los mismos dos modos de proceder que se dixo en lo de po-

Pobreza *nu.*475. deben advertirse mucho en el voto de la Obediencia para quitar escrupulos; pues vemos muchas vezes, que los subditos, aun los timoratos resisten al Prelado, y no se ajustan à hazer algunas cosas que les mandan, y no por esso se entiende que pequen contra la Obediencia. Y es la razon, porque los Prelados entonces no mandan como Prelados, ni en virtud del voto, sino como Economos, ò hermanos mayores, à quienes està cometido el cuidado, y administracion de la Casa; pero quando mandan como Prelados, ò en virtud de santa Obediencia, ò por otro modo manifestativo, de que pretenden obligar en virtud del voto, es cierto que obligan à mortal, siendo la materia grave. Y no se entiende por grave solo la que ya de suyo era mortal, sino la que de suyo era indiferente, y aun virtuosa, si se prohibiesse por conducir mucho al fin del Legislador. Veasea folio 10.num.37.

485 De la obligacion de obedecer à los Prelados à la Regla, y à las Constituciones, veanse los fol. 211. 225. desde la palabra *Regla* 227.251. De Prelados, su obligacion, y potestad ay algo à fol.210.211.208.209.251. De los modos de licencia fol. 170. Tambien en los Fragmentos ay mucho de Prelados.

486 Q.6. Del voto de Castidad. Puede verse algo en sus lugares Hase dudado estos años, si las Monjas endevotadas, y los devotos dellas estèn en ocasion proxima; de suerte, que no deban ser absueltos? Vide folio 14. numero 48. Asiento lo primero, que en los Conventos donde se permiten devociones, quien las frequenta es vna, ò otra; pero ay muchas otras de muy grande, y solida virtud, y el Convento pierde tal vez de su estimacion desgraciadamente, porque en el pueblo essas son las q̃ mas se vèn, y las retiradas, y que passan los dias, y noches en el Coro (y esto aun en lo menos estrechos) no se vèn. Por esta razon debieran impedirse, si fuera posible; pero pues no pudo Alexandro Septimo con su Breve, y el empeño del señor Rey Felipo Quarto, menos podran los Prelados de las Religiones, aunque siempre deben procurarlo, si quiera para que sean las devociones menos.

487 Asiento lo segundo que ay muchas devociones, que son buenas, y licitas, ora porque son para encaminar à la Monja à la virtud, ora porque en la frequencia no se mezcla conversacion que passe de recreacion honesta. No se habia, pues, destas: verdad es que estas pueden ser prohibidas con obediencia, y censuras del Prelado (de lo qual veasse à folio 12.) por las razones que

alli

alli se dixo. Y aunque todas diràn que la suya es assi, el Cõfessor lo examinara, que para èl se escriue esto.

488 Lo 3. Que *ocasion proxima* no se entiende local, sino formal pues pueden viuir lexos, pero auer tal frequencia, y facultad de verse, y tratarse, para el mal (aunque sea solo de pensamiento, pues lo principal del pecado en este està) que tengan en su mano, que sea reperidas vezes, y aun cada dia el verse, hablarse, ò escrivirse

489 Respondo aora, que si la devocion fuesse tal que mediassen frequentes visitas, ò repetidos papeles de amores (y mucho mas si huviesse otras demonstraciones externas sensuales) estarian en estado de mortal, y no debian ser absueltos, si despues de amonestados vna, y otra vez no se enmendassen, pues estarian en ocasion proxima de caer, y no es creible que traigan verdadero proposito de la enmienda. Yo poco he confessado à este genero de personas; pero de varias consultas que me han sido hechas, puedo assegurar, que esto es verdad, y de lo que ellas lo lloran à la vejez.

490 Y si alguno dixere, que riesgo proximo es increible para cosas malas; porque lo estorva el gran cuidado de la Prelada, y de escuchas, y que la caìda puede ser rara vez. A esto respondo, que en algunas partes no ay escuchas, y donde las ay, à las que son devotas deste genero, ni ellas, ni la Prelada pueden impedirlo, por los grandissimos pesares que dentro de el Monasterio resultan si ponen todo el cuidado necessario, pues gritan, que es afrentarlas, y no les faltan valedoras. A mas, que las escuchas no pueden impedir los pensamientos, y los lenguages baxos, è imperceptibles, ni otras acciones; pero el Confessor examine muy bien la materia, y pregunteselo à ellos mismos, que no negaràn lo que huviere en esto; y si hallare que no ay ocasion proxima, y que està bien dispuesto el penitente, no solo podrà, sino que debera absolverle; pero si no no podrà.

491 Dirà alguno, que el Confessor no debe examinar tanto, pues es probable que no ay obligacion de confessar la reincidencia. A esto respondo, que la reincidencia pura, passe que no deba, pero la que explica, y nace de la ocasion proxima, dezir q̃ no debe no ay tal opinion y seria error.

492 Dirà otro, que la ocasion proxima no impide la absoluciõ, quando no se puede dexar sin grave daño, y à la Monja tal vez el devoto la socorre en sus necessidades. Respondo, que esso mismo dize vna Cortesana; y si esso valiesse, podria la Cortesana viuir toda

toda la vida divertida y ser absuelta cada año: y en la Mõja essa respuesta caeria mucho peor; y no es escusa, pues debe apelar à la aguja y à trabajar; y passar como pobre en el porte. como passan muchas, pues hizo voto de serlo, y de comer no le faltarà. Y assi digo, que si persevera, debe no ser absuelta.

FRAGMENTOS, QVE ESPECIALMENTE TOCAN à las Religiosas.

493 Q. 7 Del voto de Pobreza en las Monjas, veasse lo dicho, fol. 470. Solo resta dezir del de sa proprio en la muerte. No ay cosa mas recibida en los Conventos de Monjas, que disponer ellas en la muerte de lo que tienen, dexando à esta amiga vna alaja, y à la otra otra; y assi de lo demas, y aun tal vez algo a los de fuera de casa: Digo, que donde no esta introducido, deben los Prelados no permitir que se introduzca Donde lo està, se puede permitir con licencia de el Prelado (y de la Prelada, si el Prelado està lexos) y aun dexar con la tal licencia vna cedula, en que ruegue à la Prelada de aquellas cosas tales, y tales Religiosas. Assi lo vsan los Canonigos Reglares, por introduccion, y lo he visto en algunos Cõventos de Monjas; y lo aprueba Pellizario *tom.* 3 *tract.* 10. *cap.* 4 *sect.* 1. *à num.* 22.

494 Q. 8. Acerca de la clausura Es pecado mortal, y certissimamente incurren en descomunion mayor reservada las Preladas y Porteras que dan lugar à que entren dentro la clausura, los que ni deben, ni ay causa vtil, ni necessaria, como quando con capa de coger flores en la huerta, dexan entrar à las amigas, y a titulo de entrar vna alaja de la Sacristia, ò otras semejantes; entran hombres, siendo cosa que la pueden hazer facilmente las Monjas, essa permission es mortal contra las leyes de la clausura. Si las otras, v. gr. las ancianas defienden estos abusos, ò otros de sus aliadas, por tenerlas contentas, tambien en ellas es mortal, è incurren en descomunion, porque con esso son causa de las entradas. Todo esto es, sin que las escuse la ignorancia, porque esta es crassa, assi por ser en cosa de su oficio, o estado, como porque muchos temerosos de conciencia, les han avisado que no lo pueden hazer; y varias vezes los Prelados en las visitas lo claman, y ellas cierran los ojos à todo sin razon, diziendo, que es vso (y no es vso, sino abuso que deben todas procurar se quite;) con que si no se hazen absolver, se estàn descomulgadas, y en esse estado confiessan, y comulgan, y se llenã de otros mil pecados mortales. Lo mismo digo de otras ignorancias en la obligacion de los votos, en especial de

de la Pobreza (para lo qual num. 353.) en las descomuniones, y preceptos de obediencia, sobre si es, ò no es materia parva, governandose por sus parecceres, ò por los de sus devotos, ò los de Confessores absolvedores à todas manos, ò por otros que no son doctos en esso, y no queriendo oir à los doctos solidos, y de sapassionados. Todas estas ignorancias son crasas, assi porque son de las comunes del estado, como porque han tenido ocasion de saberlas, por lo que hã oido à los doctos vna vez, y otra, y no quieren saber, ni assegurarse de la verdad. Si para esto, y otras cosas huviessen valedoras que defendiessen esto contra el dictamen de los Prelados, y si fuesse en materia grave, pecarian mortalmente, y serian causa de que los Prelàdos, y Preladas no remedien las cosas, por lo que se les oponẽ. Estas darian muchissima cuenta à Dios.

495 Adviertan las Religiosas que estàn obligadas al precepto de la correccion fraterna, y à corregir las faltas graves de su proximo (Verdad es, que como dixo Diana, si lo dexassen de pusilanimes, ò por algun riesgo notable, no seria pecado grave) pero si la falta es muy dañosa al bien comun, y que necessita de remedio eficaz (como son las que introducen relaxacion en algun capitulo de la Regla, los quebrantamientos de censuras, y otros daños, que son desdoro de la Religion, ò otros graves, que se puedẽ ofrecer) jamàs lo escusarè de dar parte dello en secreto, à quien lo pueda remediar, y el Prelado, si se lo avisan en secreto natural, si descubriere el Autor del aviso, peca mortalmente por los odios que excitan en las Comunidades los Prelados que no saben callar.

495 Q. 9 Si las Monjas estàn obligadas à rezar el Oficio divino, vease fol. 237. Lo mas probable, y seguro es, que si, por razon del estado, pues estàn dedicadas al Coro; y assi como el ordenado de Epistola lo està por el estado, aunque coma de su patrimonio; tambien las Monjas, aunque se sustenten de sus dotes. Lo segundo, porque el voto de Castidad solo es vtil, en quanto puede vacar à Dios libre de cuidados (aunque santos, embaraçosos) de el matrimonio. Si no reza, pues, haze materia invtil la del voto, aũque trabaje en otras cosas de manos por su voluntad, pues estos cuidados sino son por la obediencia, saben à los seculares cuidados de la casada. Y si se estuviesse en rexas, ò ociosidades, mucho peor. Vease arriba el fol. 237. donde ay otras advertencias muy necessarias.

497 Q. 10. De los trages. Si obliga à mortal el precepto del Prelado

lado, que prohibe trages profanos Veasse el fol. 271. De los escotes consultò vn Prelado gravissimo, si podia prohibir con pena de descomunion à las mugeres seculares, el recibir los Sacramentos, y el entrar en los Templos escotadas, y descubierta vna parte de los pechos Los Teologos mas graves resolvieron, que si, y puesto el precepto, entendieron, que lo contrario no tenia probabilidad, porque el Prelado tiene facultad de obligar pena de pecado mortal, y descomunion à sus subditos, quando la materia es grave Esta lo es; y quando no lo fuesse de suyo, lo es miradas las circunstancias, y el fin segun las doctrinas ciertas del folio 10 Quando vn medio conduce mucho a la observãcia de vn precepto, no es dudable que esso haze que sea materia grave. Para el precepto sexto, y para recibir los Sacramentos con decencia Christiana, mucho conduce la honestidad en el trage de la muger, y que no vaya mostrando las carnes De esto estàn llenos los libros, y los Santos Padres Tambien conduce mucho para la reverencia debida à los Templos, y à los Santo Sacramentos, el trage honesto; y por esso San Pablo mando, que las mugeres entrassen en ellos cubiertas las cabeças por los Angeles; esto es por los Sacerdotes: luego esta honestidad en el trage, miradas las circunstancias, y el trage, es materia grave, y que obliga el precepto, y la descomunion.

498 Ni obsta lo que dixo Busembaun en su Medula, que no pecan las mugeres en ir escotadas, donde ay costumbre de ir assi. Por este mismo sentir de Busembaun, se citan Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 169. *artic* 2. Y Cayetano sobre esse Texto de Santo Tomàs, y Lesio *de iustitia & iure lib* 4 *cap.* 4. *dubitat.* 14 donde escusan de pecado los escotados Respondese, que esso lo entienden como no aya precepto de Prelado que lo prohiba; y los dichos Autores en essos mismos lugares son de nuestro sentir. Comencemos por Lesio el qual en el n 102. dize, q pueden ser pecado mortal de *per accidens*, por razon del precepto, y pena de descomunion. Este es nuestro caso. Santo Tomàs respondiendo *ad* 1. escusa de pecado mortal el ornato de las mugeres, porque no ay precepto que lo prohiba. Y Cayetano sobre esse Texto, dize, que essa costumbre, si està introducida, se puede tolerar; pero dõde no la ay, se debe prohibir, y estorvar el que se introduzga, y extirpar para que no crezca. Todo lo qual dà à entender que es de la jurisdicion del Prelado y que lo puede, y aun debe prohibir, y por consiguiente debe el subdito obedecer. De donde, aunque antes del precepto no es pecado mortal lo serà despues, como

antes que la Iglesia prohibiesse el comer carne en Viernes, no era mortal, y lo es despues. Deste parecer fueron los Teologos graves y macizos. Ni parece puede quedar rastro de duda. Verdad es, que para cumplir con el precepto bastava ir cubiertas hasta el cuello, ora fuesse con balonas, ora con mantos, y en qualquier forma suficiente para verificar q̃ no iba descubierta aquella parte mientras el mandato no pedia mas; y aunque no fuessen muy à raiz del cuello, tambien cumpliã, pues era materia parva lo que faltava. Si esta prohibicion tiene lugar en las seglares, mejor obligaria à las Religiosas.

499 En quanto à afeytes, ò otros adornos excessivos, ò profanos, pueden, y deben ser prohibidos en las Religiosas, porque son materia muy suficiente para prohibicion. Veamos lo que sobre esto dizen los Autores. ComiençO con vnas palabras de Santo Tomàs contra los afeytes: donde dize en el cuerpo del artic. 2. Que puede permitirse à las mugeres casadas adornarse para agradar à sus maridos; pero las mugeres que no son casadas, *ni estàn en estado de casarse*, no pueden sin pecar, adornarse, deseando agradar a los hombres; y si lo hazen con fin de que los hombres se enamoren dellas, pecan mortalmente: *Et si quidem hac intentione se adornent, vt alios provocent ad concupiscentiam mortaliter peccant.*

500 Navarro en el Manual, cap. 23. dixo con Santo Tomàs en el num. 21. que es mortal, aun en las mugeres seglares a iñarse cõ intencion de parecer bien, para aficionar a otros à que las codiciẽ sensualmente; y lo mismo es, si à aquel genero de vestidos, ò aliños tuvo tanta aficion, *que no los dexaria, aunque en ello pecaria mortalmente, por aquel vano plazer* (palabras suyas son) *que dello recibia.* De donde en el numer. 23. despues de aver escusado de pecado grave algunas cosas de ornato dize, que dexarian de ser mortal: *Con tal, que no fuessen contra ley precptiua que obligasse à pecado mortal, ò contra costumbre, que tuuiesse fuerça de ley.* Todo lo qual bien claro manifiesta, que puede aver ley, ò precepto en estas materias que obligue à pecado mortal. De donde, aũque en el num. 26. dize, que no es pecado mortal en las Monjas adornarse, y dar vista de si, para ser tenidas por hermosas, bien dispuestas, ò por otras libiandades, añade: *Con tal, que las libiandades no passen de venial*; pero tenia ya dicho, que passan de venial, y son mortal, si son con los fines arriba dichos, ò si ay precepto.

501 De pecado venial nadie escusarà à las Religiosas el demasia-

siado adorno, el pelo asseglarado, los lazos de seda, y otras profanidades à este tono, como se puede ver en el Tamburino *de iure Abbatissarum, disp. 10. quæst. 2. num. 15. & 16.* donde trae algunos Textos Canonicos, que se les prohiben, y vna Clementina, donde se manda à los Visitadores de las Monjas, que pongan gran conato en remediar estos excessos. Lo mismo Pellizario *tom. 3. tract. 10. cap. 4 sect. 2 num. 87.* Y nuestro Lezana *1. part. cap. 24. num. 50.* Siendo, pues, esso imposible de escusarlo de pecado venial, aunque se haga solo por fin de vanidad, y siendo esse adorno nimio, tal, que ni dize con la Pobreza Religiosa, ni con la Castidad, que deben professar las Esposas de Christo; pues como dixo San Bernardo en Pellizario: *Assi como las cardas, quanto mas asperas tunden y suauizan mas el paño; assi el trage, quãto mas aspero, tiene la carne mas domada, y por consiguiente mas casta.* Y assi el vestido pobre, y tosco ayuda mucho para conservar la Castidad; y de mas à mas aviendo leyes Eclesiasticas, y especiales Constituciones en las Religiones que prohiben la profanidad de los trages: quien podrà dudar, que es materia suficientissima, para que si el Prelado la manda con precepto de santa Obediencia, sea pecado mortal certissimamente el contravenir à esse mandato. Veasse à fol. 10.

502 Concluyo este punto con lo que dixo Cayetano sobre la 2. 2. de Santo Tomàs *quæst. 169. art. 2.* El qual puso, entre otras dudas, si era pecado mortal en los Eclesiasticos la profanidad en el trage, y en el cabello; y aviendo traìdo algunos Textos Canonicos que se les prohiben; y aviendo de responder à esta duda sexta, no quiso responder, por parecerle que no auia de ser oido. Y esse mismo no responder fue la mas sangrienta respuesta. Dize, pues, num. 80. lo que dixo Abrahan al Rico Avariento, que quien no oye à sus Prelados, ni obedece sus mandatos, que tampoco oirá al muerto que resucite; pero que ellos se lo verán en el Tribunal de Dios: *Ad 6. de Clericorum abusu, dicendum occurrit illud verbum Abrahæ ad diuitem, si Moysem, & Prophetas nõ audiunt, neque si quis ex mortuis resurrexit, credent. Si legem pro nihilo habent, priuata scripturæ, quem apud eos locum inuenient? Ipsi ergo viderint.* Lo mismo digo yo a los que no observan estos preceptos. En el Tribunal de Dios se lo verán.

Fragmentos Miscelaneos.

503 Q. 1. Si el subdito que sabe que su proximo quebranta la clausura, v, g. ò sabe dèl algun otro delicto grave, que necessite

de remedio, estè obligado, pena de pecado mortal, à avisarlo al Prelado? Respondo, que si puede corregirlo fraternalmente, y ha de aprovechar, debe preceder esta correccion; pero si halla incõvenientes, peca mortalmente sino lo avisa al Prelado, aunque sea en confesion, y debe hazerlo quanto antes.

504 Q. 2. Si quando el Edicto de la Inquisicion, ò otros, se manda con precepto y censuras, que lo oigan todos, sea pecado mortal el dexarlo de oir? Respondo, que deben oirlo todos los que no tienen impedimento, ò ocupacion legitima, porque de otra suerte no podràn denunciar à los delinquentes, que es lo que alli se pretende (sino es que ya supiessen clara, y distintamente lo que el Edicto contiene) pero en los lugares grandes basta que lo oiga vno de cada casa, para que pueda referirlo à los demas. Gaspar Hurtado con Enriquez en lo de justicia, *tract. de iudicio Forensi, disp. 2 diffic. 11.*

505 Q. 3 Acerca del Iubileo En el de las dos semanas suele auer gran duda entre los doctos, si comprehende quinze dias enteros, esto es, el vltimo Domingo? Digo que si, porque assi lo tiene interpretado la costumbre, y graves Autores lo llevan; y assi el que lo gana en qualquiera de las dos semanas, puede comulgar en el Domingo inmediato à cada vna dellas. Vide Dicastillo de penitencia en el Apendix *de purgat. disp. 2 num. 345.*

506 Probable es, que se puede ganar dos vezes, repitiendo las diligencias; y que el que lo gano la primera semana, si despues cae en casos reservados, puede la segunda bolverle à ganar. Pellizario *tom. 2. tract. 8 cap. 3. num. 187.* Vide Diana, *verb. Indulgentia.*

507 Si trasladada la Fiesta de vn Santo, se traslada tambien el Iubileo? Tratalo Quintana dueñas *tom* 1. de sus singulares, *verb. Iubileus* Yo juzgo que se traslada tambien assi porque el fin no es la materialidad del dia, sino la Fiesta del Santo (por lo qual mudada la Iglesia de vn Santo, de vn puesto à otro, dixo Escobar *tom.* 2. de sus Problemas, *verb Indulgentia*, que passan allà Indulgencias, y Privilegios; pues no eran à las paredes, sino es al Sãto) y por ser gracia del Principe, que ha de mirar al Culto. Si acaso el Iubileo, que està concedido tambien para acà, se pueda ganar acà, con solo estar publicado en Roma? Vean se los Fragmẽtos, *num* 224.

508 Q. 4. Acerca del Oficio Divino. Todos los Mendicantes, y los que gozan de sus privilegios pueden rezar todos los Sabados de el año, no impedidos, de la CONCEPCION

de

de nuestra Señora, por privilegio concedido à vn Monasterio de Monjas Franciscas, *de quo* Quintanaduenas *tom.* 1 *tr.* 8 *sing.* 13. Y es probable, que aun en Adviento, y Quaresma, segun algunos que cita el mismo Autor, *singul.* 14. Del Santissimo Sacramento tambien pueden todos vna vez cada semana, ora sea el Iueves, ora otro dia, como no sea Dominica, ò Santo Doble; y esto en Adviento, y Quaresma. Tambien por muchos privilegios que trae *sing.* 12 pero del Carmen han pensado algunos, que en virtud de essos privilegios no pudiera, porque ay ley de que no admitan rezo sin concession inmediata para ellos, citan para esso à Lezana en la Suma ν *Breuiarium, num.* 3 que trae prohibiciones Pontificias; pero se engañan, porque alli solo dize, q̃ los Carmelitas estàn obligados à reza por su Breviario, y conformarse con sin èl, sin poder rezar por el Romano; pero que no puedan vsar de los privilegios (en virtud de la comunicacion) concedidos à otras Religiones, con tal, que de aquellas Misterios rezen, conformandose en el modo de rezarlos con su Breviario; no dize tal Lezana. Y assi en el Colegio de San IOSEPH de Zaragoça, por causa de los estudios, mando el Reverẽdissimo P. M Fr. Raymundo Lumbier rezar conforme à essos privilegios. Despues acà ya tiene el Carmen especial concession para rezar cada semana aun en Adviento, y Quaresma del Santissimo Sacramento, y de la Virgen del Carmen; pero si en el Colegio se rezasse tambien de la Concepcion con la justa causa de los estudios, no tendria inconveniente.

509 Q. 5. De la superstition. Harto frequente es aun en personas timoratas, y pias valerse de conjuros supersticiosos para curar de sangre de espaldas, de quartanas, poniendo en la muñeca vnos papelcillos, tambien del daño de las mulas enrejadas, y de otras cosas semejantes. Es engaño que ha introducido el demonio, poniendoles en la cabeça que esso se puede hazer, assi porque es hazer bien, como tambien porque las Oraciones, y santiguaciones con que lo hazen, son buenas; pero es menester que entiendan, que es pecado mortal, y caso de Inquisicion; y que los que lo saben estàn obligados pena de descomunion à avisar al Tribunal. La razon es, porque aunque el fin sea bueno, el conjuro es malo; y quanto mas santas las palabras, es mas malo, y trae mas seguro el pacto con el demonio. Veasse en el Indice ν *Superstition.*

510 Q. 6. Acerca del voto de Castidad. Podriase acaso dezir, q̃ el q̃ se halla muy tentado, no le obliga el tal voto, no pudiendo-

se contener? Parece que si. Primero, porque ya entonces no es de *re meliori*. Segundo, porque el voto de ayunar los Viernes, no obliga el año que cae Navidad en Viernes, porque se entiende que no pretendiò obligarse para esse caso. Tambien parece que no pretendiò obligarse, para caso en que el voto le es mas dañoso: luego no le obliga. No ha faltado quien lo entendiesse assi. Veasse en el Indice; pero mas probable es, que le obliga, pues la Castidad. *secundum se*, siempre es cosa mejor, y debe el tal resistir aquellas tentaciones con ayunos, y penitencia Verdad es, q̃ essas grãdes tentaciones dàn causa suficiente para la dispensacion del tal voto, y que lo dispense quien tenga facultad para ello, segun las doctrinas traidas en varias partes.

511 Q. 7 Si la Bula que reserva la dispensacion de el voto de Castidad absoluto à su Santidad, reserve tambien el juramento promissorio absoluto de Castidad? Muchos tienen por muy probable que no, porque el juramento no es voto, sino vn proposito deliberado jurado.

512 Q. 8. Si puede vno licitamente pedir, ò permitir à otro lo q̃ èl puede hazer sin pecar; pero sabe que lo harà pecando? Respondo lo primero, que no puede, si a èl no se le sigue algun detrimento, porque la caridad manda escusar el pecado del proximo. Respondo lo segundo, que puede si se le sigue daño, vide el Indice folio 163. De aqui se sigue lo primero, que al hechizero se le puede obligar à deshazer el hechizo, porque puede deshazerlo con solo deshazer el pacto; y si èl lo deshaze mal, èl se tendrà la culpa. Tãbien se sigue que el criado que sabe, que su amo castigandole lo hàze con intencion dañada, ò sensual, ò de vengança mortal, lo puede permitir, si ay riesgo de que lo eche de casa, o le haga otro genero de molestia notable, porque es de las acciones que pueden ser hechas bien, y mal, y la malicia la tiene el otro, porque quiere. Con esta doctrina resuelven algunos Doctores, que al descomulgado aunque sea no tolerado, se le puede pedir con causa que haga vna accion opuesta à la descomunion, y mortalmente pecaminosa quando èl tiene à mano quien le puede absolver, y èl no quiere, porque entonces el obrar èl como descomulgado, es culpa suya, pero sino tiene quien le absuelva, pecarà mortalmente el que le insta haga aquella accion, porque entonces le pide cosa que no puede èl hazerla sin pecado. Assi lo siente Basilio Ponce *de Matrimon fol* 317. *lib* 6 *cap*. 10 *num*. 13. Pedro Hurtado *de Charit fol*. 1348. *num* 246. Gabalino *de Sacra Iurisd. in Censur. dist*. 7. *q*. 4 *fol* 232. *num*. 13.

FINIS.

Si

Si hallare el Lector en estos Fragmentos algunas citas, ò adaptaciones modernas no le estrañe, porque essas son del Compilador dellas; pero la sustancia es del Padre Maestro Arana.

DECRETO DE ALEXANDRO SEPTIMO, acerca de las quarenta y cinco proposiciones condenadas.

513 El primer Decreto dize assi: *Feria 5. die 14. Septembris 1665. in Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, habita in Palacio Apostolico Montis Quirinalis coram SS. D.N.D. Alexandro diuina Prouidentia Papa Septimo ab Eminentissimis, & Reuerendissimis D. D. S. R. C. Cardinalibus in tota Republica Christiana aduersus hæreticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis. Sanctissimus Dominus noster audiuit non sine magno animi sui merore, plures opiniones Christianæ disciplinæ relaxatiuas, & animarum perniciem inferentes, partim antiquatas, iterum suscitari, partim nouiter prodire. Et summam illam luxuriantium ingeniorum licentiam in dies magis crescere per quam in rebus ad conscientiam pertinentibus modus opinandi irrepsit, alienus omnino ab Euangelica simplicitate, Sanctorumque, Patrũ Doctrina & quem si pro recta regula fideles in praxi sequerentur, ingens eruptura esset Christianæ Vitæ corruptela. Quare ne vn quam temporis viam salutis, quam Suprema Veritas Deus, cuius verba in æternum permanent, arctam esse diffiniuit in animarum perniciem dilatari, seu verius perverti contingeret, idem Sanctissimus D.N. vt oues sibi creditas ab eiusmodi spatiosa, lataque per quam itur ad perditionem via, pro Pastorali solicitudine in arctam semitam euocaret, earundem opinionum examen, pluribus in Sancta Theologia Magistris, & deinde Eminentissimis, ac Reuerendissimis Dominis Cardinalibus contra hæreticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus, serio commisit. Qui tantum negotium strenuo agressi, eique sedulo incumbentes, & mature discussis, vsque ad hanc diem infrascriptis propositionibus, super vnaquaque ipsarum suffragia sua Sanctitati suæ sigilatim exposuerunt.*

LAS PROPOSICIONES CONDENADAS SON.

1 Ningun hombre en el discurso de toda su vida està obligado à hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad en fuerça de los pre-

ceptos Diuinos, que pertenecen à dichas Virtudes. *Condenada.*

2 Vn Cavallero desafiado, puede admitir el desafio por no incurrir en la nota, è infamia de cobarde, y gallina. *Condenada.*

3 La sentencia que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crimines, quando son publicos; y que esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos, y que en el año de 1629. à 18. de Iulio en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales fue vista, y tolerada. *Condenada.*

4 Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquier seglares de la heregia oculta, y de la excomunion, que por ella se incurrió. *Condenada.*

5 Aunque evidentemente te conste que Pedro es herege, no tienes obligacion de dilatarle, sino lo puedes probar. *Condenada.*

6 El Confessor que en la confesion Sacramental dà al penitente papel, carta, ò villete para que despues lo lea, en el qual solicita à actos venereos, no se juzga solicito en la confesiõ, y por esta causa no ha de ser dilatado. *Condenada.*

7 Modo para eximirse de la obligacion de dilatar al que solicitò, es en esta forma: Si el solicitado se confiessa con el solicitãte, puede este absolverle sin cargo de denunciarle. *Condenada.*

8 Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipẽdio por vna Missa, aplicando por el que pide la parte principal del fruto, que corresponde al que celebra, y esto aun despues del Decreto de Vrbano VIII. *Condenada.*

9 Despues del Decreto de Vrbano, puede el Sacerdote, à quiẽ se le encomiendan Missas para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para si la otra parte del estipendio. *Condenada.*

10 Nõ es cõtra justicia por muchos Sacrificios recibir limosna, y solo ofrecer vno; ni tampoco contra fidelidad, aunque prometa afirmando con juramento al que dà la limosna, que no la ofrecerà por otro alguno. *Condenada.*

11 Los pecados omitidos en confesion, ù olvidados por peligro que amenaza de la vida, ò por otra causa, no tenemos obligacion à declararlos en la confesion siguiente. *Condenada.*

12 Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados los Obispos, sin tener licencia suya. *Condenada.*

13 Satisfacen al precepto de la confesion anual, los que se confiessan con vn Religioso que se presentò à examen, y fue re-

pro-

probado injustamente por el Obispo. *Condenada.*

14 El que voluntariamente se confiessa mal, satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada.*

15 El penitẽte, de su propia autoridad puede substituir à otro para que por èl cumpla la penitencia. *Condenada.*

16 Los Beneficiados Curados pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple, aunque no estè aprobado por el Ordinario. *Condenada.*

17 Es licito à qualquier Religioso, ò Clerigo matar al calumniador que amenaza publicar enormes delitos dellos, ò de su Religion; quando no ay otro modo para defenderse como no parece lo avria si el calumniador estuviesse determinado, y dispuesto à dar en la cara publicamente con los mismos delitos al Religioso ò à su Religion en presencia de hombres graves, y autoridad, menos que no le matasse. *Condenada.*

18 Es licito quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tãbièn al Iuez, de quien ciertamente presume le ha de dar sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño q̃ se le ha de seguir. *Condenada.*

19 No peca el marido que de su propia autoridad mata à su muger cogida en adulterio. *Condenada.*

20 La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia, antes de la sentencia declaratoria del Iuez, porque es pena. *Condenada.*

21 El que tiene Capellania colada, ù otro qualquier Beneficio Eclesiastico, y estudia, satisface à su obligacion, si otro reza por èl. *Condenada.*

22 No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, porque el que dà los dichos Beneficios por algũ interès propio, no lo pide por la dadiva del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de darlo. *Condenada.*

23 El que quebrãta el ayuno Eclesiastico, à que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio, ò inobediẽcia, que es lo mismo que no querer se sugetar al precepto. *Condenada.*

24 La polucion, la sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima, por lo qual basta dezir en la confession, q̃ se procurò polucion. *Condenada.*

25 El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la confession, diziendo: Cometi con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada.*

26 Quan-

26 Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Iuez recibir dinero para dar sentencia en favor del vno, y no del otro. *Condenada.*

27 Si vn libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada por la Santa Sede Apostolica. *Condenada.*

28 No peca el pueblo, aunque sin causa ninguna no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada.*

Quibus peractis, dum similium propositionum examini cura, & studium intenditur, interea idem Sanctissimus, re mature considerata, statuit, & decreuit prædictas propositiones, & vnamquamque ipsarum, vt minimum tanquam scandalosas esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet, ita vt quicũque illas, aut coniunctim, aut diuisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de alijs etiam disputatiuè, publicè, aut priuatim tractauerit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolui.

Insuper districtè in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione diuini iudicij, prohibet omnibus Christi fidelibus cuiuscũque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, ac specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Ioan. Lupus Sanctæ R. & Vniversalis Inquisitionis Notarius, &c.

Anno à Natiuitate Domini Iesu Christi M. DC. LXV. indictione tertia die verò 2 mensis Octobris, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris D. N. D. Alexandri Diuina Prouidentia Papæ VII anno vndecimo supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valuas Basilicæ Principis Apostolorum Cancellariæ Apostolicæ, ac in acie Campi Floræ, ac in alijs locis solitis, & consuetis Vrbis per me Carolum Melanum eiusdem Sanctissimi D. N. Papæ, & Sanctissimi Inquisitionis Cursorum.

ALTERVM DECRETVM SANCTISSIMI D. N. Alexandri VII.

Feria 5. die 18. Martij 1666. in Congregatione Generali Sanctæ

tæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico montis Quirinalis, coram Sanctissimo D. N. Alexandro Diuina Prouidentia Papa VII. ac Eminentissimis & Reuerendissimis Dominis S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana, aduersus hæreticã prauitatem Generalibus Inquisitoribus à Sãcta Sede Apostolica specialiter deputatis.

Sanctissimus D. N. post latum Decretum die 22. Septẽbris proximè elapsi, quo viginti octo propositiones damnatæ fuerunt, examinatis sedulo, & accurate, vsque ad hanc diem infrascriptis alijs quadragesimum quintum numerum implentibus per plures in Sacra Theologiæ Magistros, ac per Eminentissimos, & Reuerendissimos Dominos Cardinales aduersus hæreticam prauitatem Generales Inquisitores, eorum suffragia sigillatim super vnaquaque ipsarum audiuit.

29 En el dia de ayuno, quien muchas vezes come poca cantidad, aunque à la fin comiere muy notable, no quebranta el ayuno *Condenada.*

30 Todos los oficiales que corporalmente trabajan en la Republica, estan escusados de la obligacion del ayuno, ni debẽ certificarse, si el trabajo es compatible con el mismo ayuno. *Condenada.*

31 Absolutamente estàn escusados del precepto del ayuno todos aquellos que vàn camino à cavallo, de qualquier modo q̃ lo hagan, aunque no sea necessario, y de solo vn dia. *Condenada.*

32 No es evidente que la costumbre de no comer huevos, ni lacticinios en Quaresma obligue *Condenada.*

33 La restitucio̅ de los frutos por omission del Rezo, se puede suplir por qualesquiera limosnas que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio *Condenada.*

34 El que en la Dominica de Palmas reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto. *Condenada.*

35 Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer à dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana *Condenada.*

36 Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia vsar de sus privilegios, que estàn expressamente revocados por el Concilio de Trento. *Condenada.*

37 Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V estàn oy revalidadas *Condenada.*

38 El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, q̃ forçosamente dize Missa en pecado mortal, de confessarse quanto antes, es consejo, y no precepto. *Condenada.*

39 Aque-

39 Aquella particula *quanto antes*, se entiende, quando el Sacerdote se confessarà à su tiempo. *Condenada.*

40 Es opinion probable la que dize ser solamente pecado venial el oculo tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina del mismo oculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion. *Condenada.*

41 No se ha de obligar al concubinario que eche la concubina, si esta fuesse muy vtil para su regalo, y assistencia, mientras faltando ella, passaria vida muy desacomodada, y otras viandas le causarian hastio, y dificultosamente se hallaria otra criada. *Condenada.*

42 Es licito al que presta pedir mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Condenada.*

43 El Legado anual que vno dexò por su alma, no dura mas que por diez años. *Condenada.*

44 En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando la contumacia, cessan las censuras. *Condenada.*

45 Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse mientras hecha toda diligencia se corrijan. *Condenada.*

Quibus màturè pensatis, idem Sanctissimus statuit, & decreuit, prædictas propositiones, & vnamquamque ipsarum, vt minimum tanquam scandalosas esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, & prohibet, ita vt quicumque illas, aut coniunctim, aut diuisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de ijs etiam disputatiuè, publicè, aut priuatim tractauerit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolui.

Ioan Lupus Sanctæ Romanæ & Vniversalis Inquisitionis Notarius, &c.

Anno à Natiuitate Domini Nostri Iesu Christi M. DC. LX VI. Indictione 4. die verò 23 mensis Martij, Pontificatus autem sanctissimi in Christo Patris D.N.D. Alexandri Diuina Prouidentia Papæ VII. anno vndecimo, supra dictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valuas Basilicæ Principis Apostolorum, Cancellariæ Apostolicæ, ac in acie Campi Floræ, ac in alijs locis consuetis Vrbis, per me Carolum Melanum, eiusdem S.D.N. Papæ, & Sanctæ Inquisitionis Cursorem.

AD-

Aduertencias al Lector.

Luego que salieron estos decretos, pensaron algunos que dimanavan del Pontifice, no desde la Catedra de San Pedro, sino desde el Tribunal de la Inquisicion de Roma. Si esso fuera assi, quizà no obligarian en España, como se dixo arriba nu. 460. Y lo trae Salgado *de retent. Bul cap. 33. num. 145.*

Pero consta claramente del tenor mismo de los decretos, que aunque las materias se examinaron en la Inquisicion, la prohibicion no procede de esse Tribunal, sino del de la Catedra de San Pedro, como prueba doctamente en sus Crisis el Padre Iuan de Cardenas, de la Compañia de Iesvs, *Tract. 1. disp. 9. à num. 329.* Pues el Pontifice, quando enseña à toda la Iglesia Vniversal, y le dà pasto de doctrina, dando à conocer à las ovejas las yervas dañadas, para que huyan dellas, lo haze en virtud del *Pasce Oues meas*, y por consiguiente desde la Catedra de San Pedro enseña, y desde alli habla, quãdo para toda la Iglesia prohibe las proposiciones, y cõ censuras, difiniẽdo ser improbables, temerarias, escãdalosas, y falsas (por lo menos practicamẽte falsas) yassi nadie puede seguir, ni practicar, ni aconsejar proposiciõ alguna de las sobredichas, sin pecar mortalmente, è incurrir en las censuras. Y notese, que en la proposicion tercera quita al Obispo la facultad de absolver de la heregia oculta, y otros pecados ocultos que le concedia el Tridentino, *vide hic fol. 401.*

PARA LA NECESSIDAD DE LA EVCARISTIA, se añade de la misma materia del Reverendissimo Padre Maestro Raymundo, lo siguiente, que omitiò el Autor de los Fragmentos, fol. 301.

PRO NECESSITATE EVCHARISTIÆ.

Hæc propositio communiter recepta occasio est totius magnæ æquivocationis, quæ reperitur in hoc puncto.

ILlud *est necessarium necessitate medij, sine quo in re, vel in voto, quis non potest saluari.* Multa indiget hæc propositio explicatione: In primis ly *in re*, vel *in voto*; intelligitur de voto ad faciendum, non quando possit, sed quando debeat. Dices: in hoc sensu idem est de restitutione. Resp. quod propterea propositio adden-

addenda est in prima parte, sic: *Illud est necessarium necessitate medij, quod causat primam gratiam, & sine quo in re, vel in voto, quis non potest saluari.* Restitutio autem non causat primam gratiam.

Sed dices. Pro salute hominis satisfactio, & merita Christi fuerunt necessaria necessitate medij; nec tamen ipsa per se causant primam gratiam: ergo Hæc replica petit in illa propositione aliã additionem nempè: *Illud est necessarium necessitate medij, quod causat primam gratiam per se ipsum, vel per virtutem suam, quæ cum sit fontaliter in ipso, communicatur alteri, vt alius causet nomine ipsius.* Sic se habet Eucharistia prout continens in se, & ex vi suæ institutionis passionem, & merita Christi; ita vt omne aliud causans 1. gratiam causet in virtute ipsius Vndè vt sic, pro omni gratia est medium necessarium, non quidem semper *exequutum*, sed *institutum*, vt ab eo omnis virtus salvandi derivetur in alia Sacramenta, & Contritionem.

Obijcies Et hæc doctrina sequitur, Baptismum, & Pœnitentiã non esse medium necessarium. Tum quia Eucharistia est instituta, vt sit medium vnicum. Tum quia operantur vt substituta, & Vicaria Eucharistiæ sicut contritio. Nego consequentiam, ex numer. 104. vbi dictum est non esse substituta purè, sicut Cõtritio. Sunt enim simul medium institutum, & habens ex se, & virtute suæ institutionis vim specialem gratiæ, licèt derivatam ab Eucharistia, tanquam à fonte vniversali, & referendam ad illam, tãquam ad principium, & finem.

Pro quo nota, dari, v.g. in Hispania duplicem modum Iudicũ; nempè Iudicem Ordinarium, & Iudicem Delegatum, vterque accepit iurisdictionem à Rege, vtpote Iudice Vniversali, & Supremo; sed cum hac differentia, quod ordinarius ex vi suæ institutionis, & cum ipso Officio suo accepto à Rege, accepit iurisdictionem. Delegatus verò accipit illam non ex vi Officij, sed ex voluntate, & pura commissione Regis. Licèt autem vterque exerceat generaliter nomine Regio, tamen Ordinarius exercet per se & ex Officio, & in virtute propria; quæ licèt sit derivata à Rege, & exercetur nomine Regio, facta est propria, ex eo, quod est annexa suo Officio. Commissarius autem quasi adventitie, & per accidens, & in pura substitutione exercet. Primo modo se habent Baptismus ad gratiam regenerativam solam, & Pœnitentia ad solam remissivam. Contritio se habet secundo modo, & in pura substitutione vtriusque, & Eucharistiæ: hæc autem se habet, vt Rex, & generalis virtus omnis gratiæ.

Si-

Sicut autem Rex potest dare, tam Officium, quam substitutionem, cum onere, vt licèt ipse per se non iudicet causas, sed virtute derivata à se; iudicant tamen alij Iudices, cum onere vt certis diebus, omnes causas iudicatas referant ad Regem, tanquam ad principium, & finem talium iurisdictionum. Sic similiter omnia Sacramenta, & Contritio, gratias à se causatas referunt ad Eucharistiam, non vt causantem, sed vt principium, & finem, vtpote quod ab ea acceperint Officium, & virtutem totius remissionis, & gratiæ. Vnde tria Sacramenta (quælibet per viam suam) sunt necessaria necessitate medij: Eucharistia ratione virtutis *vt quo* derivandæ in alia Sacramenta ad primam gratiam, quin ipsa causet illam vt quod: Sacramenta verò Baptismi, & Pœnitentiæ requiruntur ad hoc, vt causent vt *quod* primam gratiam ex Officio suo, & vi ordinaria sed derivata a virtute eius. Et sic Eucharistia se habet, vt medium vnicum vniversale, & provt generalis virtutis, & potestatis fons: medium vnicum speciale pro gratia regenerativa Baptismus; pro remissiva Pœnitentia, tanquam principia causantia, vt quod, & iure sui Officij, primam gratiam virtute ordinaria derivata ab Eucharistia exemplo Iudicis Ordinarij Contritio vt purè substitutus, & Vicarius. Ex quo patet ad argumentum.

Sed cur contritio est purè substituta, Baptismus verò, & Pœnitentia sunt principales? Resp. quod illa purè ex opere operantis causat gratiam, & non vi sui esse; ista verò Sacramenta ex opere operato, & ex vi, atque officio suo continent merita Christi, & virtutem causandi gratiam.

Dices: Trident. damnat dicentes Eucharistiam habere pro effectu præcipuo conferre primam gratiam? Resp in Eucharistia, & attendi vsum, sive commestionem, tanquam vsum ipsius specialem, & attendi generaliter quod sit fons omnis gratiæ. Primo modo solum confert per se, & præcipuè secundam gratiam Et de ipsa quoad vsum loquitur Trident. At secundo modo confert primam, non per se, & vt perans illam sed vt communicans virtutem per quam alia Sacramenta conferant, vt quod.

Si dicas: cur Baptismus est necessarius ad solam primam gratiã regenerativam, & Pœnitentia ad solam remissivam, Eucharistia verò ad omnem? Resp. quia Eucharisti, propter Christum, & eius passionem, ex vi suæ institutionis contentam, se habet vt fons totius gratiæ. Alia Sacramenta, non vt fontes, sed vt canales.

Vndè dicendum, quod hæc tria Sacramenta sunt necessaria necessitate *medij*, pro quolibet homine, sed non pro qualibet gratia

tia prima ipsius. Nam pro regenerativa Baptismus solos, pro remissiva Pœnitentia sola (hæc enim nō est votum Baptismi, quod est irreiterabile) Eucharistia pro omni, vt fons, & vt virtutem derivans in alia, non vt causans primam gratiam per se, sicut alia duo Sacramenta. Sicut enim in aliquo Regno, v. g. Aragoniæ est duplex Tribunal sæculare, v gr Civile, & Iustitiæ Aragonum, & vnum dat sententiam in his causis, aliud in alijs; & Rex ex suo Solio Matritensi, pro Aragonia nullam sententiam proferre potest; potest tamen è solio derivare, & debet in hos Iudices, ordinariam iurisdictionem, vel delegatam. Sic Christus in Eucharistia est Rex, & per hæc duo Sacramenta specialiter dispensat duas primas gratias, communicando illis potestatem ex Officio; ipsa vero per se primam gratiam dare nequit, licèt omnis gratia etiā prima, modo dicto derivetur ab ipsa.

INDICE DE LOS FRAGMENTOS.

Del Sacramento de la Penitencia, y sus partes fol. 276. Del Ministro, y materia remota 279. Del dolor 282. De la confession y reseruacion 284. De la confession, y satisfacion 290. De la necessidad de la penitencia, virtud, y Sacramento 293.

Fragm Eucharistia. fol. 294. De la preparacion 208. De la necessidad de medio fol. 301. y 454. De las Rubricas de la Missa, 315. y 319. Donde ay otras cosas acerca de la reduccion, tiempo, y puesto de celebrar Y de Oratorio priuado. Exortacion à comulgar, fol. 319.

Fragmentos de Extremauncion. fol. 333.

Fragmentos de Matrimonio. fol 337. De los impedimentos, folio 338. De la dispensacion dellos y si ay caso en que pueda el Parroco 342. De la dispensacion del voto impediente, y para pedir el debito 346.

Fragmentos de otros Sacramentos 360.

Fragmentos de Cruzada 361. Que tiempo dure, ibid. De los requisitos para valer 365. De los Priuilegios 366. De carne y lacticinios 369. De Indulgencias 372. De elegir Cōfessor 379. Que seā casos ocultos 383. De absolucion de Censuras, y de irregularidad 391. De otras Censuras 394. De la heregia externa 395. De Entredicho, y cessacion 398. De la conmutacion de los votos 401. Suspension de gracias 402. A quien aprœueche la Bula, y de la limosna 404. Facultad del Comissario General 408. Aduertencias de ellu, y del Oratorio priuado 410.

Frag-

Fragmentos de justicia, & iure à fol 311. De las Escrituras, fol 413 440 y 329. De Censales, fol. 414. y ibid De Comissos 416 Venta de bienes vinculados 433 Sissas 417. D l luez 421. Del juego, de la vsura, y del hurto 422 De la restitucion y pagar deudas à fol. 415. y 433. Del Executor de Testamento 437. Venta de trigo 438. De la murmuracion 439 De auisar al marido los deslizes de la muger 441. De Simonia 443.

Fragmentos de Regulares. De la obligacion de saber las leyes 447. Del escrupulo y opinion 448 De la obligacion de corregir en Prelados, y Preladas 450 De las faltas contra nuestra Regla 453. Del voto de Pobreza à fol. 450.

Del voto de Obediencia, y Castidad, fol 460. Otras cosas tocantes à las Monjas fol. 463. De clausura, de disposicion en muerte de Oficio Diuino à fol. 463. De escotes (tambien de las seglares) y de otros trages, fol 465.

Fragmentos Miscelaneos à fol. 467. De correccion, de Edicto de Inquisicion, de Iubileo, de Rezo de Religiosos, de superstition, de voto de Castidad, de dispensar juramentos, y de pedir lo que otro puede hazer sin pecar, ibi.

Decreto de Alexandro Septimo acerca de las proposiciones, fol. 471.

LAVS DEO.



APEN-

APENDIX DE ADVERTENCIAS forçosas, en que tambien se enmiendan algunas erratas.

el indice de al fol. 500

Auiendo yo puesto en orden, y compilado los Fragmentos del P. M. Arana, se han hallado despues algunas erratas, y ofrecido algunas dudas, y me ha parecido me incumbia la declaracion, y assi añado este Apendix.

DEL ESCRVPVLO.

514 En el fol. 6 Preamb 6. se dixo, que quando el escrupulo no se arroja, ni se acaba de despedir del pensamiento, se debe despreciar, obrando contra èl. Algunos Padres Espirituales con los escrupulosos vsan vn estilo, que me haze dificultad, y es, que quando el penitente escrupulizando despues de confessado, no se atreve a comulgar, porque concibe estar mal confessado, que ni ha tenido dolor, ni proposito, y que el comulgar es sacrilegio, y lo cree assi firmissimamente: ellos concibiendo que es escrupulo, ponen su conato todo en obligarlo à que no obstante esso comulgue. Acerca deste hecho hallo vn gran reparo, y es, que si el penitente dà en su mente por assentado, que comete sacrilegio en comulgar, juzgo q̄ lo comete si comulga; pues entonces aquel entender del penitente no es escrupulo, sino que passa à juizio practico, y à credulidad de q̄ peca mortalmente, y si assi obra peca mortalmẽte à mi ver, pues segũ S. Pablo: *Quod non est ex fide peccatum est.* Veasse el fol citado n. 21. y n. 37. pag. 8. Ya veo q̄ dizen los Doctores, q̄ al escrupuloso no ay creerlo, y que lo que èl dàpor juizio cierto, no suele ser, ni aun sospecha; pero siendo acto interior essa credulidad de que hablamos, y assegurando el que la tiene de presente, y que juzga es sacrilegio el comulgar, yo mucho repararia en obligarlo à comulgar tan à bulto, y si mas.

515 Pues q̄ se hara? Antes de obligarlo, primero es industriarlo muy bien, para que deponga aquella credulidad de que peca, y la arroje de si, y el modo ha de ser, persuadiendole fuertemente, que aunque èl entienda que està mal confessado, se comulgue por obedecer, y que comulgandose por esse fin, no peca, antes obra bien. Y explicasselo con el exemplo del Verdugo, que mata à vn hom-

bre en la horca, el qual no peca, porque aunque matara vn hombre, regularmente hablando, es pecado mortal, no peca el Verdugo, porque lo haze por obedecer al Iuez. Desta suerte se le ha de industriar, y enseñar à formar primero credulidad de que él tampoco pecarà, por mas remordimientos que tenga de mal cõfessado, pues lo haze por obedecer al Confessor. Y hasta que lo juzgue assi, no debe ser obligado à comulgar.

516 La experiencia enseña, que al escrupuloso, por mas, y mas que le persuadan que està bien confessado, y que cierre los ojos, y que vaya à comulgar, es tal la bateria interior, los remordimientos, y desassossiegos que padece dentro de si de que peca, que no ay forma de quietarlo. Y assi el Confessor, haziendo como que condesciende con el, le ha de persuadir, q̃ aunque persevere en èl, todo esse desassossiego y aunque fuesse verdad todo lo que dize, que comulgue por obedecer, y que con esso comulga bien, y no peca. Denle, pues, ganado lo que èl insta de que està mal confessado; pero que no obstante esso vaya, y obedezca, que el Cõfessor sabe lo que haze, y que en comulgar por obedecer, no solo no peca, sino que obra bien, y debe obrar assi.

517 Para inteligencia desto importa acordarle al escrupuloso lo que se dixo en el Indice *y Porcion superior, fol.* 304. Que cada vno de nosotros es dos; vna dueña, y vna criada, y que las inquietudes nacen desta contra aquella, y assi se han de despreciar. Aora para el caso presente, importa declarar esso de serdos; de otra suerte. Digo, pues, que cada escrupuloso es dos, à la traza de vna madre, y vn niño espiritado, à quienes ha dicho el Medico, ò el Exorcista, que vayan al Altar de S. Anastasio Persa Carmelita, que alli hallarán remedio para la intercession del Santo; el muchacho no quiere ir al Altar, porque instigado del Demonio teme alli mal; la madre obligada del Medico, o Exorcista quiere que vayã al Altar, coge la madre en braços al muchacho, y lo lleva. El resiste, llora se despedaza, y haze cien movimiẽtos de braços, y piernas por deslizarse de los braços de la madre, y no ir al Altar; pero la madre, q̃ conoce lo que importa obedecer al Exorcista que le pese, q̃ le plazca al muchacho, en medio de todas essas resistencias, y trabajando por vencerlas, và, y lo lleva en braços al Altar, porq̃ cõcibe q̃ estriva todo el bien en ir al Altar. Assi la señora, la razon, la Porciõ superior conciba que està el bien en obedecer al Cõfessor, à pesar de las resistẽcias, lloros, y clamores del muchacho; esto es, del escrupulo, q̃ instigado y fomẽtado del Demonio lo repugna, à pesar de toda aquella comociõ, turbulẽcia, y gritos interio-

riores insossegables de que peca, vaya al Altar, y assegureſe que và bien, y no peca si và por obedecer; y assi, como para ir al Altar, y llevar al muchacho, no ha de guardar la madre à que èl ſe ſoſsiegue, y ſe quiete, ſino que lo ha de lleuar en medio de ſus mayores inquietudes y retinencias, assi la Razō para ir à comulgar, no ha de aguardar à que ſe ſoſsiegue, ni à que ſalga fuera el eſcrupulo, y remordimiento, ſino que eſtando èl mas en alta mar, en medio de aquellas comociones, ha de ir à comulgar; pero ha de ſer juzgando, y formando credulidad de que obra bien en obedecer. Assi ſe ha de entender el obrar contra el eſcrupulo. No de ſolo ir al Altar, como pienſan algunos Confeſſores, ſino de ir por obedecer; pero co.. credulidad en el penitente, de que aunque eſtuvieſſe mal confeſſado, no peca, antes obran bien yendo por eſtos, o otros ſemejantes motivos.

He puesto eſta advertencia, porque en perſona eſcrupuloſa que ha ido a comulgar por las inſtancias del Padre Eſpiritual, he hallad.., que muchas vezes ha ido con credulidad ſegura de que peca va mortalmente, y ſolo iba de miedo que tenia al Padre Eſpiritual.

VOTOS DE N. P. ELIAS.

518 En el Indice fol. 233. v. *Religion*, dixo el P M. Arana, que N. Padre Elias hizo los votos de Pobreza, Obediencia, y Caſtidad en el Tabor. Lo miſmo dixo el Padre Lector Fr. Mateo Maya en los Fragmentos que oyò predicar, y recogio de los Sermones del Reverendiſsimo Padre Maeſtro Fr. Raymundo Lūbier, y los imprimiò en ſu Idea de Diſcurſos; pero vno, y otro lo dixeron en reverencia, y obediencia al Santo Tribunal, que eſſe tiēpo auia retirado para el examen los libros, que davan en el viejo Teſtamento verdadero Monacato con votos. Bien probada tenian ſu intencion eſtos tres ſugetos en quanto à ſentir, que en la Ley vieja huvo Monacato con votos (aunque no con la perfeccion de claves que aora) pues el Maeſtro Arana lo auia defendido en Pamplona en concluſiones publicas, y el Reverēdiſsimo P. M. Raymundo predicadolo en todos los Sermones de S Elias, que erā muchos, antes que el Santo Tribunal retiraſſe los libros. Deſpues ajuſtandoſe, como tan Miniſtro, al Decret. de el Santo Tribunal, procurò ſacar del miſmo retiro de los libros gloria para ſu Orden, como tan zeloſo della. Mas aora (q̄ gracias à Dios) el Santo Tribunal ha dado ſentencia en Febrero de 73. de q̄ corrā eſſos libros, y doctrina, podemos aſſegurar, que muy de la mente

de vno, y otro fueron los Votos, y que su intento fue, que en el Tabor pudieron tener nuevo realze, pero no el primer ser. Y de orden, y mandato de su Reverendissima escrivo esto, ofreciendo de su parte, que si Dios le dà vida, presto darà à la Estampa se sentir, como ya lo ha dado al Pulpito, predicando los votos en la Ley antigua en el Sermon de la Encarnacion, predicado en Zaragoça en Abril de 73.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

519 En el num. 13. fol. 286. diximos, que era probable que el Confessor para absolver licite, no necessitava de ponerse en gracia, y fue opinion de Crousers en Diana, *v. Sacramentum*, y de otros que cita Leandro, *tom. 1. de Sacram. tr. 5 q. 113. & tract 1 quæst. 9.* Despues he visto que Leandro en la *quæst. 9.* dize, que essa proposicion se la borrò à Llamas el Expurgatorio del año de 40. Y siendo esso assi, debe dezirse, que ya no es probable; pero tengo vna tazon de dudar. Si el intento del Expurgatorio fue esse, ò otro. Llamas lo que principalmente pretendiò alli, es, que para ningun Sacramento es menester que el Ministro se confiesse, ni tampoco que se ponga en gracia, y que essa solo se requiere para la passiva recepcion de la Eucaristia, y no para la consagracion, y que para esso es menester tambien confessarse, y segũ esta doctrina, se sigue della, que podrà celebrar, y consagrar en mortal, y que bastaria ponerse en gracia, y confessarse para sumir (lo qual haze mucha disonancia.) Para este intento mezclò alli otras doctrinas en essos dos paragrafos, las quales son muy corrientes, como v.g. *Que no es menester confessarse para administrar el Sacramento de la Penitencia. Que no es pecado mortal el administrarlo, aun sin dolerse del pecado, el que està oluidado de que lo tiene. Que no es ni venial, sin tener dolor del pecado el Confessor, absoluer al moribundo, quando el aprieto es tan grande, que no dà lugar à dolerse. Que no es pecado mortal cantar sin estar en gracia el Euangelio, ò la Epistola, ni el dezir en el Coro las Oraciones, ni seruir de Acolito al Altar.* Notese aora, que à Llamas todo esto se le borra juntamente con lo de arriba, siendo assi, que estas doctrinas vltimas son corrientes, y aun las siguen muchos Doctores, y la causa de seguirlas, sin reparar en que estén borradas en Llamas, es, porque juzgan que no se borraron ellas por ellas, sino por razon de las otras proposiciones, en que vàn ingeridas: luego de lo borrado solo quedarà prohibido en sentir destos Doctores lo que se borrò de intento, y por si mismo, no

lo

lo demas. El intento, pues, quizà pudo ser borrar la proposiciõ de administrar, y hazer en estado de mortal los Sacramentos, en quanto comprehende la consagracion de la Eucharistia. Pues es doctrina peligrosa llegar à consagrar en mortal, quando el Tridentino exagera tanto la pureza de tratar este divino Sacramento, y quando el Sacerdote ha de hazer alli lo que haze, tã en persona de Christo, que las palabras las dize, como si estuviera identificado con èl, pues dize, *Corpus meum*; y seria escandaloso ponerse à confessar en el Altar despues de auer cõsagrado para auer de sumir: que toda esta licencia, al parecer, se seguia de la sentencia de Llamas: quizà, pues, no fue el intento del Expurgatorio hablar de la administracion activa de otros Sacramentos; pero el Tribunal es el que ha de declarar esto, y en el interin no se ponga en practica aquella doctrina del num. 23. pues aunque el Padre Moya en sus Selectas, *tr. 4. miscel. q. 1.* argumentò mucho sobre que no consta de precepto de estar en gracia, ni natural, ni divino, ni humano *seorsin* para la administracion activa de los Sacramentos, con todo me ajusto con dicho Autor, en que estemos à la determinacion, y declaracion del Tribunal, y que no se platique essa doctrina, y no convengo con Caramuel citado en Amadeo Ximenio, *tr de opinione probl. prop. 1. n. 4.* de que essas prohibiciones solo prohiben la enseñança de essas doctrinas, sin quitarles la probabilidad practica.

520 La declaracion de Alexandro VII. del fol. 480. que (despues de la de Inocencio X. hecha en 23. de Mayo de 52) hizo en 23. de Março de 56 de que en ningun Iubileo se entendia aora, ni en lo venidero, concedida facultad de absolver de heregia, sino se concedia expressa, y expecificamente, mandò publicar la Inquisicion, y en Zaragoça se publicò à 25. de Septiembre de 1656. y tocarà al Tribunal castigar al que absolviere. Nadie se llame engaño.

521 En el fol. 370. num. 227. se advierta mucho, que la heregia indirectè absuelta, no dexa de ser reservada; antes de la misma absolucion indirecta queda el *onus* de comparecer ante el legitimo superior que absuelva directè della, pues no lo es para ella el Confessor por la Bula, y assi en la linea 13. se borre la diccion, *si*. Y en la 14. se borre la diccion, *mejor*, y en su lugar se põga, *pero no*; y con esso queda enmenda essa errata, que es notable.

522 De la absolucion por la Bula *toties quoties* de los papeles ocultos, despues de la condenacion de Alexandro VII. Veasse la advertencia vltima deste Apendix.

523 En quanto à la penitencia satisfactoria, que debe imponer el Confessor, importa para sossegar escrupulos, saber que Leandro *tom.1.de Sacram.tr.5.q.109.* con otros Doctores, enseña, q̃ por graves pecados es licito dar leve penitencia, con tal que el Confessor añada aquellas palabras: *Quidquid boni feceris sit tibi in remissionem peccatorum*, y le explique al penitente, que el darle poca penitencia, mereciendo sus pecados mucha, es, porque le dà en parte de penitencia todas las buenas obras que hiziere.

VIATICO.

524 A mas de lo dicho en otras partes acerca de comulgar vno del Oratorio por Viatico, digo, que assi como ay obligacion de comulgar en Pasqua Florida en la Parroquia, y se cumple cõ vna vez; de tal suerte, que las otras comuniones, aunque sea la de el primer dia de Pasqua, pueden ser en otra parte; assi ay obligacion de recibir de la Parroquia el Viatico vna vez en vna enfermedad; pero entiendo, que aun essa vez podria ser del Oratorio con licencia del Cura, pues assi lo recibe del proprio Cura *per se, vel per alium*. Lo que he visto practicar es, que con licencia del Vicario reciba del Oratorio el primer Viatico, quando ay riesgo de asustar al enfermo, ò otros inconvenientes; pero si la enfermedad passa adelante, lo buelva à recibir al otro dia, ò quando parezca de la Parroquia, por la edificacion del Pueblo; pero los otros Viaticos, que puede recibir en la misma enfermedad, segun lo dicho en el Indice *verb. Viatico*, no se necessita sean de la Parroquia, ni de licencia del Vica[illegible].

SACRIFICIO.

525 Acerca de como la Missa es verdadero Sacrificio, à mas de lo dicho con Bernal num.144 fol.334. puedese responder, q̃ assi como la herida mortal, de la qual necessariamente se ha de seguir la muerte, es verdadero martirio, si dexarse de seguir es por milagro, assi serà verdadera, y fisica mactacion, y sacrificio, si hallamos que las palabras de la consagracion son fisica, y rigurosamẽte herida mortal, y suficiente à poner fisicamente separados el Cuerpo, y la Sangre, porque en poniendo todo el Cuerpo à vna parte, y toda la Sangre en otra, en lugares distintos, segura es la muerte. La palabra *hoc*, pues pone fisicamente el significado de las palabras en el pan. La palabra *hic est Calix*, toda la Sangre significada la pone en el vino, y assi las pone de necessidad en lugares separados; luego es como herida suficiente para *ex vi sua*, se-

pa-

pararlos (aũnque alias por institucio̅ de Dios queden vnidos por la concomitancia, que es otro como milagro) luego es rigurosa mactacion activa fisica, y le corresponde herida passiva fisica, que es la posicion fisica en lugares distintos, y separados.

ORATORIO PARA CELEBRAR.

525 Hablòse dèl fol. 333. fol 405 fol. 415. y de lo alli dicho se sigue. Lo primero, que sino ay contradiccio̅ de parte del Obispo, puede el Religioso privilegiado dezir Missa en qualquier casa de Seglar decente, y assi podrà dezirla, aun quãdo se le pide al Obispo licencia para dezir Missa en tal casa, y la dà, con tal, que se diga, solo tal, ò tal dia, sino pone exclusiva de los Religiosos, podrã estos los otros dias, pues esto no es contradezir al vso del privilegio, sino lo exprime. Si en esto mismo ay algo especial a favor de los Carmelitas, veasse el fol. 405. num. 329.

fol. 410 a 00 n 329

527 Contra lo dicho fol 415. n 368. de que acabada la licencia Pontificia, permanece la aprobacion del Ordinario, se puede oponer, que de alli se siguiria, que quando el Obispo con orden especial de su Santidad, suspende todas las licencias de dezir Missa en Oratorio privado, para averiguar si son legitimas, y manda pena de descomunion, que en el interin no se celebre en ellos, aun se podria celebrar, porque entonces està suspendida la licencia, pero no la aprobacion. A esto responderia la sentencia que lleva, que la Bula dà licencia para erigir Oratorio, que adhuc se podria celebrar, porque el Ordinario no puede revocar la Bula; y el Papa no pretende que se revoque; pero à mas, que essa sentencia no se puede seguir en el caso presente mucho menos, porque no ay licencia ni aprobacion, como luego dirèmos. Respondese, pues, al argumento, que ay gran disparidad entre esto caso, y el de los Fragmentos, pues en el de los Fragmẽtos no ay razon q̃ persuada, como se dixo alli, q̃ por auer cessado la licencia, cessò la aprobacio̅; pero en essa revocacio̅ general que haze el Ordinario, claramẽte viene embebida la revocacion de la aprobacion, en la prohibicio̅ de dezir Missa, la qual prohibicio̅ pretende q̃ obre *quantum potest* para impedir la celebracio̅ en los tales Oratorios; y assi, pues puede èl revocar la aprobacio̅ que dio̅, es visto q̃ la revoca. Lo mismo si la licencia es para que se digan Missas en algun Salo̅ a vista solo del cadaver, pues passado esso, cessa la aprobacion.

Pag. 410 n 366

528 Ni obsta dezir, q̃ la aprobacio̅ no es revocable respecto de los Oratorios, que son notoriamente decentes, porque de lo que evidentemente es decente, nadie puede dezir: *No es decente.*

Res-

Reſpondo, que ay dos modos de aprobaciõ. Vna es natural, otra juridica, y legal. La primera conſiſte en vn juizio eſpeculativo, que puede hazer qualquier hombre, diziendo: *Eſte pueſto es decẽte para dezir Miſſa*. La ſegunda es autoritativa, y juriſdicional, y esta es la que ſe requiere para celebrar en Oratorio privado. La primera no es revocable, pero no baſta eſſa. La ſegunda ſi, y es revocable, y ay cauſa legitima para que ſe revoque en todos, haſta que ſe averigue quales tienen licencias legitimas, y la decencia debida, y quales no; pues menos inconveniente es por la decencia del ſacrificio, que ſe ſuſpendan algunos Oratorios muy legitimos, haſta que conſte ſerlo, que tolerarſe vno que no lo ſea; y aſsi en eſte caſo de revocaciõ vniuerſal, no ſe podrà celebrar por la Bula en los tales Oratorios, mientras no eſtè hecha la averiguacion. Y ſi alguno, ſiguiendo aquella opinion menos probable, de que *ceſſante fine legis in particulari, ceſſat lex*. Y que aſsi en el Oratorio que tiene ya licencia, y aprobacion, y decẽcia notoria, ceſſava el fin de la ley revocativa, y prohibitiva de la aprobacion; cõ todo, por mi cõſejo, no ſe diria Miſſa en el tal Oratorio en virtud de eſſas licencias, ò por rieſgo de que ſe eſcandalizaſſen los que lo ſupieſſen, ò porque ſi el Ordinario lo ſabe, ſe exponen à que los declare por deſcomulgados. Aunque no faltaràn doctos q̃ tientan lo contrario en eſte caſo. Pues q̃ ſe harà en caſo que importe dezir Miſſa, y el Ordinario no acaba de declarar lo legitimo de las licencias? Llamar vn Religioſo de las Mendicantes, ò de otras Religiones que tengan privilegio de Altar portatil, como eſtà dicho, y èl podrà dezir Miſſa cada dia.

De la neceſsidad de medio, de la Eucariſtia, à mas de lo que ſe dixo en los Fragmentos fol. 308. ſe vea el fol. 378.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

529 La primera tonſura, que es diſpoſicion para otras Ordenes, porqué no es Orden? Porque dà capacidad paſsiva, pero no poteſtad activa para miniſterio eſpiritual. Diràs: luego ſerà Orden el Vicariato General, que dà poteſtad Iudicativa eſpiritual, y la Chantria, y otras Dignidades ſemejantes, que dàn poteſtad para miniſterios eſpirituales. Niegolo. La razon es, porque el Orden à mas de dar poteſtad y ſer ſignos de gracia, inſtituidos por Chriſto, ſon ſignaculo de poteſtad que trae perpetuidad; y nada de eſto conviene à eſſos Oficios, ò Dignidades, pues no ſon inſtituidos por Chriſto, ni ſignos de gracia, ni perpetuos, pues entrando en vn Obiſpado ceſſan eſſas Dignidades; pero ninguna Orden ceſſa,

por-

porque venga otra, y todas se hallan juntas en el Obispo, cuya consagracion tambien es Orden dada por tres Obispos, y que causa gracia en él, pues le dizen: *Accipe Spiritum Sanctum*, y le dàn potestad espiritual de ordenar Ministros.

530 Es question grave, si sea el Obispado distinto del Orden del Sacerdocio, ò no? Vease en los Doctores, que lo disputan *large*. Vnos dizen que es diferente, porque tiene diferente materia, y forma de palabras, y diferente efecto, que es la potestad de ordenar Ministros, nada de lo qual dà el Sacerdocio.

531 Otros responden, que todo esso no lo tiene por modo de otro Orden entero distinto, sino por modo de completivo de el Sacerdocio pues al Sacerdocio pleno, y Magno incumbe consagrar la Eucaristia, y dar para ella los medios forçosos; esto es, los Ministros, que son los instrumentos para hazerla; y assi como la consagracion del Caliz, no obstante la diferente materia, y forma de palabras, y el efecto proprio de saciar *per modum potus*, no es otro Sacramento sino complemento del mismo *per modum viuij*. Lo mismo es del Obispado. Esta segunda opinion es mas corriente entre los Teologos, y con ella se salva, que las Ordenes sean solo siete, y no ocho.

DE LA CRVZADA, EN QVANTO A IRREGVLARIdad, y votos reseruados.

532 En el num. 320. de los Fragmentos, se dudò si la irregularidad, que resulta de la heregia, puede quitarse por la Bula. La razon de dudar es, porque la Bula excepta la absolucion de censuras, que resultan de la heregia Por estar obscura la respuesta allí, digo, que solo de la heregia publica resulta irregularidad, segun Coninch, y aun de essa, si es censura, respondo, que se puede por la Bula *toties quoties*, pues la Bula en la excepcion, quizà solo excepta la censura de descomuniõ, que resulta de la heregia, sin hablar de censura de irregularidad, y porque los casos dudosos *eo ipso*, no son reservados, y este tiene mucha duda de estar cluido en essa clausula (pues la tiene, si es censura, o no) Tambien puede quitarse por la clausula: *Otras penas* Si la heregia es oculta, y resulta della irregularidad (como dizen otros cõtra Coninch) respondo lo mismo, y añado, que se puede por la Bula *toties quoties*, porque siendo oculta, es caso Episcopal, y se puede Todo esto se entiende de irregularidad, que naciesse inmediatamente de la heregia, y mejor de la que naciesse de celebrar, siendo herege, pues, como respecto de la heregia, es mediata, se puede por esta razon mejor,

533 En

533 En quanto à los Votos Papales, diximos en el num. 335. que se pueden conmutar, si ay alguna duda en ellos, ora sea la duda, si son vòtos, ò no (por esso el voto de Castidad, ò Religiõ absoluros en el que padece grandes caidas, ò riesgos de cosas venereas, se puede conmutar en matrimonio) ora sea la duda, si es reservado, ò no. *Imo*, sin Bula ay quien dize, que qualquier voto absoluto, y reservado de los dichos, lo puede conmutar el Vovente en cosa evidentemente mejor, como refiere Moya de otros Autores; y aunque esta doctrina no se debe platicar, tal podria ser la vrgencia en vno que esta para casarse, que se pudiesse aconsejar en caso de gravissimos inconvenientes.

PARA LO DE IVSTITIA, ET IVRE, TAMBIEN ay algo de Legibus.

534 Para mayor declaracion de lo que se dixo en las primeras questiones de justicia, importa mucho saber vna regla que diò Salon *tom. 1. quæst 5. de Dominio, art. 1.* y con èl, y otros Trullech *tom 2 in Decal lib 7. cap. 4. dub. 1 à num. 2.* Donde despues de auer dicho la facultad que tiene el Principe, y la Republica para transferir los dominios quando conviene para el bien comun, y se vè en la Prescripcion, ponen por regla general, que la ley que transfiere el dominio en el fuero exterior, vale tambien para el fuero de la conciencia; y lo mismo es de la sentencia difinitiva de el Iuez, dize Trullench assi: *Quotiescumque alicui secundum legem Pontificiam, vel ciuilem iuris communis, aut iuris peculiaris alicuius Regni aut per iustam Iudicis sententiam, tribuitur alicuius rei dominium in foro exteriori, tribuitur etiam in interiori, nisi Iudicis sententia sit pœnalis, vel in falsa fundetur præsumptione.*

535 Tres excepciones tiene esta regla, q̃ las traen los mismos Autores La primera es, que quando la ley, o sentencia que trãsfieren el dominio, es penal, no debe darse por transferido en justicia, ni en conciencia el dominio, hasta que el Iuez sentencie que el tal ha incurrido en essa pena.

536 La segunda es, que la sentencia difinitiva, ò la que transfiere el dominio, sea obtenida con buena fè, y sin dolo, ni engaños, como se dize de la Prescripcion, porque si se obtiene con falsas probanças, o con dolo, no transfiere el dominio, ni el possedor està seguro en conciencia, como se dixo en lo de Comissos, y Alfardas, aunque tenga sentencia del Iuez en su favor Veanse las primeras questiones de justicia, y en especial la question 13. De

don-

donde tampoco està seguro en conciencia el que compra cõ dolo vna cosa vinculada, y despues haze en ella mas mejoras q̃ ella vale, aunque sea con decreto del Iuez. pues las mejoras no sanan el dolo de la compra, antes lo aumentan, y lo llevan adelante (si no es que las mejoras fuessen lo forçoso para que se conserve la casa, que essas tendrian otra inspeccion.) Lo mismo digo del que obtuvo sentencia, constandole, que las deposiciones son falsas, y el assi condenado en la tal sentencia està en conciencia desobligado, por ser nula en esse fuero, y puede resistirla, y sacudir el jugo por quantos caminos pueda.

537 La tercera excepcion es, que la ley sea preceptiva, ò concessiva del dominio, porque si es solo permissiva, no transfiere el dominio en conciencia.

538 Qual ley sea purè permissiva, y qual preceptiva Salon dixo algo en el lugar citado, aunque no es facil de declarar bastantemente, sin ver el tenor de las tales leyes; lo seguro es consultar à los Letrados, donde se hallarà mucho, es en Valero *de Deffferent. vtriusque Fori*. Y en Escobar a Corro en vn famoso tratado que compuso, intitulado *tractatus* 3. y el primero es de *vtroque foro*.

539 Lo que todos assientan es, que la ley no favorece a los que obran con engaño, y mala conciencia. Y assi aquella ley que parece favorable a essos, no se ha de entender que es concessiva, sino permissiva en el fuero esterior, dexando lo demàs à la cõciencia de cada vno. Y assi dixo Salon, que la ley que tolera la bendicion en que huvo engaño en mas de la mitad del justo precio, es solo permissiva: la ley que conserva al que tiene sentencia difinitiva en favor de vnos bienes, obtenida con falsas probanças, tambien es permissiva, à fin solo de quitar pleytos, à la traza que se dixo en los Fragmentos num. 373. Y generalmente parece se podria dezir, que ay dos modos de leyes, o sentencias. Vnas, que anulan de presente el contracto, y la deuda (digo de presente, porque por la ley penal, que anula, no queda anulado, sino que *venit anullandus à Iudice*.) Otras, que solo repelen la instancia. La primera ley extingue la obligacion de conciencia, pues anula el contracto, como invalido, y hecho contra la ley. La segunda no, pues el repeler la instancia no es dezir, que la deuda, o el contracto, no es legitimo, sino que no tiene cabidad la pretension de cobrarlo por esse medio. De aqui es, que tampoco la ley que concede al litigante que pueda hazer instancia, y pedir su derecho, no por esso es visto darle derecho à la cosa, hasta la sentencia del Iuez, cõ que no se la podrà recompensar, aunque tuviesse ocasion. Con esto se responde à la replica siguiente.

Di-

540 Diràs: la ley, y la ſentencia del Iuez, puede quitar el dominio à vnos, y darlo a otros? Luego quando vn Cenſaliſta pide la penſion en vn Tribunal, y abſuelve el Iuez al deudor, porque al Cenſaliſta le falta alguna de las eſcrituras de incluſion, el deudor quedarà libre en conciencia de pagar; pues alli ſin dolo ſuyo tuvo ſentencia en fauor. Confirmaſe. Quando el Iuez abſuelve al pupilo de vna obligacion de Comanda, que hizo ſin tener edad, ni licencia. Y al heredero de vna hazienda dexada en confiança por el padre del eſpurio, para que la dè à eſſe hijo, le abſuelve de la obligacion de darſela. Y al que poſſee vna hazienda, lo abſuelve de darla al heredero llamado para ella en el teſtamento inſolemne, todos eſtos quedan ſeguros en conciencia, porque ſin dolo ſuyo los abſuelve el Iuez ajuſtandoſe à la ley: luego lo miſmo ſerá del deudor del cenſal. Reſpondo, concedo el antecedente, y niego la conſequencia porque las leyes de que habla el antecedente ſon conceſsivas, y anulan la obligacion, y la deuda, como llevan muchos Autores (Y aun no falta quien dize contra Salon, que lo es tambien la de vender, y comprar, ſin reparar en la mitad de el juſto precio, y mas en Aragon, pues aca tanto vale la coſa, *quantum vendi poteſt*, como no aya fraude. Veaſe Eſcobar à Corro *artic. 5. caſu 2 percelebri*;) pero la otra del Cenſaliſta es ley ſolo permiſsiva que repele la inſtancia, ſin anular la deuda, ni el contracto, y aſsi ſe debe pagar en conciencia.

541 Eſto ſe entiende eſtando cierto el deudor de que el cenſal, ò la deuda ſe contraxo legitimamente, que ſi en eſſo huvieſſe duda, ò ſi la huvieſſe ſobre ſi le toca al que la pide, ò no, no eſtarà obligado el deudor à pagar, haſta que le conſte de vno, y otro, y al acreedor toca el moſtrar el derecho. De los cenſales cargados ſobre lugares vinculados de Señor, podria alguno diſcurrir, que el ſuceſſor no los debe en conciencia, ſi falta alguna incluſion, y la cauſa es, porque à eſte cargamiento, y paga reſiſte la ley, y ni la ha introducido el fuero, ni la razon, ſino la violencia. Es el caſo, que ay fuero que no puedan cargar cenſos los ſeñores ſobre bienes vinculados y aſsi no los permite la ley. Con que para poder cargar, han hecho que ſe obligaſſen los vaſſallos, y el Señor ſe ha tomado el dinero. Y porque à eſtos no los gravaſſen los Cenſaliſtas, han introducido los Señores pagarlos, de la dominicatura, con que de verdad los pagan los bienes vinculados, que ſegun ley no debian. Y los vaſſallos debian menos, porque los obligò la violencia de los Señores, y porque ſe obligaron en fee de que los Señores pagarian. Parece, pues, que el Señor ſiempre que pueda tie-

ne

ne derecho à sacudir de si este yugo; y assi podrà en conciencia no no pagar, quando la justicia no lo obliga, y en esto està la diferencia entre estos censos à los que se cargaron sobre haziendas libres, que estos siendo ciertos, siempre deben pagarse, pues se pudieron cargar; pero yo no me ajusto a esto, porque el contracto del Censalista con los vassallos, es legitimo y obliga, y por la parte que no podia obligar al Señor esse contracto, y promessa, està la costumbre inmemorial, que tiene fuerça de ley, y hizo que fuesse legitima la obligacion de vassallos, y Señor, y assi deberà en conciencia en la forma que se ha dicho de los otros censales.

542 A la doctrina de que la ley penal no obliga à culpa, sino solo à pena (y à esta, solo despues de la sentencia del Iuez) añadiò Leandro de Murcia en las disquisiciones Morales *in* 1.2. *D. Thomæ lib* 2. *disp* 5. *resol*. 24. *num*. 16. (citado por Moya en sus Selectas, *tr*. 6. *Miscel disp*. 4. *de rest*. *quæst*. 3 *à num*. 20 aunque Moya lleva lo contrario) que el Iuez, y otros Ministros de justicia, que reciben dadivas contra la ley por la sentencia, no incurren en culpa, sino solo en la pena, ni estaràn obligados à restitucion antes de la sentencia del Iuez; y añade Leandro, que esto se entiende, aunque la ley penal estè jurada, porque el juramento solo obliga à guardar la ley, segun la fuerça que ella tiene. Y lo mismo dixera, aunque huviera descomunion, pues esta no puede caer, sino sobre pecado mortal; y en Moya ay Autores graves, que no solo de la ley purè penal, sino de la mixta dàn por probable, que tampoco obliga à la culpa, sino à la pena, pero aunque estas doctrinas se admitiessen respecto de la ley penal; pero es de ver, si estos dones pueden ser pecado mortal por algun otro lado. Y por lo menos no parece que pueden escapar de escandalo, quando se suele levantar tan grande grito en la Republica, y tambien se dà ocasion à los Iuezes à que vendan las sentencias, y los Electores las provisiones.

DE VSVRA.

543 En el num. 400. de los Fragmentos se hablò algo de vsura, y en el Indice *v. Vsura*, *v. Damno Emergente* fol 137. se dixo, que qualquiera puede dar su dinero à cambio, y llevar à cinco, o à siete por ciento, o lo que se vsa en la plaça, celebrando expressa, ò tacitamente con otro, tres contractos Estos son, el de compañia, en que de ciento se podian ganar veinte El de assecuracion de el capital, y el de assecuracion de vna moderada ganancia, y por estos dos, de veinte se reducen à seis, o à siete seguros. Trullench

tom.

tom 2. in D:cal. dixo, que esto era ilicito, no solo à Mercaderes, sino a viudas, à pupilos, y aun à Iglesias. Assi lo dixo *l. b. 7. cap 23. dub 2. num. 4.* A esto se oponen fuertemente algunos, diziendo, q̃ es vsura, porque los siete los lleva *ex mutuo* de los ciento, pues el que paga los siete por los ciento, essos ciento no los tiene excommodato, sino para que los gaste: luego *ex mutuo*, y por el mutuo dà siete. Niegolo, porque no los paga por el contracto de mutuo, sino por el de compañia, y assecuracion, y assi no es *lucrum ex mutuo.*

DE SIMONIA.

544 En el fol. 449. se disputò, si el agradecimiento al Electo del Beneficio podia pactarse; y se traxeron razones harto fuertes, al parecer, de que se podia, y se citaron algunos Autores y Àmadeo Ximenio *tract de Simonia propsit.* 1. cita à Cayetano, y a otros bien graves por esse mismo sentir Dirás, el pacto es cõtracto, y este es mutua obligacion entre los contrayentes la qual embuelve justicia: luego puedese responder con lo que dixo con algunos otros Serra 2 2 *q* 78 *art* 2 *dub.* 1 donde dize: *Non displicet, quod nonnulli asserunt, duplex esse pactum, iustitiæ scilicèt, & amicitiæ: pactum iustitiæ est quo quis intendit alteri inycere vinculum, & obligationem iustitiæ, pactum verò amicitiæ, quo solum intendit eam obligationem quam amicitiæ, vel gratitudinis virtus inducit.* Esto es, que ay dos modos de pacto, vno de justicia, otro de amistad, y buena correspondencia y pocas vezes falta esta conferẽcia, empeño, y pacto, aun en los Cabildos mas doctos, y timoratos, quando se ha de proveer vn Beneficio grande de que ha de aver resulta. Pues las confabulaciones se encaminan à concertarse entre si de que vnos ayuden à N. para el Beneficio grande, y que èl, y sus amigos ayudarán a los otros para la resulta; y esto suele escusarse de Simonia, porque no es pacto de justicia, sino tratados de fidelidad, y buena correspondedcia. Otros los escusarán, porque no son dadivas, ni cohechos de dinero, ni *munus à manu*; pero si son *à lingua*, por donde se escusen estos, se escusarian aquellos; sino es que en los *à manu* sea mas seguro el precio, y el escandalo, y el dar ocasion para que todos los Beneficios se dèn al mas dante, y se destierre con esso la justificacion de buscar los benemeritos. A mi ver por esso quizà dexan de ser probables en la practica los pactos del agradecimiẽto, y solo son probables especulativè, y por el escandalo se debe reparar mucho en ellos.

VOTO

VOTO DE POBREZA.

545 En el fol. 461. num 477. se dixo, que en los desaproprios de cada año, debe el subdito declarar todo lo que tiene, y parece que esto contradize al num. 475. en que dize lo que puede zelar al Prelado inferior, quando ay riesgo Se responde, que en el Carmen essos desaproprios por costumbre se entregan cerrados, por lo menos en nuestra Provincia, y con esso dexa la claridad necessaria para que no se pierdan los bienes, si muriesse sin otra declaracion, y evita los riesgos que resultan de la noticia de los Prelados inmediatos declarados en el num. 475.

ADVERTENCIA VLTIMA ACERCA DE LAS PROPOSICIONES de Alexandro VII. y en especial de la tercera proposicion.

546 En el fol 484 se dize, que assi el que platica las opiniones condenadas por Alexandro, como el que las enseña, pecan, é incurren en descomunion, atqui, del que las platica, consta del folio 479 que no incurre: luego es falso nuestro dicho. Respondo, que se entiende nuestro dicho, *singula singulis*; esto es, aquello *de peca*, se entiende del que las platica, y *la descomunion* de el que las enseña.

547 En el fol. 482 diximos, que la condenacion de Alexandro VII. en la Propos. 3. quita à los Obispos la facultad para la heregia oculta, y casos ocultos de la Bula de la Cena, y el fundamento que tenemos es, 1. que de absolucion de casos ocultos no tratò el Tridentino ex professo, sino en el *cap.* 6 de la *sess* 24. y alli habla de solos los Obispos: luego condenacion de Alexandro VII. revocativa de essa facultad, con los Obispos habla, 2. porque essa proposicion condenada se sacò de Baseo, *v. Hæresis num.* 18. como consta del tenor della, y Baseo en esse apartado habla, y cita este texto del Concilio de la facultad de los Obispos (aunque antes auia hablado de la de los Regulares) luego essa facultad de los Obispos, es la que Alexandro condena en la 3. Proposicion, y no la de los Regulares, como algunos quieren. A mas, que la de los Regulares ya tiene su lugar aparte en la Proposicion 4. & 12. Este parece el sentido llano, y muchos doctos entienden assi la condenacion. No obstante esto, ay hombres doctos que sienten lo contrario, diziendo, que no quitò la facultad à los Obispos dada en el Tridentino, fundanlo, lo 1. en el grave incõveniente que resulta à la Cruzada, segun el num. 318 fol. 402. y por esto este

sentir no debe de ser despreciado, sino examinado. Segundo porq̃ no habla expressamente de los Obispos, y assi siendo dignos de especial nota, sino se experimentan no se comprehenden. Si esto fuesse assi, de gran alivio seria para las conciencias, y para cõservar en su ser el privilegio de la Cruzada, y parece dificil lo pretẽda limitar el Papa con tanto exceſſo.

548 A mi ver la condenacion de essa proposicion, està obscurissima, y tanto, que la corteza de las palabras ocasionò, que alguno entonasse, que lo condenado en ella, solo es lo que ella afirma *in recto*: y lo que afirma *in recto*, solo es, que *illa sententia asserens, &c. Visa, & tolerata est.* Y se fundava, en que auia gran litigio entre los Autores de vna, y otra sentencia, sobre si la Bula de la Cena revocò la facultad del Tridentino à los Obispos, ò no. Y los que llevan que no, dixeron, que su sentencia estava ya aprobada por la Sacra Congregacion, con que si esta sentencia tuviera de su parte la revision, y el juizio de tolerancia de la Sacra Congregacion, que mas podia desear? Alexandro, pues, (dezia este) quiso quitarle esse grand apoyo, y declarar, que no era verdadera la tal aprobacion. Y si huviera pretendido otro, ya lo huviera declarado mas; pero no me ajusto à esto, porque era mucha hechura para cosa tan poca; y assi lo corriẽte es que toda la proposicion, y sus partes en *recto*, y *obliquo* en el dicho, y en el modo condeno Alexandro.

549 Tres partes, o tres proposiciones simples incluye la compuesta que se condena. La primera es, que la Bula de la Cena reserva à su Santidad solo los casos publicos, y no los ocultos. La segunda es, que esso no deroga a la facultad del Tridentino, en q̃ se habla de los ocultos. La tercera es, que essa sentencia fue vista, y tolerada por la Congregacion. Las tres proposiciones condenò Alexandro VII pero examinemos en que sentido. No carecen de escuridad en la segunda parte de la proposicion aquello de *id*, y aquello *non derogare*. Dos sentidos puede tener la condenacion. El 1 es que el Papa condena al que diga, que la Bula de la Cena no reserva tambien los casos ocultos, y al q̃ diga, que la tal Bula no revoca a los Obispos la facultad del Tridentino, acerca de los ocultos, y al que diga, que essa sentencia fue tolerada por la Congregacion. Y este sentido parece que es llano, y corriente; pero dañoso al *totiès quotiès* en la Cruzada, como se ha dicho, num. 318 fol ~~201~~ 397

550 El segundo sentido de la segunda parte desta proposicion, q̃ parece que cabe en essas palabras, y es de hombres doctos, y favo-

ble

rable à la Cruzada, es opuesto al primero. Para lo qual supongo primero, que la palabra *derogare*, tiene diferentes sentidos, segun el modo con que se junte à la palabra *facultas*; porque puede significar, *revocar la facultad*, o puede significar, *desgraduar, desacreditar, desautorizar, y disminuir la tal facultad*. Quando se junta con la palabra *facultas*, en acusativo tiene el primer sentido, v g *facultatem tibi datã derogamus, id est, revocamus*. Quando en dativo tiene el segundo, como *honori Petri derogauit Paulus*; esto es, lo desgraduo y fue ofensivo al honor de Pedro. Supõgo lo segundo, que contra la sentencia que defendia, que la Bula de la Cena solo prohibia los casos publicos, y dexava facultad à los Regulares por sus privilegios para los ocultos. Oponian los contrarios, que afirmar que la Bula de la Cena no reserva los ocultos, era derogar, disminuir, desautorizar, y agraviar, o abatir la grandeza de aquella facultad tan celebre, que el Tridẽtino por gran cosa auia dado à los Obispos, pues solo fuera auer dado à los Obispos vna cosa muy pequeña, y comun, y que la tenia qualquier Religioso por sus privilegios, pues puede absolver de los casos, que son Episcopales *à iure* (que los que le quita la cõdenacion de la Proposicion 12 son *ab homine*, y no *à iure*) Y assi, que el tal assierto *derogabat, iniuriam arrogabat facultati* (en dativo) *à Trident. datæ & deprimebat illam*, y era ofensivo à essa facultad, que por amplia la auia dado el Tridentino à los Obispos, y por dadiva muy singular. Respondian ellos, que *non derogabat*, y que siempre era gran cosa. Dizen, pues, los Autores desta segunda explicacion, que aora el Papa condena en ella el dezir, que *non derogabat facultati Episcoporum*, porque à la verdad, el que la hazia comun a los Regulares la desautorizava, la deprimia, y la desgraduava, y quitava aquella singularidad. Y assi està tan lexos el Papa de revocar la facultad dada à los Obispos, aunque habla de ella, que antes la defiende, y buelve por ella. Y esto se confirma, porque en la 2. part. no dize *eam*, sino *id*; y assi no habla de la Bula de la Cena, diziendo della que deroga a la facultad, sino del assierto de la 1 part. *id*, y del tal assierto condena dezir, q̃ no derogue, y no sea injurioso à la facultad de los Obispos, dada en el Tridentino, porque à la verdad lo es. Con que el sentido de la condenacion es: *Dezir que la Bula de la Cena solo prohibe en lo general absolver de los casos publicos y no de los ocultos, y dezir que esse assierto no cede en desautoridad de aquella gran facultad dada à los Obispos en el Tridentino (donde por cosa grande se les concedio facultad para los ocultos) y dezir que la Sacra Congregacion*

ha examinado, y tolerado semejantes dichos. Essas tres partes son lo que Alexandro condena. Qual destos dos sentidos sea el legitimo, y verdadero, toca à la Sede Apostolica declarar su mente. A este segundo no le faltaràn en el interin valedores, y mas por ser tan en obsequio de la Cruzada.

551 Ay grandes altercaciones, sobre si este Decreto de Alexandro obligue à toda la Iglesia con sola la publicacion hecha en Roma, ò sea necessaria publicaciõ en estos Reynos, para que obligue en ellos. Esta question pende de aquella celebre entre los Doctores, de si las Leyes Pontificias necesitan de publicacion especial en cada Reyno, ò Diocesis, Autores ay por ambas partes: cõ que no ha faltado quien juzgue, que este Decreto (el qual tiene parte de declaracion de la falsedad de essas proposiciones que condena, y parte de ley, en quanto prohibe pena de descomunion el enseñarlas) ni en lo vno, ni lo otro obliga mientras no estén publicadas acà. Yo digo, que aun estando en la opiniõ de que es menester publicacion especial la declaracion de que son improbables, y falsas, no necessita della, porque no es ley, pues para assentir que vna cosa es falsa, basta constarnos con certeza moral, que el Papa desde la Silla dixo, que lo era; pero necessita de publicacion, la prohibicion de enseñarlas pena de descomunion, porque en esta parte es ley prohibitiva.

LAVS DEO.

INDICE DE LAS ADVERTENCIAS QVE ay en este Apendix.

Del Escrupulo, fol. 483.
Votos de nuestro Padre Elias, fol. 485.
Del Sacramento de la Penitencia, fol 486.
Viatico, fol 488. Sacrificio, ibidem.
Oratorio para celebrar fol. 489.
Del Sacramento del Orden, fol 490.
De la Cruzada, en quãto à irregularidad, y votos reseruad. f. 491
Para lo de justicia, & iure. Y ay tãbien algo de legibus, fol. 492.
De vsura, fol. 496. De Simonia fol. 497. Voto de Pobreza, f. 497.
Aduertencia vltima acerca de las proposiciones de Alexandro VII. y en especial de la tercera Proposicion, ibid.

DES-

DESTIERRO DE IGNORANCIAS,

Desengaños para todo genero de personas Religiosas (y ay mucho para otras) especialissimamente para Monjas.

a Lindicarpa f. fol. 19

DE lo que he visto en los Libros por vna parte, y por otra he visto platicar à algunas Monjas en Conventos de algunas Religiones, no puedo creer de la piedad femenina tino que muchas cosas de las que obran, las obran de ignorancia crassa, vencib.e, y que por esso ciertamẽte es pecado mortal; y assi he tenido para mi, que me obligava el precepto de la caridad à sacarlas del engaño en que estan, lo qual pretendo hazer en breves razones, y les digo de parte de Dios, que si les pareciere q̃ no es verdad lo que les digo, lo consulten con hombres doctos, que sean doctos en materias morales.

Quatro votos son los que hazen las Monjas, que son de Obediencia, Pobreza, Castidad, y Clausura perpetua. Que el cumplimiento de cada vno destos votos, y todos, les obligue à pecado mortal en materia grave, ninguno lo dudarà, porque seria error.

DESENGAÑO I.

Acerca del voto de la Obediencia.

SVelen mandar los Prelados algunas cosas cosas à las Monjas en virtud de santa obediẽcia, y algunas vezes so pena de descomunion mayor latæ sententiæ, &c. como son que las del Coro no falten al Coro sin licencia. Que no profanen su Habito, ni lleven trages conocidamente assegarados; esto es, colorete, afeites, el pelo en jaque, y otras cosas semejantes; y vemos algunas (aunque sean pocas) que todo esto se lo tragan, y no obedecen en cosa alguna destas. Avrà alguno que diga, que contravenir à estos preceptos no es pecado mortal? Ningun docto lo ossara dezir, y aun el ignorante no se atrevera à dezirlo donde le oigan.

La razon desto es clara, porque siempre que el Prelado manda alguna cosa, que es materia grave (y en especial siendo conforme à su Regla, y à sus Constituciones) desobedecerle en esso, certissima-

simamente es pecado mortal contra el voto Quando manda que vayan al Coro, manda materia grave, y conforme à las Reglas de las Religiones. Lo mismo quando manda, que no vayan profanas en sus trages, pues en todas las Religiones ay Constitucion del modo de vestir, y de la modestia en el trage; y aun los Sagrados Canones tienen leyes puestas de essa modestia à las personas Eclesiasticas: luego si à esto se añade el precepto del Prelado, cõtravenir à èl serà pecado mortal certissimamente.

Algunas ignorantes responden, que los preceptos de los Prelados no pueden hazer pecado mortal lo que de suyo no es pecado mortal, porque no seria materia grave. Esta respuesta es ignorancia crassa, y es error, porque el comer carne en Viernes, nõ era antes pecado, ni mortal, ni venial. El dexar de oir Missa el dia de San Silvestre, tampoco era mortal, ni venial, y despues que el Papa puso ambos preceptos, faltar à qualquiera dellos es pecado mortal.

Mas. El Prelado no solo puede prohibir pena de pecado mortal lo que no es pecado, sino que lo que es virtud, puede tal vez prohibirlo, y prohibido serà pecado mortal. Vna de las mayores virtudes de vn Sacerdote, es dezir Missa: el que la dixere el Viernes Sãto, pecarà mortalmente, porque lo tiene prohibido la Iglesia, y lo mismo el que dixere muchas Missas en vn dia. Vèn alli prohibida la virtud pena de pecado mortal, certissimo pecado mortal: luego aquella respuesta es error, porque es certissimo, q̃ el Prelado, à lo que no es pecado, puede con su precepto hazerlo pecado mortal. Veasse Arana en su Suma en los Preambulos, numero 37.

Lo tercero, porque si el Prelado no puede mandar sino lo q̃ ya de suyo es pecado mortal, de què sirvio hazer voto de Obediencia al Prelado, sino me puede obligar de nuevo à cosa alguna? Error, pues es dezir, que no puede mandar pena de pecado mortal, lo que ya antes sea materia grave, ni hazerla mortal con el precepto.

Respõden lo segundo otras, que nada de esso es materia grave, ni el dexar de ir al Coro, ni el llevar trages profanos. Esta respuesta es tan grande ignorancia como la otra; porque si el oir Missa es materia grave de suerte, q̃ faltar à ella en fiesta serà pecado mortal tambien el ir al Coro, y assistir à las Horas Canonicas, es materia grave. El rezar los Clerigos y Frayles el Oficio Divino cada dia (y esto aunque no tengan Beneficio) es materia grave, y q̃ ha podido mandarselos el Papa pena de pecado mortal, porque el re-

rezar es culto grande, y de mucha importãcia, en especial en personas Eclesiasticas, que se dà à Dios. El dezir essas horas en el Coro, es culto mayor, y assi materia mas grave, porque es culto de Comunidad; y assi si el Rezo de los Frayles es materia grave, y suficiente para que el Papa lo mande pena de pecado mortal, tambien lo serà el ir al Coro en las Monjas, para que se les mande pena de pecado mortal.

Lo segundo, porque segũ enseñan los Teologos, aquella es materia grave, y capaz de ser mandada, pena de pecado mortal, que aunque de suyo no sea pecado, es muy necessaria para algun fin muy importante del Legislador. Por esto puso Dios el precepto à Adan en vna sola mançana, que de suyo era cosa de tan poca monta, porq̃ tuvo Dios por fin exercitar la Obediencia de Adã, y para esse fin bastava vna mançana. El no dezir Missa en Viernes Santo, es materia grave, porque conduce mucho para el fin que tiene la Iglesia de ocuparse toda en la muerte de Christo en la Cruz. El oir Missa las fiestas, y rezar los Eclesiasticos el Oficio Divino, conduce mucho para el culto que la Iglesia pretende dar à Dios, y por esso es cosa certissima, que es materia grave, y suficiente para precepto de pecado mortal.

Veamos, pues, aora, si el ir las Monjas al Coro, y no faltar sin licencia, si es bien claro que es materia grave. Lo primero en el Coro lleno se dà vn gran culto a Dios. Las Monjas que estàn en error que no se les pueden mandar, faltan de ordinario à este culto. Amas de esso, dexan el Coro tan flaco, y tan arruinado, que de ordinario no avrà en el Coro de las quatro partes de Coristas la vna. Lo 2 faltan à su Regla, porque en las mas Religiones (y en la nuestra en especial) manda la Regla, que todas las personas del Coro digan en el Coro las Horas Canonicas. Lo 3 porque de no ir al Coro, ni rezar, hazen invtil todo su voto de Castidad, que yo no sé para què lo hizieron; pues enseña Santo Tomàs, que el voto de Castidad solo es vtil en quanto puede la persona vacar à Dios libre de cuidados del matrimonio. Sino reza, aunque trabaje en otras cosas de manos por su voluntad, essos trabajos saben a los cuidados seculares de la casada (mucho peor si se estuviesse en rexas, o ociosidades.) Miren, pues, si es error dezir, que no es materia grave, y que esse precepto no obliga à pecado mortal.

Y porque las avemos con Monjas, que suelen buscar anchuras en las opiniones, y no les falta quien les ayude à esso (ellos se lo verán en el Tribunal de Dios) es menester que adviertan, q̃ aqui no disputamos si tienen obligacion de rezar el Oficio Divino, ò

no la tienen; porque en esso ya sabemos que ay opinion y que alguno les ha discurrido el ensanche, de que los Frayles debemos rezar, porque comemos de las limosnas de los fieles, pero ellas comen de sus dotes. Quien les discurriò este ensanche, debiera advertir, que la obligacion de rezar en las Monjas nace del estado de Coriita, no de recibir el sustẽto de otros. El ordenado de Epistola, que se ordenò con su Patrimonio, y hazienda, no debria rezar, si la obligacion del rezo naciesse de las limosnas, y no del estado, pues en el tal faltaria del todo el fin de la ley. Si no tienen obligaciõ de rezar, ni de ir al Coro, ni han de dar a Dios mas culto, que la seglar encerrada. Yo no sè para que se hizieron Mõjas. Los que les aconsejan que no tienen obligacion de rezar, ni privadamente ellos responderàn; pero no me meto en condenar essa opinion.

Solo digo, que essa opinion habla tan solamente quando el Prelado no pone precepto de rezar, ni ir al Coro; pero despues de puesto el precepto del Prelado, dezir que no estàn obligadas pena de pecado mortal à aquello de que es el precepto (ora sea de que vayan al Coro, ora sea de que rezen fuera del Coro) no seria opinion, sino error, pues lo que manda, es, como auemos dicho, materia grave, por el fin del culto divino, materia tan conforme à la Regla, y Constituciones, veasse tom. 2. el Apend. 2. à num. 642

DESENGAÑO II.

Acerca del voto de la Pobreza.

LO mismo se ha de dezir del otro precepto contra los trages, y se debe añadir, que estos trages de suyo antes del precepto, en las Monjas no se pueden escusar de pecado venial (aunque nadie se escandalizasse de verlos, ni tenga las otras circunstancias, que luego se dirà). Assi lo dixo Navarro con Santo Tomàs en su Manual, citado por Arana fol. 471. num. 499. Essos mismos trages en ellas traidos à fin de parecer bien, y enamorar à los hõbres con quien habian, certissimamente son pecado mortal, por esse mal fin dixo Santo Tomàs. Y esto es certissimo, aunque nũca el Prelado ponga nuevo precepto. Si despues de esso se añade el precepto, vean quanto crecerà esse pecado mortal. Y que sea materia suficiente, y muy suficiente para el precepto, se vè claro. Lo primero, porq̃ Dios ya lo tiene juzgado assi en muchas Mõjas que vio Santa Maria Magdalena de Pazis en el infierno, condenadas por la profanidad del Habito. Si profanar el Habito es tã

grave

grave pecado. Que pecado serà añadir à essa profanidad en Esposas de Iesu Christo el afeytarse, el escotarse, y el llevar el pelo assegla rado, y mas siendo à la vista? A quien pretenden enamorar con esso? No à Christo, que las quiere macilentas, y pobres: luego à los hombres. Con estas circunstancias ya se vè si esta materia es grave, y gravissima.

Añadense aora otras como son la del escandalo de quantos las vèn en esse trage. Añadese el grandissimo descredito que resulta à los Conventos, y la comun murmuracion de todo el Pueblo contra tales trages, y tales Monjas, porque como essas tales suelẽ ser las que estàn a la vista en las rexas, y el Pueblo no vè las retiradas, que se estàn en oracion, haze juizio que el tal Convẽto està muy relaxado. Avrà, pues, quien diga, que quebrantar estos preceptos no es pecado mortal? Seria gravissimo error, y crassissima ignorancia, y en especial viendo que la observancia dellos es modo necessario para vna cosa tan grave, como es recobrar el Convento su reputacion perdida por ellas, que es cosa de tan grande importancia.

Esto que avemos dicho es por parte del precepto. Hablemos aora quando no ay precepto del Prelado, y en terminos solo de voto de Pobreza. Es cierto, que en las Monjas qualquiera de estas profanidades es pecado mortal por si mismas, y tambien por parte del voto de la Pobreza. Por si mismas, pues siempre, ò casi siẽpre las encaminan, o por parecer bien al devoto, ò sino lo tienen para tenerlo. Tambien por el escandalo, nota, y murmuraciõ que dàn en el lugar, y por la honra que le quitan à su Convento, pues la honra destos consiste en tener credito de observãtes, y la deshonra en estar en opinion de relaxados, y son ellas causa de este gravissimo daño.

Por parte del voto de la Pobreza, tambien son pecado mortal, aunque nunca aya otro precepto. La razon es, porque el quebrantar el voto de la Pobreza, no consiste en tener mucho, ò no tener, porque en esto vemos diferentes estilos, y grandes ensanches en esta materia, y algunas Religiones permiten à sus subditos, y subditas que tengan mucho. Consiste, pues, en que lo q̃ tienen, poseen, y gastan, lo tengan, y gasten con permiso, y licencia expressa, ò por lo menos tacita de su Prelado en quanto Prelado. No se hallarà Comunidad tan relaxada, q̃ el Prelado, como Prelado tenga intento, ni expresso, ni tacito (ni puede) de permitir semejantes profanidades, ni estos desahogos de trages, antes vemos, que siempre los repugnan, y los contradizen, y lo reprehen-

den

den en las visitas, y fuera dellas: luego todo esto aun quando el Prelado no pone especial precepto, el gastar en esto, y el traerlo, y viarlo es contra la voluntad justa del Prelado, y por consiguiẽte es ciertamente pecado mortal contra el voto de la Pobreza

Ni obsta que muchas vezes los Prelados vén esto, y lo tolerã, y lo permiten: luego por lo menos entonces se haze con la volũtad del Prelado. Respondo, que aun entonces se haze contra la voluntad del Prelado, porque el permitirlo, y no castigarlo nace, no de voluntad, sino de que no puede mas, ni tiene fuerças para mas, sino que vè que todas las relaxadas se vnirán, como las espinas malditas de Dios se suelen vnir, para defender dentro de si las culebras, y sabandijas, y para herir, y ensangrentar al pobre Corderillo, si passa por cerca dellas; y desto suele resultar grande inquietud en la Comunidad, porque algunas ancianas, que llamã tias, se hazen tambien de la vanda de las espinas, para defender las sabandijas, y se vnen contra Prelados, y Preladas; y por evitar el Prelado tal vez estas grandes inquietudes, y tumultos, en lo exterior calla, y se muerde los labios; pero esto no es tener volũtad tacita, ni es permisso, y assi siempre es contra su volũtad todo aquello, y es certissimamente pecado mortal contra el voto de la Pobreza.

Dixe, el Prelado como Prelado, porque no pretendo poner escrupulo de conciencia en lo que no sea muy cierto. Sucederà tal vez en vna necessidad del Convento, que el Prelado pedirà al subdito que preste al Convento cien escudos, y el subdito se escusa con que no los tiene, teniendolos; y esto es contra la voluntad del Prelado que los pide, y insta con todo conato. Con todo, el subdito no peca, porque el Prelado no los pide entonces como Prelado, sino como amigo. Si lo mandara en virtud de santa Obediencia, ò con otras palabras equivalentes, los pidiera en virtud del voto de Obediencia, y esso fuera mandarlo como Prelado. Veasse Arana fol. 461. num. 475.

De lo dicho se sigue, que si las que goviernan, ò tienen manejo de la Comunidad, se aprovechan, y se quedan con alguna parte de los bienes della, añadiendo ceros à las cuentas, pecan mortalmente, no solo porque es hurto contra el septimo Mandamiento de la Ley de Dios, del qual precepto no las ha librado la Profession (que segun alguna vez obran algunas, es menester hazerles este recuerdo) sino tambien cõtra el voto de la Pobreza, porque ningun Prelado dà, ni puede dar licencia para que otros defraudẽ de los bienes de la Comunidad, y en las Constituciones de nues-

tra

tra Orden, ay precepto, y descomunion mayor contra todos los que defraudan de los bienes de la Comunidad, ora sean Prelados, ora seã subditos: è incurre en ella qualquiera que defraudare materia grave, que es de quatro reales, pero algunos lo alargarán à ocho, ò algo mas, porque es hurto, como de hijos Ni escusa deste pecado mortal, y descomunion, el que tal vez esso vsurpado se lo dexan en el Convento, ò para ayuda de dote para alguna parienta, ò fundandose renta, ò Aniversarios sobre el mismo Convento; pues esso mismo es hurtarle al Convento el sustento que dà à la nueva Monja, la renta, y los Aniversarios.

Tambien es pecado mortal contra el septimo Mandamiento, y contra el voto de la Pobreza, si vna Religiosa tomare à otra de los bienes que tiene à su vso; y si quando à alguna Religiosa se le pierde alguna cosa de valor, se quedare con ella la que la hallò; porque todo esto es contra la voluntad justa de los Prelados, los quales no pretenden permitir tal cosa, ni con licencia expressa, ni con tacita.

Vltimamente se sigue de lo dicho, que pecan mortalmente las Religiosas contra el voto de la Pobreza, tomando pan de la Comunidad para darlo fuera de casa; y lo mismo de otras alajuelas de la cocina, porque tomando oy vn poco, y mañana otro poco, se sigue detrimento notable à la Comunidad en los bienes temporales al cabo del año; y es muy sensible en los Conventos el menoscabo de los bienes temporales, y aun mas sensible que en los seculares, pues sobre la falta que hazen para el sustento, suele abrir puerta franca para la relaxacion De aqui queda llano, que si sobre esto el Prelado pone especial precepto (y en nuestra Ordẽ, aunque no lo ponga, porque ya lo ay en la Constitucion) siempre que se saca peca mortalmente contra la obediencia; pues aunque parezca materia parva de suyo, là haze materia grave el menoscabo que se sigue, sacando este vn poco, y el otro otro poco, ò este vn poco oy, y otro poco mañana Tratò desto mas largamente Arana en los Preambulos num 46.

Tambien se sigue de lo dicho que jugar à naypes, y dados cosa de valor, quando el Prelado lo resiste es cõtra el voto de la Pobreza; y si ay precepto, es tambien mortal contra el de la Obediencia, pues la materia es grave Lo primero por el desperdicio. Lo segundo, por la passion que trae hasta hazer tahures Lo tercero porque al que no tiene, lo obliga à buscarlo por malos modos, y hurtos. Lo quarto, por el escandalo que suele engendrar en los seglares.

DES-

DESENGAÑO III.

Del voto de Castidad.

SE ha de advertir, que la persona que peca contra el sexto Mandamiento mortalmente, si es persona Religiosa, con aquella misma accion añade pecado mortal de sacrilegio contra la Castidad. Contra el sexto Mandamiento, no solo se peca de obra, que es por el acto carnal, ò efusion seminal, sino tambien por qualquier genero de tocamiento que puede alterar, o inquietar, o cõmover el cuerpo àzia la tal efusion; y para que sea pecado mortal no es menester que se siga la efusion, sino que basta qualquier accion que dè principio à la tal comocion de la carne, hecha con deleyte sensual.

en la proposicion 40

De donde es cosa certissima, despues que el Pontifice Alexandro VII. difinio, que en cosas venereas, esto es, en pecados de carne, no ay materia parva, qualquier comiençó, ò accion sensual, y que da principio à la conmocion de la naturaleza, es pecado mortal contra el sexto Mandamiento, aunque sea solo vn oculo, añq̃ sea vn dar la mano sin pretender passar à otras acciones: como aquel tocamiento de mano sea cõ deleyte sensual, es pecado mortal. Lo mismo digo del tocamiento de la persona sobre el vestido, como sea sensual; y despues de la declaracion de Alexandro VII. todo esto es certissimo. Y en el Prado Espiritual se refiere, q̃ huvo grandissima algazara en el infierno entre los demonios, porque vno dellos auia vencido à vna persona Eclesiastica à fuerça de sugestiones, à que vna casera suya estando vestida le diesse vna palmadita en las espaldas.

Muchas avrà muy agenas de saber estas verdades, por esso les ponemos estos desengaños aqui, y les añadimos, que las conversaciones de amores, y los visletes que los tengan, como sean provocativos deste deleyte sensual, y lo mismo de qualquier mirar venereo, tambien son pecados mortales, porque ya es materia venerea, y provocativa de la carne, en lo qual qualquier cosa es pecado mortal, porque no ay materia parva, y esto es verdad aun en personas libres.

Deleyte sensual, y venereo no es tan facil de explicar, como de conocerlo el mismo que lo tiene. Consiste, pues, el deleyte venereo en aquel deleyte que comiença à alterar la carne, y mueve à aquellos primeros movimientos, o corcobos della, incitativos, y provocativos de aquella comocion, que và disponiedo àzia dest-

ti-

tiacion, ò polucion Qualquier movimiento, y comiençe destos, si es advertido, y querido con plena advertencia, aunque pretenda parar en solo èl, es ya pecado mortal, ora sea admitido con voluntad expressa, ora con tacita. Dizese querido con voluntad clara, quando vè que comiença à alterarse la carne, y se complace, y se recrea advertidamente en aquello, aunque sea vn instante, como lo advierta plenamente. Dizese quererlo con voluntad tacita, quando aunque no se complace, no pone todo el conato (advirtiendo el peligro proximo) en reprimirlo, ò desecharlo, ò divirtiendo el pensamiento à otra cosa, que es muy buen modo de desviarlo.

No dudo que à algunas les parecerà demasiado estrecho, dezir, que qualquier accion de las dichas es pecado mortal. Respondo, que es verdad que es cosa estrecha, pero esso no quita que sea vna verdad certissima, como es certissima aquella sentẽcia de Christo, que la puerta del Cielo es estrecha, y que por ser tan estrecha entran poquissimos en èl. y el Papa Alexandro VII. tiene difinido esto por certissimo, pues tiene condenado qualquier sentir contrario, por improbable, temerario, y escandaloso. Y el mismo Christo lo tiene declarado en su Tribunal, del qual salio cõdenada vna muger viuda Mercadera, que se apareciò condenada à vn Siervo de Dios, y le dixo, que estava condenada, porque alguna vez auia derramado la vista en vn criado suyo con algun deleyte lascivo, y que no se auia confessado, ni arrepentido de esso (aunque le hazia algun escrupulo) por parecerle que no seria pecado mortal, por no auer pretendido passar à otra cosa, mas q̃ à la vista dicha; y en el juizio de Dios no fue admitida esta partida de no tenerlo por pecado, porque debiera preguntarlo à alguna persona docta, y fue ignorancia crassa que no la escusò de pecado mortal. Si esto passò en vna muger seglar, què serà de vna Monja Esposa de Iesu Christo?

Contra el voto de Castidad pueden ser tambien las devociones de las Monjas, y dirè aqui lo que trae Arana acerca deste punto, y es materia certissima. Advirtiendo primero, que vna cosa es si las acciones dichas son pecado mortal en la Monja, y es certissimo que lo son, y que son gravissimo sacrilegio, aunque las hagan vna vez à cabo de quanto. Otra cosa es, si las endevotadas que las hazen estàn en estado de pecado mortal; que esto es mucho mas, porque les quita el poder ser absueltas, y haze que qualquier confession de ellas sea nuevo sacrilegio suyo, y del Confessor que las absuelve; y Arana en el lugar citado habla, do

si están, ò no estàn en estado de pecado mortal. Dize, pues, assi arriba en el fol. 400. num. 480.

Hase dudado estos años, si las Monjas endevotadas, y los devotos dellas estèn en ocasion proxima, de suerte, que no deben ser absueltos? Assiento lo primero, que en los Conventos donde se permiten devociones quien las frequenta es vna, ò otra; pero ay muchas otras de muy grande, y solida virtud, y el Convento pierde tal vez de su estimacion desgraciadamente, porque en el pueblo essas son las que mas se vèn, y las retiradas, y que passàn los dias, y noches en el Coro (y esto aun en los menos estrechos) no se vèn. Por esta razon debieran impedirse si fuera posible; pero pues no pudo Alexandro VII con su Breve, y el empeño de el Señor Felipe IV menos podràn los Prelados de las Religiones, aunque siempre deben en conciencia procurarlo, si quiera para q̃ sean las devociones menos.

Assiento lo segundo, que ay muchas devociones, que son buenas, y licitas, ora porque son para encaminar à la Monja à la virtud, ora porque en la frequencia no se mezcla conversacion que passe de recreacion honesta. No se habla, pues, dellas. Verdad es, que estas pueden ser prohibidas con obediencia, y censuras de el Prelado (de lo qual veasse fol. 1**. por las razones que allí se dixo; y aunque todos diràn, que la suya es assi, el Confessor lo examinarà, que para èl tambien se escrive esto.

Lo tercero, *que ocasion proxima*, no se entiende local, sino formal, pues pueden viuir lexos, pero auer tal frequencia, y facultad de verse, y tratarse para el mal (aunque sea solo de pensamiento; pues lo principal del pecado en esto està) que tenga en su mano, que sea repetidas vezes, y aun cada dia el verse, hablarse, o escrivirse amores.

Respondo aora, que si la devocion fuesse tal, que mediassen frequentes visitas, ò repetidos papeles de amores (mucho mas si huviesse otras demonstraciones externas sensuales) estarian en estado de mortal, y no debian ser absueltos, si despues de amonestados vna, y otra vez no se enmendassen, pues estarian en ocasiõ proxima de caer, y no es creible que traigan verdadero proposito de la enmienda. Yo poco he confessado à este genero de personas; pero de varias consultas que me han sido hechas, puedo assegurar que esto es verdad, y de lo que ellas lo lloran à la vejez.

Y si alguno dixere, que riesgo proximo es increible para cosas malas, porque lo estorva el gran cuidado de la Prelada, y de escuchas, y que la caida puede ser rara vez. A esto respondo, que en algunas

gunas partes no ay escuchas, y donde las ay, à las que son devotas deste genero, ni ellas, ni la Prelada pueden impedirlo, por los gravissimos pesares que dentro del Monasterio resultan, si pone todo el cuidado necessario, pues gritan, que es afrentarlas, y no les faltan valedoras Almas, que las escuchas no pueden impedir los pensamientos, y los lenguages baxos, è imperceptibles, ni otras acciones; pero el Confessor examine muy bien la materia, y pregunteselo à ellas mismas; q̃ no negarán lo que huviere en esto; y si hallare que no ay ocasion proxima, y que está bien dispuesto el penitente, no solo podrá, sino que deberá absolverle; pero sino, no podrá.

Dirá alguno que el Confessor no debe examinar tanto, pues es probable que no ay obligacion de confessar la reincidẽcia A esto respondo, que la reincidencia pura passe que no deba; pero la que explica, y nace de ocasion proxima, dezir que no debe para que le dèn medicina, no ay tal opinion y seria error.

Dirá otro, que la ocasion proxima no impide la absolucion, quando no se puede dexar sin grave daño; y à la Monja el devoto tal vez la socorre en sus necessidades. Respondo, que esso mismo dize la cortesana; y si esso valiesse, podria la cortesana viuir toda la vida amancebada, y ser absuelta cada año. Y en la Monja essa respuesta caeria mucho peor; y no la escusa, pues debe apelar à la aguja y à trabajar, y passar como pobre en el porte, como passan muchas, pues hizo voto de serlo, y de comer no le faltará. Y assi digo, que si perseverа, debe no ser absuelta.

DESENGAÑO IV.

De la Clausura.

LA Clausura se quebranta por salir las Mõjas fuera della, ò por entrar otros de fuera de casa en ella sin legitima causa. El voto de no salir de la Clausura, apenas necessita de particular advertencia, porque no experimentamos contra èl, que aya desorden frequente que estorvar. Lo mas que he visto alguna vez, es en algun Monasterio en que se avia compuesto el Altar mayor grandemente para vna fiesta, y no pudiẽdose ver por la rexa de Coro, y no tener otro puesto para poderlo ver, y teniendo puertecilla à la Iglesia salirse à ella, dexandose llevar de la curiosidad, y deseo de ver el aliño del Altar; pero sepan, que essas acciones no se pueden hazer, porque certissimamente en sacando los dos pies de la clausura, pecan mortalmente, y certissimamente incurren en

en todas las penas contra las que quebrantan la clausura.

Otra clausura quiero yo prevenirles, que tienen obligacion de observar, que es la de la boca, en quanto à no descubrir las faltas ocultas, y los secretos de su Monasterio, pues estàn obligadas pena de pecado mortal à no infamar al proximo, y en especial à sus hermanas, y Monasterio; y este pecado es mortal contra el octavo Mandamiento, siendo en materia grave, como dizen todos los Teologos. Y en las Constituciones de nuestra Orden està prohibido el dezir las cosas secretas de casa à los de fuera, no solo pena de pecado mortal, sino de descomunion mayor latæ sententiæ, y de la maldicion de Dios omnipotente, Padre, Hijo, y Espiritu Santo.

La entrada de la Clausura sin legitima causa està prohibida pena de pecado mortal, y so pena de descomunion mayor latæ sententiæ, por muchas Bulas Pontificias. Incurren en ella todos los de fuera de casa, q̃ entran sin legitima licencia, y algunas vezes entran algunas mugeres, o hombres engañados de las mismas Mõjas que les dizen que pueden, con algunos titulos frivolos: las quales personas incurren en la culpa mortal, y penas dichas, sino es que las escuse la ignorancia, la qual no escusarà à las Monjas que se les persuaden, porque las Monjas como esta es materia de su estado, estàn obligadas à saberla, como dirèmos en el desengaño texto.

Certissimamente es pecado mortal, è incurren en descomunion mayor reservada las Preladas, y las Porteras que dan lugar à que entren dentro la clausura, los que ni deben, ni ay causa vtil ni necessaria, como quando con capa de coger flores, o la hoja de las moreras, dexan entrar à las amigas; y aviendo cogido quatro flores por cumplimiento, les parece que ha avido causa, y no reparan, que aunque con esso han querido engañar al mundo, à Dios no lo han podido engañar. Lo mismo es quando dan lugar à que à titulo de entrar vna alaja de la Sacristia, o otra cosa semejante entren hombres, siendo cosa que la pueden hazer facilmente las mismas Monjas. Este permiso de Preladas, y Porteras, es pecado mortal contra las leyes de la Clausura. Si las otras Mõjas ancianas ò parientas, ò amigas de los que entran, defienden estos abusos, ò otros de sus aliadas, por dar contento à las tales personas, tambien en ellas es pecado mortal este cooperar para que entren, como dirèmos en el desengaño quinto, è incurren en la descomunion, porque son causa del quebranto de la clausura, y todo esto es certissimo.

DES-

DESENGAÑO V.

Del pecado graue, que es cooperar à estos males.

EN la facilidad, y piedad mugeril tiene el Demonio puestos grandes lazos, y con el pretexto de dar gusto, las arrastra à que cooperen en graves males. Sabida cosa es, y certissima de todos los Teologos, que cooperar à vn pecado mortal como tal, es pecado mortal. Dos modos ay de cooperacion. El vno es positivo, ayudando, ò animando para èl, ò guardando las espaldas para que se haga. Otro modo ay de cooperar al pecado mortal con cooperacion negativa; esto es, no estorvandolo el que por su obligaciõ, ò por su oficio està obligado à estorvarlo; y sino lo estorva, peca mortalmente. Pongo vn exemplo de ambas cosas, en que concuerdan todos los Teologos: el que ayuda à hurtar, el que persuade, anima, ò defiende el que se hurte, y el que guarda las espaldas al que hurta, coopera al hurto con cooperacion positiva. El Ministro de justicia que vè que hurtan, y se passa de la largo sin estorvarlo, y lo mismo el criado de la casa, à cuya custodia estàn los bienes, y vè que los hurtan, y no lo impide, sino que calla; estos cooperan al hurto con cooperacion negativa. Y es certissimo, que vnos, y otros hazen pecado mortal (y aun en materia de hurto, estan obligados à restituir)

A esta traza pecan mortalmente por cooperacion negativa todos los Prelados, y Preladas, que pudiendo no estorvan los pecados mortales de las subditas, y especialmente en las materias dichas, y lo mismo es de todas las que por su oficio tienen obligacion de estorvarlos, como son Porteras, y Escuchas, a quienes està encomendada la guarda de aquellos puestos, para que estorven los pecados de otros, y otras; y si los permiten por no tener enfado, y dar gusto, ò por otros respectos humanos, es certissimo que pecan mortalmente cada vez, pues no reparan en hazer à Dios vn gran disgusto, y ofensa contra su Ley, por hazer gusto à los hõbres. Y Dios a essas guardas pedirà estrecha cuenta de las ovejas que se lleva el Lobo infernal. Veanse muchos textos de estos en Arana, fol. 455. à num. 463.

De aqui resulta la condenacion de Preladas, y subditas en grãde muchedumbre, como consta de aquella carta que traxo del Infierno vn Estudiante condenado, que se aparecio à otro, como refiere Manfret, Autor antiguo, y grave. *Dominica 2. Post Trinit. Feria 3. y en orden 39.* que dize assi: *Los Principes del*

Infierno, y Gouernadores de las tinieblas, à los Prelados de la Iglesia Salud infernal. Sabed, que estamos muy obligados al bien que hazeis à nuestro infernal Imperio, porque son tantas las almas que recibe en si el Infierno por exemplo que las dais, y el descuido que teneis en vuestro oficio, que està este Imperio muy obligado à galardonar el seruicio que le hazeis, y assi esperad el premio muy digno de vuestras obras. Y en esta carta se note, que si muchos Prelados, y Preladas se condenan, tambien subditos sin cuento.

De aqui se verà el grave pecado mortal que hazen las que inducen à devociones peligrosas Las que hazen espaldas à exercicios, y acciones tan malas, como arriba auemos dicho, pues ay algunas que con poco interès serán ellas las que si han reñido los devotos, procuren bolver la devocion à juego. Otras ay, que aunque les toque por oficio el guardar los puestos, se retiraran, ò harán la vista gorda para no impedir. Otras ay, que si los Prelados, ò Preladas quieren poner remedio en algunas desordenes de sus amigas, ò deudas, se aplican con todo conato à estorvarlo; y tal vez de la autoridad que les dà su ancianidad, y puestos, aviendose de valer della para fomentar la observancia regular, se valen para comover los animos, y levantar vn tumulto en favor de la relaxacion. Todo esto es pecado mortal gravissimo, pues es tomar la vandera contra la obediencia, y observancia, y ser Capitanas de el Demonio, en favor de los pecados, y peligros morales de ellos.

A estas tales mucho se puede temer, que quando salgan sus almas desta vida, los Demonios en premio les hagan grandes agasajos ironicos, con coronas de Serpientes, y purpuras de fuego, como hizieron con el Obispo Vdo, llamandolas defensoras, y amplificadoras de su infernal Imperio con las almas que les han embiado allà, siendo estas las que tuvieron, y se abrasaron en el fuego del deleyte; pero aquellas las terceras fuego, y açufre llovio Dios sobre las Ciudades nefandas. Fuego contra las personas que se abrasavan en la sensualidad; y açufre (de que se hazen luquetes para encender el fuego) contra los terceros de aquellas maldades. Teman lo mismo.

Mas que todos pecan los Confessores que absuelven à las personas que hallan metidas en estado de pecado mortal, y en especial en el estado de los pecados dichos. Digo en estado; esto es, en ocasion proxima de semejantes pecados mortales, auuque sean de pensamiento, ò empeños de cooperar à ellos en la forma dicha, pues es cierto, que las tales no vienen con la debida disposicion

cion para ser absueltas, y hazen vn grãde sacrilegio en absolverlas. Y teman, que se verifique en ellos lo que viò el otro justo; esto es, vn Confessor que llevava en ombros à vn penitente, y el Demonio con el latigo los llevaua juntos al infierno. Si responden que no se confiessan dello, pregunteseles èl, que essa es su obligacion.

Adviertan pòr fin deste quinto desengaño las que han introducido algun pecado, y las que lo han defendido, para que persevere, las que han hecho alguna fabrica (como vistas, ò rexas, q̃ son nueva ocasion de pecar) ò accion, que en lo venidero serà tropieço para algunas culpas, que si sus almas estuvieren en el Infierno (queno lo permita Dios) siempre que acà se hiziere algun pecado, ocasionado de aquello à que ellas cooperaron, en el Infierno les daràn los Demonios nuevos tormentos, y nueva pena accidental, como à quien ha sido causa de aquellos pecados Assi se lo revelo la Virgen Santissima à la Madre Maria de Agreda.

DESENGAñO VLTIMO.

De la obligacion de saber estas cosas.

TRrasladarè aqui lo que dize Arana fol. 451. num. 453. porq̃ todo lo que alli dize es certissimo. Cada vno debe en conciencia saber las reglas, que tocan à su estado, para no faltar en ellas; y si faltare por ignorãcia essa no le escusa de pecado venial, ò mortal, segun como ellas obliguen. Y la razon es clara, porque essa ignorancia es crassa, y es vencible, pues es de su obligaciõ saberlo, y està en su mano el salir della, ò estudiandolo, ò preguntandolo à los doctos, que con solo esso podia quedar vencida, y quitada; y es certissimo en todos los Doctores, que ignorancia vencible no escusa de pecado.

De donde à nadie lo escusa la ignorancia en las cosas de su Oficio, por lo menos de las ordinarias, y corrientes; y el que sin esta ciencia pretende, y retiene el Oficio con su riesgo de faltar à las leyes, y obligaciones dèl, està en estado de pecado mortal, y no debe ser absuelto, sino sale de la ignorancia luego, ò no dexa el oficio. Busembaun Medula, *v. Iudex.* De aqui es, que el Iuez, el Medico, el Cirujano que no estudian, y con riesgo de haziendas, salud, ò vidas del proximo por su ignorancia, retienen el Oficio, no pueden ser absueltos. Lo mismo digo de los Confessores que no estudian con cuidado, y continuacion, y por esso ignoran las materias de censuras, de restitucion, de dar medicina al peniten-

te, y otras muchas morales, en que ay tanto que saber. Y por esto por culpa de ellas se condenan tantos, de que ay varias reuelaciones. Lo mismo de los Prelados, y Preladas que no saben à que obligan las leyes de su Religion, y como obligan à mortal, ò venial, por lo menos en las materias frequentes. Y assi la Prelada, y Porteras no se escusarán delante de Dios por ignorancia, quando defienden, ò permiten muchas cosas, que son contra el precepto de la clausura, de incurrir en la descomunion regularmente, esto es, quando la descomunion se pone contra el que hiziere tal, ò tal cosa (otra cosa seria si se pusiesse contra el que lo haze à sabiendas) tampoco escusa la ignorancia si es crassa. Y para ser crassa, basta que vno sepa, ò dude con fundamento si está puesta, y si pretende que es nula, debe assegurarse, y no como algunos, que aunque les ocurra con mucho fundamento, hazen poca cuenta, y con esso se olvidan, y lo echan al trençado, y no cuidan mas dello. Estos tales no se escusan de estar descomulgados, y si son Eclesiasticos, quedan irregulares si administran el orden; y si se ingieren con noticia, ò duda à comunicar con otros en cosas sagradas, hazen tantos pecados mortales, como vezes se ingieren: de que no tienen escusa, porque todo và derivado de aquellas inadvertencias, ò ignorancias crassas.

Añado, que el que tiene ignorãcia vencible de sus reglas, y preceptos, y de su obligacion, aunque acierte, si obra con duda, peca, pues el acertar es de ventura, y se está siempre con peligro proximo de errar. Y para que la ignorancia sea culpable, basta auer tenido alguna sospecha, duda, reparo, escrupulo, ò que alguno le aya avisado, ò que le aya venido à èl sospecha fundada de que es de su oficio; y mucho mas culpable es, quando los Prelados les avisan, y lo claman, pues con solo esso, si lo desprecia por solo su antojo, y dize: *Ea, que no serà pecado*, ò si lo dexa de estudiar, ò preguntar à hombres doctos, y examinarlos con fundamento (como cosa en que puede ir tanto como escusar vn pecado mortal) solo esso basta para que essa ignorancia sea pecado mortal. Exceptanse destas reglas los escrupulosos, como se dixo fol. 8. n. 26. y se dirà fol. 487 Hasta aqui Arana.

Desta doctrina consta claramente, que la Monja que contraviniere, y faltare en materia grave à los votos sobredichos, ò dexare de hazer lo que el Prelado le mandò en virtud de santa Obediencia, por no quererse persuadir que esse precepto le obligue, peca mortalmente siempre que cõtraviniere, si el dexarlo de hazer es por la ignorancia vencible de que no le obliga. Y lo mismo

mo digo de las descomuniones, que es cierto incurre en ellas quando el Prelado las pone contra aquellos que faltaren culpablemente à su precepto.

Menos que todo las escusarà, el que quando los Prelados embian algun mandato, ò descomunion, llega en algunos la ignorancia à tanto, que con taparse los oidos quando se lee, ò con gritar, y ponerlo todo à bulla, o no querer assistir, ni quererlo saber, les parece que estàn desobligadas de observarlo. Esta es la peor de las ignorancias, porque es afectada, y estudiada, y pecado mortal gravissimo, como tambien lo serà el escusarse voluntariamente de leer, ò oir estos desengaños; porque es querer se estar en sus tinieblas; y mientras perseueren en esta ignorancia, estàn en estado de pecado mortal, y no pueden ser absueltas por el Confessor, pues seria añadir vn sacrilegio mas; y si llegasse la ignorancia de la Prelada à pensar, como ha sucedido alguna vez, que puede ella librar à las subditas de la obligacion del precepto, y quitarles la descomunion, esso ya seria vn error mucho mas intolerable; y si las Preladas, ò las mayores resisten (por complacer à otras) la letura de los mandatos, ò la admission, y observancia dellos, vean lo que se les dize en este desengaño, y pobres de sus Almas. Lo que assombra sobre todo en Monjas, es, que si alguna dellas sencilla, ò imaginativa les dize, que en tal Celda ay vna culebra, se conmoverà el Convento, y ninguna querrà entrar; y que diziendoles tantos doctos, que cada vna de estas ignorancias es pecado mortal (el qual es Culebra, Serpiente, Dragon, y Demonio) se metan, y se esten tan de voluntad entre ellas? Parece falta, no solo de juizio, sino de Fè.

Tampoco las escusarà del pecado mortal, el que algun Cõfessor no docto, ò otro consejero apassionado (como si dixessemos el devoto) les diga, que no estàn obligadas à obedecer à los tales preceptos, porque assi como el que fuesse por algun camino, y vn hombre de quien se sabe que lo sabe bien, le dixesse, que tomasse à mano derecha, no tendria escusa si perdiesse el camino, tomando à mano izquierda, dexandose governar para ir por alli, ò de vn ciego, ò de vno, de quien debia presumir cuerdamente, que no sabia bien el camino. Ni vn enfermo tendria escusa en enfermedad grave, si dexasse los consejos, y recetas de vn Medico grande, y se governasse por vn Platicante que le habla à su paladar. De la misma suerte, las que despreciando los mandatos,

ò avisos de su Prelado, que es hombre docto, y les assegura, que en faltar à ellos pecan mortalmente, y se despeñan al infierno, no tendràn escusa delante de Dios, si despreciando esto, se governaren por los que no son doctos, y les hablan à su paladar, porque alli se verifica lo del Evangelio, que si vn ciego guia à otro ciego, ambos caeràn en el oyo. Con vn docto, y desapassionado podria tener escusa, si lo consulta, y le haze verdadera relacion de todo lo que contiene el mandato; pero el parecer del que sea ciego, ò no docto en materias tan prevenidas por el docto, delante de Dios no valdrà para escusa.

Entre todas las cosas dichas, lo que mucho me assombra es, que viendo este genero de disoluciones los Prelados, y Preladas, y sobre todo las personas mayores de las Comunidades, y ò con su dissimulo de aquellas, ò con el abrigo, y defensa dellas, crece de cada dia mas la libertad en la gente moça, y licēciosa. No obstante esso, salgan a su defensa quando tocan à alguno, ò alguna de sus aliadas, como si les tocassen à ellas en las niñas de sus ojos. Por lo qual los Prelados, y Preladas se amedrentan por no atreverse à chocar con ellas, y se queda todo el daño en pie. No alcanço, si quiera, quando examinan sus conciencias para cōfessarse, como no se las come el remordimiento de verse, que son la causa conservativa de tan grandes daños, y pecados, ni sè como se confiessan, y comulgan.

Concluyamos con advertirles à las personas Religiosas, que faltaren habitualmente, y estuvieren en las faltas dichas de assiēto, que quantas confessiones hagan de sus pecados mortales (estandose en su mismo peligro proximo de pecar, ò por la frequencia, ò por la ignorancia crassa, como avemos dicho) serán pecados mortales, y sacrilegios, y lo mismo de las comuniones. Y si estàn descomulgadas, hazen pecados mortales a montones; pues pecan mortalmente oyendo Missa, assistiendo en el Coro à las Horas Canonicas y comunicando en cosas sagradas cō las otras Religiosas, y venialmente cada vez que comunican cō las otras en cosas no sagradas. Y si alguna descomulgada esta declarada por su mismo nombre por el Prelado, si entra en Missa, o en el rezo del Coro, todo ha de cessar hasta que se salga, y sino se haze assi, pecan mortalmente todos los que prosiguen. Preguntè a los doctos si todo esto es verdad. Y si lo fuere, como es cierto que lo es, por reverencia de Dios que cada vna mire por su alma pues no tiene mas de vna; y si la pierde, la pierde para toda la eternidad, y todas las demàs ayudenla à salir del pecado; ninguna sea

tan

tan necia, que quiera condenarse por otra; y estime estos Desengaños à Dios, y à mi buen zelo.

Ad maiorem Dei gloria.

Fr. Raymundo Lumbier.

INDICE DE LOS Desengaños.

Destierro de ignorancias para Monjas, fol.
Desengaño I. Acerca del voto de la Obediencia, ibid.
Desengaño II. Acerca del voto de la Pobreza, fol. 4.
Desengaño III. Acerca del voto de la Castidad, fol. 8.
Desengaño IV. Acerca de la Clausura, fol. 11.
Desengaño V. Del pecado graue, que es cooperar à estos males, fol. 13.
Desengaño vltimo. De la obligacion de saber estas cosas, folio 15.

FIN.

DECRETO DE LA SANTIDAD DE Inocencio Vndezimo, con vista, y examen de la Sagrada Congregacion de Ritos, dado en Roma en siete de Março, de mil, seiscientos, y setenta y ocho años: en que dà por apocriphas, ò revocadas por los Sumos Pontifices, ò por nulas, ò que no quiere se publiquen en Sumarios, hasta que sean vistas por dicha Congregacion las Indulgencias siguientes.

DECRETVM.

DELATÆ Sepiùs fuere ad Sacram Congregationem Indulgentijs, sacrisque Reliquijs præpositam Indulgentiæ quædam confictæ, & omninò falsæ, quæ per diversas Orbis Christiani partes circumferuntur; aliæ verò examinandæ, quæ adhibito studio, inventæ sunt vel apocryphæ, vel à Romanis Pontificibus revocatæ, vel nullæ, quòd datum eis tempus præterijsset: quarum quidem plurimæ, cùm non facilem cognitionem habeant, Christi fideles harum rerum minùs peritos fallunt, qui spe Indulgentiæ, remissionisq, peccatorum suorum consequendæ frustrantur. Quamobrem eadem Sac. Congregatio vehementer cupiens huic malo magis in dies serpenti ocurrere, animarum profectui, & Indulgentiarum dignitati consulere, plures illarum singulari diligentia colligi, & in Indicem referri curavit.

Tales in primis sunt illæ, vti asserunt, concessæ à Ioanne II. & Sixto IV. recitantibus Orationem charitatis Iesu Christi Domini nostri, *Precor te, pïssime Domine, &c.* Ab Vrbano II Ecclesiæ S Mariæ; & vu gòdici solet, Campagnolæ, & S. Victoriæ. Ab Eugenio III. Revelationi de plaga

in humero Iesu Christi factæ S. Bernardo. Ab Innocentio III. Archiconfraternitati, & Ordini Redemptionis. A Bonifacio IX. visitantibus Cappellam S. Nicolai de Tolentino in eius die festo. A Ioanne XXII. osculantibus mensuram plantæ pedis Beatæ Mariæ Virginis. Ab Alexandro VI. imagini B. Mariæ, vulgo dictæ de Loreto. A Leone X. gestãtibus funiculum S. Francisci; primùm in Vrbe impressæ, deinde Mediolani anno 1665 (suas tamen habent, & veras Confratres Archiconfraternitatis Cordigerorum S. Francisci.) Recitantibus Salutationem Angelicam ad pulsum horologij. Et Imagini Conceptionis Mariæ Virginis immaculatæ in circulo depictæ, cuius pedibus Luna subiecta est, à Pio IV. vel Pio V. Principi Senarum. A Clemente VIII. dicentibus Orationem *O magnum mysterium*, &c. Et Ecclesiæ S. Mariæ, quam vocant, Montis Serrati: Avenione impressæ. Tùm aliæ pro animabus Christi fidelium defunctorum, impressæ Matriti 20. Iulij 1606. A Paulo V. cantantibus Hymnum, *Te Matrem Dei laudemus, te Mariam Virginem confitemur*, &c. vel si die Sabbati intererint, dum idem canitur, & Coronis, Rosarijs, Imaginibus, & Numismatibus, quæ medallias appellant, ab eo benedictis, Federico Cardinali Borromæo supplicante anno 1611. dum Ecclesia Romæ in honorem S. Caroli ædificaretur. Et ab eodem Paulo, & Gregorio XV. dicentibus, Sia lodato il Santissimo Sacramento, laus Santissimo Sacramento. Ab Vrbano VIII. in honorem eiusdem Sacramenti, precibus Cardinalis Magalotti, & Sacerdotibus, celebrata Missa, dicentibus, *Aue Filia Dei Patris, Aue Mater Dei filij* &c. A Clemente X. recitãtibus mane, meridie, ac Vespere consuetã Antiphonã, *Angelus Domini &c. & in fine, Deo gratias, & Mariæ*. Ac demũ aliæ à nonnullis Romanis Pontificibus tributæ, vt aiunt, Coronis Mysteriorum Passionis Domini nostri Iesu Christi prece magni Ducis Etruriæ.

Talis Indulgentia Sodalitatis S. Nicolai, qua repetita quinquies Oratione Dominica, & Salutatione Angelica, vnam liberari animam quolibet die à Purgatorij pœnis affirmant. Tales aliæ Perusij Confraternitatis Sanctorum Sebastiani, & Rochi. Et Romæ Societatis S. Bernardi ad Columnam Traiani. Tales demum aliæ Crucesignatorum S. Eustorgij Mediolani, Arimini, & Bononiæ.

Eius

Eius generis sunt, & illæ concessæ, vt aiunt, Cappellæ Rosarij in Ecclesia S. Antonij de Rovigo, seu Rodigij. Vel Ecclesiæ Sanctiss. Trinitatis Bergomi. Aut S. Petri Montis Todoni die festo Inventionis Sanctiss. Crucis. Vel gestantibus funiculum S. Francisci de Paula. Vel celebrantibus Missas S. Augustini. Aut alias quinque in honorem, quinque festivitatum B. V. Vel recitantibus Officium S. Francisc. Romanæ. Aut Antiphonam, *ò Passio magna, &c.* in memoriam Passionis Iesu. Aut Rosarium S. Annæ (quod Congregatio Sacrorum Rituum non probat) aut orationem, quæ impressa cum imagine S. Annæ circumferri solet, *Aue gratia plena, &c.* (quæ oratio prohibetur.) Aut Officium Conceptionis B. V. immaculatæ, quod asserunt à Paulo V. probatum fuisse. Aut orationem, Deus, qui nobis in S. Syndone, &c. (excipitur Indulgentia centum dierũ anno 1671. concessa precibus Ducissæ Sabaudiæ ad annos 25 cunctis in illius ditione degentibus). Aut aliam, *Aue filia Dei, &c.* post communionem recitandam. Vel aliquo conspicuo signo venerantibus Sanctissimi Eucharistiæ Sacramenti nomen. Indulgentiæ rursus octoginta millium annorum veteri de Tabula exscriptæ, quam in Basilica Lateranensi asservari affirmant pro dicentibus orationem illam verè piam: *Deus qui pro redemptione Mundi, &c.* Tum quæ impressæ fuerunt Papiæ anno 1670. sub hoc titulo: Sommario delle Indulgenze concesse dalla Santità di Nostro Sig. Papa Leone X. all. Imagene della Concezzione della Gloriosa Virgine Maria. Vel Pisauri sub nomine B. Ioannæ, anno 1608. evulgatæ. Vel Barlettæ, seù Baruli à recitantibus quasdam, non sanè malas orationes, lucrandæ. Vel Parmæ à visitantibus per Quadragesimæ dies Ecclesias Tertij Ordinis S. Francisci. Vel Pistorij, & Vastallæ, à recitantibus orationẽ. *Aue Sanctiss Maria, Mater Dei Regina Cœli &c.* Et aliæ in peculiari impresso libro descriptæ, quibus frui dicunt Devotos Seraphicos, & Benefactores.

His annumerandæ sunt, quæ Crucibus Caravacensibus tributæ dicuntur. Vel Coronæ, sivè Stellario Conceptionis Virginis in maculatæ, quod ex duodecim globulis precarijs constat. Vel Granis, Crucibus, & Coronis Aloysiæ ab Ascensione Hispanæ Monialis Ordinis S. Claræ. Vel mensuræ altitudinis Iesu Christi Domini nostri. Vel Imagini, aut

mensuræ vulneris lateri eius inflicti. Vel oratione, vt aiunt, in Sepulchro Domini nostri repertæ. Et Indulgentiæ, vt aiunt, innixæ revelationi factæ Sanctis Brigittæ, Mechtildi, & Elisabeth, vel B. Ioannæ de Cruce. Et concessæ, vt asserũt, granis, quæ aliquod ex tribus granis tetigerint stantibus pæ-nes Romanum Pontificem, Hispaniarum Regem, & Minis-strum Generalem fratrum Minorum Observantiæ, S. Francisci.

Omnes verò, & singulas iam dictas Indulgẽtias Sacra Congregatio partim esse confictas, & planè fallas declarat; partim apocryphas, vel ex alio capite nullas, quæ nemini suffragari possunt; easque in futurum vllo in loco, vt veras publicari, & lucrandas Christi fidelibus proponi vetat; Foliaque, & Libros, vbi sic proponuntur, seu asseruntur, omninò præcipit aboleri, nisi prædictæ Indulgentiæ fuerint diligenter expunctæ, nec ideò tamen vult aliàs, quas hoc Decretum non continet, pro veris, & legitimis, tacitèque probatis haberi.

Ac demùm omnes Indulgentias concessas ante Decretum Clementis VIII datum die 9. Ianuarij. 1597. Coronis, Rosarijs, Granis, seu calculis, Crucibus, & Imaginibus sacris. Vel ante Breve Pauli V. quod incipit, *Romanus Pontifex, &c.* editum 23. Maij anno 1606. personis Regularibus quarumcumque Religionum, & Ordinum, etiam Mendicantium. Vel ante Constitutionem 115. Clementis VIII. cuius initium *Quæcumque &c* Et 68. Pauli V. incipientem, *Quæ salubriter, &c.* habitas per aggregationem, vel aliam communicationem ab Archiconfraternitate vlla, Ordine, Congregatione, Societate etiam Iesu, Capitulo, vel Cætu quocumque, vel ab eorum Officialibus, Superioribus, aliisque personis, vel persona, etiamsi earum, vel eius mentio specialis, & individua facienda esset, nisi fuerint deindè Romani Pontificis authoritate innovatæ, aut confirmatæ, nullius esse roboris, & momenti pariter declarat.

Porrò Summaria Indulgentiarum pro Congregationibus Doctrinæ Christianæ; Confraternitatibus Sanctissimæ Trinitatis, & Redemptionis Captivorum; Nominis Dei; Rosarij; B. Mariæ de Mercede, & Redemptionis Captivorum; B. Mariæ de Monte Carmelo; Cincturæ

S.

S. Augustini, & S. Monicæ, nisi ab eadem Congregatione recognita; non permittuntur.

Indulgentias verò Stationum Vrbis, quæ à Romanis Pontificibus singulari quodam beneficio, vel communicatæ sunt, vel communicabuntur interdùm, aliquibus locis, Ordinibus, aut personis, diebus tantùm Stationum in Missali Romano de scriptis suffragari posse declarat. Semel autem dumtaxat in die plenariam Indulgentiam in certos dies Ecclesiam visitantibus concessam, vel aliud pium opus peragentibus, lucrifieri.

De quibus relatione facta per Secretarium ad Sanctissimum, cuncta Sanctitas Sua probavit, & inviolatè servari iussit. Datum Romæ die 7. Martij 1678.

Aloysius Card Homodeus.

Loco ✠ Sigilli.

Michael Angelus Riccius Secret.

Die 12. mensis Martij 1678. supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad Valvas Curiæ, & in acie Campi Floræ, ac alijs locis solitis, & consuetis Vrbis per me Rochum de Stephanis Sanctiss. Domini Nostri Papæ Curs.

Laurentius Segnus Magister Curs.

Romæ, Typis Reverendæ Cameræ Apostolicæ.
M. DC. LXXVIII.

PROPOSICIONES MORALES condenadas por la Santidad de Inocencio Vndezimo.

Feria quinta, die secunda Martij, anni Domini. 1679.

IN generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico Baticano, coram Sanctissimo Domino nostro, Domino Innocentio, Divina Providentia Papa Vndezimo, ac Eminentissimis Dominis, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, in tota Republica Christiana, contra Hæreticam pravitatem, Generalibus Inquisitoribus, à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

Sanctissimus Dominus noster Innocentius Papa Vndezimus prædictus, ovium, sibi a Deo creditarum saluti; sedulo incumbens, & salubre opus in segregandis noxijs Doctrinarum pascuis, ab inoxijs, a fœlicis recordationis Alexandro Septimo prædecessore suo inchoatum, prosequi volēs, plurimas propositiones, partim ex diversis, vel libris, vel thesibus, seu scriptis excerptas, & partim nobiter ad inuentas, Theologorum plurium examini, & de inde Eminentissimis, & Reverendissimis dominis Cardinalibus, contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus subiecit. Quibus propositionibus sedulo, & à curate sæpius discussis eorundem Eminentissimorum Cardinalium, & Theologorum votis per Sanctitatem suam auditis. Idem Santissimus Dominus noster repostea matura consideratà, statuit, & decreuit pro nunc sequentes propositiones, & vnam quãque ipsarum, sicut iacent, vt minimum tamquam scandalosas, & impraxi pernitiosas, esse damnandas, & prohibendas, sicuti eas damnat, & prohibet. Non intendens tamen Sanctitas suà per hoc decretum aliàs propositiones in ipso nõ expressas, & Sanctitati suæ quomodo libet, exquacumque parte exhibitas, vel exhibendas, vlatenus approbare.

Prima propositio. Non est illicitum in Sacramentis conferen-

ferendis sequi opinionē probabilē de valore Sacramēti, relicta tuctiore: nisi id vetet lex, cōventio, aut periculū, gravis damni incurrēdi. Hinc sententia probabili tātū vtedū non est in collatione Baptismi; Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.

2 Probaliter existimo, iudicem posse iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem.

3 Generatim dū probabilitate, sive intrinseca, sive extrinseca quantumvis tenui; modo à probabilitatis finibus nō excatur, confisi; aliquid agimus, semper prudenter agimus.

4 Ab infidelitate excusabitur in fidelis non credens ductus opinione minus probabili.

5 An peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei semel tantum in vita eliceret, condemnare non audemus.

6 Probabile est, ne singulis quidem rigorose quinquem nijs per se obligare præceptum charitatis erga Deum.

7 Tunc solum obligat quando tenemur iustificari, & non habemus aliam viam, qua iustificari possumus.

8 Comedere, & bibere vsque ad satietatē, ob solam voluptatem non est peccatum; modo nō obsit valetudini; quia licite potest apetitus naturalis, suis actibus frui.

9 Opus coniugij obsolam voluptatem exercitum, omni pœnitus careat culpa; ac defectu veniali.

10 Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali.

11 Præcepto proximum diligendi, satisfacere possumus per solos actus externos.

12 Vix in seculanibus invenies, etiam in Regibus superfluum statui. Et ita vix aliquis tenetur ad eleemosynam, quando tenetur tantum ex super fluo statui.

13 Si cū debita moderatione facias, potes absque peccato mortali devita alicuius tristari, & de illius morte naturali gaudere, illam in eficaci affectu petere, & desiderare; no quidem ex dispicentia personæ, sed ob aliquod temporale, emolumentum.

14 Licitum est absoluto desiderio cupere mortem patris: non quidem vt malum patris, sed vt bonum concupientis; quia nimirum ei ob ventura est pinguis hæreditas.

15 Licitum est filio gaudere de Parricidio Parentis à se in hebrietate perpetrato propter ingentes divitias inde ex hæreditati consecutas.

De fide † 16 Fides non censetur cadere sub præcepto speciali, & secundum se.

idem † 17 Satis est actum fidei semel in vita elicere.

idem † 18 Si à potestate publica quis interrogetur fidem ingenue confiteri; vt Deo, & fidei glorioſum cõſulo: tacere vt peccaminoſum per ſe non damno.

idem † 19 Voluntas non potest efficere, vt assensus fidei in se ipso sit magis firmus, quam mereatur pondus rationum ad assensum impellentium.

idem † 20 Hinc potest quis prudenter repudiare assensum, quem habebat super naturalem.

idem † 21 Assensus fidei super naturalis, & vtilis ad salutem, stat cum notitia solum probabili revelationis; immo cum formidine, qua quis formidet; ne non sit locutus Deus.

idem † 22 Non nisi fides vtilis Dei necessaria videtur, necessitate medij, non autem explicita remuneratoris.

idem † 23 Fides late dicta ex testimonio creaturarum, simili ve motivo ad iustificationem sufficit.

De iuram. † 24 Vocare Deum in testem mendatij levis, non est tanta irreverentia propter quam velit, aut possit damnare hominem.

idem † 25 Cum causa licitum est iurare, sine animo iurandi, sivè res sit levis, sivè gravis.

idem de amphib. legis † 26 Si quis, vel solus, vel coram alijs, sivè interrogatus, sivè propria sponte, sive recreationis causa, sivè quocumque alio fine iuret, se non fecisse aliquid, quod re vera fecit; intelligendo intra se aliquid aliud, quod non fecit; vel aliam viam ab ea, in qua fecit, vel quod vis aliud additum verum, revera non mentitur, nec est per iurus

Amphibo legis. † 27 Causa iuxta vtendi his amphibologijs, est quoties sit necessarium, aut vtile ad salutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum ita vt veritatis occultatio censeatur tunc expediens, & studiosa.

idem † 28 Qui mediante commendatione, vel munere ad magistratum, vel officium publicum per motus est, poterit cum restrictione mentali præstare iuramentum, quod de mandato Regis, a similibus soleat exigi, non habito respectu ad intentione exigentis, quia non tenetur fateri crimen occultum.

idem. de sacra ment. † 29 Vrgens metus gravis est causa iuxta Sacramentorum administrationem simulandi.

30 Fas

30 Fas est viro honorato occidere in vaforem, qui nititur calumniam in ferre, si aliter hæc ignominia vitari nequit; idem quoque dicendum, si quis impingat à lapam, vel fuste per cutiat, & post in pactam a lapam, vel ictum fustis fugiat. De charitate

31 Regulariter occidere possum furem pro conservatione vnius Aurei. Idem

32 Non solum licitum est defendere, defensione occisiva, quæ actu possidemus, sed etiam ad quæ ius in chotum habemus, & quæ nos possessuros speramus. Idem Charitate

33 Licitum est tam hæredi, quam legatario contra iniuste impedientem, ne vel hæreditas adeatur, vel legata solvantur, se taliter defendere; sicut, & ius habent in cathedram, vel Præbendam, contra eorum possessionem, iniuste impedientem. De [illegible] ma

34 Licet procurare abortum ante animationem fœtus ne puella deprehensa gravida; occidatur, aut infametur. de charitate

35 Videtur probabile omnem fœtum, quando in vtero est, carrere anima rationali, & tunc primum incipere eandē habere, cum paritur; ac consequenter dicendū erit in nullo abortu omicidium committi. idem

36 Permisum est furari, non solum in extrema necessitate, sed etiam ingravi. De Justitia

37 Famuli, & famulæ Domesticæ possunt occulte hæris suis subripere ad compensandam operam suam, quàm maiorem iudicant salario quod recipiunt. idem

38 Non tenetur quis sub pœna peccati mortalis restituere, quod ablatum est per pauca furta, quantumcumque sit magna summa totalis. idem

39 Qui alium movet aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati. idem

40 Contractus Mohatra licitus est, etiam respectu eiusdem personæ, & cum contractu retrovenditionis prævie inito, cum intentione lucri. idem

41 Cum numerata pæcunia præciosior sit numeranda, & nullus sit, qui non maioris faciat pæcuniam præsentem quam futuram: potest creditor aliquid vltra sortem à mutuatarlo exigere, & eo titulo ab vsura excusari. De Usura idem

42 Vsura non est dum vltra sortem aliquid exigitur tanquam

quam ex benevolentia,& gratitudine debitum , ſed ſolum ſi exigatur tanquam ex iuſtitia debitum.

De detractione, & falso testimonio. 43 Quid nè;non niſi veniale ſit detrahentis authoritatem magnam,ſibi noxiam falſo crimine elidere?

idem. 44 Probabile eſt non peccare mortaliter,qui imponit falſum crimen alicui,vt ſuam iuſtitiam,& honorem defendat. Et ſi hoc non ſit probabile, vix vlla erit opinio probabilis in Theologia.

De ſimonia 45 Dare temporale pro ſpirituali,non eſt ſimonia,quãdo temporale non datur tanquam pretium,ſed dumtaxat tanquam motivum conferendi , vel efficiendi ſpirituale , vel etiam quando temporale ſit ſolum gratuita compenſatio pro ſpirituali,aut è contra.

idem. 46 Et id quoque locum habet , etiam ſi temporale ſit principale motibum dandi ſpirituale.Immo etiam ſiſit finis ipſius rei ſpiritualis, ſic vt illud pluris extimetur quam res ſpiritualis.

De iuſtitia distributiua 47 Cum dixit Concilium Tridentinum , eos alienis peccatis communicantes,mortaliter peccare,qui niſi quos digniores , & Eccleſiæ magis vtiles,ipſi iudicaverint ad Eccleſias promovent , Concilium , vel primo videtur per hoc digniores non aliud ſignificare vele,niſi dignitatem,eligendorum,ſumpto comparativo,propoſitivo;vel ſecundò, locutione minus propria ponit digniores , vt excludat indignos , non vero dignos ; vel tantum loquitur tertio, quando ſit concurſus.

De textu prz cepto de calo. 48 Tan clarum videtur , fornicationem ſecundum ſe nullam in volbere malitiam,& ſolum eſſe malam,quia interdicta,vt contrarium omnino rationi diſſonum videatur.

idem. 49 Mollities iure naturæ prohibita non eſt. Vnde ſi Deus eam non interdixiſet,ſæpè eſſet bona , & aliquando obligatoria,ſub mortali.

idem 50 Copula cum coniugata,conſentiente marito non eſt aduiceriũ;adeoque ſufficit in confeſsione dicere , ſe eſſe fornicatum.

idem de eodem tale 51 Famulus,qui ſumiſsis humeris ſcienter ad iubat hærum ſuum aſcendere per feneſtras ad ſtrupandum virginẽ, & multoties eidem ſubſervit deferendo ſcalam , aperiendo ianuam,aut quid ſimile cooperando non peccat mortaliter, ſi id,faciat metu notabilis detrimenti ; putà ne à Domino male

male tractetur, ne torvis oculis aſpiciatur, ne domo expellatur.

52 Præceptum ſervandi feſta non obligat ſubmortali, ſe poſito ſcandalo, ſi abſit contemptus. De 3. præcepto de caſtigi.

53 ſatisfacit præcepto Eccleſiæ de audiendo ſacro, qui duas eius partes; immo quatuor ſimul à diverſis celebrantibus audit. idem

54 Qui non poteſt recitare matutinum, & Laudes; poteſt autem reliquas horas: ad nihil tenetur: quia maior pars trahit ad ſeminorem. idem. de horis canonicis.

55 Præcepto communionis annuæ, ſatis fit per ſacrilegam Domini manducationem. De communione præcepto.

56 Frequens confeſsio, & communio, etiam in his qui gentiliter vivunt, eſt nota prædeſtinationis. idem

57 Probabile eſt ſufficere attritionem naturalem; modo honeſtam. de sacramento pœnitentiæ

58 Non tenemur confeſſario interroganti fateri peccati alicuius conſuetudinem. idem.

59 Licèt Sacramentaliter abſolvere, dimidiatè tantum confeſſos, ratione magni concurſus pœnitentium; qualis verbi gratia, poteſt contingere in die magnæ alicuius feſtivitatis, aut indulgentiæ. idem

60 Pœnitenti, habenti conſuetudinem, peccandi contra legem Dei, naturæ, aut Eccleſiæ, ſi emendationis ſpes nulla apparet; nec eſt neganda, nec differenda abſolutio; dum modo ore proferat ſe dolere, & proponere emmendationem. idem

61 Poteſt aliquando abſolvi, qui in proxima occaſione peccādi verſatur, quam poteſt, & nō vult omittere, qui nimmo directe, & ex propoſito quærit, aut ei ſe ingerit. idem

62 Proxima occaſio peccandi non eſt fugienda, quando cauſa aliqua vtilis, aut honeſta non fugiendæ occurrit. idem, de occaſione peccandi

63 Licitum eſt quærere directe ocaſionem proximam peccandi, pro bono ſpirituali, vel temporale noſtro, vel proximi. idem

64 Abſolutionis capax eſt homo quantumvis lavoret ignorantia Myſteriorum fidei, & etiam ſi per negligentiam, etiam culpabilem neſciat Myſterium Sanctiſsimæ Trinitatis, & Incarnationis Domini noſtri Ieſu Chriſti. idem. de fide

65 Sufficit illa Myſteria ſemel credidiſſe. De fide

Qui

Qui cumque autem, cuiuſvis conditionis, ſtatus, & dignitatis, illas, vel illarum aliquam, coniunctim, vel diviſim defenderit, vel ediderit, vel deis diſputative publice, aut privatim tractaverit, vel prædicaverit, niſi forſan impugnando, ipſo facto incidat in excommunicationem latæ ſententiæ, aqua nõ poſsit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque, etiam dignitate fulgente, niſi pro tempore, exiſtente Romano Pontifice, abſolvi.

Inſuper diſtricte in virtute Sanctæ obedientiæ, & ſuper interminatione divini Iuditij; prohibet omnibus Chriſti fidelibus, cuiuſcumque conditionis, dignitatis, & ſtatus, etiã ſpeciali, & ſpecialiſsima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipſarum ad praxim deducant.

Tandem, vt in iurioſis contentionibus Doctores, ſeu Scolaſtici, aut alij quicumque, impoſterum ſeabſtineant; & vt paci, & charitati conſulatur, idem Santiſsimus in virtute Sanctæ obedientiæ, eis præcipit vt tam in libris imprimendis, ac manuſcriptis, quam in theſibus, diſputationibus, aut prædicationibus, caveant ab omni cenſura, & nota, necnon aquibuſcumque convitijs contra eas propoſitiones, quæ ad huc inter Catholicos, hinc inde controvertuntur, donec à Sancta Sede recognitæ, ſuper iſdem propoſitionibus iuditium profęratur.

Franciſcus Riccardus, Sanctæ Romanæ, & Vniverſalis Inquiſitionibus Notarius.

Loco ✠ Sigilli.

Anno à Nativitate Domini noſtri Ieſu Chriſti, mileſsimo, ſexcentiſimo, ſeptuageſimo nono, indictione ſecunda die vero quarta menſis Martij, Pontificatus autem Santiſsimi in Chriſto Patris, & D. Ñ. D. Innocentij Divina Providentia Papæ Vndecimi, anno tertio, ſupradictum decretum, à fixum, & publicatum fuit ad Valvas Baſilicæ Principis Apoſtolorum, Cancellerię Apoſtolicæ, ac in acie Campi Floræ; ac in alijs locis ſolitis, & conſuetis vrbis. Per me Franciſcum Perinum eiuſdem Sanctiſsimi Domini noſtri Papæ, & Santiſsimæ Inquiſitionis curſorem.

Romæ ex Typographia Reverendæ Cameræ Apoſtolicæ 1679.

4213